CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL
UNIDAD OCCIDENTE

DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES ESPECIALIDAD EN HISTORIA

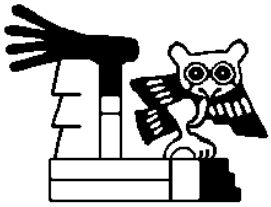

EL RECURSO DE FUERZA EN LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA: SIGLO XVIII

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

DOCTORA EN CIENCIAS SOCIALES

P R E S E N T A

CLAUDIA GAMIÑO ESTRADA

DIRECTORES

DR. GUILLERMO DE LA PEÑA TOPETE
DR. RAFAEL DIEGO- FERNÁNDEZ SOTELO

GUADALAJARA, JALISCO, MARZO DE 2009

AGRADECIMIENTOS

Cuando se da por concluido un trabajo de investigación, aparecen en la memoria las personas e instituciones que de una y otra forma contribuyeron al desarrollo satisfactorio del proyecto.

Reitero mi agradecimiento al Concejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología (CONACYT), la beca que me otorgó me dio la posibilidad de dedicarme de tiempo completo al programa de doctorado. Del CONACYT también recibí la beca mixta para estancia en el extranjero y me permitió revisar el Archivo General de Indias en Sevilla y el de la Real Chancillería de Granda, así como tener acceso a algunas bibliotecas españolas, pero también facilitó conocer otros profesores e intercambiar ideas y conocimientos con ellos.

Quiero señalar el apoyo de CIESAS Occidente para el desarrollo y conclusión de esta tesis. Sus profesores y personal propiciaron el ambiente necesario para que el difícil tránsito de la investigación fuera más agradable. A la Dra. Paty Safa por el soporte proporcionado mientras se desempeñó como coordinadora del programa y por su confianza en mi trabajo, al Dr. Humberto González y a quien ahora dirige el programa de doctorado al Dr. Gerardo Bernache, a la Dra. Renée de la Torre por estar pendiente de mi desempeño durante el programa de doctorado y al Dr. Gabriel Torres por todo el apoyo brindado y por estar siempre al pendiente de mi labor académica, a todos ellos mi agradecimiento.

Al Dr. Guillermo de la Peña Topete por su tiempo, comentarios, por su dedicación e interés para este proyecto que hoy concluye, por la dirección que realizó de manera atinada junto con el Dr. Rafael Diego-Fernández, cada uno desde el ámbito de su desempeño académico me proporcionaron las herramientas necesarias para transitar entre la Antropología y la Historia y encontrar un puente que permitiera explicar la riqueza del material archivístico, su labor fue más allá de la asesoría ambos se comprometieron con el proyecto y compartieron los hallazgos me facilitaron bibliografía y el material necesario para que hoy concluya satisfactoriamente esta tesis, sin su apoyo moral y material no se hubiera podido concluir este proyecto. La visión del Dr. Guillermo de la Peña y su amplia experiencia permitió la observación de las fuentes desde otra mirada, desde lo más cotidiano, desde lo inmediato y la forma en que esto influye en sectores más amplios de la población. El Dr. Rafael Diego-Fernández proporcionó la confianza para el análisis

documental, sus conocimientos en la estructura institucional de las Audiencias permitieron que la investigación fuera más allá de la visión virreinal de la Historia colonial, gracias al Dr. Rafael por involucrar a mis compañeros en mi proyecto de investigación, todos ellos esperaban su intervención y se apasionaban con el tema cuando lo escuchaban deshilvanar la historia de las instituciones coloniales. A mis dos tutores muchas gracias por todo, en pocas líneas es difícil expresar lo mucho que aprendí de ustedes.

Mi gratitud a los lectores que me apoyaron en los seminarios, sus reflexiones fueron de gran ayuda, al Dr. Alberto Carrillo quien le dedicó tiempo a la lectura de mi primer borrador y que ha estado al pendiente del desarrollo de este trabajo, gracias a la invitación que me hizo al seminario que dirige puede acceder al conocimiento de investigadores especialistas en temas eclesiásticos no solo de México sino de sudamerica, las discusiones generadas en ese seminario me permitieron continuar el camino en la Historia de la Iglesia y dimensionar el trabajo de investigación que hoy concluye.

El soporte administrativo es fundamental para el desarrollo y conclusión de un proyecto de investigación, en muchas ocasiones lo administrativo trasciende y se logra la amistad con el personal de la institución, a Maru gracias por su sonrisa y ayuda, mi agradecimiento a Cuqui, secretaria del programa por la gran ayuda brindada en las cuestiones administrativas pero también por escucharme cuando más lo necesité. A Elodia por el apoyo brindado y por las charlas que compartí con ella, mismas que ayudaron a eliminar algunos momentos de estrés. Al personal de la biblioteca del Ciesas en especial a Jaime y a Rosita quien con su sonrisa y su paciencia consigue los libros que se necesitan y proporciona la tranquilidad para consultar y leer en la biblioteca.

A la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco y su personal, a Heriberto por facilitar el material de consulta, a Celia Montes y Paty Gutiérrez por proporcionar el acceso a la revisión de libros antiguos y por su amistad.

Al Dr. Luis Villen de la Universidad de Granada por el enorme apoyo que recibí de su parte durante mi estancia en Granda. A la Dr. Marina Mantilla por estar pendiente de mi trabajo y por su apoyo para la estancia en Granada.

A quienes atienden y dirigen instituciones que resguardan material archivístico y que facilitaron la consulta de material, a la Biblioteca de la Universidad de Granda por el acceso a sus fuentes documentales, al Archivo del Arzobispado, al Archivo General de la Nación, al apoyo brindado por el personal del Archivo General de Indias, a quienes dirigen y atiende el Archivo de la Real Chancillería de Granada, sin su labor y cuidado de los repositorios no sería posible el trabajo de investigación.

A mi amiga Cintia Castro quien me acompañó en todos los momentos y me dio ánimos en las situaciones más difíciles por las que transité en este proceso de investigación, a Fernando Guzmán, a Norma Negrón a todos ellos gracias por sus palabras de aliento y por la entrañable amistad que desde la maestría mantenemos.

A Van Troy de la Selva por su apoyo en la construcción de la bibliografía en la revisión que hizo de una primera versión de este documento, pero sobre todo gracias por ser mi amigo.

Gracias a mis compañeros del seminario de política y migración sus reflexiones permitieron enriquecer este trabajo a Carmen, Carlos Peralta, Roberto, Carlos Roque, a Sandra, Silvia, y sobre todo un agradecimiento especial a quien lo dirigió al Dr. Jorge Alonso por su confianza, por el aprendizaje que de él recibí, por haber creído en mi trabajo, por haberme apoyado y asesorado.

A todos mis compañeros del doctorado gracias por su amistad, en especial a Lupita, Carmen, Lourdes y Carlos Villaroel.

Sin el soporte de mis padres y su invaluable ayuda este trabajo no se hubiera podido desarrollar, gracias por su respaldo y afecto. A Gerardo González mi cariño y agradecimiento por ser mi compañero, por su comprensión y sobre todo por el enorme apoyo brindado para el desarrollo y conclusión de esta tesis, las palabras manifestadas en el momento adecuado permitieron no bajar la guardia durante el proceso de investigación.

© Claudia Gamiño Estrada 2009
Todos los derechos reservados

RESUMEN

TESIS:

EL RECURSO DE FUERZA EN LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA: SIGLO XVIII

El presente trabajo centra su atención en un tema poco estudiado que nos remite a las relaciones de poder entre autoridades temporales y espirituales establecidas en los territorios indianos, pero que a su vez da cuenta de las relaciones conflictivas entre eclesiásticos en la Nueva Galicia en el transcurso del siglo XVIII y los primeros 20 años del siglo XIX. El recurso de fuerza, tema de esta tesis, se puede definir como una institución jurídica que posibilitaba a quienes lo interponían defenderse de los actos de abuso de autoridad ocasionados por los jueces eclesiásticos. La injusticia se producía bajo tres formas: cuando el juez eclesiástico negaba la apelación legítimamente interpuesta, al no conducir correctamente el procedimiento establecido en el derecho monárquico y canónico, y finalmente cuando intervenía en asuntos reservados al poder temporal. El sustento del recurso de fuerza se basó en el derecho de patronato y en el ejercicio de la justicia, ambos elementos, atribuciones de la monarquía hispana en las Indias.

El objetivo de la investigación es presentar las relaciones de poder que se desarrollaron en el pasado colonial mexicano, para dicho propósito se decidió tomar como eje de análisis el recurso de fuerza y la utilización que de él hicieron los habitantes bajo la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia. Las querellas presentadas ante la Audiencia permiten observar conflictos de poder y de intereses que en algunos casos derivaron en amplias discusiones jurídicas, que a su vez nos remiten al ejercicio de la justicia y la defensa de los derechos y privilegios. Así mismo, las quejas por recurso de fuerza nos conducen a contextos mucho más amplios que posibilitan la comprensión de la relación de la Corona Española con la Iglesia católica a partir del ejercicio del regio patronato.

Índice

Introducción 5
- **El territorio: la Audiencia de la Nueva Galicia** 8
- **La temporalidad** 13
- **Del documento al texto: la construcción del dato** 16
- **Capitulado** 21

Capítulo I 26

El recurso de fuerza: una aproximación histórica 26
- **Introducción** 26
- **Antecedentes del recurso de fuerza** 30
- **El recurso de fuerza en las ordenanzas de la Chancillería de Granada** 34
- **Los recursos de fuerza y sus similitudes con otros mecanismos en Europa** 37
- **Los tratados de recurso de fuerza y sus fundamentos** 40
  - **Joseph de Covarrubias y el recurso de fuerza** 42
  - **El absolutismo del conde de la Cañada en la justificación y defensa de los recursos de fuerza** 46
- **El recurso de fuerza en los autores contemporáneos** 52
  - **Los recursos de fuerza en los estudios de Audiencia** 53
  - **Los estudios sobre Iglesia y los recursos de fuerza** 55
  - **Los historiadores del Derecho indiano y los recursos de fuerza** 58
- **La protección ante las fuerzas eclesiásticas: las tres variantes del recurso de fuerza** 68
  - **Recurso de fuerza en no otorgar apelación** 69
  - **Recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede o en el modo** 72
  - **Recurso de fuerza en conocer y proceder** 75

Capítulo II 80

El Regio Patronato y sus antecedentes: Un acercamiento a las relaciones de poder entre lo temporal y lo espiritual 80
- **Introducción** 80
- **Los orígenes del patronato** 83
- **Patronato Real** 88
- **Los Antecedentes Indianos: El Real Patronato de Granada** 90
- **El Patronato indiano** 96
- **El vicariato** 104
- **Regalismo** 110
- El ejercicio del real patronato en la Nueva Galicia: los vicepatronos 116
  - **La Audiencia de Nueva Galicia y las diputas con el virrey por el vicepatronato** 120

Capítulo III 128

El ejercicio del recurso de fuerza en la Nueva Galicia en la etapa borbónica 128
El corpus documental, los temas y las fechas 130
El cobro de diezmos y la negativa en otorgar apelación 132
El procedimiento 133
La negativa a otorgar apelación en la celebración de los pontificales de semana santa 135
La legítima apelación: los argumentos del cabildo eclesiástico 136
La respuesta del obispo 137
La conclusión del caso 138
Un recuso sumario 140
Relaciones matrimoniales: El boticario y el carbonero 140
María Josefa de Echaurri y Agustín, el maestro 142
Los jueces hacedores y los recursos ante la negativa de otorgar apelación. 146
La hacienda de San Isidro en Jalostotitlán: la propiedad de los diezmos 147
Joseph de Nava y la defensa de la herencia familiar contra los jueces hacedores 149
Los cambios en los tipos de recurso contra jueces hacedores 152
El diezmo de machorraje y los jueces hacedores 155
El origen de los diezmos y su carácter temporal 155
Recurso en el modo: las pugnas entre los eclesiásticos y el papel mediador de la Audiencia. 160
El cura de San José de Chametla y la perdida de su curato 163
Antecedentes 163
El recurso presentado: los fundamentos 165
La respuesta del fiscal y la suplica de la sentencia. 166
El promotor fiscal del obispado de Durango y la privación que sufrió de la cátedra de moral 171
Domingo Lázaro de Sariñana: los agravios argumentados 172
La respuesta del intendente de Durango y las acusaciones del cabildo eclesiástico 173
La consulta del cabildo, la respuesta del fiscal de la Audiencia y la resolución del caso 176
La acusación contra el obispo de Cuenca por mantener relación ilícita con una mujer y el recurso en el modo 181
El recurso de fuerza en conocer y proceder: la jurisdicción real violentada. 187
La muerte del párroco Pablo Brambila y la distribución de sus bienes por la autoridad eclesiástica 188
Capítulo IV 195
La inmunidad eclesiástica y la defensa de la jurisdicción real 195
La inmunidad local: las iglesias y los delitos exceptuados 199
El asesinato de Manuel de Espinoza en el Real del Mazapil 203

Entre la promesa de matrimonio y la posibilidad de una mejor vida: la planeación del asesinato y el descubrimiento del cuerpo. ... 204
La inmunidad y el recurso de fuerza ... 208
La resolución y el alboroto al ejecutar la sentencia ... 211
Es libre porque le quebraron los cordeles ... 213
El traslado del proceso y los reos a Guadalajara ... 213
La ejecución de los reos, el suplicio y la lección para los futuros infractores . 215
La muerte de Isabel Tejada y la resolución de la inmunidad ... 216
"Iglesia me llamo": el asilo y la excomunión del alcalde mayor de Sayula. ... 222
Los interrogatorios y el origen de la causa ... 222
La petición del alcalde mayor ... 224
La muerte de María Magdalena a manos del regidor de Guadalajara Juan Antonio Preciado ... 233
Los fundamentos de la jurisdicción eclesiástica y la seglar ... 235
El delito alevoso ... 237
La fuerza cometida por el eclesiástico al declarar en el punto de inmunidad 239
El palanquín y la solicitud de asilo eclesiástico ... 244
Capítulo V ... 249
El clero regular entre la fragilidad, la resistencia a los mandatos y las estrategias para conservar privilegios ... 249
Un intento por evadir un litigio de incontinencia: el caso del religioso de San Juan de Dios, Cayetano Lazo de la Vega ... 252
Las enfermedades como argumento para acelerar el recurso interpuesto y el traslado a otro convento ... 254
Los delitos y la causa de su fuga ... 256
Las órdenes religiosas y los recursos contra obispos y arzobispos .. 259
Juana de San Esteban, carmelita descalza condenada a prisión de por vida .. 260
La defensa del real fisco para el uso y conservación de la regalía de las fuerzas y de los regulares: el fiscal del crimen ... 262
El exceso no es respectivo a la pena o corrección sino relativo a la jurisdicción: La disertación del fiscal de lo civil ... 267
La real cédula y la negativa del cabildo eclesiástico de recibirla argumentando el arma que portaba el notario ... 271
La seguridad de la inocencia y la confianza en la justicia: el desistimiento de Juana María de San Esteban ... 273
Los recursos de religiosos a finales del siglo XVIII ... 273
Los ejercicios espirituales y la innovación de la regla monástica ... 274
El definitorio y su apoyo al recurso de fuerza de Benito Quintana ... 275
El ministro provincial ha hecho fuerza en el modo de conocer: la resolución del fiscal ... 278
Benito Franco y la privación del oficio de guardián ... 284
Las acusaciones: insubordinación y desobediencia ... 286
La cárcel, los castigos y los abusos ... 288
Los regaños al subdelegado ... 290

El despojo de la parroquia al religioso José María Joaquín Gallardo y su destierro de la Sierra Tarahumara 294
La introducción del recurso de fuerza 296
El origen de las acusaciones: Tomasa Barreda y Rafael Becerra 297
Las acusaciones contra el subdelegado Luis Domingo García 298
Confirmación de la voz de destierro 299
La respuesta de los fiscales del crimen y de lo civil 301
Reflexiones finales 304
La inmunidad eclesiástica y el refugio en lugares sagrados 311
Los religiosos y la resistencia ante la autoridad 313
Anexos 319
Anexo I 319
Formato para la introducción de los recursos de fuerza en no otorgar apelación 319
Anexo II 320
Forma de introducir recurso en conocer y proceder como conoce y procede, llamado también en el modo 320
Anexo III 321
Forma de solicitar el recurso en conocer y proceder 321
Bibliografía 322
Archivos Consultados 331

Introducción

El presente trabajo centra su atención en un tema poco estudiado que nos remite a las relaciones de poder entre autoridades temporales y espirituales establecidas en los territorios indianos, pero que a su vez da cuenta de las relaciones conflictivas entre eclesiásticos en la Nueva Galicia en el transcurso del siglo XVIII y los primeros 20 años del siglo XIX. El recurso de fuerza, tema de esta tesis, se puede definir como una institución jurídica que posibilitaba a quienes lo interponían defenderse de los actos de abuso de autoridad ocasionados por los jueces eclesiásticos. La injusticia se producía bajo tres formas: cuando el juez eclesiástico negaba la apelación legítimamente interpuesta, al no conducir correctamente el procedimiento establecido en el derecho monárquico y canónico, y finalmente cuando intervenía en asuntos reservados al poder temporal. El sustento del recurso de fuerza se basó en el derecho de patronato y en el ejercicio de la justicia, ambos elementos, atribuciones de la monarquía hispana en las Indias.

El objetivo de la investigación es presentar las relaciones de poder que se desarrollaron en el pasado colonial mexicano, para dicho propósito se decidió tomar como eje de análisis el recurso de fuerza y la utilización que de él hicieron los habitantes bajo la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia. Las querellas presentadas ante la Audiencia permiten observar conflictos de poder y de intereses que en algunos casos derivaron en amplias discusiones jurídicas, que a su vez nos remiten al ejercicio de la justicia y la defensa de los derechos y privilegios. Así mismo, las quejas por recurso de fuerza nos conducen a contextos mucho más amplios que posibilitan la comprensión de la relación de la Corona Española con la Iglesia católica a partir del ejercicio del regio patronato.

En la etapa temprana del proceso de investigación la hipótesis de trabajo se centró en demostrar que a partir del recurso de fuerza se podían observar las relaciones de poder entre las autoridades temporales y espirituales establecidas en las Indias. Identificar las formas de poder y resistencias focalizadas en los recursos de fuerza introducidos ante las Audiencias, así como los mecanismos utilizados considerando los intereses de los involucrados, sus razones para introducir el recurso de fuerza, los efectos de poder y los diversos contextos en los que se desarrollaron las disputas fue lo que se priorizó en un primer momento para el estudio de los casos.

Conforme se avanzó en la recopilación de fuentes y el análisis documental, se pudo observar que el recurso es más que la traducción de conflictos de poder entre las

instituciones temporales y espirituales. A partir de los caos se puede entender el papel de las Audiencias como mediadores de conflictos y como autoridad suprema en la resolución de los conflictos. Las querellas examinadas permitieron tender un puente para traducir la complejidad de la sociedad y la organización del poder político a partir de un orden jurídico que no siempre lograba mantener la armonía entre el poder temporal y el espiritual, ambos bajo el mandato absoluto del monarca. La revisión bibliográfica, documental y teórica proporcionó elementos para afirmar que las disputas entre el poder espiritual y el temporal son solo una parte del entramado de posibilidades que proporciona el recurso, las quejas introducidas también reflejan la interrelación entre los distintos niveles de la jerarquía eclesiástica.

El estudio del recurso de fuerza ofrece distintas posibilidades de análisis, habrá que destacar que fue una institución que mantuvo su vigencia durante el periodo colonial mexicano y que dejó de ser utilizada en el transcurso del siglo XIX. Además, el tema permite vincular las instituciones coloniales con una parte del sistema de justicia contemporáneo. Alfonso Noriega señala que al analizar la naturaleza del recurso de fuerza y su desenvolvimiento en el periodo colonial se pude considerar a dicho recurso como un antecedente indirecto del juicio de amparo. Durante la colonial para que procediera la reclamación era necesario que se presentara un acto de fuerza, "un agravio y una violación de la ley," el autor afirma que por la forma procesal de tramitación y los efectos de la resolución, el recurso tiene un parentesco muy cercano con el juicio de amparo mexicano.[1]

Algunos de los elementos que le dan sentido al juicio de amparo se pueden ubicar en el recurso de fuerza, sobre todo si se considera que quienes defendieron y justificaron los recursos lo presentaron como una defensa contra los abusos de autoridad y la violencia contra los cánones y la legislación sin importar de dónde procedía el agravio. El juicio de amparo tiene como principio fundamental los abusos de actos de autoridad y no procede contra actos cometidos por particulares, el acto cometido por las autoridades se considera positivo o negativo pero se juzga agravio cuando se producen afectaciones.

Habrá que analizar con mayor precisión cuál fue el desarrollo de los recursos de fuerza durante el siglo XIX para tratar de concluir certeramente sobre el parentesco cercano entre ambas instituciones. Una primera aportación de este trabajo es precisamente que se ha reunido un corpus documental que permite analizar a fondo los recursos de fuerza y establecer la comparación entre la evolución del recurso durante la época colonial,

[1] Alfonso Noriega, prologo del libro de Andrés Lira, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, Antecedentes novohispanos del juicio de amparo,* prólogo de Alfonso Noriega G. México, FCE, 1972, p. XIX.

su aplicación y los momentos en que dejó de utilizarse entrado el siglo XIX; a diferencia de lo que sucedió con el recurso de fuerza en México en España durante el siglo XX aún mantenía su aplicación.

De los aportes de este trabajo a la disciplina de la historia del Derecho y de historia de las instituciones coloniales se puede considerar el mismo tema. Hasta ahora el interés tanto para los historiadores del derecho, como para los que abordan temáticas coloniales se ha reducido únicamente a describir y señalar lo que autores reagalistas han afirmado era el recurso de fuerza. Las investigaciones con respecto al tema se han limitado a la descripción jurídica de lo que se pensaba sobre el recurso de fuerza y los tipos de recurso a los que se podía acudir.

En los textos contemporáneos los autores se limitan a narrar cómo debían acudir los súbditos de la Corona de Castilla y en qué casos solicitar la protección real por vía de recurso de fuerza; se ha dejando de lado en la mayor parte de los escritos las fuentes documentales y su contraste con la legislación de la época colonial, salvo algunas excepciones como la de Linda Arnold quien utilizó los casos de recuso de fuerza para ejemplificar abusos de poder en la época colonial;[2] la mayor parte de los estudios han dejado de lado lo que en la práctica resultó el recurso de fuerza. Los trabajos de este tipo escasean, no se cuenta con estudios a profundidad que permitan realizar disertaciones comparativas entre las distintas Audiencias.

En la tesis presentada se analizan las querellas de recurso de fuerza que llegaron a la Audiencia de la Nueva Galicia y los casos proporcionan el marco para tratar de ejemplificar el ejercicio de la justicia y la complejidad que ello implicaba, así como las dificultades para hacer valer el derecho de patronato. Los tres tipos de recurso de fuerza a los que se podía acudir traducen las resistencias y los matices en el ejercicio del poder en ámbitos cotidianos; cada uno tenía sus variantes dependiendo de los asuntos en disputa, de los contextos, de los querellantes y de los querellados.

Para tener una visión más completa de lo que significó la introducción de los recursos de fuerza en la época en que estuvo vigente es necesario retomar el patronato indiano, los casos que llegaron a la Audiencia de Nueva Galicia permiten observar la forma en que se ejercía el derecho de patronato y los distintos conflictos que ello acarreaba, tanto a las autoridades temporales como a las espirituales. En el presente trabajo se observan las distintas formas en que se aplicó el derecho de patronato y la interpretación que los actores

[2] Linda Arnold "Sociedad corporativa, corrupción corporativa: la resistencia a la subordinación y al abuso de poder," en Claudio lomnitz coord., *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México*, México, Ciesas- Miguel Ángel Porrúa, 2000, pp. 49-63.

le dieron a esta prerrogativa que mantenía el rey como derecho de conquista y como donación del papa.

El periodo estudiado permite dar cuenta de un contexto más general y observar hasta qué punto las transformaciones que la Corona pretendía se realizaran en materia eclesiástica se llevaron a cabo y los conflictos que estas medidas ocasionaron. De entre estos cambios podemos señalar la secularización de los curatos y el propósito de la monarquía de ir desplazando a las órdenes religiosas del poder de acción que mantenían con sectores productivos de la sociedad.

Como ya se ha mencionado el recurso de fuerza es una ventana que permite observar y documentar el ejercicio de la justicia. Ante las Audiencias se presentaban las querellas y los oidores que formaban el cuerpo colegiado tenían de entre sus facultades la de recibir y resolver si el querellado cometía o no fuerza, sí violentaba o no los derechos o en su caso los privilegios del querellante. A través de los casos analizados se pudo documentar la forma diferenciada del ejercicio de la justicia, según el estamento de que se tratara, de los asuntos en disputa y de las posibles repercusiones que las acciones de clérigos o legos pudieran tener en la sociedad.

El territorio: la Audiencia de la Nueva Galicia

Para fines de esta investigación interesa el territorio bajo la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia. Las nociones que serán de gran utilidad para definir el espacio en el que se inscribe la investigación serán las de territorio y jurisdicción. La primera permite hablar de un vasto terreno que ha sido modificado y que dio origen a una gran cantidad de regiones; así mismo nos permite entender la configuración político-administrativa incorporada a la estructura política y administrativa castellana.

El territorio se define en esta investigación como el espacio geográfico transformado por hombres adscritos a una unidad política, en este caso la Audiencia de Nueva Galicia, núcleo de poder a partir del cual se regularon las actividades de la población teniendo como fuente de legitimidad la legislación y el poder que el monarca delegó en sus funcionarios para impartir justicia, cuidar, administrar y gobernar lo concerniente a los territorios descubiertos. Alejandra Moreno afirma que el territorio y el espacio son productos sociales creados y organizados a partir de la acción social del hombre. El territorio a su vez está conformado por una base económica, sin embargo, a decir de la autora, existe un modelo de análisis que subraya la importancia en la conformación del territorio a partir de la organización política, es decir la estructuración de dominio sobre

"un territorio extenso, que se sustenta en la articulación política de establecimientos humanos."[3]

La noción de territorio posibilita entender la configuración espacial a partir de la estructura político administrativa establecida por la Corona y nos conduce a ubicar las instituciones espirituales y temporales con sus respectivos ámbitos jurisdiccionales. Rafael Diego- Fernández señala que en el periodo colonial el gobierno se dividía en dos ramas, la temporal y la espiritual; la primera a su vez se subdividía en gobierno, justicia, hacienda y guerra; en tanto que la espiritual en clero regular, secular e inquisitorial.[4] A la Corona le correspondía definir las jurisdicciones en los ámbitos temporal y espiritual, sin embargo, a decir de Rafael Diego- Fernández, el establecimiento de cada una de estas jurisdicciones estuvo sujeto a variadas presiones, y aunque se pretendió que hubiera concordancia entre la jurisdicción temporal y la espiritual no siempre se pudo logra el objetivo.[5]

La jurisdicción es definida como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes. También se entiende como el territorio a que se extiende el poder de un juez y el tribunal en el que se administra la justicia.[6] Carlos Garriga señala que el antiguo régimen estuvo dominado por una cultura jurisdiccional que surgió en la baja edad media y se desarrolló en los siglos modernos,[7] esta cultura implicaba "concebir el poder político como *iurisdicto* y en consecuencia circunscribirlo a la potestad de decir el derecho"[8] El autor señala que quienes mantenían el poder político y por tenerlo poseían la facultad de declarar lo que en derecho correspondía, ya fuera administrando la justicia o instruyendo normas para atender lo que en su *iurisdicto* correspondía. La jurisdicción será entendida considerando la autoridad que ejercían los jueces al ejecutar las leyes y administrar la justicia en el territorio bajo el abrigo de la Audiencia de Nueva Galicia. Habrá que precisar la existencia de dos tipos de jurisdicciones: la temporal y la espiritual.

---

[3] Alejandra Moreno Toscano, "Me toca exponer…", en. *Jornadas de Historia de Occidente,* Jiquilpan, Centro de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Lázaro Cárdenas, A.C. 1978.

[4] Rafael Diego- Fernández "Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial" en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho X-1998,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 277 - 287.

[5] Rafael Diego- Fernández "Las Reales Audiencias Indianas como base de la organización político-territorial de la América Hispana," en *Convergencias y Divergencias. México y Andalucía: siglos XVI-XIX,* Celina G. Becerra Jiménez y Rafael Diego Fernández Sotelo (coordinadores), México, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, 2007, p. 1.

[6] *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense,* notas Juan Rodríguez de San Miguel, Edición y estudio de María del Refugio González, México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM-Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri LV Legislatura, Congreso de Querétaro.

[7] Carlos Garriga "Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen," en *Istor Revista de Historia de la Historia Internacional*, año IV, número 16, primavera 2004. p. 11.

[8] Ídem.

En esta investigación interesa la jurisdicción temporal que ejerció la Audiencia de la Nueva Galicia en materia de justicia y las atribuciones que tuvo como vicepatrono de la Iglesia en el territorio a su cargo, así como la interacción que el tribunal sostuvo con los jueces eclesiásticos en la conducción de los procesos y el ejercicio de la jurisdicción espiritual. Sobre este último punto habrá que destacar que llegaron a la Audiencia casos por resolver concernientes a la jurisdicción espiritual desde dos obispados, el de Guadalajara y el de Durango; de igual manera se presentaron querellas de distintas órdenes religiosas que estaban bajo el territorio jurisdiccional de la Audiencia.

La noción de Audiencia tuvo una doble significación, por un lado se refería al tribunal superior de justicia y también hacía alusión a la división territorial en la que se hallaba dividido el Nuevo Mundo.[9] El territorio bajo el cual la Audiencia ejercía su jurisdicción incluía los más variados contextos donde se desarrollaron relaciones económicas, de intercambio y de poder con sus propias especificidades. A lo anterior también habrá que añadir que las extensiones jurisdiccionales de los territorios fueron cambiando "con una clara tendencia a la fragmentación y división,"[10] por lo que el estudio de los casos que llegaron a este tribunal proporciona los elementos para vislumbrar la complejidad en el ejercicio de la justicia y el buen gobierno. La Audiencia será entendida mezclando las dos concepciones antes señaladas, como tribunal superior de justicia, pero también como división territorial que permite acceder a la jurisdicción que en materia de justicia y patronato mantenía.

[9] Rafael Diego- Fernández "Las Reales Audiencias Indianas como base de la organización político-territorial de la América Hispana," *op., cit.,* p. 4.
[10] Ibíd., p. 2.

Las Audiencias han sido trabajadas desde perspectivas diversas,[11] según plantea Linda Arnold se han identificado las políticas, la organización y los personajes importantes de la burocracia del imperio teniendo como objeto de estudio las Audiencias.[12] En América representaban la autoridad del rey, sus órdenes debían ser cumplidas como si fuera él quien promovía la resolución. Se encargaron de resolver asuntos de carácter judicial, político, de gobierno y administrativo. En América se desempeñaron como Chancillerías, tribunales superiores a los que se llevaban pleitos, pero además se conocía por apelación "de todas las causas de los jueces de las provincias que estaban dentro de su territorio."[13]

Antonio García Samos afirma que el término Chancillería y Audiencia se han utilizado indistintamente, y definió las Audiencias como "el tribunal superior de una o más provincias, compuesto por ministros togados, que representan a la persona del rey en la

[11] Algunos trabajos sobre Audiencia: C.H. Haring, *El imperio español en América*, México, Alianza Editorial - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990. Rafael Diego- Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle. *La nueva Galicia en el ocaso del imperio español*, México, El Colegio de Michoacán. 4 volúmenes. Rafel Diego-Fernández Sotelo "Las Reales Audiencias indianas como base de la organización político- territorial de la América Hispana". Rafael Diego-Fernández "Reflexiones en torno al gobierno indiano en tiempos de los Habsburgo" en Lilia Oliver (coord.) *Convergencias y divergencias México y Perú, siglos XVI- XIX*, México, UdG- El Colegio de Michoacán, 2006. Tomás Polanco Alcántara, *Las reales audiencias en las provincias americanas de España,* España, Editorial Mapfre, 1992. Mark A. Burkholder y D.S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La corona española y las audiencias en América 1687-1808,* México, FCE. Thomas Calvo, *Poder, religión y sociedad en la Guadalajara del siglo XVII,* México, 1991. Miranda, *las ideas y las instituciones.* John H. Parry, *La Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo XVI,* Versión española de Rafael Diego-Fernández y Eduardo Williams, México, El Colegio de Michoacán, 1993. Teresa Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III,* México, UNAM, 1999. Rafael Diego-Fernández Sotelo, *La primigenia audiencia de la nueva Galicia 1548-1572: respuesta al cuestionario de juan de ovando por el oidor miguel contreras y guevara,* Zamora, El Colegio de Michoacán, 1994. Ethelia Ruiz Medrano, *Gobierno y sociedad en Nueva España: segunda audiencia y Antonio de Mendoza,* México, El colegio de Michoacán, 1991. Pilar Arregui Zamorano, *La audiencia de México: según los visitadores, siglos XVI Y XVII,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985. Víctor Gayol Romo de Vivar, *Laberintos de justicia: procuradores escribanos y oficiales de la real audiencia de México, 1750-1812.*Zamora, El colegio de Michoacán, 2007. Marina del Sagrario Mantilla Trolle, *La audiencia de Guadalajara y el proyecto borbónico, 1776-1824.* Tesis doctoral, México, Ciesas-UdG. 2004. Gerardo A., Carlo Altieri *Justicia y gobierno: la Audiencia de Puerto Rico (1831-1861)* . Sevilla, España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas [San Juan, Puerto Rico]Academia Puertorriqueña de la Historia. Raúl Hernández Asensio, *La frontera occidental de la Audiencia de Quito : viajeros y relatos de viajes 1595-1630,* Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos-Instituto de Estudios Peruanos, 2004 . Christiana Renate Borchart de Moreno, *La Audiencia de Quito : aspectos económicos y sociales (siglos XVI-XVIII),* Quito, Ecuador, Ediciones del Banco Central del Ecuador-ABYA-YALA. Luis Vicente Díaz Martín, *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana,* Sevilla, España, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 1997. Carlos Garriga, *La audiencia y las Chancillerías castellanas, 1371-1525 : historia política, régimen jurídico y práctica institucional* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994. Diana Bonnett, V, *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito: siglos XVII y XVIII.* Quito, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1992. Manuel Miño Grijalva, *La economía colonia: relaciones socio-económicas de la Real Audiencia de Quito*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1984.

[12] Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835,* México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Grijalbo, 1991, p. 18.

[13] Antonio García Samos, *La Audiencia de Granada desde su fundación hasta el último pasado siglo: reseña histórica-descriptiva*. Granada, Tip. De Calixto Álvarez Lozano, 1889, p. 3.

administración de justicia".[14] A pesar del señalamiento del autor en torno a la utilización de ambos términos de forma indistinta, tendríamos que señalar que había diferencias entre una Audiencia simplemente y una Audiencia elevada al rango de Chancillería, esta última suponía la custodia del sello real y se convertía en una Corte. El sello era la imagen estampada de su rey, era el atributo del monarca exaltado públicamente, se trataba del cuerpo místico y figurativo del rey.[15] Como depositarias del sello real, las Chancillerías podían expedir reales provisiones, tramitar actos y sentencias, que eran emitidas como si fuese el mismo rey el que las firmara.[16]

La Real Audiencia de Nueva Galicia sostuvo conflictos por la falta de sello real en los primeros años de su existencia; en 1561 se suscitó una controversia por asuntos eclesiásticos con el obispo de Nueva Galicia. Por cédula de 31 de marzo de 1561 se resolvió que la Audiencia de Nueva Galicia tenía las mismas atribuciones que la de México en materia eclesiástica,[17] se le concedió sello real y su desempeño fue el de chancillería. Contar con el sello real fue de gran relevancia para la resolución de los recursos de fuerza, los tribunales representaban al rey y "sellaban sus autos con el sello real;" quien se resistía a la autoridad real podía ser acusado de sedición y había la posibilidad de ser enviados a España sin juicio y sus bienes confiscados por la falta cometida. Aunque cabía la posibilidad de exiliar a los infractores eclesiásticos de este tipo de casos, no se encontraron en la Audiencia de la Nueva Galicia y en la documentación revisada no se presentaron amenazas de expulsión; lo que se recomendaba a los funcionarios era tener prudencia en la resolución de los casos y evitar el escándalo ante la población.

Las Audiencias eran presididas por un grupo de funcionarios denominados oidores doctos en cuestiones legales. A decir de Tomás Polanco Alcántara, en las Audiencias Americanas desde 1511 hasta 1700 se designaron 863 oidores, en tanto que de 1700 a 1821 se nombraron otros 485.[18] Los oidores debían ser gente que gozara de buena fama, con sabiduría, temor a Dios, con experiencia, personas letradas, conocedores de abogacía y práctica en los tribunales.[19] Resolvían los asuntos ante ellos presentados de manera colegiada, Rafael Diego-Fernández afirma que el cuerpo colegiado estaba compuesto de

[14] Tomás Polanco Alcántara, *Las reales audiencias en las provincias americanas de España,* España, Editorial Mapfre, 1992.
[15] Inés Gómez González. *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003, p. 22.
[16] Jesús María Porro Gutiérrez. *Venero de Leiva, Gobernador y Primer Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Seminario de la Facultad de Derecho, 1995, p. 15
[17] John Parry, *op., cit.,* pp. 163-164.
[18] Polanco Alcántara, *op. cit.,* p. 54
[19] Ídem.

"reputados juristas con una trayectoria de muchos años al servicio del rey en diversas Audiencias,"[20] el conocimiento intelectual que poseían generalmente estaba acompañado de poder político, económico y social.[21] Carlos Garriga señala que la justicia "no resultaba de las leyes sino que era producto de los jueces, no se trataba de garantizar la aplicación de aquéllas sino de asegurar el buen comportamiento de éstos."[22] Mark A. Burkholder señala que las Audiencias tenían poderes formidables, esto por la responsabilidad que tenían en hacer cumplir las leyes expedidas por la Corona y sus decisiones tenían una importancia excepcional.[23] La efectividad en la administración de justicia dependió no sólo de las facultades legales, fue de gran importancia la habilidad, respeto e integridad de las personas que componían los tribunales.[24]

El carácter de las Audiencias y sus diversas funciones constituyen uno de los puntos para identificar una gama de relaciones de resistencia, autoridad, control y dominación, mismas que permiten establecer los contrastes y las distintas formas de ejercer el poder bajo los dominios de la corona española. La gran cantidad de casos y asuntos que se presentaron ante este tribunal permite al investigador observar, a partir de los discursos de los involucrados, distintos aspectos de las relaciones que se establecieron entre los pobladores, la aplicación de la legislación y los efectos que para unos y otros tuvo el ejercicio de la justicia.

La temporalidad

Durante el siglo XVIII se suscitaron una serie de acontecimientos que cambiaron el rumbo de la administración y la política monárquica. En los primeros años se presentó la disputa por la sucesión, el rey de la Casa de los Habsburgo Carlos II había muerto sin dejar herederos y Austria y Francia estaban en posibilidad de acceder al trono. Luis XIV de Francia y el emperador Leopoldo I de Austria estaban casados con infantas españolas hijas de Felipe IV y ambos reclamaron su derecho para presidir la monarquía hispana, finalmente Felipe V inauguró el reinado de los borbones, entró a Madrid en febrero de 1701. Sin embargo, a decir de John Lynch, no se puede considerar que el inicio del siglo marcara una línea divisoria ente una monarquía débil a otra fuerte, habría que esperar

[20] Rafael Diego "Reflexiones en torno al gobierno indiano en tiempos de los Habsburgo" en Lilia Oliver *op. cit.,* p. 80.
[21] Ídem.
[22] Carlos Garriga, "Concepción y aparatos de la justicia: Las reales audiencias de Indias" *op., cit.,* p. 28.
[23] Mark A. Burkholder y D.S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La corona española y las audiencias en América 1687-1808,* México, FCE, p. 15.
[24] *Idem*.

medio siglo para que el gobierno fuera resucitado por Carlos III.[25] La dinastía de los borbones, como ya se mencionó, inició con Felipe V, quien consiguió fortalecer el ejército y la marina para mantener la seguridad en sus posesiones.

Bajo el mandato de Fernando VI (1746-1759) comenzaron a hacerse visibles algunas de las transformaciones aplicadas en materia eclesiástica; la conservación de las regalías fue la prioridad en la defensa de los derechos de la Corona. Durante el reinado de Felipe V se fueron gestando los intentos monárquicos por obtener el patronato universal y finalmente se consiguieron con Fernando VI. El 11 de enero de 1753 se le concedió a la Corona el derecho de patronato universal, a partir de entonces el monarca tenía la facultad de presentar a las personas que él considerara adecuadas para acceder a los cargos de obispos y otras dignidades eclesiásticas.[26]

A Carlos III[27] sucesor de Fernando VI se le considera uno de los más importantes impulsores del régimen monárquico absolutista. Inició su gobierno en 1759 y murió en 1788, durante su mandato se consolidó la posición dominante de la monarquía ante la Corona, heredero del concordato procedió a ampliar sus facultades en materia eclesiástica. Desde 1750 se inició un movimiento de reforma en la Iglesia y el objetivo fue desterrar la superstición y la ignorancia, dicha reforma fue considerada como regalista y elitista, y alcanzó su máxima expresión en la política de Carlos III bajo la conducción de Campomanes.[28] John Lynch afirmó que la reforma fue antipopular y antipapal "políticos como Campomanes estaban más interesados en reforzar el poder real sobre la Iglesia que

[25] John Lynch, *El siglo XVIII. Historia de España, XII*, traducción Juan Faci. Barcelona, editorial crítica, 1991, pp. 5-6. [1989].
[26] Ibíd., p. 168.
[27] Existe una amplia bibliografía que da cuenta de las acciones durante el mandato de Carlos III. De entre ellas se podrían citar las siguientes: Francisco Aguilar Piñal, *Bibliografía de estudios sobre Carlos III y su época*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1988. Gonzalo Anes, *Carlos III y la Ilustración, 1788-1988*, Madrid, Comisión Nacional *Carlos III y la Ilustración*, Ministerio de Cultura, España, 1987. Miguel Avilés Fernández, *Carlos III y el fin del Antiguo régimen*, Madrid, EDAF, 1973. Luis Miguel Balduque Marcos, *El ejército de Carlos III: extracción social, origen geográfico y formas de vida de los Oficiales de Su Majestad*, Madrid, Universidad Complutense, 2001. *Carlos III, alcalde de Madrid*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, España, 1988. Antonio Luis Cortés Peña, *La política religiosa de Carlos III y las órdenes mendicantes*, Granada, Universidad de Granada, 1989. Antonio Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, Alianza, 1988. *Educación y cultura en la época de Carlos III*, Madrid, Universidad Complutense, 1990. Teófanes Egido-Isidoro Pinedo, *Las causas «gravísimas» y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1994. Fernández Díaz, Roberto, Carlos III, Madrid, Arlanza, 2001. Gloria Ángeles Franco Rubio, *La vida cotidiana en tiempos de Carlos III*, Madrid, Libertarias, 2001. Javier Guillamón, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, España, 1980. Vicente Palacio Atard, *Carlos III: el rey de los ilustrados*, Barcelona, Ariel, 2006. Francisco Sánchez Blanco, *El absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
[28] John Lynch, *op., cit.,* pp. 248-249.

inspirar el renacimiento religioso,"[29] la reforma impulsada pretendía limitar la injerencia del papa. Otro de los acontecimientos que marcaron la política de Carlos III fue la expulsión de los jesuitas por decreto real fechado el 27 de febrero de 1767,[30] la secularización de las parroquias también se presentó bajo los auspicios de Carlos III.

El año de 1788 marcó el inició del reinado a cargo de Carlos IV, dadas las condiciones económicas precarias del reino en este período se trató de aliviar la situación hacendaría solicitando que los bienes eclesiásticos fueran vendidos y el 19 de septiembre de 1798 se emitió un decreto a partir del cual se ordenó la venta de los bienes raíces de instituciones de caridad y obras pías que estaban bajo el control de la Iglesia.[31] Años más tarde, en 1808, Carlos IV fue obligado a abdicar después de un motín orquestado en su contra, con ello se abrió paso al reinado de Fernando VII y bajo cuyo gobierno vieron la luz los procesos independentistas de la América hispana.

Los casos analizados en esta tesis abarcan gran parte del siglo XVIII y los primeros años del siglo XIX, los recursos de fuerza presentados transitaron por los distintos momentos de la monarquía borbónica, aunque habrá que precisar que los recursos tuvieron su origen legislativo en 1525 con la cédula emitida por Carlos I. En los discursos de quienes estuvieron involucrados en los recursos de fuerza no había una referencia explícita de los sucesos que se presentan en España con respecto a la relación entre el monarca y el papa, o en su caso con la jerarquía eclesiástica, aunque de la defensa entre querellantes y querellados se pude observar que había momentos en que se intentaba descalificar al oponente adjetivando sus acciones a favor o en contra de las postura regalistas. El análisis cuidadoso de los temas también nos lleva a entender las prioridades por defender en la Nueva Galicia, más allá de los conflictos que la metrópoli sostenía con otras potencias, o incluso los conflictos internos que pudiera tener en materia de hacienda o gobierno.

[29] Ídem.
[30] León Lopetegui describe la situación enfrentada por los jesuitas en los territorios Indianos. Véase León Lopetegui, *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1965.
[31] John Lynch, *op., cit.,* p. 373.

Del documento al texto: la construcción del dato

El conocimiento histórico es el resultado de un proceso que se construye a partir de información, conceptos, observación y pensamiento formal; este proceso se va desarrollando de manera constante entre la revisión documental, la archivística, las dudas y preguntas que el investigador se va planteando y reformulando. Los archivos contienen información que permiten conocer una sociedad, pero a decir de Mario Camarena y Lourdes García es el historiador quien, apelando al documento, decide qué experiencia de los hombres rescata.[32] Mantener la mirada atenta a las posibilidades que ofrece la documentación es una tarea que se tiene que realizar de manera continua, cuidadosa y permanente en el proceso de investigación.

Uno de los principales problemas por resolver fue la construcción del corpus documental que daría forma y sustentaría el trabajo por realizar, como ya se ha insistido el recurso de fuerza es un tema poco trabajado, además habría que agregar que la catalogación de las fuentes documentales en la mayoría de los casos se ha realizado atendiendo al conocimiento vigente de la época en que se efectuó la clasificación documental. Uno de los primeros inconvenientes a los que me enfrenté fue que los expedientes se tuvieron que ir rastreando de manera intuitiva, es decir, en pocas ocasiones la ficha de referencia señalaba que se trataba de casos de recurso de fuerza, por lo que fue necesario buscar la información utilizando los conflictos entre poder temporal y espiritual y situaciones de querella al interior de las corporaciones eclesiásticas. Todo aquello que hiciera alusión a conflicto o violencia fue atendido para tratar de contar con un horizonte amplio de información sobre el tema.

Los archivos consultados fueron principalmente aquellos que custodian la información producida por las Audiencias. La monarquía católica se preocupó por la conservación del material producido por sus funcionarios y se legisló para conservar y resguardar la documentación producida. En las Ordenanzas de 1489, dirigidas a la Audiencia de Valladolid, reiteradas para la Chancillería de Granada y ordenada para las Indias, se incluyó un apartado para que en las cámaras de los tribunales se habilitara un archivo que custodiara los pleitos y privilegios, así como la conservación de los mismos. Gracias a tales disposiciones hoy en día es posible documentar diversos temas que nos hablan de la forma en que los tribunales reales gobernaron en nombre del monarca.

[32] Mario Camarena Ocampo y Lourdes García, "Los archivos y la lectura en el oficio del historiador" en *Los andamios del historiador: construcción y tratamiento de fuentes,* coordinado por *ídem*., México/AGN/INAH, 2001, p. 193.

En México dos fueron los archivos que proporcionaron mayor información de las querellas de recurso de fuerza, el Archivo General de la Nación y el de la Audiencia de la Nueva Galicia, este último bajo resguardo de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco. En el primero fue posible identificar con mayor facilidad los documentos sobre querellas de fuerza en el territorio bajo la jurisdicción de la Audiencia de México. La consulta del acervo permitió acceder a los principales conflictos que se presentaron y los actores involucrados; sin embargo, a diferencia de lo encontrado en el Archivo de la Nueva Galicia, la documentación estaba conformada por pequeños legajos, resúmenes de la información y de la resolución de los casos, las disertaciones de los fiscales no siempre fueron incluidos en los textos o quizá fueron incluidos en otro rubro distinto al que suscriben los recursos de fuerza.

La información recabada proporcionó elementos para acercarnos a los temas, los lugares y las fechas, pero además los casos planteados nos permitieron tener una visión de conjunto sobre el tema, habrá que añadir que se ubicaron los últimos casos recibidos por la Audiencia ya entrado el siglo XIX, situación que no se pudo documentar en el Archivo de la Audiencia de la Nueva Galicia. En este último la información no solo incluía la querella y su resolución, también fue posible identificar en la mayoría de los casos las argumentaciones completas de querellantes y querellados, y la postura de los fiscales y oidores de la Audiencia. Los rubros consultados fueron el ramo criminal, civil, bienes de difuntos y la sección de manuscritos, en este último se encontraron algunas cédulas que intentaron regular la forma y los tipos de recurso que se podían introducir a las Audiencias.

Otro de los acervos revisados fue el del arzobispado de Guadalajara, ahí la información no fue abundante, habrá que señalar que se encuentra en proceso de catalogación, situación que dificulta la consulta además hay que considerar que los recursos de fuerza, aunque fueran presentados por eclesiásticos, tenían que ser solicitados ante las Audiencias y ahí se resolvía si procedía o no el recurso.

En el mes de septiembre del año 2006 tuve la oportunidad de revisar algunos de los documentos que resguarda el Archivo General de Indias. El objetivo fue identificar los casos que fueron remitidos desde las Audiencias de México y Nueva Galicia a fin de encontrar de qué forma resolvían los casos que habían quedado inconclusos y que fueron remitidos para su resolución a España. Intenté encontrar los discursos acalorados defendiendo la jurisdicción real o la eclesiástica, sin embargo la revisión documental fue transformando mi primera idea con respecto al material que yo intentaba encontrar en el archivo.

A decir de Mario Camarena y Lourdes García, el acercamiento a las fuentes requiere de una idea preconcebida, el investigador recurre al archivo con una "idea o hipótesis inicial, lo cual impulsa al historiador a "buscar datos" que comprueben esa hipótesis inicial, pero a medida que se conoce la documentación ésta primera pregunta se transforma y da lugar a nuevas preguntas o hipótesis de trabajo."[33] Tal fue el caso de los documentos que yo pretendía encontrar en el Archivo General de Indias. En la base de datos consultada no existe ningún documento por vía de fuerza o recurso de fuerza que refiera a las Audiencias de Nueva Galicia y de México, a pesar de que en algunos documentos de los archivos de México se plantea su remisión para la resolución por el Consejo de Indias. La no ubicación de los documentos no quiere decir que no existan, puesto que hay otra información que conduce a pensar que en algún momento fueron resueltos los asuntos por el Consejo de Indias, es posible que aún estén en proceso de catalogación o en la base de datos su colocación no tenga nada que ver con la palabra fuerza o vía de fuerza.

Es así como la carencia de información me llevó a tratar de indagar si había o no otros documentos sobre recurso de fuerza en las Audiencias americanas, de ello resultó la existencia de 25 documentos en los que su signatura refiere explícitamente al recurso de fuerza o la vía de la fuerza. La pregunta se fue transformando y me interesaba saber de qué Audiencias y cómo se presentaron los recursos de fuerza, para así tratar de ubicar los casos más antiguos con el objetivo de encontrar los primeros casos de recurso de fuerza provenientes de las Indias y revisados por el Consejo de Indias. En la documentación los lugares más recurrentes fueron Quito, Santo Domingo, Filipinas, Santa Fe, Panamá y Cuzco. Para Nueva España y el Perú se remitió una real cédula de 1689 en la que se mandó que se conociera sobre recurso de fuerza tal y como estaba determinado en las leyes, cabe señalar que este documento se encuentra en el Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia; más referencias para Nueva España o Nueva Galicia no fueron ubicadas en un primer momento, se tuvo que virar para encontrar otros documentos que proporcionaron una enorme riqueza y que involucraron la inmunidad eclesiástica, estos casos serán abordados en el capítulo tercero.

Los documentos remitidos al Consejo fueron consultas solicitadas por las Audiencias americanas antes mencionadas, pero no siempre el documento se encontró completo, los expedientes más bien fueron resúmenes de la información remitida por las Audiencias Indianas y las resoluciones del Consejo; los discursos acalorados y subidos de tono no fueron encontrados, lo que prevaleció en los magistrados del Consejo fue la

[33] Ibíd., p. 200.

mesura y una actitud discursiva conciliatoria que intentaba mantener el orden y la prudencia, sin dejar de hacer la defensa de lo que compete a la real jurisdicción. Las fechas que abarca la documentación van desde 1555 hasta 1789. El poco tiempo con el que conté para la estancia en Sevilla me condujo nuevamente a establecer prioridades de trabajo, sin embargo el material recabado ha sido de gran utilidad ya que se pudo establecer de qué Audiencias llegaban más consultas a Consejo de Indias, sobre qué temas o asuntos y las fechas y así se estableció un panorama general de la introducción de recursos de fuerza en las Audiencias de las Indias.

En la búsqueda de casos sobre recurso de fuerza se consultó también el archivo de la Real Chancillería de Granda, partiendo de la base de que el modelo de patronato que se desarrolló en América antes tuvo su implementación en Granada. La identificación de los documentos se realizó por lugar, fecha, autoridades que intervenían y tipo de documentos y de manera simultánea fui identificando los elementos que me podrían ser de utilidad para conocer a través de la documentación el recurso de fuerza. En un primer acercamiento intenté hacer las mismas preguntas que con la documentación antes revisada en el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, buscando resaltar los tipos de conflictos que se presentaban y sobre qué temas versaban; sin embargo los resultados casi fueron los mismos que para el Archivo General de Indias, los temas no variaron y los discursos de los involucrados eran más fríos que los detectado en la Audiencia de Nueva Galicia. Lo anterior me condujo nuevamente a buscar información que proporcionara otros elementos en el análisis y que me permitieran enriquecer el trabajo, por lo que procuré establecer, tal y como lo plantean Mario Camarena y Lourdes García, un diálogo con las fuentes.[34] De ello resultó tratar de indagar los primeros casos de recurso de fuerza, pero la documentación de archivo no fue suficiente, así que acudía a las reales ordenanzas emitidas por los reyes católicos para el gobierno de la Real Chancillería de Granada y a las fuentes bibliográficas sobre la mencionada Chancillería.

La documentación encontrada me posibilitó definir el recurso de fuerza a partir de la documentación de la época y realizar los contrastes con las fuentes que fueron creadas como guías para la aplicación e introducción del recurso de fuerza en las Audiencias. Dos archivos más fueron consultados y proporcionaron valiosa información, el de la Biblioteca Nacional en Madrid y el de Simancas y gracias a la consulta en línea se pudo rescatar información que sustenta algunos episodios de este trabajo de investigación.

[34] Ibíd., p. 207.

La etapa de construcción del corpus documental estuvo orientada en un primer momento a recabar información sobre los casos que entraron a las distintas Audiencias por querella de fuerza, en el proceso también se buscó información sobre el origen del recurso de fuerza y su definición a partir de la documentación generada, para posteriormente ser contrastada con la legislación. La documentación encontrada surtió el efecto esperado y a partir de ella se pudo construir los distintos significados que tuvo para querellantes, querellados y autoridades eclesiásticas o temporales el recurso de fuerza. Se logró crear un corpus documental que da cuenta de los recursos de fuerza que llegaron a las Audiencias de México, Granada y, sobre todo, a la de Nueva Galicia, pero además se detectaron los casos que llegaron a nivel de consulta al Consejo de Indias, lo que permitió tener una visión general de los tipos de recurso introducidos, los temas, las fechas, los lugares y los actores involucrados. Lo antes señalado fue un paso que permitió transitar del documento al dato, de ahí a la construcción del texto y, finalmente, a la narrativa que hoy se presenta como producto final de tesis.

Sin el apoyo bibliográfico no hubiera sido posible concluir satisfactoriamente el proceso de análisis e investigación. Los libros permitieron efectuar el contraste entre lo que afirmaba debía ser el recurso de fuerza y lo que en la práctica significaba, también dieron la pauta para trazar las líneas por las cuáles podría transitar la investigación. Dos tipos de fuentes impresas se utilizaron, por un lado las obras resultado de la cultura jurídica regalista y las otras de autores contemporáneos. De las primeras habrá que señalar que dos textos fueron imprescindibles; el que publicó en 1794 el conde de la Cañada bajo el título: *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales superiores*,[35]y el libro de Joseph de Covarrubias: *Máximas sobre recurso de fuerza y protección con el método de introducirlo en los tribunales*, publicado en el año de 1785.[36] De los autores contemporáneos habrá que destacar el artículo de José Maldonado y Fernández del Tronco que ha sido retomado por otros autores contemporáneos para definir el recurso de fuerza.[37] Otro libro fundamental fue el de María Teresa Bouzada, que lleva por título *La vía de la fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia. Siglos*

[35] El conde de la Cañada. *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales superiores*. Segunda edición, Madrid, en la oficina de don Benito Cano, 1794.
[36] Joseph de Covarrubias, *Máximas sobre recurso de fuerza y protección con el método de introducirlo en los tribunales*, Madrid, En la imprenta de la viuda de Ibarra, 1785.
[37] José Maldonado y Fernández del Tronco, "Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX" en *Anuario de historia del derecho español*, España, 1954.

XVII-XVIII.[38] Mención aparte merecen los papeles de derecho por el sustento que proveyeron, los libros fueron publicados por Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla bajo el título *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español* [39]ya que los cuatro volúmenes fueron un importante soporte para dar cuenta de cómo se ejercía el derecho de patronato, situaciones de diezmos e inmunidad eclesiástica, entre otros temas que se abordan en esta tesis cuyo tema principal es el recurso de fuerza en la Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo XVIII.

Capitulado

La tesis está organizada en cinco capítulos, los dos primeros exploran y definen los temas que conforman esta tesis: el patronato y el recurso de fuerza; los tres últimos reconstruyen las historias generadas a partir de los recursos de fuerza en la Nueva Galicia.

En el primer capítulo se aborda la definición del recurso de fuerza a través de la mirada de los autores regalistas y contemporáneos. Se privilegia la visión de los historiadores del derecho y los historiadores colonialistas, hasta llegar a los tratados regalistas publicados para la instrucción a los jueces seculares y eclesiásticos. Uno de los objetivos de esta investigación es presentar las relaciones de poder que se desarrollaron en el pasado colonial mexicano, con tal fin se decidió tomar como eje analítico el recurso de fuerza, a partir de la utilización que de él hicieron algunos vasallos se pueden observar conflictos de poder y de intereses que fueron ventilados ante las Audiencias, y que en algunos casos derivaron en amplias discusiones jurídicas que nos permiten dar cuenta de la aplicación de la justicia y de la defensa que los involucrados hicieron de lo que consideraron justo.

Se pretende ir construyendo a partir de pequeños trozos la definición del recurso de fuerza considerando las funciones de justicia y protección que las Audiencias estaban obligadas para con los súbditos, la exploración tiene la intención de señalar los caminos por los que ha transitado dicho recurso. En el capítulo también se presenta la legislación que reguló y dio origen a los recursos de fuerza tomando como base las ordenanzas de la Chancillería de Granada, lo anterior sustentado en que como respuesta a las consultas efectuadas por los fiscales ante el Consejo de Indias, la contestación fue que se atendiera a lo estipulado para las Chancillerías de Granada y Valladolid.

---

[38] María Teresa Bouzada, *La vía de la fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia. Siglos XVII-XVIII*, Santiago de Compostela, España, Xunta de Galicia, 2001, p. 278.

[39] Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español.* México, El Colegio de Michoacán- UdG, 2003-2005. 4 tomos.

Se ha mencionado que dos eran los esquemas bajo los cuales se legitimaba el conocimiento del recurso de fuerza por parte de los funcionarios reales; uno era la justicia y el deber monárquico de proteger a sus súbditos ante los agravios cometidos por las autoridades eclesiásticas; el otro era el derecho de patronato, función que ejercieron en calidad de vicepatronos las Audiencias Indianas. El segundo capítulo aborda la definición y el sustento del derecho de patronato. El patronato es una institución que nos permite observar los distintos momentos de las relaciones entre el poder temporal con el espiritual. Explicar su origen y desarrollo resulta de suma importancia para entender la existencia del recurso de fuerza. Por sí mismo el patronato no explica la existencia ni justifica la utilización del recurso de fuerza, pero es un elemento fundamental para explicar los conflictos que se presentaron entre el poder temporal y el espiritual y que tuvieron como ventana los recursos de fuerza.

Para entender con mayor claridad el tema central que ocupa esta tesis hay que señalar cuáles eran las características del patronato, su origen, transformación, las teorías que alrededor de él se generaron y así poder dimensionar con mayor amplitud los recursos de fuerza que se interpusieron ante las Audiencias en los territorios Indianos, y particularmente en la Nueva Galicia. El vínculo ente el recurso de fuerza y el patronato es mucho más complejo, la interpretación de las leyes y la forma en que debían ser ejecutadas por los eclesiásticos y funcionarios reales generó inconformidades y disputas entre los actores involucrados y ello puede ser observado en los casos que llegaron ante las Audiencias bajo el concepto de recurso de fuerza.

El capítulo retoma los antecedentes del modelo implementado en las Indias y que fue posible rastrearlo en el patronato para Granada, último reducto islámico en el mundo occidental, y cuya práctica y experiencia se trasladó a los territorios Indianos. El capítulo concluye con el papel de los vicepatronos, responsabilidad que recayó en los presidentes de las Audiencias, para ejemplificar cuáles eran las atribuciones, los temas que involucraba el patronato y los conflictos que se generaron en la Audiencia de la Nueva Galicia con el virrey de Nueva España se retomaron algunos casos que posibilitan comprender la complejidad de su ejercicio.

En el tercer capítulo el objetivo es centrar la atención en la práctica del recurso de fuerza en el territorio de la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia. Se analizan los casos a partir de las tres formas que hemos denominado tipos jurídicos y se plantean las variaciones que se mostraron durante el siglo XVIII en la referida Audiencia. En este capítulo se pretende demostrar que el recurso de fuerza nos habla de la forma en que la

Corona pretendió ejercer la justicia a quienes acudían ante sus tribunales quejándose de las acciones y determinaciones de integrantes de las corporaciones eclesiásticas; en este intento por ejercer la justicia también está la traducción de las relaciones de poder, los conflictos de intereses y las resistencias en la sociedad novogalaica. El cabildo eclesiástico, los obispos, los jueces hacedores, los hacendados, el carbonero y el boticario son algunos de los personajes a partir de los cuales se pueden analizar los tres tipos de recurso de fuerza introducidos ante la Audiencia.

El capítulo también da cuenta de los cambios producidos con la publicación de la *Ordenanza de Intendentes* respecto al tema de los diezmos, el recurso nos permitió observar el antes y el después de la promulgación. También se puede analizar a partir de este capítulo la forma en que los recursos de no otorgar en apelación por reclamaciones de diezmos se fue transformando, después de la promulgación de la ordenanza ya no era necesario que se apelara ante los jueces eclesiásticos, bastaba con introducir el recurso en conocer y proceder porque los diezmos fueron considerados de origen temporal.

Los casos analizados muestran que aunque se especificaba que los recursos en conocer y proceder en el modo y el de no otorgar apelación se encontraban bajo la jurisdicción eclesiástica esto no era impedimento para que en el transcurso de los procesos y resoluciones se presentaran conflictos entre el poder temporal y el espiritual.

La presentación de los tres tipos jurídicos de recursos de fuerza nos conduce a tratar de mostrar qué había más allá de los tipos, es decir los casos, las fechas, los lugares y los temas más recurrentes en la Audiencia de la Nueva Galicia. El cuarto capítulo aborda temas específicos como la inmunidad eclesiástica. En tales situaciones se ubicaron situaciones que nos hablan de los cambios promovidos en materia eclesiástica durante el siglo XVIII. Uno de los temas reiterados fue el de la inmunidad eclesiástica; las querellas encontradas permiten observar los conflictos entre autoridades temporales y espirituales, además las querellas traducen los cambios que se presentaron en la política borbónica durante el siglo XVIII y los intentos de la jerarquía eclesiástica por mantener sus privilegios. Nancy Farriss afirma que durante mucho tiempo canonistas y regalistas discutieron el origen y la naturaleza de la inmunidad, prevaleciendo la postura regalista que afirmaba que el privilegio derivaba de la concesión monárquica y que no era una institución de origen divino, tal y como sostenían algunos canonistas.[40]

Con el transcurso del siglo XVIII se fueron perfilando cambios en las políticas monárquicas en diversos aspectos tributarios, económicos y políticos, entre otros, y el tema

[40] Nancy Farriss, *op., cit.,* p. 141.

eclesiástico no fue la excepción. En lo que atañe a la inmunidad, se buscó reducir los lugares que gozaban del privilegio, situación que derivó en la restricción de los asilos y se intentó dejar claro en la legislación cuáles delitos eran exceptuados, pero no siempre coincidieron las posturas de eclesiásticos y ministros reales.[41]

El cuarto capítulo aborda la inmunidad local tomando como punto de referencia los recursos de fuerza ante la Audiencia de la Nueva Galicia. Hay que señalar que fueron tres los tipos de inmunidad reconocida en la legislación: local, personal y real; en la Audiencia estudiada se ubicaron las tres modalidades, empero el refugio en las iglesias y las pugnas por la extracción de los reos proporcionaron una aproximación más intensa a las relaciones de poder entre los sectores eclesiásticos y la justicia real. Determinar sí se gozaba o no del privilegio de la inmunidad fue un tema que ocasionó acalorados debates, más aún por tratarse de un punto en el que la jurisdicción real y la eclesiástica se encontraron para defender sus intereses, mismos que muchas veces iban acompañados de prerrogativas económicas o del prestigio ante la sociedad de la época.

Finalmente en el quinto capítulo se presentan los recursos de fuerza introducidos por religiosos. Los miembros de estas corporaciones no fueron la excepción en la utilización de los recursos de fuerza para intentar defender los privilegios concedidos por los monarcas para el desempeño de sus labores en las Indias. También se visualizaron las estrategias discursivas implementadas para tratar de evitar castigos, que en algunos casos estaban justificados legalmente por las acciones cometidas. De entre la documentación más voluminosa podemos afirmar que están los recursos interpuestos por religiosos en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco bajo la signatura de manuscritos se encuentra el fondo Franciscano, se trata de una serie de libros en los que se da cuenta de la producción documental generada por los religiosos, los temas son diversos pero en este caso llamó la atención la existencia de cedularios y diversos libros transcritos por algunas de las órdenes religiosas que habitaron y vivieron en la Nueva Galicia durante el periodo colonial. Lo anterior sirva de preámbulo para señalar que las disertaciones sostenidas por los religiosos al introducir o defenderse de los recursos de fuerza estuvieron fuertemente sustentadas en el derecho canónico y real, la preparación con la que contaban les permitió acceder de una manera más natural a la defensa de sus intereses y privilegios, estos últimos en algunas

[41] En los cuatro volúmenes de los papeles de derecho elaborados por Juan Ruiz Moscoso y publicados con edición y estudio de Rafael Diego Fernández y Marina Mantilla, *La Nueva Galicia…, op., cit.,* se pueden consultar gran cantidad de documentos que hablan de estos cambios, así como de las resoluciones emitidas por la Audiencia en materia de inmunidad.

ocasiones fueron trasgredidos por sus priores o responsables de las órdenes religiosas a las que pertenecían.

Es pertinente señalar que para la admisión de las órdenes religiosas en los territorios hispanos había una serie de requisitos por cumplir; en primer lugar que estuviera aprobada por la Santa Sede, que gozara del consentimiento del ordinario del lugar donde se pretendía establecer, contar con la aprobación de los obispos y de la población de las villas o lugares, esto último con el propósito de que comunidades pequeñas no se vieran afectados al tener que otorgar limosnas a los conventos en detrimento de los pobres de la zona, desde luego que lo más importante era la licencia del rey. Por derecho de patronato también le correspondía al monarca el control y la regulación de las órdenes religiosas, pero además se argumentó que el rey podía atender en sus tribunales las fuerzas cometidas por los religiosos porque en ningún momento perdían su calidad de súbditos del rey aunque estuvieran adscritos a alguna comunidad eclesiástica Los recursos introducidos por los religiosos se distinguieron por su volumen, en los documentos se detalla con mayor precisión situaciones personales en la vida conventual, las dificultades de salud que padecían, lo que ellos consideraban sus defectos o virtudes, los intentos de algunos de evadir los castigos, la vida ejemplar de unos y los escándalos públicos que protagonizaban otros.

La tesis en su conjunto pretende abrir la discusión en torno a la historia del recurso de fuerza en las distintas Audiencias Indianas, estudios de los que carecemos, aportar al estudio de los recursos, pero también señalar y mostrar que su base de legitimación fue el derecho de patronato y el ejercicio de la justicia, y ante todo que a partir de los recursos de fuerza se pueden traducir las relaciones de poder en las sociedades coloniales bajo el dominio de la monarquía hispana.

Capítulo I

El recurso de fuerza: una aproximación histórica

> "Ya sabéis que así por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hace en las causas que conocen no otorgando apelación que de ellos son legítimamente interpuestas… somos informados que en esta Audiencia no se guarda en las causas que allá ocurren, de lo cual se sigue mucho daño a nuestros súbditos y naturales, por las grandes vejaciones, costas y gastos que ante los jueces eclesiásticos se les siguen…" [42]

Introducción

Por recurso de fuerza se entendía la posibilidad que tenían los súbditos de la Corona de España para apelar las sentencias de las autoridades eclesiásticas ante la autoridad real y sus representantes. El tema del recurso de fuerza ha sido poco estudiado, pero no olvidado por historiadores de la Iglesia, las Audiencias y del Derecho; tampoco fue dejado de lado por los teóricos de la monarquía.[43] Ante la existencia del recurso la Iglesia de Roma estableció su posición e intentó poner alto a lo que consideró un abuso de la autoridad temporal contra los cánones eclesiásticos, utilizando para ello instrumentos canónicos como la excomunión y la promulgación de bulas que establecían la censura a quienes consideraban infractores o usurpadores de su jurisdicción.

En su tarea de impartir justicia a los súbditos y dominar a las distintas corporaciones nobiliarias y eclesiásticas con las que convivía y se disputaba el poder, la monarquía católica consolidó una serie de organismos que fueron ejerciendo la justicia en nombre de la monarquía, e intentó llevar esa justicia y protección a los rincones más alejados de sus posesiones. Así, después de un proceso complejo, los Reyes Católicos, lograron establecer las Audiencias como organismos de justicia.

[42] Cédula otorgada para la Real Chancillería de Granada en 29 de octubre de 1526. *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*. Edición facsímil de la segunda impresión realizada en Granada en 1601. Granada, Imprenta de la Diputación de Granada, 1997, fs. 7-8.
[43] Más adelante se irán viendo los autores que han abordado el recurso de fuerza.

El modelo desarrollado en Europa fue trasladado a América tan pronto se concretó el proceso de conquista y colonización, por lo que a las Audiencias y Chancillerías asentadas en las Indias Occidentales se les concedieron atribuciones necesarias para mantener el orden y la justicia en los territorios que ya en ese momento se convertían en posesiones de la Corona de Castilla. Las Audiencias, como representantes del monarca, conocieron de los recursos de fuerza igual que lo hizo el Consejo de Castilla.[44] Empero, la enorme distancia entre España y las Indias proporcionó un margen de acción más amplio en las Audiencias y Chancillerías americanas, que llegaron a convertiste en organismos no sólo de justicia, sino también de gobierno.

Para efecto de esta investigación, interesan las funciones de justicia teniendo como marco de análisis los recursos de fuerza. En los oidores de las Audiencias y Chancillerías el monarca delegó la facultad de determinar si se cometía o no fuerza y los súbditos podían acudir ante los tribunales reales para quejarse de los agravios y abusos de los que eran objeto por parte de jueces eclesiásticos; la encomienda para los funcionarios era cuidar el orden real y evitar las posibles transgresiones a la legislación real y eclesiástica.

La revisión bibliográfica para conocer el recurso de fuerza reveló la existencia de diversos estudios que los definieron, sin que el propósito central de las investigaciones fueran los recursos, los estudiosos de la Audiencia y la Chancillería han señalado que como parte de las atribuciones que tenían los tribunales reales en materia de justicia podían conocer los casos de recurso de fuerza que ante ellos se presentaban. Si bien es un tema que ha sido poco explorado, no por ello se ha dejado de lado por los investigadores, lo han definido también quienes privilegian la historia eclesiástica colonial y los historiadores del derecho que han procurado conocer el funcionamiento de las instituciones coloniales.

La revisión también permitió identificar los textos regalistas que justificaron y argumentaron la existencia del recurso y su utilización como una de las atribuciones del monarca como garante del orden que Dios había dejado bajo su protección. Es conveniente señalar que, aunque en menor medida, también en los diccionarios jurídicos se pudo identificar la figura del recurso de fuerza. A pesar del material encontrado, y de las definiciones recabadas, los estudios sobre recursos de fuerza son escasos y en la mayoría de las fuentes bibliográficas únicamente prevaleció la enunciación del tema.

[44] Para las Audiencias en las Indias no hubo restricción en el conocimiento de temas y asuntos de recurso de fuerza, la lejanía que mantenían con la metrópoli las posibilitaba para conocer de temas que en España les estaban vedados a las Chancillerías y Audiencias como por ejemplo revisar asuntos de religiosos por recurso de fuerza cuando se trataba de conflictos de visita o elecciones, asuntos que eran desahogados por el Consejo. El tema del patronato y su relación con la Audiencia será tratado más adelante.

Una vez reunido el material bibliográfico contemporáneo, revisados los textos de los juristas coloniales, y con el apoyo de los documentos ubicados sobre el tema, fue posible llenar algunos huecos que impedían entender qué era, cómo operaba el recurso de fuerza, e identificar los argumentos utilizados en la época para justificar la existencia de una figura jurídica que a simple vista nos pudiera parecer un intento de la justicia secular por interferir en asuntos de aparente competencia eclesiástica.[45] La escasa bibliografía que existe sobre el tema se fue incrementando a partir las definiciones que han servido a los investigadores para argumentar sobre temas de jurisdicción, justicia, gobierno, patronato, Iglesia y Audiencia.

El recurso de fuerza plantea distintas posibilidades analíticas en torno a la investigación de las relaciones de poder en la época colonial. Podemos mencionar que a partir de él se puede discurrir sobre las variadas formas de relación entre el poder temporal y el espiritual en las Indias. A su vez, esto nos remite a la manera en que las Audiencias intentaban mantener el equilibrio en las relaciones de poder que funcionaban en la época colonial considerando los distintos sectores que conformaban la sociedad. En tanto que, las pugnas por las competencias jurisdiccionales pueden ser analizadas a la luz de los recursos de fuerza, y ello nos remite también a contextos más amplios que comprenden la relación de la Corona española con la Iglesia Católica de Roma a partir del ejercicio del regio patronato.

Uno de los objetivos de esta investigación es presentar las relaciones de poder que se desarrollaron en el pasado colonial mexicano, con tal fin se decidió tomar como eje analítico el recurso de fuerza, pues a partir de la utilización que de él hicieron algunos vasallos se pueden observar conflictos de poder y de intereses que fueron ventilados ante las Audiencias y que en algunos casos derivaron en amplias discusiones jurídicas que nos permiten dar cuenta de la aplicación de la justicia y de la defensa que los involucrados hicieron de lo que consideraron justo. En estas relaciones de poder vinculadas al recuso de fuerza está el ejercicio de la justicia, y también los antecedentes de lo que en el siglo XIX se convertiría en el amparo mexicano.

El presente capítulo tiene como propósito presentar la discusión en torno al origen del recurso de fuerza a partir de las posturas regalistas y las de autores contemporáneos. De

[45] Para entender la relación entre el poder temporal y el espiritual que se ejerció durante la época colonial y la estrecha relación que existía entre ambos, resulta de gran importancia conocer el Regio Patronato Indiano. El recurso de fuerza se explica y se entiende con mayor precisión si se analiza esta relación a partir del patronato y del vicepatronato que ejercieron los funcionarios reales en las Audiencias Indianas, pero cabe señalar que por sí mismo el patronato no explica al recurso, habrá que analizar también las facultades de las Audiencias como tribunales de justicia y el ejercicio que de ella hicieron los mismos.

igual manera se señala la normatividad que se emitió en las ordenanzas de la Chancillería de Granada considerando las consultas realizadas por los fiscales del continente Americano ante el Consejo de Indias, pues la respuesta fue que se resolvieran los recursos como se efectuaba en las Chancillerías de Granada y Valladolid. La selección de la Chancillería de Granada se realizó porque se pudieron consultar las mencionadas ordenanzas, pero también se tuvo acceso a la documentación que resguarda el Archivo de la Real Chancillería de Granada, lo que permitió tener una visión más completa entre lo que la legislación planteaba y los casos que llegaron a la mencionada Chancillería.

El capítulo también explora las definiciones que se han hecho del recurso de fuerza, considerando los autores contemporáneos y los regalistas que en su momento defendieron la existencia de los recursos de fuerza, se pretende señalar los autores que lo han abordado y desde qué perspectiva histórica, con el propósito de identificar los caminos por los que ha transitado dicho recurso.

Los autores contemporáneos han proporcionado el punto de partida hacia la comprensión de un procedimiento que ya no se utiliza en el mundo contemporáneo. Ha sido un primer acercamiento para tratar de entender cómo se relacionaban el poder temporal y el espiritual visto desde el presente. Los textos de los juristas han sacado a la luz las principales justificaciones y argumentos empleados a partir de los cuales se puede dar cuenta del fin último del recurso de fuerza, o cuando menos del discurso que se manejaba en su defensa. Los autores que construyeron una doctrina *ex profeso* para el recurso de fuerza nos llevan a comprenderlo desde el punto de vista monárquico y la preocupación del rey para evitar o resolver la usurpación de la jurisdicción real intentando instruir a los funcionarios de los tribunales encargados de resolver los casos de recurso de fuerza.

El capítulo concluye con la explicación de las tres variantes del recurso de fuerza; la primera por no otorgar apelación, la segunda en conocer y proceder en el modo[46] y la tercera en conocer y proceder; las dos primeras estaban dentro de la competencia jurisdiccional eclesiástica, pero el querellante las interponía ante la Audiencia porque consideraba que se cometía violencia contra él cuando no se respetaban los procedimientos que el derecho estipulaba; cuando el tercer caso se presentaba era porque el querellante argumentaba que la justicia eclesial usurpaba la jurisdicción real en asuntos que le estaban reservados.

[46] Cuando se consideraba que el juez eclesiástico la había cometido se declaraba que el juez hacia fuerza en conocer y proceder como conoce y procede en el modo, pero había quienes omitían la palabra "en el modo". Este tipo de recurso se conoció también como en conocer y proceder como conoce y procede.

El presente capítulo pretende lograr un acercamiento a las definiciones conceptuales del recurso de fuerza y su significado y servirá de preámbulo que contraste lo que en la teoría debía ser dicho recurso con lo que en la práctica significaba para quienes acudían ante los tribunales reales por vía de fuerza.

Antecedentes del recurso de fuerza

Desde el siglo XVI en la legislación hispana aparecieron disposiciones que afirmaron el origen de los recursos de fuerza como una práctica antigua y su utilización fue justificada en la costumbre. Después del siglo XVII autores regalistas como Salgado de Somoza[47] y Pedro González de Salcedo[48] desarrollaron argumentos en defensa de los recursos que servirían a quienes defendieron su utilización contra las posturas religiosas que señalaron los recursos de fuerza como una intromisión a la jurisdicción eclesiástica.

Pedro Murillo Velarde[49] afirmó que en España la costumbre de acudir a las Audiencias por vía de fuerza estaba presente desde la antigüedad, no especificó qué tan antigua era la práctica de los procesos por vía de fuerza pero mencionó que había la costumbre en las Audiencias de conocer "por vía de recurso de fuerza … de abruptos procesos de los eclesiásticos, cuando éstos no quieren otorgar las justas apelaciones." [50] Para Manuel Silvestre Martínez [51] el recurso era tan antiguo en España que no había memoria de su principio, se trataba de un recurso que se practicaba y a través del cual se podía acudir a los tribunales reales como al Consejo de Castilla, las Chancillerías y la

[47] Véase Francisco Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione vi oppresirum apellatium a causis et judicibus eclesisticis*. Lugduni, 1759.

[48] Pedro González de Salcedo, *De lege Politica eiusque naturali executione et obligatione tam inter laicos quam Eclesiásticos*. Matriti 1642.

[49] Pedro Murillo Velarde nació en Laujar en 1696 y murió en 1753, fue teólogo jesuita, historiador, poeta, político, publicó entre otras obras *Geografía histórica de las Islas Filipinas* en 1752. También fue autor del los 4 volúmenes del *Curso de derecho canónico e hispano indiano*, editado en 2004 por El Colegio de Michoacán, traducción Alberto Carrillo Cázares con la colaboración de Pascual Guzmán de Alba (et al.). Para mayores datos biográficos de Pedro Murillo véase Luis Díaz de la Guardia y López "Datos para una biografía del jurista Pedro Murillo Velarde y Bravo, en *Espacio, tiempo y forma,* Serie IV Historia moderna, 2001, pp. 407-472.

[50] Pedro Murillo Velarde S.J *Curso de derecho canónico…,* p. 39.

[51] El autor fue oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, publicó en 1774 cinco libros en los que describe diversos asuntos bajo la jurisdicción del monarca. *Librería de jueces*, *utilísima y universal,* Madrid, En la Imprenta de Santa Catalina de los donados. El 17 de septiembre de 1779 se le concedió licencia para viajar a la Real Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada con el cargo de fiscal del crimen, la autorización también fue para que embarcara sus libros y que lo acompañaran su mujer Mariana Pastor, su hija Victoria Martínez y un criado llamado Francisco Cosmen. Véase AGI, CONTRATACION, 5525, N.1, R. 26. Dos años después de que la Casa de Contratación le otorgó la autorización ya se encontraba despachando en la Audiencia de la Nueva Galicia. En 1782 se ostentaba como oidor y juez comisionado de las temporalidades; en 1788 se desempeñaba como juez general de bienes de difuntos y para el año de 1794 era considerado oidor decano de la Audiencia. Véase BPEJ, Ramo civil, c- 351, 9, 5170; Ramo civil- c-360,16, 6363. Ramo civil, c- 368, 16, 5520.

Audiencias para solicitar la protección cuando los jueces eclesiásticos negaban las apelaciones.[52]

Eugenio de Tapia aseveró que el origen se podía encontrar en la costumbre, consideró que su práctica era tan antigua como la propia monarquía y señaló que la reina doña Juana, madre de Fernando IV de Castilla, estando su hijo ausente y ella gobernando en su nombre otorgó al Consejo las facultades para el conocimiento de "las fuerzas que hiciesen á sus vasallos los jueces eclesiásticos de sus reinos, y aún puede decirse que el uso del recurso de protección al soberano ó sus tribunales es tan antiguo como la monarquía, según se ve por el canon 12 del concilio XIII Toledano."[53]

José Maldonado hace una crítica a las posturas regalistas y a quienes afirmaron y justificaron la existencia del recurso de fuerza como práctica antigua teniendo como soporte el canon 12 del concilio XIII toledano y el autor apunta que los recursos fueron mantenidos durante la etapa del absolutismo político como uno de los medios a través de los cuales la monarquía intentó someter a la jurisdicción eclesiástica y decidir en conflictos que se presentaban entre ambas jurisdicciones, la temporal y la espiritual.[54] Maldonado menciona que no se puede enlazar a los recursos con una práctica del reino visigodo, afirma que el canon 12 trata de un asunto entre un clérigo o religioso y su obispo en el cual se manda que cuando un clérigo no haya sido oído por dos metropolitanos puede acudir al rey. Enfatiza que no se puede considerar el canon como un principio general de apelación al poder civil, sino que se debe interpretar en la realidad concreta en que se dio considerando las relaciones entre el poder eclesiástico y secular que existía en la época visigoda.[55]

En el mismo tenor María Teresa Bouzada Gil afirma que los autores regalistas intentaron legitimar mediante argumentos históricos el origen de esta figura procesal llevándola a un momento histórico anterior a su tiempo.[56] Considera que no se puede encontrar en el XIII concilio toledano la existencia de un procedimiento a través del cual se pudiera acudir al monarca quejándose de los abusos de los eclesiásticos.[57] Lo que sí es

---

[52] Silvestre Martínez, *Librería de Jueces,* Tomo segundo: Madrid, en la Imprenta de Blas Román, 1774, p. 207.
[53] Eugenio Tapia. *Febrero novísimo, tomo nono. Librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal.* México, en la imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1831. p. 6
[54] José Maldonado y Fernández del Tronco, "Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX" en *Anuario de historia del derecho español*, España, 1954. p. 284.
[55] Ibíd. pp. 286-287.
[56] María Teresa Bouzada, *La vía de la fuerza.* La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia. Siglos XVII-XVIII, Santiago de Compostela, España, Xunta de Galicia, 2001, p. 278.
[57] Ídem.

posible ubicar son relaciones de cooperación entre el poder temporal y espiritual ya que el monarca defendía situaciones particulares de clérigos cuando la situación así lo ameritaba.[58]

Las *Leyes de Partida* también fueron utilizadas para argumentar la antigüedad de los recursos de fuerza, sin embargo a decir de José Maldonado no se puede localizar en ellas el recurso como tal; a decir del autor podemos encontrar es la referencia a la ley 4ª del título X de la partida séptima pues en ella se habla de las fuerzas, pero se trata de la que hacían los jueces que deshonraban o injuriaban al reclamante y en ellas estaba implícita la violencia material, pero además, afirma Maldonado, que en estos casos en la querella no se establecía ningún recurso, solamente la pena para el juez. El autor afirma que en la ley de partida tampoco se menciona que sea suficiente para considerar la fuerza el hecho de "denegar la alzada, sino que más bien se diría es necesario que el juez hiera, prenda, mate o deshonre… Finalmente, y esto es lo más importante, esta ley no se refiere para nada a los jueces eclesiásticos."[59] María Teresa Bouzada afirma que la ley de partida señalada se refiere únicamente a los jueces regios y lo único que se plantea es el abuso de poder jurisdiccional por parte del juzgador y eso es lo que ha de ser sancionado.[60] Menciona que a partir de esta legislación no se pude concluir "la existencia de un recurso procesal establecido, ni siquiera incipiente de recurso al rey, precursor de la vía de la fuerza. Señala que no se pude defender la presencia de la vía de la fuerza en tiempos de los reyes godos y en los de Alfonso X, pero tampoco se puede negar una práctica desde los primeros tiempos de la monarquía castellana del conocimiento en asuntos de eclesiásticos.[61]

Abelardo Levaggi plantea que la norma más antigua que remite a los recursos de fuerza se puede encontrar en una ley atribuida a Juan I y que fue incluida sin aclarar la fecha en la *Nueva Recopilación* y en ella se menciona ser "antigua la costumbre que les permitía a los reyes de Castilla conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los prelados y clérigos y eclesiásticas personas sobre la Iglesia o sus beneficios."[62]

José Maldonado, Abelardo Levaggi y María Teresa Bouzada Gil coinciden en que el origen de los recursos propiamente dichos se encuentra en la cédula emitida por Carlos I y Juana en Toledo y fechada el 11 de agosto de 1525. María Teresa Bouzada agrega que el mencionado recurso es propio de la corona castellana y se trata de "una figura jurídica hábilmente empleada por el poder real para controlar y fiscalizar la jurisdicción

[58] Ibíd., p. 282.
[59] José Maldonado, *op., cit*., p. 289.
[60] María Teresa Bouzada Gil, *op., cit.,* p. 284.
[61] Ibíd., p. 298.
[62] Abelardo Levaggi, "Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano," en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* no. 4, 1992, p. 122. Los recursos de fuerza en la legislación indiana será abordado con mayor detenimiento más adelante.

eclesiástica."[63] Enfatiza que la vía de la fuerza es producto de su tiempo, nació y se desarrolló en el cruce de dos coordenadas, por un lado la afirmación del poder monárquico que desembocará en el Estado absolutista y por otro la decadencia de la potestad espiritual que intentaba mantener su estatus.[64]

Cabe señalar que aunque el origen de los recursos no se encuentre en las mencionadas leyes de partida y en el canon 12 del concilio XIII toledano, quienes utilizaron los recursos de fuerza en la Nueva Galicia argumentaron sus discursos en los autores regalistas que señalaron como origen de los recursos las leyes de partida y el canon 12 del concilio XIII toledano, para quienes utilizaron el recurso como protección a sus intereses el pasado remoto y la costumbre a la que aludieron los regalistas fue suficiente para construir sus argumentos.

A pesar de la insistencia de los juristas en que el recurso de fuerza se encontraba presente antes del siglo XVI, el recurso como tal no se puede encontrar antes del siglo XVI, pero lo que sí se puede rastrear es su antecedente, lo que María Teresa Bouzada define como la vía de la fuerza. En las cédulas promulgadas e incluidas en las ordenanzas para el funcionamiento de las Audiencias y Chancillerías se puede encontrar su origen legislativo, ya en la Recopilación de Leyes de Indias aparece como tal el recurso de fuerza, habrá que recordar que la cédula que da origen a los recursos de fuerza es la promulgada en 1525.

La recopilación proporciona información general y sólo se especifica que los recursos se deberían resolver tal y como sucedía en las Chancillerías de Granda y Valladolid, sin embargo, en la recopilación no se proporciona mayor información. Con el propósito de conocer cuál era el origen del mencionado recurso en la legislación, se procedió a la revisión de las ordenanzas otorgadas para la Real Chancillería de Granada, pero también será de gran utilidad analizar en capítulos posteriores los casos presentados ante la Audiencia de la Nueva Galicia, pues en ellos se puede observar la forma en que operó este mecanismo utilizado por legos y eclesiásticos, y a partir de la información encontrada se podrán analizar las diferencias y similitudes entre la forma en que se llevaron los casos en los territorios indianos y en la metrópoli.

[63] María Teresa Bouzada Gil, *op., cit.,* p. 18.
[64] Ibíd., p. 35.

El recurso de fuerza en las ordenanzas de la Chancillería de Granada

Durante el gobierno de los Reyes Católicos se produjo el fortalecimiento del poder real que derivó en la creación de nuevos Consejos, en la reestructuración administrativa y de justicia y se crearon instituciones como las Audiencias. [65] La segunda Audiencia instaurada fue la de Ciudad Real, que pocos años después de establecida cambió su sede a la ciudad de Granada. Con el propósito de lograr un mejor funcionamiento de los tribunales se generaron y recopilaron una serie de cédulas y ordenanzas que regirían la jurisdicción a cargo de las Audiencias.

En las ordenanzas de la Real Chancillería de Granada aparecen casi de inmediato las disposiciones para asuntos de fuerza, habrá que señalar que las disposiciones refieren a la vía de fuerza. La fecha más temprana en la que se hace alusión al tema es del primero de enero de 1503, año en el que la reina Juana emitió una real cédula de carácter prohibitivo para el conocimiento por vía de fuerza de quejas por parte de la Chancillería de Granada. En esta cédula se mandó a los presidentes y oidores de la real chancillería, situada entonces en Ciudad Real, que cuando se presentara ante ellos queja de vía de fuerza la remitieran al Consejo para que ahí se resolviera la aplicación de la justicia.[66] En el mandato también se dejó claro que la Chancillería no podía recibir en su tribunal ninguna causa eclesiástica, a menos que se tratara de asuntos en que los jueces eclesiásticos conocieren de temas que le pertenecían a la monarquía o a sus jueces. Siendo así podían atraer las causas, pero debía remitirlas al Consejo para que ahí se substanciaran.

En los primero años del siglo XVI el conocimiento de la vía de la fuerza continuó siendo un asunto reservado para el Consejo de Castilla, salvo en los casos en los que se tratara de la usurpación a la jurisdicción real, esta situación se transformó en el año de 1525, cuando la Chancillería de Granada estuvo autorizada para despachar y resolver todos los recursos de fuerza interpuestos en su jurisdicción sin importar el asunto, aunque se hizo la excepción con respecto a los casos que surgieran en Sevilla y en las Islas Canarias: en ese caso los recursos serían solucionados en sus respectivas Audiencias.[67] Hasta el momento de la cédula los recursos de fuerza que se presentaban en la jurisdicción de Sevilla y las Islas

[65] Antonio Ángel Ruiz afirma que los orígenes de las Audiencias se remontan al tribunal de Corte creado en Zamora el año de 1274, fecha en que Alfonso X estableció un tribunal de justicia que estuvo integrado por 23 alcaldes con oficios especializados en cuestiones judiciales, las Audiencias ejercían el poder como alter ego del monarca. Véase Antonio Ángel Ruiz Rodríguez. *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Diputación provincial de Granada, 1987, p. 15; Antonio Jiménez Estrella**.** *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI: la capitanía general del Reino de Granada y sus agentes.* Granada, Universidad de Granada, 2004, p. 250; Inés Gómez González. *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*. Granada, Comares, 2003, p. 17.
[66] *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, op., cit*., fs. 6 y 6v.
[67] Inés Gómez González, *La justicia, el gobierno y sus hacedores, op., cit.,* p.164.

Canarias estaban bajo la jurisdicción de la Chancillería de Granada, por lo que, a partir de entonces, el marco de conocimiento de las fuerzas eclesiásticas se amplió a las Audiencias y Chancillerías existentes. A partir de la fecha antes señalada comenzó la utilización del concepto: recurso de fuerza para referirse a la violencia causada por los jueces eclesiásticos.[68]

La ordenanza para la Chancillería de Granada registra dos cédulas de 1526 a partir de las cuales se ordenó que las Chancillerías atrajeran a sus tribunales y resolvieran los casos de fuerza solicitados por la apelación no concedida en los procesos eclesiásticos. La monarquía trató de ser prudente y buscó que su intervención no fuera interpretada como usurpación jurisdiccional así que, la recomendación a sus tribunales fue que los textos dirigidos a los jueces eclesiásticos fueran realizados bajo la premisa de ruego y encargo y así se pretendía evitar que el exhorto fuera recibido como mandato:

> "cuando el juez eclesiástico no otorga la apelación siendo la sentencia definitiva, se den las cartas añadiendo se ruega y encarga al juez por el término que pareciere (entre tanto que se ve el negocio), absuelva a los excomulgados y alce el entredicho y censuras; en caso de no hacerlo y en lo de absolver censuras y entredicho ha de ser de ruego y encargo."[69]

Con la petición de ruego y encargo los monarcas intentaron suavizar su intervención en asuntos que involucraban a los jueces eclesiásticos, sin embargo no siempre se logró mantener la armonía cuando se trató de recursos de fuerza entre tribunales reales y eclesiásticos. Ambos actores instituciones frecuentemente se enfrentaron y utilizaron distintas estrategias que plasmaron en sus discursos para no salir perjudicados con la introducción de los recursos de fuerza y su resolución.

Respecto a los procedimientos que se seguían en las diferentes Chancillerías y Audiencias se puede observar que ya avanzado el siglo XVI había controversias sobre cómo se debían llevar pues no había la suficiente claridad, cuando menos en las dos Chancillerías, Valladolid y Granada. Lo anterior se puede documentar en lo estipulado por cédula de 31 de marzo de 1533 ya que en ella se hizo hincapié en las diferencias que había entre las dos Chancillerías y se trató de homogeneizar los procedimientos con objeto de no generar mayores confusiones en la introducción y solución de los recursos. En Granada se acostumbraba emitir reales provisiones y se atendían cuando el querellante pertenecía a su distrito en tanto que en la Chancillería de Valladolid los procesos se recibían y se otorgaba

[68] Véase *supra.*
[69] *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, op., cit.,* f. 9.

real provisión si el juez pertenecía al ámbito de su jurisdicción.[70] El rey determinó ser conveniente que en ambas Audiencias el proceso fuera el mismo:

> "Parece que conviene que ambas Audiencias se tengan una misma orden y estilo, visto en nuestro Consejo y consultado con la serenísima princesa de Portugal gobernadora de estos reinos. Fue acordado que debíamos mandar esta mi cédula [en la que se manda que] cuando algunas personas ocurrieren a esta Audiencia, quejándose que algunos jueces eclesiásticos les hacen fuerza en no otorgarles las apelaciones que ellos han interpuesto, o que conoce entre legos, en los casos que no deben conocer, no se den provisiones para atraer los procesos a ellas si los tales jueces eclesiásticos conocieren fuera del distrito de esta Audiencia."[71]

La cédula concluyó señalando que las causas se debían seguir en las Audiencias donde se había cometido la fuerza y no como lo venía practicando la Chancillería de Granada, que mandaba traer a su tribunal los procesos sólo porque el agraviado o el propio juez del que había queja tenían su origen en el territorio bajo la jurisdicción de la Chancillería. Las diferencias en los procedimientos ocasionaban la trasgresión del ámbito jurisdiccional de uno u otro tribunal y a pesar de los llamados del rey para no interferir una Audiencia con otra, la Chancillería de Granada siguió admitiendo peticiones con el único requisito de que el querellante fuera de su distrito. En 1554 se emitió otra real cédula y se mandó que únicamente se entregaran cartas para que "alcen la fuerza contra los jueces que estuvieren dentro del distrito" [72] y se ordenó también que la de Granada no admitiera recursos en la jurisdicción de la Audiencia de Valladolid.

A pesar de que desde 1525 se autorizó el conocimiento de causas de recurso de fuerza a la Chancillería de Granada, había ciertas restricciones; por ejemplo, no podía atraer los casos que se presentaban en la jurisdicción territorial de las Audiencias de Sevilla e Islas Canarias.[73] Ante la Chancillería de Granada podían acudir los quejosos de las mencionada Audiencias apelando algunas resoluciones que consideraban injustas, pero los recursos de fuerza se tenían que resolver en la misma Audiencia en la que se cometía el agravio y la negativa de ser admitidos en la Chancillería de Granada era porque el recurso no admitía apelación y las decisiones de los oidores eran incuestionables.

En 1583, por cédula de 12 de junio, las restricciones para el conocimiento de causas sobre algunos temas específicos se incrementaron ya que se ordenó que los presidentes y oidores de Valladolid y Granada "no se entrometan a conocer, ni conozcan por vía de

[70] Ibíd. folio 11.
[71] Ídem.
[72] Ibíd. f. 12.
[73] Inés Gómez González *.op., cit,* p. 164.

fuerza, ni en otra manera, alguna causa, proceso tocante a la cruzada, bulas, subsidios."[74] Otro de los temas que fue reservado para el Consejo fue el que se señaló en 1593 cuando se les excluyó del conocimiento de recurso de fuerza por privilegios,[75] patronato, ejecución y cumplimiento de los decretos del Concilio de Trento. Las cédulas antes señaladas nos permiten observar que no todos los rubros sobre los que se podía introducir recursos podían ser atraídos y resueltos por las Audiencias y Chancillerías, pues había situaciones que tenían que resolverse con mucho mayor cuidado, por lo que el conocimiento de estas causas estaba reservado únicamente al Consejo.

A diferencia de la manera en que se practicó el recurso en España, en las Indias las restricciones no se aplicaron, aunque se trató de mantener comunicación en este caso con el Consejo de Indias, cuerpo al que llegaron las consultas de los funcionarios reales, pues finalmente quienes acabaron sorteando los problemas que se presentaron por querellas de recursos fueron los oidores y fiscales. La distancia que mediaba entre las autoridades indianas y las de la metrópoli en muchos casos ocasionó mayores daños a quienes ya sufrían el agravio y violencia por parte de los jueces eclesiásticos.

Las ordenanzas para Granada nos permiten conocer las primeras disposiciones que la monarquía estableció para la introducción y resolución asuntos por vía de fuerza. Aunque las Chancillerías de Valladolid y Granada tenían mayor poder en la aplicación de la justicia por contar con Sello Real que los posicionaba como *alter ego* del monarca, tuvieron restricciones en el conocimiento de algunos casos de recurso de fuerza, que fueron remitidos al Consejo de Castilla, dejando a las Chancillerías en la misma posición que las Audiencias distribuidas en el resto de España. La situación en América como ya lo señalamos fue distinta ya que la distancia colocó sus resoluciones al mismo nivel que las emitidas por el Consejo de Castilla, aunque esto no quiere decir que no se hayan solicitado consultas al Consejo de Indias de las Audiencias que lo mantuvieron informado sobre los recursos de fuerza que se presentaban en sus distritos, particularmente en aquellos casos que resultaron más escandalosos.

Los recursos de fuerza y sus similitudes con otros mecanismos en Europa

Desde una perspectiva de análisis procesal María Teresa Bouzada Gil distingue ente lo que llama el recurso de fuerza y la vía de la fuerza, esta última definida como una figura propia

[74] *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada ,op., cit.,* f. 13v.
[75] Ibíd. f. 58.

de la Edad Moderna que se desarrolló durante el gobierno de los reyes Católicos, cuyo fundamento para su utilización fue el abuso de jurisdicción de la potestad eclesiástica; dado el abuso, se acudía al monarca solicitando el auxilio real y se trataba de un procedimiento que en la Edad Media se presentó de manera informal en respuesta a los agravios ocasionados por los eclesiásticos. La autora señala que con el advenimiento del mundo moderno el rey respondió "con un remedio formal a través de una vía que se llamó durante mucho tiempo la vía de la fuerza, y después *recurso de fuerza*, en una terminología regalista triunfadora y que ha llegado a nuestros días."[76]

María Teresa Bouzada menciona que Felipe V y sus sucesores lograron utilizar la vía de la fuerza para sus propósitos regalistas aunque no añadieron elementos sustanciales en el proceso pero, a decir de Bouzada, tal vez a partir de ese momento se pueda defender la expresión "recurso de fuerza" para definir el procedimiento en el cual "lo religioso pasó a tratarse como una función más del gobierno del monarca" y los eclesiásticos fueron considerados oficiales regios y "sobre los cuales se incrementó la fiscalización de sus actuaciones jurisdiccionales."[77]

Nancy Farris refiere que la práctica del recurso de fuerza se estableció bajo el reinado de Carlos V y menciona que se importó de Francia, lugar en el que surgió a mediados del siglo XV. Si bien en Francia existía un recurso similar al que se desarrolló bajo la monarquía hispana, afirmar que es un recurso que se importó oscurece la perspectiva de análisis de la legislación castellana en materia de fuerza.

La investigación realizada por María Teresa Bouzada en años recientes sobre la vía de la fuerza en la Audiencia de Galicia y sustentada en un análisis procesal, legislativo y doctrinal, nos lleva a coincidir con la autora cuando afirma que el recurso de fuerza que se practicó en los dominios hispanos tuvo su origen en la monarquía castellana. La autora menciona que la necesidad de las monarquías de establecer límites entre las jurisdicciones regias y la eclesiástica, y con el propósito de controlar con mayor o menor intensidad a la Iglesia y su jurisdicción,[78] dieron origen a figuras afines a la vía de la fuerza.

En Francia la figura con afinidad fue la llamada *L´appel comme d´abus*, con ella se trató de implementar una solución para solventar los conflictos jurisdiccionales que se presentaron entre los monarcas franceses y la jerarquía eclesiástica que se mantenía cercana a la Iglesia de Roma; a pesar de la familiaridad, Bouzada detalla que se trataba de una figura

[76] María Teresa Bouzada, *op., cit.,* p. 316.
[77] Ibíd. p. 316. Los documentos encontrados en las Audiencias de México y de Nueva Galicia presentan ambas nociones, en las fichas de los catálogos podía aparecer la descripción como vía de fuerza o recurso de fuerza.
[78] Ibíd. p. 365.

lejana a la vía de la fuerza.[79] El primer recurso como *appel comme d´abus* se presentó en 1438 en la Pragmática de Burdeos dirigida a solucionar el comercio de beneficios eclesiásticos y el abusivo uso de la excomunión.[80] No fue sino hasta 1606 que Enrique IV estableció el uso de *l´ appel comme d´abus* bajo cuatro tipos de agravios generales cometidos por los eclesiásticos: a) contravenir los estatutos de los concilios y los cánones antiguos; b) usurpar los derechos del rey, de la corona, atentar contra las temporalidades, atentar contra la paz, la libertad y la tranquilidad de la Iglesia galicana, y trastocar el orden público del reino de Francia y el de sus súbditos; c) usurpación por la jurisdicción eclesiástica de la jurisdicción secular; d) transgresiones del concordato, edictos, ordenanzas reales y decretos de la Corte.[81]

L' appel comme d´abus era un juicio de mérito que consistía en la revisión del parlamento del hecho a fin de determinar si el proceso era o no contrario a las normas regias. Una de las diferencias mayores entre la vía de la fuerza y *l´ appel comme d´abus* radicaba en que los tribunales franceses sí entraban a conocer en el fondo principal eclesiástico del caso, sí había una intervención directa del asunto que había ocasionado el conflicto, era un juicio de mérito y no de legitimidad; los tribunales "conocen de los hechos, se practican las pruebas y por lo tanto estamos en presencia de un verdadero procedimiento judicial y contencioso" [82] además, la decisión del Parlamento era apelable, situación que no se presentaba en la vía de la fuerza.[83]

En Italia encontramos la *appello per abuso* que mantenía cierta similitud con la vía de la fuerza y con *l´ appel comme d´abus*, la similitud se explica por las ocupaciones acontecidas tanto de España como de Francia en territorios Italianos.[84]

Siguiendo con lo planteado por autores como José Maldonado y María Teresa Bouzada, se puede afirmar que el recurso de fuerza tuvo su origen en la Corona castellana y los monarcas le fueron imprimiendo un sello personal. Lo que habrá que analizar con mayor detenimiento es sí para las Indias se puede hablar de la vía de la fuerza o y ¿cuándo es que se convierte propiamente en recurso de fuerza? y ¿Cuáles elementos hay que considerar para encontrar la división entre la vía y el recurso? en este trabajo será una labor

[79] Ibíd. p. 379.
[80] Ibíd. p. 380.
[81] Ibíd., p. 381.
[82] Ibíd., p. 383.
[83] Ídem.
[84] Ibíd., pp. 383-384. María Teresa Bouzada no proporciona mayor información sobre el procedimiento, pero sí afirma que la forma italiana no tenía relación con la vía de la fuerza en cuanto al origen; antes bien, menciona que surgió por la influencia de la francesa y de la española.

que quedará pendiente y requerirá de una labor más minuciosa teniendo como base el análisis procesal.

Con la información recabada podemos señalar que la esencia de los recursos de fuerza se dio con la cédula de 11 de agosto de 1525, a partir de la cual se habla de la intervención de los tribunales reales como mediadores ante la negativa de los tribunales eclesiásticos de otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas, los agraviados podían acudir a los tribunales reales implorando la protección del monarca para que se pudiera levantar el agravio que contra ellos se había cometido. Después de 1525 se presentó por parte de los defensores de la autoridad monárquica una serie de argumentos con el propósito de justificar la existencia y la utilización de los recursos de fuerza contra los procedimientos eclesiásticos, de ello nos dan cuenta los tratadistas y juristas que construyeron toda una doctrina en defensa de la regalía y el derecho del rey de levantar las fuerzas que contra sus vasallos se cometían.

Los tratados de recurso de fuerza y sus fundamentos

Apoyado en la costumbre, el recurso servía de enlace con lo "antiguo" y buscaba la inmutabilidad de la costumbre y la ley [85] en beneficio de la monarquía hispana. La permanencia de las nociones de práctica antigua, costumbre y ley se construyeron sobre la base de una "verdad jurídica inmutable, en correspondencia con la ley sagrada, pero se impuso el significado jurídico frente al religioso."[86] No fue sino hasta el siglo XVIII cuando los regalistas construyeron una teoría general de la institución, tomando como base la doctrina, la legislación y las prácticas anteriores que se generaron.[87] Joseph de Covarrubias realizó el primer tratado para entender los recursos de fuerza. [88] Retomó las leyes del reino, los cánones eclesiásticos y las publicaciones que hicieron Salgado de Somoza,[89] González

[85] Ibíd. p. 14.
[86] Ídem.
[87] Abelardo Levaggi, op., cit., p. 118. Para los realizados véase Joseph de Covarrubias, *Máximas sobre recurso de fuerza y protección con el método de introducirlo en los tribunales*, Madrid, En la imprenta de la viuda de Ibarra, 1786, la primera edición de este libro se publicó en 1785. Juan Acedo y Rico (conde de la Cañada), *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales reales superiores.* Tomo segundo, segunda edición, con licencia en Madrid 1794, la primera edición es de 1793.
[88] Véase Joseph de Covarrubias, *Máximas sobre recurso de fuerza y protección… op., cit*; Covarrubias perteneció al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y fue abogado en el Real Supremo Consejo de Castilla. Juan Acedo y Rico (conde de la Cañada), *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza…* op., cit.
[89] Salgado de Somoza. *Tratactus de regia protecciones…op., cit,*

de Salcedo, Larrea [90] y Solórzano,[91] y a partir de ellos y de otros juristas Covarrubias escribió la primera obra que tenía como objetivo servir de base para el entendimiento de los recursos y evitar confusiones en la recepción y resolución de los asuntos que llegaban a las Audiencias.

El conde de la Cañada [92] publicó el segundo libro que tenía como tema principal los recursos de fuerza y la forma de introducirlos, y su propósito era "desterrar las tinieblas y sombras de la duda y de la opinión en que andaban envueltos los recursos de fuerza."[93] El objetivo era proporcionar las herramientas legales necesarias para evitar los tropiezos de los jueces eclesiásticos y reales en la introducción y resolución de conflictos de recurso de fuerza. Cabe mencionar que hubo casos cuyas discusiones fueron publicadas con licencia de los monarcas, pero no fue sino hasta el siglo XVIII que se concentró la legislación que para tal caso se había emitido en un corpus jurídico.

Los textos regalistas permiten indagar el significado de la palabra fuerza y los argumentos utilizados por los juristas monárquicos en defensa del recurso y de la jurisdicción real. También proporcionan información sobre qué se pretendía cuando se intentaba conservar el orden establecido, qué tipo de orden y a quién le estaba mandado cuidar de él. La definición del recurso de fuerza resulta sumamente compleja, dada la cantidad de temas que se entremezclan y lo que el recurso implicaba. Si acudimos a la definición textual corremos el riesgo de reducir el ámbito de su entendimiento, por lo que habría que hacer un esfuerzo para tratar de ubicarlo en la época en que surgió y se desarrolló considerando el contexto político y social.

Para intentar un mejor acercamiento al pensamiento político será necesario dar un vistazo a los argumentos regalistas a fin de indagar las nociones conceptuales que estaban implícitas en la introducción del recurso y las tendencias que se intentaban legitimar. Lo anterior nos llevará a entender con mayor claridad una figura jurídica que ha dejado de funcionar en el México contemporáneo, la práctica del recurso de fuerza en la época colonial plasmada en las querellas presentadas completará el proceso de comprensión y visualización de la fuerza eclesiástica y su remedio; el recurso de fuerza.

---

[90] Juan Bautista Larrea. *Theatrum veriatis et iustitiae sive Decisivi discursus ad veritatem editi in forensibus controversias canonicis et cilibus.* Venetiis, Paulum Balleonum, 1617. Colonia, 1687-1693, 10 vols.

[91] Juan de Solórzano y Pereira. *De Indiarm Jure disputaciones sive de justa Indiarum Occidentalium inquisitione, adquisitione et retentione.* Matriti, apud Franciscum Martínez, 1639. *Política Indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias Occidentales.* Madrid, por Pedro Díaz de la Carrera, 1647.

[92] conde de la Cañada fue gobernador del Consejo de Cámara y de Castilla.

[93] conde de la Cañada, *op., cit.,* p. XIII.

Joseph de Covarrubias y el recurso de fuerza

Quienes acudían al recurso de fuerza se quejaban de agravios cometidos por los tribunales eclesiásticos esto llevaba implícita la fuerza y violencia, no se trataba de violencia física,[94] lo que se violentaba era el orden establecido, el orden natural que el monarca intentaba preservar. Se transgredía la jurisdicción, se usurpaban competencias, se violentaba el derecho y con ello se incurría en violencia procesal. Los agraviados podían ser particulares, religiosos o eclesiásticos, pero quienes cometía la violencia eran los eclesiásticos.[95] El encargado de levantar la violencia o fuerza era el monarca. El sustento para la defensa contra las fuerzas eclesiásticas era la protección a la que estaba obligado ante sus súbditos.[96] Esa autoridad y poder la delegó en las Audiencias y Chancillerías y los exhortó para que aplicaran la justicia reparando el daño que se les causaba a los vasallos. Resolver los conflictos por recurso de fuerza no era asunto fácil para los tribunales, en las disputas había diversos intereses entremezclados que tenían que ir sorteando, pero lo más complicado era que se trataba de pugnas que en muchos casos enfrentaban al poder temporal y espiritual.

Para explicar los recursos de fuerza Joseph de Covarrubias en el primer capítulo de su obra intentó aclara las competencias jurisdiccionales que tenía el poder temporal y el espiritual y cuál era el rol que a cada una le tocaba desempeñar. Para Covarrubias entre ambos había divisiones, pero formaban parte de un mismo cuerpo dentro del "Orbe cristiano," cada uno con independencia del otro. Afirmó que el medio para conservar la paz "entre el sacerdocio y el imperio, consistía en distinguir fielmente los derechos que pertenecen a una y otra potestad: en no comprometerlos entre sí, y reconocerlos por independientes: de este modo daremos exactamente, como dice San Gregorio, a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César."[97]

---

[94] María Teresa Bouzada desarrolla ampliamente el concepto de fuerza desde el Derecho Romano y lo que los monarcas rescataron de ella y cómo se fue transformando, la llegada de Alfonso X, la incorporación de leyes del derecho Romano en las Partidas, y cómo estos elementos se fueron transformando hasta llegar a los Reyes Católicos como una fuerza y violencia procesal. Sobre este punto se abordará más adelante.

[95] Los recursos se desarrollaron para la defensa de los vasallos de las fuerzas que contra ellos cometían los eclesiásticos, sin embargo la ambigüedad con la que fueron tratados por autores como el conde de la Cañada motivó que en algunos casos las autoridades temporales se quejaran de sus tribunales superiores, así fue como aconteció en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII cuando la Audiencia intentó tomarle cuentas a los diputados de jura, aunque la Audiencia resolvió que el recurso intentado no procedía la documentación nos ofrece una rica discusión sobre lo que interpretaron los querellantes como recurso de fuerza. Véase Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*. México, El Colegio de Michoacán- UdG, 2003-2005, tomo 4, asuntos 798-801.

[96] Beatriz Cárceles Gea, "El recurso de Fuerza en los conflictos entre Felipe II y el papado: la *plenitudo quaedam iuris*, en *Espacio, tiempo y forma*, serie IV, Historia Moderna, t.13, 2000, p. 18.

[97] Joseph de Covarrubias, op., cit., p. 6.

Desde la perspectiva del autor a la Iglesia le correspondía decidir sobre las prácticas y creencias religiosas, determinar los juicios en materia de doctrina, los efectos en el alma de los fieles y tenía la obligación de elaborar cánones o reglas para regular la conducta de sus ministros; cuando lo feligreses no cumplían con los mandatos podía imponerles penas espirituales. No había la menor duda de que la Iglesia había recibido de Dios autoridad y no estaba subordinada a otra instancia en asuntos espirituales, por lo que su papel en el ámbito espiritual era incuestionable. La potestad temporal no debía mezclarse pero tampoco la Iglesia podía intervenir en asuntos de carácter temporal ni pretender gobernar sobre ellos.[98]

Al igual que el poder espiritual, para Covarrubias el temporal también emanaba de Dios y dependía del ser supremo. Bajo la responsabilidad del poder temporal recaía el gobierno de las cosas humanas, su tarea era mantener el orden público y el bien del Estado. Ninguna potestad podía desligar a los vasallos de la fidelidad al monarca, ni siquiera la espiritual que también se originaba de Dios. El monarca, como poseedor de autoridad y poder temporal, estaba facultado para aplicar "penas temporales, fuerza visible y exterior sobre los bienes y sobre los cuerpos, aún contra los que se resistían a la autoridad espiritual".[99]

La potestad temporal como parte del Orbe Cristiano estaba obligada a defender las leyes canónicas y auxiliar a la espiritual cuando los casos así lo ameritaran. Para ejecutar las sentencias contra los infieles también debía conservar "el honor de los ciudadanos,"[100]sin embargo esto no era tan sencillo, las competencias jurisdiccionales abarcaban distintos ámbitos con diversos niveles de intereses que no siempre se podían mantener en armonía. Según añade Covarrubias "para reprimir también todo atentado de ambos partidos sobre una u otra potestad, se ha introducido el recurso de fuerza o protección al Príncipe."[101] Aunque en el discurso se presentaba como un remedio para los abusos de autoridad del poder temporal y el espiritual, únicamente se utilizaba contra las decisiones o acciones de los jueces eclesiásticos.[102]

Para la definición de las fuerzas Covarrubias utilizó las leyes de partida y afirmó que la fuerza es "cosa fecha a otro torticeramente de que non se puede amparar el que la

[98] Ibíd., pp. 74-75.
[99] Ibíd., p. 75.
[100] Ídem.
[101] Ibíd., p. 76.
[102] En las afirmaciones de Covarrubias pareciera que las fuerzas se cometían indistintamente por los jueces eclesiásticos y por los jueces seglares, sin embargo la documentación da cuenta de que únicamente se trató de una estrategia discursiva puesto que los recursos admitidos fueron únicamente los que se cometieron por los jueces eclesiásticos. Salvo el caso mencionado en la nota 99 no se localizó otro asunto de recurso contra tribunales reales.

recibe."[103] Los abusos de autoridad se utilizaron como fundamento para señalar que cuando se excedían los jueces seculares cometían fuerza y violencia de la misma manera lo hacían los eclesiásticos, aunque en la práctica estos casos no se ventilaron en los tribunales reales. Covarrubias afirmó que cuando los eclesiásticos procedían contra legos usurpando la jurisdicción temporal, atropellaban los cánones eclesiásticos o condenaban sin escuchar, negando la defensa y apelación al querellante cometían fuerza, pero había manera de solucionarlos. Sostuvo que estos atropellos tenían una forma de corregirse, el remedio al que podían acudir los agraviados era el recurso de fuerza. Definió dichos recursos como "una suplica o queja respetuosa, que se hace a la real potestad, implorando su auxilio o protección contra los excesos y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su autoridad les contenga dentro de sus límites y les obligue a que se arreglen a las leyes de la Iglesia y a las del Estado." [104]

La utilización de los recursos de fuerza para defender a los vasallos fue argumentada en las obligaciones que mantenía el monarca por derecho divino. Covarrubias señaló que Dios había delegado la facultad de defensa y protección en los príncipes a fin de que preservaran el cumplimiento correcto de los cánones de la religión cristiana y la tranquilidad de los hombres. "Dios estableció únicamente a los Reyes con el fin de que los pueblos gozasen bajo de su mando y protección una vida quieta y sosegada en toda piedad y castidad,"[105] el monarca estaba obligado a mantener el orden y garantizar la protección a sus gobernados, todo ello por el bien del reino y de la religión.

El recurso de fuerza, en palabras de Covarrubias, era la protección que el vasallo utilizaba contra los abusos de los jueces eclesiásticos, y el monarca no podía renunciar a la protección de sus súbditos "no puede abdicarla ni desprenderse de ella, sin renunciar una parte de su independencia, dividir el Imperio y faltar a su primera obligación."[106]

Tener claridad en el ámbito jurisdiccional que a una potestad y a otra le correspondía era para Covarrubias un elemento central para evitar las confusiones en materia de recursos de fuerza; aunque cada jurisdicción tenía un rol o papel que desempeñar, y ninguno tenía que sobrepasar sus límites, el autor destacó el papel primordial que tenía el monarca en el cuidado y preservación de la religión; era el protector del reino, de la religión y de los vasallos, especialmente los clérigos, por lo que su intervención y sus reprimendas contra los jueces eclesiásticos de ninguna manera se

[103] Ibid., p. 92.
[104] Ibid., p. 93.
[105] Ibíd., p. 94.
[106] Ídem.

tendrían que entender como usurpación jurisdiccional, el rey únicamente cumpliría con sus deberes como soberano.

Covarrubias sostuvo que aunque los clérigos pertenecieran a una corporación eclesiástica, no por ello perdían los derechos que todos los súbditos tenían para acudir a la protección real y el rey tenía la obligación de defenderlos. La protección era el resultado de una regalía recibida del todopoderoso, misma que abonaba a la soberanía temporal que poseía el monarca. La intención del recurso de fuerza era reprimir la violencia y los excesos de quienes abusaban de su autoridad, proteger especialmente a los clérigos para que se administrara la justicia y la república permaneciera quieta.[107] Era un remedio para la trasgresión de la ley y de la jurisdicción.

La defensa y definición que Covarrubias hizo del recurso no remite como justificación de su existencia al regio patronato y así en los argumentos esgrimidos por el autor no se discute el origen del patronato, el monarca tenía el derecho de mantener el orden eclesiástico fundamentado en el principio de la regalía, cuidar de la religión era inherente y propio de la monarquía que representaba. Desde luego que el tema estaba presente en sus argumentos, pero sobre todo haciendo hincapié en que había que evitar la publicación en el reino de cualquier bula que atentara o pusiera en entredicho las prerrogativas regias en materia religiosa.

Para Covarrubias el recurso era la respuesta a un agravio cometido por los jueces eclesiásticos, violencia que se cometía contra el derecho, las leyes y los cánones eclesiásticos. El monarca, como protector del reino y de la religión, estaba obligado a resolver y preservar el orden, debía evitar cualquier cambio a las leyes, a la costumbre y a todo aquello que pudiese trastocar y transformar el orden público, o en su caso dañar el bien del Estado del cuál era cabeza el monarca.

Asumida por el rey como propia la religión católica enfrentaba una doble tarea, no sólo debía proteger a sus vasallos legos, también tenía el derecho y obligación de resguardar la religión aun contra los mandatos de la santa sede, siempre y cuando se considerara que las disposiciones y ordenamientos eran dañinos para la religión. El rey se erigía como protector de la religión, encargado de conservar y preservar el orden público. A decir de Covarrubias los recursos de fuerza no interferían en la jurisdicción eclesiástica, con ellos sólo se cuidaba que los cánones y leyes fueran aplicadas correctamente, y que los jueces eclesiásticos no abusaran de su autoridad agraviando a los vasallos legos y eclesiásticos. Cuando sucedía un agravio a pesar del cuidado que pudiera tener el monarca, el vasallo

[107] Ídem.

disponía de otra posibilidad y remedio solicitando el real auxilio a través del recurso de fuerza, esta era una forma de proteger y reestablecer el orden.

Carlos Garriga apunta que en el antiguo régimen el mundo estaba ordenado por Dios abarcando todo lo existente, cada cosa tenía su sitio, hacer justicia se traducía en el mantenimiento del orden del mundo para que todo siguiera igual que antes de efectuarse la trasgresión. [108] En la resolución de los conflictos se hacía justicia, se brindaba protección al agraviado y se procuraba mantener el orden. Los conflictos de intereses ventilados por la existencia del recurso de fuerza tenían como fin último evitar el desequilibrio del mundo creado por Dios.

El absolutismo del conde de la Cañada en la justificación y defensa de los recursos de fuerza

La defensa del recurso de fuerza también fue realizada por el conde de la Cañada quien escribió un tratado utilizando, al igual que Covarrubias, los argumentos de los juristas defensores del regalismo, pero a diferencia de las *Máximas sobre recursos de fuerza,* el conde de la Cañada plasmó la experiencia que tuvo en el Consejo de Castilla, realizó una crítica a las fuentes consultadas y detalló las inconsistencias que marcaron los trabajos anteriores y que en alguna medida, a decir del autor, también abonaron al oscurecimiento de los recursos de fuerza.

Uno de los principales objetivos planteados por el autor fue "desterrar las tinieblas y sombras de la duda en que andaban envueltos los recursos de fuerza."[109] Para justificar el recurso de fuerza y la intervención real el conde de la Cañada sustentó el poder monárquico basado en el derecho natural y el divino, utilizó los argumentos absolutistas del poder real y señaló que el hombre se encontraba en estado natural cercado de peligros y padecía insultos de sus semejantes por lo que había tratado de defenderse de los agravios; la experiencia lo llevó a buscar la seguridad y tranquilidad y fue entonces que los hombres se unieron y auxiliaron en sociedad, formaron ciudades y poblaciones, pero aún así no estaban seguros de los daños que pudieran ocasionarles sus mismos compañeros "y para corregirlos y convencerlos tomaron el partido de elegir y nombrar a uno de ellos, que mirando con imparcialidad los excesos ajenos, los precaviese con el temor de la pena en el

[108] Conferencia impartida en el Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara el 9 de julio de 2002.
[109] conde de la Cañada, *op., cit*., p. XIII.

establecimiento de las leyes."[110] De esta manera el autor justificó el derecho natural de los hombres para defenderse de los agravios y peligros a los que estaban sujetos.

Es de considerar el espíritu absolutista del conde de la Cañada, pensamiento que no se encuentra en Covarrubias, este último defendió las posturas regalistas y la posición del monarca como protector de la Iglesia sin entrar en argumentos respecto al origen del poder sustentado en las doctrinas absolutistas.

En las referencias consultadas por el conde de la Cañada no aparece ninguna cita al absolutismo defendido por Thomas Hobbes,[111] sin embargo en los argumentos utilizados para justificar la existencia de los recursos de fuerza y la intervención de la monarquía en asuntos de querellas eclesiásticas se observan ciertas similitudes a lo planteado por Hobbes respecto al origen del poder y la manera en que fue delegado a los monarcas para su ejercicio.

Hobbes afirmó que no importaba el poder individual a menos que estuviera unido a otros poderes, situación que le daría mayor fortaleza y fuerza a los individuos para lograr la defensa y bienestar futuro.[112] Los hombres tenían como designio final abandonar su condición de guerra, y para lograrlo unieron sus fuerzas con otros hombres en un pacto del que surgió el Estado. El compromiso adquirido implicaba la transferencia de poder, en este caso al monarca como representante del Estado y quienes delegaban el poder estaban obligados a asumir una posición de sumisión y absoluta obediencia, revelarse ante el soberano era revelarse ante sí mismo. El Estado por su parte, y como producto del contrato establecido, tenía la obligación de mantener la seguridad y proteger a sus vasallos.

A decir de Hobbes el hombre unido con otros, estableció un pacto o contrato con otra persona a la que todos los demás le confirieron y transfirieron su poder con el propósito de que los defendiera. Desde la visión absolutista de Hobbes el poder soberano no se podía juzgar, no era objeto de castigo por parte del súbdito, el monarca era quien dictaba y determinaba las normas para la paz y la guerra. El pacto establecido también era un derecho de dominio para uno y para el otro de obediencia.

El hombre en su estado natural delegó en los monarcas su poder para que lo defendieran y protegieran de los peligros naturales, de otros hombres y también de él y sus pasiones. El conde de la Cañada se puede distinguir el discurso absolutista pero su tono y argumento fue menos confrontador que el utilizado por Thomas Hobbes a mediados del

---

[110] Ibíd., p. 2.
[111] Véase Thomas Hobbes, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil,* México, FCE, p. 69. [1651].
[112] Ídem.

siglo XVII, además recurrió al argumento del poder divino para justificar y legitimar la posición de supremacía ante el poder temporal y el derecho que tenía de levantar la violencia y alzar las fuerzas que contra algunos súbditos cometían los jueces eclesiásticos. Afirmó que ese poder que los hombres habían delegado en el monarca, lo habían recibido de Dios para defenderse de los peligros a los que estaban expuestos: "la autoridad que trasladaron los hombres a la cabeza que eligieron para su gobierno [...] es aquella misma facultad y primitivo poder que concedió Dios a los hombres para defenderse y conservarse [...] y así no puede dudarse que el poder que reside en los reyes nace y se autoriza por las mismas causas del derecho natural y divino, para usar de él oportunamente, en preservar a sus ciudadanos de toda opresión y violencia y alzar las fuerzas que otros les hubieren irrogado."[113]

Eliminar la violencia que sufrían los vasallos cuando acudían a los tribunales eclesiásticos y cuando los jueces eclesiásticos abusaban de su autoridad significaba alzar las fuerzas, cuando esas situaciones se presentaban el monarca a través de sus tribunales intervenía para subsanar el daño cometido contra los vasallos. La violencia la provocaba el juez eclesiástico al contravenir lo que las leyes y el derecho canónico marcaban en cuanto al procedimiento de los litigios y la solución de los mismo; bajo ésta circunstancias el vasallo acudía a la justicia real para que declarara la fuerza que contra él se cometía.[114]

El conde de la Cañada afirmó que "la fuerza consiste en que el juez eclesiástico sobrepase de sus procedimientos la línea que le está señalada y se meta en lo que privativamente pertenece al oficio de los Reyes."[115] El autor argumentó que para evitar las controversias había que definir las competencias jurisdiccionales, señaló que Cristo definió las competencias de ambas potestades, a la eclesiástica se le encomendó seguir las leyes del evangelio, los ministerios de los asuntos espirituales y todo aquello que se relacionaba con el gobierno de la Iglesia. Los asuntos temporales y profanos no eran competencia de los jueces eclesiásticos. A los monarcas se les encomendó el conocimiento de los delitos y todo aquello perteneciente al gobierno de los asuntos terrenales.[116]

El recurso de fuerza era un remedio que de oficio seguía el rey, no se traba de una causa judicial, sino que el conocimiento del monarca se sustentaba en el ámbito de lo extrajudicial.[117] Autores como Salgado de Somoza defendieron los recursos como un

[113] El conde de la Cañada., op., cit., p. 2.
[114] Ibíd., p. 139.
[115] Ibíd., p. 5.
[116] Ídem.
[117] María Teresa Bouzada afirma que el proceso judicial implicaba que había un juez superior frente a uno inferior que conocía sobre el caso presentado; la autora afirma que la naturaleza jurídica es uno de los

procedimiento extrajudicial porque se trataba de una defensa política, auxilio económico, una fuerza protectiva, pero sobre todo una protección caritativa.[118] El colegio de abogados de Madrid presentó un informe el 8 de julio de 1770 ante el Consejo y afirmó que "el conocimiento de las fuerzas era judicial con uso de jurisdicción temporal."[119] Los fundamentos en que sustentaron su defensa fue que donde había juez y partes, había juicio; señalaron que la calidad de la causa no borraba el concepto genérico del juicio, por lo que el conocimiento de los recursos era judicial.[120] Afirmaron que los criterios de competencia eran los que determinaban el conocimiento y no el método utilizado, aseveraron que el recurso de fuerza era judicial, pero se trataba de un juicio extraordinario porque el móvil inmediato era la causa pública.[121]

Aclarar sí se trataba o no de un juicio extrajudicial el recurso de fuerza fue objeto de interés de los autores regalista y un tema que no dejaron de lado Covarrubias y el conde de la Cañada primero explicó que cuando se les negaba la apelación a los querellantes y el juez eclesiástico privaba de la libertad al quejoso, los jueces violentaban el derecho natural y el asunto se consideraba temporal, enfatizó que aunque los recursos tuvieran todas las partes de un juicio y el conocimiento de los jueces reales fuera judicial, no se podía considerar juicio ordinario, argumentó que los juicios estaban divididos en extraordinarios y ordinarios, en los primeros la defensa real se centraba en que el móvil de la causa era pública, en tanto que en los segundos el derecho privado regulaba los intereses de los particulares. Señaló que "los recursos de fuerza, aunque verdaderos juicios, con propiedad se llaman extraordinarios."[122]

Para el conde de la Cañada la intervención en la solución de los agravios contra los súbditos estaba fundamentada a partir de la potestad económica, cuyo origen estaba en el derecho natural, los hombres tuvieron que defenderse de la fuerza con la fuerza; el autor señala que el ejercicio de esta potestad de carácter nativa no fue judicial ni correspondía al imperio o jurisdicción, porque "lo resistía la igualdad de los mismos hombres."[123] Sin embrago, a decir del autor, los hombres no pudieron nivelar sus impulsos en la defensa

---

aspectos más controvertidos de esta figura, considerando que existió desacuerdo entre sus contemporáneos para definir si eran judiciales o extrajudiciales. Véase María Teresa Bouzada. op., cit., pp. 328-366. En los documentos consultados para la Audiencia de Nueva Galicia los jueces seculares interpretaron los recursos como una medida protectiva de carácter extrajudicial.

[118] Ibíd. 342. Véase también Francisco Antonio de Elizondo, *Práctica universal forense.* Madrid, 1774.

[119] Eugenio Tapia. *Febrero novísimo, o librería de jueces, abogados, escribanos y médicos legalistas.* Tomo séptimo, Valencia, en la imprenta de Ildefonso Mompie, 1837. p. 286.

[120] María Teresa Bouzada op., cit., p. 346.

[121] Ibíd., p. 346.

[122] Joseph de Covarrubias., op., cit., pp. 98-99.

[123] El conde de la Cañada, op., cit., p. 149.

natural ante las opresiones, para evitar y resolver los daños públicos que producía el exceso en el uso de esta defensa "la pusieron en la mano imparcial del rey… siendo una misma en su esencia y en su objeto la potestad, que nació con los hombres para defenderse y la que trasladaron a los reyes."[124] El conde de la Cañada manifestó que sí el uso de esta potestad por los hombres fue extrajudicial, del mismo modo su traslado a la autoridad real y su ejercicio por parte del monarca debería entenderse en el mismo sentido, por lo que el rey podía "alzar y detener las fuerzas, ya se hagan estas con autoridad privada o ya abusando los jueces de la pública que les está encomendada."[125]

El rey como cabeza, alma y vida de su reino estaba obligado a defender a sus súbditos de cualquier mal que padecieran, además desde la postura del conde de la Cañada, el rey también era "padre común, tutor y protector de todos los de su reino,"[126] en ambas potestades, la económica y la de tutor podía el rey defender de las fuerzas a todos sus vasallos. En la práctica de los recursos de fuerza a decir del autor le correspondía al Consejo, Chancillerías y Audiencias el conocimiento de las querellas y esa potestad que tenía el monarca era delegada para que por medios extrajudiciales los funcionarios reales alzaran las fuerzas que contra los vasallos se cometían.

El conde de la Cañada sostuvo que los recursos eran extrajudiciales y reflexionó sobre los argumentos esgrimidos por el Colegio de abogados cuando señalaron que el conocimiento de los recursos era judicial con uso de jurisdicción temporal. Para el autor ese tipo de afirmaciones perjudicaban a la monarquía porque se recomendaba en las normas y cánones no alterar la costumbre, argumentó que si la novedad no presentaba utilidad evidente no se debería de admitir, porque no siempre esa utilidad compensaba el daño que producía.[127]

Desde la postura regalista del conde de la Cañada, los tribunales reales conocían de los recursos y se informaban por tratarse de personas legas o causas profanas y al usurpar la Iglesia una jurisdicción que no le correspondía se consideraba había perjuicio a la causa pública, afirmó que el conocimiento de los recursos de fuerza por los monarcas y sus tribunales era:

> "por la sencilla inspección del proceso del juez eclesiástico, de que sus procedimientos tocan en causa profana y en personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdicción real, oprime a los vasallos, sujetándolos a la jurisdicción de la Iglesia, de que están libres, y perjudican por estos respectos al público; y sobre este conocimiento interior del rey y de sus tribunales, que por

[124] Ibíd., p. 150.
[125] Ídem.
[126] Ídem.
[127] Ibíd., p. 152.

> cualquiera parte que les viniese excitaría su obligación a remover el agravio y opresión a la causa pública, imparten el auxilio de la natural defensa, remitiendo los autos al juez real a quien corresponden o reteniéndolos, como se hacen algunas veces."[128]

El argumento principal era la causa pública sustentada en la potestad nativa de los hombres, la delegación que hicieron a los monarcas y el deber que tenía el rey de levantar los agravios que contra sus vasallos se cometían. Según los argumentos del conde de la Cañada el recurso de fuerza como procedimiento para levantar las fuerzas al agraviado se justificó en el derecho natural y divino, mismo que fue trasladado por los hombres al monarca desde tiempos inmemoriales. Los recursos no eran procedimientos judiciales, la actuación del monarca y sus tribunales eran de carácter extrajudicial y defensivo, era una intervención que realizaba el rey por ser el encargado de la causa pública y estar obligado a proporcionar el auxilio para la defensa natural de los hombres respecto de los agravios cometidos por otros hombres, de modo que, en estos casos, el recurso de fuerza protegía a los vasallos de las fuerzas cometidas por los jueces eclesiásticos.

Autores como Silvestre Martínez también abonaron a la discusión en torno al conocimiento extrajudicial de los recursos de fuerza, años antes que apareciera el tratado del conde de la Cañada[129] y quien fuera oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia afirmó que, aunque el recurso de fuerza tuviera todas las partes esenciales de un juicio, como la decisión no recaía sobre el hecho no se ofendía la inmunidad eclesiástica con la resolución de los tribunales porque se declaraba sobre lo temporal; [130] mencionó que al declarar el tribunal real que era incorrecto el procedimiento seguido, o en su caso no se otorgaba la apelación que por derecho se tenía que conceder, era suficiente para considerar que el recurso de fuerza era un procedimiento extrajudicial ya que el móvil inmediato que se perseguía era una causa pública, y afirmó que aunque se tratara de verdaderos juicios se les llamó extraordinarios y de protección.[131]

Los tribunales no entraban al fondo del asunto que se litigaba, lo que hacían era remediar la violencia que contra los súbditos se perpetraban y mandar el litigio al tribunal correspondiente, ya fuera el real o el eclesiástico, con la recomendación de no permitir se violentara la ley y los privilegios de quienes reclamaban.

---

[128] Ibíd., p. 157.
[129] En el tomo quinto el autor se ocupa de los recursos de fuerza. Véase Silvestre Martínez, *Librería de jueces*, *op., cit.*
[130] Silvestre Martínez, *Librería de jueces… op., cit.,* tomo quinto, p. 84.
[131] Joseph de Covarrubias, *op., cit*., p. 99.

Tanto el conde de la Cañada como Joseph de Covarrubias mostraron en sus argumentos el derecho de los vasallos a defenderse de los agravios cometidos por los eclesiásticos y tomaron como bandera la obligación del monarca de proporcionar a los súbditos de su reino protección, pero ante todo había que conservar la causa pública que se encontraba bajo la jurisdicción de los monarcas.

Para los autores contemporáneos que han hecho referencia a los recursos de fuerza los tratados realizados por el Covarrubias y el conde de la Cañada fueron clave para la definición de los mismos cada autor utilizó elementos que consideró importantes para identificar los recursos según la investigación que se pretendía realizar. El presente trabajo intenta abonar a la discusión sobre los recursos de fuerza teniendo como sustento la documentación ubicada sobre los recursos y lo que los tratadistas plantearon de cómo deberían de recibirse y resolverse, y para ello es necesario dar cuenta y reflexionar el tema tomando en consideración los autores contemporáneos que han abordado los recursos de fuerza.

El recurso de fuerza en los autores contemporáneos

La disciplina de la historia se ha ocupado en alguna medida del recurso de fuerza, sin embargo los estudios realizados no han sido suficientes para establecer puntos de referencia, generales o particulares, sobre su utilización, y mucho menos para desarrollar comparaciones entre las distintas Audiencias y Chancillerías Hispanas o Indianas. El recurso ha sido abordado de forma colateral por la disciplina histórica a partir de cuatro líneas de trabajo, los estudios de Patronato, Iglesia, los de Audiencias y los trabajos realizados por los historiadores del derecho, estos últimos han sido quienes han abordado más ampliamente los recursos de fuerza a partir de estudios procesales y de la aplicación de la justicia.

La información sobre los recursos de fuerza se ha identificado en las atribuciones que la Corona sostenía en materia de Patronato. Algunos autores han explicado su existencia teniendo como marco la relación entre la Iglesia y la Corona. Otros autores contemporáneos se detuvieron en los recursos y su definición a partir de la necesidad de exponer las atribuciones de la Audiencia en materia de justicia. El conocimiento de los recursos de fuerza era una atribución que tenían los mencionados tribunales como garantes de la justicia y el buen gobierno en los territorios bajo el dominio de la monarquía hispana. Sin embargo no se pude entender el recurso de fuerza sin ambos elementos, es decir, sin hablar de la relación que tenía la Corona con la Iglesia, el proyecto evangelizador que

ambos encabezaron, y el papel de las Audiencias en la aplicación de la justicia, el cuidado de las leyes y de los vasallos.

Considerar lo antes señalado en el estudio de los recursos de fuerza permite un mejor acercamiento a lo que fue dicho recurso y nos conduce a entender una parte del amplio engranaje de la maquinaria que utilizaron la Corona y la Iglesia para mantener sus privilegios y prerrogativas ante la población que gobernaban, uno dando pasto espiritual y otro cuidando del buen gobierno y justicia de su reino.

Aunque los estudiosos de temas como Audiencia, Iglesia y Derecho Indiano han abordado los recursos de fuerza, éste sólo ha merecido unas cuantas líneas, mas no por ello deja de ser importante la aportación que sobre el tema han realizado los historiadores del Derecho. Los autores contemporáneos permitieron un primer acercamiento al tema, y a partir de los trabajos consultados se pudo ir demarcando los distintos elementos involucrados en los recursos de fuerza, por ejemplo la jurisdicción, la justicia, el derecho de patronato, el amparo a los súbditos y los actores facultados para intervenir en la admisión de los recursos.

De los trabajos realizados por los autores contemporáneos se puede resaltar la definición del tema desde tres vertientes: el estudio de las Audiencias como tribunales que aplicaban la justicia y en quienes recaía la protección de los súbditos; el segundo es la relación de la monarquía con la Iglesia y el proyecto instalado en las Indias bajo el regio patronato; el tercero que se ubicó fue la definición del recurso desde lo jurídico y procesal.

Los recursos de fuerza en los estudios de Audiencia

Teresa Sanciñena Asurmendi,[132]menciona que la sociedad estaba jerarquizada, cada estamento cumplía una función y gozaba del estatuto o privilegio de su condición estamental. Los tribunales eclesiásticos, por ejemplo, se encargaban de conservar el orden entre los integrantes de su comunidad, estaban facultados para administrar la justicia entre los integrantes de su corporación y tenían normas sustentadas en las leyes y cánones que no siempre aplicaban de forma correcta y cuando eso sucedía los afectados podían acudir a la Audiencia para exhortar a los jueces eclesiástico a que cumplieran con los establecido por las leyes y la costumbre, aunque la intervención del poder temporal únicamente se lograba si el agraviado acudía implorando el recurso de la fuerza.[133] La justificación fue mantener el orden, aplicar la justicia y proteger a los vasallos, pero también había un interés por

[132] Teresa Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, UNAM, 1999, p. 209.
[133] Ibíd., p. 222.

"supervisar las facultades de los eclesiásticos"[134] y someter la jurisdicción judicial eclesiástica a la autoridad política.[135]

Estudiar las Audiencias y el funcionamiento de las instituciones políticas en la época colonial ha llevado a los especialistas del tema a definir los recursos de fuerza. Haring, por ejemplo, afirmó que eran una apelación a la justicia secular presentada ante las Audiencias contra los abusos de autoridad eclesiástica, esa se presentaba cuando reclamaba el juez una jurisdicción que no le correspondía o intentaba impedir las apelaciones.[136] John Parry señaló que cuando un juez eclesiástico cometía una injusticia que no se resolvía por interpelación ordinaria, el querellante podía solicitar apoyo a los tribunales reales por medio del recurso de fuerza. La palabra fuerza significaba daño, pero en el lenguaje de los letrados el significado se traducía en "la falta de legalidad en la conducción de un caso, negación de apelación legal e invasión a la jurisdicción de los jueces civiles." [137]

Según Tomás Polanco Alcántara la potestad judicial que mantenían las Audiencias vinculaba a los funcionarios a través del recurso de fuerza en acciones de justicia de los tribunales eclesiásticos.[138] A decir del autor, era una petición a la Audiencia contra los excesos; si el tribunal declaraba procedente el recurso, se obligaba al juez eclesiástico a ajustarse a las leyes que había violentado.[139] El procedimiento obligaba a la Audiencia a verificar el correcto ejercicio de la jurisdicción eclesiástica. Una vez introducido el recurso, la causa pasaba a la Audiencia para que determinara si el juez había hecho o no fuerza y mientras llagaba a la aludida determinación el proceso legal se detenía, lo que generaba un efecto inmediato de inhibición de la causa.

Quienes han abordado el tema desde las facultades de las Audiencias y el funcionamiento de estos tribunales, han relacionado los recursos de fuerza con situaciones de incumplimiento de normas, cánones, leyes, injusticia procesal, excesos de los jueces eclesiásticos, agravios por sentencias y falta de legalidad para conducir los procesos por los jueces eclesiásticos. Los trabajos revisados definen los recursos de fuerza a partir de la justicia y su aplicación.

---

[134] Ídem.
[135] Ídem.
[136] C.H. Haring, *El imperio español en América,* México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, primera edición en español 1990, p. 174-175. [1974].
[137] John H. Parry, *op., cit.,* pp. 162-163.
[138] Tomas Polanco Alcántara, *Las reales Audiencias en las provincias americanas de* España, Madrid, Editorial MAPFRE, 1992, p. 122.
[139] Ídem.

Los estudios sobre Iglesia y los recursos de fuerza

Quienes han incursionado en el ámbito de la historia de la Iglesia y su relación con la monarquía han señalado el vínculo entre el recurso de fuerza y el regio patronato, otros autores como Nancy Farris han afirmado que era una de "las armas más eficaces del Estado en la lucha por la supremacía sobre la Iglesia." [140] La autora menciona que se trataba del mecanismo más común del que podía valerse quien se sintiera agraviado por el acto o sentencia de un magistrado eclesiástico para obtener la revisión real del proceso en el que estaba involucrado.[141] Para Linda Arnold mediante el recurso de fuerza los individuos ejercían su derecho a protegerse cuando los jueces eclesiásticos sobrepasaban sus límites jurisdiccionales, o abusaban del poder y de la autoridad de su cargo, bajo estas circunstancias demandantes y demandados se sometían a la autoridad de los oidores.[142]

Leticia Pérez Puente retomó los argumentos de Alberto de la Hera[143] al afirmar que el derecho ampliado de patronato que ejerció la Corona le permitió atribuirse una serie de prerrogativas, entre las que se adjudicó el control de los documentos eclesiásticos destinados a las Indias, el derecho de exigir a los obispos un juramento de fidelidad a la Corona, y limitaciones a los privilegios de inmunidad; además la monarquía demandó que las sentencias de jueces eclesiásticos pudiesen ser llevadas por apelación a los tribunales reales a través del recurso de fuerza.[144]

Las situaciones en las que se podía solicitar la protección real era cuando se emitía "sentencia de juez incompetente, o que no había observado las solemnidades del derecho, o no había permitido la apelación al superior."[145] Tres eran los escenarios en los cuales el juez eclesiástico incurría en la fuerza: invadir la jurisdicción real, no admitir apelación legítimamente interpuesta y no seguir las reglas estipuladas en el derecho en los procesos legales. El autor señaló que no se trataba "de apelar una decisión de un juez ante otro juez, para que la reforme entrando en el fondo; lo que se le dice al juez civil, [con la introducción de los recursos] es que el juez eclesiástico ha hecho fuerza, ha forzado la situación juzgando

---

[140] Nancy M. Farris, *La Corona y el clero en el México colonial 1576-1821.La crisis del privilegio,* México, FCE, 1995, p. 72.
[141] Ibíd., p. 73.
[142] Linda Arnold "Sociedad corporativa, corrupción corporativa: la resistencia a la subordinación y al abuso de poder" en Claudio Lomnitz (coordinador) *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México.* México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, 2000, p. 50
[143] Véase Alberto de la Hera, *Iglesia y Corona en la América española,* España, Editorial MAPFRE, 1992, p. 189.
[144] Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, México, UNAM, 2005, p. 48.
[145] Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, España, Editorial MAPFRE, 1992. p. 289.

un caso que no le correspondía, violando las normas procesales, o impidiendo que su sentencia pueda ser revisada por un juez superior."[146]

A decir de Jorge Traslosheros a través del regio patronato el monarca ejerció su soberanía bajo dos potestades, la eclesiástica y la civil. La potestad temporal ofrecía respeto y reverencia a la Iglesia y los auxiliaba utilizando cierta violencia atendiendo al ejercicio de la justicia para castigar culpables y detener sospechosos. Traslosheros afirmó que se reconocieron los derechos de la Iglesia en las Indias, pero también la justicia real tenía derecho a intervenir en actos de la potestad temporal amparando y defendiendo a los agraviados y oprimidos. A decir del autor "bajo tal obligación y supuesto se concedió el recurso de fuerza contra actos de la jurisdicción eclesiástica, tarea encomendada en exclusiva a la real Audiencia y el Consejo de Indias."[147] Clérigos y seculares tenían el derecho de acudir a los tribunales reales para solicitar la protección ante algún agravio ocasionado por la autoridad espiritual**.**

Los estudiosos de las Audiencias e Iglesia han aportado información sobre el recurso de fuerza que permite identificar la importancia que tenían en los intentos monárquicos por ejercer la justicia sin dejar de lado el ámbito de la jurisdicción eclesiástica. Hay coincidencia al circunscribirlos como un intento de la monarquía de poner freno a los abusos de los jueces eclesiásticos y en ese intento también ejercer la justicia. Salvo algunas excepciones, a partir de estos trabajos no se puede determinar la forma en que estos recursos afectaban o beneficiaban a quienes acudían solicitando el auxilio real, tampoco es posible identificar las relaciones e intereses que mantenían los involucrados en las querellas. Mucho menos se puede establecer el contexto general en el que se desarrollaron, y si estos recursos reflejan o no las relaciones de poder entre el papa y los monarcas hispanos. Lo que el presente trabajo pretende es llenar los huecos y dar cuenta de los casos de recurso de fuerza presentados ante la Audiencia de la Nueva Galicia y contrastar con la información proporcionada por los autores contemporáneos y los regalistas con la documentación producida en la época.

Para el caso de la Audiencia de México, Teresa Sanciñena sugiere que durante el reinado de Carlos III los recursos no debieron de haberse presentado con frecuencia. La autora explica como una de las posibles causas lo señalado por el virrey De Croix quien manifestó "que existía la costumbre de hacerse la defensa en el lugar donde los reos cometían el delito, segundo, porque no estaban reglamentados los sueldos de los jueces que

[146] Ídem.
[147] Jorge Traslosheros. *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la audiencia del arzobispado de México 1528-1668.* México, Miguel Ángel Porrúa- Universidad Iberoamericana, 2004. p. 186.

intervenían en estas causas, y tercero, porque no existía una clara delimitación en el reparto de los negocios entre las dos fiscalías."[148]

Si bien los datos presentados por Teresa Saciñena proporcionan pistas para el estudio del recurso en la Audiencia de México durante el reinado de Carlos III, habría que indagar si los motivos señalados por el virrey efectivamente habrían frenado la introducción de los recursos teniendo como argumento la falta de paga a los fiscales, la defensa de los abusos en los lugares donde se cometía el delito y la poca claridad en la delimitación de los asuntos que cada fiscal tenía que conocer puesto que los recursos de fuerza no sólo involucraban a los funcionarios reales, también estaba la parte del querellante y querellado quienes finalmente eran los que daban origen a las reclamaciones, en muchos casos los fiscales y las Audiencias fungieron como mediadores entre los conflictos que se presentaban en las jurisdicciones a su cargo.[149]

La autora no señala cuántos casos se presentaron antes, durante y después del reinado de Carlos III, quien sí presenta cifras de los recursos de fuerza es Linda Arnold, afirma que entre 1580 y 1855 fueron llevados ante la Audiencia de México casi 400, a decir de la autora no todos están completos, pero a partir de ellos se pude dar cuenta de la manipulación de los procedimientos legales. Señala que el recurso era una herramienta que posibilitaba al quejoso "reclamar y ofrecer resistencia a los abusos de autoridad eclesiástica."[150] Y enfatiza que en el desarrollo de los procesos de recurso de fuerza se puede constatar que "los individuos asumían de manera activa la capacidad para agenciar sus propios esfuerzos por protegerse y defenderse a sí mismos y a los demás."[151]

Desde la perspectiva de Linda Arnold el recurso de fuerza fue generado por una sociedad estamental con una enorme complejidad y sirvió como una herramienta legal para resistir los abusos. El análisis efectuado proporciona también un panorama de las situaciones involucradas en los recursos de fuerza en la Audiencia de México, los casos son expuestos de tal manera que nos llevan a identificar los significados, beneficios y consecuencias que la introducción de los recursos tuvo para algunos de los personajes

[148] Teresa Sanciñena, *op., cit.,* pp. 222-223.
[149] Teresa Sanciñena Asumendi señala que el 25 de enero de 1761 se emitió una cédula por la que se mandó que los recursos de fuerza interpuestos sobre causas civiles tenían que ser revisados por los fiscales de lo civil, y los que tuvieran su origen en situaciones criminales tenían que ser analizados por el fiscal de crimen; se afirmó que no era atribución de los oidores decidir qué clase de recursos tenían que conocer los fiscales de la Audiencia de México. *op., cit*., p. 222.
[150] Linda Arnold, "Sociedad corporativa…", *op., cit.,* p. 51.
[151] Ídem.

involucrados en las querellas, además abre una ventana para observar los recursos como "una forma singular de resistir los abusos del poder y la autoridad de los eclesiásticos."[152]

A diferencia de lo señalado para la Audiencia de México, para la Nueva Galicia no fue posible encontrar un solo estudio que nos remitiera a los procesos que se llevaron sobre recursos de fuerza, menos alguna referencia que diera cuenta de la manera en que los querellantes y querellados se comportaron durante la introducción del recurso de fuerza. A pesar de las carencias, y concluido el trabajo de investigación para la Nueva Galicia, la documentación analizada para este trabajo nos permite afirmar que la mayor parte de los recursos de fuerza fueron utilizados en el sentido planteado por Linda Arnold para la de México, es decir, en los procesos fue posible observar que la introducción de los recursos tuvo un sentido de resistencia a las decisiones de la autoridad eclesiástica y se puede concebir al derecho, cuando menos en parte, como un instrumento de poder que cuestiona jerarquías y poderes establecidos, permitiendo a los actores sociales recurrir a la ley para disputar derechos o para resistir.[153]

El derecho y sus normas fueron utilizados en un primer momento como mecanismo de resistencia, desde luego que cada caso presenta sus particularidades, sus matices y muchos de ellos van más allá de la resistencia, por lo que en los tres últimos capítulos el lector podrá conocer cómo era la práctica del recurso de fuerza en la Nueva Galicia y las distintas situaciones en las que se involucraron querellantes, querellados y los propios funcionarios reales encargados de cuidar del orden y de aplicar la justicia.

Los historiadores del Derecho indiano y los recursos de fuerza

Los estudios del ámbito del Derecho han proporcionado otros elementos que permiten analizar el recurso de fuerza desde la perspectiva jurídica y, a su vez, abren otras ventanas para el estudio de una institución que se mantuvo durante la época colonial y que en México dejó de funcionar hasta 1867.[154] Aunque bajo esta línea de investigación podemos encontrar estudios más profundos son pocos los que existen, Cristián Letelier Gálvez[155]

[152] Ibíd., p. 62.
[153] María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, "Los debates recientes y actuales en la Antropología jurídica: Las corrientes anglosajonas" en Esteban Krotz (editor), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* España, Anthopos- UAM, 2002, p. 162.
[154] Para el caso de la Audiencia de México podemos ver el último caso registrado en el año de 1867, en ese año se presentó una consulta sobre el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo por Rosario Vicuña. Véase AGN, Justicia Imperio, expediente 55, 10 fs.
[155] Cristián Letelier Gálvez desde la línea de los estudios de la Historia del Derecho Indiano y el ejercicio del poder publicó dos artículos a través de los cuales difunde un manuscrito del oidor de la Audiencia de Chile, José de Rezábal y Ugarte, quien publicó un pequeño tratado sobre los recursos de fuerza de los religiosos. Cristián Letelier Gálvez nos presenta una amplia biografía del personaje, analiza los

atribuye la falta de trabajos al "hecho de que la literatura jurídica indiana de los siglos XVI al XVIII se refirió escasamente a ellos."[156] Afirma que posiblemente éste también se deba a que ha sido abordado el tema desde el patronato indiano, señala que aunque metodológicamente parezca apropiado esa perspectiva no permite profundizar en el tema y propone el análisis desde la disciplina jurídica. [157] Es bajo la historia del derecho que se han encontrado trabajos mucho más completos sobre el recurso de fuerza, pero habrá que señalar que una visión que aglutine las posturas desde el patronato y la disciplina jurídica permite entender con mayor profundidad lo que fue el recurso de fuerza.

A la escasez de estudios se suma también las confusiones en los autores contemporáneos, tal es el caso de Toribio Esquivel Obregón, quien señala que el recurso de fuerza era el que se hacía valer "contra las autoridades civiles quien creía tener derecho a que conociera del caso la eclesiástica y viceversa."[158] Otra de las confusiones se presenta porque en la real cédula de Felipe II se afirma que en las causas en las que se negara la apelación se tendría que protestar el auxilio de la fuerza en los escritos dirigidos a los eclesiásticos. Pareciera que primero se protestaba el auxilio de la fuerza ante el tribunal eclesiástico y así lo entendió Elia Cid Sebastián.[159] Sin embargo más que introducir el

---

antecedentes de la obra así como las fuentes utilizadas, también realiza una crítica al manuscrito al señalar que a Rezábal le hizo falta originalidad en la escritura del texto y que pudo haberla enriquecido con su experiencia como oidor. Resultaría interesante analizar los casos presentados ante la Audiencia de Chile mientras se desempeñó en el cargo, el análisis daría luz sobre los problemas a los que se enfrentaron en la práctica los oidores al resolver los casos de recurso de fuerza y si quienes escribieron sobre el tema se apegaron a las indicaciones por ellos elaboradas. Un caso similar que se podría analizar es el de Manuel Silvestre Martínez, aunque no escribió propiamente un tratado sobre los recursos de fuerza abordó el tema y definió los recursos antes de trasladarse a las Indias. Véase Cristián Letelier Gálvez "Edición de un manuscrito sobre recursos de fuerza de José de Rezábal y Ugarte" en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2001, no. 23. Letelier Galvez, El derecho común de los recursos de fuerza en un jurista indiano de fines del siglo XVIII: José de Rezábal y Ugarte. *Rev. estud. hist.-juríd.*, 2001, no.23, p.393-418. Silvestre Martínez. *Librería de jueces.* tomo II.

[156] Cristián Letelier Gálvez "Edición de un manuscrito…*op., cit*., p. 583.

[157] Ídem.

[158] Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, T.I, segunda edición Editorial Porrúa, 1984, p. 316. El autor afirma que a veces el que usaba del recurso se encontraba en España pero la causa estaba en las Indias. En la documentación revisada tanto para la Audiencia de México como para la de Nueva Galicia no se pudieron documentar casos del tipo que afirma el autor. En cuanto a la confusión de que los recursos se podían introducir contra autoridades civiles y eclesiásticas es posible que se deba a que en los mismos textos regalistas así se plantea; en el discurso enarbolado por el conde de la Cañada parece que no hay distinción para hacer una queja ante el soberano por recurso de fuerza, sin embargo en la documentación únicamente se encontró un caso en el que el cabildo secular se introdujo recurso de fuerza contra el regente y presidente de la Audiencia de Nueva Galicia y aunque el recurso no fue aceptado presenta una rica discusión con respecto a lo qué se entendía era la fuerza y quiénes la cometían.

[159] Véase Elia Cid Sebastián "Antecedentes del juicio de Amparo. De la Real Audiencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación" en *Historia de la Justicia en México siglos XIX y XX*, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. p. 95. Cabe señalar que el texto presentado es una trascripción de lo mencionado por Toribio Esquivel Obregón en la página 395 del tomo primero, y aunque la autora no presenta la cita de donde extrajo la información se pudo cotejar que es una copia de las afirmaciones realizadas por Toribio Esquivel Obregón.

recurso ante los tribunales eclesiásticos, lo que el agraviado hacía era solicitar la apelación y se mandaba una especie de recordatorio de que si no se cumplía con lo establecido por el derecho el querellante tenía la alternativa de solicitar la protección real por recurso de fuerza y el expediente original podía ser requerido por la Audiencia, tribunal ante el que se introducía el recurso de fuerza.

Trabajos realizados como el de Alfonso Noriega nos remiten a la relación entre el recurso de fuerza y el amparo mexicano, el autor afirma que el jurista Toribio Esquivel consideró como antecedentes del amparo las facultades que tenían las Audiencias en conocer las apelaciones contra actos del virrey, y en esa misma categoría y con el mismo carácter se encontraba el conocimiento que las Audiencias tenía de los recursos de fuerza. Noriega afirma que se puede considerar el recurso como un antecedente indirecto del juicio de amparo[160]y subrayó que el recurso de fuerza "era una reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacía valer ante el juez secular, implorando su amparo y protección para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica […] "alzara la fuerza o violencia" que hacía al agraviado."[161]

Para que procediera el recurso era necesario un acto de fuerza, un agravio o violación de la ley, además la forma en que se tramitaba el proceso y los efectos de la resolución lo conducen a sugerir que el recurso mantenía un parentesco cercano "con la estructura procesal y finalidad"[162] que adquirió el juicio de amparo.

Andrés Lira señaló que en el derecho indiano hubo medios de control de los actos de autoridad, y uno de ellos fue el recurso de fuerza que se utilizó contra la jurisdicción eclesiástica; a decir del autor fue también un medio protector de los vasallos que resolvía sobre el agravio sin entrar al fondo del conflicto. Para Andrés Lira el recurso de fuerza tenía una doble función "protectora de las personas y controladora del poder de la Iglesia como estamento político en los dominios españoles."[163] A lo anterior habría que añadir que también fue un medio que nos permitió observar los intentos de la jurisdicción eclesiástica por ejercer el control sobre algunos ámbitos reservados al poder temporal. El recurso sirvió a quienes lo solicitaron para resistirse al poder, para evitar que sus privilegios fueran vulnerados y defender sus intereses.

---

[160] Alfonso Noriega, prologo del libro de Andrés Lira, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo,* prólogo de Alfonso Noriega G. México, FCE, 1972, p. XVIII.
[161] Ídem.
[162] Ibíd., p. XXII.
[163] Ídem.

Siguiendo con los autores latinoamericanos en esta exposición hay que destacar el trabajo realizado por Abelardo Levaggi, [164] quien definió el recurso de fuerza tomando como base las afirmaciones de Silvestre Martínez y aseveró que el recurso de fuerza era al que se acudía por vía de protección ante los tribunales reales cuando los jueces eclesiásticos negaban apelaciones a los litigantes.[165] Abelardo Levaggi menciona que el principal argumento de los autores regalistas para defender los recursos fue la protección ante la fuerza causada a los vasallos y justificaron la protección en el derecho natural.[166] Levaggi también hace énfasis en la otra cara de los recursos de fuerza, es decir los conflictos con la Iglesia por su introducción y aceptación, así como los intentos de la jerarquía eclesiástica para evitar su utilización. Señala que la bula *In coena Domini,* promulgada en 1420 por Martín V, incluyó las censuras para quienes acudieran y conocieran sobre recursos de fuerza; en el año de 1550, por órdenes de Julio III,[167] la bula condenaba a quienes acudían al recurso para solicitar protección y a los funcionarios que conocían de los casos, situación que generó constantes enfrentamientos entre el poder temporal y espiritual durante el reinado de Felipe II.[168]

Se pudieron consultar textos de autores europeos que abordaron el recurso de fuerza de entre ellos destaca el de Beatriz Cárceles quien plantean los conflictos suscitados entre el poder temporal y el espiritual bajo el reinado de Felipe II teniendo como elementos de análisis el recurso de fuerza y la bula *In coena Domini*. Del primero afirma que fue un instrumento legal y jurídico que llevó eventualmente a desobedecer los mandatos del papado. La autora explica la confrontación entre ambos poderes teniendo como marco por un lado el espíritu reformador del Concilio de Trento, los intentos de la Santa Sede en su condición de autoridad espiritual para ejecutar las disposiciones pontificias y conciliares y por otro lado los intentos de la monarquía de preservar la inmutabilidad de la costumbre y la ley, esto último utilizando el recurso de fuerza. [169]

La autora señala que la función del recurso al contravenir la autoridad eclesiástica tenía como objetivo frenar cualquier alteración en el derecho precisamente en un momento en que las reformas tridentinas se abrían paso. El recurso era presentado como enlace entre lo antiguo en la búsqueda de la inmutabilidad de la ley y la costumbre. Uno de los elementos clave para vincular la reforma tridentina y la permanencia de la ley como un

[164] Abelardo Levaggi, op., cit., pp. 117-138.
[165] Ibíd., pp. 118-119
[166] Ibíd., p. 120.
[167] Ibíd., p. 126.
[168] Sobre este tema volveremos más adelante.
[169] Beatriz Cárceles Gea, *op., cit.,* pp. 11-60.

conflicto evidente entre el poder temporal y el espiritual se presentó en 1553 cuando Carlos V declaró que al Consejo de Castilla le correspondía conocer por vía de fuerza los casos que se presentaran por el cumplimiento y ejecución de los decretos del Concilio de Trento.[170]

Quienes justificaron la existencia y aplicación de los recursos de fuerza, como Joseph de Covarrubias, utilizaron el Concilio de Trento para legitimar su práctica y ejecución; Covarrubias afirmó que en la pragmática fechada el 12 de julio de 1564 se ordenó observar el Concilio de Trento y se elevó su disciplina a ley siempre y cuando no contraviniera las regalías, costumbres y leyes del reino y el rey en su calidad de protector debía velar por la observancia de las disposiciones del Concilio como leyes de Estado.[171] Si bien la defensa de las disposiciones tridentinas fue uno de los elementos en los que la ejecución del recurso de fuerza encontró legitimidad no siempre se interpretó de la misma manera esta defensa por las autoridades temporales y espirituales.

El recurso de fuerza tenía el propósito de preservar el orden natural, no solo de cualquier intento de reforma espiritual sino de cualquier alteración en el derecho. El reino natural señalado por Beatriz Cárceles en el que se apoyaba el recurso de fuerza se constituyó alrededor de la figura del rey defensor de sus súbditos, la defensa implicaba relegar la jurisdicción universal defendida por la Iglesia.

Los nuncios apostólicos vieron a los recursos de fuerza como intentos de separación jurisdiccional, acciones relacionadas con los Estados herejes y que impedían "la dualización de las autoridades de Dios y del Cesar;" [172] la defensa y permanencia del orden natural eran principios necesarios para conseguir la paz y era obligación del rey mantenerlos por razón de oficio. El reino natural conservaba su permanencia y representación con la separación jurisdiccional, situación que afectaba "la constitución de la universalidad espiritual del pontífice, pues ello traía consigo la constitución del concepto temporal de defensa sobre el que se apoyaba la idea de paz en detrimento del vínculo de armonía y de concordia entre el poder temporal y el espiritual.[173]

El recurso de fuerza planteaba en cierta medida la separación jurisdiccional, el nuncio apostólico era desplazado como juez competente en los temas considerados como violencia y fuerza contra los súbditos, fue así como "la lealtad a Roma quedaba sujeta a las reglas de la "razón de Estado."[174]

---

[170] Ibíd., p. 15.
[171] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 174.
[172] Beatriz Cárceles, *op., cit.,* p. 16.
[173] Ibíd., p. 21.
[174] Ídem.

Beatriz Cárceles plantea que la garantía legal se ponía en práctica con el recurso de fuerza porque con su introducción se anulaba la jurisdicción temporal del pontífice en el orden espiritual cuando los tribunales reales conocían de casos en los que jueces espirituales llevaban causas profanas no sujetas a su jurisdicción, sin embargo no habrá que precisar que el recurso se introducía porque el querellante consideraba que no tenía el juez eclesiástico jurisdicción en el asunto o en todo caso si la mantenía la había violentado con los procedimientos erróneos por lo que el rey intervenía para reestablecer el orden. El reino natural bajo el resguardo de los monarcas fue utilizado para legitimar el conocimiento de asuntos entre clérigos y de éstos contra los súbditos, esta legitimación permitió: "la división de la autoridad como principio jurídico, no filosófico teológico. Por consiguiente con la constitución de un <<rey católico>> temporal, pero a través del orden natural, se producía al exaltación, libertad e inmutabilidad de lo temporal no de lo espiritual."[175]

Ahora bien, no se trata tampoco de afirmar que con el recurso de fuerza el poder temporal quedaba por encima del espiritual dominando todas las esferas de actuación de los eclesiásticos, el recurso de fuerza servía de instrumento jurídico a partir del cual se pretendía conservar el orden natural en el que estaban inscritos los súbditos y no se rompía por el vínculo espiritual, la intención era mantener a cada esfera dentro del límite sus competencias jurisdiccionales.

Ante los intentos de lo que la monarquía consideró la constitución de una jurisdicción *universalis in spiritualibus* por parte del papado, se presentó el recurso de fuerza como principio jurídico inalterable y se intentó evitar cualquier innovación al derecho con el propósito de proteger la ley y la costumbre canónica de la monarquía hispana. La defensa de la ley fue sustentada en la protección que los príncipes estaban obligados a otorgar a sus súbditos, producto de un pacto contractual que superaba los vínculos eclesiásticos sin distinguir entre clérigos y seglares. El recurso reactivaba nada menos que "los fundamentos constitutivos del vínculo jurídico entre el rey y el súbdito, y no una supuesta relación dual entre el poder temporal y el espiritual."[176]

El recurso entonces, proyectaba al rey como defensor de sus súbditos naturales, convirtiéndolo en protector en la construcción de un reino natural.[177] Pero sobre todo enaltecía la idea del soberano investido de poder a partir de las regalías inherentes que le

[175] Ibíd., p. 36.
[176] Ibíd., p.39.
[177] Ibíd., p.57.

eran propias y le competían en su calidad de señor temporal y cabeza de la República, pero también como protector de la Iglesia y sus leyes.[178]

Con el recurso se trataba de separar la obediencia del súbdito mediante la exención de la *iurisdictio* espiritual con el propósito de conservar la paz del reino y la comunión entre rey y súbdito.[179] A decir de Beatriz Cárceles, la santa sede englobaba el deseo de generar una dualidad entre potestades, en la cual el poder temporal tenía que subordinarse a la preeminencia del poder espiritual, lo que el recurso de fuerza hacía era evitar esa dualidad.[180]

La conservación del reino natural y la búsqueda de la paz conducían a los monarcas a examinar si las leyes propuestas por la Iglesia llevaban al bien general de la sociedad, el propósito era conciliar "las nuevas reglas de disciplina, antes de publicarse o de permitir que se confirmen."[181] Así los monarcas se adjudicaron el derecho de publicar o no en sus territorios las bulas e innovaciones realizadas por la santa sede en sus territorios dejando al querellante la posibilidad de no obedecer los mandatos del papa, se exigía que toda la correspondencia procedente de Roma tuviera el pase regio, es decir la autorización real, y así asegurar que no se emitieran mandatos contrarios a las regalías y a los derechos monárquicos.

El trabajo de Beatriz Cárceles está marcado por conceptos que permiten un acercamiento al recurso desde el orden que intentaba el monarca mantener basado en la inmutabilidad de la costumbre para conservar el reino natural, protegerlo ante cualquier cambio; en oposición a la postura eclesiástica que pugnaba por el orden universal espiritual. Este análisis aporta nuevos elementos para observar el recurso de fuerza a partir del contrato establecido entre el rey y sus súbditos, pero también en relación con la Iglesia como entes jurídicos, más allá de la relación de obediencia espiritual y moral a la que se intentaba obligar al monarca y sus súbditos, y de la que se defendían a partir de la utilización, justificación y legitimación del recurso de fuerza.

Desde otra perspectiva, pero también en la línea de historia del derecho, María Teresa Bouzada a partir del análisis procesal,[182] realizó un estudio de la Audiencia de Galicia

---

[178] La idea de las regalías del monarca fue desarrollada por Joseph de Covarrubias de manera colateral a la explicación de los recursos de fuerza por la publicación de bulas que el rey consideraba contraria al orden y bienestar del reino. Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 166.
[179] Beatriz Cárceles, *op., cit.*, p. 19.
[180] Ibíd., p. 57.
[181] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 216.
[182] Durante la mayor parte del proceso de investigación fue difícil consultar el trabajo de María Teresa Bouzada, las referencias de lo que el libro trata lo pude obtener gracias a la reseña que del mismo realizó Sanchez Bella. Fue en 2006 que pude tener físicamente el libro gracias a la amabilidad de su autora quien me lo envío desde Galicia a Granada.

en España que hasta el momento es el único localizado en el que se examina con mayor profundidad y detenimiento la vía de la fuerza y su transformación en recurso de fuerza. En la elaboración del trabajo, la autora contrasta la información documental con la legislación, poniendo énfasis en el desarrollo procesal, los casos son utilizados para dar cuenta de la forma en que se introdujo el recurso y las cédulas incluidas en la documentación le sirvieron para argumentar los cambios desde el punto de vista legislativo, los casos no son utilizados para analizar el contexto social y político en el que convivieron querellantes y querellados, su interés no se centra en las relaciones de poder que involucraron a los actores. En su trabajo utilizó como fuentes la legislación, la doctrina y los documentos que llegaron a la Audiencia de Galicia por recurso de fuerza.

Para María Teresa Bouzada el recurso de fuerza se encuentra entre la intersección de las esferas temporal y espiritual, su práctica en la cancillería castellana bajo-medieval le fue dando origen hasta que en las leyes emitidas por los Reyes Católicos, Carlos I y Felipe II, se conformó y se convirtió en un instrumento de fiscalización y control de la jurisdicción eclesiástica.[183] El recurso es definido como una respuesta a la fuerza que los eclesiásticos cometían contra los vasallos del rey, la autora afirma que surgió por la necesidad de resolver las fuerzas cometidas y la solución de los monarcas fue repeler, proteger y alzar la fuerza.

A decir de la autora tres fueron los condicionantes para que a la concepción de fuerza se le diera la connotación de fuerza eclesiástica: la primera fue de carácter político-jurídico y se sustentó en la usurpación de la jurisdicción real por parte de los eclesiásticos; otro elemento fue el jurídico a partir de la recepción en Castilla de querellas canónicas; y finalmente elementos de naturaleza práctica, como la utilización excesiva que hicieron los eclesiásticos de la excomunión y la denegación de apelaciones.[184]

La fuerza asumió un nuevo sentido, concentrada en los abusos y excesos de la jurisdicción eclesiástica. A las conductas abusivas se les consideró "una fuerza de naturaleza distinta a la criminal originaria, se trataba de una violencia procesal."[185] La violación de la legislación se consideró en dos sentidos, primero porque la decisión del juez era contra ley, y la otra porque no se le permitía la defensa procesal al agraviado cayendo el juzgador en ilegalidades que el monarca tenía que resolver.

La trasformación de la fuerza en eclesiástica y violencia cometida por los jueces eclesiásticos no fue un proceso inmediato que se presentará con los Reyes Católicos, el

[183] María Teresa Bouzada., *op., cit.,* p. 20.
[184] Ibíd., p. 125.
[185] Ibíd., p. 109.

camino se vio también favorecido por el fortalecimiento de la monarquía hispana y su deseo de imponer la paz al reino y castigar cualquier intento por quebrantarla. Como remedio para estas infracciones surgió *la vía de la fuerza,* los monarcas Católicos implementaron este mecanismo y ordenaron que las causas profanas y de personas legas fueran atendidas por las Chancillerías y Audiencias por vía de fuerza. Al Consejo de Castilla le reservaron los litigios en no otorgar apelación, situación que cambió con Carlos I quien señaló en cédula emitida en 1525 que a las Audiencias y Chancillerías podían acudir los vasallos cuando los tribunales eclesiásticos no recibieran las apelaciones legítimas.

Para María Teresa Bozada "la noción de fuerza puede entenderse como un agravio cometido por los jueces de la Iglesia en el desarrollo de un procedimiento canónico o presumiblemente canónico."[186] Con el avance del regalismo los juristas le fueron dando a la palabra fuerza nuevos significados, añadiendo la usurpación jurisdiccional como agravio; por vía de fuerza no solo se podían admitir casos en los que se violentaba el derecho canónico, también se añadió la usurpación de la justicia temporal y se consideró agravio a la justicia encabezada y defendida por la monarquía.

María Teresa Bouzada señala los orígenes de la palabra fuerza, pasando por el concepto de fuerza eclesiástica, hasta llegar al recurso de fuerza como el remedio a las fuerzas que los eclesiásticos cometían contra legos y clérigos. Apunta que el concepto de fuerza se fue enriqueciendo desde el mundo romano, cuando la fuerza abarcaba conductas de violencia material sobre personas o cosas y su regulación se estipuló en las leyes criminales y se convirtió en violencia procesal cometida por los jueces eclesiásticos bajo el reinado de Carlos I, quien intentó frenar los agravios cometidos por los jueces eclesiásticos a partir de la mencionada cédula de 1525, en ese momento se reguló por primera vez el llamado recurso de fuerza en no otorgar apelación para tratar de proteger al súbdito cuando se desestimaba por parte del tribunal eclesiástico una apelación.[187]

El trabajo realizado por Bouzada nos lleva a conocer los distintos momentos de acercamiento y distancia entre la monarquía y el papado, pero uno de los aportes más significativos es el planteamiento que hace con respecto a las fuerza eclesiásticas, que según argumenta fueron las que dieron origen primero a "la vía de la fuerza" y posteriormente, en el reinado de Carlos I, a los recursos de fuerza. Los argumentos presentados nos conducen a explicar el recurso como un remedio a las fuerzas eclesiásticas de las que eran objeto los súbditos por parte de los jueces eclesiásticos. Bajo este nuevo mecanismo legal y sin intervenir directamente en las causas por las que se ocasionaba la discordia, la Audiencia

[186] Ibíd. p. 135.
[187] Ibíd. p. 308.

ponía freno a los abusos y a la violencia cometida contra las leyes canónicas y a la usurpación jurisdiccional, en este último punto se presentaban mayores dificultades puesto que no había una delimitación exacta de las competencias, por ello los autores regalistas procuraron argumentar cuál era el ámbito de jurisdicción que mantenían los jueces eclesiásticos y cuáles eran las atribuciones de los jueces reales; aunque no siempre hubo acuerdos entre ambas potestades es precisamente en los conflictos suscitados que podemos encontrar las relaciones que sostuvieron el poder temporal y el espiritual teniendo como eje de análisis los recursos de fuerza.

Los trabajos enunciados y revisados nos remiten al recurso de fuerza como un instrumento legal implementado por el monarca para proteger a los súbditos laicos y eclesiásticos de los abusos en los que incurrían algunos jueces de tribunales eclesiásticos. Pero no se debe olvidar su contraparte, la bula *In coena Domini*, que fue utilizada por los papas para intentar detener lo que consideraron abusos de la monarquía castellana por conocer temas de carácter espiritual. La Corona argumentó que se conocía por vía de fuerza para evitar que el poder espiritual rebasara el ámbito de sus competencias. No se trataba de conocer y mezclarse en la jurisdicción eclesiástica, al contrario, se trataba de frenar las infracciones ocasionadas por la jurisdicción eclesiástica y evitar que ésta se mezclara y decidiera en asuntos ajenos a sus competencias; por lo que el recurso tenía su origen en la necesidad de evitar y solucionar las fuerzas que los eclesiásticos cometían contra los vasallos, y el rey como padre protector, estaba obligado a auxiliar al súbdito en beneficio de la paz y el orden público.

De lo hasta ahora mencionado por los autores se puede afirmar que el recurso surgió como vía de fuerza con los Reyes Católicos y se trasformó en recurso de fuerza con Carlos I. La acepción de vía de la fuerza fue utilizada en la documentación para evitar las censuras contra quienes acudían a él como medida de protección y tiene su antecedente en la palabra fuerza, que durante el bajo-medievo se transformó en fuerza eclesiástica, violencia ocasionada por los jueces eclesiásticos contra seculares, clérigos y religiosos, que acudían a los tribunales reales y cuyos derechos o privilegios eran violentados en los procesos que seguían. El recurso implicaba que había un tribunal superior que resolvía, éste pertenecía a la misma jurisdicción en el que se había emitido el fallo, pero se trataba de potestades diferentes, la temporal y la espiritual, ambas bajo el cobijo y protección del monarca. Hay pues una mezcla entre el poder temporal y espiritual, una pugna entre ambos que se vio reflejada en los casos que llegaron a las Audiencias y la de Nueva Galicia no fue la excepción.

La protección ante las fuerzas eclesiásticas: las tres variantes del recurso de fuerza

Hemos señalado que el recurso era un remedio protectivo contra las fuerzas eclesiásticas: la fuerza se combatía con la fuerza, el recurso era utilizado como remedio y protección contra tales agravios pero no todos los casos eran iguales y los agravios variaban, los juristas al servicio de la monarquía hispana señalaron que había tres formas a través de las cuales se podía solicitar el auxilio real implorando el recurso de fuerza. Los autores contemporáneos para explicar los recursos retomaron las doctrinas planteadas por los escritores regalistas, por lo que no hay dificultad para identificar las tres variantes en los autores contemporáneos. Sin embargo habría que aclarar que entre el conde de la Cañada y Joseph de Covarrubias hay cierta variación al definir las modalidades de recursos de fuerza, esto lo iremos desarrollando a lo largo de este trabajo.

El primer recurso de fuerza implementado en las leyes monárquicas fue el de no otorgar apelación, le siguieron el de conocer y proceder como conoce y procede, a este último el conde de la Cañada también le llamó recurso en el modo, sin embrago cuando se presentaba el recurso el querellante tenía que señalar que imploraba el de "conocer y proceder como conoce y procede en el modo," se tenía que incluir la frase completa a fin de que los funcionarios no tuvieran confusión sobre el tipo de recurso al que se acudía. La confusión surgía porque había un recurso más al que se podía acudir y era el de conocer y proceder, en ocasiones se abreviaban las frases y podía generar que el documento fuera rechazado porque no era el recurso adecuado en la causa que se seguía. Este tipo de recurso se interponía cuando los jueces eclesiásticos usurpaban la jurisdicción real o se violentaban las regalías monárquicas.

Los recursos señalados suponían tres formas de irregularidades: no seguir los procedimientos señalados por la ley canónica en la conducción de un caso, negar la apelación legítima, y finalmente la usurpación de la jurisdicción real por los jueces eclesiásticos.[188] De las tres prácticas de recurso de fuerza las dos primeras se refieren a la jurisdicción eclesiástica: los tribunales reales se encargan de solicitar que se repusiera el daño ocasionado a los litigantes; y en la tercera los jueces eclesiásticos intervenían directamente en el ámbito de las competencias jurisdiccionales del monarca por lo que había que poner fin a la usurpación.

[188] John H. Parry, *La Audiencia de la Nueva Galicia, op., cit.,* p. 162; Linda Arnold, "Sociedad corporativa corrupción corporativa…" *op., cit.,* p. 50.

Recurso de fuerza en no otorgar apelación

La primera referencia al recurso de fuerza fue el de no otorgar apelación. Carlos I emitió una real cédula el 11 de agosto por la que mandó que en los casos que los jueces eclesiásticos negarán la apelación legítimamente interpuesta se podía acudir a los tribunales reales por recurso de fuerza para que se determinara sobre la negativa de otorgar la apelación. Con el mandato se dio el paso entre la vía de la fuerza y los recursos de fuerza propiamente dichos, a través de los cuales se intentaba frenar los supuestos abusos de los tribunales eclesiásticos contra legos y clérigos. La cédula mandaba que:

> "así por derechos como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas: por ende mandamos a nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelación que justamente interpone de algún juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que otorgué la apelación: Y si el juez eclesiástico no la otorgaré, manden traer a las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traído, sin dilación lo vean: Y si por él constaré que la apelación está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean, que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien, y como deban, y repongan lo que después de ella hubiera hecho…"[189]

Este recurso era introducido cuando un eclesiástico dictaba sentencia en causa definitiva, si el querellante solicitaba se le recibiera la apelación de forma ordinaria y le fuera negada, el apelante tenía que presentar otro pedimento en el mismo tribunal eclesiástico quejándose del agravio por no admitirse la apelación suplicada; la petición iba acompañada de la solicitud de que fuera revocada la negativa, y "no haciéndolo interponiendo nueva apelación en caso necesario, apela de aquel proveído, protesta el real auxilio de la fuerza."[190] El documento se presentaba ante el mismo tribunal eclesiástico para dejar constancia de que se había solicitado nuevamente la apelación, lo cual no implicaba que el recurso se protestara ante los tribunales eclesiásticos. Si se le entregaba al querellante o no testimonio de la apelación interpuesta podía acudir a la Audiencia a solicitar la protección real por la negativa del auto apelado, y lo único que se tenía que presentar era la relación de los autos y formular el pedimento, para realizarlo había un formato predeterminado.[191]

Una vez recibido el recurso se formulaba provisión ordinaria para persuadir a los eclesiásticos a remitir el proceso original con los autos al tribunal real "para que lo vean y si

[189] Manuel Silvestre Martínez, *op., cit.,* tomo segundo, Madrid, en la imprenta de Blas Román. 1774. p. 211.
[190] Ibíd., p. 212.
[191] Véase en anexo la trascripción del formato de pedimento.

por ellos pareciere que procedéis jurídicamente, y no hacéis fuerza en conocer y proceder, se os remita, y si no, se provea lo que convenga."[192] El asunto tratado en los casos de negativa de otorgar la apelación correspondía a la jurisdicción eclesiástica, las Audiencias y el Consejo no entraban al fondo del asunto y solo se circunscribían a señalar si el procedimiento llevado a cabo por el juez eclesiástico estaba apegado a derecho; cuando la revisión del proceso daba como resultado que había trasgresión al derecho real o canónico, entonces se declaraba haber cometido fuerza el juez eclesiástico y con una petición de ruego y encargo se le pedía que siguiera el proceso establecido en el derecho.

Se consideraba que al no otorgar apelación al querellante se le quitaba la posibilidad de ejercer su justa defensa, y el monarca tenía la obligación de mantener el orden y proteger a sus vasallos, fueran eclesiásticos o legos, ante el agravio se podía acudir al poder temporal a través del recurso de fuerza por no otorgar apelación legítimamente interpuesta.

Joseph de Covarrubias señala que el juez eclesiástico debía admitir las apelaciones conforme a derecho y de no lo hacerlo cometía un atentado y una injusticia notoria. La acción del juez vulneraba el derecho natural ya que la apelación estaba considerada parte principal de la defensa, a decir de Covarrubias era baluarte de la inocencia y era un medio para enmendar y corregir los agravios e inequidad de los jueces.[193] Al no admitir una apelación el juez eclesiástico violaba la ley natural, la defensa legal y eficaz que podía utilizar el apelante era acudir a la potestad temporal para que acudiera en su defensa.[194] El recurso tenía su fundamento en la protección, el amparo y la defensa que los reyes deberían procurar a sus súbditos [195] y se trataba de resguardar al oprimido y de restablecer la ley natural para conservar el orden resguardado por la monarquía.

Pedro Murillo Velarde afirmó que en España desde tiempo antiguo estaba vigente la costumbre que a las Audiencias se presentaran por vía de recurso de fuerza y conocieran de "los abruptos procesos de los eclesiásticos, cuando éstos no quieren otorgar las justas apelaciones de los eclesiásticos."[196] Enfatizó que cuando se presentaban los casos, los oidores emitían real provisión para que el juez eclesiástico:

> "cese por 60 días absuelva a los excomulgados, si hay algunos y ordene al notario que entregue a la parte el proceso original, y registrado éste, en los supremos consejos, sin nuevos actos, con su simple noticia, sin ningún ejercicio de jurisdicción se declara que el juez eclesiástico comete violencia al no otorgar apelación y se ordena que otorgue apelación." [197]

[192] Manuel Silvestre Martínez, *op., cit.,* tomo segundo, p. 214.
[193] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 132.
[194] Ibíd. p. 133.
[195] María Teresa Bouzada, *op., cit.,* p. 390.
[196] Pedro Murillo Velarde, *op., cit.,* volumen II, libro segundo p. 40.
[197] Ídem.

No todos los recursos por no otorgar apelación eran admitidos por las Audiencias y el Consejo, éste se podía introducir cuando la negativa era sobre sentencias definitivas que llevaban perjuicio en la causa principal u ocasionaban un daño irreparable a quien solicitaba la apelación; también se admitían cuando el daño era reparable,[198] en este caso el requisito era que la causa fuera apelable. Otro de los requerimientos para admitir los recursos en no otorgar apelación era que ésta se hubiera interpuesto en tiempo y forma;[199] se examinaba la documentación por parte de la Audiencia y si el tribunal observaba que faltaba alguno de los elementos antes mencionados se consideraba que no había actuado el juez eclesiástico con violencia, tampoco se podía afirmar que hubiera injusticia notoria por lo que no procedía el recurso de fuerza implorado.

Los tribunales reales sólo podían acreditar la violencia revisando los documentos del proceso y al presentarse una petición ante los funcionarios se mandaba a los jueces eclesiásticos que remitieran los autos a fin de discernir si procedía o no el recurso.[200] La parte agraviada reclamaba que no se le admitía la apelación, pero si el juez eclesiástico demostraba que no había sido legítimamente interpuesta la Audiencia declaraba que el eclesiástico no hacía fuerza en no otorgar apelación y los autos eran devueltos a la jurisdicción eclesiástica para determinar conforme a derecho lo que procedía en el caso.[201] Bajo este recurso de fuerza los tribunales reales conocían y examinaban los autos, pero esto no implicaba que dictaminaran sobre el punto de la querella, lo que indagaban era si la negación de la apelación había sido correcta o si por el contrario cometían un agravio contra el querellante.

Joseph Covarrubias justificó la intervención real cuando se negaba la apelación por un juez eclesiástico y su conocimiento a través del recurso de fuerza de la siguiente manera: "Así como en el estado natural era lícito al hombre todo acto o acción que se dirigía a repeler la fuerza y a mirar por la propia conservación; también el estado de sociedad es lícita y necesaria la apelación para defenderse de la violencia pública que hacen los jueces con los golpes de su autoridad, ya sea conducidos por la ignorancia y malicia, ya sea animados de alguna pasión, que les hace abusar de su ministerio."[202]

[198] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 137.
[199] María Teresa Bouzada, *op., cit.,* p. 392.
[200] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 148.
[201] El conde de la Cañada, *op., cit.,* p.128.
[202] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 133.

Con la introducción de los recursos de fuerza en no otorgar apelación se abría la posibilidad para la intervención de la monarquía en procesos llevados por los eclesiásticos en temas que eran privativos de la justicia espiritual, aunque las Audiencias no resolvían sobre el asunto de fondo, cuando los recursos eran interpuestos se frenaba la acción de los jueces eclesiásticos, cuando menos de manera momentánea había el exhorto para que se levantaran las censuras contra el apelante. Las medidas que llevaban los recursos de fuerza no siempre fueron bien recibida por la justicia espiritual y desarrollaron una serie de estrategias para frenar la entrega de documentos y su revisión en los tribunales reales, cualquier pretexto valía para evitarlo, lo que derivó en algunos casos en conflictos entre la justicia temporal y la espiritual.

Legos y eclesiásticos interpusieron los recursos de fuerza en no otorgar apelación y los asuntos fueron entre otros: capellanías, alteración de la costumbre en los ceremoniales, extracción de reos, inmunidad eclesiástica, cobro de diezmos, negativa a cumplir los mandatos de los obispos, cobro de fianzas, derechos parroquiales, despojo de cátedras, excomuniones y apelaciones por la negativa a realizar ejercicios espirituales que se encontraban fuera de la regla de las órdenes religiosas. [203]

Recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede o en el modo [204]

Para definir este recurso Covarrubias lo denominó en el modo de conocer y proceder y afirmó que se trataba de una queja a manera de súplica que se prestaba ante el rey o sus tribunales interponiendo una querella contra un juez eclesiástico que había quebrantado la ley en la substanciación de los autos y que con ello faltaba al orden judicial;[205] también se incurría en este tipo de recurso cuando el juez eclesiástico emitía providencia contraria a los cánones eclesiásticos y al igual que el recurso en no otorgar apelación se consideraba que la causa que había originado el conflicto se encontraba en el ámbito jurisdiccional de la Iglesia y sus tribunales. El recurso se podía interponer cuando las resoluciones emanadas de la jurisdicción eclesiástica eran opuestas a las leyes, concilios y costumbres de la Iglesia reconocidas por la monarquía.

---

[203] En el capítulo III se puede observar algunos casos que refieren los recursos de fuerza en no otorgar apelación.

[204] El recurso fue denominado de ambas maneras, se trataba de sancionar el modo en que los eclesiásticos habían procedido al ejercer la justicia bajo su jurisdicción; cuando los tribunales reales declaraban la fuerza se enfatizaba, que los jueces eclesiásticos habían cometido o no fuerza en conocer y proceder como conocen y proceden. De lo que se trataba era de señalar que habían conocido y procedido dentro de la jurisdicción de su competencia, pero podían cometer fuerza de la forma en que conocían y procedían violentando el derecho canónico, los procedimientos y las leyes eclesiásticas.

[205] Joseph de Covarrubias, *op.,cit.* p. 104.

Uno de los argumentos utilizados por las plumas reales para justificar la intervención en este tipo de caso fue que los monarcas habían recobrado la libertad de la regalía por lo que, los tribunales estaban facultados para usar fórmulas y provisiones para mandar "como protectores la observancia de los Concilio y de la disciplina, cuando los prelados se han separado de ellos directamente en sus providencias."[206] A decir de Covarrubias había claridad en que los reyes y príncipes no tenían que mezclarse ni estaban autorizados para conocer sobre los puntos de dogma, doctrina cristiana y sacramentos, esto era privativo de la jurisdicción eclesiástica, por lo que los conflictos sobre estos temas no podían ser llevados a los tribunales reales por recurso de fuerza.

Lo que sí estaban acreditados para realizar los monarcas era lo tocante al "gobierno, o policía exterior y a la disciplina de costumbres"[207] y el soberano no solo podía mandar que se practicara lo que la Iglesia tenía mandado en asuntos de fe, pues Covarrubias señaló que los príncipes y monarcas usando de su regalía inherente a la Corona podían:

> "establecer por sí leyes, y ordenanzas para el aumento de la verdadera religión, para honra de la dignidad del Estado eclesiástico: para la conservación de las personas y bienes destinados al servicio de Dios: para la dirección de costumbre y conducta externa del clero, y los pueblos sujetos a su dominación; porque en este caso usan de la potestad protectiva en objeto tan digno."[208]

Florencio García y Joaquín Aguirre, para referirse a este tipo de agravio cometido por los eclesiásticos y la introducción del recurso, lo definieron como recurso en el modo y afirmaron que lo cometían los jueces eclesiásticos bajo dos escenarios, en la materia y en los efectos: el primero consistía en la violación de los trámites y el segundo en la determinación de los derechos dando sentencias contrarias a las disposiciones en las leyes.[209] La violencia se presentaba porque los jueces no habían observado lo que estipulaba el derecho canónico o el procedimiento había sido inadecuado.

El conde de la Cañada lo definió como recurso de fuerza en conocer y proceder como conocen y proceden y afirmó que pertenecía al fuero de la Iglesia. Señaló que cuando se presentaba, el tribunal real declaraba la fuerza de los jueces eclesiásticos a causa de haber procedido sin apego a derecho y una vez revisada la documentación se declaraba si se cometía o no fuerza, aunque el dictamen fuera positivo para el querellante los autos eran enviados al tribunal eclesiástico para que ahí se siguieran los procedimientos que

---

[206] Ibíd. p. 105.
[207] Ibíd. p. 106.
[208] Ídem.
[209] Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, "De los recursos de Fuerza," en *Febrero o librería de jueces y abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo,* tomo VII, Madrid, I Boix editor, 1842, p. 127.

correspondían en derecho; se intentaba que el juez eclesiástico se apartara del camino incorrecto y siguiera el que estaba aprobado por derecho.[210]

Para el conde de la Cañada los argumentos que legitimaban la introducción de los recursos y la observación que de los procesos hacían los tribunales reales era la visión que del rey se tenía como protector de los vasallos y responsable del cuidado del orden en beneficio del bien público. Menciona que el recurso en conocer y proceder como conoce y procede socorría a la mayor brevedad y con el mínimo de gastos a la parte ofendida.[211] Además, según enfatizó el conde de la Cañada, era benéfico para los mismos jueces eclesiásticos porque:

> "advertidos oportunamente los jueces eclesiásticos por el tribunal real de que en su propio juicio y dictamen se desvían en los autos que han proveído del orden público que señalan los cánones y las leyes, y debieron observar, no se expondrían a que sus superiores conociesen su ignorancia o su malicia y los declarasen nulos y atentados o los revocasen como notoriamente injustos; y para excusar este sonrojo tomarán el partido más prudente de enmendarlos consultando seriamente los derechos para elegir el mejor medio a beneficio de la igualdad en la defensa natural de las partes."[212]

Declarar la fuerza en conocer y proceder como conoce y procede tenía el objetivo de llamar a la reflexión de los eclesiásticos para que se realizaran los procedimientos adecuados y además, como plantea el conde de la Cañada, se intentaba que los jueces rectificaran y se desistieran de sus actuaciones incorrectas y con ello evitar el sonrojo.

Para el conde de la Cañada dos eran las calidades en que se fundaba el recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede; la primera, que la causa pertenecía al fuero de la Iglesia, la segunda la constancia de que el juez eclesiástico procedía con injusticia notoria "invirtiendo el orden público que señalan los cánones y las leyes para que las partes defiendan y justifiquen sus derechos."[213] Solo así se podía acreditar que había injusticia notoria contra el querellante y por lo tanto el agravio que podía ser remediado con el recurso de fuerza. Una excepción había para la introducción de este recurso, era necesario que la sentencia se hubiera declarado definitiva. Para la introducción del recurso sólo bastaba con presentar el recurso de la manera en que se establecía en el formato.[214]

El conde de la Cañada señaló los beneficios que implicaba para la tranquilidad pública este tipo de recurso, afirmó que "la fuerza en el modo es un remedio mas llano y expedito a beneficio de la parte y de la tranquilidad pública, porque en el momento detiene

[210] El conde de la Cañada, *op., cit.,* p. 131.
[211] Ibíd. pp. 146-147.
[212] Ibíd. pp. 147-148.
[213] Ibíd. p. 143.
[214] Véase anexo II el formato de este recurso.

todos los efectos de los autos interlocutorios del juez eclesiástico con perpetuidad absoluta."[215] Comparó la suspensión con los decretos condicionales bajo los cuales también se inducía la suspensión de los autos a consecuencia de la apelación presentada, también se mandaba otorgar y suspender lo efectuado por los jueces eclesiásticos; añadió que los decretos condicionales no tenían la misma permanencia, porque había que esperar al juicio pendiente en tribunal superior al que había emitido el mandato.[216]

El Consejo estableció el día martes para recibir este tipo de recursos, una vez determinadas las fuerzas se mandaba devolver los autos al tribunal eclesiástico independientemente de si se declaraba o no que se había cometido fuerza. Los asuntos que se recibieron ante la Audiencia de Nueva Galicia fueron diversos: algunos fueron contra el obispo de Guadalajara por el cobro de censos, por intentar prohibir el obispo el capitulo y por la prohibición de que el cabildo se sentara en la silla de brazos; otros fueron contra el obispo de Durango por privaciones a los privilegios de la cofradía del santísimo sacramento; algunos otros también se presentaron contra los provinciales religiosos por querer obligar a los religiosos a realizar actividades que estaban fuera de sus constituciones fundacionales, también por el despojo de curatos por parte de algunos obispos que mantenían jurisdicción espiritual en los territorios de la Nueva Galicia.

Recurso de fuerza en conocer y proceder

El tercer tipo de recurso que se podía introducir era el de conocer y proceder, el único que involucraba la violencia a la jurisdicción real por los jueces eclesiásticos. Los casos presentados eran considerados como evidente intromisión en asuntos temporales por el poder espiritual y a diferencia de los dos anteriores recursos de fuerza, en este los tribunales sí conocían de la causa principal, aunque no hubiera petición de protección de por medio el caso se seguía de oficio, quien llevaba la parte real era el fiscal, a él le correspondía velar, defender los intereses reales y también proteger la jurisdicción. En este caso era imprescindible el conocimiento de la causa de fondo a fin de remediar la usurpación y evitar futuras trasgresiones a la potestad monárquica.

María Teresa Bouzada afirma que, aunque la parte lega no hubiera interpuesto querella o solicitado el real auxilio de la fuerza, los tribunales reales a petición del fiscal podían protestar el auxilio regio.[217] Al perturbarse la jurisdicción y la regalía del soberano, las Audiencias y el Consejo se encargaban de defender y vindicar la potestad temporal; se

[215] El conde de la Cañada, *op., cit.,* p. 147.
[216] Ídem.
[217] María Teresa Bouzada, *op., cit.* p. 407.

consideraba que con la usurpación el juez eclesiástico intentaba atraer y conocer para su tribunal causas temporales que eran del orden público,[218] para resguardar el orden que le competía cuidar a los monarcas intervenía los tribunales reales.

Covarrubias definió los recursos de fuerza en proceder y conocer como una queja que el fiscal, juez u otro interesado, presentaban al soberano o a sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos "que intentan conocer en causas profanas, o pertenecientes a la real jurisdicción, para que usando de su autoridad y regalía en defenderla, vindiquen su propiedad y declaren su pertenencia."[219] Manuel Silvestre Martínez subrayó que cuando el eclesiástico tomaba el conocimiento sobre alguna cosa profana, o que por su naturaleza correspondía a los tribunales reales, se vulneraba la jurisdicción real y el fiscal retomaba el caso como parte agraviada.[220] Destacó algunas de las causas por las que se podía considerar vulnerada la jurisdicción real como:

> "la de emplazar un clérigo a un lego sobre deudas, o cosa que no tiene anexidad alguna con lo espiritual ante el eclesiástico, y este le aflige con censuras: o cuando las impone a los magistrado reales por causas mere profanas o se mezcla en materias que privativamente tocan a los tribunales reales, como las de propios, positos, plantíos, conservación de montes, caza, pesca y otras semejantes…"[221]

Para el conde de la Cañada la fuerza cometida por los eclesiásticos en la modalidad de conocer y proceder se podía solicitar cuando el juez intentaba tomar partido en: asuntos sobre las visitas a lugares píos reservadas a la justicia temporal; cuando los eclesiásticos publicaban testamentos; intentaban conocer sobre causas de diezmos y presionando a los deudores para que cubrieran los adeudos. La fundación de capellanías y patronatos laicos no se podía realizar sin el aval de la Corona, pero aún así los eclesiásticos pretendían realizarlas, así que cuando esto se presentaba se podía interponer recurso de fuerza en conocer y proceder contra los eclesiásticos o prelados para evitar que pasaran los límites de su jurisdicción. Otra de las acciones que cometían los jueces eclesiásticos o los prelados era emitir sentencias y tratar de ejecutarlas encarcelando a personas legas por su propia mano, pero además pretendían embargar sus bienes, actos que estaba fuera de su competencia y en este caso también se introducía el recurso antes señalado. Otra de las intervenciones que tenían los tribunales eclesiásticos considerada infracción a la justicia real era intentar cobrar

[218] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 117.
[219] Ibíd. p. 114
[220] Manuel Silvestre Martínez, *op., cit.,* tomo segundo, p. 216.
[221] Ídem.

los aranceles judiciales, cobranza de tributos, de millones,[222] cuando se argüía el asilo eclesiástico para los delincuentes sin que éstos tuvieran derecho a gozar de ese privilegio.

Pedro Murillo Velarde indicó que un laico no podía demandar a otro laico ante juez eclesiástico por causas profanas, tampoco se podía someter al laico por esos mismos temas a un tribunal eclesiástico, cuando se procedía de manera inadecuada se corría el riesgo de perder el oficio, además de que se castigaba al infractor con penas económicas.[223] Aunque no se pudieron documentar casos en los que la usurpación jurisdiccional derivara en la perdida del oficio para el infractor, quizá esto se deba a que se ocasionaban menores perjuicios a la jurisdicción real con la introducción del recurso de fuerza puesto que se evitaban mayores agravios. El recurso en conocer y proceder daba la posibilidad de frenar el ultraje, se mandaba el mensaje al juez eclesiástico para que respetara las leyes monárquicas y evitara intervenir en asuntos que estaban fuera de su autoridad. Lo anterior no quiere decir que los conflictos se solucionaran con la introducción de los recursos; al contrario, en las quejas presentadas se pueden observar pugnas de intereses entre el poder temporal y el espiritual.

Como la usurpación era contra la jurisdicción real el monarca atraía el caso a sus tribunales y mandaba se anulara todo procedimiento llevado por los jueces eclesiásticos. Cuando un juez eclesiástico conocía de una asunto contra legos se acudía a las Audiencias y Chancillerías, se despachaba una provisión para que los autos fueran remitidos y llevados ante los tribunales reales y fueran inspeccionados y una vez revisados los autos, si se determinaba que la causa pertenecía a la jurisdicción real, se declaraban nulos y se remitían nuevamente al juez real competente para que emitiera una resolución de la causa.[224]

Los recursos en este rubro podían ser contra personas y causas que no pertenecen a la jurisdicción eclesiástica o en negocios que sólo en parte eran competencia de los eclesiásticos,[225] pero que la causa de fondo fuera de carácter temporal y por lo tanto de competencia real.

El conde de la Cañada apuntó que la violencia que sufría el reino provenía de dos vías; la que causaban las potencias extranjeras y la cometida por los propios súbditos. La primera se solucionaba con la fuerza armada, la evitaba el monarca utilizando el derecho de

---

[222] Los millones era una contribución que consistía en otorgar al monarca la octava parte de vino, aceite y vinagre que se vendían a menor precio, también se imponía este arancel a la carne o cabezas de ganado, los que pagaban eran los que a manera de depósito retenían el impuesto. Véase el conde de la Cañada op., cit., pp. 2-3.
[223] Pedro Murillo Velarde. *Curso de derecho canónico hispano e indiano…op., cit.,* volumen II, libro segundo, p. 39.
[224] Ibíd., p.114.
[225] María Teresa Bouzada, *op., cit.,* p. 407.

guerra, pero la violencia cometida por los vasallos era mucho más peligrosa ya que la encubría el uso de la potestad pública,[226] este último agravio era en el que incurrían los jueces eclesiásticos, porque, a decir del conde de la Cañada, abusaban de su autoridad y usurpaban competencias privativas del poder real.[227]

Para introducir el recurso de fuerza en conocer y proceder no era necesario que se presentara testimonio del procedimiento del que había queja, bastaba con que el tribunal real se acercara a la causa para intentar enmendar el agravio.[228] Covarrubias apunta que cuando se trababa de la usurpación real no se necesitaba la instrucción formal del recurso o queja, aunque el lego no declinara la jurisdicción eclesiástica, que era quien originalmente había conocido del asunto, el querellante no hubiera apelado la sentencia ante los tribunales reales, a la justicia real le correspondía llamar de oficio, o en su caso a petición del fiscal.

Covarrubias menciona que una vez recibida la queja se declaraba por los tribunales reales la fuerza "porque la potestad eclesiástica nunca prescribe contra esta regalía, ni puede perjudicar a la temporalidad de los soberanos."[229] Bastaba que el eclesiástico atrajera para su tribunal causas profanas o legas para declarar la usurpación real con ello declarar que se había cometido fuerza; y aunque aparentemente quedaba subsanado el agravio con la introducción del recurso, los casos presentados ante la Audiencia de Nueva Galicia nos hablan de la complejidad de los casos y de las dificultades que encaraban algunos funcionarios reales cuando trataban de resolver las situaciones que ante sus tribunales se presentaban. Pero a pesar de que no se tenían que presentar los autos del proceso que había dado origen al conflicto, sí había al igual que en las otras dos modalidades de recurso un formato para solicitar que se resolviera la trasgresión a la jurisdicción real.[230]

Ante la Audiencia de la Nueva Galicia se presentaron casos que nos permiten observar enfrentamientos entre el poder temporal y el espiritual y las querellas reflejan la complejidad de la sociedad y los diversos intereses que los actores mantenían en las zonas bajo su jurisdicción. De los asuntos que llegaron a la Nueva Galicia habrá que destacar aquellos en los que los funcionarios fueron excomulgados por desobedecer algunos mandatos de los tribunales eclesiásticos, de los párrocos o vicarios de las iglesias; otros temas recurrentes fueron los referentes a la inmunidad eclesiástica, las demandas para la restitución de reos a los lugares considerados sagrados, testamentos y embargo de haciendas. A este tipo de recurso los juristas le dedicaron más atención a fin de eliminar las

[226] El conde de la Cañada, *op., cit.,* pp. 2-3.
[227] Ídem.
[228] Ibíd. p. 97.
[229] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 117.
[230] Véase el formato en anexo III.

dudas que generaba la introducción del recurso de fuerza en conocer y proceder y el objetivo era evitar la usurpación de la jurisdicción real y los problemas que ello le ocasionaba a la justicia real.

José Luis Soberanes afirma que el recurso de fuerza, como otras instituciones jurídicas, no fue una construcción legislativa propiamente dicha sino el resultado de una evolución consuetudinaria; así, más que explicar el recurso, habría que examinar los casos concretos en los que procede.[231] No sólo habrá que revisar las querellas que se interpusieron por recurso de fuerza y que procedieron, también será necesario estudiar con detenimiento en qué casos no procedió y cuáles fueron los intereses que estuvieron involucrados, o qué efectos tuvo la petición de auxilio real.[232]

[231] José Luis Soberanes Fernández "Tribunales ordinarios," en José Luis Soberanes Fernández (comp.) *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980. p. 75.

[232] Dada la complejidad de la sociedad en la que se desarrollaron los recursos de fuerza y las diversas situaciones que involucran los casos, en esta investigación se ha dedicado un capítulo para cada tipo de recurso.

Capítulo II

El Regio Patronato y sus antecedentes: Un acercamiento a las relaciones de poder entre lo temporal y lo espiritual

> "…que en materias del patronato no puede conocer el eclesiástico, ni darse por juez competente, sin que pueda ofrecerse competencia ni recurso de fuerza y que el eclesiástico tampoco puede tener conocimiento en las causas que ocurran, sino remitirlas al vicepatrono siempre que las pida…"[233]

Introducción

Resulta relevante indagar sobre un tema en el que lo temporal se inmiscuye en asuntos eclesiásticos, o viceversa, sobre todo si se observa con la mirada del presente, pues en la actualidad no es extraño escuchar señalamientos de inconformidad cuando algunos dirigentes eclesiásticos o los párrocos de las comunidades más alejadas de las grandes ciudades opinan e intervienen en asuntos que atañen a las autoridades civiles. En nuestros días, aunque hay una línea divisoria clara sobre las competencias del poder civil y eclesiástico, no deja de haber conflictos en los cuales se enfrentan. Aunque también habrá que señalar que en algunas esferas gubernamentales los acercamientos entre poder civil y eclesiástico han causado inconformidad entre sectores de la población que defienden o pugnan por que no se violente esa línea divisoria entre las competencias de ambos poderes.

En el periodo colonial las relaciones entre la Iglesia y el Estado no estaban totalmente delimitadas. Para comenzar habría que señalar que al salir de la Edad Media el Estado se encontraba en proceso de formación y existían en Europa monarcas y señores feudales y lo político y lo religioso mantenían una especie de maridaje que marcó las relaciones entre la Iglesia y la monarquía. Bajo este marco de relaciones se desarrolló el

[233] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia*…vol. I, asunto 137, pp. 206-207.

patronato, vínculo que se estableció originalmente entre los señores feudales para la creación de sus propias iglesias.

El patronato es una institución que nos permite observar los distintos momentos de las relaciones entre el poder temporal con el espiritual. Explicar su origen y desarrollo resulta de suma importancia para entender la existencia del recurso de fuerza, ya que se utilizó como argumento para justificar las razones de la Corona en la intervención de asuntos eclesiásticos. Como ya se ha mencionado, por sí mismo el patronato no explica la existencia ni justifica la utilización del recurso de fuerza pero es un elemento fundamental en los conflictos que se presentaron entre el poder temporal y el espiritual y que tuvieron como ventana los recursos de fuerza. La monarquía manejó dos vías para exponer y legitimar el recurso de fuerza; una de ellas el ejercicio de la justicia y el deber que tenía el monarca de procurarla, la otra el regio patronato y la calidad de patrono de la Iglesia que ostentaba el monarca.

Con el ejercicio de la justicia se intentaba amparar a los vasallos ante los posibles abusos ocasionados por los eclesiásticos y en caso de sufrir agravio el afectado podía acudir al recurso de fuerza implorando ante los tribunales la protección del rey. Apoyado en el regio patronato el monarca tenía la obligación de cuidar el cumplimiento de la leyes eclesiásticas y que la propagación de la fe se lograra y es aquí donde el recurso de fuerza se utilizó para controlar los posibles excesos de los eclesiásticos en el ejercicio de su jurisdicción, pero desde luego que estas medidas no siempre fueron bien recibidas por los jueces eclesiásticos.

Para entender con mayor claridad el tema central que ocupa esta tesis hay que señalar cuáles eran las características del patronato, su origen, transformación, las teorías que alrededor de él se generaron, poder dimensionar con mayor amplitud los recursos de fuerza que se interpusieron ante las Audiencias en los territorios Indianos, particularmente en la Nueva Galicia. El vínculo ente el recurso de fuerza y el patronato es mucho más complejo, la interpretación de las leyes y la forma en que debían ser ejecutadas por los eclesiásticos y funcionarios reales generó inconformidades y disputas entre los actores involucrados, ello puede ser observado en los casos que llegaron ante las Audiencias bajo el concepto de recurso de fuerza.

Echar un vistazo al patronato posibilita el entendimiento, tanto de las relaciones que se establecieron y las constantes pugnas a las que se enfrentaron monarcas y pontífices, como de los momentos de unión que propiciaron en algunos períodos el fortalecimiento de las monarquías, en otros el incremento de riquezas e influencia del poder espiritual.

Entender el origen y trasformación de esta institución nos permite identificar si los momentos de tensión entre la Santa Sede y la monarquía, así como la forma en que resolvieron los conflictos, repercutieron o no en la utilización del recurso de fuerza.

Este capítulo tratará el tema del regio patronato como institución que legitimaba la existencia y utilización del recurso de fuerza y su objetivo es señalar la importancia del patronato en el mundo hispano, su origen y transformaciones, a fin de entender la forma en que se implementó en las Indias. Otro de los asuntos que se tratarán será las doctrinas que se generaron en torno al regio patronato, poniendo énfasis en lo que se conoció como el vicariato y la implementación del regalismo encabezado por la dinastía de los borbones.

Las facultades que el rey se adjudicó en asuntos eclesiásticos, que cabe mencionar no eran propiamente espirituales, resultan de suma importancia puesto que el recurso de fuerza no se puede entender sin el marco que ofreció el derecho de patronato a los monarcas Católicos, sobre todo en el ámbito de los nombramientos para ocupar los puestos de las más altas dignidades eclesiásticas y la construcción de iglesias, capillas y conventos.

Se abordarán los antecedentes del modelo implementado en las Indias, mismo que se puede rastrear en el patronato para Granada, último reducto islámico en el mundo occidental, cuya práctica y experiencia se trasladó a los territorios Indianos. El antecedente que tenemos para la adjudicación del patronato por el papa a los Reyes Católicos tuvo su justificación en las guerras de reconquista y fue el concedido para las Islas Canarias, Puerto Real (Cádiz) y Granada[234] y dicha adjudicación sentó el precedente y sirvió como argumento para sustentar la petición para los territorios Indianos. En Granada, por ejemplo el patronato concedido cobró mayor relevancia y se convirtió en el símbolo para el mundo cristiano por tratarse del único reducto musulmán que quedaba en los territorios de Occidente; la reconquista de Granada se efectuó en el mismo año que se consumó el llamado descubrimiento de América y la experiencia obtenida fue trasladada a las Indias una vez que se concedió el derecho de patronato a los Reyes Católicos.

El capítulo concluye con el papel de los vicepatronos, responsabilidad que recayó en los presidentes de las Audiencias y para ejemplificar cuáles eran las atribuciones y los asuntos en los que intervenía se planteará el papel del vicepatronato en la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia.

[234] Durante la guerra de reconquista y las cruzadas para recuperar de los musulmanes los territorios, se concedieron una serie de privilegios para los monarcas que participaron en estas luchas, sin embrago no fue sino hasta 1486 que se puede hablar de la concesión del patronato real, claro está que no fue un proceso sencillo y que tuvo como justificación concesiones otorgadas años atrás a los monarcas en materia de cruzadas, diezmos, construcción de iglesias, propagación y difusión de la fe cristiana.

Los orígenes del patronato

La Iglesia cristiana ha tenido innumerables encuentros y desencuentros con las distintas formas de gobierno con las que ha convivido. En sus orígenes el cristianismo fue perseguido y al asumir el poder Constantino se convirtió en una religión favorecida, hasta consolidarse en religión oficial en el siglo IV bajo el mandato del emperador Teodosio I.[235]

A través del estudio del patronato es posible seguir parte de la historia de la Iglesia desde el Bajo Imperio Romano, momento en que se tiene noticia de la existencia de un patronato de carácter laico. La noción de patronato se refería en ese momento a las posibilidades y al interés que tenían algunas personas con recursos económicos de construir y fundar iglesias o capillas en sus feudos, todo ello con el aval y consentimiento de la Iglesia; habrá que señalar que la institución eclesiástica no contaba con los recursos suficientes para mantener iglesias o construirlas, por lo que se apoyaba en personajes creyentes y con recursos económicos para sostener el proyecto espiritual.

Desde la Edad Media se recogió este tipo de relación entre los señores feudales y la Iglesia para fortalecer y continuar implantando las llamadas "iglesias propias" desarrolladas desde el Bajo Imperio Romano, esta práctica se convirtió en factor importante para el incremento de la riqueza eclesiástica y la expansión de sus construcciones; más aún, si consideramos que la Iglesia no financiaba su mantenimiento, lo que hacía era dar la autorización y recoger parte de los beneficios económicos generados. Otro de los factores que contribuyeron para que esta práctica se generalizara fue la incorporación del patronato en las Decretales de Graciano,[236] con lo que se le dio mayor impulso a esta institución y se logró su aceptación y difusión en el mundo cristiano.

Este tipo de iglesias posibilitó la presencia católica en un mundo ocupado por el Islam. El proceso de reconquista de los territorios condujo al robustecimiento y justificación del patronato a favor de los monarcas que financiaron la defensa de las creencias cristianas, se les otorgaron mayores concesiones a todos aquellos que participaron en las cruzadas que tenían como propósito la recuperación de Tierra Santa. Bajo el argumento anterior los Reyes Católicos solicitaron del papa la concesión del Patronato Real

[235] José Rodríguez Molina "Poder político de los arzobispos de Toledo siglo XVI,"en Antonio Luis Cortés Peña, et., al., *Religión y poder en la Edad Moderna.* Granada, Universidad de Granda, 2005, p. 12.
[236] Monje camaldulense y profesor de teología es considerado el padre del derecho canónico, no se tiene la certeza de la fecha exacta en la que nació, pero sí hay la seguridad de que fue él quien reunió entre 1140 y1142 los cánones que hasta esa fecha existían sobre las cuestiones eclesiásticas y su ordenamiento. Graciano los compiló en el *Decretum de Gratiani* o *Concordia discordantium canonum,* los documentos representaron un paso importante en la consolidación del derecho eclesiástico en la Alta y Baja Edad Media, los textos recopilados fueron cánones de concilios ecuménicos y los que se desarrollaron en Europa, África, Asia, textos romanos, además de los textos de las Sagradas Escrituras.

para los territorios rescatados. Con el interés de justificar la entrega, los juristas reales desarrollaron y enriquecieron teorías como las del vicariato y el regalismo para ejercer control sobre los territorios bajo su jurisdicción, procurando disminuir la comunicación entre los clérigos y la Santa Sede.

Las primeras referencias al patronato se pueden encontrar desde el Bajo Imperio Romano y la expresión patronato se empleaba para designar los derechos de laicos o eclesiásticos en la fundación de iglesias o monasterios.[237] José Manuel Pérez-Prendes afirma que las iglesias eran construidas generalmente en las parcelas bajo el dominio de los fundadores y los propietarios las conservaban como parte de su patrimonio, percibían los ingresos que se obtenían del culto, gozaban de la facultad de nombrar al clero y mantenían la autoridad sobre los nombrados, así como la de sus servidores adscritos a la iglesia construida.[238]

El patrono adquiría la obligación de defender y proteger a los que se encontraban "bajo su potestad a cambio de obligaciones y prestaciones por parte de sus patrocinados."[239] Jesús Suberbiola Martínez señala que en el patronato surgido durante el gobierno del Imperio Romano la relación de patrocinio reconocida por la ley estaba generalizada y la entrega de la tierra era el elemento esencial de la relación, en tanto que la ruptura del vínculo personal de protección estaba condicionado a la fidelidad del patrocinado y cuando esto sucedía, la tierra que había conservado el patrono era devuelta a su propietario original[240] y a este tipo de patronato se le conoció como laico. La información señala que también los eclesiásticos podían patrocinar iglesias, pero generalmente eran los señores feudales o acaudalados personajes los que se encargaban de patrocinar construcciones eclesiásticas.

La Iglesia aceptó esta forma de relación entre los bienes materiales y el culto religioso pero estableció sus propias condiciones, mismas que concretó porque su margen de acción y poderío se había incrementado a raíz de que Teodosio I declaró en el siglo IV al cristianismo como religión oficial del imperio.[241] En el VI Concilio de Toledo celebrado en el año de 633 se estableció que el patrono no se libraba de su patrocinio. La disposición pretendía de alguna manera evitar que las iglesias construidas fueran abandonadas, así que

---

[237] José Manuel Pérez- Prendes, *Instituciones medievales,* Madrid, Editorial Síntesis, 1997, p.177; Bernardino Bravo Lira, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica,* Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, segunda edición, 1993, p.56.
[238] José Manuel Pérez- Prendes, *.op., cit.,* p.177.
[239] Jesús Suberbiola Martínez, *Real Patronato de Granada, el arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516): estudio y documentos*, Granada, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, 1985, p.13.
[240] Ídem.
[241] José Rodríguez Molina, *op., cit,* p.12.

se estableció que los fundadores de una iglesia tenían la obligación de cumplir a perpetuidad con el compromiso; sin embargo, como veremos más adelante, desde que la Iglesia incorporó al patronato en el derecho canónico fue posible emitir declaraciones de nulidad bajo ciertas condiciones.

En el IX Concilio Toledano de 655 la Iglesia reconoció la figura del patrono sin hacer mención directa del término y se aceptó la intervención de eclesiásticos o laicos en la construcción de lugares de culto en calidad de donantes o fundadores. Se enfatizó que la dote entregada pasaba a formar parte del patrimonio eclesiástico, o del obispo si fuere el caso, pero el patrono en ningún momento podía disponer de la dote otorgada.[242] Las medidas tomadas al respecto posibilitaron el incremento de la riqueza de la Iglesia en detrimento del patrono.

El fundador obtenía, a cambio del patrocinio, ciertas prerrogativas que se materializaban en el plano terrenal. De entre los beneficios reconocidos en el IX Concilio Toledano se pueden destacar los siguientes:

- El fundador y su familia adquirían el derecho de vigilar la aplicación de la dote entregada.
- En caso de observar irregularidades, podían hacer la denuncia de la sustracción de los recursos.
- Los patronos y sus parientes eran auxiliados en caso de extrema necesidad por la Iglesia y tenían el derecho de recibir alimentos para su manutención.
- Otra de las ventajas era el derecho de presentar a los "rectores idóneos ante el obispo, obligándose éste a aceptar a los presentados so pena de ser nula la provisión,"[243]esta prerrogativa pertenecía únicamente al fundador del patronato.

Con la invasión musulmana al mundo occidental el patronato no sufrió mayor transformación; las obligaciones y derechos del patrono y del patrocinado pasaron a la *Hispania* tal como se describieron con anterioridad. Jesús Suberbiola Martínez puntualiza que después de las incursiones musulmanas predominaron las llamadas "iglesias propias" en las que la jerarquía eclesiástica tuvo que ceder algunas de las cláusulas del patrocinio, "quedando en manos de los patronos las funciones temporales y espirituales … los señores

[242] Jesús Suberbiola Martínez, *op., cit.,* p. 14.
[243] Ídem.

concibieron sus respectivas iglesias como propias, es decir como un elemento más de sus dominios, sujetas por tanto, a su peculiar jurisdicción."[244]

En el siglo XII el patronato fue recogido por Graciano e incorporado al *Decretum;*[245] lo que siguió fue el reconocimiento de la figura jurídica en un concilio ecuménico, situación que se presentó en el año de 1179 durante la celebración del III Concilio de Letrán bajo el papado de Alejando III; fue entonces cuando por primera vez se hizo alusión expresa al *ius patronatus*.[246] El mundo hispánico adoptó el sistema de patronato desarrollado en la Edad Media, se incorporó en los textos canónicos pero con algunas transformaciones y a partir de ese momento el patrono fundador perdía el derecho a la propiedad en la que se construía la iglesia o capilla y la posesión se trasladaba a manos de la Iglesia.

El patronato, además de su carácter espiritual, mantenía la relación directa con asuntos terrenales como la posesión de la tierra. Desde finales del siglo XI hasta el siglo XV las tierras de la Iglesia estaban sujetas a un sistema por el cual un donador realizaba aportación económica que podía ser a nombre de Dios o de una corporación eclesiástica.[247] Harold J. Berman señala que si el propósito de la fundación era crear una iglesia, un hospital o una institución educativa, se incluía no sólo la tierra, sino también los medios para la construcción, el mantenimiento del edificio y el capital suficiente a fin de que funcionara en el futuro.[248] A cambio de la tierra y del mantenimiento del edificio, el donante tenía el derecho de presentar al sacerdote encargado de la iglesia por construir; en algunas ocasiones quien ostentaba el nombramiento era alguna persona cercana al fundador, por lo que no era extraño que el beneficiado fuera pariente del donador.[249]

En el derecho canónico se estableció que los obispos eran los encargados de nombrar clérigos para la administración espiritual y material de las iglesias.[250] Empero el patronato tenía entre sus propósitos "premiar […] la liberalidad de los fieles para con la Iglesia"[251] y bajo estos argumentos se permitió a los laicos y eclesiásticos construir iglesias e intervenir en los nombramientos de sacerdotes a cambio de entregar lo necesario para el mantenimiento de las iglesias fundadas, disminuyendo así la figura de los obispos en la

[244] Ibid., p.15.
[245] Jesús Suberbiola Martínez, *op., cit.,* p. 14.
[246] Ibid., p.17.
[247] Harold J. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, FCE, 1996, p. 250.
[248] Ibid., p. 251.
[249] Ídem.
[250] *Diccionario razonado de legislación…op., cit.,* p. 516.
[251] Ídem.

presentación a los beneficios eclesiásticos, e incrementando la intervención de laicos en la fabrica material de lugares de culto católico.

Existían tres formas por las que se podía adquirir el derecho de patronato:

- La primera otorgando el fundo o la tierra para la construcción de la iglesia;
- la segunda fabricándola o edificándola, desde luego con la autorización del obispo;
- y la tercera asignando los bienes necesarios para la manutención de los clérigos encargados de la iglesia.[252]

La posesión se dividía a su vez en hereditaria y gentilicia o familiar: en el primer caso la trasferencia del patronato se realizaba por los herederos, sin necesidad de que el beneficiado fuera pariente del donante, y en el segundo se nombraba como poseedor a un familiar de quien hubiese fundado el patronato.[253] Conforme el patronato se incorporó al derecho canónico y se estableció que no se podía conservar de por vida, había ciertas circunstancias o razones causantes de pérdida: por renuncia del patrono; por ruina de la iglesia y falta de dotación o rentas; por permitir el patrono que la iglesia se convirtiera en colegio o monasterio; por haberse extinguido la familia que lo fundó; por la unión de la iglesia con otra sin la presencia del patrono; por intentar el patrono mutilar o matar al clérigo o rector de colegio de manera alevosa; por hacerse el patrono hereje, cismático o apóstata; por entrometerse en las disposiciones establecidas en el Concilio de Trento; por vender o transferir el patronato de forma contraria a lo establecido por los cánones. También se podía perder por adquirirse con simonía[254] y por prescripción, esto sucedía cuando la iglesia que se había otorgado en patronato se perdía al transcurrir cuarenta años desde su fundación.[255]

Ahora bien, en la Edad Media a través del patronato los reyes y señores feudales financiaban -con la autorización de los obispos- la construcción de iglesias y capillas. Quienes emprendían el financiamiento de la empresa eclesiástica recibían a cambio la posición de "patrón" [256] que conllevaba privilegios de honor, gravamen y utilidad. El gravamen o la carga implicaban el compromiso de cuidar y defender la capilla o iglesia, conservar la finca y velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la fundación.[257] Su posición lo llevaba a sugerir a los candidatos para ocupar los cargos

[252] Ibíd., p. 518.
[253] Ibíd., p. 516.
[254] Simonía es la compra o venta de lo que es espiritual por bienes materiales e incluye cargos eclesiásticos, sacramentos, sacramentales, reliquias y promesas de oración.
[255] Ibíd., p. 518.
[256] Guillermo F. Margadant, *La Iglesia mexicana y el derecho*, México, Porrúa, 1984, p. 91.
[257] *Diccionario razonado de legislación…op., cit.* p. 517.[257]

eclesiásticos en las iglesias o capillas fundadas y entre sus atribuciones honoríficas destacan que podía contar con el lugar más distinguido en las ceremonias de la iglesia, la mención de su nombre en ciertos rezos, podía acceder a un lugar privilegiado en las tumbas, además tenía derecho a préstamos de emergencia.[258]

Por medio del patronato los laicos y señores feudales, que además mantenían el poder temporal, intervenían en el desarrollo y promoción de iglesias particulares. El patronato fue un producto del mundo jurídico medieval y el papado lo intentó atraer para sí reforzando los nombramientos a los señores feudales como un privilegio y concesión de Roma. Se puede afirmar que el patronato nació de la aceptación y legitimación de los papas de una realidad viva[259] y en la Edad Media la Iglesia supo aprovechar al máximo la herencia que el patronato le había dejado al mundo occidental desde la decadencia del Imperio Romano.

El patronato otorgado a laicos y a eclesiásticos en la era feudal no ofreció mayores problemas a Roma y de alguna manera ayudó al crecimiento y expansión de la Iglesia Cristiana a partir de las donaciones que los particulares realizaron y que directamente incrementaron el patrimonio eclesiástico pues la iglesia mantenía su autoridad, era ella quien legitimaba las iglesias patrocinadas y establecía las condiciones para el patrocinio. Sin embargo, la transformación de esta institución durante el largo periodo de las cruzadas y los momentos de la reconquista de los territorios ocupados por el Islam dieron nuevos bríos al patronato y colocaron a la Iglesia en posición de tener que delegar privilegios en los señores feudales que participaron en el proceso de reconquista e invirtieron su capital y arriesgaron sus vidas y las de sus vasallos; se trató de un proceso que dio origen al regio patronato, por medio del cual los reyes y señores consiguieron mayores privilegios para ellos, sus señoríos y sus iglesias.

Patronato Real

La palabra patronato no tiene exactamente el mismo significado ni alcances que el llamado Patronato Real. En esencia mantuvo dos principios básicos: la construcción de iglesias y el privilegio de nombrar a personas para ocupar cargos eclesiásticos. En el patronato laico los patronos presentaron a los sacerdotes de las iglesias construidas, en tanto que en el patronato real el monarca presentaba no a los párrocos de las iglesias sino a las más altas

[258] Guillermo F. Margadant, *op., cit.,* p. 9; *Diccionario razonado de legislación…op., cit.,* pp. 516-517. *
[259] Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes "La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las leyes de Indias," en *Recopilación de leyes de los reinos de Indias. Estudios histórico-jurídicos,* Coordinador Francisco Icaza Dufour, México, Miguel Ángel Porrúa- Escuela libre de Derecho 1987, pp. 103-141.

dignidades eclesiásticas como los arzobispos y obispos. El patronato en manos del rey se otorgó por donación pontificia, resultado de la participación en la recuperación de los territorios en manos de los infieles.

En España, antes de la ocupación islámica, el nombramiento de los obispos era realizado por los clérigos y ponían como testigo al pueblo cristiano. La intervención del pueblo fue desplazada paulatinamente por los gobernantes, quienes comenzaron a nombrar a los obispos sin tener en cuenta al pueblo.[260] Los reyes góticos desarrollaron un patronato en el que nombraron al alto clero, convocaron a concilios y determinaron los límites de las diócesis. No fue sino hasta el siglo XI cuando Roma comenzó a restaurar su autoridad eclesiástica y emprendió el camino para reducir el patronato que se arrogaron los reyes cristianos en España[261] sin embargo en el siglo XV los papas fueron cediendo nuevamente el paso a los monarcas.

En el siglo XV se puede observar la transformación del patronato ya que los monarcas pidieron al papa el derecho de patronato y utilizaron como argumentos la reconquista y la conversión de los infieles, y bajo el mandato de los Reyes Católicos se obtuvieron licencias mucho más amplias en materia de gobierno eclesiástico en beneficio de la monarquía. Los reyes solicitaron la facultad de erigir no solo iglesias parroquiales, sino también catedrales y el consiguiente derecho de presentación de arzobispos, obispos y dignidades eclesiásticas. Con la petición, y posterior autorización, se inició una nueva etapa en las relaciones entre el gobierno temporal y el espiritual, el papa tuvo que ir cediendo ciertos aspectos de su propia jurisdicción en los monarcas, "dando inicio a un régimen absoluto, que negaba el anterior esquema estamental."[262] Las concesiones también fueron resultado de las necesidades del papado de ir uniendo fuerzas con los monarcas, en momentos en que su margen de acción comenzaba a disminuir en el resto del continente europeo.

Poco a poco los reyes desarrollaron los privilegios otorgados y efectuaron una interpretación más extensa del derecho de patronato. Para entender estas trasformaciones, y las facultades que en la práctica desarrollaron los monarcas y la forma en que esta institución se trasladó a las Indias, es necesario detenernos en el patronato otorgado a los Reyes Católicos en Granada.

[260] Guillermo F. Margadant, *op., cit.,* p. 93
[261] Ídem.
[262] Jesús Suberbiola Martínez, *op., cit.,* p. 46.

Los Antecedentes Indianos: El Real Patronato de Granada [263]

En el ambiente de la época, donde prevalecía un sentido caballeresco y religioso, "la conquista de Granada fue considerada una de las últimas cruzadas europeas, que recordaba a las emprendidas años antes para rescatar los santos lugares a los mismos pueblos islámicos."[264] La participación en la cruzada no circunscribió al reino de Castilla y Aragón pues en ella participaron soldados voluntarios del resto del continente europeo, pero al ser financiada y encabezada por los reinos antes señalados los beneficios fueron adjudicados a los Reyes Católicos. Granada era un punto estratégico, su ubicación geográfica y su recuperación para el mundo cristiano significaba una frontera natural que cerraría el paso a los turcos y las posibles invasiones al mundo cristiano de Occidente.

El año de 1492 se inscribe en la historia granadina como la fecha en que los Reyes Católicos reconquistaron los territorios ocupados por el mundo islámico. Desde el siglo XI los musulmanes de la península ibérica y los cristianos vivieron un proceso político y militar que culminó en 1492.[265] En noviembre de 1491 se firmaron las capitulaciones para la entrega de Granada y en ellas se estableció (entre muchas otras condiciones) que los reyes moros contaban con un plazo de sesenta días desde la fecha de la firma para entregar la Alhambra y demás fortalezas que se encontraban en Granada bajo su dominio. La ciudad no sería tomada sino simplemente entregada a sus nuevos dueños; se trataba de evitar cualquier derramamiento de sangre y eso fue lo que llevó a Boabdil, emir del reino nazarí, a entregar la ciudad el 2 de enero de 1492.[266]

La idea de recuperar Granada y las incursiones favorables que hasta antes de 1492 habían tenido los Reyes Católicos contra los moros condujo a los monarcas a solicitar, para los territorios conquistados y por conquistar, la creación de un patronato eclesiástico y la justificación utilizada fue la propagación y conversión musulmana. El proceso por medio del cual se otorgó el patronato no fue sencillo y se inscribió en el devenir histórico en el que las monarquías europeas se relacionaron con la jerarquía eclesiástica católica.

Jesús Suberbiola Martínez afirma que las primeras concesiones del papa a los monarcas hispanos fueron efectuadas en el años de 1237, cuando Gregorio XI emitió una

---

[263] Los documentos sobre el patronato otorgado a los Reyes Católicos se encuentran resguardados en el Archivo de Simancas en España bajo la signatura: PTR, LEG, 68, DOC.174. Ahí se puede consultar las bulas concedidas y que legitimaron la concesión.

[264] Francisco Javier Martínez Medina "Sacerdocio y reino en la Edad Moderna," en Antonio Luis Cortés Peña et., al., *Religión y poder en la Edad Moderna.* Granada, 2005, p. 47.

[265] François Climent, "La localización del poder en la España musulmana. Sus consecuencias para la reconquista", en Manuel Barrios Aguilera y Bernard Vicent (eds) *Granada 1492-1992.* Del reino de Granada al futuro del Mundo Mediterráneo, Granada, Universidad de Granada-Diputación provincial de Granada, 1995, p. 13.

[266] Ibíd., Bernard Vincent, "1492: La Fractura," pp. 45-46.

bula a favor de Fernando III y sus sucesores para que presentaran ante el obispo de Córdoba cuatro prebendados para la iglesia catedral; con este mandato el obispo quedaba obligado a aceptar la presentación, en caso contrario podía incurrir en sanción canónica.[267] En otra bula, fechada el 12 de septiembre de 1237 y emitida en Viterbo, se le concedió al rey los territorios recuperados de los sarracenos, y con ellos la facultad de presentar ante el obispo *prima vice* a los rectores de las iglesias.

Martínez Suberbiola sostiene que no se puede afirmar que en esos momentos el *ius patronatus* estuviese centralizado en Roma y su otorgamiento solamente correspondiera al papa; por el contrario, los obispos podían conceder el patronato en sus diócesis y sólo había que solicitarlo en la jurisdicción donde se pretendía construir una iglesia. Solo había una restricción, los obispos no podían conceder el patronato sobre iglesias catedrales, no estaban facultados para "conferir el derecho de presentación sobre sus respectivas canonjías y prebendas."[268] Para ello había que acudir al papa.

Las concesiones otorgadas a los señores feudales en la Edad Media no iban más allá de las iglesias propias, ese deseo por parte del patrono de tener y mantener una capilla o iglesia en su propiedad. La lucha contra el Islam le dio un nuevo sentido a la solicitud del patronato y fue aprovechado por quienes intentaron fundar iglesias, abrió la posibilidad de solicitar el patrocinio de las catedrales y con ello el derecho a nombrar a los arzobispos u obispos para servir en los recintos. Las concesiones fueron el resultado de procesos que entremezclaron los intereses monárquicos, los estamentales y un nuevo elemento: la recuperación de territorios en poder del mundo islámico.

La entrega del patronato, sobre todo de aquel que pretendía para sí el nombramiento de dignidades catedralicias, se condicionó al avance de los reinos en la lucha contra el Islam. Es así como en las bulas que legitimaron la entrega del real patronato a Felipe III hay una clara alusión a la lucha contra los infieles y en ellas se "omite cualquier tipo de referencia a la fundación o dotación de las iglesias sin género de dudas al darlo por supuesto, y, sin embargo, hace expresa mención del triunfo de las armas cristianas sobre los infieles, hasta el punto de supeditar o condicionar […] la concesión del patronato al avance de dichas armas."[269]

Las cruzadas contra el Islam le dieron al patronato una nueva justificación, los privilegios pontificios fueron concedidos bajo este esquema y como antecedente podemos señalar que de 1419 a 1454, momento en que Juan II gobernó Castilla y León, se le

[267] Jesús Suberbiola Martínez, *op., cit.,* p. 19.
[268] Ídem.
[269] Ibíd., p. 21.

concedió a él y sus sucesores el derecho de presentación en todas las iglesias parroquiales que se erigiesen en los territorios recuperados al Islam; el patronato granadino también fue respaldado en la guerra contra los infieles.

La solicitud para la adjudicación del patronato iba respaldada en la recuperación de territorios, pero también estaba apoyada por grupos de poder que ejercieron presión ante los papas para la concesión del patronato. En Castilla, por ejemplo, los grupos que de una forma u otra ejercieron poder no estuvieron de acuerdo con la centralización pretendida por Roma y se quejaron constantemente de los nombramientos de obispos y eclesiásticos, sobre todo porque recaían en individuos de procedencia extranjera, lo que repercutía directamente contra sus intereses.

En las Cortes de Santa María de Nieva, celebradas en el año de 1473, se expusieron las consecuencias desfavorables por el nombramiento de extranjeros a las canonjías eclesiásticas. Las quejas se centraron en que los extranjeros no asistían a los consejos celebrados en las Cortes, no ayudaban en la administración del reino, no auxiliaban canónica y militarmente; además en caso de guerra revelaban secretos de la Corona que perjudicaban a todo el reino, aunado a lo anterior se les acusó de que sacaban la riqueza que se generaba y la trasladaban a sus lugares de origen. Esto llevó a los participantes en las Cortes a exigir al monarca declarar nulas las cartas otorgadas a los extranjeros y facultar a los súbditos a desobedecerlas, se trataba de ejercer presión sobre Roma para que nombrara en las parroquias y catedrales a los nacidos en el reino; pero si esto no se podía lograr, entonces había que solicitar el patronato para que la monarquía decidiera qué personajes ocuparían los cargos más importantes en las catedrales.

La relación entre la monarquía y la Iglesia de Roma fue el resultado de un proceso complejo en el que los conflictos también estuvieron presentes. Es la correlación entre monarquía y papado, y su paulatina transformación, lo que nos permite entender los logros obtenidos por los monarcas católicos en materia de concesiones papales. Juan Suberbiola enfatiza que el patronato concedido para Granada, las Islas Canarias Cádiz y aún para las Indias, no fue una concesión graciosa del papado y señala que "resulta difícil mantener aquella tesis ultramontana, consistente en afirmar que el patronato español e indiano eran graciosas concesiones pontificias hechas al monarca en premio y reconocimiento a los esfuerzos realizados en la reconquista y descubrimiento americano, por lo cual los gobiernos no debían abusar de aquello que tan solo era un privilegio gratuito."[270] Para el autor las concesiones son el resultado de un proceso complejo en el que diversos factores

[270] Ibíd., p. 43.

contribuyeron; no fueron solamente "graciosas concesiones," sino que diversas situaciones se conjugaron para que los monarcas hispanos pudieran obtener el patronato y, más aún, ejercerlo en ocasiones en detrimento del papado y en beneficio de lo que sería la Iglesia de Estado.

Uno de los primeros documentos pontificios otorgados para legitimar la guerra de Granada y conceder beneficios a los participantes fue obtenido en el año de 1479, cuando el papa Sixto IV otorgó la primera bula de cruzada por la cual concedió indulgencia plenaria a todos los que participaran en la ofensiva de reconquista. En el año de 1481 el papa emitió las llamadas décimas, a través de las cuales intentó conservar para sí la tercera parte de la recaudación el argumento fue que ese dinero sería destinado para continuar la lucha contra los turcos,[271] pero a pesar del mandato el papa no recibió el dinero esperado los monarcas hispanos argumentaron que de entregar esa remuneración la guerra en territorio granadino no sería posible.

En 1482 se firmó el convenio de Córdova entre el representante del papa y los monarcas hispanos y el principal objetivo fue establecer un frente común contra el Islam. Como resultado del acuerdo, a la Corona se le concedió "la décima del estamento eclesiástico de Castilla, Aragón y Sicilia […] a cambio debían dar el tercio de lo recaudado a la Santa Sede,"[272] y a decir de Antonio Garrido Aranda esta bula suponía un gran avance puesto que renacía la plena ideología cruzada.[273] Este acuerdo fue revalidado unos años después, el 29 de enero de 1485, por el papa Inocencio VIII; la toma de Ronda (Málaga) en ese mismo año, condujo al papa a renunciar a sus derechos económicos obtenidos de la cruzada, concedió incondicionalmente la bula y ordenó a los clérigos entregar una décima[274] para apoyar la Guerra Santa contra los infieles.

No fue sino hasta 1486, cuando se relevó del cargo de embajador ante el papa a Francisco de Rojas, que al nuevo enviado Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, se le dieron órdenes para conseguir del nuncio apostólico el patronato real para los monarcas católicos. Las instrucciones fueron conseguir el derecho de presentación para los arzobispados y obispados de Toledo con la justificación de que eran territorios reconquistados, la petición también incluía la solicitud para el patronato de Granada y las Islas Canarias.[275] Se solicitó el derecho de presentación y patronato para las dignidades

[271] Antonio Garrido Aranda, *Moriscos e Indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México*, México, UNAM, 1980, pp. 18-19.
[272] Ibíd., p. 19.
[273] Ídem.
[274] Ídem.
[275] Ibíd., p. 21.

eclesiásticas de los territorios ya conquistados y los que faltaban por conquistar, incluyendo las iglesias catedrales y las parroquiales.

Los monarcas pretendían asegurar los costos y beneficios de la toma de la ciudad granadina mucho antes de convertirse en realidad la reconquista del territorio. Granada estaba en la mira, y los monarcas no darían pasos en falso sin antes asegurar la remuneración y privilegios necesarios para emprender la travesía. Francisco Javier Martínez Medina plantea que no fueron únicamente las razones religiosas las que motivaron la campaña de reconquista del reino de Granada, ya que en el fondo había intereses políticos, sociales y económicos, pero se anteponía el carácter religioso de la empresa ante todos los demás. [276]

Finalmente las gestiones del conde de Tendilla comenzaron a ver sus frutos el 15 de mayo de 1486, cuando el papa Inocencio VIII concedió una bula que revalidaba los privilegios que los anteriores monarcas hispanos habían alcanzado en materia eclesiástica. Se refrendaron las bulas "otorgadas por Urbano II y Eugenio IV, a petición de Pedro I de Aragón y Juan II de Castilla respectivamente, en el sentido de poder adquirir el derecho de erección de iglesias, disponer de las dignidades y bienes eclesiásticos, y derecho de patronato para diversas iglesias."[277]

Fue hasta finales de ese mismo año, el 13 de diciembre, que el papa otorgó la bula *Orthodoxae fidei,* y trataba de la bula más importante por las concesiones que implicaba; a partir de ella los monarcas se encargarían de financiar la construcción y dotación de las iglesias y a cambio obtendrían el privilegio de designar a las personas que ocuparían el gobierno eclesiástico, desde los obispos y dignidades hasta los superiores de las órdenes en las ciudades reconquistadas.[278] Se les otorgó a los Reyes Católicos Fernando e Isabel, los derechos de patronato a perpetuidad para ellos y para sus sucesores, en ese momento los territorios para los que aplicaba la bula eran el Reino de Granada, Cádiz y las Islas Canarias.[279]Aunque existieron otros antecedentes de concesiones papales, Antonio Garrido Aranda señala que hasta la expedición de esta bula no hubo un auténtico patronato regio en España.[280]

Jesús Suberbiola Martínez asegura que el Regio Patronato no implicaba únicamente el derecho de presentación, sino que se trataba de algo más que nombrar obispos.[281] Los

[276] Francisco Javier Martínez Medina, *op., cit.,* p. 47.
[277] Antonio Garrido Aranda, *op., cit.,* p. 24.
[278] Francisco Javier Martínez Medina, *op., cit,* p. 50.
[279] Ídem.
[280] Antonio Garrido Aranda, *op., cit.,* p. 27.
[281] Jesús Suberbiola Martínez, *op., cit.,* p. 12.

privilegios conseguidos y confirmados por los monarcas católicos fueron: erigir catedrales, parroquias y monasterios; dotar a las iglesias de lo necesario "disponiendo el papa para mantenimiento de las mismas la obligatoriedad del diezmo, pero abandonando al arbitrio de los reyes la cuantía y tipo de bienes, la dotación real, regulada en última instancia por los cánones relativos a los fundadores de las iglesias."[282]

Los monarcas con esta autorización tenían el derecho a perpetuidad de presentar ante el papa a los candidatos para ocupar las altas dignidades en los cabildos eclesiásticos, iglesias conventuales y colegiatas "obligándose el pontífice a aceptar los presentados so pena de caer en nulidad la provisión."[283] También tenían el derecho de presentar ante los obispos los beneficios menores como "las canonjías, prebendas, porciones, beneficios y curatos parroquiales y dignidades monásticas… con obligación de aceptar el ordinario los presentados so pena de nulidad."[284] Si el obispo en cuestión no atendía las peticiones de los monarcas los nombramientos se consideraban inexistentes. Esta situación fue generando el fortalecimiento del poder monárquico en materia de nombramientos y de intervención en asuntos de carácter eclesiástico, así como también generó la lealtad de los nombrados ante el monarca.

El patronato otorgado a Granada sentó las bases para una nueva forma de organización eclesiástica en los territorios bajo el abrigo de la monarquía castellana. Las relaciones entre los clérigos y el papa fueron mediadas por la monarquía y la comunicación ente ambos estuvo supeditada a la interpretación que los reyes hicieron del patronato. La obediencia a los monarcas era recompensada y la carrera de los clérigos y religiosos dependía de las relaciones y favores que pudieran ofrecerle; los nombramientos eran responsabilidad de la Corona, por lo que las relaciones con la Santa Sede pasaban a un plano secundario.

El reino de Granada supuso un reto para los Reyes Católicos pues se intentaba desarrollar una Iglesia renovada que eliminara los vicios arrastrados en la Edad Media, una Iglesia que no sólo se ocupara de las tareas de evangelización y catequesis, estas solamente serían el medio para incorporar a los habitantes del reino nazarí a la cultura castellana, por lo que el control eclesiástico era de suma importancia para lograr los objetivos.[285]

Bajo el mismo esquema de renovación eclesiástica y de conversión al cristianismo fue que una vez descubierto el Nuevo Mundo los Reyes Católicos solicitaron el patronato

[282] Ibíd., p. 11.
[283] Ídem.
[284] Ibíd., p. 12.
[285] Francisco Javier Martínez Medina, *op., cit.,* pp. 46-47.

para las Indias. Se puede afirmar que uno de los ensayos en la aplicación del patronato fue el real patronato de Granada; sin embargo habría que revisar con más detenimiento y exhaustividad las similitudes y diferencias entre ambos, puesto que en la conquista y colonización del territorio americano, a diferencia de lo sucedido en Europa en donde cristianos y moros formaban parte del mundo conocido, en las Indias, cristianos e indígenas se encontraban por primera vez.

El Patronato indiano

La bula que el papa Inocencio VIII concedió a los monarcas Católicos el 13 de diciembre de 1486 es el antecedente inmediato del Regio Patronato de las Indias. Como ya se ha señalado, se les confirió a los reyes el derecho de presentación sobre las iglesias catedrales, monasterios y conventos y se le asignó al monarca y a sus sucesores el derecho de presentar ante la santa sede a las personas para ocupar los cargos en las iglesias de los territorios recién recuperados de la ocupación islámica.[286]

La concesión sentó las bases para la adjudicación del patronato en el territorio de las Indias y los Reyes Católicos no descansaron hasta conseguir los mismos beneficios para los territorios del Nuevo Mundo utilizando como argumento la conversión de los infieles. Una de las características de la expansión ultramarina fue el espíritu de las cruzadas, sentimiento que invadía el ámbito europeo y que se fortaleció con la reconquista de Granada; se buscaba "la conversión religiosa y la sujeción política de los pueblos considerados "infieles", y para obtener estos fines una nación perteneciente a la comunidad cristiana enviaba sus conquistadores."[287] Así sucedió con la conquista de las Islas Canarias y Granada y en el Continente Americano ese fue el modelo a seguir.

En el año de 1492 las travesías marítimas financiadas por los Reyes Católicos rindieron frutos y después de días de tránsito por mares desconocidos Cristóbal Colón vio tierra y sin titubear tomó posesión de las Indias en nombre de la monarquía católica.[288] Los descubrimientos geográficos llevados a cabo por Castilla y Portugal estuvieron ligados a la intervención pontificia, "[…] la cristiandad europea utilizó, preferentemente para sus empresas de extensión sobre los reinos infieles la tesis teocrática del dominio supremo

[286] Alberto de la Hera, *El regio patronato y la planificación de la labor evangelizadora por Fernando el católico,* s/l, Congreso de historia del descubrimiento, tomo IV, 1992, p. 510; Guillermo F. Margadant, *op., cit.,* p. 94.
[287] Silvio Zavala, *Estudios Indianos,* México, edición de El Colegio Nacional, segunda edición 1984. p. 11.
[288] David A. Brading, *El Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867,* México, FCE, 1998. p. 25.

pontificio sobre todo el orbe."[289] Una vez que se tuvo noticia del descubrimiento, los Reyes Católicos buscaron el aval del papa y solicitaron las bulas que los acreditaran como legítimos poseedores y la entrega de tales documentos no tardó mucho en llegar.

En 1493 Fernando e Isabel obtuvieron del papa Alejandro VI una serie de bulas[290] que llevaron por nombre *Inter coetera,* se les concedió la tarea de convertir a los indios y con ese fin la potestad temporal.[291] Los documentos pontificios establecieron la donación de las tierras descubiertas a perpetuidad; el papa señaló que:

> "haciendo uso de la plenitud de la potestad apostólica y con la autoridad de Dios omnipotente…os donamos, concedemos y asignamos perpetuamente… todas y cada una de la Islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados y las que encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano."[292]

La autoridad y jurisdicción de los territorios también fue otorgada a los monarcas y se sustentó en la obligación que tenían los reyes, una vez adquirido el territorio, de evangelizar a los pobladores. Para dicha tarea se tenía que destinar a "varones probos y temerosos de Dios…expertos para instruir a los residentes… e inculcarles buenas costumbres."[293] Sin embargo, aun cuando se exaltó la labor misional de los monarcas y la necesidad de inculcar la fe católica, la evangelización no fue condicionante en el otorgamiento de las bulas, no se habló de retirarles la concesión de no llevar a cabo la empresa. El papa apeló a la devoción y a lo que llamó "regia magnanimidad" de los monarcas para que obedecieran sus peticiones.

A los Reyes Católicos se les encargó una labor netamente religiosa, es decir la evangelización de los pobladores de las tierras recién descubiertas.[294] El papado, por sí mismo, no tenía las posibilidades para conquistar las almas y convertir a los indígenas, sus recursos materiales no eran suficientes, por lo que delegó a la Corona de Castilla la tarea de emprender la conquista espiritual. "Carecía no de misioneros pero sí de medios para

---

[289] Alberto de la Hera, *El regio patronato y la planificación … op., cit.,* p. 502.
[290] Desde el siglo XII fue utilizada la bula en las comunicaciones o mandatos emitidos por el papa, originalmente se le conocía a la bula como el sello que colgaba precisamente de esta comunicación y era en forma redonda y aplanada. Guillermo F. Margadant, *La iglesia mexicana…op., cit.*
[291] Silvio Zavala, *op., cit.,* p. 20.
[292] La primera bula *Inter coetera* de Alejandro VI se puede consultar en la página de internet htt://usuarios.ad vance.com.ar/pfernando. Fernando Gil-Ricardo Corleto, 1998-2003, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2003. Alfonso García Gallo, "Las Bulas de Alejandro VI referentes al descubrimiento de las Indias, en *Colección de Estudios Testimonio*, Madrid, 1992. "Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias, en *Anuario de Historia del Derecho Español,"* 27-28, (1957-1958) 461-829.
[293] Alberto de la Hera, *El regio patronato y la planificación… op., cit.,* p. 512.
[294] Salvador Cárdenas Gutiérrez, "El Regio Patronato Indiano", en Pedro Murillo Velarde, *op., cit.,* p. 99.

enviarlos a las Indias y para mantenerlos allí,"[295] no contaba con lo suficiente para facilitar la tarea evangelizadora, no podía construir iglesias, catedrales, hospitales, y mucho menos escuelas; la encomienda fue para los monarcas que a cambio exigieron controlar y dirigir la Iglesia en las Indias.[296]

Las bulas alejandrinas fueron cinco, todas ellas de 1493. La primera, del 3 de mayo que comenzaba *Inter caetera,* incluye una concesión no muy precisa respecto a las Indias, pero sí una línea divisoria entre lo que correspondería a Portugal y a España. En la segunda, *Piis fidelium* del 25 de junio de 1493, se establecieron los privilegios para los frailes misioneros que acudirían a las Indias. La tercera lleva el mismo nombre que la anterior y se ampliaron los beneficios ya concedidos a los frailes, y se emitió posiblemente el 28 de junio del mismo año. La cuarta bula se conoce como la *Eximiae devotionis,* del 2 de julio de 1493 y en ella se entregaron prerrogativas similares a las otorgadas para la Corona de Portugal. La quinta bula, con fecha de 25 o 26 de septiembre, sirvió para reforzar las concesiones antes otorgadas.[297]

En las primeras bulas otorgadas no fue señalada la entrega del patronato, por lo que Fernando el Católico no vaciló en seguir intentando que el papa le otorgara la concesión y si bien es cierto que con las bulas alejandrinas se abrió paso para la intervención y legitimación de los territorios descubiertos para los monarcas castellanos, con ellas no se logró el derecho de patronato para todas las iglesias que se fundaren; las bulas estaban encaminadas a conseguir la conversión de los infieles en los territorios recién descubiertos, y el papa se cuidó de no entregar el patronato.

Alberto de la Hera afirma que la bula *Piis fidelim* no confería el patronato a los Reyes Católicos porque no estaba dirigida a los monarcas, y señala que no se puede hablar de concesión de patronato pues el documento estaba dirigido al fraile Boyl que acompañaría a Colón en la empresa evangelizadora, en ella se nombraba al religioso como "vicario papal en Indias, y no a los reyes."[298] Sin embargo no dejó de ser un precedente para insistir en los derechos de patronazgo sobre las Indias Occidentales.

Antes de lograr el regio patronato los Reyes Católicos consiguieron el derecho de cobrar los diezmos de las iglesias fundadas en las Indias; por la bula *Eximiae devotionis sinceritas,* de 16 de noviembre de 1501, el papa Alejando VI les adjudicó la recaudación y distribución de los diezmos en los territorios descubiertos y para realizar la tarea eclesial a

[295] Alberto de la Hera, en Ismael Sánchez Bella, et. al., *Historia del Derecho Indiano,* España, Editorial MAPFRE, 1992, p. 259.
[296] Ídem.
[297] Guillermo F. Margadant, *op., cit.,* p. 90.
[298] Alberto de la Hera, en Ismael Sánchez Bella, *op., cit.,* p. 273.

los monarcas se les autorizó disponer del dinero de los diezmos con el propósito de mantener la organización eclesiástica en América;[299] se les pidió proveyeran lo necesario para la erección de iglesias, sobre todo que cuidaran del efectivo cumplimiento del culto religioso.

A la insistencia de Fernando el Católico (Isabel ya había muerto) se le atribuye haber logrado el patronato universal; en 1504 el papa otorgó una bula para la erección de las primeras sedes episcopales en las Indias, pero no se mencionaba el derecho de patronato real sobre ellas y el rey hizo saber su inconformidad a través de su embajador en Roma y solicitó que se le asignara el derecho de patronazgo a perpetuidad para él y los reyes de Castilla y León que lo sucedieran.[300] La petición no paró ahí y el monarca pidió:

> "concesión perpetua del patronato para la erección y provisión perpetua de todos los beneficios eclesiásticos; orden de que los obispos y beneficiados no percibirían más que aquella parte de los diezmos, que constaran en la donación de ellos, que los reyes hicieren; [y] poder [para] que el rey pudiera precisar los límites de las diócesis."[301]

El 28 de julio de 1508, con la bula *Universales Ecclesiae regiminis*, el papa Julio II confirió al rey católico y a sus descendientes el patronato universal sobre la Iglesia de las Indias.[302] Alberto de la Hera apunta que desde la promulgación de esta bula se puede hablar de patronato[303] pues antes de ella no se había hecho explícito en ninguno de los documentos pontificios, cuando menos no para las Indias, por lo que tal concesión no existía y había una serie de privilegios que permitieron justificar la conquista y colonización de los territorios recién descubiertos, sobre todo el inicio del proceso evangelizador.

Con el otorgamiento de la bula el papa prácticamente accedió a todas las peticiones del monarca católico y a partir de ella el rey Fernando y sucesores estarían facultados para erigir, fundar, dotar iglesias, monasterios y demás lugares de culto del Nuevo Mundo y este derecho no podía ser ejercido por terceras personas sin el consentimiento del rey. Con esta concesión les estaba conferido proponer a quienes ocuparían desde los más bajos hasta los más altos cargos eclesiásticos en los territorios del Nuevo Mundo; presentar a un clérigo no implicaba el nombramiento, quien lo nombraba era el papa y otorgaba la bula de

---

[299] John H. Parry, *La Audiencia en el siglo XVI*, México, El Colegio de Michoacán, 1993, pp. 151-152; Luis Weckmann, *La herencia medieval de México,* México, FEC, segunda edición revisada, 1996, pp. 308-309.
[300] León Lopétegui, *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX,* Madrid, 1965, pp. 125-126.
[301] Ibíd., p. 127.
[302] Salvador Cárdenas, *op., cit.,* p. 99.
[303] Alberto de la Hera, en Ismael Sánchez Bella, *op., cit.,* p. 274.

confirmación del cargo siempre y cuando la propuesta fuera del patrono,[304]con ello el beneficiado mantenía con el monarca una relación de lealtad y agradecimiento.

La delegación papal y su interpretación, resultado de las bulas obtenidas y el posterior derecho de patronato, no fueron los únicos elementos a través de los cuales los monarcas justificaron su intervención en la Iglesia de las Indias en menoscabo de la Santa Sede. El conocimiento de asuntos eclesiásticos por parte de la Corona también se sustentó en la protección y conversión de infieles, invocando la autoridad pontificia como fuente de jurisdicción del derecho.[305] Se enfatizó la posesión del derecho de patronato en la conquista del Nuevo Mundo y la fundación y dotación de iglesias; el patronato era un derecho que pertenecía a la monarquía y así lo afirmó Felipe II:

> "Por cuanto derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haber descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las iglesias y Monasterios a nuestra costa y de los señores católicos nuestros antecesores, como por haberse concedido por bulas de los Sumos Pontífices de su propio motu…"[306]

La bula por la que se otorgó el patronato llevó al establecimiento de una relación entre la Iglesia y los monarcas católicos distinta a la que hasta ese momento se conocía en Europa esta institución que sufrió transformaciones que respondieron a realidades complejas. El real patronato fue durante el siglo XVI una institución jurídico-eclesiástica, por la cual las autoridades de la Iglesia confiaron a los reyes de Castilla la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas como fueron la recolección de los diezmos, la creación de parroquias, y el establecimiento de misiones, todo ello sustentado en la obligación de cristianizar y civilizar a los indígenas.[307] Paulatinamente los monarcas extendieron el contenido de la bula y le dieron una interpretación cada vez más amplia, se ejercieron funciones de gobierno y se llegó al control de las acciones de la Iglesia en las Indias.

Alberto de la Hera menciona las funciones de gobierno y control que los monarcas ejercieron a partir del Real Patronato; en primer lugar las que fueron concedidas por los papas, en segundo aquellas facultades que se nombraron patronales pero que supusieron

---

[304] Jesús María Añoveros, *La monarquía y la iglesia en América,* Madrid, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, p. 71.
[305] Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes, *op., cit.,* p. 104.
[306] *Recopilación de leyes de Indias*, Madrid, Tomo primero 4a impresión, por la viuda de don Joaquín Ibarra, 1791, Felipe II San Lorenzo, 1o de junio de 1574; 15 de junio de 1564. Se puede consultar la edición facsimilar con un tomo más con estudios introductorios, véase *Recopilación de leyes… op., cit.,*
[307] Alberto de la Hera y Rosa María Martínez, *op., cit.,* p. 112.

una interpretación abusiva por parte de la monarquía y por último las acciones que emprendieron los reyes para controlar el ejercicio del patronato.[308]

En la práctica se pueden destacar como facultades efectivamente concedidas a los monarcas la fundación, dotación y fijación de los límites de las diócesis, así como el cobro de los diezmos, lo más importante, la presentación de candidatos para los cargos eclesiásticos. De igual manera el rey como patrono nombraba a los superiores de las órdenes religiosas y posteriormente, con la aplicación de la bula *Omnimoda* de Adriano VI otorgada el de 9 de mayo de 1522, el rey quedó facultado para enviar misioneros y establecer sus funciones de gobierno en el Nuevo Mundo, sobre todo en lugares en los que no se había establecido la jerarquía eclesiástica.[309]

Dentro de las atribuciones ejercidas por interpretación extensiva del patronato se encuentran la celebración y convocatoria a concilios provinciales y diocesanos, la disposición de los expolios -bienes que dejaron los obispos al morir y adquiridos por su cargo en la Iglesia-, también la regulación de la comunicación entre los obispos con la santa sede, así como los viajes que éstos, las religiosas e integrantes de las diversas órdenes, pudieran hacer a la metrópoli; ya que no estaban autorizados a salir de las Indias a ni mantener comunicación con Roma sin el previo consentimiento y aprobación de la Corona.[310]

En el intento por mantener y cuidar el ejercicio del patronato la monarquía realizó una serie de disposiciones que estuvieron dirigidas a ejercer el control de los eclesiásticos. Se generaron mecanismos para no permitir el ingreso de documentos pontificios que pudieran limitar el ejercicio del patronato, "la totalidad de la documentación dirigida a cualquier persona y versado sobre cualquier tema, tenía que someterse al *regium exequatur,* el permiso regio para su ejecución."[311]

Se entendía como pase regio la facultad que tenía el monarca para examinar todas las disposiciones emitidas por la santa sede y, en su caso, determinar su publicación o aplicación en los territorios bajo su jurisdicción.[312] A mediados del siglo XV surgió esta figura como una atribución del monarca, se sustentó en el derecho de prevención y protección del príncipe "para impedir las posibles consecuencias que las disposiciones pontificias pudieran tener sobre sus derechos reales o la paz y tranquilidad del reino."[313]

---

[308] Alberto de la Hera, en Ismael Sánchez Bella, *op., cit.,* pp. 275-274.
[309] Ibíd., p. 276.
[310] Ibíd., p. 277.
[311] Ibíd., p. 289.
[312] Jesús María Añoveros, *op., cit.,* p. 84.
[313] Ídem.

El pase regio le permitía a la Corona ejercer poder de veto sobre la legislación papal y le trasfería la autoridad judicial sobre casos eclesiásticos del papa al rey, sobre todo cuando se interponía apelación ante la santa sede pues en estos casos la resolución debía ser revisada por el Consejo de Indias antes de que pudiera tener efecto.[314] Le permitía a la Corona supervisar asuntos espirituales ya que cuando los breves emitidos por el papa trataban sobre estos temas también estaba sujetos a la revisión real,[315] el propósito era evitar que se trastocara la autoridad real. Al comprobarse que el documento emitido no causaba problema para el patronato y derechos del monarca, entonces se autorizaba su publicación en las Indias. Nancy Farriss menciona que el pase regio no fue suficiente para ejercer el control sobre los mandatos papales durante el gobierno de Carlos III pues en ese período se reglamentó que todas las respuestas del papa dirigidas a las Indias debían estar sometidas al *exequatur* del Consejo de Indias y a la revisión de los vicepatronos en el territorio indiano.[316]

En las Indias a las Audiencias, virreyes y gobernadores, les estaba encomendada la tarea de ejercer el patronato y se desempeñaban como vicepatronos, así eran ellos quienes tenían que vigilar que no entraran bulas o breves desautorizados por el monarca. Jesús María García Añoveros afirma que en materia de pase regio la Corona mantuvo su celo y se puede encontrar una considerable legislación sobre el tema.[317] La finalidad era que no se afectaran los derechos de la Corona en el gobierno espiritual en las Indias, y aunque Roma no admitió la práctica por considerar un atentado a la libertad de su potestad espiritual y a la libre comunicación con sus súbditos[318] fue común que este tipo de casos se presentaran en las Audiencias Indianas. El primer filtro para evitar que entraran los documentos pontificios sin autorización fue el Consejo de Indias, pero a pesar de ello llegaron a América breves desde Roma sin la autorización previa. En 1583 y 1633 se emitieron dos cédulas que daban cuenta de que las bulas a pesar de las restricciones llegaban a América "se han llevado y llevan (a las Indias) muchos de los dichos breves sobre materias y negocios diferentes, y sin tener dicho requisito se han usado y usa de ellos tanto por eclesiásticos como por personas particulares."[319]

Como testimonio de que documentos sin autorización real llegaron a las Indias están las consultas que llegaron a las Audiencias y las prohibiciones de que se utilizaran los

[314] Nancy Farris, *op., cit.,* p. 65.
[315] Ídem.
[316] Ídem.
[317] Jesús María Añoveros, *op., cit.,* p. 84.
[318] Ibíd., pp. 84-85.
[319] Citado en Jesús María Añoveros, *op., cit.,* p. 85.

breves o bulas que no contaban con el pase regio. En septiembre de 1794 la Audiencia de la Nueva Galicia reprendió al convento de la Merced de Guadalajara porque intentó ejecutar la bula *aeternus, aeterni Patris Filius* por no contra con el pase regio ni haber pagado las costas del registro del documento en la corte.[320] En el texto emitido por el fiscal le señalaron al convento que:

> "[…] está mandado al Consejo que no consienta ejecutar ninguna Bula, Breve, ni letras apostólicas que sean en derogación del Real Patronato, o en perjuicio de la real jurisdicción y regalías de su Majestad o del derecho de tercero, y a las Reales Audiencias que todas las dichas letras de cualquier calidad que sea, aun sobre negocios y materias eclesiásticas, las recojan originalmente y supliquen de ellas para ante su Santidad." [321]

Se le recomendó que cumpliera con el método establecido por la monarquía ya que según se argumentó la bula podía ser perjudicial a la regalía y patrimonio real. Los vicepatronos como delegados del monarca tenían la facultad de prohibir la lectura o ejecución de alguna bula o breve que no contaba con el pase regio en los territorios bajo su jurisdicción.

Alberto de la Hera señala además del *exequatur* al recurso de fuerza como elemento de control de la monarquía para la defensa del patronato, también considerado por el autor como mecanismos que ejemplifican las interpretaciones excesivas y abusivas que hicieron los monarcas del regio patronato. El recurso de fuerza es presentado como la última medida de control de la monarquía, cuya práctica estuvo prohibida por la santa sede a través de la bula *In Coena Domini*, texto pontificio que a su vez estuvo vedado en las Indias.[322] Habrá que mencionar que el recurso de fuerza es un tema mucho más complejo, una de las bases que legitimaron su utilización fue el cuidado y ejercicio del derecho de patronato que ostentaban los monarcas.

A partir de los tres puntos señalados por Alberto de la Hera y bajo los cuales se pueden identificar las funciones de gobierno y control que ejercieron los monarcas en materia de patronato, es posible observar las teorías que justificaron la aplicación del patronato y su transformación según las necesidades de los monarcas que lo utilizaron. Se pude hablar de tres momentos, la justificación de la intervención por la concesión del patronato derivada de las bulas otorgadas por el papa a Fernando el Católico; el vicariato en donde las facultades de supervisión de asuntos eclesiásticos fueron defendidas y legitimadas al asumirse los monarcas como vicarios del papa y, por último, el regalismo, esquema en el

[320] Rafael Diego- Fernández, *La Audiencia de la Nueva Galicia*…vol. I, asunto 11, p. 17.
[321] Ídem.
[322] Alberto de la Hera, en Ismael Sánchez Bella, *op., cit.,* pp. 289. Sobre la relación de la bula y el recurso de fuerza volveremos más adelante.

que los reyes interpretaron el patronato como propio de la regalía y donde se asumieron como vicarios de Dios en la tierra y protectores de tanto del poder temporal como del espiritual.

El vicariato

Durante el reinado de Felipe II los cambios fueron encaminados a fortalecer el poder monárquico y el patronato se convirtió en algo propio y exclusivo del rey,[323] en lo que los juristas llamaron regio vicariato indiano, institución ya no sólo eclesiástica- jurídica, sino también civil, por la que los reyes ejercieron la potestad canónica con la anuencia del papa.[324]

La figura del vicariato implicó derechos mucho más amplios para los monarcas; se desarrolló y aplicó a lo largo del siglo XVII. El patronato tenía sus límites fijados en el derecho canónico, en tanto que la amplitud del vicariato dependía directamente de los límites que fijara el delegante, por lo que podía ser más amplio y general.[325]

Los principales promotores de las teorías del vicariato fueron juristas de la Corte; pero el primero en mencionarlo fue el franciscano Juan Focher en su libro *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos*, publicado en 1574, [326] dos años después de su muerte. El contexto bajo el que se escribió la obra nos remite a las constantes diferencias entre obispos y órdenes religiosas establecidas en las Indias. Los franciscanos, en este caso, intentaron obtener el apoyo real a favor de sus derechos. Una vez que se creó la jerarquía eclesiástica diocesana en las Indias y que avanzó por el territorio, los obispos consideraron que los privilegios de las órdenes religiosas no tenían razón de ser, por lo que intentaron suprimirlos y para ello utilizaron el Concilio de Trento, en donde se trató de fortalecer al clero diocesano.[327]

Las órdenes religiosas buscaron el apoyo real a favor de sus derechos y pugnaron por fortalecer la autoridad regia y "construyeron la tesis vicarial, según la cual los reyes están instruidos como delegados de la Silla Apostólica y sus vicarios generales,"[328] sus planteamientos fueron sustentados en las bulas otorgada por el papa Alejandro VI a los monarcas católicos. Otros religiosos escribieron en la misma línea que Juan Focher, entre

[323] Jesús María Añoveros, *op., cit.,* p. 73.
[324] Alberto de la Hera, *La legislación del siglo XVIII sobre el patronato Indiano*, s/l, s/f, p. 292-293.
[325] Alberto de la Hera, *Iglesia y corona en la América española,* Madrid, Editorial Mapfre, 1992, p. 254.
[326] José Luis Soberanes Fernández, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México,* México, UNAM, 2000, p. 18.
[327] Alberto de la Hera, *Iglesia y corona…op., cit.,* p. 192.
[328] Ídem.

ellos destaca el agustino Alonso de la Veracruz;[329] ya en el siglo XVII se pueden señalar los franciscanos Manuel Rodríguez, Luis Miranda, Jerónimo de Mendieta, Juan de Silva y Juan Bautista, y el dominico Antonio Remesal.[330]

La tesis planteada por Focher encontró eco en la política centralizadora de los Reyes Castellanos. El jurista Juan de Solórzano y Pereira[331] retomó los principales postulados y se encargó de reforzar los argumentos por los cuales el monarca era presentado como delgado del papa en las Indias. Solórzano, considerado uno de los principales promotores de la teoría del vicariato, publicó un extenso tratado: *De Indiarum Iure* a partir del cual justificó la intervención monárquica en la delegación papal, el libro se publicó por primera vez en 1629 y en 1647 en otro texto reafirmó la postura real con respecto al patronato: *Política Indiana.* Pedro Frasso [332] reforzó la tesis vicarial en su libro *De Regio Patronato* su primer tomo se publicó en 1677 y el segundo en 1679.[333]

---

[329] Alonso de la Veracruz señaló la existencia de la potestad temporal y la espiritual, rechazó la pretensión de que el poder espiritual tenía jurisdicción temporal emanada directamente de Dios, aunque reconoció que la plenitud del poder espiritual había sido recibida directamente de Dios. Véase Paulino Castañeda Delgado, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el nuevo mundo,* México, UNAM, 1996. p. 538.

[330] José Luis Soberanes Fernández, *op., cit.,* pp. 18-19.

[331] Nació en 1587 y murió en 1655, realizó sus estudios en la Universidad de Salamanca y enriqueció su formación al desempeñarse como oidor de la Audiencia de Lima. Para más información sobre el autor y texto, véase Salvador Bernabéu Albert, « Juan de Solórzano y Pereira: *De Indiarum Iure (Liber III: De retentione Indiarum)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2001. », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Reseñas de libros y CD roms, 2005, [en línea], puesto en línea el 04 février 2005. RL: http://nuevomundo.revues.org/index251.html, consultado el 23 enero 2009. En el año de 1610 se incorporó a la Audiencia de Lima con el cargo de oidor, a decir de Paulino Castañeda su misión fue realizar una obra sobre la legislación indiana; en 1629 fue nombrado Consejero de Indias, año en que publicó *De indiarum iure,* y siete años después publicó *Política Indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos de derecho y gobierno municipal de las Indias Occidentales.* Madrid, 1647. Véase Paulino Castañeda Elizondo, *op., cit.,* p. 575. Francisco Javier de Ayala, *Las ideas políticas de Juan de Solórzano,* Sevilla, 1946.

[332] Nació en el año de 1630 y murió en 1693 escribió *De Regio Patronatu, ac aliis nonnullis regaliis Regibus Catholicis, in Indiarum Occidentalium Imperium pertinentibus. Quaestiones aliquae, desumptae et disputatae, in quinquaginta capita partitae*, publicado en Madrid por José Fernández de Buendía, el primer tomo en 1677 y el segundo en 1679, y reeditado en la misma ciudad el año 1775 bajo el título de *De Regio Patronatu Indiarum. Quaestiones desumptae et disputate, in quinquaginta capita partitae*. Otro de sus textos publicados fue *Consulta, y parecer del Señor Don Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia de los Reyes, y Asesor General del Govierno. Al Excmo. Señor Don Melchor de Navarra y Rocafull, del Consejo de Estado de su Magestad, Virrey, y Capitán General del Perú, Tierra firme, y Chile. Sobre las dudas que se han movido en la inteligencia del despacho para remediar el excesso, con que los Curas y Doctrineros cobran de los Indios, derechos prohibidos por Concilios, Sinodales, y Cédulas reales*, publicado en Lima en 1684 que, junto al siguiente escrito, correspondía a uno de sus pareceres dados al virrey duque de La Palata en sus polémicas con el arzobispo de Lima, Liñán y Cisneros, tocantes al real patronato. Mientras se desempeñaba como fiscal en la Audiencia de Lima, redactó comentarios a la Recopilación de Indias. Para más datos sobre el autor véase Javier Barrientos Grandon en http://www.solorzano.cl/biofrasso.htm. Véase también Fernando de Arvizu y Galarraga "El pensamiento regalista de de don Pedro Frasso en su obra "De Regio Patronatu Indiarum," en *Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano actas y publicaciones*, Vol. 4, 2000 (VIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. Tomo II), pp. 29-52.

[333] José Luis Soberanes Fernández, *op., cit.* p. 19.

El poder del pontífice se sustentó en la teoría teocrática que pugnaba por la supremacía del poder pontificio sobre cualquier tipo de poder terrenal. La teocracia pontificia se desarrolló durante la Edad Media[334] y argüía la necesidad de crear un mundo cristiano con una autoridad de orden superior. En este caso, las explicaciones estaban encaminadas a justificar la potestad del papa en su origen divino. Según la doctrina, existía el poder universal del romano pontífice en todos los órdenes y le "tocaba al papa coronar al emperador, retirar la legitimidad a los príncipes cristianos que incumpliesen en el ejercicio de su poder la ley divina, y otorgar a su vez a príncipes cristianos capaces de convertir en cristianos a los pueblos de infieles el señorío sobre éstos." [335]

Paulino Castañeda Delgado afirma que se puede definir la teocracia pontifical como "la doctrina del mundo por Dios mediante su más su más alto representante en la tierra, su vicario supremo, el papa."[336] No se negaban las atribuciones del poder civil pero se consideraba que por encima de cualquier rey temporal estaba la autoridad del papa, cuyo poder emanaba directamente de Dios; eso le permitía gobernar a fieles e infieles por la delegación que Cristo había hecho en él; el soporte de su poder estaba en la salvación de las almas que Dios encargó a Pedro, quien fuera el primer vicario de Cristo y éste a su vez lo fue delegando a sus sucesores; por ello, el papa estaba legítimamente autorizado para intervenir en lo espiritual y lo temporal. El pontífice tenía dos tareas: como vicario de Dios en la tierra su obligación era proveer los medios necesarios para que los hombres consiguieran la salvación; la segunda encomienda era quitar la soberanía a los gobernantes que la ejercieran inadecuadamente.[337] Como poseedor de una alta soberanía podía intervenir en asuntos temporales y espirituales "para señalar las rutas de la justicia […] para nombrar y deponer reyes y príncipes, para trasladar imperios, cuando lo exija el bien de las almas y el fin espiritual de la Iglesia."[338]

La doctrina de la teocracia pontifical sostenía que Cristo era considerado en cuanto a hombre de *iure* rey temporal y en él se concentró toda la potestad del mundo, misma que encomendó a su vicario el papa.[339] Sin embargo, Cristo no quiso que su vicario tuviese el

---

[334] Paulino Castañeda Delgado afirma que esta doctrina fue común entre los canonistas y que tuvo raíces más profundas y trascendencia mayor de la que los autores modernos le han dado, menciona que tuvo su apogeo en la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, e incluso en los siglos XV y XVI su influencia no se había extinguido. Véase Paulino Castañeda Delgado, op., cit., p. 18.
[335] Alberto de la Hera, en Ismael Sánchez Bella, *op., cit.,* p. 112.
[336] Paulino Castañeda Delgado, op., cit., p. 15.
[337] Alberto de la Hera, *El patronato indiano en la historiografía eclesiástica (su análisis a través de la Historia de la Iglesia en México de Cuevas)*, Memoria del II congreso de Historia del Derecho Mexicano, s/l, s/e, 1980, p. 501.
[338] Paulino Castañeda Delgado *op., cit.,* p. 15.
[339] Ibíd., p. 16.

ejercicio de la potestad temporal para que no se distrajera de su labor espiritual y atendiendo a lo anterior, se afirmó que "el romano pontífice encomendó el ejercicio de tal poder a los reyes y emperadores que son, por consiguiente vicarios delegados del papa en el ejercicio de un poder que éste puede restringir o ampliar."[340]

De la misma manera que el papa podía quitar la soberanía a los monarcas, estaba autorizado para otorgar beneficios y conceder privilegios a quienes defendieran y propagaran la fe católica, y en esa situación estaba la monarquía castellana. Los juristas de la Corona aprovecharon la posibilidad que representaba la teocracia pontificia y se dieron a la tarea de argumentar la delegación papal en los territorios ultramarinos, justificaron la presencia de la Corona como vicaria del pontífice romano. La tesis desarrollada por el francés Juan Focher sólo fue el inicio de una serie de argumentaciones que pugnaron por la delegación pontificia en la Corona de Castilla y que a su vez se apoyó en doctrinas como la teocracia pontificia.

Juan de Solórzano y Pereira defendió que el monarca era vicario del papa, retomó la idea teocrática de que en el pontífice descansaban las dos espadas, la espiritual y la temporal; y argumentó utilizando las bulas otorgadas por Alejandro VI, así como la concedida por Julio II; señaló que el papa era el motor último de la predicación y conversión de los infieles y en virtud de la potestad que tenía como vicario de Cristo delegó en los Reyes Católicos su potestad, no sólo la temporal, sino también la espiritual:

> "son delegados [los monarcas católicos] o por mejor decir nudos ministros del papa; porque todas las veces que el papa trasfiere los derechos espirituales en algún lego, no los hace temporales, ni son fundados en lego, como fundados en él, sino como en un ministro, y un agente en el nombre del papa." [341]

A decir de Solórzano el patronato se dividía en dos: el eclesiástico y el laical. El primero se entendía como tal porque los eclesiásticos o sus dignidades se encargaban de la construcción de iglesias y su dotación. En tanto que el segundo se ejercía por seculares, eran ellos los que consumaban las construcciones y otorgaban lo necesario para el culto religioso utilizando sus propios recursos.[342] El patronato monárquico a primera vista parecía laical por emanar de la concesión papal y porque el cobro de los diezmos se efectuaba en nombre del pontífice. Solórzano afirmó que a lo anterior habría que añadir

---

[340] Ídem.

[341] Juan de Solórzano y Pereira. *Política indiana,* Madrid, en la Imprenta real de la Gazeta, 1776 (1680), tomo primero, libro IV, capítulo 2, pp. 11-12. Juan Solórzano Pereyra, *Política indiana*, prólogo de Francisco Tomás y Valiente edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrera, Madrid, Biblioteca Castro,1996. 3 volúmenes.

[342] Ibíd., pp. 13-14.

que los monarcas fundaron y construyeron iglesias, las dotaron de lo necesario y proporcionaron los pagos a los párrocos y prelados del dinero de la real hacienda cuando los diezmos fueron insuficientes para cubrir los gastos, por lo que el patronato adquiría mayor fortaleza en manos de los monarcas.

Sin embargo este patronato no era como cualquier patronato laical, ya que a decir de Solórzano, el real era más poderoso y eficaz que el de cualquier persona inferior a los monarcas, por ello no se podía derogar; los beneficios eclesiásticos se concedían exclusivamente bajo la presentación real y aunque vacaren, no se podían ocupar a menos que el rey lo autorizara. Se estipulaba también que ni el mismo papa podía hacer permutas de los curatos que estuvieran incluidos en el patronato real, cualquier bula que intentara derogar las que ya existían debía pasar por la autorización del rey. El argumento para tales disposiciones era que el patronato estaba incorporado a la Corona real y al igual que los demás bienes monárquicos, no era enajenable y se heredaba a los descendientes en calidad de intransferible.[343]

Bajo el argumento de que el patronato era propiedad inherente a la Corona e intransferible y atendiendo a la tesis vicarial, su regulación quedaba en manos de los monarcas, las dudas generadas tenían que ser solucionadas por la monarquía y sus ministros. Con el propósito de resolver los posibles titubeos se emitieron cédulas reales en las que se ordenó no permitir que ningún prelado se inmiscuyera en temas de patronato; cuando esto sucediera, las provisiones emitidas se podían llevar a pleito ante los tribunales reales por vía de fuerza, sin el derecho de apelar la causa.[344]

La monarquía católica teniendo como sustento el patronato y las tesis del vicariato prohibió la publicación de bulas papales sin el visto bueno del Consejo de Indias; según los argumentos de Solórzano, lo que se buscaba con estas retenciones era que no se transgrediera el derecho monárquico.[345] En la doctrina del vicariato, los reyes encontraron un mecanismo de control para la Iglesia en América. Se intentó evitar la comunicación de los eclesiásticos con el papa, se prohibió la introducción de bulas sin su consentimiento, se controlaron las salidas y entradas de los territorios novohispanos tanto del clero regular, como del secular; se regularon los nombramientos de los obispos. Así mismo se exigió a los obispos realizar juramento de fidelidad al monarca, se limitaron los privilegios eclesiásticos

[343] Ibíd., p. 15.
[344] Ídem.
[345] Ibíd., p. 16.

en materia de inmunidad y "se mandó que las sentencias de los tribunales eclesiásticos pudiesen ser llevadas en apelación a los tribunales del Estado."[346]

Alberto de la Hera refiere que el vicariato era un desarrollo abusivo del patronato que mantenía su origen eclesiástico. El autor plantea que dos fueron las bases que lo sostuvieron: se trató de un poder disciplinar sobre la Iglesia Indiana que abarcó la totalidad de las materias y que los reyes lo poseían por la delegación de la Santa Sede, eso les permitió llamarse vicarios del papa en las Indias.[347] De la Hera apunta que en realidad la delegación de las materias espirituales y disciplinares sobre el Nuevo Mundo no fue otorgada a los monarcas y que en ninguna de las bulas se estableció que los éstos actuarían en calidad de vicarios del papa, sin embargo, los juristas desarrollaron la tesis del vicariato a partir de los documentos pontificios dirigidos a los monarcas y en la práctica extendieron el patronato más allá de las concesiones y no cejaron su empeño de justificar sus acciones a partir de lo que afirmaron fue una concesión papal.[348]

Teniendo como sustento el vicariato se intentó centralizar aún más el poder del monarca sobre la Iglesia en América y desde 1580 esta política en materia espiritual comenzó a tomar mayor fuerza. Las bulas papales fueron en un primer momento los títulos para justificar la colonización, la labor misional del monarca y la evangelización. Una vez cumplida la tarea, no había manera de eliminar los derechos que al rey le correspondían, "en este sentido Solórzano Pereira planteó como irrevocables los derechos patronales, lo que implicaba no estar sujetos a la disciplina tridentina derogatoria… principio más amplio del concepto patronal."[349]

Desde el enfoque de Solórzano todo poder emanaba de la Corona y su estado misional se sostenía por dos órdenes de gobierno, el temporal y el espiritual, cada uno con sus propias leyes, funcionarios, tribunales e ingresos y encabezados por jerarcas nombrados por el rey.[350] Y aunque ambos formaban parte de un mismo cuerpo cuya cabeza era el rey, no siempre caminaron al mismo paso; en la práctica el gobierno eclesiástico y el temporal tuvieron diversos encuentros y desencuentros que en algunos momentos se tornaron conflictivos.

Con la interpretación extensiva del patronato los monarcas tuvieron una serie de prerrogativas que rebasaron los límites establecidos para el patronato, solo fue el antecedente de la política regalista que se desarrolló y en la cual se intentó fortalecer la

[346] Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis, op., cit.,* p. 48.
[347] Alberto de la Hera. *Iglesia y corona …op., cit.,* p. 394.
[348] Ídem.
[349] Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis* o*p., cit.,* p. 48.
[350] Ibíd., p. 50.

imagen del monarca como vicario, ya no del papa, sino de Cristo, lo que situó a los monarcas por encima de los mandatos de la Santa Sede sin tener que dar explicaciones y ejerciendo mayor control en materia de política eclesiástica en las Indias.

Regalismo

El siglo XVIII presenció el arribo al poder de la casa de los Borbones. En 1700 España era una monarquía en busca de rey; Carlos II estaba próximo a morir y no tenía descendencia, así que dejó toda su herencia al francés Felipe, duque de Anjou.[351] Con la llegada a España de los Borbones, el absolutismo nacionalista de Luis XIV se reflejó en la aplicación de políticas económicas, sociales y eclesiales en las colonias americanas.

Las relaciones entre la Iglesia y la monarquía sufrieron una transformación más; el cambio dinástico trajo consigo la metamorfosis de la política monárquica respecto a la Iglesia de Roma. Bajo el reinado de los borbones los vínculos con la Iglesia sufrieron sobresaltos, al grado de que Felipe V rompió relaciones en 1708 con la Santa Sede.

Con Fernando VI, heredero de Felipe V, duque de Anjou, inició la reforma de la Iglesia Indiana, la doctrina del vicariato se transformó hasta convertirse durante el gobierno de Carlos III en la regalía soberana patronal, institución jurídica completamente civil por la que los monarcas se adjudicaron plena jurisdicción canónica en las Indias, como atributo del poder absoluto del monarca.[352] Por medio del patronato y su transformación, "el rey no sólo protegió a la Iglesia (…) sino que asumió como propias algunas tareas de naturaleza específicamente religiosas, como la difusión de la fe y las cuestiones disciplinares (…) surgió así un nuevo rubro en el gobierno del Nuevo Mundo: la llamada gobernación espiritual y en cierto modo superior a la temporal."[353] Se buscaba impedir la intervención de Roma en los dominios españoles y defender los derechos eclesiásticos de la corona a expensas de la jurisdicción papal.[354]

Transformaciones significativas del patronato se pueden observar en los gobiernos de Felipe V, Fernando VI y la máxima expresión del regalismo se presentó bajo el reinado de Carlos III quien controló con mayor rigor sus reinos y estableció una serie de reformas económicas, educativas, militares, científicas, administrativas y entre las que se encontraba también la reforma eclesiástica. Ésta influyó directamente en la relación entre el poder temporal y el espiritual, colocando al rey por encima de cualquier poder eclesiástico. El

[351] John Lynch, *El siglo XVIII. Historia de España, XII,* Traducción Juan Faci, Barcelona, Editorial Crítica, 1991, p. 24.
[352] Alberto de la Hera y Rosa María Martínez Codes, *op., cit.,* p. 112.
[353] Salvador Cárdenas, *op., cit.,* p. 100.
[354] John Lynch, *op., cit.*, p. 168.

espíritu con el que se aplicó el regalismo bajo el reinado de Carlos III se fue haciendo cada vez más duro y "su máximo éxito fue la firma del concordato de 1753 que atribuía a los reyes de España […] el nombramiento de todos los cargos eclesiásticos importantes."[355] Este privilegio había sido concedido con antelación para los territorios de las Indias, no así para el resto de las posesiones españolas en el Viejo Mundo.

Los argumentos utilizados para justificar la posesión del patronato cambió, ya no se trataba de concesiones históricas avaladas en las bulas otorgadas por los papas a los monarcas hispanos, el sustentó fue la delegación directa de Dios a los monarcas y con ello la responsabilidad de conservar la paz y el orden del reino en el plano temporal y el espiritual. Para quienes apoyaron los argumentos regalistas el rey era "representante personal de Dios."[356]

El regalismo como fuente de poder y control sobre los asuntos eclesiásticos, fue ampliado por juristas como Pedro Rodríguez Campomanes[357] y Antonio Joaquín de Rivadeneyra,[358] entre otros. La regalía se entendía lo que le pertenecía al rey por el solo hecho de ser monarca.[359] El regalismo borbónico mantenía las raíces teóricas de los siglos XVI y XVII, incluso los teóricos de esos tiempos exacerbaron en mayor medida "el carácter semi-divino del monarca y su derecho y deber de dirigir los aspectos disciplinares no por delegación del papa sino del mismo Dios."[360] Antonio Domínguez sostiene que en el regalismo no se trataba de lucha entre el poder civil y el eclesiástico, sino que era una pugna de poderes dentro de la misma iglesia, puesto el rey también mantenía un poder eclesiástico.[361]

---

[355] Antonio Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, España, Altaza, 1996, p. 80.
[356] Guillermo F. Margadant. *op., cit.,* p. 95.
[357] Nació en 1723 y murió en Madrid el año de 1802, sus obras principales fueron *Historia de la Orden y Caballería de los Templarios* (1747), *Tratado de la regalía de amortización* (1765), *Discurso sobre el fomento de la Industria popular* (1774), *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775).
[358] Es considerado uno de los juristas novohispanos más destacados, nació en la ciudad de Puebla en el año de 1710. El 30 de enero de 1748 le fue otorgado nombrado como oidor supernumerario de la Real Audiencia de Guadalajara, por cuyo cargo ofreció pagar 13,000 pesos, sin embargo no tomó posesión porque le nombraron en noviembre de 1755 como fiscal de la Sala del Crimen en la Real Audiencia de México, cargo del cual tomó posesión el 22 de diciembre de 1753. Véase José Luis Soberanes Fernández, "Vida y obra de Rivadeneira," en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Nº. 7, 1995, pp. 221-237. Su obra más sobresaliente fue *Manual compendio de el regio patronato indiano. Para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica*, Madrid, 1755. Su texto estuvo dirigido a los presidentes, gobernadores y funcionarios bajo cuya responsabilidad estaba el patronato en las Indias, consta de 14 capítulos donde a decir del autor se podrá encontrar la pronta solución a las materias de la principal regalía del monarca: el Real Patronato de las Indias. El objetivo del manual según Rivedeneyra era que "puedan navegar sin peligro entre los dos ecollos de la eclesiástica inmunidad y del real patronato." Véase el prologo del manual.
[359] Alberto de la Hera, *Iglesia y corona...op., cit*., p. 396.
[360] Antonio Domínguez Ortiz, *op., cit.,* p. 142.
[361] Ídem.

El término regalismo no era nuevo en el ámbito jurídico; mucho antes de que se efectuara la conquista de América ya estaba presente. Sus orígenes se remontan a la relación entre lo temporal y lo espiritual en la Edad Media francesa y alemana, a decir de Alberto de la Hera quizá su primera manifestación haya sido en 1438 con la pragmática sanción de Bourges.[362] En Francia, la relación del monarca Luis XIV con el pontífice condujo a la unidad del clero y consiguió poner de su lado a la jerarquía eclesiástica. La política que llevó a cabo en torno a la Iglesia consistió en hacer causa común con el estamento clerical frente a la Santa Sede, se convirtió en defensor de la Iglesia nacional frente a los embates de la Iglesia de Roma, que pretendía reducir a nada las iglesias nacionales.[363]

Uno de los argumentos utilizados contra los intentos de los papas de monopolizar las iglesias y su dependencia a Roma fue que Cristo no había fundado una Iglesia única y centralizada; lo que hizo fue crearla sin estructura unitaria, cuyo propósito era desarrollar iglesias nacionales presididas por el pontífice romano.[364] El regalismo no fue un movimiento propio del siglo XVIII; se trató de una de las características del despotismo ilustrado,[365] y presentó sus particularidades en casi todos los países de Europa que desarrollaron ese sistema de gobierno. Alberto de la Hera afirma que en España se abrió paso al regalismo con la Casa de Borbón y señala que encontró apoyo en las ideas galicanas de la corte de Luis XIV.[366] Sin embargo cabe mencionar que para Antonio Benllohc Poveda los antecedentes del regalismo se encuentran en escritores hispánicos de los siglos XVI-XVII.[367] Mencionó que llamar la atención que a pesar de las explicaciones emitidas por los estudiosos se hable del "afrancesamiento que supuso la entrada de los borbones."[368] Afirma que el cambio de dinastía provocó influencias que no estaban marcadas, pero que en el pensamiento intelectual hispano el regalismo ya era objeto de estudio.[369]

En los escritos de Rodríguez de Campomanes se define al regalismo con las ideas de la época, afirmó que era el que: "conservaban [los señores] en reverencia y gratitud de la libertad concedida a sus esclavos en estado libertos."[370] La teoría regalista adjudicaba la naturaleza del patronato como origen civil y tan antiguo como la monarquía española. La

[362] Alberto de la Hera, *El movimiento conciliar regalista de América*, s/l, s/e, s/f, p. 1204.
[363] Ídem.
[364] Ídem.
[365] Ibíd. p. 203.
[366] Ídem.
[367] Antonio Benllohc Poveda, "Antecedentes doctrinales del regalismo borbónico. Juristas españoles en las lecturas de los regalistas europeos modernos," en *Revista de Historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, no. 4, 1984. pp. 293-322.
[368] Antonio Benllohc Poveda, *op., cit.,* p. 301.
[369] Ídem.
[370] Pedro Rodríguez Campomanes, *Tratado de la regalía*, Paris, Librería Hispano- Americana, 1830, p. 1.

adquisición del patronato en las Indias estuvo justificada como resultado de la conquista, la fundación y dotación de iglesias y lo más importante, que se realizó "a nombre de la dignidad real y no de la persona o respectivo rey conquistador… perteneciendo a la corona no podía enajenarse en perjuicio de los sucesores".[371] Se argumentaba la naturaleza del patronato como una regalía temporal y por ello el rey recurriría a sus funcionarios para el cuidado y protección de sus asuntos.

Para los regalistas la intervención del papa ya no era necesaria, las bulas otorgadas por los pontífices sólo habían sido el medio para reunir el patronato universal que le correspondía a la monarquía española. Campomanes apuntó que un medio para recuperar lo que le correspondía al rey como vicario de Cristo fue el de las leyes, a través de ellas se posibilitaba el cumplimiento de los privilegios de la regalía del patronato.

El regalismo era más que una teoría; se trataba de un movimiento "jurídico, crítico, erudito, revisionista y revindicacionista,"[372] que a su vez pugnaba por los derechos del monarca por encima del papa. Sus fundamentos permitían a los reyes disponer, reglamentar y cuestionar los asuntos eclesiásticos, a través del regalismo, los monarcas enfrentaban abiertamente y cuestionaba la posición del papado. La justificación de la intervención del rey en asuntos eclesiásticos respondió favorablemente al derecho que tenía el soberano de proteger a los súbditos y a la propia Iglesia, sin tener "jurisdicción propia, [el rey] necesita meter la mano, para defender [a] la Iglesia en general."[373]

La regalía soberana obligaba al monarca a mantener la justicia espiritual y temporal; en la doctrina regalistas no se consideraba contradicción que el rey conociera y reglamentara el orden y la justicia, ya fuera espiritual o temporal. El papa sólo podía tener conocimiento de asuntos eclesiásticos en Indias, siempre y cuando se tratara de materias de dogma. De acuerdo con Pedro Campomanes la libertad eclesiástica y sus derechos consistían principalmente en dos rubros:

1) examinar la vida, costumbres y letras de quienes servirían en las iglesias y determinar su capacidad o no para ejercer en los cargos eclesiásticos;
2) una vez analizado el candidato al beneficio eclesiástico, tenían el derecho de colocarlo en el cargo y conferirle la potestad para la administración de los sacramentos.[374]

---

[371] Ibíd., p. 120.
[372] Antonio Dougnac, *Manual de Historia del Derecho Indiano,* México, UNAM-McGraw- Hill, segunda edición, 1998, p. 213.
[373] Pedro Rodríguez Campomanes, *op,. cit.,* p. 66.
[374] Pedro Rodríguez de Campomanes, *op., cit*., p. 75.

De vicario apostólico el rey se erigió como "Vicario de Cristo." En el reinado de los borbones, el regalismo debe entenderse en el sentido de una delegación de la soberanía (que sólo corresponde a Dios) en la persona de los monarcas."[375] Si el rey se preocupaba por los asuntos eclesiásticos era por la delegación que Dios había hecho en su persona para mantener el orden y velar por las almas de sus súbditos. Este era el mensaje que se impregnaba en los textos de los juristas: el rey no usurpaba funciones que le competían al papa, ya que Dios era quien le había otorgado el reino y no el papa. El regalismo se convirtió en el símbolo de la máxima expresión del poder regio sobre el poder eclesiástico.

Las teorías sobre el patronato, su transformación en vicariato, y su expresión como regalía fueron, a lo largo del período virreinal, los fundamentos más importantes de la monarquía hispana ante cualquier intento de sobrepasar el poder real por parte de los eclesiásticos; significaron también la posibilidad de crear alianzas entre los eclesiásticos en las Indias. Los regalistas fortalecieron la imagen del rey como responsable de las causas temporales y espirituales. La monarquía hispana conquistó para sí el control de los beneficios eclesiásticos, [376] poniendo el aparato local de la Iglesia fuera del alcance del papado.[377]

Los monarcas, como poseedores del patronato, tenían el derecho de presentar los candidatos eclesiásticos al papa y éste se obligaba a aceptar la presentación so pena de declarase nulo el beneficio eclesiástico. En la Recopilación de Leyes de Indias, se mandaba que las personas destinadas a ocupar los arzobispados, obispados, y abadías, debían ser presentadas por la Corona ante el "Santo Padre;"[378]éste a su vez, tenía que entregar una bula que, era confirmada por el Consejo de Indias para que el beneficiado pudiera pasar a los territorios indianos. Sucedía también que antes de la confirmación papal, los eclesiásticos podían tomar posesión en los territorios indianos siempre y cuando se hiciera el juramento de obediencia al monarca; en este caso lo que hacía el rey era enviar a los cabildos una cédula de ruego y encargo para que el obispado en sede vacante se aceptara la propuesta del rey.

---

[375] Ariel Guiance, "El derecho del Rey: el sentido de la realeza y el poder en la monarquía castellana medieval," en Óscar Mazín (editor) *México en el mundo hispánico,* Volumen II, México, El Colegio de Michoacán, 2000, p. 421.

[376] Los beneficios eclesiásticos eran los cargos eclesiásticos o los oficios en las iglesias, mismos que estaban establecidos en el derecho canónico. Con este nombre también se le conoció a los bienes de la Iglesia que se le asignaban a un eclesiástico como retribución al servicio que desempeñaba en la Iglesia por su desempeño sacerdotal. *Diccionario razonado de legislación op., cit.,* p. 74.

[377] Perry Anderson, *El Estado absolutista,* traducción Santos Juliá, México, Siglo XXI editores, 1998, pp. 60-61.

[378] *Recopilación de leyes de Indias, op., cit.,* ley 3, título 6, libro 1.

Los nombramientos generaban cierta lealtad de los eclesiásticos hacía los monarcas, o cuando menos eso se esperaba. Ningún eclesiástico podía ocupar un cargo en las Indias sin haber recibido la confirmación del monarca. También se encontraban condicionadas a esta autorización las altas jerarquías eclesiásticas de la Iglesia en las Indias, no hay que olvidar que uno de los más importantes logros de los monarcas en materia de patronado y avalado en la lucha contra los infieles fue que se les concedió el nombramiento de las dignidades eclesiásticas. El monarca podía despedir o degradar a los clérigos, establecer nuevas diócesis y cambiar sus límites; autorizaba o censuraba los concilios en las Indias; tenía el derecho de vigilar el movimiento migratorio de los clérigos incluyendo los viajes oficiales. Para salir y entrar a las Indias se necesitaba de un permiso de la Corona.[379]

En cuanto a la fundación de las iglesias y monasterios, el rey autorizaba su creación y para ello se estipuló que no podía fundarse ninguna iglesia en América que no contare con la real cédula correspondiente. En ocasiones sucedía que se construían iglesias o conventos mientras estaba en curso la petición de la real cédula o en otros casos, la edificación comenzaba sin que hubiera solicitud de por medio, en tales situaciones se ordenaba la demolición de lo construido de manera inmediata.

Una vez fundada la Iglesia, el rey mantenía el control sobre quienes servirían en ellas, sin embargo para los nombramientos también se consideraba la venía de los obispos a donde eran autorizados los beneficios eclesiásticos. Se dispuso que las canonjías eclesiásticas, primero debían que ser presentadas ante el Consejo de Indias con la firma del obispo de la iglesia **"**donde fuere la dignidad o canonicato,"[380] de no contar el solicitante con este requisito no se concedía el nombramiento.

En su calidad de patrono el monarca podía supervisaba la vida monástica y vigilar la migración de los clérigos. Para salir y entrar de las Indias el permiso de la Corona era indispensable. De igual manera, tenía la autoridad para suprimir órdenes religiosas y expulsar a quienes consideraba que trastocaban el orden establecido,[381] tal y como sucedió con la expulsión de los jesuitas.

Las justificación para la intervención monárquica en asuntos eclesiásticos estuvo fundamentada en los derechos que el rey tenía en un primer momento por derecho de patronato, después como vicario pontificio y finalmente por las regalías que le estaban destinadas por el hecho de ser rey. En la práctica no era tan fácil hacer cumplir el patronato

[379] En el archivo General de Indias se pueden encontrar las cartas de autorización para la salida de los clérigos con la descripción de las pertenencias que trajeron a sus diócesis, en algunos casos se ha encontrado la descripción física de la persona que viaja a las Indias y de sus acompañantes.
[380] *Recopilación de leyes de Indias, op., cit.,* ley IV, título VI, libro 1. p. 37.
[381] Guillermo F. Margadant., *op., cit*., p. 98.

y algunos asuntos generaban confusiones; en los archivos podemos encontrar las más diversas recomendaciones en materia de patronato, varios de ellos llegaron por querella de recurso de fuerza. Alberto de la Hera señala que se puede entender como una de las atribuciones excesivas del patronato la introducción de los recursos de fuerza pero además el patronato y la regalía fueron uno de los elementos que permitieron a la monarquía y a sus funcionarios la justificación de los casos eclesiásticos presentados ante sus tribunales.

En las Indias la figura que prevaleció en la resolución de conflictos sobre patronato fueron los vicepatronos que generalmente eran los presidentes de las Audiencias y los virreyes en su calidad de presidentes de las Audiencias, ante ellos se presentaron inconformidades. La figura también generó confusiones, en la Nueva Galicia se pueden documentar las consultas y conflictos que se presentaron porque el virrey pretendía ejercerla en detrimento de la propia Audiencia y también cuando algunos funcionarios como los subdelegados intentaron ejercerlo y cuando lo hicieron recibieron los regaños de la Audiencia.

El ejercicio del real patronato en la Nueva Galicia: los vicepatronos [382]

La relación entre lo temporal y lo espiritual en las Indias ocurrió bajo contextos diversos. Por un lado, los acontecimientos que se suscitaban entre el rey y el pontífice a la luz de las distintas corrientes teóricas que avalaban o reprobaban la supremacía del uno sobre el otro -según fuera el caso y la corriente teórica que se quisiera defender- y los contextos particulares de los lugares donde los funcionarios y eclesiásticos radicados en Indias ejercían su autoridad.

Los cambios en las políticas monárquicas influyeron directamente en la aplicación del patronato, en algunos casos generaron conflictos que enfrentaron a los funcionarios reales con los eclesiásticos. Era un tanto complejo entender a quién correspondía aplicar y

[382] Para la Nueva Galicia es escasa la bibliografía que atiende la labor que como vicepatronos realizaron los presidentes de las Audiencias, habrá que destacar el estudio introductorio de Rafael Diego-Fernández en el que se demuestra que a partir de la *Ordenanza de intendentes* se intentó especificar quiénes eran los responsables del vicepatronato, se habló de que había vicepatronos propietarios y delegados; el primero fue concedido al presidente regente de la Audiencia de Guadalajara y los intendentes eran vicepatronos en calidad de delegados. Véase *Ordenanza de intendentes. Audiencia de la Nueva Galicia,* Rafael Diego-Fernández, et., al.,. edición y estudio, México, El Colegio de Michoacán- UdG- El Colegio de Sonora, en prensa. Las consultas y confusiones que generaba el vicepatronato particularmente el que estaba a cargo de la Audiencia de Nueva Galicia puede observarse en Rafael Diego-Fernández *La Nueva Galicia…*, 4 volúmenes. A través del material de archivo también es posible documentar cuál fue el desempeño de la Audiencia y los conflictos a los que se enfrentaron los funcionarios por intentar hacer cumplir el patronato. De igual manera se puede consultar el archivo del Arzobispado de Guadalajara que resguarda suficiente material como para documentar las acciones en materia de patronato que estaban reservadas a las Audiencias.

vigilar el patronato regio, de qué manera lo tenían que acatar los eclesiásticos sin que esto contraviniera los cánones religiosos.

Con las reformas borbónicas se suscitó una serie de dificultades para entender quiénes cuidarían del patronato y fungirían como vicepatronos a causa del surgimiento de nuevas autoridades temporales; se estableció que los virreyes serían los titulares del vicepatronato al igual que los presidentes de las Audiencias, en tanto que los intendentes se desempeñarían como delegados.

Es en los casos concretos donde se puede observar con mayor claridad de qué manera se resolvieron la dudas y las inconformidades. La noción de vicepatrono no aparece con frecuencia en los textos legales, en la práctica se tuvo que ir definiendo cómo tenían que ejercer y cuidar del Patronato Indiano.

El patronato fue analizado y definido por el rey, que con la ayuda de un cuerpo especializado de juristas sentó las bases para cuidar y vigilar su cumplimiento en las Indias y en su caso castigar a quienes no acataran las disposiciones. Sin embargo los juristas no eran los encargados de aplicar la legislación, los funcionarios reales en las Indias tenían la misión de ejecutar las disposiciones reales y sucedía que no siempre contaban con los mismos conocimientos que los legalistas hispanos, por lo que en la práctica tuvieron que ir resolviendo el cumplimiento de la legislación y el cuidado de las prerrogativas de las que gozaba el rey como patrono de la Iglesia en las Indias.

En la *Recopilación de Leyes de Indias* se menciona que el cuidado del patronato y su ejercicio correspondía al virrey cuando en la Audiencia despachara como presidente, en caso contrario a quien le tocaba era al presidente de la Audiencia. Para las Audiencias de Quito y Charcas se estableció que los presidentes de las Audiencias a falta del virrey, podían administrar lo relacionado al regio patronato y estaban facultados para hacer las presentaciones de los beneficios eclesiásticos en nombre del monarca.[383]

De manera general se encargó a los virreyes, audiencias y justicias, que procedieran con rigor contra cualquier persona que faltare a la observancia del patronato.[384] En las leyes recopiladas no se definió quiénes eran los vicepatronos y de qué prerrogativas gozaban, sólo una ocasión refiere al término y lo hace para señalar que cuando los diocesanos procedieran a dividir los beneficios eclesiásticos, lo hicieran con la autorización de los vicepatronos:

[383] *Recopilación de leyes de Indias, op., cit.,* t.1, l. 1, tit. VI, ley XXVII, el emperador y el príncipe en Monzón, el 23 de febrero de 1552, refrendada por Felipe II 1563.
[384] Ibíd., t.1, l. tit, VI, ley I, Felipe II, ratificada en 1654.

> "Damos licencia y facultad a los prelados diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, unir o suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros vice-patronos, para que juntamente con los prelados, den las órdenes que convengan."[385]

Las divisiones de los curatos también generaron problemas porque no todos estaban de acuerdo con ellas, este tipo de situaciones fueron resueltas por las Audiencias o virreyes y cuando no era posible solucionar las dudas se remitían al Consejo de Indias para su resolución. En el año de 1793 se resolvió una consulta presentada ante la Audiencia de la Nueva Galicia porque se intentaba dividir el curato del Venado y la creación de otro en el pueblo de San Jerónimo de la Hedionda; el cabildo en sede vacante estaba de acuerdo con la división pero el cura del Venado no coincidió con la resolución y apeló la determinación. Desde la visión de los promotores de la apelación el curato no debía dividirse como pretendían "los indios de la Hedionda, porque ya quedan bien socorridos y administrados con los dos tenientes que se mandaron poner en dicho pueblo."[386]

El fiscal de la Audiencia señaló que por cédula de 17 de noviembre de 1705 se declaró que si consideraban los vicepatronos conveniente podían dar la autorización para la división de los curatos con la aserción del obispo, pero como en este caso había la queja de los indios por la falta de "pasto espiritual," se podía proceder a la división del curato aunque el cura se opusiera a ello. Afirmó que cuando el cura no admitía la apelación, le quedaba la opción de apelar ante el metropolitano, sin embrago en los territorios indianos esto no procedía porque la regalía de patronato facultaba a los monarcas a "dividir, restringir una, o suprimir los obispados en las Indias."[387]

Para el fiscal no había duda de la autoridad que tenían los monarcas en asuntos de división de curatos y mencionó que las gracias concedidas por el papa "como hechas antes del Concilio de Trento no fueron derogadas por él, sino preservadas […] y como incorporada en la Real Corona se hicieron regalías y nadie puede usar de ellas sino el Rey o las personas en quien el Rey les de facultad."[388] Como regalías la adjudicación de los curatos conservaba su naturaleza real y temporal, y afirmó que en la división de parroquias en las Indias la jurisdicción era real por lo que no se admitía la apelación ante el metropolitano y enfatizó que "la apelación no puede pasar de una jurisdicción a otra que es ajena y extraña

[385] Ibíd., t.1, l. 1, tit. VI, ley XXXX, Felipe segundo, 1557, ratificada en 1519.
[386] Rafael Diego-Fernández., *La Nueva Galicia…,* vol. I, asunto 154, p. 220.
[387] Ídem.
[388] Ídem.

de ella,"[389] en dado caso ante quien se tenía que apelar era ante quien mantenía la jurisdicción en temas de patronato y en este caso lo era la Audiencia.

El llamado del fiscal fue que cuando los eclesiásticos tuvieran dudas sobre las competencias de patronato y el conocimiento de las mismas por los vicepatronos, acudieran al Consejo de Cámara de las Indias y mantuvieran buena relación con los presidentes, gobernadores, virreyes y Audiencias.[390] A pesar de las desavenencias había el interés porque los conflictos no se agravaran y perjudicaran la paz del reino y a las Audiencias les estaba encomendado establecer los límites de la jurisdicción episcopal[391]a sus manos llegaban solicitudes y resoluciones sobre la división de curatos Se cuidó celosamente el regio patronato, que no se transgrediera, pero también se buscó privilegiar la armonía entre el poder espiritual y el temporal, siempre y cuando cada uno de los poderes caminara por el sendero jurisdiccional de su competencia, empero no siempre estaban claros esos límites.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII se presentó en la Nueva Galicia una situación extraordinaria que implicó la construcción de más cementerios; la causa fue la peste que azotó el territorio se tuvieron que erigir nuevas capillas y construir lugares para enterrar a los muertos y tal y como el patronato lo estipulaba los vicepatronos estaban facultados para solicitar la construcción, y se giró real provisión para que en los lugares que fuera necesario se construyera "campo santo con humilladero o especie de capilla."[392]

No todos los vecinos estuvieron de acuerdo con las nuevas construcciones y esos asuntos los tenía que resolver la Audiencia, ante la cual se presentó la notificación del subdelegado de Zapotlán, quien mencionó que ya había mandado una circular teniendo en cuenta la solicitud, e intentaba atender la petición de que la construcción de los cementerios fuera en lugares alejados de la población para evitar los problemas de la peste. Afirmó que la notificación no fue bien recibida por los indios bajo su jurisdicción, se quejaron ante el subdelegado y se opusieron "a ser enterrados fuera de su iglesia parroquial o de las dos capillas que tienen […] y a que se construyese el campo santo proyectado."[393]

El subdelegado de Zapotlán informó a la Audiencia de la oposición que tenía el mandato porque le preocupaba que se le acusara de no haber cumplido con lo solicitado, además era facultad de la Audiencia resolver cualquier controversia en materia de patronato

[389] Ídem.
[390] Ibíd. p. 226.
[391] John Parry., *op., cit.,* p. 155.
[392] Rafael Diego-Fernández., *La Nueva Galicia…* vol. II, asunto 456. p. 321.
[393] Ibíd., p. 322.

y de proveer los medios necesarios para que el pasto espiritual llegara a la mayor parte de la población sin dificultad, más aún en momentos críticos como las epidemias.

Las confusiones y consultas no solo se presentaban entre clérigos y funcionarios reales, pues estos últimos también protagonizaron discusiones tratando de aclarar a quién le correspondía desempeñar el papel de vicepatrono. Si atendemos a lo estipulado en la legislación no hay confusión posible, estaba claro que los encargados de cuidar el patronato y hacerlo cumplir eran los virreyes y, en caso de que la Audiencia no fuera virreinal, entonces el presidente y gobernador era quien resolvía; pero en la práctica se puede observar que no era tan sencillo, siempre quedaban dudas, sobre todo porque las demarcaciones jurisdiccionales variaban según el tema de que se tratara, podía tener la Audiencia jurisdicción en materia de hacienda y en temas como guerra quedar sometida a los mandatos del virrey y así en ocasiones la figura del vicepatrono era disputada por virreyes y presidentes de Audiencias. En la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia se presentaron algunos conflictos entre el presidente de la Audiencia y el virrey de Nueva España.

La Audiencia de Nueva Galicia y las diputas con el virrey por el vicepatronato

Los cargos que mantenía el virrey eran diversos, entre ellos el de gobernador, presidente de la Audiencia y vicepatrono del regio patronato y cada una de sus funciones tenía distintas aplicaciones en las Audiencias bajo su cargo.[394] Rafael Diego-Fernández señala que sólo en materia de guerra el virrey conservó el mando sobre la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia[395] y en términos de patronato la jurisdicción la tenía la Audiencia. Sin embargo no en pocas ocasiones la Audiencia de Nueva Galicia tuvo inconvenientes con el virrey de Nueva España por asuntos que involucraban el conocimiento del patronato.

El papel del virrey fue de suma importancia en la administración indiana, pero los pilares de la jurisdicción del Imperio Español fueron las Audiencias. Se trataba de instituciones creadas por juristas al servicio del rey cuyo objetivo era garantizar el adecuado ejercicio de la justicia monárquica.[396] Las Audiencias americanas representaban la autoridad del rey, sus órdenes tenían que ser cumplidas como si fuera él quien las emitía; ante ellas llegaron casos de los distritos en los que mantenían jurisdicción y se encargaron de resolver asuntos de carácter judicial, político, administrativo[397] y de patronato. Como pilares de la

[394] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…* volumen I, p. XXIX.
[395] Ídem.
[396] Ibíd., p. XXVI.
[397] Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México 1742-1835,* México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, 1991, p. 18.

monarquía, los asuntos eclesiásticos estaban en sus manos. A la Audiencia de Nueva Galicia también se le encomendó actuar como vicepatrono, pero esto generó algunas controversias con el virrey de Nueva España y ante tal escenario se emitieron una serie de cédulas en las que se avalaba el conocimiento de los asuntos de patronato por la Audiencia de Nueva Galicia.

El 29 de julio de 1755 la religión Betlemita del Hospital Real de San Miguel en la ciudad de Guadalajara le notificó a la Audiencia como vicepatrono que Bentura Fernández Monrroy, dueño de una hacienda de azúcar en Tequila, había muerto y debía el principal y réditos de una capellanía que había fundado a favor de la mencionada religión. La Audiencia le concedió comisión al subdelegado de Tequila para que realizara las diligencias necesarias y atender a la solicitud de los acreedores, pero el eclesiástico de Tequila no estuvo de acuerdo con el mandato y exhortó al subdelegado para que se abstuviese de ver el asunto, finalmente fue excomulgado.[398] La Audiencia le pidió al obispo que levantara la excomunión pero se negó, por lo que consultó al virrey de Nueva España respecto a si incurría o no en pena de temporalidades por la inobediencia al tribunal.

El virrey en voz de su fiscal interpuso recurso de fuerza y declaró que la hacía el provisor, la consulta realizada cambió de tintes y la Audiencia de México retomó el caso, lo retuvo y pidió le fueran mandados los documentos para resolver el asunto el virrey argumentó que la Audiencia de Guadalajara no tenía facultades para emitir reales provisiones en nombre del rey en temas de patronato. Ante las dudas presentadas, el fiscal de la Audiencia de Nueva Galicia realizó consulta ante el Consejo de Indias para preguntar si tenía o no facultades para emitir provisiones, si en negocios de patronato podía el juez eclesiástico declararse competente, y si se podían demandar a los deudores seculares y eclesiásticos indistintamente en los tribunales reales o eclesiásticos.

La respuesta a la Audiencia disipó las dudas sobre el tema y dejó claro que al igual que el virrey, las Audiencias gozaban de la autoridad de ejercer el patronato y el Consejo declaró que:

> "en uso del patronato tenéis, así voz como los demás presidentes y gobernadores la misma jurisdicción y las propias facultades del virrey, con independencia absoluta; y en su consecuencia podéis despachar provisiones en mi real nombre y con mis reales armas, como lo hacéis para la provisión de curatos y demás empleos a mi real patronato, haceros obedecer, imponer las penas establecidas por las leyes [399][…]

[398] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…* volumen II, asunto 339, p. 177-179.
[399] Ibíd., p. 178.

En la contestación también se enfatizó que la Audiencia estaba sujeta en negocios de guerra, hacienda y gobierno solamente en los casos expresamente establecidos y se afirmó que el juez eclesiástico no era juez competente en asuntos de patronato, por lo que censuró que el fiscal de la Audiencia interpusiera recurso de fuerza, según se manifestó el caso era sobre un hospital del real patronato y aunque la cantidad demandada no era dotación real una vez que la adquirió el hospital su naturaleza se trasformaba en real.[400] No procedía el recurso de fuerza presentado por el fiscal de la Audiencia de México porque no había lugar para que interviniera la justicia eclesiástica, el asunto era temporal al igual que los bienes reclamados y la calidad del difunto era lega.

En lo que respecta a si se podía o no demandar indistintamente al fuero eclesiástico o al secular, el Consejo respondió que se tenía que demandar al reo en la jurisdicción a la que pertenecía y no se podía demandar a un lego en un tribunal eclesiástico "no puede alegarse práctica y costumbre por ser monstruosidad emplear la jurisdicción eclesiástica contra un lego en causa meramente civil y profana, como lo sería si el juez secular conociese en alguna en que algún juez eclesiástico fuese reo."[401]

En algunas ocasiones la Audiencia de Nueva Galicia atendió las solicitudes del virrey en materia de patronato por temor al escándalo que en la jurisdicción se pudiera presentar, pero esto no inhibió la consulta al Consejo de Indias. El nombramiento de cura para las doctrinas de Atoyac y el curato del Real de Catorce por el gobernador de la Audiencia de la Nueva Galicia suscitó la intervención del virrey, quien le solicitó a instancias del obispo la documentación sobre el caso a fin de establecer "cuál era la legítima potestad [y] a quién incumbía el conocimiento."[402] Le puso plazo de tres días al gobernador de la Audiencia para que le remitiera el expediente sobre el curato del Real de Catorce, aunque estaba cierto de que el asunto era de su competencia porque afirmó "en los asuntos del patronato no estoy sujeto a las órdenes del virrey"[403]envío la documentación requerida.

Por cédula de 1º de abril 1760 se estableció que el virrey debía dejar libre en el gobernador de la Audiencia de la Nueva Galicia la facultad de ejercer el patronato, incluyendo los asuntos que involucraban a los regulares y se especificó que tenía el derecho de ejercer absolutamente el patronato en los territorios bajo su jurisdicción.[404] Se quejó de las pretensiones del virrey para extender su jurisdicción y argumentó que en la ordenanza

[400] Ibíd., pp. 178-179.
[401] Ibíd., p. 179.
[402] BPEJ, Manuscrito 2 fs. 229-232.
[403] Ibíd., f. 229.
[404] Ibíd., f. 230; Manuscrito 2, fs. 235-237.

de intendentes, en el capítulo 8º, se afirmó la existencia de cuatro vicepatronos propietarios:

> "para que con igualdad ejerzan en sus respectivos distritos aquella suprema regalía; a saber: el virrey de la de México, el comandante general de las fronteras de Arispe; el capitán general de Mérida en Yucatán; y yo en esta jurisdicción, sin que haga en la de los cuatro, diversidad, ni alguno pueda mezclarse en la del otro, por ser de un mismo tamaño su ejercicio y autoridad."[405]

El gobernador puso énfasis en lo que se pudiera pensar en el territorio bajo su jurisdicción después del desaire que le había causado el virrey y señaló que el agravio no solo era para él sino para el monarca:

> "Si el virrey al simple oficio que el eclesiástico le dirige o a cualquiera que el interesado le hace extrajudicialmente me quita los autos, los negocios que me son privativos, me fija término, como si yo no tuviese consideración alguna y se abdica el conocimiento este manejo causa en toda la jurisdicción un absoluto desprecio de mi autoridad y este es principio cierto de muchas inconsecuencias. Ven todos los pueblos abatidas mis facultades ¿qué caso han de hacer de mis providencias? Reflexionan que no bastan repetidas reales cédulas para que el virrey deje de mezclarse en los asuntos del patronato que V. M. ha declarado a este gobierno ¿qué pensamientos ocurrirán a la plebe sobre la inobediencia?. Miran la facilidad con que el virrey me quita de las manos los expedientes ¿qué juicio han de formar de mi autoridad?"[406]

La defensa del patronato y de la autoridad de la Audiencia fue defendida en distintos escenarios ante la falta de conocimiento de los querellantes y los deseos del virrey de erigirse como patrono de la Iglesia con jurisdicción sobre la Audiencia de Nueva Galicia. Felix Garcian de la Fee, quien fuera apuntador y capellán mayor de coro de la catedral de Guadalajara, se quejó de que el cabildo lo había despojado de sus oficios y pidió la documentación al cabildo para remitirlo al virrey.[407]

Ante la petición del capellán la Audiencia no dudó en consultar al Consejo de Indias: la respuesta llegó el 19 de octubre de 1756 y se reafirmó que en materias de patronato la Audiencia era independiente del virreinato y el juez eclesiástico tampoco podía llamarse competente en el asunto, de no atender a los mandatos de la Audiencia se podía introducir recurso de fuerza ante la falta de obediencia de los prelados y señaló que en caso de duda se debería consultar a la Audiencia.

Otro caso en el que el querellante solicitó la documentación para enviarla al virrey para su resolución fue el presentado por el Bachiller Juan Fernando Rivera, sacristán mayor

[405] Ibíd., fs. 230v.
[406] Ídem. fs. 230v.
[407] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia*... volumen II, asunto 424, p. 424-425. El asunto fue expuesto por la Audiencia el 31 enero de 1798.

de la Iglesia catedral de Guadalajara, quien acudió al virrey para quejarse de que el cabildo le exigía que realizara tareas ajenas al beneficio que se la había otorgado.[408] El sacristán interpretó que el patronato en las Indias le correspondían en España a la Cámara y señaló que en las Indias las facultades de la Cámara estaban en los virreyes, ese fue el argumento para solicitar que su caso fuera revisado por el virrey de Nueva España; sin embargo, al igual que en los casos antes mencionados, la Audiencia de Nueva Galicia defendió sus competencias como vicepatrono de su jurisdicción alegando la independencia que gozaba con respecto al virrey.

En los casos ante mencionados el recurso de fuerza es señalado como un remedio que se podía interponer cuando los eclesiásticos, a pesar de los señalamientos de los funcionarios, se empeñaban en conocer y definir sobre temas privativos al patronato, era un llamado de atención para que no se mezclaran en asuntos de competencia real. Las confusiones sobre el patronato también se presentaron entre autoridades de menor jerarquía, la distancia entre las Audiencias y las distintas subdelegaciones ocasionaron que en algunos casos los intendentes o subdelegados ejercieran autoridad como vicepatronos, por lo que las Audiencias tuvieron que llamar la atención a los subalternos y dejar claro a quién competía el conocimiento del patronato.

Como ya se ha señalado, entre las atribuciones de los vicepatronos estaba la de conceder las licencias para la construcción de nuevas capillas. En el año de 1794 se presentó la controversia porque el intendente corregidor interino de los Zacatecas y el de San Luis Potosí consultaron si tenían o no facultades para otorgar licencias para capillas en sus jurisdicciones. El de Zacatecas estaba seguro de que se encontraba dentro de sus atribuciones otorgar licencias para capillas rurales sin el consentimiento de la Audiencia, consideraba que el artículo 8 de la *Real Ordenanza de intendentes* lo facultaba para ejercer el vicepatronato sin que eso se pudiera considerar usurpación a la jurisdicción de la Audiencia. El de San Luis dio por sentado que ejercía las funciones, así que concretó planes para la erección de la Iglesia de Real de Catorce sin notificar a nadie más.

En testimonio firmado por la Audiencia de Nueva Galicia se especificó que la Audiencia se desempeñaba como vicepatrono en calidad de propietario y que:

> "los dos intendentes de Potosí y Zacatecas en lo respectivo al distrito de esta presidencia, aunque son vice patronos, lo son en calidad de subdelegados de V.E. Por eso, aunque como tales […] deban cuidar de que en sus distritos no se

[408] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia*... vol. I, asunto 137. La querella fue resuelta el 11 de mayo de 1797.

construia iglesia alguna sin que preceda el que se les presenten los dibujos de sus planes y deban remitirlos a la Junta Superior."[409]

Se afirmó que aunque por el artículo 8 de la mencionada Ordenanza se estipulaba que eran vicepatronos, esto lo era en calidad de subdelegados de la Audiencia y en caso de que tuvieran dudas sobre temas de patronato se les recomendó que acudieran a la Audiencia para que en su calidad de propietario resolviera el punto de la controversia. Los patronos subdelegados no tenían facultad para dar licencias de construcción, tampoco de presentar con los prelados diocesanos consentimiento para la construcción puesto que tales acciones eran privativas de los propietarios,[410] que lo eran las Audiencias y los virreyes en su calidad de presidentes de la Audiencia. Se les aclaró que las disposiciones en materia de vicepatronato establecidas en las *Ordenanzas de intendentes*, que utilizaron para argumentar, no aplicaban para los intendentes, pues eran vicepatronos, pero en calidad de subdelegados del presidente de la Audiencia o del virrey, en quienes residía el vicepatronato en calidad de propietarios.

La facultad de otorgar licencia para las construcciones quedaba en manos de los vicepatronos propietarios y se afirmó que no se les intentaba aminorar sus facultades pero debería estar claro que los "subdelegados la ejerzan en más de lo que expresamente les tenga concedido el rey;" se mencionó que ni en las leyes ni en la ordenanza, mucho menos en las cédulas, se hablaba de los subdelegados, por lo que se tenía que entender que "las disposiciones sobre la materia hablan de los vicepatronos [y] se entienden de los propietarios y no de los subdelegados"[411] […]

Las Audiencias y el virrey tenían las mismas posibilidades de acción en temas de patronato; los intendentes eran vicepatronos pero en calidad de subdelegados de los virreyes, gobernadores y presidentes de las Audiencias, según fuera el ámbito jurisdiccional en el que se encontraran. Quedaría por indagar cómo ejercían el patronato las autoridades menores; de qué manera se ejercía en los lugares más lejanos a las Audiencias, y si estas autoridades ejercían en la práctica el patronato.

Los asuntos de patronato que llegaron a la Audiencia de la Nueva Galicia fueron diversos: retención de bulas y la negativa de pagar las costas que implicaba el pase regio; obras pías; incumplimiento de cédulas en materia de ceremonias eclesiásticas; licencias para construir iglesias; dudas sobre las constituciones de grados menores en la Universidad de Guadalajara; presentación para los curatos; casamientos y el cumplimiento de la pragmática

[409] Rafael Diego- Fernández, *La Nueva Galicia…* vol. I, asunto 82. pp. 100-101.
[410] Ídem.
[411] Ídem.

de matrimonios; erección de capellanías; renuncias de canónigos; fueros eclesiásticos; incremento o disminución de curas en la diócesis, asuntos sobre cofradías, entre otros.

En los casos presentados, que pretenden servir de ilustración sobre el ejercicio del patronato en la Audiencia de Nueva Galicia, no se utilizaron aquéllos en los que se interpuso recurso de fuerza pues estos serán analizados en los últimos capítulos teniendo como referencia la inmunidad eclesiástica, los asuntos de religiosos y los temas en que los eclesiásticos usurparon la jurisdicción real; en este último punto también entraron los asuntos de patronato, puesto que se consideraba que al violentarse el derecho canónico y la práctica de la religión, quien debía solucionar era el monarca como poseedor del patronato real.

Lo que se ha podido documentar es que en las querellas sobre recurso de fuerza presentadas ante la Audiencia de la Nueva Galicia se puede observar la diversidad de conflictos que se generaron en materia de patronato, la interpretación del mismo que hicieron tanto funcionarios legos, desde luego el clero regular y secular. Los casos en los que se interpuso recurso de fuerza posibilitan atender los distintos escenarios en los cuales se resolvieron los conflictos y en la resolución de problemas más cotidianos es posible observar la aplicación del derecho, cómo los vicepatronos desempeñaron las tareas que les fueron encomendadas.

Los asuntos de patronato involucraban a diversos actores; los intendentes, los virreyes, las Audiencias, los legos, el clero regular y secular cada uno intentaba defender su jurisdicción; sin embargo, los márgenes de acción generaban algunas confusiones que derivaban en algunos momentos en quejas por recurso de fuerza.

El recurso era una de las armas más eficaces de la monarquía para mantener la supremacía sobre la Iglesia y acudían a él las personas y vasallos de toda clase, carácter y estado, sin diferencia de eclesiásticos o seculares;[412] todos aquellos que "se consideraban agraviados por un acto o sentencia de un magistrado eclesiástico"[413] utilizaban el recurso de fuerza. La vigilancia de algunos asuntos eclesiásticos correspondía al rey por ser el patrono de la Iglesia en las Indias, y por delegación a sus vicepatronos. Juan de Solórzano señaló que: "de derecho y costumbre antigua pertenece a nuestros reyes el conocimiento por vía de fuerza en las causas eclesiásticas; y resolviendo que las aseveraciones de estas leyes basta, para que no se pueda, ni deba en lo de adelante poner jamás duda en este derecho."[414]

[412] Rafael Diego- Fernández, *La Nueva Galicia…* vol. I, asunto 156, p. 229.
[413] Nancy Farris, *op., cit.*, p.72.
[414] Juan de Solórzano y Pereira, op., cit., Libro IV, capítulo II, p. 9.

Como prerrogativas del real patronato, los vicepatronos -Audiencias, virreyes o gobernadores- atendían los asuntos que se presentaban al interior del gobierno eclesiástico en las Indias. En algunos casos las disputas demuestran lo borroso que para algunos aparecían los límites jurisdiccionales, lo que ello traía como consecuencia la discusión de las competencias jurisdiccionales, entre lo temporal y lo espiritual.

En las Indias la figura que prevaleció en la resolución de conflictos sobre patronato fue la de los vice-patronos que generalmente eran los presidentes de las Audiencias y los virreyes en su calidad de presidentes de las Audiencias, ante ellos se presentaron inconformidades; y aunque, como ya se mencionó, no había un manual de cómo deberían actuar o qué casos les eran privativos, se entendía que todos los temas que al monarca le estuvieran adjudicados por derecho de patronato eran vistos por los vicepatronos y en caso de dudas o conflictos graves que pudieran desequilibrar el orden establecido había que acudir al Consejo de Indias. Aunque la legislación estipulaba que había que realizar la consulta en caso de duda, esto no fue una condicionante para que se presentaran conflictos entre los distintos involucrados en asuntos de patronato, ya fueran eclesiásticos o funcionarios.

Capítulo III

El ejercicio del recurso de fuerza en la Nueva Galicia en la etapa borbónica

> "¿Qué viene a ser el recurso de fuerza?
> Se pude describir así: es una queja del vasallo a su rey o a sus tribunales implorando su auxilio, para que impida la violencia que le hace su prelado o juez eclesiástico."[415]

Introducción

El recurso de fuerza traduce los intentos de la Corona por mantener el control y ejercer poder sobre la Iglesia Católica, una de la institución con mayor fortaleza política y económica. Por recurso de fuerza se entendía la posibilidad que tenían los súbditos de la Corona española para apelar las sentencias de las autoridades eclesiásticas ante la autoridad real y sus tribunales. La argumentación más fuerte para su existencia se sustentaba en la protección que el monarca le debía a sus vasallos fueran eclesiásticos o legos. Los protegía de cualquier tipo de abuso o violencia que pudieran sufrir, el propósito final era conservar el orden natural e impartir justicia, la que se concebía como "la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo que es suyo."[416]

La justicia no se ejercía por derechos universales, sino a través de la concesión de privilegios. En la práctica los casos de recurso de fuerza nos permiten observar cómo operaba la defensa y usurpación de los privilegios, así como la interpretación que hacían los actores de los principios de orden y privilegio.

Los recursos de fuerza a los que se podía acudir eran tres, el que se introducía por negar apelación, que se encontraba en la jurisdicción eclesiástica; el recurso en el modo o también llamado en "conocer y proceder, como conoce y procede," que al igual que el primero se inscribía en el ámbito jurisdiccional eclesial; y por último en conocer y proceder,

[415] BPEJ, Manuscrito, 111 f. 118.
[416] Carlos Garriga, "Concepción y aparatos de la justicia: Las reales audiencias de Indias," en *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XIX.* Lilia V.Oliver Sánchez (coordinadora), UdG- El Colegio de Michoacán, 2006, p. 23.

al que se acudía cuando la autoridad real era usurpada por los jueces eclesiásticos.[417] Este último fue el que se presentó con mayor frecuencia en la Nueva Galicia desde 1708 hasta 1820.

En la práctica el recurso plantea distintas posibilidades de análisis, se pude realizar a partir de los tipos jurídicos a los que podía acudir el querellante, empero en los casos se encuentra mayor riqueza informativa. Los asuntos que estaban en disputa permiten observar cómo los actores cumplían su papel en la sociedad y los intereses que defendían teniendo como marco de acción las posibilidades que el derecho, y en este caso la introducción del recurso de fuerza, les proporcionaba. Cada uno de los tipos antes mencionados tenía sus variantes, dependiendo de los asuntos en disputa, de los actores y de los contextos en los que se desarrollaron. De igual manera se le puede dar seguimiento a las trasformaciones acontecidas en el siglo XVIII con la aplicación de las reformas borbónicas y de qué manera estos cambios se interpretaron en la introducción de los recursos de fuerza. Sobre todo, que se trata de una institución jurídica que traduce los conflictos jurisdiccionales entre autoridades temporales y espirituales.

El propósito de este capítulo es explorar la práctica del recurso de fuerza en el territorio de la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia. Se pretende analizar los casos a partir de las tres formas que hemos denominado tipos jurídicos y señalar las variaciones que se presentaron durante el siglo XVIII en la referida Audiencia. A las Chancillerías y Audiencias les estaba encomendada la tarea de conocer y resolver los asuntos que por vía de fuerza llegaban a sus tribunales y estaban facultadas para determinar si se cometía o no fuerza y violencia contra el querellante.

El objetivo es demostrar que el recurso de fuerza nos habla de la forma en que la Corona pretendió ejercer la justicia a quienes acudían ante sus tribunales quejándose de las acciones y determinaciones de integrantes de las corporaciones eclesiásticas. Este intento de ejercer la justicia traduce las relaciones de poder, los conflictos de intereses y las resistencias en la sociedad novogalaica. Lo anterior nos lleva a afirmar que el recurso de fuerza permite ser el puente para traducir la sociedad y la organización del poder político en la época colonial, su estructuración a partir de un orden jurídico que no siempre lograba mantener en armonía al poder temporal y espiritual, ambos bajo el manto absoluto del monarca.

[417] Para una mayor descripción de los tipos de fuerza véase el capítulo primero.

El corpus documental, los temas y las fechas

El acervo documental que da cuerpo a este trabajo se encuentra en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola." Se trata de dos tipos de fuentes, por un lado los documentos que se encuentran en los rubros de Bienes de Difuntos, Ramo Civil, Criminal y Manuscritos, que son expedientes en su mayoría completos que llegaron a la Audiencia por vía de fuerza. En esta investigación también se utilizaron los cuatro volúmenes de los Papeles de Derecho del agente fiscal Juan José Ruiz Moscoso, la mayoría de los asuntos son consultas con respecto a la forma correcta de introducir los recursos o algunas llamadas de atención para quienes se involucraban ya fuera como querellantes o demandados.[418] Fue de gran ayuda este soporte documental, puesto que a través de él se pueden observar las complicaciones en la introducción y solución de conflictos por vía de fuerza.

La base de datos generada para la identificación de los casos permitió el análisis de 53 casos a profundidad que se presentaron durante los años de 1708 hasta 1820. Una de las primeras tareas una vez identificado el material fue su organización cronológica, de ello se desprende la ubicación de cuatro grandes grupos organizados cronológicamente entre 1708 y los primeros 20 años del siglo XIX.

El primer grupo abarca los años de 1708 a 1731, se observan dos actores importantes contra los que se interpone recuso de fuerza, el primero es el obispo de Guadalajara, Diego Camacho y Ávila, quien llegó al obispado procedente de Manila, en donde ostentó el cargo de arzobispo, los recursos en su contra provienen de su cabildo eclesiástico y otros más de querellantes legos; los asuntos están enmarcados en las disputas por las actividades ceremoniales y el cobro de cuentas. Un segundo actor fueron los jueces hacedores,[419] las demandas contra ellos se inscriben en lo que los querellantes consideraron abusos y extralimitación en el cobro de los diezmos. Los recursos interpuestos contra los jueces hacedores van de los años de 1727 a 1731. Bajo este conjunto, los tipos jurídicos a los que acudieron los querellantes con mayor frecuencia fueron los de no otorgar apelación y el de "conocer y proceder como conoce y procede".

---

[418] Los Papeles de derecho han sido publicados bajo el título *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español* con Edición y Estudio de Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle y editado por la Universidad de Guadalajara y El Colegio de Michoacán, 4 volúmenes, 2003-2005.

[419] Los jueces hacedores junto con el mayordomo y contador del cabildo eclesiástico recaudaban el diezmo. La haceduría era el tribunal encargado de las rentas decimales y estaba compuesto por dos jueces hacedores que eran capitulares nombrados por el cabildo y su tarea era supervisar, recaudar y distribuir el diezmo. Leticia Pérez Prendes, "Dos periodos de conflicto en torno a la administración del diezmo en el arzobispado de México: 1653-1663 y 1664-1680," en *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM, 01 de Julio 2001. pp. 15-57.

El segundo cuerpo cronológico abarca los años de 1752 a 1789, se trata de 11 casos, 9 de ellos directamente relacionados con la usurpación de la jurisdicción real por parte de los jueces eclesiásticos, que a su vez se defendieron argumentando la inmunidad eclesiástica. El tipo de recurso al que se acudió fue el de conocer y proceder, cuyo fundamento era evitar la injerencia de los tribunales eclesiásticos en asuntos de legos, sobre todo, proteger la jurisdicción real.

Un tercer momento en la introducción de los recursos se puede ubicar en los años que van de 1790 a 1799, se trata de 16 casos en los que nuevamente se hacen presentes los jueces hacedores y el reclamo contra ellos por el cobro de diezmos. Este grupo es más variado en cuanto a temas que se abordan y en ellos interviene la división de curatos, la defensa del patronato, el despojo de cátedras, un caso que he llamado atípico por ser una situación en la que los diputados de jura a través del cabildo secular interponen recurso de fuerza ante la Audiencia y contra sus oidores por intentar tomarles cuentas sobre las festividades realizadas para la jura de Carlos IV. Los tipos de recuso a los que se acudió fueron en conocer y proceder y en 5 de ellos la Audiencia un papel de mediadora ante los conflictos entre los eclesiásticos y su jurisdicción.

El último grupo abarca los años de 1800 a 1820 y en los casos se observa la presencia de religiosos que acuden ante la Audiencia para solicitar la protección real y argumentan los malos tratos de que han sido objeto en sus respectivas instancias religiosas. Es posible dar cuenta en estos últimos documentos de las vejaciones que algunos de los religiosos hacen explícitas en sus discursos. También se ha podido conocer, a partir de la documentación, la forma en que los religiosos encargados de las misiones se debían conducir en la evangelización de los indios. En este rubro también aparece la jurisdicción real usurpada por las corporaciones eclesiásticas, pero en otros casos como los de religiosos contra sus autoridades la Audiencia es invocada y el papel que desempeñó fue de mediadora.

Aparentemente no hay grandes problemas que confronten al poder temporal y espiritual en la Nueva Galicia, pero la mayoría de los recursos de fuerza nos remiten a la usurpación de la jurisdicción real por los eclesiásticos. En otros casos en los que la Audiencia se desempeñó como mediadora de los conflictos entre los eclesiásticos su papel se transformó en defensora de los derechos monárquicos por la violencia que se cometía contra las leyes y la costumbre. En los 53 casos revisados, 35 nos hablan de la confrontación entre la jurisdicción real y la eclesiástica y el resto nos da cuenta de la

intervención de la Audiencia y sus intentos de conservar el orden y continuar con su labor de impartir la justicia entre todos los vasallos, fueran estos seculares o eclesiásticos.

Los temas encontrados son diversos y se enmarcan en distintos contextos y para tratar de explorar con más detenimiento los de recuso de fuerza en la Nueva Galicia, una vez que se realizó la organización cronológica del material se procedió a su clasificación por temas y tipos de recurso de fuerza. En este capítulo se presentarán los tipos jurídicos de recurso de fuerza a fin de analizar de manera conjunta los distintos niveles de actores y temas involucrados. En capítulos posteriores se dará cuenta de asuntos como los de inmunidad eclesiástica, la usurpación de la jurisdicción real, así como los casos en que religiosos interponían recurso de fuerza intentando protegerse de lo que consideraban conductas abusivas por parte de sus superiores jerárquicos.

El cobro de diezmos y la negativa en otorgar apelación

El primer recurso de fuerza que se estableció en la legislación fue en no otorgar apelación y ya se ha señalado en el capítulo primero que por cédula de 11 de agosto de 1525 se le dio formalidad legal. Se solicitaba cuando el juez eclesiástico negaba una apelación legítimamente interpuesta, cuando los autos apelados tenían sentencia definitiva o en su caso que se hubiera admitido la apelación en efecto devolutivo. El ámbito jurisdiccional bajo el que se encontraba era el eclesiástico, aunque esto no quiere decir que únicamente los eclesiásticos acudieran a solicitar la protección real por la negativa del juzgado eclesial en otorgar apelación.

La principal fuente de orientación legal para los que acudían invocando el auxilio de la fuerza en no otorgar apelación durante los primeros 70 años del siglo XVIII fueron las cédulas reales, la *Recopilación de Leyes de Indias*, las Ordenanzas para las Audiencias y eventualmente, en los casos se hace alusión a la Recopilación de Castilla. Fue en de la segunda mitad del siglo XVIII que se escribieron tratados que abordaban específicamente la temática de los recursos de fuerza.[420]

Los recursos que se han encontrado bajo la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia en la modalidad de no otorgar apelación corresponden principalmente a la primera mitad del siglo XVIII y no se pudo determinar con exactitud cuáles fueron las razones por las que este tipo de recurso no fue tan solicitado después de 1750, sin embargo se observó que conforme avanzó el siglo el tipo de problemáticas por las que se imploraba el recurso de fuerza se fueron transformando, se presentaron más casos en los que la defensa de la

[420] Véase el capítulo primero.

jurisdicción real motivaba la introducción de recursos, pero en esos casos se demandaba el de conocer y proceder.

El procedimiento

En términos de reglas jurídicas se seguía un procedimiento específico, mismo que se ha podido identificar en la documentación consultada. Cuando en un proceso que se llevaba ante los tribunales eclesiásticos el juez emitía una sentencia definitiva y uno de los involucrados no estaba de acuerdo, podía apelar en forma ordinaria, es decir, ante el tribunal superior inmediato que señalaba la sentencia o ante la nunciatura. Si no era aceptada, o se admitía en efecto devolutivo y el juez ejecutaba la sentencia en perjuicio del apelante, entonces este último presentaba un pedimento quejándose del agravio interponiendo nueva apelación y protestando "el real auxilio de la fuerza"[421].

El siguiente paso era que la Audiencia emitiera una real provisión de ruego y encargo, informando al juez eclesiástico el recurso presentado y pidiendo el proceso original con el propósito de señalar si se había cometido o no fuerza contra el querellante. La provisión no siempre se otorgaba de manera inmediata, así le sucedió a Isidro Ojeda, quien fuera alcalde mayor de Zapotlán en 1711, cuando la solicitó por estar fijado en la tablilla de los excomulgados, la petición la hizo el 10 de febrero y le fue otorgada el 4 de abril de ese año.[422]

La provisión incluía la petición para que en caso de haber censuras se levantaran mientras se resolvía si la apelación había sido interpuesta legítimamente. En la real provisión se insertaba una real cédula de 11 de febrero de 1589 expedida por Felipe II, en ella se mandaba que:

> "en las causas eclesiásticas que pasaren en las Indias ante los arzobispos, obispos ó sus vicarios, ó otros jueces eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan tocantes a nuestra jurisdicción real, y de otros cualesquiera en que procediesen contra los gobernadores, alcaldes ordinarios ó otros ministros de justicia por excomuniones si se apelare de ellos, por no haber otorgado la apelación se protestase nuestro real auxilio de la fuerza los notarios de los juzgados dichos prelados o jueces eclesiásticos siendo por nuestra ley requeridos luego sin dilación, excusa, ni impidiendo alguno dentro de seis día primeros siguientes, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fe de todos los autos que ante ellos pasaren, por excomuniones y censuras, contra cualesquiera personas o cualquier calidad y condición que sean, que hallan interpuesto a dicha apelación y protestación y con persona de recaudo y confianza le envíen a la audiencia real de distrito, para que con ella visto, se provea sobre el artículo de la

[421] Manuel Silvestre Martínez, *Librería de jueces, op., cit.,* tomo segundo, p. 212.
[422] BPEJ, Ramo civil, c-30-12-406. f. 5.

fuerza lo que convenga, lo cual hagan so la pena de nuestra merced, y de 1000 pesos de oro para nuestra cámara."[423]

La cédula sintetiza la protesta por vía de fuerza en la negativa de otorgar apelación, ya fuera que se tratara de asuntos de excomunión a ministros de justicia, o en su caso, a cualquier otra persona que se le hubiere impedido el derecho de apelar la decisión del juez. Se dejaba claro que cualquier persona, sin importar su condición podía, utilizar este recurso para solucionar el punto de apelación.

Siguiendo con el procedimiento, después de la cédula se anexaba el escrito del querellante en el que se explicaba la situación y los motivos para interponer recurso de fuerza, y la real Audiencia señalaba si admitía o no el recurso y en caso de ser aceptado se enviaba al notario lego a hacer la relación al tribunal eclesiástico y se reiteraba el mandato al juez eclesiástico para que en el interin no innovara. Una vez que el tribunal real tenía los autos los revisaba y resolvía si el "apelante se quejó justamente, y la causa era apelable"[424] De ser el caso, se declaraba que el vicario o juez eclesiástico hacía fuerza en no otorgar y se enviaba otra real provisión para que se concediera la apelación y el querellante pudiera seguir el proceso. Si la Audiencia consideraba que "la apelación no era justa ni legítimamente interpuesta,"[425] se "alzaba la fuerza," y se declaraba por real provisión que el vicario, provisor o juez eclesiástico no hacía fuerza al no conceder la apelación y cuando se promulgaba esta sentencia se podía condenar al querellante a pagar las costas del proceso.

El procedimiento pretendía no dejar dudas y aplicar la justicia. La riqueza del material de archivo radica en que refleja que no se trataba únicamente de llevar el proceso de manera adecuada, para que se admitieran o se solucionaran más rápido el conflicto, que desde luego no todos los involucrados lo hacían y esto les redituaba regaños por parte de la Audiencia. Detrás de las peticiones podemos observar que las situaciones no se agotaban en la solicitud de protección por vía de fuerza ya que los argumentos de los involucrados traducen los intereses encontrados que podían ser económicos o simbólicos, imbricados en conflictos de poder que reflejan momentos específicos de la sociedad e interpretaciones de cómo se tenía que aplicar la ley. Tanto el querellante como el querellado esgrimían argumentos para intentar inclinar la balanza a favor de sus intereses.

---

[423] *Recopilación de Leyes de Indias*, ley X título X, libro I, en Madrid por Felipe segundo, 1589. La cédula también se puede consultar en BPEJ, Ramo civil, c-48-7-624. fs. 6- 7.
[424] Manuel Silvestre, *op,.cit,.* tomo segundo, p. 215.
[425] *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, *op.,cit.,* f. 8.

La negativa a otorgar apelación en la celebración de los pontificales de semana santa

En la organización del material se ha detectado que los temas se entremezclan, unos más otros menos, pero también hay documentos que se pueden analizar por separado y que proporcionan elementos para reconstruir una parte de la sociedad novogalaica a partir de la introducción del recurso de fuerza.

El recurso en no otorgar apelación en ocasiones se relacionaba con otros tipos de recurso, principalmente con el de conocer y proceder en el modo y en ambos la materia en conflicto pertenecía a la jurisdicción eclesiástica.

Las solicitudes de protección que llegaron a la Audiencia de la Nueva Galicia presentan a diferentes actores, no todos eclesiásticos, aunque la queja siempre es por el abuso de jueces eclesiásticos por no otorgar una apelación que el querellante consideraba legítimamente interpuesta; también hay casos en que el recurso se introduce contra las decisiones de los obispos.

En 1708 Manuel Vidal Picaso acudió ante la Audiencia de la siguiente manera: "Me presento ante Vuestra alteza en grado de fuerza por la que a mi parte hace el reverendo obispo de esta iglesia en no otorgar apelación que tiene interpuesta para ante su santidad y su delegado el juez metropolitano de la iglesia de México, de autos muy perjudiciales y agraviados que ha proveído para el efecto de alterar la costumbre loable y prescripta desde la erección de dicha iglesia hasta hoy…"[426] El representante del cabildo eclesiástico de la catedral de Guadalajara se quejaba del obispo Diego Camacho de Ávila, quien recientemente había llegado a ocupar el cargo, por intentar cambiar la celebración de los pontificales. El obispo amenazó a los integrantes del cabildo que de no cumplir con el mandato se les fijaría en la tablilla de los públicos excomulgados, por lo que acudieron a la Audiencia implorando el real auxilio de la fuerza, el argumento principal fue la negativa del obispo de concederles apelación sobre el punto de innovación del ceremonial.

[426] BPEJ, Ramo civil, c-27-16-366.

La legítima apelación: los argumentos del cabildo eclesiástico

Las razones que dio el cabildo en voz de su representante para interponer recurso de fuerza fueron que el obispo había denegado la apelación en efecto suspensivo,[427] además de acusarlo de ejercer jurisdicción contenciosa "por ser el obispo parte formalísima en el asunto y por ende juez y parte."[428] El cabildo afirmó que en este caso reconocía como jueces competentes al juez de la curia romana y al Consejo de Indias, por lo que los mandatos de obispo eran considerados injustos y nulos por defecto de jurisdicción. Agregaba también que no se les dio audiencia para defenderse "en materia grave y justa" y se afirmó que la materia principal era examinar si en los actos pontificales se debería guardar la forma acostumbrada en la iglesia o la que se practicaba en la metropolitana.

Manuel Vidal apresuró a la Audiencia para que emitiera real provisión y las explicaciones estuvieron centradas en dos puntos: en lo que el cabildo consideró como la ilegitimidad del obispo para ser juez en el asunto, la segunda por habérsele negado audiencia y defenderse en el tema de la pretendida innovación al ceremonial. Consideró que era injusto lo que pedía el obispo, que ambas razones eran suficientemente legítimas y justificadas para interponer apelación.

Pero más allá de los señalamientos procesales, también se recurrió a las posibles consecuencias sociales que se presentarían si no se admitía el recurso de fuerza, pues la negativa podría tener efectos en la población y sería motivo de trasgresión a la paz pública, según lo argumentado, lo que intentaba el cabildo era evitar "los escándalos, rencores, y otras perversísimas consecuencias que de lo contrario han de experimentarse y no deba permitir la grande prudencia de esta Real Audiencia, especialmente en tiempo de cuaresma en que nos hallamos y entre personal eclesiástico, por los daños al pueblo, que deben evitarse en todo lo posible, como por el servicio de su majestad, que dios guarde, pues es uno de los mayores que padece y reprueba, con especialidad, el de las diferencias y discordias entre personal eclesiásticas."[429]

En el discurso esgrimido también se observa que no era el único conflicto que había tenido el cabildo eclesiástico con el obispo ya que según afirmó Manuel Vidal Picaso que su parte, para tratar de evitar los daños al pueblo, ha "solicitado tanto…la paz y serenidad con dicho reverendo obispo, su prelado, así en esta, como en otras diferentes materias que ha pulsado desde luego que tomó posesión de su obispado. Siendo digna de la

[427] Por efecto suspensivo se entiende el conocimiento por medio del cual un juez en virtud de una apelación, toma las provisiones del anterior suspendiendo la ejecución de esta. Joaquín Escriche. *Diccionario razonado de legislación…op., cit.,* pp. 222-223.
[428] BPEJ, Ramo civil, c-27-16-366.
[429] BPEJ, Ramo civil, c- 27-16-366. f. 2v.

superior consideración de esta real Audiencia la advertencia de que en todas ellas solo ha tratado de defenderse mi parte."[430]

Desde la fundación de la iglesia, continuó Manuel Vidal, tres de los más dignos canónigos asistían al obispo a celebrar "revestidos con capas pluviales y el canónigo y racionero más antiguos cantaban la epístola y el evangelio".[431] Lo que pretendía el obispo era que el chantre y canónigo, don Joseph Montero, cantara el evangelio y epístola, y le ministrasen mitra y báculo los racioneros don Pedro Hipólito de la Parra y don Juan de Cara, de esta forma se incluía al chantre en las actividades que acostumbraba hacer el racionero. En la estructura jerárquica eclesiástica los racioneros ocupaban uno de los peldaños más bajos, por lo que no es difícil entender la resistencia del cabildo eclesiástico y a lo anterior habría que agregar que desde 1702, fecha en que murió el obispo Felipe Galindo, hasta 1707, cuando llegó al obispado de Guadalajara Diego Camacho y Ávila, el cabildo eclesiástico había permanecido en sede vacante cumpliendo con las actividades que le estaban asignadas a los obispos, razón por la cual el ceremonial en cuestión podía ocasionar murmuraciones en la sociedad novogalaica.

La respuesta del obispo

Tal y como el procedimiento lo establecía, la Audiencia una vez que admitió el recurso de fuerza en no otorgar apelación pidió que se le enviaran los autos del proceso y emitió real cédula por la que se mandaba al obispo que no innovara mientras se resolvía si había cometido o no fuerza. El obispo decidió que no continuaría con el proceso en tanto se resolvía la fuerza, y una vez admitido el recurso el promotor fiscal del obispado exhortó a la Audiencia para que se solucionara cuanto antes, puesto que sólo faltaban dos días para que se realizaran los pontificales y en dicha actividad se pretendía trasformar el ceremonial; la fecha prevista era el jueves y viernes santo, además de estar próximo el novenario con motivo del nacimiento del príncipe Luis Felipe, ahí también se contemplaban los pontificales.

El tribunal de la Audiencia se encontraba de vacaciones, así que la preocupación de Gregorio de Goitia, promotor fiscal del obispado, aumentaba, por lo que externó algunas consideraciones a la Audiencia señalando para ello la "ley 142 del libro de las Audiencias" [432][sic] en el que se mandaba a los oidores que "despachen brevemente los asuntos de

[430] Ibíd., f. 3.
[431] Ibíd., f. 1-2.
[432] La ley a la que se hace referencia se encuentra en la recopilación de leyes de Indias, libro II, título XV, ley 142, emitida por Felipe II el 29 de junio de 1619, aunque cabe destacar que no incluye todo lo que menciona en la cita realizada por el obispo, la cédula dice lo siguiente: "Los presidentes y oidores

fuerza, siendo así que el remedio y recurso de la fuerza es politivo y caritativo omnímodamente, extrajudicial y así en cualquier día y aunque sea feriado se puede determinar."[433] El promotor del obispado expresó la necesidad de abrir la sala de justicia, utilizando como argumento la paz pública, y afirmó que de lo contrario "se pueden seguir grandes inconvenientes en perjuicio de la paz, causa pública y veneración de la religión y el culto divino…"[434] Se acusaba al cabildo de querer dilatar y suspender lo mandado por decretos y reales cédulas, aunque aquí no se menciona a cuáles se refiere.

El escrito fue recibido y se dio por presentado ante el juez semanero y oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, Juan de Somosa al parecer la petición fue escuchada y tomada en consideración puesto que se mandó al notario al día siguiente, que era miércoles 4 de abril de 1708, se citara a las partes y se les avisara a los oidores que estuvieran en la ciudad para que se presentaran y vieran los autos. Sin embargo no hubo respuesta sobre el punto de fuerza, no se dijo si el obispo había cometido o no fuerza o si el cabildo había presentado la apelación con apego a las leyes reales y canónicas.

En el proceso primero hubo premura por parte del cabildo para que se admitiera el recurso, una vez admitido los querellantes solo tenían que esperar la resolución y podían seguir practicando sus actividades del culto eclesiástico de la forma en que acostumbraban. Una vez admitido el recurso a quien le preocupaba la solución inmediata era al obispo, solo había dos días de por medio para el jueves y viernes santo, fecha en que se efectuaría la celebración; a pesar de la insistencia del obispo el ceremonial no fue cambiado como él pedía, por lo que se quejó de que le habían faltado a su dignidad

La conclusión del caso

Una vez pasada la celebración, sin la resolución de la Audiencia, se volvió a pedir al cabildo que se cambiara lo que argumentaban era costumbre en la práctica de los pontificales y no esperó la resolución del punto de fuerza, por lo que nuevamente se interpuso otro recurso de fuerza, pero ahora en la modalidad de *conocer y proceder como conoce y procede*. El recurso se presentó el 16 de mayo de 1708,[435] en ese momento continuaban los interrogatorios que realizaba la Audiencia para establecer si era o no costumbre el "servirle [al obispo] y

despachen brevemente las causas eclesiásticas de que conocieren por vía de fuerza, que así es nuestra voluntad". Falta la parte en la que se dice que el recurso de fuerza es politivo, caritativo, extrajudicial y que se podía resolver cualquier día sin importar que fuera feriado.

[433] Ibíd. f. 11v.

[434] Ibíd., f. 11v.

[435] Dos días antes, el 14 de mayo de 1708 el cabildo presentó recurso de fuerza que involucraba también el ceremonial, pero en este caso se trató de la prohibición que el obispo les hizo de sentarse en silla de brazos en las letanías del 14, 15 y 16 de mayo de ese mismo año, BPEJ- Ramo civil, c- 54-3-674.

ministrarle mitra y báculo, dos prebendados y que una dignidad y un canónico canten el evangelio y epístola."

Al presentarse este segundo recurso las declaraciones del obispo fueron más contundentes y señaló que en el primer recurso interpuesto la Audiencia no lo debió de haber admitido por no constar haberse denegado la apelación, afirmó que no se le debió encargar y rogar por real provisión que no innovara; para el obispo el fundamento principal para que se admitiera un recurso era la comprobación de haberse negado apelación, situación que no había ocurrido en este caso. Acusó al cabildo de haber conseguido la real provisión sin el fundamento de las leyes y de hacerle oposición a su dignidad, con ello faltar a los mandatos de la iglesia en materia de ceremonial, pero también a lo ordenado por las leyes reales. [436] Suplicó el decreto y el auto inserto en la real provisión, afirmando que lo que él había procurado desde su llegada al obispado era que se observara el ritual romano en las ceremonias litúrgicas.[437]

La respuesta a la real provisión la dio el obispo el mismo día que se introdujo el recurso de fuerza, aunque fue más enfática con respecto a la defensa de su dignidad y a los agravios que se le habían ocasionado y la respuesta de la Audiencia no llegó sino dos meses después. A pesar de que había dos días dedicados exclusivamente para resolver asuntos de fuerza en las Audiencias, que eran los martes y los jueves, y que se pedía a los oidores despachar los casos a la brevedad "por los graves perjuicios que se siguen a las partes en las detención y dilación en estos casos,"[438] siempre hubo retrasos y quejas de algunos de los involucrados por la tardanza en las resoluciones.

Finalmente, el 16 de julio de 1708, se notificó por real provisión el resultado de la revisión del auto que en cierto sentido le fue adverso al cabildo, cuando menos en el punto de la resolución, porque el dictamen fue que el obispo no hacía fuerza en no otorgar la apelación, así que se volvieron a remitir los autos al juzgado eclesiástico para que el obispo siguiera con el proceso. Sin embargo, la introducción del recurso en sí misma favoreció al cabildo puesto que mientras no se tuvo la resolución en el punto de fuerza el cabildo asistió

[436] En este punto el obispo se apoyó en la ley 3, título, 15, libro 3º de la Recopilación de leyes de Indias. Esta cédula, emitida por Felipe III el 17 de octubre de 1614, plantea que se debe cuidar lo ordenado por el ceremonial Romano, se estipulaba que cuando acudiera el virrey o Audiencias a ceremonias presididas por el obispo o arzobispo los personajes que podían tener sitial eran los virreyes y los presidentes de las Audiencias.

[437] En este caso el obispo pretendía realizar la defensa del ritual y ceremonial, pero en otras disputas que mantuvo con el cabildo, también por recurso de fuerza, efectuó la defensa del dinero que ingresaba a las arcas del cabildo, pretendió tomar cuentas al cabildo, este se negó a entregarlas e interpuso recurso por no concederle apelación. Para la determinación sobre el conocimiento de las cuentas y si la causa era apelable los autos se mandaron al Consejo de Indias, después de tres meses el obispo no tuvo respuesta a pesar de su insistencia para una pronta solución. Ramo civil, c-20-5-272.

[438] BPEJ, Ramo civil, c- 20-5-272, fs. 29 y 29v.

a las ceremonias litúrgicas como acostumbraba antes de la llegada del obispo a la diócesis, el obispo no pudo ejercer su autoridad por la resistencia del cabildo que se amparó en el recurso de fuerza.

Un recuso sumario

Uno de los casos que con más rapidez se solucionó fue el presentado por Andrés Jiménez, presbítero, por la fuerza que argumentó le había hecho el provisor y vicario general del obispado, Pedro Padilla, en el año de 1730 al negarle la apelación interpuesta.[439] Se trataba del asunto por cobro de diezmos que se llevaba ante el tribunal eclesiástico. Rudesindo Márquez intentó cobrarle 500 pesos de la administración de diezmos a Andrés Jiménez, quien argumentó que no le competía cobrarle a Rudesindo sino al provisor y vicario general, por lo que consideró que se le causaba un agravio y decidió interponer apelación ante el mismo vicario. La petición fue recibida en la Audiencia el 6 de octubre de 1730 y el documento se envío por "discordia de votos" al licenciado y oidor Joseph Mejía de la Cerda y Vargas.

La provisión se otorgó tres días después de solicitada. La Audiencia pidió le fueran remitidos los autos para determinar si la apelación que se había negado estuvo legítimamente interpuesta o si procedía el punto sobre el que se pedía la apelación. Para el día 14 de octubre ya había una resolución; sin más argumentos, la Audiencia resolvió que "en no otorgar el provisor y vicario general de este obispado la apelación interpuesta por parte del bachiller don Andrés Jiménez, no hace fuerza, devuélvanse los autos con testimonio,"[440] para que se continuara con el proceso de cobro de las cuentas sobre los diezmos. A diferencia de lo sucedido con el obispo y los recursos que su cabildo interpuso contra él, aquí la respuesta llegó sin más dilación y entre la petición y el resolutivo solo había ocho días de distancia.

Relaciones matrimoniales: El boticario y el carbonero

Ante la Audiencia también se presentaron asuntos que involucraron las relaciones matrimoniales y ahora los afectados apelaron ante el eclesiástico que les daba una orden que consideraban injusta, al haber una negativa por parte del tribunal eclesial acudieron

[439] BPEJ, Ramo civil, c- 48-4-621.
[440] BPEJ, Ramo civil, c-48-4-621, f. 7.

implorando la protección por vía de fuerza. Ese fue el caso de Agustín González,[441] boticario en Guadalajara y marido de Antonia de Espinoza.

Agustín González presentó recurso en no otorgar apelación contra el provisor y vicario general del obispado, don Pedro de Padilla y Córdova que le fue recibida el día 12 de noviembre de 1731 por el oidor semanero de la Cerda. En los argumentos presentados Agustín alegó que el provisor y vicario lo mandó fijar en la tablilla de los excomulgados y el motivo fue que no accedió a residir con su mujer en la ciudad de México. El vicario le pidió que pasase a "hacer vida maridable" con Antonia y el agraviado respondió que no era posible puesto que en el juzgado eclesiástico de la ciudad de México había pleito sobre su unión y hacer vida maridable implicaba vivir en el mismo techo, comer en la misma mesa y dormir en la misma cama,[442] pero Agustín no estaba dispuesto a cambiar de residencia por tener en Guadalajara "comodidad para [su] manutención y no en aquella, a más de deber seguir la mujer a su marido [...]."[443]

Los argumentos para el provisor y vicario Pedro de Padilla no fueron suficientes, lo que él pretendía con la orden era mandar mensaje a quienes, como Agustín, vivían separados de sus mujeres y procurar que los casados vivieran juntos e hicieran vida de pareja, Pedro de Padilla señaló que tenía cinco años y medio tratando de compeler al boticario para que viviera con su mujer y pero ante la negativa recurrió a la excomunión. Le dio de plazo 10 días para que se reuniera con su mujer, de no ser así lo excomulgaría. Con tal medida pretendía que "Agustín González y demás que se hallen en esta república comprendidos en la misma culpa se restituyan con sus mujeres,"[444] y exhortó a la Audiencia "para que con el celo que acostumbra de la justicia de estos reinos, se sirva cooperar a su observancia," desde luego que no le cabía la menor duda de que esta obrando de la forma correcta.

El vicario y provisor consideró que la apelación presentada ante su tribunal era frívola, pero además no la había querido recibir. Agustín González afirmó que el vicario no lo quiso oír, se excusó en que era muy temprano y le pidió que volviera a las 3 de la tarde, pero después de las 9 de la mañana el provisor mandó que se rotulara a Agustín en la tablilla de los públicamente excomulgados y no había corrido el plazo de 10 días que le había señalado para que saliera a la ciudad de México a reunirse con su mujer cuando ya lo había excomulgado; el receptor comunicó a la Audiencia que en la puerta de catedral estaba

[441] BPEJ, Ramo civil, c-48-1-618.
[442] Jorge E. Traslosheros, *op., cit.,* p. 142.
[443] BPEJ, Ramo civil, c-48-1-618, f. 11v.
[444] BPEJ, Ramo civil, c-48-1-618, f. 10.

el nombre de Agustín, por lo que se otorgó real provisión y se pidió fuera retirado de la tablilla de los excomulgados hasta que la Audiencia resolviera si el provisor y vicario hacía fuerza.

Distinta a la situación de Agustín González fue la de Pedro Cruz, de calidad lobo y de oficio carbonero: en 1752, en el Real de Chihuahua, el vicario interino Juan Joseph Valdés Lavandera lo mandó poner preso por negarse a pedirle a "su amo" dinero para mantener a su mujer, a pesar de que ella había huido con otro hombre meses atrás.[445] En este caso se introdujo recurso de fuerza, fue solicitado por Domingo del Valle quien se desempeñara como alcalde de segundo voto. La causa central por la que se pidió el recurso no fue la manutención de la mujer de Pedro, pero la negativa de Pedro motivó al vicario Juan Joseph Valdés a tratar de obligar a la justicia real para que lo pusieran preso, situación que derivó en la excomunión del alcalde por haberse negado a cumplir las órdenes del vicario. Pedro Cruz se defendió de los mandatos del vicario y afirmó que tenía dos meses que la mujer no vivía con él, pues la había robado Ventura Ornelas quien la sacó a caballo de su casa y en su defensa también argumentó que el vicario se enteró del asunto pero no hizo nada, ni siquiera reprendió a Ventura. En este caso no se amenazó con excomunión a Pedro Cruz, a quien por no acceder a las peticiones del vicario lo mandaron poner preso. Los criterios para los castigos y el ejercicio de la justicia desde el ámbito eclesiástico se basaban en diversos aspectos, como "la condición estamental y corporativa de cada sujeto,"[446] en tanto no se resolvía el recurso, Pedro Cruz sufrió los estragos de su inobediencia permaneciendo en prisión.

María Josefa de Echaurri y Agustín, el maestro

La protección que solicitaron los vasallos del monarca ante las Audiencias transita entre las distintas corporaciones y estamentos de la sociedad novogalaica de modo que bien podemos hablar tanto de un boticario como de un carbonero. Pero también había personajes de gran relevancia en la ciudad de Guadalajara y con gran influencia económica, como fue el caso de Joaquín de Echaurri, que también acudió a la Audiencia protestando el auxilio de la fuerza, primero por la negativa de otorgarle apelación el provisor y vicario del obispado de Guadalajara, después por haberlo fijado en la tablilla de los excomulgados. El conflicto tuvo su origen en la decisión de su hija, que era viuda, de contraer matrimonio con un maestro.

[445] BPEJ, Ramo civil, c-58-5-734, f. 16.
[446] Jorge Traslosheros, *op., cit.,* p. 197.

La noticia del recurso de fuerza interpuesto por Joaquín de Echaurri llegó a oídos del Rey a través de la consulta que efectuó el obispo de Guadalajara el 17 de abril de 1758 y la misiva tenía como objetivo consultar al Rey sobre los fundamentos que tuvo la Audiencia de Guadalajara para declarar que el provisor del Obispado de Guadalajara hacía fuerza contra Joaquín de Echaurri.

Agustín, de quien solo se sabe que era maestro, intentó contraer matrimonio con María Josefa de Echaurri, hija de Joaquín de Echaurri y por tal motivo pidió al provisor y vicario del obispado de Guadalajara que les dispensase las amonestaciones y que le mandara un despacho al cura de Sayula. Su petición se cumplió, el provisor mandó librar despacho al cura de Sayula para que acudiera a la hacienda de San José de Gracia y le preguntara a María Josefa de Echaurri si quería casarse con quien la requería y en caso de ser afirmativa su respuesta la extrajera de la hacienda y la depositara en "parte decente;" la orden iba acompañada de la amenaza de que si su padre o alguna otra persona oponía resistencia a la entrega se procediera a la excomunión, situación que ocurrió por lo que Joaquín Echaurri fue excomulgado.

El padre de María Josefa se defendió ante la amenaza de excomunión y refutó la acusación de oponerse al matrimonio; lo que solicitaba al juzgado eclesiástico era que investigara el origen supuestamente europeo del contrayente, por lo que pedía se justificara su condición, circunstancias y calidad de la persona que intentaba contraer nupcias con su hija y con tal motivo apeló la causa sobre la que se le había condenado a las censuras, pero en el mismo escrito señaló que de no concederla protestaba el recurso de la fuerza.

Ante la solicitud el obispo respondió que "poniendo de manifiesto a su hija a satisfacción del provisor para el efecto que se le tenía mandado, se tomaría providencia"[447] y así el obispo no tenía la intención de eliminar las censuras hasta que Echaurri entregara a su hija al cura de Sayula, así que ante la negativa el afectado decidió introducir el recurso.

La Audiencia admitió el recurso, aunque no hay testimonios de los términos en que se introdujo y de los argumentos presentados, sí se tiene la información de la resolución de la Audiencia, que señaló que el provisor y vicario general del obispado cometió fuerza en conocer y proceder. No hay información sobre la apelación que Echaurri interpuso en un primer momento, ni de los argumentos sobre la legitimidad de la apelación, si esta procedía o no.

El dictamen de la Audiencia fue cuestionado por el obispo a través de una carta enviada al Consejo de Indias y aunque en el mejor de los casos se podría decir que pidió

[447] Rafael Diego-Fernandez, *La Audiencia de la Nueva Galicia*…, vol. III, asunto 680, p. 285.

explicaciones sobre la resolución de la Audiencia a favor de Echaurri, sin embargo no fue bien visto por el Consejo general de Indias. La carta enviada en abril de 1758 fue respondida con una cédula de 15 de noviembre de 1758, en que al obispo se le previno que se abstuviera "en adelante de dar quejas y motivos de las declaraciones que haga aquella Audiencia en los recursos de fuerza, y encargándole reprehenda a su provisor,"[448] "que una vez intentado este recurso y declarado en las audiencias, no hay que hacer en esta parte, ha parecido participaros que por despacho de este día se encarga al mismo obispo excuse en adelante de remitirme iguales testimonios y representaciones, debiéndose aquietar con lo que declaréis en casos de esta naturaleza, pues tendréis muy presentes las reglas para ellos prescriptas.[449]

A la Audiencia también se le envió despacho "previniéndola [de] la novedad que ha causado el que hubiese admitido la instancia que hizo en ella el provisor del obispado pidiendo expresase su mente con motivo de la declaración hecha en el recurso de la fuerza de don Joaquín Echaurri sobre causa matrimonial."[450] Se ratificó que las audiencias no debían "manifestar los motivos de sus resoluciones, lo que tendréis entendido para su observancia y cumplimiento por ser así mi voluntad.[451]

En la cédula también se planteó el sentido del recurso de fuerza, al afirmarse "que el auxilio de la fuerza se haya establecido para defender a mis vasallos de la opresión o violencia que pueda hacérseles el eclesiástico, y que una vez intentado este recurso y declarado en las audiencias, no hay que hacer en esta parte"[452].

Joquín de Echaurri tuvo presencia considerable en Guadalajara, sobre todo en el ámbito económico, la fuente de su riqueza estuvo basada en la propiedad de la tierra y la producción de insumos provenientes de sus haciendas. Desde el año de 1752 el rey le remitió real provisión por la que se le aprobó un mayorazgo quedando vinculadas las haciendas de San Javier Tizapán, San José de Gracia en Sayula, esta última donde vivía en compañía de su hija en el momento en que fue excomulgado, la de San Juan Bautista de Toluquilla y la de San Antonio Tuxcueca. Su origen era español, provenía de Tudela en el reino de Navarra.[453]

---

[448] AGI, Guadalajara, 235, L, 15.
[449] Rafael Diego-Fernandez, *La Audiencia de la Nueva Galicia*…,vol. III, asunto 680, p. 285.
[450] AGI, Guadalajara, 235, L, 15.
[451] Rafael Diego-Fernandez Sotelo, *La Audiencia de la Nueva Galicia…,* vol. 3, asunto 680, p. 285.
[452] Ibíd., el subrayado aparece en el original.
[453] Jaime Olvida, *La oligarquía de Guadalajara*. *De las reformas borbónicas a la reforma liberal,* México, CNCA, 1991, p. 412. Se puede consultar más información sobre el personaje en Rafael Diego-Fernandez, *La Audiencia de la Nueva Galicia…,* asuntos 10, 53, 447, 468, 550, 755, 812, 846.

Los mayorazgos era uno de los mecanismos con los que contaban las elites coloniales para asegurar su poder[454] a través de la vinculación de la tierra y todas las propiedades adquiridas e incluidas en el mayorazgo pasaban a manos de un sólo heredero, lo que eliminaba la posibilidad de fragmentar la tierra en pequeñas propiedades y unía la tierra rural con la urbana bajo un solo propietario consolidando las inversiones.[455] La aspiración a poseer un mayorazgo se encontraba principalmente en las familias numerosas y con suficiente caudal que temían que sus propiedades se desmembraran.[456] La posesión de tierras y su cultivo para el consumo interno era una de las principales fuentes de riqueza y Echaurri a través del mayorazgo protegió sus propiedades y en ocasiones entabló juicios contra los indígenas; en 1795 se opuso a que los indios de San Francisco en la jurisdicción de Zacoalco cosecharan el maíz que habían cultivado, afirmó que las tierras eran de su propiedad,[457] por lo que el maíz ahí producido le pertenecía.

Lo anterior nos deja ver las posibilidades de acción que mantenía Echaurri al interior de la sociedad novogalaica, pero sobre todo nos permite observar que amplios sectores de la sociedad acudieron al recurso de fuerza sin que fuera un impedimento la condición social en la que se encontraban, los más diversos personajes consideraron en algún momento que los eclesiásticos cometieron agravios en su contra y para tratar de solucionar sus conflictos, o en algunos casos retrasarlos en beneficio de sus intereses, acudieron protestando la protección real por vía de fuerza.

Desafortunadamente el documento no proporciona información sobre los discursos utilizados en la defensa de ambas posturas, no hay más datos acerca del pretendiente de María Josefa, ni tampoco de la posible justificación que tendría para casarse con el maestro. No se pudo saber si finalmente se casó María Josefa, pero temporalmente cuando menos mientras se solucionó el recurso y se completó el proceso, su padre Joaquín de Echaurri logró que no se llevara a cabo el matrimonio.

[454] Ídem. El mayorazgo le concedía poder económico y social, además les abría el camino para relacionarse con los funcionarios reales de mediana y alta jerarquía.
[455] Ibíd., p.30.
[456] Ídem.
[457] Ibíd., p. 125.

Los jueces hacedores y los recursos ante la negativa de otorgar apelación.

Los tribunales eclesiásticos tenían a su cargo la defensa de su jurisdicción, la dignidad episcopal, la disciplina, la justicia, los asuntos de capellanías, obras pías y atender los conflictos concernientes a la administración de la renta decimal.[458] A lo largo del siglo XVIII se presentaron ante la Audiencia de Nueva Galicia constantes quejas contra los jueces hacedores con temas como la propiedad de los diezmos, su cobro y el embargo de bienes bajo el mismo concepto. Fue hasta la promulgación de la *Ordenanza de intendentes* que el papel de los jueces hacedores en materia de cobro y embargo de bienes fue cuestionado por los fiscales de la Audiencia, cuando menos en los casos de recurso de fuerza.

El tribunal de rentas decimales estaba integrado por dos jueces hacedores que mantenían jurisdicción delegada por el obispo.[459] Los capitulares eran nombrados, en el caso de la ciudad de México, uno por el arzobispo y otro por el cabildo eclesiástico. Los jueces hacedores se encargaban de supervisar y distribuir los diezmos, para lograr su cometido realizaban contratos con los arrendatarios, revisaban las cuentas generales, y vigilaban la división del diezmo[460] ante ellos se presentaban las quejas de inconformidad relacionadas con la administración general de las rentas.

El diezmo era el principal ingreso que tenían los eclesiásticos, lo pagaban los feligreses como fruto de su trabajo anual y se recaudaba en distintos momentos del año, dependiendo de las cosechas o del ganado que se criase.[461] La recaudación se hacía bajo dos sistemas, el arrendamiento y la recaudación directa. En el primero, el diezmo se colectaba por particulares y lo obtenían en subasta pública; los arrendatarios se encargaban de recaudarlo, almacenarlo y transportarlo para su comercialización.[462] Esta forma le aseguraba a la Iglesia dinero inmediato, en tanto que la segunda forma de administración, que era directa, le implicaba a la Iglesia la espera del tiempo para la cosecha o la cría de ganado, los gastos generados por la colecta, el trasporte y venta de los productos recaudados. Todo el proceso quedaba a cargo de los funcionarios eclesiásticos.[463]

Uno de los principales objetivos del cobro de este impuesto eclesiástico se centraba en que tenía que servir para financiar el culto divino y mantener al clero a fin de que

[458] Jorge Traslosheros, *op., cit.,* p. 44.
[459] Leticia Pérez Puente. *Tiempos de crisis..., op., cit.,* p.63.
[460] Leticia Pérez Puente, "Dos periodos de conflicto…"*op., cit.,* p. 22.
[461] Oscar Mazín, *Entre dos majestades,* México, El Colegio de Michoacán, 1987. p. 47.
[462] Leticia Pérez Puente, "Dos periodos de conflicto…,"*op., cit.,* p. 21.
[463] Ídem.

realizara su labor pastoral con la mayor tranquilidad económica. Este impuesto consistía en la entrega del 10 por ciento de la producción total.[464]

La hacienda de San Isidro en Jalostotitlán: la propiedad de los diezmos

Habitualmente la recaudación se otorgaba a personas que garantizaran el pago de una fianza y se les concedía un área o diezmatorio que abarcaba varias parroquias.[465] En ocasiones el remate o las divisiones de los arrendamientos generaban conflictos entre los que habían sido beneficiados en la almoneda, por lo que tales situaciones generaban conflictos, como el caso que se ventiló ante la Audiencia de Nueva Galicia en el año de 1729 en que Antonio de Parga y Ulloa, dueño de la hacienda las Juntas en Teocaltiche, acudió ante el tribunal a interponer recurso de fuerza por no otorgarle apelación los jueces hacedores. La controversia se suscitó sobre la posesión de los diezmos de la hacienda de San Isidro ubicada en Jalostotitlán.[466]

En el juzgado eclesiástico se siguió juicio entre Pedro Alonso de los Hinojos y Antonio de Parga y Ulloa, ambos se disputaron la posesión de los diezmos de la hacienda de San Isidro, el primero afirmó que correspondían a los diezmos de Jalostotitlán y por consiguiente le pertenecían, en tanto que el segundo argumentó que pertenecían a los de Teocaltiche. Los jueces hacedores determinaron que los diezmos concernían a Jalostotitlán por lo se le requirió a Antonio de Parga pagar los diezmos recaudados a Pedro de Alonso.

Ante tal mandato, el afectado interpuso apelación ante el delegado de su santidad, que era el metropolitano, o a la Iglesia de México, y protestó el auxilio de la fuerza por no concederle la apelación en efecto suspensivo. Afirmó que la apelación era legítima, que era verdad que en causa de diezmos y su naturaleza no se admitía apelación en efecto suspensivo, por compararse el litigio con las causas de alimentos; pero cuando el asunto era entre partes que pretendían la propiedad el tema era causa ordinaria y por lo tanto se debía admitir apelación y señaló que en este caso"se irroga violencia por el eclesiástico que la niega."[467]

Como argumento principal para defender su derecho a apelar Antonio de Parga y Ulloa afirmó que se trataba de un asunto entre dos partes, no se negaba el pago de los diezmos pero sí a la posesión de los mismos. El litigio era a cuál de las partes les pertenecía, por lo que el auto era considerado como apelado, pero además señaló que "el auto apelado

[464] Gisela Von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España: Siglo XVIII,* México, UNAM, 1994, p. 14.
[465] Oscar Mazín., *op., cit.,* p. 48.
[466] BPEJ, Ramo civil, c- 36-11-464.
[467] Ibíd., f. 3.

es apelable, además no está prohibida la apelación y aún habiendo duda se debe conceder."[468] Su apelación no podía considerarse frívola puesto que estaba admitida en derecho y en las sentencias ordinarias definitivas. La confusión con respecto a la pertenencia de los diezmos surgió porque las condiciones del remate a Antonio de Parga y Ulloa se efectuaron estipulando que los cobraría como lo había realizado su antecesor, que fue Francisco Damián de Medellín, y serían las mismas haciendas, y entre ellas estaba la de San Isidro disputada por Pedro Alonso y Antonio de Parga.

Pidió real provisión de ruego y encargo y los autos fueron remitidos en discordia al licenciado Fernando Urrutia, oidor decano de la audiencia y se otorgó la provisión el día 23 de julio de 1729 y la firmaron Juan Rodríguez de Albuerne, Fernando Urrutia y Joseph Meza de la Zerda y Vargas y se dirigió a los jueces hacedores. La provisión fue llevada por notario lego y el día 30 hizo constar que los jueces la habían recibido:

> "y habiéndola oído, la cogieron la besaron y pusieron en su cabeza, pusieron sobre sus cabezas como carta del rey y señor natural y dijeron que oyen, y en cuanto a su cumplimiento, señalaron que de acuerdo a la ley 9 del libro 1º, título 10 de la Recopilación de Indias, las provisiones las debe conocer y atender el juez eclesiástico,[469] quienes se deja entender darán la orden al notario para que pase los autos y haga la relación de ellos"[470]

La parte del proceso en la que el querellado exponía los argumentos en su defensa era cuando el notario acudía a notificar que el recurso había sido admitido y los reconvenía para que enviaran los autos que hasta entonces se había seguido sobre el asunto en disputa. Finalmente el 26 de agosto de 1729 la Audiencia declaró que los jueces hacedores hicieron fuerza en no conceder la apelación interpuesta, después de haber revisado los autos mandaron que se "otorguen y reparar" y que los autos les fueran devueltos al juzgado eclesiástico. El recurso se resolvió en dos meses, la real provisión que señalaba haberse admitido se emitió el 23 de julio de 1729 y dos meses después el asunto estaba resuelto, cuando menos en lo que a la admisión de la apelación correspondía. A pesar del exhorto por parte del rey para que los recurso se solucionaran a la brevedad, de que dos días a la semana estaban señalados para ser atendidos por los oidores, el proceso tardaba un poco más y a lo anterior hay que añadir que los oidores que atendían los recursos en algunas

[468] Ibíd., f. 3 v.
[469] La ley a la que hacen referencia no coincide con la petición que hacen de que las provisiones las debe conocer y atender el juez eclesiástico, la ley dice lo siguiente: "Mandamos y encargamos a los arzobispos y obispos de nuestras Indias, y a los jueces eclesiásticos, que cumplan los autos y provisiones, que nuestras Audiencias reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas y absolver las censuras que los prelados y cabildos o jueces hicieren y pusieren, sin replica alguna, y sin dar lugar a que se use de rigor. Y mandamos a nuestras Audiencias, que tengan cuidado de proveer y guardar justicia…" Recopilación de Leyes de Indias.
[470] BPEJ, Ramo civil, c- 36-11-464. f. 10.

ocasiones eran recusados, situación que retrasaba aún más el proceso de resolución del punto de fuerza.

Joseph de Nava y la defensa de la herencia familiar contra los jueces hacedores

En el año de 1731 Lorenzo Gabriel de Nava, quien fuera contador de la Iglesia Catedral de Guadalajara,[471] falleció sin hacer testamento, dejó una gran cantidad de compromisos económicos y problemas a sus herederos por haber sido fiador de Antonio Gómez.

Lorenzo había otorgado fianza a favor de Antonio Gutiérrez de Garate[472] por los diezmos que se le remataron. Los jueces hacedores fueron a cobrarle a Antonio, le formaron juicio ejecutivo, pero antes de que concluyera se acordó proceder contra los bienes del fiador[473] y a los herederos se les notificó que tenían ocho días para cubrir la deuda. Cuando el exhorto llegó, Lorenzo Gabriel de Navas tenía 40 días de haber muerto, por lo que su hijo Joseph de Nava, como albacea testamentario, solicitó a los jueces le permitieran hacer el testamento y avalúos pero los jueces se negaron.

Ante la negativa del presbítero, Joseph de Nava interpuso apelación en el juzgado eclesiástico, la primera instancia era la misma sede en la que se presentaba la inconformidad y la segunda era el metropolitano en la ciudad de México. Jorge Traslosheros señala que en el breve del papa Gregorio XIII, de 15 de mayo de 1573, mandado obedecer como ley por Felipe II el 7 de marzo de 1603, se estableció que las causas nacidas en las Indias se tendrían que solucionar en esas tierras, sin posibilidad de apelar ante la Santa Sede.[474] Con lo anterior los prelados en las Indias se convertían en "dueños plenos de la justicia administrada en su provincia eclesiástica".[475] Sin embargo, quienes se quejaban de los jueces eclesiásticos tenían la posibilidad de acudir ante los tribunales reales a través del recurso de fuerza.

Ante las posibilidades nulas de aceptar la apelación contra los jueces hacedores, Joseph de Nava interpuso recurso y argumentó su temor de estar fijado en la tablilla de los excomulgados. En la petición afirmó que apeló la sentencia, pero se la negaron y la respuesta fue la misma, exhortarlo para que pagara o lo fijarían por excomulgado. El día 10 de octubre de 1731 el recurso fue admitido por la Audiencia.

---

[471] BPEJ, Ramo civil, c- 20-5-272. f. 23.
[472] BPEJ, Ramo civil, c-124-2-1341. Se encontró información sobre Antonio Gutiérrez de Garate con respecto a otros remates para los que presentó postura. En 1710 ante él don Juan Picado Pacheco, fiscal de la Real Audiencia de la Nueva Galicia y Juez de Almoneda, pidió se le concediera el cobro de tributos de los naturales de San Pedro, Juanacatlán y La Barca.
[473] BPEJ, Ramo civil, c- 48-7-624.
[474] Jorge Traslosheros, *op., cit.*, p. 44.
[475] Ídem.

Los bienes dejados por Lorenzo Gabriel de Nava no alcanzaban a cubrir sus deudas, su hijo argumentó que al morir su padre había dejado "4,300 pesos más o menos". De ese dinero habría que restar la dote de su madre, doña María de Ahumada, que ascendió a 4,047 pesos, más otros 1000 que introdujo al momento del matrimonio. La cuenta siguió aumentando, Joseph de Nava señaló que su abuelo, don Gabriel Díaz de Ahumada, que se desempeñó como regidor en Guadalajara,[476] le había dejado por testamento a su nieto 400 pesos, legado de su abuela Beatriz de Adorno y Salazar, dinero que según señaló Joseph su padre nunca le entregó. Una deuda más se incorporaba a las anteriores, pero esta vez con el convento de Santa María de Gracia y con mayor antigüedad, se había adquirido desde 40 años atrás y el principal era de 1500 pesos con réditos del 5%.[477] Joseph de Nava señaló que los jueces hacedores no habían acatado lo que en la recopilación de Castilla se afirmaba con respecto a la dote, en donde se puntualizaba que en caso de fallecimiento se debería privilegiar en el concurso de acreedores el pago de la dote de las mujeres. También pasaron por alto que las deudas contraídas por su antigüedad gozaban del privilegio de prelación y no obstante de conocer todo esto los jueces hacedores lo mandaron que pagara.

El 11 de octubre se emitió real provisión de ruego y encargo para que los jueces hacedores remitieran los autos a la Audiencia, mandaron se levantaran las censuras en caso de estar el interesado y sus familiares en la tablilla de los excomulgados. En esta decisión los jueces no señalaron como en el anterior que la real provisión no la podían contestar ellos, entregaron la documentación y después de ocho días la Audiencia determinó sin más explicación que lo jueces al haber negado la apelación habían cometido fuerza.

El 24 de enero de 1732 el asunto aún no se resolvía, nuevamente Joseph de Nava, ahora en compañía de su madre doña María de Ahumada, interpusieron recurso por la apelación que les negaron los jueces hacedores, no era la misma pero sí sobre el mismo tema, el cobro del principal de la fianza otorgada por Lorenzo Gabriel de Nava a favor de Antonio Gutiérrez de Garate. El mismo día la Audiencia dio por admitido el recurso y envió real provisión a los jueces hacedores, en este caso sí hubo respuesta y se argumentó sobre la negativa de conceder apelación; los jueces afirmaron que Joseph había informado siniestramente[478] a la Audiencia sobre su proceder, por lo que creyeron necesario argumentar sobre el asunto.

[476] BPEJ, Ramo civil, c- 299-4-42-67. En 1700 el doctor don Alonso de Cevallos Villagutierre, presidente y gobernador de la Real Audiencia, le pidió a don Lorenzo Gabriel de Nava que como heredero y albacea debía rendir cuentas del oficio que había desempeñado su difunto suegro Gabriel Díaz de Ahumada.
[477] BPEJ, Ramo civil, c-48-7-624, fs. 3-3v.
[478] Lo siniestro era lo contrario de diestro o derecho.

Los jueces hacedores afirmaron que a los herederos de Lorenzo Gabriel de Nava se les impuso el término de un mes para "mejorar la apelación,"[479] eso fue desde noviembre de 1731 y en esa misma fecha se le entregó al bachiller Joseph de Nava la notificación sin que acudiera a mejorar apelación ante el juez metropolitano de México, por lo que se procedió a declarar desierta la apelación.[480] Con la declaratoria, los jueces ordenaron que se procediera contra los bienes de Lorenzo Gabriel de Nava. Señalaron que no se procedió contra Joseph de Nava, tampoco se le cometió "agravio, injusticia ni violencia… pues no se procede contra dicho bachiller ni contra sus bienes, y sí contra los que quedaron obligados por muerte de su padre en fuerza del instrumento civil solemne"[481]

Desde la óptica de los jueces hacedores lo que Joseph de Nava intentó hacer con la introducción del recurso de fuerza fue "dilatar este negocio y disipar en el ínterin los bienes que quedaron por muerte de dicho su padre e impedir la jurisdicción eclesiástica con tan intempestivo recurso como se viene a los ojos, y que en cumplimiento de lo mandado sin embargo de que podían suplicar los jueces hacedores de dicha real provisión pasará el notario a hacer relación como en ella se previene."[482] A pesar de la afirmación, las reales provisiones en materia de recursos de fuerza eran inapelables y tampoco se podía cuestionar la decisión de los oidores en la determinación de los casos.[483]

Una vez revisados los autos, la Audiencia consideró el 29 de enero de 1732 que había testimonio de que la apelación había sido mejorada y sin embargo no se había aceptado, "dijeron que en no otorgar los jueces hacedores de la santa iglesia catedral de esta ciudad al bachiller don Joseph de Navas presbítero llanamente en ambos efectos la apelación que interpone; hacen fuerza, repongan, devuelvan los autos con testimonio de este a la letra".

Se presentó otro recurso de fuerza por María Ruiz de Ahumada, viuda de don Lorenzo Gabriel de Navas, quien se quejó de que a pesar de lo mandado por la Audiencia, los jueces hacedores le han pedido que dentro de 30 días saquen testimonio, hasta el

---

[479] Cuando los jueces eclesiásticos consideraban que le faltaban elementos de argumentación o justificación a la apelación interpuesta, en algunos casos se concedía al apelante un lapso de tiempo para mejorar los argumentos esgrimidos.

[480] Se consideraba por desierta la apelación cuando vencía el termino para mejorarla el adversario era quien lo solicitaba. La sentencia era irrevocable y pasaba a ser cosa juzgada. Al adversario se le daba una carta en la que se le daba testimonio que incluía la relación del pleito y se insertaba el auto declarado. *Diccionario de legislación… op., cit*., Apelación, p.38.

[481] BPEJ, Ramo civil, c- 48-7-624, f. 21.

[482] Ibíd., f. 21v.

[483] Joseph de Covarrubias afirma que por ser los recursos de fuerza extrajudiciales no estaban sujetos a apelación, que en los recursos en el modo y en los de no otorgar apelación no había por parte de la autoridad real conocimiento de la causa por tratarse de jurisdicción eclesiástica el asunto en disputa y únicamente se solicitaba que el juez eclesiástico actuara correctamente. Joseph de Covarrubias, *op., cit.*

concurso de acreedores contra Gutiérrez, por lo que la viuda apeló al mandato pero la apelación no le fue concedida, así que nuevamente interpuso recurso de fuerza aunque de este último ya no hay respuesta.

Una vez que la Audiencia mandó le remitieran los autos los jueces hacedores, en este caso no hubo aclaración de que le correspondía contestar a los jueces eclesiásticos la entrega de los autos, como sucedió en el caso de la disputa de la propiedad de los diezmos de la Hacienda de San Isidro en Jalostotitlán y simplemente dijeron que la oían y obedecían.

Los cambios en los tipos de recurso contra jueces hacedores

El cobro de diezmos a los fiadores y el embargo de sus bienes al morir el deudor o el fiador fue recurrente en los jueces hacedores; sin embargo, en los últimos años del siglo XVIII, los casos encontrados dan cuenta de cambios con respecto a cómo se debería de hacer el cobro, el arrendamiento y la distribución de los mismos. Se observó una presencia más directa de los funcionarios reales, se discutió la jurisdicción con la que actuaban los jueces hacedores, así como la naturaleza temporal de los diezmos, también se examinó la jurisdicción con la que procedían los jueces hacedores, si esta era eclesiástica o real.

La presencia de los funcionarios reales en materia de diezmos se fue perfilando y plasmando en cédulas cuyo propósito, según el monarca, era lograr la justa distribución, recaudación y cobro de los reales novenos, vacantes mayores y menores, mesadas eclesiásticas.[484]

Con el objetivo de eliminar el agravio que se causaba a la Real Hacienda, a los hospitales y a la fábrica espiritual por el ineficiente cobro de los diezmos, se planteó por cédula del 10 de octubre de 1774 que el monarca nombraría a los contadores de las iglesias metropolitanas y de las catedrales, de manera interina la facultad quedaba en manos de los virreyes y gobernadores como vicepatronos de la Iglesia; con tal disposición se les quitó a las iglesias la autoridad para nombrar a los sujetos para el cargo, se resolvió que los empleos no se concederían por heredad ni serían:

> "de calidad vendible y renunciable, pues lo he de proveer desde ahora y siempre que vaquen a cuyo efecto y no aventurar el acierto en las elecciones, quiero que cesando en su ejecución lo empleado por los cabildos y los virreyes y gobernadores vicepatronos nombren desde luego y en adelante para que los sirvan interinariamente aquellos sujetos que consideren apropósito así como lo hacen en los otros en los que se acostumbran las interinidades, hasta que yo con la noticia que me deberán dar inmediatamente de la vacante, y de las circunstancias del

[484] BPEJ, Manuscrito 2, fs. 225-226.

interino, pueda confirmarle, o nombrar los en propiedad al que fuere de mi real agrado".[485]

Se pretendía mantener mayor control y para ello la Corona se reservaba para sí el nombramiento de los contadores de diezmos, atribución que hasta ese momento habían realizado los cabildos eclesiásticos y los obispos. En el mandato se hizo un exhorto a los cabildos eclesiásticos para que no impidieran la actuación de los contadores de diezmos, ahora nombrados por la Corona, pero también iba la amenaza de que cualquier tipo de arrendamiento que se realizara al margen de lo ordenado en la cédula, es decir sin la intervención de los contadores, sería declarado nulo y sin ningún valor.

La intención de limitar la presencia absoluta de la Iglesia en el cobro y arrendamiento de los diezmos se observó también a raíz de una consulta presentada en la Habana sobre el remate de los diezmos de San Juan y Santa Clara, como respuesta se emitió una real cédula con fecha de 14 de abril de 1777, a partir de ella, se ordenó que las condiciones de los remates se efectuaran con la intervención directa de los virreyes, gobernadores, intendentes y ministros reales.[486] Se mandó que los cobros a los morosos legos se hiciera por la vía ordinaria y no por la eclesiástica y el argumento directo para este mandato consistía en la naturaleza que el rey le adjudicaba a los diezmos: "que aunque el ramo de diezmos no se puede ni debe denominar de Real Hacienda…conservo yo el directo dominio, y en virtud de él, de la suprema protección y patronato que exerso[sic] en todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias…[487]

En las cédulas se dejaba claro que la propiedad de los diezmos le pertenecía al monarca como bienes patrimoniales inherentes a la Corona de Castilla, por lo que se reservaba el derecho de disponer de ellos a su arbitrio después de entregar a la Iglesia lo necesario para su manutención, esa era una de las condiciones por las que se le concedieron los diezmos a los Reyes Católicos por la silla apostólica,[488] el cuidado y distribución podía ser supervisada por la autoridad real como dueña de los diezmos.

Los cambios en la política de recaudación, arrendamiento y cobro de diezmos, también se reflejaron en los recursos de fuerza presentados ante la Audiencia de Nueva Galicia y a finales del siglo XVIII los documentos muestran la discusión que se presentó en la época, producto desde luego de las reformas introducidas por la casa de Borbón.

[485] Ibíd., f. 225.
[486] AHN, Diversos, fs. 30-32v. Cédula de 14 de abril de 1777.
[487] AHN, Diversos, f. 31.
[488] BPEJ, Manuscrito 2 f. 225.

En los casos antes presentados el discurso de quienes solicitaban el recurso de fuerza refleja que no había duda de que los jueces mantenían jurisdicción delegada por el obispo y el cabildo; sin embargo, años más tarde, se discutió el tipo de jurisdicción y autoridad que mantenían, ya fuera ésta delegada por el rey o por los eclesiásticos. Después de las *Ordenanzas de intendentes*, de la cédula del 13 de abril de 1777, se plantea que la jurisdicción con la que se conducen los jueces es real, pero no varió el nombramiento de los jueces hacedores por conducto de un prelado y del cabildo eclesiástico.[489]

La Audiencia recibió por vía de fuerza asuntos en los que la negativa de otorgar apelación era constante en los jueces hacedores y la introducción del tipo de recuso también varió; después de la *Ordenanza de intendentes* se argumentó que no era necesario que el juez negara la apelación para que se admitiera recurso de fuerza contra los jueces hacedores, no se tenía que apelar ante los tribunales eclesiásticos, el conducto era la junta superior de hacienda y de ella al rey por vía reservada de Indias.[490] El tipo de recurso por introducir era el de conocer y proceder, se consideraba que al ser el querellante lego y los diezmos de origen temporal, el asunto entraba en la jurisdicción real, por lo que la violencia contra los querellantes se podía considerar un abuso contra la jurisdicción temporal de parte de los eclesiásticos.

Uno de los puntos que más se discutió, cuando menos en los casos de fuerza, fue acerca de la jurisdicción con la que actuaban los jueces eclesiásticos cuando procedían al embargo de bienes o al cobro a los morosos. La discusión se presentó a raíz de la *Ordenanza de intendentes,* en la que se reservaba un apartado especial para el cobro de los diezmos y se planteaba el tipo de jurisdicción con la que procedían los jueces hacedores, se trataba del artículo 173.

En el artículo 173 se afirmó que el conocimiento de percepción y cobranza de los productos de diezmos pertenecían a los jueces hacedores, excepto lo concerniente a los novenos reales. Se establece también que la jurisdicción con la que procedían los jueces era jurisdicción real delegada, derivada de "la naturaleza de los bienes temporales de mi real patrimonio que conservan aquellos diezmos"[491] y aun en los concedidos a la Iglesia entraban en el rango de la jurisdicción real delegada, por lo que se pedía a los jueces que no utilizaran las censuras para exhortar a los deudores al pago, se pedía que para ejercer el

[489] Véase la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*. Madrid, 1786. Artículo 173. Se puede encontrar una edición facsimilar editada en México por la UNAM en 1984, la introducción fue elaborada por Ricardo Rees Jones.
[490] Ídem..
[491] Ídem.

cobro se tenían que valer de los alguaciles ordinarios que pare ello destinaban los intendentes o corregidores.[492]

El diezmo de machorraje y los jueces hacedores

El año de 1795 se presentó recurso contra los jueces hacedores por intentar cobrar diezmo sobre hembras machorras en Cocula; en el caso se presentó una discusión enriquecedora con respecto al origen temporal de los diezmos, el poder delegado de los jueces hacedores y la innecesaria apelación en caso de abuso excesivo de autoridad por parte de los jueces hacedores, situaciones que reflejan el cambio en las políticas monárquicas con respecto a los diezmos.

La controversia se suscitó cuando los jueces hacedores y el cabildo sede vacante intentaron cobrar diezmo sobre las hembras estériles que se mandaban matar. El fiscal de lo civil pidió real provisión, misma que se libró al teniente del pueblo de Cocula y en ella se prohibió el cobro del diezmo de machorraje; la situación no le agradó a los jueces hacedores y al cabildo, ambos exigieron que se retirara la provisión y se mantuviera el cobro de diezmos a las hembras machorras. Lo anterior generó la defensa del abogado fiscal sobre la calidad del ganado y el doble diezmo que se pretendía cobrar, pago que no se realizaba en Cocula y que se consideraba nuevo, pero además prohibido por las leyes.

En los argumentos el abogado fiscal señaló que la iglesia debía ser auxiliada por la justicia real cuando se le perjudicaba con la matanza de hembras fecundas, que debería recibir una indemnización por el daño que se le causaba al privarla de cobrar el diezmo de los posibles partos de hembras muertas, pero de ninguna manera se le podía pagar por la muerte de hembras que no eran capaces de producir porque el diezmo se había pagado en el momento del becerraje; es decir, cuando el ganado tenía unos meses de nacido, por lo que se consideraba que con la muerte de este tipo de ganado no causaba perjuicio en la recaudación del diezmo.[493]

El origen de los diezmos y su carácter temporal

En la discusión sobresale la idea del origen temporal de los diezmos. Según se plantea los primeros diezmos que tuvieron las iglesias de España fueron voluntarios y los otorgaron los fieles, o se trató de concesiones entregadas por los reyes del tributo proveniente de las contribuciones de fieles e infieles y que llegaron a ser obligatorias. El monto no siempre fue el mismo, en el caso de lo concedido por los reyes algunas ocasiones se entregaba a la

[492] Ídem.
[493] Rafael Diego-Fernández, *La Audiencia de la Nueva Galicia…,* vol. I, asunto 161, pp. 237-238.

Iglesia sólo una parte de lo que a ellos les tributaban algunas veces se tenía que compartir el tributo entre caballeros, conquistadores y la Iglesia.[494]

Los reyes y príncipes eran dueños de los diezmos y "no podían las iglesias en virtud de la donación, único derecho que se los dispensaba, exceder de los límites de ella."[495] Ante tales excesos se justificaba la utilización del recurso de fuerza contra la violencia que cometían los eclesiásticos. La queja ante el monarca por vía de fuerza se explicaba en el intento de los eclesiásticos por exigir frutos que en sí mismos eran temporales, hacer cambios en el cobro de diezmos era considerada una alteración a la paz pública, únicamente la podía dispensar el rey defendiendo y protegiendo a los que estaban dentro de sus dominios.[496]

Lo recaudado y entregado como diezmo procedía de la carga que el monarca imponía a los vasallos y a sus bienes, y aunque los donaban no por ello perdían su calidad de profanos y seculares, por lo que cualquier duda que se pudiera tener con respecto a los diezmos la tendría que resolver la justicia real. En los argumentos para la defensa de la temporalidad de los diezmos se manifestó que el amor del rey a los súbditos lo llevó a donarlos a la Iglesia, para evitar posibles escándalos obtuvo la bula de concesión sólo para evitar controversias y no porque necesitara legitimar el derecho que le asistía por la conquista y conversión de los infieles.

Pedro Rodríguez de Campomanes,[497]uno de los principales teóricos y defensores de la política regalista de los borbones, afirmó que el derecho de percibirlos era evidentemente temporal, y que aunque había quienes intentaban señalar que los diezmos tenían origen divino no había manera de comprobarlo, porque según afirmó "en la ley evangélica … no hay palabra que obligue a pagar diezmos, pues ni Cristo ni los apóstoles lo previnieron: mal puede de consiguiente decirse ley divina."[498]

En el conflicto contra los jueces hacedores por el diezmo de machorraje estaba presente la idea de quienes intentaban conceder a la recaudación origen divino, por lo que ante tal afirmación se señaló que este derecho era prescriptible; cuando al ministro del altar

[494] Ibíd., p.241.
[495] Ídem.
[496] El conde de la Cañada, *op., cit.,* p. 199.
[497] Para conocer más acerca del personaje véase José María Vallejo García-Hevia, "Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802)," en *Cuadernos de Historia del Derecho* no 3, Madrid, Servicio de Publicaciones U.C.M., 1996, pp. 99-176.
[498] Pedro Rodríguez de Campomanes, *Tratado de la regalía de España o sea el derecho real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España y guarda de sus iglesias y vacantes.* Publicado por Vicente Salvá, París, en la Librería Hispano-Americana, 1830, p. 104. En la nota del editor se menciona que este texto se puso en orden "al último concordato en 20 de abril de 1753," p. XXII. El escrito de Pedro Rodríguez de Campomanes nos permite retomar las ideas regalistas de la época y contrastarlas o sustentarlas con los argumentos presentados por los funcionarios reales en la defensa de las regalías.

se le recompensa el trabajo que desempeña por la alimentación espiritual con oblación, no se le deben diezmos por derecho divino ni natural, puede prescribirse "en buen romance es decir, que el diezmo no es de derecho divino y que este derecho sólo es la necesaria alimentación del mismo altar."[499]

El abogado fiscal, del que únicamente sabemos se apellidaba Díaz, señaló que los mejores autores afirmaron que la concesión que los papas hicieron a los reyes en Indias en materia de diezmos había sido no por derecho de conquista, que por sí mismos habían adquirido, sino como una auxiliadora dirigida a desvanecer "el error común y el mal fundado escándalo que la multiplicidad de ignorantes causaba por estar poseídos de la errada creencia de que los diezmos procedían de derecho divino, sin conocer la diferencia que hay entre provenir de este derecho a la recompensa y alimentación de los ministros de altura a que éstos tengan por derecho divino…y sin notar que en toda la ley de gracia no hay un precepto que obligue a pagar diezmos."

Rodríguez de Campomanes, en su *Tratado de la regalía de España,* afirmó que la controversia del origen divino de las dotaciones estaba basada en el argumento de que los reyes no hacían la dotación de los bienes del patrimonio real, y que al otorgarles el diezmo a las iglesias nuevamente construidas lo que se hacía era restituir lo que por derecho les correspondía. El argumento de tal afirmación, a decir de Rodríguez Campomanes, se basaba en una ley antigua del pueblo de Israel,[500] sin embargo se trataba de una ley que no se estableció ni por Cristo ni fue enunciada por San Pedro, el autor cita a Inocencio III quien respondió sobre la divinidad de las dotaciones al arzobispo de Armach: "la ley fue dada por Moisés; pero la gracia y verdad por Jesucristo…y así desvanecida la sombra de la ley resplandeció la verdad del evangelio."[501] Lo que se reconocía como derecho divino y natural de los sacerdotes era el sustento y la congrua que se les debería proporcionar a los clérigos encargados de la administración de los sacramentos: "el señor ordenó… que los que sirven al altar, del altar vivan."[502]

Rodríguez de Campomanes también señaló que "los diezmos en cuanto a sustento de los clérigos que administran, son de derecho divino, no como diezmos, sí como alimento debido a nuestros pastores; y en cuanto a la cuota [es] de derecho humano o positivo."[503] El derecho a los diezmos también se llamaba de comodidad o de percibirles, pero estaba claro, cuando menos para las plumas del monarca que eran puramente

[499] Rafael Diego-Fernandez, *La Audiencia de la Nueva Galicia…,* volumen I, asunto 161, pp. 240-241.
[500] Pedro Rodríguez de Campomanes, *Tratado de la regalía de España….,* p.103.
[501] Ibíd., p. 104.
[502] Ibíd., p. 105.
[503] Ibíd., p. 106.

temporales. Pedro Rodríguez de Campomanes no está citado en el documento sobre los diezmos de machorraje, sin embargo se puede encontrar en el discurso del abogado fiscal los mismos argumentos utilizados por Campomanes en la defensa de la propiedad de los diezmos a favor del monarca y el origen temporal de los mismos; es de suponer que el espíritu reformista de los borbones estaba presente en los argumentos utilizados por los funcionarios reales en defensa de la jurisdicción real.

Para la introducción de los recursos en los que la disputa era el cobro de nuevos diezmos o rediezmos, se trataba de demostrar su origen con el propósito de aclarar el ámbito jurisdiccional de competencia. Joseph de Covarrubias señala que el conocimiento era de competencia eclesiástica, excepto los secularizados o concedidos a los príncipes.[504] En este último punto se encontraban los diezmos de las Indias.

La conclusión a la que llegó el abogado fiscal fue que siendo los diezmos de carácter temporal y estar el rey facultado para determinar sobre qué especies se podía cobrar, era evidente que los jueces hacedores, aunque eran eclesiásticos, la jurisdicción que ejercían pertenecía al rey,[505] por lo que su actuación se consideraba que emanaba no de la delegación de autoridad de los cabildos sino del propio monarca. No se trataba de desconocer las atribuciones que mantenían los jueces hacedores, se les reconocía como jueces privativos de diezmos, pero se intentaba evitar que se excedieran en sus atribuciones creando nuevos impuestos y castigando a quienes se negaban al pago. Estaban obligados a conocer y decidir acerca de los diezmos ya establecidos "no para conocer de la introducción o calificación de las cosas y casos en que se deba diezmo,"[506] mucho menos para inventarlos. Todos los vasallos estaban obligados a efectuar el pago, pero había ciertos frutos o especies que estaban exentas de causar diezmos, por lo que cuando los jueces intentaban cambiar la costumbre se acudía a la justicia real solicitando protección por el abuso cometido por los jueces.[507]

Las atribuciones que mantenían los jueces hacedores en el conocimiento sobre diezmos eran por delegación real y no eclesiástica. Al estar inscritos los cobros en el ámbito temporal, y al usurparse la jurisdicción real, se consideró que en estos casos el seglar debería "abstenerse de apelar [e] instruir desde luego recurso de fuerza en conocer y proceder…"[508] no era necesario que se apelara la decisión o el mandato de los jueces para poder interponer recurso de fuerza, era evidente el exceso y la usurpación de la jurisdicción

[504] Joseph de Covarrubias. *op., cit.,* p. 206.
[505] Rafael Diego-Fernandez, *La Audiencia de la Nueva Galicia*…, vol. I, asunto 161. p. 243.
[506] Ídem.
[507] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 207.
[508] Rafael Diego-Fernandez, *La Audiencia de la Nueva Galicia*…, vol. I, asunto 161, p. 244.

real y los agraviados podían utilizar otra vía de fuerza, la de conocer y proceder. El conde de la Cañada señala que es necesario aclarar qué tipo de fuerza comenten los jueces que pretenden que se pague el diezmo de los frutos o productos de los cuales no se acostumbra pagar, señala que le parece que corresponde a la de conocer y proceder contra la jurisdicción real.[509]

El caso se resolvió con la declaratoria de fuerza contra los jueces hacedores por haber procedido contra las leyes del reino despreciando la costumbre al dar por justo un nuevo cobro de diezmo, situación para la que no estaban autorizados. A decir del abogado fiscal los jueces infirieron violencia contra los vasallos al mandar ejecutar sus decretos, se emitió real provisión por la que se declaró que los jueces hicieron fuerza en conocer y proceder al señalar que las hembras machorras causaban diezmo y exigir a la población el pago por ese concepto y le pidieron al cabildo y a los jueces hacedores que se abstuvieran de pronunciar decretos de esa naturaleza en el futuro y que no volvieran a emitir disposiciones para que se cobraran diezmos que no se acostumbraban.

En los archivos consultados no se hallaron más casos en los que los jueces intentaran cobrar nuevos diezmos, salvo una queja presentada por el alcalde de Tizapanito ante Antonio de Villaurrutia por ordenar los jueces hacedores que se entregaran diez "sartas de chile como parte del diezmo"y el argumento para no otorgarlos fue que la entrega de chile había sido voluntaria[510]por lo que no tenían obligación de tributar, por lo tanto no se les debería exigir el pago.

Lo que sí se encontró fueron las amenazas de los jueces hacedores contra los deudores, e incluso se presentaron diversos casos de embargo de bienes. Esa fue la situación a la que se enfrentó en 1796 el propietario de la Hacienda del Paso de Flores, Juan José Gómez, quien había otorgado fianza a favor de Francisco Gómez y al morir el deudor principal se mandó al vicario eclesiástico de Ameca procediera al embargo de la hacienda.[511] En la *Ordenanza de intendentes* se afirmaba con claridad que las personas de las cuales se tenían que auxiliar los jueces hacedores para proceder a los cobros deberían ser los alguaciles ordinarios y así pretendía que la jurisdicción real acudiera en auxilio de los jueces para evitar toda intervención y usurpación jurisdiccional por parte de los eclesiásticos, situación que en este caso no se había respetado.

El litigio aún se debatía en la Audiencia en el año de 1802, a pesar de que la Audiencia en 1796 había declarado que los jueces hacedores habían cometido fuerza contra

[509] El conde de la Cañada. *op., cit.,* 1794, p. 187.
[510] BPEJ, Ramo civil, c-399, 3, 6311. La queja se presentó en el año de 1809.
[511] Rafael Diego-Fernandez*., La Audiencia de la Nueva Galicia…,* vol. II, asunto 473, pp. 345-348.

los propietarios de la Hacienda de Paso de Flores y había ordenado que se pasara el caso a la justicia ordinaria y que se les restituyeran los bienes al querellante, pero los jueces hacedores continuaron en la defensa de lo que consideraban su derecho solicitaron a la Audiencia que los autos fuera remitidos para su consulta al Consejo de Indias; se accedió a la petición, corriendo todos los gastos a cargo de los jueces hacedores.[512]

Los asuntos de diezmos y los reclamos a los jueces hacedores, así como los cuestionamientos sobre el tipo de jurisdicción con la que actuaban, fueron temas recurrentes a lo largo del siglo XVIII y no dejaron de presentarse situaciones en las que los jueces eran reclamados por su actuación, abuso de poder y autoridad. La información con respecto a los diezmos que ingresaban a las arcas, el tipo de productos que causaba diezmo y las listas encontradas en los documentos nos hablan no sólo de la forma en que se introducían los recursos de fuerza contra los jueces hacedores y los cambios que se presentaron con respecto al tipo de recurso que se introducía, sino que también nos dan cuenta de las mercancías que produjeron y distribuyeron durante el siglo XVIII en la Nueva Galicia, nos habla de la economía, de los personajes encargados y de la configuración del poder político y eclesiástico tomando como punto de partida el cobro de diezmos; esta es una de las ventanas que nos abre el estudio del recurso de fuerza par intentar conocer más sobre la historia política, social, económica y cultural de la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia.

Recurso en el modo: las pugnas entre los eclesiásticos y el papel mediador de la Audiencia.

El recurso de fuerza en el modo fue justificado por los juristas de la época como remedio ante los agravios cometidos por los jueces eclesiásticos cuando procedían de manera inadecuada en el ejercicio de su jurisdicción. La queja se presentaba cuando el querellante consideraba que en el proceso que llevaba ante el juzgado eclesiástico el juez actuaba de forma contraria a los cánones eclesiásticos y violentaba las leyes y procedimientos.

Este tipo de recurso genera algunas confusiones, puesto que también fue llamado recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede y suele confundirse con el recurso en conocer y proceder, pero en el procedimiento son totalmente distintos y de este último hablaremos en el siguiente capítulo.

[512] Rafael Diego-Fernández, *La Audiencia de la Nueva Galicia…,* vol. IV, asunto 473, pp. 312-313.

Josef de Covarrubias los tituló "recursos de conocer en el modo" y para explicarlos los llamó "recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder."[513] Puntualizó que se trata de una "queja suplicatoria que se presenta al soberano o a sus tribunales superiores contra un juez eclesiástico, que en la substanciación de autos quebranta las leyes, trastorna, y falta al orden judicial, o da alguna providencia directamente contra los cánones o leyes del reino…"[514]

El conde de la Cañada al definirlos señala como subtitulo "De las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden."[515] Al profundizar en el punto los llama "recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder." El autor afirma que pertenece "al fuero de la Iglesia el conocimiento de la causa, y solo miran el exceso en el buen uso de su jurisdicción, cuando no guardan el orden público de los juicios, señalado por los cánones y las leyes para que las partes logren en su observancia ejercitar libremente la natural defensa de sus derechos."[516]

En los casos se puede observar que en la misma época también generó confusiones e interpretaciones que fueron plasmadas por los querellantes en sus argumentaciones. Para tratar de evitar confundir al lector en lo sucesivo este recurso será denominado "en el modo" que de alguna manera simplifica el sentido de la queja, que era la inconformidad del querellante por la forma o modo con que había procedido el juez eclesiástico o, en algunos casos, los obispos.

Este tipo de recurso no fue utilizado con tanta frecuencia como los de no otorgar apelación y los de conocer y proceder y a pesar de no ser tan abundantes los casos proporciona elementos que permiten el análisis de los conflictos entre los eclesiásticos y la función de la Audiencia como mediadora, defensora del derecho y del orden público. Se presentaron situaciones en las que los fiscales trasladaron la defensa de los cánones como prerrogativas del poder real teniendo como justificación las atribuciones por derecho de patronato y fue así que las Audiencias intentaron resguardar la jurisdicción real a través de su participación en este tipo de recursos. La poca presencia de recursos en el modo en la Audiencia de la Nueva Galicia no es privativa de América y ya María Teresa Bouzada señala que para la Audiencia de Galicia son menores en comparación con los otros dos géneros de recurso, pero afirma que esto no quiere decir que no se conocieran en la mencionada Audiencia.[517] Los casos que se han encontrado para la Nueva Galicia muestran una

[513] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 104.
[514] Ídem.
[515] El conde de la Cañada, *op, cit.,* p. 131.
[516] Ídem.
[517] María Teresa Bouzada Gil. *La vía de la fuerza.., op,cit.,* p. 556.

radiografía de las relaciones de poder entre los actores involucrados, y aunque el litigio se encontraba bajo la jurisdicción eclesiástica, las discusiones y argumentos develan enfrentamientos o conflictos entre el poder temporal y el espiritual en un ámbito más cotidiano, amén de las relaciones e intereses que se disputaban el querellante y el querellado.

El asunto de fondo en los litigios pertenecía como ya se ha mencionado a la jurisdicción eclesiástica y se buscaba evitar el exceso en el uso de jurisdicción por parte de los eclesiásticos, en estos casos el papel de la Audiencia estaba circunscrito a mediar y exhortar para que se cumpliera con las leyes y se realizara el procedimiento jurídico tal y como los cánones lo establecían. Habrá que señalar que la riqueza documental dice más que el procedimiento y la defensa de la jurisdicción y existieron otros intereses que fueron saliendo en los discursos de los involucrados.

Los documentos encontrados presentan más que la cara jurídica del recurso, se trata de casos que reflejan diversos conflictos entre las corporaciones eclesiásticas y la defensa de intereses individuales o corporativos; situaciones en las que no se ponía en tela de juicio la jurisdicción o la autoridad eclesiástica, pero sí el modo en el que el procedimiento se había llevado en detrimento del querellante pues se cuestionaba principalmente el exceso de autoridad utilizado por los jueces eclesiásticos. El objetivo era cuidar que las leyes se aplicaran de manera correcta y los procedimientos legales se llevaran conforme a derecho, sin contravenir las costumbres del reino y la Iglesia.

En este tipo de recurso, como en los otros dos existentes, también se utilizó por los eclesiásticos la amenaza de excomunión como instrumento de presión para que se cumplieran los mandatos indicados; en otras ocasiones la excomunión de los feligreses derivó en la separación del curato, ese fue el caso de Pedro García quien se desempeñó como cura del pueblo de Chametla.[518]

[518] Chametla fue repoblada por Francisco de Ibarra en 1536, con la creación del reino de Nueva Vizcaya la villa permaneció bajo su gobierno. Con el surgimiento del régimen de intendencias la población estuvo bajo la jurisdicción de la intendencia de Arizpe, que dependía de la Audiencia de la Nueva Galicia.

El cura de San José de Chametla y la perdida de su curato

Antecedentes

El 27 de octubre de 1803 se recibió en la sala de la Audiencia de Nueva Galicia el recurso presentado por el cura Pedro García contra el obispo de Durango por haberlo sustituido de la Iglesia en la que servía.[519] El motivo de tal separación se debió a que el obispo consideró que el cura no había procedido conforme a los mandatos de la Iglesia y haberse negado a admitir que por equivocación había excomulgado a su homónimo Pedro García y a su esposa Sebastiana López.

Contrario a lo que se pudiera imaginar, la obediencia a las peticiones del obispo de Sonora fue el detonante para separar a Pero García de su curato. El 29 de noviembre de 1801 llegó a Chametla la orden del obispo de Durango Francisco Rousset[520] por la cual se exhortaba a todos los párrocos para que acudieran al templo tres o cuatro horas por la mañana y dos o tres por la tarde, el propósito era que todos los parroquianos, no impedidos y que no fueran esclavos o indios, se confesaran antes de concluir la cuaresma.[521] A los feligreses se les convocaría con toques de campana y los que desatendieran el llamado serían amonestados durante tres días festivos; la comunión la deberían de efectuar durante la celebración del Santísimo Sacramento y de no cumplir se incurriría en la pena de excomunión. También se pidió mandar una lista de las personas amonestadas o excomulgadas.

El 22 de mayo de 1802 el cura del pueblo de San Pedro de Chametla presentó una lista de los amonestados: José Francisco Uzarraga y su mujer María Cirila García; Juan María Sarmiento y su mujer María Teresa Rodríguez; José Casiano Arangure y su mujer María Clementina Cortes; Esteban Domingo Aranguré; José Santiago García y su mujer María Gertrudis Guzmán; María Estefana de la Luz, soltera; José Esteban Lizarraga y su mujer María Gertrudis Aranguré. El día 26 de junio de ese mismo año el cura y el juez eclesiástico declararon "públicamente incursos en la excomunión mayor canónica"[522] a los

[519] BPEJ, Ramo civil, c- 232-13-3038.
[520] La jurisdicción del obispado abarcaba Sonora, Sinaloa y las provincias de las Californias.
[521] BPEJ, Ramo civil, c- 232-13-3038. f.4.
[522] Ibíd. f.6v.

antes mencionados, a Pedro García su mujer Sebastiana López a Francisco Sarmiento y su mujer Rosalía Campa.

Diez meses después de la excomunión y de haber sido fijados en la tablilla de los públicos excomulgados Francisco Sarmiento, que en ese momento estaba preso, suplicó ante el subdelegado del Real del Rosario Manuel del Valle, que "por amor de Dios y en términos muy religiosos se sirviera el cura Pedro García impetrar … la absolución."[523] El subdelegado hizo llegar la petición al obispo, éste a su vez a José María de la Riva y Rada, vicario foráneo superintendente de Sinaloa, quien solicitó al cura le informara si estaban o no excomulgados "los reos Pedro García y su mujer Sebastiana López, José Santiago Arangure y su mujer María Gertrudis Guzmán, José Esteban Lizarraga y su mujer María Gertrudis Arangure y María Estefaba de la Luz.[524] El obispo señaló que en caso de estar excomulgados "los han injuriado gravemente y es muy justo que se les satisfaga su crédito, diciendo en la iglesia que por equivoco se han tenido y absuelto por excomulgados…"[525]

Pedro García y su mujer, Sebastiana López, al igual que Francisco Sarmiento, promovieron una queja por su excomunión y presentaron licencia por la que se les permitió cumplir con la confesión y comunión en el lugar que les fuera más cómodo. Sin embargo la información que proporcionó el cura Pedro García hizo constar que no habían cumplido con oportunidad los mandatos eclesiásticos, así que el cura de Chametla se resistió con la orden del obispo de absolver a los inculpados.

Ante lo que consideró una injusticia notoria, el cura Pedro García respondió: "no solo no puedo ni debo obedecerla, pero ni aun consentir que se trascienda su inteligencia privadamente a las gentes, mucho menos de esta feligresía a mi cargo. Sin que esto se entienda que hago oposición a la potestad de la Iglesia, sino que evoco mi derecho personal y fueros de mi oficio, como lo haré debidamente dónde y cuándo convenga para subsanarme de la infamia que se me ha condenado indebidamente."[526] El vicario foráneo, quien había sido comisionado por el obispo para que se concretara la absolución, respondió de una manera contundente a la negativa de Pedro García y le mandó que, dentro del término de ocho días después de entregada la notificación, procediera a absolver a Pedro García y a su mujer Sebastiana López diciendo en la Iglesia "que por equívoco se han

[523] BPEJ, Ramo civil, c-47-8-753 f.1
[524] Ibíd., f.2.
[525] BPEJ, Ramo civil, c-232-13-3038. f. 9.
[526] Ibíd., f.10v.

tendido, y absuelto por excomulgados."[527] La notificación iba acompañada de una amenaza, pues de no cumplir se le suspendería de todo oficio de orden sacro.

El 9 de octubre de 1803, un mes después de la comunicación de la privación de su oficio, el cura Pedro García pidió que se le hiciera juicio para presentar información en su descargo y señaló que protestaba el recurso que mas le convenía, porque con él se había cometido un agravio por habérsele sentenciado providenciando una queja extemporánea de los excomulgados Pedro García y su mujer Sebastiana. Afirmó que no se le citó ni se le escuchó para presentar las pruebas de que había obrado correctamente, enfatizó que decir que se equivocó en excomulgar y luego absolver era "mentir en un lugar santo, lo que no debo hacer, porque si yo no he obrado con arreglo a los estatutos de la materia, ni con la prudencia debida en el caso, no se ha examinado ni probado."[528]

Para intentar documentar su actuación el cura solicitó que se examinara al subdelegado del puesto de las Higueras, población en la que Pedro García y Sebastiana López aparentemente se habían confesado y comulgado y el propósito era demostrar que había actuado como lo establecían los cánones eclesiásticos antes de excomulgar y anatemizar a los sujetos mencionados.

El recurso presentado: los fundamentos

Ante el agravio que el cura de Chametla consideraba se había cometido contra él, nombró a Agustín Yañez como su apoderado para que presentara "recurso de fuerza en conocer y proceder y en el modo como conoce y procede en la causa el obispo de Sonora."[529] En el momento en que se presentó el recurso ya se había nombrado cura sustituto para Chametla, se trataba de José Antonio Guzmán y se le mandó a Pedro García que compareciera a la villa de Culiacán para resolver el asunto; el cura, en lugar de hacerlo acudió a la Audiencia, según dijo su apoderado, porque en esa villa no podía esperar que le administrasen justicia quien lo había declarado delincuente contra el orden y derecho.[530]

La solicitud del recurso estuvo fundamentada en lo que Yañez consideró como una pena grave, pues se pretendía dar satisfacción a unas personas viles y súbditos de la parroquia sin haberse calificado o discernido la causa conforme a derecho. La actuación de las autoridades eclesiásticas, en este caso, demostraban, a decir del apoderado del cura

[527] Ibíd., f.11.
[528] Ídem.
[529] El recurso de que se trata es el identificado como en el modo, se ha decidido dejar tal y como fue solicitado por el procurador Yañez con el propósito de que se entienda la discusión que posteriormente estableció el fiscal con el procurador.
[530] BPEJ, Ramo civil, c-232-13-3038. f. 83.

Pedro García, la fuerza inferida por estar vigente la circular en la que se mandaba excomulgar "a los rebeldes en cumplir con la Iglesia," y a quienes se habían confesado y comulgado en otro curato con licencia y no presentaron la certificación.

Agustín Yáñez afirmó que antes de sancionar a su parte se debió averiguar si los mencionados García y su esposa habían presentado la certificación al cura de Chametla, pues el procedimiento indicaba que se tenía que solicitar la causa e información para saber si los quejosos "merecían el desagravio y satisfacción que solicitaban;" en ese proceso, a decir de Yañez, se hubiera podido descubrir si el cura Pedro García era acreedor o no a la pena que se le impuso. Se enfatizaba que, de haberse guardado el orden de derecho, se hubiera podido averiguar la calumnia de García y se le habría evitado la opresión a su parte al suspenderle su oficio, además de haberle evitado la "molestia del camino excesivo que le ha sido indispensable hacer para vindicarse y resarcir en lo posible sus atrasos por medio de la autoridad y patrocinio real con que abriga y socorre a los miserables que de esta suerte se ven oprimidos."[531]

Agustín Yañez refirió que Pedro García y Sebastiana López le habían causado estragos al párroco "haciéndolo sufrir la deshonra, suspensión, gastos, camino y demás incomodidades," y afirmó no ser merecedores del desagravio que solicitaban, por lo que solicitó se le enviara real provisión al obispo para que remitiera los autos a la Audiencia y esta pudiera declarar la fuerza que se había cometido contra su parte "en conocer y proceder y en el modo con que conoce y procede."[532]

La introducción del recurso de fuerza tenía un efecto inmediato; se mandaba que los autos fueran remitidos a la Audiencia para resolver si se cometía o no fuerza, se detenía el proceso y se pedía al juez que veía la causa que no innovara en el asunto; este resultado se podía obtener siempre y cuando la Audiencia admitiera el recurso, ya que una vez admitido se procedía a señalar si se cometía o no fuerza y en este caso Juan Ignacio Munilla, fiscal de lo civil, fue el encargado de revisar los autos y de hacer la recomendación a la Audiencia para declarar la fuerza.

La respuesta del fiscal y la suplica de la sentencia.

Juan Ignacio Munilla resolvió que por ser el querellante clérigo, estar sujeto a la jurisdicción eclesiástica y la materia sobre la que se conocía pertenecía a la jurisdicción ordinaria eclesiástica, eran motivos suficientes para declarar que el obispo de Sonora no había

[531] Ibíd., f. 84.
[532] Ibíd., f. 85v.

cometido fuerza, ni él ni el cura del Rosario, quien había procedido como delegado ejecutor de la condena al cura Pedro García.

El fiscal consideró que el recurso en el modo de conocer y proceder no estaba preparado adecuadamente, según mencionó no se había pedido reposición del auto y tampoco se interpuso apelación a decir del fiscal; algunos autores han afirmado que en estos recursos no hay necesidad de apelación, "pero la formula del auto que se provee cuando las reales audiencias declaran la fuerza en el modo muestra que es indispensable la preparación, pues por ella se manda al eclesiástico que otorgue la apelación y reponga lo hecho."[533]

En los casos se pueden observar algunas variaciones en la interpretación de cómo se debía introducir el recurso y en qué situaciones procedían o no y así el argumento utilizado por Munilla no fue el mismo que cuatro años atrás había esgrimido el fiscal Benito Azcarraga: en 1799 se presentó el recurso en conocer y proceder y en el modo en que se había conducido el obispo de Durango por quitarle las prerrogativas de que gozaba la cofradía del Santísimo Sacramento, como la asistencia a algunas presentaciones públicas, situación prevista en sus constituciones. En respuesta al recurso presentado por la cofradía el fiscal afirmó que no era necesaria la apelación del auto para la introducción de recurso de fuerza pues solo bastaba el atentado del eclesiástico para legitimarlo, y el temor a que el eclesiástico hiciera atentado era suficiente para su introducción.[534] En este caso, de manera clara, el fiscal argumentó que se habían violentado las constituciones de la cofradía, mismas que con anterioridad aprobó el papa y el rey, por lo que en este caso se declaró que el obispo de Durango hizo fuerza en conocer y proceder en el modo en que conoce y procede por violentar tanto el derecho canónico como las disposiciones y leyes reales; en este caso hay que resaltar que no se consideró la apelación como necesaria para la introducción y aceptación del recurso, sólo se necesitó la presunción de la violencia para que la Audiencia conociera del caso.

Si bien en la situación de la cofradía parecía más clara y con menos complejidad en la determinación del caso, el proceso de Pedro García tenía la dificultad que encaraba el que se le pudiera acusar a la Audiencia que se estaba excediendo en su autoridad y facultades. Sin embargo la defensa de Pedro García consideró que no se le estaba prestando la protección que se le debía y la defensa del curato de Chametla llevó a Agustín Yañez a

[533] Ibíd., f. 87v.
[534] Rafael Diego-Fernández*., La Audiencia de la Nueva Galicia…,* vol. III, asunto 783, p. 416.

presentar argumentos y definiciones con respecto a la utilidad y al sentido que tenían los recursos de fuerza.

El 19 de diciembre de 1803 la Audiencia declaró que el obispo no hacía fuerza, ante tal resolución Agustín Yañez suplicó la respuesta. Juristas como el conde de la Cañada afirmaban que estos recursos no eran suplicables por ser "los autos de fuerza extrajudiciales, informativos y arreglados a los límites de una justa y natural defensa."[535] Sin embargo, aunque la doctrina estaba presente en la defensa de los intereses, siempre había posibilidad de argumentar contra las decisiones desfavorables. Yañez no centró su discurso en si las decisiones eran o no apelables, cuestionó la forma de introducir los recursos y manifestó que:

> "según la doctrina común de los juristas solo los recursos sobre no otorgar apelación deben prepararse de otra suerte ante el eclesiástico, pero todos los demás de injusticia notoria, de denegación de justicia, de conocer y proceder y el de conocer y proceder en el modo, basta con que se protesten y ni aun esto es necesario, porque siendo oficio de los tribunales superiores encargados por su majestad el proteger a los oprimidos y tomar conocimiento en las causas de fuerza o violencia, no hay necesidad de que ante el eclesiástico se prepare un recurso que privativamente toca a la potestad secular, que en sí misma es absoluta e independiente de otra."[536]

Yañez sostuvo que solo era necesario que constara que el eclesiástico se había desviado de las reglas que el derecho imponía para que se pudiera acudir a los oficios judiciales e implorar la protección al oprimido y al despojado. No quedaron ahí los argumentos del apoderado del cura Pedro García y también pronunció acusaciones a la Audiencia por la declaratoria que había pronunciado pues alegó que la Audiencia se había conducido con injusticia, apoyado en las leyes de Partida sin mencionar una en particular y explicó que en pleito el juzgador debe escudriñar y saber lo mejor que pude, pero además enfatizó que "hace fuerza, se desvía del derecho y comete injusticia notoria el juez que procede ligeramente y que sin averiguar la verdad en el mejor modo posible, pronuncia sentencia."[537]

Para Agustín, en el recurso de fuerza que había solicitado, no importaba que la materia y la persona estuvieran bajo la jurisdicción eclesiástica, lo relevante era que los procedimientos de la causa se habían conducido con evidente injusticia notoria y con directo trastorno a las leyes.[538] A decir de Covarrubias en esta modalidad de recurso bastaba

[535] El conde de la Cañada, *op., cit*., p. 167
[536] BPEJ, Ramo civil, 232-13-3038. f.92.
[537] Ibíd. f. 92v.
[538] Ibíd. f. 93v.

solo con "interpelar al juez con la reposición, protestando de lo contrario el auxilio real de la fuerza.[539] Pero Yañez, en lugar de pedir la reposición, lo que hizo fue solicitar directamente el recurso de fuerza ante la Audiencia.

En sus aseveraciones Yañez definió la fuerza y la vinculó con la súplica del auto emitido por la Audiencia y expuso que "la fuerza y la violencia por su tracto sucesivo siempre grava y siempre oprime y por lo mismo sería cosa injusta que el oprimido no pudiese suplicar hasta removerla: a mas de que la declaración de que no hay fuerza es contra la libertad, y así como por ser a favor de ella, el auto en que se declara la fuerza."[540]Sostuvo que el auto que no es suplicable es el que declara haberse cometido fuerza, pero se debe admitir la suplica en el auto contrario y señala que así se practicó por la Audiencia de Guadalajara en los autos presentados por Rufina de la Torre contra la cofradía del Santísimo Sacramento del pueblo de Tepa, en un litigio sobre tierras;[541] remite a las *Leyes de Partida* como sustento, en donde se afirma que "alzar se pude todo home libre, de juicio que fuere dado contra él, si se tuviere por agraviado."[542] Manifestó que esa era la situación por la que atravesaba su parte, es decir Pedro García, y lo único que trató de hacer era redimir el perjuicio que le causaron los procedimientos de su prelado por no lo haberle oído y por no solicitar los autos que se formaron contra los excomulgados ni los informes sobre el asunto.[543]

Una de las consecuencias de la resistencia del cura a la solicitud del obispo de Sonora para que levantara de manera pública la excomunión fue la privación del oficio y ello trajo otros efectos que mencionó Agustín Yañez al afirmar que lo dejaron "inhábil para su ministerio y para su subsistencia, abandonándolo al oprobio y sonrojo, sin embargo de haber sido un cura que jamás ha dado la más ligera mala nota de su persona; sino antes bien por su literatura, buena conducta y edificación siempre se ha granjeado las voluntades de los que lo han tratado."[544]

La súplica fue recibida en la Audiencia el 9 de enero de 1804 y se remitió al fiscal de lo civil quien se encargó de dar respuesta a los argumentos de Agustín Yañez. Recalcó ser

[539] Josph de Covarrubias, *op., ci.t,* p. 106.
[540] BPEJ, Ramo civil, c-232-13-3038. f. 94v.
[541] Véase BPEJ, Ramo civil, c-385-17-5954, año de 1803. Doña Francisca Rufina de la Torre promovió autos en contra de don Marcos Aldrete por la posesión de cuatro caballerías de tierra.
[542] BPEJ, Ramo civil, c-232-13-3038. f. 95.
[543] María Teresa Bouzada señala que el origen de los recursos de fuerza no se encuentra en las Partidas de Alfonso el Sabio y que algunos autores trataron de documentar su origen en estos textos, la autora afirma que el recurso como tal surge hasta 1521. Sin embargo lo que se puede observar en los argumentos es la utilización de las *Leyes de Partida* como instrumento que legitimaba las quejas y la defensa, ese fue el sentido que le dio el apoderado de Pedro García en la defensa de los derechos que consideraba tenía su defendido.
[544] BPEJ, Ramo civil, c-232-13-3038. f. 95.

verdad que a las Audiencias les correspondía proteger a los oprimidos y alzar las fuerzas, pero aclaró que no en todos los casos, solamente cuando se implora conforme a derecho. Para el fiscal de lo civil, Ignacio Munilla, el recurso tenía que utilizarse únicamente en los casos en los que las leyes lo permitían, de lo contrario "se trastornaría enteramente la legislación canónica y la civil, y un remedio tan saludable vendría no solo a parar en abuso, sino a deprimir del todo la jurisdicción eclesiástica."[545]

El fiscal defendió la resolución de que no había cometido fuerza contra Pedro García, argumentando que Yañez había acudido al recurso en conocer y proceder y en el modo, interpretando que el recurso que se había introducido era el de conocer y proceder por haber solicitado el querellante que el obispo nombrara apoderado para la defensa de sus procedimientos y jurisdicción y esto, a decir de Munilla, sólo se podía presentar cuando se pedía el recurso en conocer y proceder. La interpretación de este tipo de recurso causaba algunas confusiones en la época, en la práctica ello fue motivo de acaloradas discusiones y los propios juristas que se ocuparon de las fuerzas lo enunciaron de manera distinta; para el conde de la Cañada se trataba del recurso de conocer y proceder como conoce y procede en el modo, en tanto que para Covarrubias era el recurso de conocer y proceder en el modo, o simplemente en el modo y, a pesar de la diferencia en la enunciación, ambos autores coinciden la definición del mismo y en que los casos vistos bajo esta modalidad de recurso estaban bajo el ámbito jurisdiccional eclesiástico, lo que había que definir era si los acusados habían actuado respetando las leyes eclesiásticas y las leyes reales, esa era su encomienda como protectores de la Iglesia Católica.

En cuanto a la posición que mantuvo Agustín Yañez con respecto a que los recursos eran suplicables, Munilla aclaró que la argumentación presentada no estaba decidida ni presentada en ninguna ley recopilada, pero que han convenido los distintos autores que no tiene lugar la súplica, que en todos los tribunales de las Indias y de España no se admite la súplica.

El fiscal indicó que el único autor que sabe, o al menos que él ha consultado y que se pronuncia por la suplicación del auto de fuerza, es Covarrubias, quien solo menciona que es suplicable en caso de que se declare que el eclesiástico no hizo fuerza[546] y esta última postura era la que defendía Yañez. Sin embargo, el fiscal manifestó que ya estaba decidido el punto por real cédula de 15 de noviembre de 1758,[547] y se había confirmado en otra

[545] Ibíd. f. 97v.
[546] Ibíd. f. 99.
[547] La cédula referida señala los siguiente: "Mis Reales Audiencias a nadie deben manifestar los motivos de sus resoluciones, lo que tendréis entendido para su observancia y cumplimiento por ser así mi voluntad. Fecha en Villaviciosa, a 15 de noviembre de 1758. Yo, el Rey - Por mandado del Rey nuestro

cédula dirigida a la ciudad de México y fechada en 14 de octubre de 1796. El fiscal concluyó diciendo que no se podía admitir de modo alguno "la suplica que del auto de fuerza de esta Real Audiencia ha interpuesto la parte del presbítero don Pedro García."[548]

Agustín Yañez se dio por enterado de los argumentos del fiscal: no se le concedió la real provisión que solicitó, se determinó que no procedía el recurso, además se puntualizó que los autos de fuerza no eran suplicables y para ello se utilizó como sustento la cédula emitida para el caso de Joaquín de Echaurri en 1758, por medio de la cual se le pidió al obispo de Guadalajara que se abstuviera de solicitar explicaciones sobre resoluciones de la Audiencia. Finalmente, el 22 de mayo de 1804, al notificársele a Yañez la resolución, también se le admitió un nuevo recurso y se resolvió emitir real provisión ordinaria al obispo para que enviara los autos a la Audiencia; el recurso fue en el modo de conocer y proceder y por lo que se plantea en el texto, es de suponer que las disertaciones que mantuvo Yañez con el fiscal Munilla lo llevaron a mejorar sus procedimientos y a presentar otro recurso alterno, que en este caso sí fue admitido, pero del cual no se tiene más noticia.

El promotor fiscal del obispado de Durango y la privación que sufrió de la cátedra de moral

En ocasiones el recurso de fuerza en el modo estaba acompañado de la modalidad en no otorgar apelación y se podían presentar dos recurso en el mismo escrito, sobre todo si se negara la apelación; en un mismo caso es posible encontrar los dos tipos de recurso; a decir del conde de la Cañada el recurso en el modo era de primer orden por socorrer con mayor brevedad y sin tantos gastos a la parte ofendida.[549] Pero el uno no era condición para que se admitiera el otro y el autor señala que "si el juez eclesiástico hubiese negado la apelación interpuesta, debe la parte agraviada introducir dos fuerzas en el mismo escrito: una principal, que es la de conocer y proceder como conoce y procede; y otra subsidiaria, por no haberla otorgado la apelación, que interpuso en tiempo y forma."[550]

Aunque aparentemente estaba claro que eran dos recursos distintos y mantenían independencia uno del otro, en la interpretación de la ley se presentaban confusiones que tenían que ser solventadas en la práctica por los fiscales y los oidores de las Audiencias, lo que se pude apreciar en el recurso presentado por Domingo Lázaro de Sariñana en el año de 1794, cuando se le despojó de la cátedra de moral que impartían en el seminario de

señor, José Ignacio de Goyeneche. Señalada con tres rúbricas de los señores del Consejo." Véase Rafael Diego-Fernández, *La Audiencia de la Nueva Galicia…,*vol. III, asunto 680, p. 285.
[548] BPEJ, Ramo civil, c- 232-13-3038. f. 100.
[549] El conde de la Cañada., *op., cit.,* pp. 145-146.
[550] Ídem.

Durango. El expediente también nos habla de los agravios y de las diferentes estrategias que utilizaron los interesados para defender lo que consideraban justo, en su caso inclinar la balanza a su favor y otro de los elementos que nos permite analizar este caso es la definición que los actores hicieron del recurso y la forma en que argumentaron se debía introducir.

Domingo Lázaro de Sariñana: los agravios argumentados

El 30 de octubre de 1794 se recibió la queja de quien fuera promotor de fiscal del obispado de Durango, Domingo Lázaro de Sariñana, la petición principal fue que se le restituyera la cátedra de moral que desde el 21 de julio de 1794 había venido desempeñando hasta el 27 de octubre, fecha en que lo removieron.[551] Los argumentos presentados por Domingo Lázaro se centraron en la defensa de su honor, de lo que la gente pudiera pensar de él, la privación de recursos para subsistir y de la afrenta que le causaría en lo futuro el despojo.

La difamación, el escándalo, los insultos, la afrenta, la falta de respeto y el perjuicio a la educación, fueron los principales efectos que a decir de Domingo Lázaro le había causado la privación de la cátedra. Los acontecimientos se desataron el 21 de octubre de 1794 cuando envió una carta al cabildo eclesiástico en sede vacante de Durango para que le refrendara el título, sin embargo la respuesta no fue la esperada ya que el secretario de gobierno del cabildo le notificó a los cuatro días que la cátedra se había declarado vacante y por sustituto se nombró al bachiller Romualdo Urquiag, además se le pidió se abstuviera de presentarse al colegio seminario.[552] En su defensa Sariñana afirmó que su nombramiento se lo otorgó el obispo José Joaquín Granados días antes de morir, y la gravedad de su enfermedad evitó que se le ratificara el nombramiento.

Domingo Lázaro de Sariñana comenzó a impartir la cátedra desde el día 21 de julio de 1794 hasta el 27 de octubre del mismo año, situación que no tuvo más que aceptar "con mucho bochorno y afrenta", afirmó haberla admitido y se preguntó:

> ¡con qué vergüenza y sentimiento!, aunque quiera disimular no lo permite la memoria de haber servido a esta sagrada mitra en un destino como es el de promotor fiscal, empleo que al paso de ser de los más distinguidos en el estado eclesiástico, es en esta diócesis de poca o ninguna utilidad para sostener la decencia que demanda su distinción."[553]

Al bachiller le preocupaba lo que pudiera pensar la gente, la población a la que había servido, considerando que había defendido la jurisdicción eclesiástica en el cargo de

[551] BPEJ, Ramo civil, c-176-1-1462.
[552] BPEJ, Ramo civil, c-179,1-2009. f. 5
[553] BPEJ, Ramo civil, c-176-1-1462. f. 8.

promotor fiscal del obispado durante cinco años y ante él llegaron asuntos que involucraron la intervención de la Audiencia. Enfatizó que había intervenido en asuntos de "desavenencias matrimoniales" y patrocinó los intereses de las rentas decimales de los jueces hacedores.

A decir de Sariñana el oficio que desempeñaba estaba en alto concepto ante los ojos del público[554] afirmó que era una vergonzosa afrenta su destitución y que muchos se inclinarían a pensar que la causa de su separación era "por dinero, por ineptitud o por cometer algún delito[555] y que a partir de la revocación del título "viviría con difamación, agregándose el escándalo" que el diácono Manuel García le causó al impedirle el ingreso al colegio el mismo 22 de octubre y arguyó que era un eclesiástico que jamás había sido procesado, requerido ni amonestado sobre sus costumbres"[556] y que no había dado motivo para que se le tratara de esa manera.

Una vez descritos los acontecimientos y las motivaciones para solicitar el recurso, Domingo pidió al tribunal superior, emitir real provisión y "declarar la fuerza según los méritos del proceso,"[557] e imploró la reposición de la cátedra de moral bajo el fundamento de que no llevaba otro fin que el eliminar la nota contra su persona.

La respuesta del intendente de Durango y las acusaciones del cabildo eclesiástico

Al parecer los argumentos y la petición del promotor fiscal del obispado fueron bien recibidos por Josef de Urrutia, teniente letrado e intendente interino de la provincia de Durango, quien acompañado de dos letrados más y considerando el despojo como injusticia notoria,[558] dirigió oficio el 4 de noviembre de 1794 al deán y cabildo sede vacante para que al día siguiente, "cinco del corriente a las diez horas… se sirva tener convocado en su sala capitular al Ilustre y venerable cabildo sede vacante que preside, a fin de que se proceda a intimar a este respetable cuerpo lo mandado en la real provisión y cédula inserta y lo pedido por Domingo Lázaro."[559] No era lo único que pedía el intendente ya que

[554] Ídem.
[555] Ídem.
[556] Ibíd. f. 8.
[557] Ibíd., f. 11v.
[558] Joseph de Covarrubias define la injusticia notoria como "toda providencia judicial dada directamente contra ley, o contra su recta aplicación a los hechos, o casos cuya evidencia conste del proceso… cualquiera providencia o denegación que trastorna e invierte el orden judicial, es notoriamente injusta, porque priva a los litigantes de los medios que le proporcionan las leyes." *Op., cit.,* p. 99. Con respecto al mismo tema el conde de la Cañada afirma que aunque no se exprese en los autos que la injusticia de la sentencia sea notoria así debe entenderse, y que únicamente basta que haya una injusticia simple para que se declare haber lugar al recurso, con ello liberar al que lo introdujo de la pena impuesta en los autos. Ibíd., p. 407.
[559] BPEJ, Ramo civil, c-176-1-1462. f. 12v.

también solicitó sobreseer y absolver a Lázaro, se le restituyera la cátedra y se remitieran los autos a la Audiencia.[560] El intendente afirmó que por cédula de diciembre de 1787 se mandó al gobierno de la intendencia que "los recursos de fuerza los intimase según su contexto y celase su cumplimiento sin preocuparse de hacer declaración alguna ni mezclarse en lo que es propio del mismo alto tribunal,"[561] afirmó que son los ministros reales los que deben alzar las fuerzas que se infieren a los vasallos. El intendente estaba seguro de que con la intimación no incurría en irregularidades, pero el cabildo no opinaba lo mismo pues no le había gustado el tono en el que le dirigieron la notificación.

La respuesta del cabildo[562] no se dejó esperar y la contestación dejo ver la molestia por la intimación pretendida y el 12 de noviembre de 1794 Manuel del Toro, deán de la catedral, afirmó que se deberían aclarar las facultades que le asistían al intendente porque, según mencionó, esas funciones no eran propias de la autoridad que representaba y enfatizó que "el concepto de la intimación o emplazamiento es acto de jurisdicción y que cuando es delegada, como parece serlo, lo que motiva al oficio en que se me exhorta debe hacerse… el de rogar y encargar."[563] El cabildo interpretó que el tono de la intimación había sido imperativo y contrariaba la legislación.

Manuel del Toro, deán de la catedral y representante del cabildo, cuestionó la aceptación del recurso de fuerza, manifestó que Sariñana había tramado un recurso desconocido en la legislación y aseveró que el objetivo del querellante fue que el intendente le repusiera la cátedra por medio de la supuesta autoridad que pretendió darle la real provisión ordinaria de fuerza.[564] Las acusaciones del cabildo también tocaron al intendente y lo acusaron de adjudicarse la regalía de la fuerza, disponer el modo en que se preparaban y admitían los recursos, además de usurpar la jurisdicción eclesiástica:

> "parece que el teniente letrado ha cogido de nuevo la regalía de alzar las fuerzas y el modo en que se preparan, admiten y resuelven estos recursos, porque desviado de la sana doctrina de que ellos se dirigen a proteger y ayudar a la misma jurisdicción eclesiástica y de que los tribunales reales proceden desnudos de la que tienen sin meter las manos en la materia principal de la causa, ha caído en los absurdos de figurarse lleno de jurisdicción y de introducirse a ordenar que vuestro cabildo eclesiástico restituya *ante omnia*[565] al licenciado Sariñana, que reponga sus actuaciones

[560] BPEJ, Ramo civil, c-179-1-2009. f. 8. Véase también Rafael Diego-Fernández, *La Audiencia de Nueva Galicia…,* volumen III, asunto 156.
[561] BPEJ, Ramo civil, c-179-1-2009. f. 30v.
[562] Al introducirse el recurso fungían como integrantes del cabildo José Joaquín Valdés, Manuel Esquivel, Francisco de Paula y Soto y Julián Vabero de Vicente.
[563] BPEJ, Ramo civil, c-176-1-1462. fs. 12v-13.
[564] BPEJ, Ramo civil, c-179-1-2009.f. 32.
[565] La traducción de la frase es ante todas las cosas, ante todo.

> y remita lo obrado a la superioridad de V. A. cuyo proveído envuelve tanta monstruosidad que causa espanto ponderarlas."[566]

Otro de los fundamentos utilizados por el cabildo para su defensa fue que para la introducción del recurso y su aceptación era necesaria la apelación legítimamente interpuesta, y afirmó que Sariñana no la había presentado; definieron la apelación como la piedra angular de todo recurso de fuerza, cuando esta falta "no hay materia sobre qué recaiga."[567] Sin este elemento, a decir del cabildo, "ni tienen caso los fines y efectos de la real protección dirigidos principalmente a quitar al oprimido los embarazos que se le ponen para ocurrir al superior."[568]

Les extrañó que el recurso se hubiera admitido sin existir apelación denegada, por lo que consideraron que se trataba de un abuso de autoridad por parte de la Audiencia, pero además reconocieron los recursos como extrajudiciales y afirmaron que el intendente había procedido de manera judicial suponiendo que tenían jurisdicción, cuando a decir de los integrantes del cabido de ello no había ni sombra y pidieron al intendente que le enviara los autos para prepara la intimación de la real provisión, a lo que se negó argumentando que los documentos ya estaban en la Audiencia, pero como no tuvieron la información le exigieron a Sariñana que exhibiera una copia del escrito que había presentado al juzgado y, en caso de no tenerla, lo exhortaron a que declarara cuáles eran los fundamentos que presentó y cuál fue la conclusión del escrito presentado al tribunal secular.[569] El prelado accedió, por lo que el cabildo pudo tener la información necesaria para contestar las acusaciones que se le imputaban; Manuel del Toro subrayó que era atribución del cabildo sede vacante promover y remover a los catedráticos, enfatizó que esas competencias estaban registradas en los concilios[570] y con estos argumentos solicitó que se suspendiera la ejecución, situación que estaba lejos de ocurrir.

Mientras se llevaba el proceso el cabildo instruyó a Vicente González de Cossio, canónigo penitenciario de la Iglesia y vicario capitular, para que revisara el expediente y de la inspección de los autos se concluyó que al teniente letrado e intendente interino solo le tocaba intimar la real provisión, pero que en su actuación "metió las manos en la causa principal." El sustento para tal afirmación la basó el canónigo en la definición del recurso de fuerza y en la regalía de alzar la fuerza, que enfatizó, era "el remedio más importante que

[566] Ídem.
[567] BPEJ, Ramo civil, c-176-1-1462. f. 13 v.
[568] Ibíd. f. 13 v.
[569] BPEJ, Ramo civil, c-179-1-2009. f. 44.
[570] Rafael Diego Fernández, *La Audiencia de la Nueva Galicia…,*vol. I, asunto, 156, p. 227. Véase también BPEJ, Ramo civil. c-179-1-2009, desde la foja 121.

han dispensado nuestros soberanos a favor de los oprimidos y de la justa observación de los sagrados cánones."[571] A lo anterior habría que añadirle que la interpretación que del documento intimatorio hizo el cabildo fue que el juez lo había emitido y leído en tono imperativo, manifestó que "la intimación es acto extra judicial y sin imperio."[572]

Definió el recurso como el "más oportuno para la libertad de la iglesia" además de ser:

> "los más justos, necesarios y autorizados, como por el contrario los más peligrosos, cuando se abusa de ellos, o cuando el tribunal que los admite intenta conocer su jurisdicción como lo ha hecho el señor teniente letrado; o cuando extiende sus conocimientos a la materia principal de la causa, que debe reservarse a superior eclesiástico; o cuando sacándose de su instituto a una provisión puramente exhortatoria, como es la ordinaria de fuerza, se da en el exceso de precisar y obligar a determinados fines a la jurisdicción eclesiástica, como lo ha executado el señor juez letrado.[573]

Ante las acusaciones el intendente contestó, apoyándose en la cédula del 19 de diciembre de 1787, que él solo celaba el cumplimiento de lo que le correspondía y no hacía declaración alguna para no propasarse, a fin de evitar y "suscitar juicios resistidos por la ley"[574] y pidió al cabildo que remitiera los autos a la Audiencia para que fuera ella la que determinara sobre el auto de fuerza.

Aunque el cabildo no estaba de acuerdo con el procedimiento y cuestionó las decisiones, envió los autos a la Audiencia con la consigna de que solicitaría y buscaría todos los remedios para que no se perturbara la jurisdicción eclesiástica; el 20 de noviembre de 1794 fue recibida la documentación y la firmaron los oidores Silvestre Martínez, Santos Domínguez, Castillo y Monserrate.

La consulta del cabildo, la respuesta del fiscal de la Audiencia y la resolución del caso

El cabildo eclesiástico remitió el expediente bajo consulta[575] por considerar ilegales los procedimientos del intendente y por no encontrar razón de la queja de Sariñana y la consulta estuvo centrada en tres puntos; el primero giró en torno a la facultad que tenía el

[571] BPEJ, Ramo civil, c-179-1-2009. f. 38v.
[572] Ídem.
[573] Ídem.
[574] BPEJ, Ramo civil, c-176-1-1462. f. 12 v.
[575] La consulta es definida como "La pregunta o propuesta que se hace a uno o muchos abogados [en este caso dirigida a la Audiencia] sobre algún asunto pidiendo su parecer o consejo… son útiles para aquellos interesados que exponen con exactitud y fidelidad el hecho de que se trata, pues en su vista pueden empeñarse en el pleito con alguna seguridad de buen éxito, o bien abandonarlo si conocen que no les ha de producir más que gastos inútiles y amargos sinsabores." *Diccionario de legislación… op., .cit.,* Consulta, p. 151.

cabildo para el nombramiento de las vacantes, se afirmó que el despojo no podía dar origen a ningún tipo de recurso y reclamo; en el segundo, se afirmó que en el tema de las vacantes y sus nombramientos no se admitía apelación y se consideraba que el auxilio de la fuerza era intrajurídico; en el tercer punto, se cuestionó la autoridad del intendente para introducirse en la causa y se afirmó que había violencia contra la jurisdicción eclesiástica, por lo que en la misma consulta se afirmó ser "justo el recurso de fuerza que interpone el cabildo para su satisfacción de la violencia que le infirió a la jurisdicción eclesiástica el intendente."[576] En este último punto se invocó un recurso contra la jurisdicción real representada en la figura de Josef de Urrutia, teniente letrado e intendente interino de la provincia de Durango y el cabildo anexó al expediente la queja que había hecho don José Manuel García por el despojo de la misma cátedra, el objetivo era que no quedara duda a la Audiencia que ese tipo de prácticas eran atribuciones del cabildo.

El 3 de julio de 1795 el cabildo nombró a José María Parra como su abogado que se quejó de la lentitud con la que caminaba el proceso e indicó que no era la primera vez que esta situación se presentaba y pidió a la Audiencia:

> "que en atención a los perjuicios que causan las estudiadas demoras del licenciado Sariñana y al mal ejemplo que ofrece al clero la libertad con que mide sus fuerzas…se digne tomar aquellas providencias que sean capaces a conservar ilesos los esfuerzos y autoridad de la Iglesia."[577]

Ese mismo día Domingo Lázaro de Sariñana pidió a su abogado que se desistiera del recurso que había interpuesto, su decisión la argumentó señalando que lo hacía "por conservar ileso el honor del cabildo,"[578] y atendiendo a su propia quietud suplicó que la Audiencia diera por concluso el caso por haberse apartado y desistido de él, sin embargo, el recurso en la Audiencia continúo su curso. En la documentación encontrada sobre el caso de Sariñana no se habla más de las motivaciones para desistirse del recurso y tampoco hay información de por qué siguió el proceso; es de suponer que la trascendencia del caso ameritaba una recomendación por parte de la Audiencia para que en situaciones parecidas los intendentes, cabildos y Audiencias, pudieran deliberar con mayor apego a las leyes del reino.

Ahora bien, tuvieron que pasar ocho meses después de admitir la Audiencia la documentación enviada por el cabildo para que los tres puntos consultados fueran contestados, el encargado de contestar fue el fiscal de lo civil, Ambrosio de Sagarzurrieta y

[576] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…,* vol. I, asunto 156, p. 229.
[577] BPEJ, Ramo civil, c-179-1-2009. fs. 114 -114 v.
[578] Ibíd., f. 128v.

en la respuesta no salieron bien librados los participantes en la querella, ni la jurisdicción temporal ni la eclesiástica pues para ambos hubo exhortos y llamadas de atención por la forma en que condujeron el proceso. Previo a la resolución, la Audiencia recibió las certificaciones de las actas capitulares y en ellas no encontró testimonio de que se haya votado a favor de Sariñana para ocupar la cátedra de moral.

El fiscal Sagarzurrieta ratificó el planteamiento del cabildo con respecto a los nombramientos para la administración de los colegios y aseguró que entre las facultades que tenían los obispos y los cabildos en sede vacante estaba la de quitar y poner a los maestros del seminario y coincidió en que el asunto era inapelable; todo ello, aseveró, estaba estipulado en la las Leyes de Indias y en el Concilio de Trento.

Para responder a la consulta sobre la jurisdicción real y la eclesiástica y demostrar los excesos del intendente, el cabildo y su provisor, el fiscal describió el sentido del recurso de fuerza y enfatizó que "el Real auxilio de la fuerza se dirige principalmente a quitar toda violencia y opresión a los vasallos de toda clase, carácter y estado que tenga, sin diferencia de eclesiásticos o seculares"[579] Afirmó que se trataba de un paternal regio amparo" bajo cuya sombra vive seguro el vasallo oprimido y por este medio se puede contener a cada jurisdicción dentro de sus límites,"[580] en cuanto a la usurpación real que se pudiera pensar estaba implícita en el recurso de fuerza, el fiscal puntualizó que:

> "no se trata por este recurso de inferirse la [jurisdicción] Real en lo que es del privativo conocimiento de la Eclesiástica, pero como los monarcas españoles, de la observancia de los cánones y concilio, no deban permitir el agravió de la potestad Real, la transgresión de las sagradas disposiciones ni la infracción de las leyes que se dirijan a su observancia, y a la común paz y buen gobierno de sus dominios, puede, y las reales audiencias a su nombre, contener todo exceso sobre el particular."[581]

A decir del fiscal las Reales Audiencias, en nombre del monarca, estaban autorizadas para contener los excesos contra las leyes y los cánones, el objetivo era lograr que se observara la paz común y el buen gobierno; bajo este argumento de legitimación, el fiscal señaló que el cabildo eclesiástico y el intendente interino de Durango habían procedido con exceso de jurisdicción.

El fiscal describió los excesos del intendente y señaló que no se detendría en las infracciones menores relacionadas con la etiqueta, el pasar o no el intendente personalmente a realizar la intimación y la duda del cabildo sobre el asiento que ocuparía el intendente en la intimación al cabildo. Lo que al fiscal le pareció digno de considerar fue el

[579] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…,* vol. I, asunto156, p. 229.
[580] Ídem.
[581] Ibíd., pp. 229-230.

decreto de reposición del auto y el mandato que realizó el intendente en la intimación al cabildo y ponderó que en este punto el funcionario se había conducido con exceso de jurisdicción y afirmó que hubiera bastado con emitir el auto de ruego y encargo para exhortar al cabildo que remitiera la información y determinó que no era necesario solicitar al cabildo de forma imperativa que atendiera la provisión.

A Sagarzurrieta le pareció bien que opinara el intendente y sus letrados que el cabildo había actuado injustamente en el despojo de la cátedra a Sariñana, pero los reprendió porque estimo que a ellos no les competía calificar si las acciones eran o no injustas, en el entendido de que con tal intervención se atribuían facultades que sólo tenían las Audiencias y enfatizó que "no debió considerarse con más facultades que las de una muda intimación." Eso era en cuanto a la usurpación de atribuciones relacionadas con el tribunal superior a quien le competía hacer justicia, pero con respecto al cabildo el fiscal se extrañó de que el intendente hubiera desconocido la autoridad que tenía el cabildo, aun en sede vacante, para el nombramiento o adjudicación de cátedras en quien en cuerpo capitular considerara conveniente, por lo que le pidió moderación y reconsiderar el punto puesto que las leyes reales y las canónicas le atribuían esas prerrogativas.

Como ya hemos señalado Sagarzurrieta estaba cierto de que al cabildo le competía la remoción o restitución de catedráticos y sin embargo no estaba conforme con su actuación en este proceso pues el fiscal consideró que no había respetado la jurisdicción que representaba el intendente y afirmó que el cuerpo capitular no debió dar una respuesta difusa a la intimación de la real provisión y que debió dejar en manos del tribunal superior la calificación de los autos. El haber enviado al capitular para revisar los autos y determinar las infracciones del intendente era una clara intromisión en una jurisdicción que no le competía ya que los autos se habían remitido al provisor eclesiástico como tribunal de justicia en lugar de enviarlos a la Audiencia recriminó al provisor su falta de conocimiento de las leyes y afirmó que debió excusarse de todo procedimiento y, sobre todo, de querer que el intendente le enviara los papeles del asunto, porque en casos de recurso de fuerza era la justicia temporal la encargada de resolver sobre el punto.

El fiscal era el encargado de cuidar la jurisdicción real y cabe resaltar que también de emitir recomendaciones para que ambas potestades se condujeran de manera correcta y sancionar, en su caso, a quien usurpara la jurisdicción del otro y así el fiscal de lo civil afirmó que en los cánones eclesiásticos, las disposiciones pontificias y los concilios, se persuadía la buena armonía que debería haber entre la potestad real y la eclesiástica y afirmó

que también las leyes reales han dispuesto el buen entendimiento que debe haber entre ambos.[582]

Cuidar la concordia entre ambas potestades era facultad de la Audiencia, según afirmó el fiscal, y a él le correspondía defender esta unión, con esa autoridad procedió a formar juicio por los excesos con los que se condujeron el intendente interino y el cabildo eclesiástico.

Sagarzurrieta concluyó que el intendente interino, Josef Urrutia, despojó las atribuciones de la Audiencia y señaló que "los antecedentes acaecidos sobre esta cátedra son indisimulables pues usurpó con el decreto que mandó intimar al cabildo las privativas facultades de V.A., y sin necesidad dio margen a un ruidoso expediente y sus costas. Le recomendó a la Audiencia que le previniera al intendente que en lo sucesivo únicamente actuara dentro de los límites que le correspondían a sus atribuciones.[583]

Con lo que respecta a la declaratoria de fuerza el fiscal afirmó que el cabildo no había hecho fuerza al decretar vacante la cátedra de moral ya que estaba dentro de sus atribuciones y era libre para remover y nombrar a quien considerara adecuado para impartirla. Así que según la conclusión del fiscal, a Sariñana no se le había denigrado al quitarle la cátedra, puesto que no se había hecha la adjudicación por oposición y el procedimiento para la remoción no iba contra las leyes reales y las canónicas; no había despojo, únicamente reasignación de la cátedra y eso era competencia del cuerpo capitular.

El declarar que no se había cometido fuerza no estaba ecxenta de hacer recomendaciones, así que el fiscal le sugirió a la Audiencia que exhortara al cabildo que cuando se le enviara real provisión la debería obedecer, admitir sin demora y enviar todos los autos sobre al caso a la Audiencia. Señaló el fiscal que así se evitaría el cabildo "cooperar a un expediente de un calor poco correspondiente al calor eclesiástico."[584] El fiscal de lo civil afirmó que el provisor no tenía que haber realizado acto judicial y "debió devolver los [autos] obrados al cabildo para su remisión a V.A., a quien pudo informar o exponer" lo que hasta el momento de la queja se hubiera realizado con el propósito de que el tribunal tuviera la información y pudiera dictaminar sobre el caso

Otra de las recomendaciones efectuadas por Sagarzurrieta fue que se enviara una real provisión al cabildo y al intendente para notificarles la resolución y observación de lo estipulado en las conclusiones, para que estuvieran claros de las resoluciones y recomendaciones y así evitar futuras confusiones. El documento fue firmado el 3 de agosto

[582] Ibíd., p. 230.
[583] Ídem.
[584] Ídem.

de 1795 y unos días después, el 14 del mismo mes y año, la Audiencia declaró que el cabildo sede vacante había procedido:

> "con madurez y acierto y prudencia que corresponde a su representación, dignidad y carácter, y mandaron decir al teniente letrado e interino gobernador, que en casos semejantes no se exceda de lo que le previenen las leyes y reales cédulas, debiendo intimar las reales provisiones de fuerza por medio de escribano y no personalmente como intentó."[585]

Evidentemente para la Audiencia no era tan importante el tono imperativo en el que se había hecho la intimación, el tribunal hizo hincapié en lo que el fiscal de lo civil consideró excesos menores, como era la intimación personal por parte del intendente al cabildo. El comunicado y determinación enviado por la Audiencia al cabildo e intendente no enfatizó en los tonos fuertes ni en la usurpación del cabildo en la jurisdicción temporal, pero la resolución y planteamientos del fiscal de lo civil también fueron entregados a los tres actores de este caso, a Domingo Lázaro de Sariñana, al cabildo eclesiástico sede vacante y al intendente interino de Durango.

La acusación contra el obispo de Cuenca por mantener relación ilícita con una mujer y el recurso en el modo

En otras Audiencias, como en la de Quito, los recursos en el modo enfrentaron a los párrocos pero también sacaron a la luz problemas que se convirtieron en grandes escándalos, como sucedió al ser acusado el primer obispo de Cuenca de mantener relación ilícita con una mujer de la localidad; a diferencia de los dos casos antes presentados, en éste el querellante obtuvo la declaratoria de fuerza, con el paso de algunos años el obispo fue removido de la provincia.

El caso se presentó en la Audiencia de Quito, en el año de 1789,[586] y llegó al Consejo de Indias para su consulta. El punto principal fue un "libelo" en el que se afirmaba que el obispo, José Carrión y Marfil, mantenía relación secreta con una mujer y se acusó al párroco, Alejandro Crespo, de haber sido el causante de tal difamación, por lo que el obispo hizo que sobre él recayeran castigos que el querellante consideró injustos e inadecuados.

José Carrión y Marfil fue el primer obispo de Cuenca, jurisdicción que se encontraba bajo el gobierno temporal de la Audiencia de Quito. A Juan Nieto Polo del Águila se le atribuyen las primeras representaciones para la división del obispado de Quito

[585] BPEJ, Ramo civil, c-179-1-2009. f. 130 v.
[586] AGI, Quito, 356, N. 46 /1795.

y la creación de una nueva diócesis ya que después de realizada su primera visita pastoral al distrito bajo su jurisdicción solicitó ante el Consejo de Indias y ante Carlos III la erección de un nuevo obispado.[587] En 1773 el rey Carlos III envió comisión para la creación del nuevo obispado, fue por cédula de 13 de junio de 1779 que se formalizó el origen del obispado y los territorios que estuvieron bajo la jurisdicción del recién creado obispado fueron los territorios de Guayaquil, Zaruma, Portoviejo, Alausí, Loja y Cuenca.[588]

En enero de 1787 se dio pase regio a la bula que legitimaba el nombramiento de obispo de Cuenca a José Carrión y Marfil[589] quien tenía 40 años cuando llegó procedente de Bogotá a ocupar el cargo; el 28 de octubre de 1787 presentó el juramento de fidelidad ante la Audiencia y el 17 de diciembre entró a la ciudad, tomando posesión del cargo cinco días después.[590] José Carrión y Marfil era primo hermano de quien entonces se desempeñaba como presidente de la Audiencia de Quito, Juan José de Villalengua y Marfil[591] pero su parentesco no lo eximió de tener conflictos con el intendente y gobernador de Cuenca, José Antonio Vallejo; la información de las pugnas entre ambos personajes fue enviada por el mismo presidente de la Audiencia de Quito, el primo del obispo, al Consejo de Indias.[592]

Federico González Suárez[593] señala que cuando el obispo llegó a la ciudad de Cuenca la población era de veinte mil habitantes, había tres parroquias, dos monasterios de religiosas, cuatro conventos de frailes y un hospital[594] el autor afirma que la situación de las provincias era deplorable "los pueblos y los individuos, los lugares y las familias habían caído en el estado más absoluto no sólo de escasez y pobreza, sino de verdadera miseria"[595]

---

[587] Federico González, Suárez, *Historia general del la República del Ecuador,* Quito, Imprenta del Clero, 1894, tomo quinto, p. 336.
[588] Federico González, *op., cit.,* p. 339.
[589] En el Archivo General de Indias se encuentra el expediente en el que el rey otorga el pase de las bulas a favor de José Carrión y Marfil y con ello pueda el nominado obispo ejercer el cargo en Cuenca. Véase: AGI, Quito, 326, N. 32.
[590] La toma de posesión del obispo fue presentado por la Audiencia de Quito al Consejo de Indias, véase AGI, Quito, 332, N. 11/1789.
[591] Federico González Suárez, *op., cit.,* p. 342.
[592] En el Archivo General de Indias se encuentran otros documentos que reflejan la relación conflictiva que tuvo el obispo con el intendente prácticamente durante toda su permanencia como obispo de Cuenca. Unos meses después de tomar posesión presentó el presidente de la Audiencia de Quito, Juan José de Villalengua y Marfil, un informe de las desavenencias que mantenían ambos personajes. Véase AGI, Quito, 246, N. 40/1788.
[593] Federico González Suárez nació en Quito en el año de 1844 y murió en 1917. En Cuenca terminó sus estudios de sacerdocio y tuvo cargos en la Iglesia metropolitana de Quito, se dedicó al rescate de la historia y la arqueología, de sus obras destacan: *Historia general de la República del Ecuador,* escrita entre 1890-y 1903, publicó el *Atlas arqueológico* en 1892.
[594] Federico González Suárez, *op., cit.,* p. 343.
[595] Ibíd. p. 346

y esos eran solo algunos de los problemas que tendría que sortear el nuevo obispo de Cuenca.

A unos meses de haber tomado posesión las quejas contra el obispo comenzaron a llegar, Alejandro Crespo interpuso ante la Audiencia de Quito, presidida por el primo del obispo, recurso de fuerza por los malos tratos y abusos que había recibido de parte del prelado, la causa fue que se le inculpaba de haber difundido información sobre una supuesta relación que ponía en entre dicho la honorabilidad del obispo de Cuenca. Ante el rumor que circulaba, que afectaba su imagen, el obispo mandó carear a Doña Manuela Rivera y al párroco Alejandro Crespo. Manuela Rivera le había dicho al párroco que mantenía relación ilícita con el obispo, sin embrago al momento de tener que sostener su dicho ante Alejandro Crespo se desdijo y afirmó no ser cierto lo mencionado por el párroco sus declaraciones pusieron en la cárcel al párroco, quien señaló que el día 21 de marzo de 1789 a las 2 de la mañana el obispo lo mandó encerrar en un cuarto "bajo uno de sus negros" y ahí lo mantuvo "con mucha incomodidad hasta las diez de la noche del día siguiente en que fue conducido a la cárcel pública y real con el aparato de dos faroles y acompañado de los confidentes del obispo."[596]

Alejandro Crespo se quejó de que lo metieron en "un calabozo destinado a los reos de pena capital le remacharon dos pares de grillos, pusieron un centinela de vista con bayoneta calada, cerrada dicha puerta y privado aún de la luz natural." [597] Su penar apenas comenzaba, poco tiempo después fue trasladado al convento de San Agustín, lo encerraron en una celda y le avisaron que sería arrojado al Monte Sanguria "con tres pares de grillos, esposas, túnica y caperuz (sic) para que fuera pasto de las fieras." [598] Ante tales amenazas el párroco escapó de su prisión y se dirigió a la Audiencia de Quito, ahí solicitó poder quedarse en la ciudad. El 5 de junio de 1789 la Audiencia le dio asilo en el convento de Santo Domingo de la misma ciudad, para argumentar su decisión el fiscal señaló que por ser el obispo parte ofendida en el origen de la causa y para precaver que se presentara algún exceso contra el prelado, sobre todo después de que a decir de Crespo el obispo le había "puesto manos violentas," fue por lo que consideró necesario mantenerlo en el convento de Santo Domingo.

Se podría pensar que por ser el presidente de la Audiencia, primo del obispo, los señalamientos en su contra serían tomados con mayores reservas, sin embargo la relación que mantenía el presidente de la Audiencia con los otros oidores no era del todo

[596] AGI, Quito, 356, N. 46/1795.
[597] Ídem.
[598] Ídem.

satisfactoria. Sobre Villalengua pesaba la relación de parentesco que mantenía con el anterior presidente de la Audiencia, José García de León y Pizarro, quien no había tenido vínculos favorables con los oidores que permanecían en el tribunal después de su remoción. El recién nombrado presidente de la Audiencia se había casado con la hija de su antecesor, además se le siguió indagatoria secreta porque se le acusaba de un fraude a la Real Hacienda y la pesquisa secreta la llevó a cabo el oidor Fernando Cuadrado y Valdenebro "enemigo personal de Villalengua."[599] El sistema de contrapesos funcionó, en este caso, permitió que las quejas contra el obispo llegaran y fueran atendidas por la Audiencia con la menor dilación. Resulta relevante que no se haya presentado recusación contra el presidente de la Audiencia por el parentesco que tenía con José Carrión y Marfil, lo que hace suponer que el caso llevado ante la Audiencia de Quito fue resueltos con la entera satisfacción de las partes.

El fiscal que atendió la denuncia de Alejandro Crespo subrayó que no había juez en Cuenca que pudiera moderar cualquier "exhorbitancia y ya también por constar a la Audiencia que el reverendo obispo no presta el obsequio debido a las reales provisiones de cuya experiencia receló que un simple encargo para el alivio de prisiones no bastaría y entendiendo que la real protección debe administrarse con efecto y sin contingencia perjudicial…"[600] Es posible que las declaraciones que hizo el fiscal respondan a los constantes conflictos que protagonizaron el obispo de Cuenca y el gobernador intendente José Antonio Vallejo, quien estuvo casado con Jacoba Polo, hija de don Felipe Nieto Polo de Águila, por los apellidos es de suponer que fuera familiar cercano de quien fuera obispo de Quito y promotor del obispado de Cuenca, me refiero a Juan Nieto Polo de Águila. A pesar de que los funcionarios tenían prohibido emparentar con personas del territorio bajo su jurisdicción, esta situación fue una constante en las Indias, en el caso de Quito con la queja de recurso de fuerza interpuesta por Alejandro Crespo este tipo de situaciones salieron a la luz.

Durante el periodo en que José Carrión y Marfíl estuvo como obispo de Cuenca su relación con el gobernador e intendente José Antonio Vallejo no fue grata. Federico González Suárez afirma que Vallejo:

> "elevaba frecuentes memoriales a la Corte contra el obispo, hacía denuncias muy graves y presentaba quejas y reclamos; el obispo se defendía; en los manifiestos del Gobernador hablaba la venganza y se traslucía el odio; venganza y odio que, al fin,

[599] Federico González Suárez, *op., cit.,* pp. 332-333.
[600] AGI, Quito, 356, N. 46/1795.

> llegaron al extremo de quitar, con infames calumnias forjadas a sangre fría, la honra al prelado."[601]

En las afirmaciones efectuadas por el autor antes señalado se hace alusión a la deshonra del prelado, aunque el autor no explica las situaciones, es de suponer que las acusaciones de la relación ilícita con Manuela Rivera estaban presentes en la información recabada por el escritor. No era recomendable que la honorabilidad de los prelados se cuestionara, mucho menos tratándose de la cabeza eclesiástica en la provincia.

Desde luego que el obispo intentó a toda costa defenderse de lo que consideraba calumnias y acusó a Crespo de falsear testimonios y de inventar relaciones ilícitas, no se rehusó José Carrión y Marfil a remitir la información a la Audiencia para que se investigara el caso, pero las acusaciones de Alejandro Crespo se mantenían, no sólo pidió que enviara el obispo los autos, sino que solicitó a la Audiencia de Quito que mandaran pedir que el obispo saliera de Cuenca, porque según advirtió "no habrá quien declare la verdad por el terror que ha infundido."[602]

El obispo de Cuenca no fue conocido en su obispado por tener buen carácter, más bien se trataba de una persona que cuando estaba enojado utilizaba exclamaciones que la población estaba acostumbrada a escuchar de los soldados y así lo definió Federico González Suárez:

> "El obispo Carrión y Marfil era prelado en quien no resplandecían ciertamente esas extraordinarias virtudes apostólicas que tanto realce dan a la dignidad episcopal; pero estaba adornado de prendas y virtudes recomendables: decoroso, grave, y en ocasiones compasivo; enérgico y celoso de la moral de su pueblo. No poseía el don de la elocuencia y en Cuenca no predicó jamás; su instrucción no era mucha y solía, a veces, cuando se encolerizaba, proferir aquellas interjecciones que el pueblo está acostumbrado a oír sólo en boca de soldados."[603]

José Carrión y Marfil aseveró que el informe anónimo que le habían hecho llegar al presidente de Quito, en el que se indicaba que él estaba amancebado con doña Manuela Rivera, era falso y que se encargaría de probarlo. Puntualizó que el punto que había desatado el conflicto había sido que doña Manuela interpuso demanda de divorcio contra su marido, don Josef Neyra, lo hizo ante él y lo remitió a la Audiencia de Quito para que lo auxiliaran porque el marido de Manuela era alcalde ordinario de Cuenca, además de que

[601] Federico González Suárez, *op., cit.,* p. 410.
[602] AGI, Quito, 356, N. 46/1795.
[603] Federico González Suárez, *op., cit.,* p. 411.

mantenía relación con otra mujer.[604] El obispo señaló que esa podía ser la causa de las mentiras que contra él se habían urdido.

La Audiencia de Quito declaró que el obispo había cometido fuerza en el modo, aunque en el documento no se proporciona mayor información, el desarrollo del conflicto indica que la falta de garantías para el párroco y el procedimiento incorrecto en el proceso que se le siguió fue lo que llevó a la Audiencia a declarar la fuerza. El documento se hizo llegar al Consejo de Indias con el propósito de que se hiciera extensivo que cualquier tipo de situación que se presentara en las Indias y que tuviera características similares fuera resuelta como aconteció en este caso. Cuando llegó la resolución de la Audiencia ya había nuevo presidente del tribunal, el cargo lo ocupó Antonio Món y Velarde, quien fuera oidor en la Audiencia de Nueva Galicia y en la de Bogotá.[605] Villaluega fue trasladado a la ciudad de Guatemala en el año de 1790 con las mismas atribuciones que mantenía en Quito.[606]

Como parte de las estrategias para la defensa de su honorabilidad y de las acciones que emprendió durante el tiempo que ocupó el cargo de obispo de Cuenca, Carrión intentó mantener informado al Consejo de Indias de los casos y representaciones que había llevado durante su gestión, por lo que envío expediente explicando los casos que representó.[607] Sin embargo, las constantes quejas que contra él se presentaron fueron las causantes de que fuera removido del obispado en el año de 1799, "el Consejo se alarmó, considerando que un obispo deshonrado ante los fieles no podía gobernar bien su diócesis y propuso la traslación del señor Carrión y Marfil del obispado de Cuenca al de Trujillo en el Perú, y así se verificó en 1799."[608]

La documentación relacionada con este caso también nos da cuenta de las constantes situaciones de enfrentamiento que tuvieron el poder temporal y el espiritual en Cuenca teniendo como principales actores al intendente y gobernador y al obispo, todo ello se pudo observar a través de la ventana que dejaron abierta el querellante y el querellado al acudir al recurso de fuerza.

---

[604] Tal y como lo había señalado el obispo de Cuenca, Manuela Rivera solicitó ante la Audiencia que se vieran los autos de divorcio que tenía interpuestos contra quien era su marido, José de Neyra. Véase AGI, Quito, 337, N. 35/1791.
[605] Federico González Suárez, *op., cit.,* p. 350.
[606] Ibíd., p. 322.
[607] Véase AGI, Quito, 340, N. 6/1792.
[608] Federico González Suárez, *op., cit.,* p. 411.

El recurso de fuerza en conocer y proceder: la jurisdicción real violentada.

Teresa Sanciñena Asurmendi señala que detrás de la preocupación de la monarquía por evitar las diferencias jurisdiccionales se escondía el interés por supervisar las actividades de los eclesiásticos, afirma que el recurso de fuerza era uno de los exponentes más característicos para someter la jurisdicción eclesiástica a la autoridad política.[609] Sin embargo, el recurso era más que eso, la anterior es solo una parte de la definición y de lo que en la práctica nos presentan los casos y hay otra parte que es la usurpación de la jurisdicción real por parte de la eclesiástica. Este tipo de situaciones nos pone a la vista la otra cara de la moneda, es decir, los intentos de las autoridades eclesiásticas de ejercer control y mantener su autoridad por encima de los funcionarios reales; también nos muestra las vacilaciones de los representantes del poder temporal en la defensa de su jurisdicción bajo la amenaza de excomunión por no cumplir con los mandatos de los eclesiásticos.

Para evitar la injerencia de los tribunales eclesiásticos en asuntos temporales se emitió en 1553 real cédula por la que se facultaba a las Audiencias a atraer a sus tribunales los casos en los que los jueces eclesiásticos conocieran de causas profanas o legas.[610] A decir de Silvestre Martínez, este era otro modo de usar el recurso de fuerza y se presentaba cuando el eclesiástico "se toma el conocimiento a instancia de padre, o de oficio, sobre alguna cosa mere profana, que por su naturaleza es respectiva al tribunal Real, como la de emplazar un clérigo a un lego, sobre deudas, o cosa que no tiene anexidad (sic) alguna con lo espiritual ante el eclesiástico."[611]

Se podía acudir a esta modalidad cuando el eclesiástico emitía censuras a los magistrados, les imponía su autoridad en causas profanas como el conocimiento de intestados, el avalúo y distribución de los bienes, o cuando se mezclaban en cobro de bienes que por su naturaleza estaban considerados como temporales y bajo la jurisdicción real; también se introducía cuando el eclesiástico mandaba detener a personas legas o les embargaba sus pertenencias. Los eclesiásticos estaban privados de ejecutar sentencias y en caso de ser necesario el afectado podía acudir al "Consejo y Chancillerías para detener el impulso de los jueces eclesiásticos que pretendan ejecutar sentencias sin auxilio del brazo

[609] Teresa Sanciñena Asurmendi, *op., cit.,* p. 222.
[610] José Maldonado "Los recursos de fuerza en España…, *op., cit.,* pp. 281-380.
[611] Silvestre Martínez, *Librería de Jueces*, *op., cit*., tomo segundo, p. 216.

seglar,"[612] el conde de la Cañada afirma que ante tales situaciones se "declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche que aleguen uso, costumbre y privilegio."[613]

El fiscal de la Audiencia se encargaba de la defensa de la jurisdicción real y él podía interponer el recurso aunque no hubiera queja del directamente agraviado, se consideraba que al conocer el eclesiástico de asuntos temporales claramente se violentaba la jurisdicción real, por lo que el fiscal podía y debía intervenir en beneficio de los intereses de la Corona; para la introducción de la queja únicamente era necesario que el juez real despachara exhorto al eclesiástico para que se abstuviera de proceder.[614] Por real cédula de 15 de noviembre de 1781 se mandó que los fiscales se hicieran cargo de este tipo de recursos y que dieran cuenta al Consejo de los casos en que se viera perjudicada la jurisdicción real.[615]

A decir de Joseph de Covarrubias "declarada la fuerza, se declara (sic) igualmente que el juez eclesiástico no tenía jurisdicción para proceder, se le quita el conocimiento que solo tenía de hecho y queda privado de los autos, remitiéndose al seglar…"[616] A diferencia de los otros dos tipos de recurso que se podían introducir, en este la justicia real atraía el conocimiento del caso y resolvía el asunto en su fondo, aunque la Audiencia no era la que determinaba la sentencia este tribunal mandaba que todo el procedimiento fuera enviado al juez lego para su determinación, le pedían al juzgado eclesiástico que no interviniera en el caso y que remitiera todos los autos que mantenía en su poder.

La muerte del párroco Pablo Brambila y la distribución de sus bienes por la autoridad eclesiástica

Los asuntos que involucraron este tipo de recurso en la Audiencia de la Nueva Galicia permiten señalar las distintas formas en las que el poder temporal y el espiritual se enfrentaron para defender lo que consideraban les pertenecía. Amén de los conflictos, los casos reflejan una realidad llena de matices en la que los temas eran tan diversos como la misma sociedad de la época. Este tipo de recurso fue el que más se presentó ante la Audiencia durante el siglo XVIII, de entre los temas que sobresalen habría que resaltar la inmunidad eclesiástica, el fuero y la excomunión de los funcionarios; sin embargo otros asuntos también se ventilaron, como la validación de testamentos, avalúos y distribución de herencias.

[612] El conde de la Cañada, *op., cit.,* p. 70.
[613] Idem.
[614] Josef de Covarrubias, *op., cit*., p. 117.
[615] Véase Ibíd., p. 300.
[616] Ibíd. p. 118.

Al revisar los temas que se encuentran en el archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia en las fichas del catalogo no siempre se refiere que el asunto involucra fuerza, es posible que por ser una figura jurídica que ha quedado en desuso en la actualidad se pase por alto que entraron para su resolución al tribunal con peticiones de recurso de fuerza. Solo desmenuzando con mucho cuidado los casos se puede encontrar cuál fue la figura jurídica a la que acudieron los querellantes para implorar la protección real y esa situación se presentó en la serie documental que se pudo ubicar sobre la muerte e intestado de Pablo Brambila, quien se desempeñó como cura de Hostotipaquillo, pero que antes de morir fue declarado en estado de demencia. Más de 680 fojas conforman el corpus documental de los litigios que se presentaron, las fechas que abarca fueron desde 1781, cuando se nombró apoderado y depositario de los bienes de Brambila a don Alfonso Leñero al ser internado el párroco en el hospital de la Santísima Trinidad en la ciudad de México[617] a 1809 que marca el final del asunto; se trata del litigio presentado por doña Bárbara Castañeda contra los herederos del presbítero en el año de 1809.[618]

En 1791 se formó el juicio correspondiente por la muerte de Pablo Brambila,[619] el asunto no sería importante para esta investigación de no ser porque en el corpus documental se pudo ubicar un recuso de fuerza en conocer y proceder presentado por José María Parra, quien fungió como apoderado y representante de los herederos del cura. En el caso se presenta una queja porque en el intestado los encargados de repartir y vender los bienes fueron los eclesiásticos sin la intervención de la justicia real. La solicitud expresa fue que la Audiencia retuviera por "caso de corte el conocimiento del intestado," primero por la pobreza de los herederos, segundo porque según se declaró el asunto pertenecía a la jurisdicción real.[620]

Por cédula de 1591 emitida por Felipe II se precisó que en cuanto a los clérigos que murieren en las Indias sin dejar testamento, su caudal debería pasa a la caja de difuntos como se practicaba con los legos, en caso de morir con testamento se debería entregar por el juez de difuntos al albacea y a los herederos sin la intervención de los eclesiásticos.[621] El conocimiento en materia de bienes de difuntos, ya fueran eclesiásticos o legos. Estaba a cargo de la justicia real y sin embargo en la práctica era recurrente la adjudicación jurisdiccional por parte de los eclesiásticos. Nancy Farris señala que los jueces diocesanos de testamentos hacían caso omiso de la desautorización y utilizaban diversas teorías legales

[617] BPEJ, Ramo civil, c-349-15-5142, 199 fs.
[618] BPEJ, Ramo civil, c-252-10-3366.
[619] BPEJ, Ramo civil, c-148-5-1635, 310 fs.
[620] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…,* vol. III, asunto 584, p. 160.
[621] Recopilación de Leyes de Indias, *op., cit.*, ley 3, título 32, libro II.

para argumentar el conocimiento en la causa y la autora afirma que "cuando el testador era un eclesiástico con un heredero laico, usaban en viejo concepto de fuero pasivo, que quería decir que el testamento adquiría el fuero del testador."[622] Ese fue uno de los argumentos utilizados por los jueces eclesiásticos para repartir los bines de Pablo Brambila.

El conocimiento de la situación se presentó ante la Audiencia 6 años después de la muerte de Brambila, fue entonces que se señalaron los abusos practicados contra la jurisdicción real por la distribución y venta de los bienes del difunto por parte del juez eclesiástico. En la información recabada por el fiscal se resalta que en el año de 1774 el obispo de Guadalajara determinó que los bienes del cura; fueran depositados en el apoderado Juan Alfonso Sánchez Leñero, le dio la facultad para vender algunas pertenencias y de ahí pagar una pensión a algunos de sus sobrinos y a los esclavos que tenía "el demente."

El fiscal de lo civil afirmó que el provisor consignó alimentos a un hermano del cura; reconoció algunos vales y le entregó el caudal a Agustín Brambila junto con la hacienda de los Cobianes.[623] Además se desempeñó como juez de cuentas, "expidió libramientos para médicos, botica, sirvientes, etc. […] previno el avalúo y venta de esclavos y mandó liquidar el caudal […] vendió en pública subasta una hacienda perteneciente al demente […] y el mismo provisor tomó y aprobó las cuentas del caudal *ab intestado*, y muerto el demente continuó hasta ahora en el conocimiento"[624] se trataba de una serie de acciones que continuamente violentaron la jurisdicción real y que fueron conocidas por la Audiencia y su fiscal a raíz del recurso presentado por los herederos de Pablo Brambila. Ahora lo que seguía era tomar cartas en el asunto y declarar si se había cometido fuerza contra la jurisdicción real, sin embargo esto no era una tarea fácil ya que tal como señala Nancy Farriss los eclesiásticos utilizaron todo tipo de argumentos para seguir controlando los bienes de quienes en vida pertenecieron a su comunidad eclesiástica. El fiscal de los civil ubicó los puntos en los que consideró habían incurrido en excesos el juez eclesiástico y el provisor encargado de la venta y distribución de los bienes; y discutió la usurpación utilizando como sustento varias cédulas reales.

Puntualizó que por cédula de 19 de octubre de 1756 se declaró que el juez eclesiástico no tenía jurisdicción para mandar en asuntos civiles, no se debería argumentar práctica de la costumbre para que la jurisdicción eclesiástica procediera contra legos en

[622] Nancy Farris, *op., cit.,* p. 147.
[623] En 1802 se presentó un litigio por parte de los herederos de Pablo Brambila contra Salvador Cobianes por adeudo de pesos, en el documento se encuentra la información sobre el remate, embargo y subasta de las tierras, véase BPEJ, Ramo civil, c-257-12-3474. 97 fs.
[624] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…,* vol. III, asunto 584, p. 160.

causas profanas, mencionó que en caso de suscitarse esta intervención se debería usar del recurso de fuerza ante la Audiencia[625] y de esta manera se justificaba la petición de auxilio que realizó el procurador José María Parra a nombre de los herederos de Pablo Brambila.

Para refutar la validación del proceso de intestado por la justicia eclesial, el fiscal presentó la cédula de 27 de abril de 1784 en la que se mandó a los tribunales reales no permitir a los eclesiásticos conocer sobre la nulidad de testamentos y su validación, mucho menos hacer inventarios "secuestro ni depósito de bienes que dejaren los testadores, aunque éstos sean clérigos y también sus herederos, o hubiesen instituido a su alma u obras pías."[626] Con esta cédula se marcó un precedente en cuanto a la intervención de los tribunales eclesiásticos en asuntos de validación y conocimiento de testamentos, y desde su publicación se limitó la intervención eclesial en asuntos de esta índole, sin embrago los eclesiásticos no siempre la cumplieron.

Otras de las atribuciones que se establecieron para la justicia real con esta cédula fue que le correspondía también "la publicación de inventarios y tasación de bienes,"[627] este mismo proceder se pedía que se realizara en los casos de los intestados de clérigos o legos que hubiesen dejado su herencia a clérigos."[628] Este mandato ya se había publicado producto de una consulta del 22 de marzo de 1775 y la cédula sobre el caso se emitió en noviembre de 1781, en ella se planteó que no se debería permitir en adelante a los tribunales eclesiásticos el conocimiento de asuntos testamentarios porque la herencia se componía de "bienes temporales y profanos" y se ordenaba que se "debía acudir ante las justicias reales ordinarias, por ser… la testamentificación [sic] acto civil a las leyes reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público, que tiene en las leyes la forma de su otorgamiento."[629]

Los jueces eclesiásticos estaban impedidos para mezclarse en asuntos sobre alimentos y restitución de dotes y en general no debían conocer de causas temporales o consideradas profanas; si estas situaciones se presentaban en los tribunales eclesiásticos, la legislación los obligaba a remitir los autos a los tribunales seculares para que ahí se resolviera sobre el asunto.[630] Ante las constantes intervenciones del poder eclesiástico la corona buscó mecanismo para limitar la intervención de los eclesiásticos, los recursos de fuerza introducidos dejan ver que aunque hubo estos intentos por constreñir el marco de

[625] Ibíd., pp. 160-161.
[626] Ibíd., p. 161.
[627] Ídem.
[628] Ídem.
[629] Joseph de Covarrubias *op., cit*., pp. 299-300.
[630] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…,* vol. III, asunto 584, volumen 3, p. 161.

acción eclesiástica en materia de testamentos, en la legislación había cédulas que contradecían algunos de los mandatos para la defensa de la jurisdicción real y esto era utilizado por los eclesiásticos en beneficio de sus intereses.

Se presentaron situaciones en las que el rey mandaba, a pesar de algunas disposiciones ya publicadas, que se aplicara la costumbre, y sucedía que la disposición contravenía la jurisdicción real, tal fue el caso de la cédula del 28 de junio de 1769 en la que a raíz de la consulta realizada por el obispo de Michoacán[631] se preguntó al rey si los eclesiásticos de su obispado podían proceder a fraccionar los inventarios de los bienes de los clérigos que instruían por herederas sus almas u obras pías como se acostumbraba en el obispado, y sí en caso de hacerlo se usurpaba o no la jurisdicción real.[632] En la asesoría solicitada se presentaron dos documentos, una cédula del 18 de junio de 1662 en la que se mandaba que "la publicación del testamento y el hacer el inventario de los bienes del difunto toca y pertenece a la justicia secular,"[633] una decisión de auto acordado por el Consejo de las Indias para el obispado de Caracas, fechado en el año de 1636, en este último se declaró que cuando el clérigo dejaba su alma por heredera o instruía a otro clérigo el inventario y conocimiento del asunto pertenecía al juez eclesiástico.[634]Ambas posturas se contraponían y, en este caso, se resolvió que en el obispado se tenía que proceder como se había acostumbrado, es decir tomando como regla el acuerdo de 1636.

A decir de Nancy Farriss no se podía establecer a partir de la práctica una guía confiable para este tipo de disputas, cuando menos no antes del 1784 y la autora afirmó que tanto el juez diocesano como el juez real encontraban precedentes en sus archivos para probar que se habían llevado ante sus tribunales casos similares.[635] Los argumentos preferidos por la justicia eclesiástica fueron la cédula emitida en 1698,[636] dirigida al obispo de Caracas, por la que se autorizaba a los tribunales diocesanos a llevar los casos testamentarios que implicaban a testadores y herederos eclesiásticos; en tanto que la justicia real retomaba la cédula que antes mencionamos, la de 1662, cuyo fallo era a favor de los tribunales reales.[637]

---

[631] El expediente que dio origen a esta cédula se encuentra en el AGI, véase Nancy Farriss, *op., cit*., pp. 146-152.
[632] Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla, *Libro de reales órdenes y cédulas de su Majestad*: *Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*, Zamora Mich., El Colegio de Michoacán- UdG, asunto 103, 2008.
[633] Ídem.
[634] Ídem.
[635] Nancy Farriss, *op,cit.,* p. 149.
[636] El contenido de esta cédula citada por Nancy Farriss es el mismo que la de 1636.
[637] Ídem.

Desde 1764, en una querella presentada por el obispo de Durango, se pretendió que el rey emitiera una ley general que se aplicara en todos los distritos, evidentemente el obispo pretendió que fuera la cédula de 1698 la que se implementara y esta tendencia continuó hasta 1781, cuando a raíz de una resolución emitida por el Consejo de Indias y dirigida a Cuba y México los consejeros recomendaron que se aplicara la cédula de 1698 y se le pidió al rey que la utilizara en todo el reino, sin embargo el monarca mandó que otros ministros analizaran el asunto. Resultado del análisis de la información y de las consultas realizadas se desarrolló una tendencia para evitar la dominación judicial eclesiástica en materia de testamentos en territorio de las Indias y en la resolución intervinieron Santiago de Espinosa, José Rodríguez y el conde de Campomanes.[638] Finalmente se emitió la cédula de 1784 en la que el rey ordenó que todos los casos de testamentos fueran llevados a los tribunales reales y fueron considerados "como instrumentos públicos enteramente sujetos a las leyes y jurisdicciones reales."[639]

En la disputa sobre los bienes de Brambila se muestra el cambio en la política de la Corona con respecto a cómo se tenían que solucionar los conflictos referentes a los bienes dejados por los difuntos,[640] de qué manera podían y debían intervenir las autoridades eclesiásticas. Para este momento ya se tenía en materia de leyes y ordenanzas una base sólida con respecto a cuál debería de ser la actuación de los eclesiásticos en asuntos de testamentos;[641]sin embrago no por ello dejo de haber confusiones que derivaron en conflictos entre el poder temporal y el espiritual. En el asunto litigado por los familiares de Brambila otros puntos salieron a la luz y se pudo ratificar la intervención directa de la justicia eclesiástica en la venta de tierras pertenecientes al difunto sin el conocimiento de autoridades reales. Sobre este punto el fiscal, como defensor de la justicia real, dejó claro que todas las tierras de Indias, le pertenecían a la Corona, "aunque hayan pasado a otras manos por repartimiento u otro cualesquiera título, no han podido perder ni mudar su primitivo origen y naturaleza realenga sin expreso real permiso; y […] el conocimiento de

[638] Ibíd., p. 151.
[639] Ibíd., p. 152.
[640] Para observar otro ejemplo de las trasformaciones que se presentaron con respecto a nombrar como heredera universal el alma, véase el caso del canónico de la iglesia catedral de Durango, Don José Márquez y Soria, en el año de 1794 y en el cual su apoderado solicita al gobernador de Durango proceda a realizar los inventarios y avalúos del presbítero. BPEJ, Ramo civil, c-448-19-7398. 196 fs.
[641] Nancy Farriss afirma que un fiscal o juez real riguroso podía enterarse del caso de manera extraoficial presentando un recurso de fuerza ante la audiencia para que se llevara el caso a un tribunal real, pero esto no garantizaba que en otros casos los eclesiásticos se abstuvieran y aplicaran la ley de 1784 en situaciones parecidas. Véase Nancy Farris., *op., cit.,* p. 153.

las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pías contra legos y sus bienes no toca a los jueces eclesiásticos sino a los justicias reales".[642]

Bajo las premisas argumentadas por el fiscal, teniendo como uno de sus principales sustentos la cédula de 1784 se resolvió el recurso de fuerza y el 26 de agosto de 1797 el fiscal recomendó a la Audiencia declarar que se había cometido fuerza en conocer y proceder pues consideró que la jurisdicción eclesiástica se excedió "con notoriedad en decretar depósitos, consignar alimentos y litis espensas, tasar y liquidar el caudal, tasar sus cuentas e intervenir en reconocimiento de vales de deudores legos."[643] Se mandó que se repusiera todo lo obrado contra la jurisdicción real, se retuvo el conocimiento de los autos por considerarse de gravedad y por el caso de corte que se imploró.

Aunque se concluyó el recurso de fuerza, es pertinente señalar que tuvieron que pasar 6 años desde que se declaró a Pablo Brambila demente para que la justicia real interviniera y mandara que la documentación se remitiera a un tribunal secular, mientras tanto el juez eclesiástico administró y repartió los bienes de Brambila hasta que surgió inconformidad de sus herederos y este caso fue resuelto por la justicia real; el caso no terminó con el recurso, a partir de la declaratoria de fuerza los autos fueron enviados al tribunal real y el litigio se puede rastrear hasta 1809, año en que Bárbara Castañeda presentó autos contra los herederos del presbítero.

[642] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…,* vol. III, asunto 584, p. 161.
[643] Ídem.

Capítulo IV

La inmunidad eclesiástica y la defensa de la jurisdicción real

> Deberían los jueces reales y defensores de mi real jurisdicción en todas las causas que se suscitasen sobre inmunidad local, o sobre la personal, interponer los recursos de fuerza en conocer y proceder ante la Real Audiencia.[644]

Introducción

La inmunidad eclesiástica bajo la mirada del recurso de fuerza traduce los cambios que se presentaron en la política borbónica durante el siglo XVIII y los intentos de la jerarquía eclesiástica por mantener sus privilegios. Nancy Farriss afirma que durante mucho tiempo canonistas y regalistas discutieron el origen y la naturaleza de la inmunidad, prevaleciendo la postura regalista que afirmaba que el privilegio derivaba de la concesión monárquica y que no era una institución de origen divino, tal y como sostenían algunos canonistas.[645] A decir del conde de la Cañada los cuerpos canónicos que formaron el papa Gregorio IX y Graciano fueron lo que motivaron que canonistas poco instruidos atribuyeran a la Iglesia el poder necesario para "establecer la inmunidad de los templos y defender con ella a los reos de las penas que hubiesen incurrido por las leyes temporales."[646] Pedro Murillo señala que el origen se debe tener por derecho divino, pero que inmediatamente se debe considerar derecho humano.[647] La tesis del origen temporal de la inmunidad facultaba a los monarcas a suprimir las concesiones con el argumento de preservar la seguridad del régimen monárquico y este planteamiento se siguió para restringir a mediados del siglo XVIII los lugares de asilo en las iglesias y se utilizó por los fiscales en diversos casos para defender la jurisdicción real.

---

[644] BPEJ, Manuscrito 86.
[645] Nancy Farriss, *op., cit.,* p. 141.
[646] El conde de la Cañada, *op., cit.,* p. 206.
[647] Véase Pedro Murillo Velarde, *op., cit.,* pp. 413-428.

La inmunidad se definió como "el derecho por el cual los lugares, las cosas o las personas eclesiásticas quedaban libres y exentas de las cargas y también de los oficios seculares."[648] Se reconocieron tres tipos de inmunidad: la personal, la real y la local. La primera refiere a la persona de los eclesiástico, quienes mantenían el fuero estaban exentos de obligaciones para con las leyes civiles además de estar libres del pago de tributos;[649] los delitos que pudieran cometer los clérigos eran vistos por los tribunales eclesiásticos como parte de sus atribuciones jurisdiccionales y sin embargo este tema ocasionó diversas controversias entre las autoridades temporales y las espirituales, sobre todo en las causas criminales.

Los clérigos no estuvieron exentos de cometer delitos, la Corona intentó detener los agravios en detrimento del orden público ocasionados por los eclesiásticos. Se definió la naturaleza de los hombres que gozaban del fuero eclesiástico, los autores regalistas precisaron este derecho como resultado de la bondad y beneficencia de los soberanos y así eran considerados hombres, ciudadanos y ministros del altar.[650] Como hombres estaban sujetos a las leyes de la naturaleza y al derecho natural, todo seglar podía repeler su violencia con la misma violencia utilizada por el eclesiástico;[651] como ciudadanos eran considerados parte del cuerpo político y aunque consagrados a Dios vivían bajo la protección de las leyes, gozaban "de la seguridad, de la tranquilidad y de la abundancia que la potestad temporal procura a los que viven dentro de los límites de su Imperio,"[652] su calidad de ministros eclesiásticos los obligaba en mayor medida a ser ejemplo de sumisión y de fidelidad al monarca por ser su potestad derivada de Dios.[653] Al hacer hincapié en la condición humana de los clérigos se intentaba dejar claro que cualquier tipo de acción contraria al orden público podía ser sancionada por la monarquía, que ésta podía ejercer su jurisdicción por ser protector, tutor y defensor de los eclesiásticos.

De la inmunidad real gozaban las iglesias, monasterios y algunos otros lugares religiosos; los clérigos de órdenes menores, al igual que los regulares de ambos sexos; los novicios y los hermanos y hermanas de San Francisco que vivían en comunidad tenían el privilegio de la inmunidad real.[654]

La tercera forma de inmunidad fue la que se denominó local y a partir de ella se daba protección a los reos que cometían delitos y se refugiaban en las iglesias. Covarrubias

[648] Ibíd., p. 413.
[649] Ídem.
[650] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 19.
[651] Ídem.
[652] Ídem.
[653] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 20.
[654] Pedro Murillo Velarde, *op., cit.,* volumen 3, p. 415.

afirma que los reyes de España concedieron varios privilegios y franquezas a las iglesias por ser casas de oración y al estar al servicio de Dios deberían ser tratadas con respeto, por lo que no se podía sacar a ningún hombre por la fuerza de los recintos.[655] Se reconocía que no era un derecho natural ni divino, era resultado del derecho positivo y podía ser derogado por una costumbre contraria.[656] En la práctica determinar sobre el punto de inmunidad de que gozaban los reos no fue un asunto fácil de resolver, sobre todo porque se mezclaban intereses de los distintos actores e interpretaciones encontradas respecto a qué lugares y qué tipos de delitos podían gozar de inmunidad, amén de los intentos de conservar lo que cada uno de los actores institucionales consideraba era parte de su competencia jurisdiccional.

Con el transcurso del siglo XVIII se fueron perfilando cambios en las políticas monárquicas en diversos aspectos tributarios, económicos y políticos entre otros, y el tema eclesiástico no fue la excepción. En lo que atañe a la inmunidad se buscó reducir los lugares que gozaban del privilegio, situación que derivó en la restricción de los asilos pues se trató de especificar cuáles delitos eran exceptuados, auque no siempre coincidían las posturas de eclesiásticos y ministros reales.[657]

Los argumentos para el endurecimiento de las posiciones monárquicas con respecto a la inmunidad giraron en torno a los problemas que enfrentaron los funcionarios reales en su intento por aplicar la justicia ya que muchos delitos quedaron sin castigo por la fuga de los delincuentes de los lugares en los que se refugiaron, se afirmó que en ocasiones salían del lugar de asilo para seguir delinquiendo. Así definió Covarrubias la situación "no era justo, y conforme al espíritu de dulzura e intercesión que ha merecido a la Iglesia este privilegio, que algunos delincuentes perpetradores de enormes delitos y perjudiciales a la sociedad, quedasen impunes por este asilo."[658]Mientras no se declaraba el punto de inmunidad por parte de los eclesiásticos los jueces reales estaban imposibilitados para castigar a los inculpados, la autoridad real también se quejaba de que no resolvían con rapidez los jueces eclesiásticos y todo ello iba en detrimento de la justicia y jurisdicción real.

Nancy Farriss ha desarrollado el tema de la inmunidad en el siglo XVIII bajo dos líneas, la primera relacionada con las demandas civiles en las que el centro de atención son las disputas sobre diezmos, testamentos y la propiedad eclesiástica. A diferencia de lo observado por la autora, en esta investigación se ha encontrado que en los conflictos

[655] Joseph de Covarrubias, *op., cit*., p. 123.
[656] Pedro Murillo Velarde., *op., cit*., volumen 3, p. 418.
[657] En Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla, *La Nueva Galicia op., cit.,* se puede constatar estos cambios, así como de las resoluciones emitidas por la Audiencia en materia de inmunidad.
[658] Joseph de Covarrubias, *op., cit*., p. 123.

relacionados con los diezmos, testamentos y propiedad, cuyas demandas fueron introducidas por recurso de fuerza, cuando menos en los casos localizados los eclesiásticos no apelaron a la inmunidad eclesiástica, no es parte del discurso de los querellantes y querellados. Otro de los temas abordados por la autora es la inmunidad en los casos penales o criminales, Nancy Farriss se detiene en situaciones en las que los delitos fueron cometidos por eclesiásticos y la defensa del fuero eclesiástico es el tema central, la usurpación de la jurisdicción real se presenta como elemento en disputa entre autoridades temporales y espirituales. Analiza con mayor profundidad dos de los tres tipos de inmunidad a los que se refiere Pedro Murillo Velarde, que son la inmunidad real y la personal; la inmunidad local es tocada cuando señala que a mediados del siglo XVIII se utilizaba el recuso de fuerza en los casos de inmunidad local cuando las cortes eclesiásticas interfirieran en el juicio de un delincuente que reclamaba la inmunidad local.[659]

En el presente capítulo se abordará la inmunidad local tomando como punto de referencia los recurso de fuerza interpuestos ante la Audiencia de la Nueva Galicia. Se pueden ubicar las tres modalidades de inmunidad en los casos presentados ante las Audiencias, sin embargo el refugio en las iglesias y las pugnas por la extracción de los reos nos proporcionan una aproximación más intensa a las relaciones de poder entre sectores eclesiásticos y la justicia real. Determinar si se gozaba o no del privilegio de la inmunidad fue un tema que ocasionó acalorados debates, más aún por tratarse de un punto en el que la jurisdicción real y la eclesiástica se encontraron para defender sus intereses, mismos que muchas veces iban acompañados de prerrogativas económicas o del prestigio ante la sociedad de la época. Se presentaran distintos casos en los que se observa cómo los argumentos para defender posturas y posiciones fueron cambiando conforme avanzaba el siglo, pero también se expondrán las diversas situaciones conflictivas a las que se tuvieron que enfrentar el poder temporal y el espiritual, la forma en que dirimieron sus desacuerdos.

Los casos de recursos de fuerza por inmunidad local están ligados a discusiones como la excomunión de funcionarios reales, la apelación de los autos y la forma adecuada de introducir los recursos; el derecho de asilo, los delitos alevosos y los exceptuados de gozar del privilegio, así como la forma de extracción de los reos de las iglesias, ermitas o capillas, un tema que engloba las discusiones fue la usurpación jurisdiccional pues a ella acudieron los eclesiásticos y funcionarios reales involucrados para defender sus posiciones.

En los casos analizados se pueden seguir algunas de las trasformaciones en la política de los monarcas hispanos con respecto a la iglesia y los cambios en la introducción

[659] Nancy Farriss, *op., cit.,* p. 177.

de los recursos de fuerza. Por cédula de 1º de noviembre de 1722 se mandó que en los recursos de inmunidad que llegaran a las Audiencias podían los jueces eclesiásticos condenar al pago de las costas a los que hubiesen introducido un recurso injusto y también se mencionaba que no se tenía que librar real provisión para la absolución si el querellado no la solicitare[660] se pudo constatar que a finales del silgo XVIII cuando el proceso concluía quien determinaba si se pagaban y cuánto se tenía que pagar era la Audiencia. Por la misma cédula también se mandó que los recursos se deberían arreglar conforme a lo dispuesto por el derecho y se tendrían que atender a la brevedad situación que no se presentaba, pues los recursos podían durar en su resolución meses, años; e incluso algunos no se solucionaban, otros culminaban con la muerte del querellante y otros más se seguían al considerarse que el tema era de gravedad y atentaba contra la jurisdicción real y el orden público del que estaba llamando a cuidar el monarca.

En la documentación analizada se observó que después de la primera mitad del siglo XVIII se defendió con mayor énfasis la jurisdicción real, desde luego sin dejar de lado el toque conciliador, de ello se encargaron los fiscales de lo civil y los de lo criminal. Las cédulas que se emitieron para tal propósito estuvieron acompañadas de las correspondientes recomendaciones para que los fiscales defendieran como parte interesada la justicia real, que instruyeran a las demás justicias a fin de evitar la usurpación jurisdiccional por parte de los jueces eclesiásticos. Se encargó a los fiscales "que miren con celo y actividad estos recursos, dirijan a los corregidores, alcaldes mayores, y justicias de sus respectivos distritos y los instruyan y sigan con acierto por ser uno de los asuntos en que más se interesa mi real regalía y la felicidad de los pueblos."[661] Otro de los cambios que se pudieron observar fue que a partir de 1770 se mandó que en las causas de inmunidad local y personal se interpusiera el recurso de fuerza en su modalidad de conocer y proceder y así los conflictos y determinaciones en estos casos se trasladaban al ámbito de la usurpación de la jurisdicción real.

La inmunidad local: las iglesias y los delitos exceptuados

Desde finales del siglo XVII se pueden encontrar casos que enfrentaron a la jurisdicción eclesiástica con la justicia real, situaciones en las que los fiscales tomaron su papel de defensores de la jurisdicción real y se quejaron de las acciones abusivas de los eclesiásticos en detrimento de la justicia monárquica. La inmunidad y el asilo en lugares considerados

[660] Eusebio Bentura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España*, México, por don Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, f. 197.
[661] BPEJ, Manuscrito 86, foja 21. Cédula de 4 de octubre de 1770.

sagrados fue un tema que generó controversias y derivó en relaciones conflictivas entre los actores involucrados. La interpretación de qué lugares podían considerarse inmunes, cuáles delitos eran exceptuados y bajo qué condiciones se debía de extraer al reo, dependía de la postura que se intentaba defender y de los textos utilizados como sustento para los argumentos. Los jueces eclesiásticos además de utilizar los textos canónicos, en algunas ocasiones se apoyaron en bulas que no estaban admitidas por la monarquía hispana; la justicia secular utilizó también las bulas, pero aquéllas admitidas y que no atentaban contra la jurisdicción real, además de tener como base las reales cédulas emitidas por los monarcas e incluir en sus argumentaciones el derecho canónico.

El derecho de asilo era uno de los privilegios de que gozaban las iglesias y también la seguridad que podía tener el que se refugiaba en los recintos sin importar el delito que cometiera, aunque esto se fue transformando y se establecieron lugares exentos y delitos exceptuados. El refugiado podía ser amparado y no debía ser sacado por la fuerza ni podía ser castigado con pena corporal, mucho menos privarle de la vida[662] y esos eran los beneficios inmediatos del asilo eclesiástico. El que se acercaba a la puerta, cementerio, patio, pared, torre, tejado o techo de la iglesia, gozaba de inmunidad.[663]

Durante la mayor parte del periodo colonial prácticamente todas las iglesias, cementerios, capillas y ermitas fueron considerados con el beneficio de la inmunidad. Las iglesias consagradas, la iglesia violada o entredicha, la arruinada, la caída, la bendita, el palacio episcopal o donde se celebraban los oficios; la construcción que no estuviere terminada pero que su primera piedra hubiera sido colocada por el obispo; los conventos de ambos sexos; los claustros y sus oficinas; lo colegios con capillas y los hospitales;[664] todos los recintos mencionados mantenían el privilegio de la inmunidad local. A raíz de las distintas controversias suscitadas en materia de asilo, de la cantidad de personas que se refugiaban y del perjuicio que a decir de la monarquía se ocasionaba a la tranquilidad pública, el monarca pidió al papa la reducción de los asilos[665] tal y como se practicaba en Valencia,[666] reino en el que únicamente estaba admitida una o dos iglesias en cada pueblo.

El 22 de septiembre 1772 el papa Clemente XIV expidió breve por el que mandaba a todos los prelados que señalaran una o dos iglesias para que en ellas se observara la

[662] Pedro Murillo Velarde, *op. , cit.,* volumen 3, p. 418.
[663] Manuel Silvestre Martínez, *op., cit.,* tomo segundo, p. 185.
[664] Ibíd., pp. 184- 185.
[665] Joseph de Covarrubias, *op., cit*., p. 125.
[666] Covarrubias señala que en el reino de Valencia el origen de la inmunidad fue resultado de las acciones emprendidas por el rey Don Jaime I en el año de 1265, en 1272 se limitó la inmunidad a la Iglesia Catedral y a la de San Vicente, dicho procedimiento se siguió con los pueblos del reino, quedando únicamente como lugar de asilo la iglesia mayor de cada pueblo. Véase Ibíd., p. 37.

inmunidad eclesiástica; el término fijado a los prelados fue de un año, después de ese plazo quedaban excluidas todas las iglesias que hubiesen gozado del privilegio de la inmunidad "y ninguna otra iglesia o lugar sagrado, santo o religioso se deberá tener por inmune; aunque por derecho o costumbre, lo haya sido antes…"[667] Unos meses después, el 13 de enero de 1773, el monarca emitió real cédula para que se cumpliera lo establecido en el breve de Clemente XIV y se procediera a la reducción de los asilos "…tuve a bien encargar a mi ministro en la Corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoración de asilos: y en su consecuencia ha expedido… nuestro muy Santo Padre Clemente XIV el breve de que se os remite copia impresa y autorizada; por el cual comete a los ordinarios diocesanos de estos reinos y de las Indias, condescendiendo con mis instancias, la reducción de los asilos a uno o dos, según la calidad de los pueblos."[668] Se recomendó que aunque no gozaran del privilegio todas las iglesias deberían ser tratadas con respeto; los jueces seculares no estaban obligados a pedir licencia al eclesiástico para la extracción del reo ni a dar fianza para sacarlos de la iglesia y tampoco estaba obligado el juez a no proceder a aplicar la pena corporal al delincuente.[669]

No todos le daban la misma connotación a los lugares en que se refugiaban los reos ya que la justicia secular consideraba que podía extraerlos de las iglesias, capillas o conventos siempre y cuando no se utilizara la fuerza, además de que no todos los delincuentes podían refugiarse en lugares sagrados y gozar de inmunidad local. A su vez, los eclesiásticos consideraban que la extracción de cualquier persona que buscara protección en los recintos eclesiásticos era un grave atentado contra la inmunidad eclesiástica, sin importar el delito y mientras se realizaba la indagatoria; desde la perspectiva eclesiástica no se debería sacar a nadie de la iglesia, a menos que se hubiera determinado si el acusado gozaba o no de inmunidad.

El beneficio de la inmunidad no era extensivo y como ya lo señalamos había delitos que no entraban en esta categoría, eran más los exceptuado que los que podían tener la prerrogativa. Todos los reos sin distinción de sexo ni edad, "los desterrados o condenados, los excomulgados, los interdictos, los reos del crimen de peculado, los sacrílegos, blasfemos, simoníacos y reos simples,"[670]así como los ladrones simples, podían acogerse al privilegio de la inmunidad; los inculpados que fueran perseguidos por los ministros reales y

[667] Ibíd., p. 125.
[668] Real Cédula de 14 de enero de 1773 en el Pardo. Texto completo publicado en Joseph de Covarrubias., *op., cit*., p. 346.
[669] Ibíd., p. 127.
[670] Pedro Murillo Velarde, *op., cit.,* volumen 3, p. 418.

llegaban antes a las iglesias; el deudor de tributos, el comerciante y el engañador, también podían acogerse y reclamar el beneficio de la inmunidad local.[671]

Se consideraban exceptuados los incendiarios, los taladores nocturnos de viñas y de árboles; los que mataban, mutilaban o herían en las iglesias; los "traidores conocidos, los alevosos, los adúlteros, los forzadores de doncellas… los robadores manifiestos."[672] Los que en los caminos públicos o mares despojaban a los hombres de sus pertenencias y oponiendo resistencia los mataban; los depredadores de caminos; los salteadores; los que cometían el crimen de herejía; los apostatas de la fe; los homicidas alevosos; los que mataban a traición y los reos de lesa majestad.[673] Por bula de Benedicto XIII se excluyeron de la inmunidad los que "cometieren homicidio en caso pensado y deliberado, los falsificadores de las letras apostólicas, los superiores y empleados en los montes de piedad u otros fondos públicos, o bancos que cometieron hurtos o falsedad y los monederos falsos, los que cercenan monedas de oro o plata."[674]

Cuando los jueces eclesiásticos intentaban inhibir a los seculares de proceder contra los reos que no podían tener el amparo de la inmunidad por ser el delito o lugar de los exceptuados, le correspondía al monarca y a sus tribunales alzar las fuerzas, y para evitar la turbación de la jurisdiccional temporal se declaraba que el eclesiástico cometía fuerza en conocer y proceder.[675] Este recurso se introducía en asuntos relativos a personas y causas no pertenecientes a la jurisdicción real, en autos donde la competencia en parte era de la jurisdicción eclesiástica,[676] este último era el caso de los temas de inmunidad eclesiástica.

A partir de una disposición de Carlos II, en el año de 1677, se estipuló la introducción de los recursos de fuerza en conocer y proceder en los temas de asilo eclesiástico y sin embargo la introducción de este tipo de recurso en materia de inmunidad no fue favorecida en su práctica sino hasta ya entrado el siglo XVIII. Otras disposiciones tuvieron que seguir para reforzar el mandato y a pesar de la existencia de esta disposición,[677]en los últimos años del siglo XVII y principios del XVIII el recurso que

[671] Ibíd., p. 419.
[672] Joseph de Covarrubias, *op., cit*., p. 124.
[673] Pedro Murillo Velarde, *op., cit.,* volumen 3, pp. 420-421.
[674] Joseph de Covarrubias, *op., cit*., p. 124.
[675] Ibíd., pp. 125-126.
[676] María Teresa Bouzada, *op., cit.,* p. 407.
[677] La cédula de 1677 mencionada por María Teresa Bouzada no fue localizada, pero llama la atención que desde ese momento se refieran a los recursos en conocer y proceder para los casos de inmunidad, puesto que por otra cédula emitida el 5 de abril de 1764 se habla de la inmunidad y la extracción de reos, y se afirma que si el juez eclesiástico se negare a entregar al inculpado debía proceder la justicia secular asegurándolo en las cárceles reales sin molestarlo hasta la declaratoria a favor o en contra sobre el punto de inmunidad, aquí no se menciona que se tenga que interponer recurso de fuerza contra el juez eclesiástico. Situación que sí se especifica en la cédula de 4 de octubre de 1770 en la que se mandó que

solicitaron fue el de conocer y proceder como conoce y procede, este recurso tenía como precepto que el conocimiento de la causa pertenecía a la jurisdicción eclesiástica.

Para analizar la trasformación del recurso en temas de inmunidad presentaremos algunos casos que muestran estos cambios que fueron introducidos, las causas en disputa y el tipo de recurso que interpusieron los querellantes. En el tema del asilo eclesiástico tres eran los puntos medulares sobre los que se argumentaba; el primero la determinación del lugar sagrado; el segundo la definición de los delitos que amparaban las iglesias, y el tercero la extracción de los reos de las iglesias en las que se asilaron. Sobre estos tres elementos giraron las controversias entre el poder temporal y el espiritual en los territorios de la Nueva Galicia, aunque otro elemento habría que considerar que es la declaratoria de la inmunidad por los eclesiásticos y su tardanza en emitir el decreto.

El asesinato de Manuel de Espinoza en el Real del Mazapil

En el año de 1668 se presentó ante el Consejo de Indias el auto que llegó a la Audiencia de la Nueva Galicia en grado de fuerza y ahí se informó de la muerte de Manuel de Espinoza: entre los acusados del asesinato considerado alevoso, se encontraba la mujer del difunto Isabel de Tejada, Simón Díaz y Nicolás Vázquez, este último señalado por mantener relación ilícita con la esposa del difunto. El asunto involucró la inmunidad local a la que se acogió Isabel Tejada, quien durante el traslado para carearse con los otros inculpados se acercó a la puerta de la Ermita de San Gregorio diciendo *Iglesia me llamo*.

En la consulta presentada ante el Consejo, el fiscal de la Audiencia se quejó de que en la Nueva Galicia no se practicaba la entrega de reos por parte de los eclesiásticos, pero tampoco se tenía ni un solo caso en el que el obispado de Guadalajara hubiese declarado que no le valía al reo la inmunidad; al contrario, según señaló el fiscal en todos los casos, sin importar el delito, el obispado declaraba que el reo gozaba de inmunidad.[678] En los argumentos presentados el fiscal también señaló que el recurso de fuerza perdía la facultad de ser un remedio contra los abusos de los eclesiásticos si no eran detenidos y mencionó

"los jueces reales y defensores de mi real jurisdicción, en todas las causas que se suscitasen sobre inmunidad local o la personal, interponer los recursos de fuerza en conocer y proceder."María Teresa Bouzada no trascribe la parte del texto en que se manda la introducción en estos casos de recurso de fuerza en conocer y proceder, sin embrago Covarrubias señala un "auto-acordado sobre los recursos de fuerza que suelen ofrecerse en puntos de inmunidad," no menciona la fecha del auto, pero el texto coincide con un fragmento presentado por María Teresea Bouzada. Véase BPEJ, manuscrito 86, fojas 18-21v.; Real cédula, condiciones para la inmunidad eclesiástica, consultada en red en la página de la Asociación para el fomento de los Estudios históricos en Centroamérica; Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* pp. 123-132; María Teresa Bouzada, *op., cit.,* pp. 431-444.

[678] El expediente formado sobre el proceso consta de 1,430 hojas. Véase AGI, Guadalajara, 19, R, 3, N, 4, f. 730v.

que una vez determinado que el reo gozaba de inmunidad, la autoridad real quedaba frustrada y bajo este contexto los funcionarios reales, desde los menores hasta los más altos, quedaban indefensos por la violencia de los eclesiásticos.[679] El fiscal se quejó de que aunque se quedara plenamente probado que los delitos eran de los exceptuados en el obispado había, la práctica de afirmar que los reos gozaban de inmunidad, situación que brindaba al inculpado la oportunidad de evadir la justicia y de que su delito quedara sin castigo.

Entre la promesa de matrimonio y la posibilidad de una mejor vida: la planeación del asesinato y el descubrimiento del cuerpo.

El 30 de junio de 1686 la desaparición de Manuel de Espinoza era un hecho y había la presunción de que estaba muerto, pero no se sabía dónde estaba el cuerpo; el alcalde mayor de Mazapil, don Diego Lili y Gaviola, comenzó las indagatorias a petición del dueño de la hacienda de Concepción, el capitán don Francisco Sánchez de Cos, quien al regresar de Saltillo e instalarse en su propiedad notó la ausencia de su mayordomo y de otro peón. La gente rumoraba que ambos habían asesinado a Manuel Espinoza, también peón de la hacienda y Francisco Sánchez de Cos mantenía asegurada a la esposa del desaparecido porque, según comentaba la gente, por su causa había ocurrido el crimen.

En los tribunales reales el proceso penal tenía tres fases: la sumaria, el juicio plenario y el fallo judicial o sentencia.[680] La forma más habitual de iniciar el proceso era cuando a los ministros de justicia les llegaban las noticias de que había sido encontrado un cadáver o que una persona le había quitado la vida a otro;[681] una vez que el juez tenía conocimiento del delito, o como en este caso había sospechas, se procedía a ordenar la instrucción del proceso y enseguida se iniciaba la información sumaria y se constataba la herida o el fallecimiento. A decir de Elisabeth Balance esta fase que podría durar meses o varios días si desembocaba en la confirmación de la sospecha inicial.[682] La indagación tenía como propósito final ejercer la justicia y castigar a los que habían cometido el delito, amén del mensaje enviado al resto de la población cuando se ejecutaba la sentencia. En el procedimiento se intentaba saber qué había sucedido, actualizar el acontecimiento a través

[679] AGI, Guadalajara, 19, R, 3, N, 4, f. 730v.
[680] Alicia Duñaiturria, "Muertes violentas en la capital de la monarquía en el siglo XVIII," en *Cuadernos de Historia del derecho*, no. 14, 2007, p. 289.
[681] Ibíd., p. 287.
[682] Elisabeth Balance, *Violencia civil en la Andalucía moderna (SS.XVI y XVII). Familiares de la Inquisición y banderías locales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999. p. 141.

de los testimonios de quienes habían presenciado el hecho[683] o habían escuchado algo sobre el suceso.

Ocho días pasaron desde la última vez que se había visto a Manuel Espinoza y el alcalde mayor salió en su búsqueda junto con cuatro hombres, el dueño de la hacienda y otros peones: fueron a los alrededores de la hacienda, acudieron a los cerros circunvecinos, a las barrancas, y a los lugares que consideró el alcalde eran más a propósito para cometer un delito. Después de dos leguas de camino se encontraron con una "señal de cantidad de sangre, una media madeja de cabello, como cortada con arma,"[684] siguieron el rastro de sangre y los llevó a la "boca de una mina antigua, honda como cincuenta varas," y como del lugar salía mal olor, el alcalde mandó que bajaran unos hombres"y estando ahí avisaron estaba en ella el cuerpo que buscaban y echándole dos sogas y amarrando el cuerpo difunto envuelto en una jerga lo subieron arriba."[685]

El estado en el que se encontró el cuerpo era tan desagradable como el olor que despedía, el alcalde afirmó que "se halló de la cintura para arriba todo desunido y corrompido y tan solamente en la cabeza estaba dividida y hecha calavera, se reconocía tenía el casco partido por la parte derecha como con un arma de terciado de cuchilla ancha y no pudiendo distinguir en el cuerpo más señales de heridas por la referida razón, mandé lo cargasen y por la mucha molestia que daba su corrupción mande se le diese sepultura en la Iglesia de la hacienda."[686]

Después de que se encontró el cuerpo el alcalde mayor mandó llamar a la gente de la hacienda y a los sospechosos para tomarles la declaración. Cuando se produjo el hallazgo del cuerpo, ya estaban detenidos y asegurados Nicolás Vásquez y Simón Díaz, a los inculpados los detuvieron mientras huían, al primero después de que acudió a la casa de Isabel Tejada para llevársela, esto según declaró el cuñado de la inculpada, en tanto que el mulato Simón Díaz fue detenido en el Puesto del Pozo de Aldaco.

La investigación se construía a partir de los testimonios de testigos, denunciantes y de los inculpados y como se daba por sentado la culpabilidad de los acusados, lo que ellos tenían que hacer era demostrar su inocencia;[687] la prueba que necesitaba la justicia para

[683] Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas,* España, Editorial Gedisa, octava reimpresión, 2001. [1978]. p. 99.
[684] AGI, Guadalajara, 19, R. 3, N .4, f. 50.
[685] Ídem.
[686] Ibíd., f. 50v.
[687] Elisabeth Balance, *op., cit.,* p. 141.

incriminar a los sospechosos era la confesión de la culpa y la presunción del delito atestiguada por dos o más testigos.[688]

En el proceso por el asesinato de Manuel Espinoza la primera en declarar fue Isabel Tejada quien afirmó que tenía un año viviendo en la hacienda y estuvo casada por once o doce años con Espinoza. Las preguntas realizadas por el alcalde mayor giraron en torno a las causas y motivos que pudieron haber originado la muerte de su esposo y sí ella sabía quién lo había perpetrado. La respuesta fue que desde hacía un año, prácticamente desde que llegó a la hacienda de Francisco Sánchez de Cos, mantenía relación ilícita con Nicolás Vázquez Isabel mencionó que "por las sospechas que tuvo su marido, le dio muchas pesadumbres, hasta ponerle las manos diferentes veces y que quien le ha muerto al dicho su marido, son el dicho Nicolás Vásquez, mayordomo que ha sido en esta hacienda y Simón, mulato, sirviente de esta hacienda."[689]

Isabel narró que su marido estuvo en el reino de León durante seis meses y en ese tiempo Nicolás le había dicho que estaba determinada matar a su marido "así por la mala vida y tratamiento que le daba por su causa y por después casarse con esta declarante; después que vino dicho su marido…. la dijo sacase a su marido al campo hacia el cerro que llaman colorado y ella ofreció hacerlo…"[690] Nicolás Vásquez le dijo que lo matarían entre él y Simón el mulato. [691]

Aunque en su declaración se podía constatar que ella había estado de acuerdo, argumentó que no lo había sacado, que Espinoza le pidió fueran al cerro por "quiotes, y estando a buscar y hacer los dichos quiotes, semillas y otras frutillas y andando pepenando encontró con dicho Nicolás Vásquez, que estaba escondido en un matorral y esta declarante, dijo a dónde van cristianos y que el dicho Nicolás le respondió, hasta aquí no mas."[692] Isabel traía una perrita, y cuando vio a los dos individuos ladró, su marido preguntó: ¿qué es esto?, ella le respondió, no es nada, inmediatamente Simón se acercó a su marido y lo golpeó en la cabeza con un arma. Isabel afirmó que después se había desmayado, que cuando volvió se dio cuenta de que Nicolás estaba junto a su marido y éste le dijo que se fuera a su casa, y según la inculpada eso fue lo que hizo.[693]

El alcalde le cuestionó que no hubiera dicho nada de lo acontecido a los "mandones de la hacienda" y a los familiares de Manuel, pero ella respondió no haberlo

[688] Ibíd., pp. . 142-143.
[689] AGI, Guadalajara, 19, R. 3, N. 4, f. 50v.
[690] Ibíd., f. 51v.
[691] Ídem.
[692] Ídem.
[693] Ibíd., f. 52

hecho porque Nicolás la tenía amenazada de muerte. En algunos puntos la declaración de Isabel no coincidió con la de Simón Díaz, el mulato, a quien se le acusaba de haberle dado el primer golpe al difunto. Simón afirmó que mientras el cuerpo estaba en el suelo, Isabel le había quitado el cuchillo que tenía en la cintura su marido, y aunque ya estaba muerto le había dado dos cuchilladas. El instante del crimen Simón lo relató de la siguiente manera; afirmó que él y el mayordomo rodearon el cerro y al encuentro les salió Isabel y les dijo "agora lo podéis ejecutar que esta cortando quiotes"[694] y una vez muerto Manuel Espinoza, Simón mencionó haberse retirado a trabajar, junto al cuerpo se quedaron la esposa del difunto y Nicolás añadió que por la noche fue a buscarlo Nicolás porque la mujer no le había podido ayudar a tirar al difunto por estar muy pesado, por lo que Simón tuvo que ayudar al mayordomo y entre los dos arrojaron el cuerpo a la mina. En su declaración el mulato señaló que antes de la muerte de Manuel Espinoza el mayordomo le había dicho que Isabel Tejada lo mandaba llamar, estando con ella le comentó que quería matar a su marido, le pidió conseguirle "un poco de soliman" y a cambio Nicolás Vásquez le ofreció darle unas bestias; después lo volvieron a llamar y le dijeron que era mejor que entre el mayordomo y Simón mataran a Manuel Espinoza y así fue como se planeó la muerte.

El 1º de julio de 1687 el alcalde ordinario acudió al lugar donde estaba preso Nicolás Vázquez y lo único que reconoció fue que mantenía una relación ilícita con Isabel, pero afirmó que desde hacía muchos días estaba retirado de ella, mencionó saber que habían matado al esposo de Isabel y que desconocía los motivos, pero conocía que el culpable era Simón Díaz, un mulato sirviente de la hacienda, todo ello lo supo porque Diego Ortiz se lo había dicho.[695] La afirmación del mayordomo de tener noticia de la muerte de Manuel Espinoza fue desmentida por Diego Ortiz, quien dijo eran falsas las afirmaciones del mayordomo,[696]incluso se dijo desconocer que había muerto, por lo que él no le había podido informar de lo acontecido.

Las preguntas realizadas al mayordomo estuvieron basadas en la declaración que hizo Isabel Tejada: el alcalde le preguntó sí sabía que habían llevado el cuerpo a la mina, sí conocía que el marido de la inculpada sospechaba de la relación ilícita que ambos mantenían, si se había percatado que Manuel Espinoza estuvo durante un tiempo en el reino de León y a todos los cuestionamientos respondió no saber nada y que no era cómplice de la muerte. Se le preguntó por qué si él era el "primer mandón," al notar la ausencia de Espinoza no dispuso de algunos hombres para que lo buscaran; y en lugar de

[694] Ibíd., f.58.
[695] Ibíd., f.53.
[696] Ibíd., f. 59.

proceder a la indagación, al saber que llegaba su amo huyó. Nicolás respondió que no había huido, solamente fue a buscar unos medicamentos porque tenía a un hijo enfermo.[697] El alcalde mayor no investigó si era verdad lo que señalaba porque había declaraciones de testigos que habían sostenido que el inculpado fue aprehendido en plena huida; por su parte Nicolás Vázquez mantuvo su declaración, afirmó no tener nada que ver con la muerte de Manuel Espinoza.

El alcalde mandó llamar a los tres involucrados para que ratificaran sus declaraciones y una vez que les leyó sus confesiones les preguntó si tenían algo más que agregar e Isabel, después de escuchar lo señalado por los otros dos inculpados, añadió que sí había mandado llamar al mulato para que le consiguiera "solima" para efectuar la muerte, y que entre los tres habían reconvenido sacarlo al campo y ahí matarlo, pero expresó que no era cómplice del asesinato. Por su parte Nicolás Vásquez afirmó que eran mentira las acusaciones en su contra, que había ido a buscar a Isabel a su casa y habló con Pedro su cuñado pero que fue únicamente porque sabía que había muerto su marido[698] no porque él hubiera planeado y cometido el crimen.

En el real de Mazapil no había cárcel, por lo que los presos se encontraban en depósito en las haciendas o casas de los vecinos. Una vez que concluyó el interrogatorio, el alcalde mayor ordenó que se pusiera a Isabel Tejada en un cepo con un par de grillos en la hacienda de la Concepción; a Nicolás Vásquez lo remitieron a la hacienda del alférez Diego de Berrio, en tanto que a Simón Díaz lo enviaron a la hacienda de Cedros. Se mandó que para mayor seguridad a Nicolás se le colocaran dos pares de grillos, a Simón "con una toba que pesa como dos arrobas"[699]

La inmunidad y el recurso de fuerza

El caso parecía que no trascendería más allá del asesinato, de la muerte alevosa planeada por una mujer que intentaba alejarse de los malos tratos de su marido y de un hombre que pretendía rescatarla de los momentos desagradables que pasaba con su esposo. La solución acordada por los conspiradores fue la muerte del hombre violento, al parecer el caso no involucraba más situaciones, hasta que en el proceso de las averiguaciones un actor más se sumo al conflicto. Cuando Isabel Tejada era llevada para el careo con los otros dos inculpados se dejó caer de la mula en la que era trasportada justo en la puerta de la ermita

[697] Ibíd., f. 56.
[698] Ibíd., f. 66.
[699] Ibíd., f. 67.

de la Santa Veracruz y fue en ese momento que la Iglesia intervino para respaldar a Isabel en su petición de asilo.[700]

El 2 de agosto de 1686 el alcalde mayor de Mazapil recibió la noticia de que Isabel Tejada se encontraba en la puerta de la Iglesia de la ermita de la Santa Veracruz. La puerta estaba cerrada y, según señaló el alcalde mayor, nadie le había aconsejado acercarse a la Iglesia. Antonio Domínguez plantea que la población ayudaba con cierta frecuencia a los inculpados en el intento de buscar el asilo, en ocasiones por la "simpatía que despierta el perseguido; por aversión también a una justicia rigurosa e impopular,"[701] o tal vez por la amistad que se tenía con el inculpado. Al ser trasladada Isabel para carearse con los otros incriminados pasaron por la ermita antes mencionada, "a pesar de que traía grillos, se arrimó, se echó de la mula en que venía y se sentó en la puerta."[702] Frecuentemente los reos se aprovechaban de un descuido de sus guardianes para evadir la prisión pues bastaba con tocar los muros o puertas de la iglesia para tener el derecho de asilo, no era necesario que el reo ingresara a la iglesia para logralo.

Diego Deynsaguirre fue el encargado de conducir a Isabel al careo y manifestó que él venía delante de la inculpada y Juan de Arana se arrimó a hablarle, fue en ese momento que se dio cuenta de que la mujer estaba en la puerta de la ermita, por lo que no tuvo más que sentarse junto a ella y esperar la llegada del alcalde mayor. Juan de Arana en lugar de avisar al alcalde mayor corrió a informar al párroco lo acontecido,[703] afirmó que él le había dicho a Isabel Tejada "sube que de nada te vale, a lo que ella contestó "iglesia me llamo;"[704] el alcalde le recriminó que no había acudido a informarle lo sucedido y que en lugar de ello se había ido a su casa, pero antes tuvo tiempo de ir a manifestar lo acontecido a la casa del

---

[700] En el momento en que se presentó el caso prácticamente todas las iglesias del reino, las ermitas, conventos, cementerios y demás lugares en los que se oficiaban los sacramentos, gozaban del privilegio de la inmunidad, sin embargo el delito del que era acusada Isabel era de los exceptuados según se puede observar por haber sido cómplice y participe del asesinato de su esposo, por la relación ilícita que tenía con el mayordomo de la Hacienda de la Concepción. Una vez que el inculpado se acogía a la inmunidad local, los prelados tenían la obligación de observar si el delito era de los exceptuados y si el lugar mantenía el privilegio de la inmunidad. Por bula del papa Gregorio XIV, del 24 de mayo de 1591, se estableció que si el derecho civil no concordara con el canónico se tendría por válido este último porque se trataba de una materia eclesiástica. Pero aunque la bula no estaba admitida en los reinos de España era utilizada como argumento por los eclesiásticos, situación que originó confusiones y desencuentros entre el poder temporal y el espiritual. Uno de los puntos en los que no había coincidencia entre ambos poderes era que en la legislación monárquica los acusados de adulterio no podía gozar de inmunidad, en el Curso de derecho canónico se afirma que aunque en el derecho civil "se tenga que no gozan de la inmunidad los adúlteros…esta disposición no ha sido aprobada por el derecho canónico, y más aún ser contraria…no tiene fuerza, y por tanto, se ha de tener que los tales gozan de la inmunidad". Véase *Curso de derecho canónico, op., cit.,* p. 418.

[701] Antonio Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la ilustración,* España, Alianza ,1996, p. 152.

[702] Declaración de Isabel Tejada realizada por el alcalde mayor. AGI, Guadalajara, 19, R. 3, N .4, f. 79.

[703] Ibíd., f. 80.

[704] Ibíd., f. 87.

juez eclesiástico y ante la recriminación Juan de Arana contestó que fue con el juez eclesiástico porque lo mandó llamar.[705] Es posible que el mismo Juan de Arana hubiese ayudado a que Isabel tuviera la oportunidad de acogerse a la inmunidad eclesiástica, sin embrago de los cuestionamientos sobre este punto no se le acreditó responsabilidad; finalmente Diego Deynsaguirre era el responsable de la conducción de la inculpada, pero tampoco a él se le fincó responsabilidad sobre el asunto.

Isabel fue conducida a la hacienda de la Concepción en la que se encontraba presa y en esa misma calidad continuó, no se le trasladó ni permaneció un solo momento más en la ermita, aunque su proceso permaneció en receso y su prisión continuó siendo la hacienda de Francisco Sánchez de Cos, hasta que fue trasladada a la ciudad de Guadalajara.[706] Su caso tuvo que esperar 20 días más para que se volviera a retomar, antes se dictó sentencia a Simón Díaz y se intentó ejecutar la condena; después se retomó el tema y fue precisamente la petición del licenciado Alonso Sánchez Muñiz, cura beneficiado del Real de Mazapil, vicario y juez eclesiástico, quien revivió el asunto al ordenar al alcalde mayor que bajo pena de excomunión restituyera a la iglesia a Isabel en un plazo de 24 horas.[707]

La amenaza se cumplió y el alcalde mayor interpuso recurso de fuerza contra la decisión del vicario eclesiástico por la negativa de entregar el testimonio de los autos; se argumentó que se cometía fuerza contra la persona del alcalde, pero también contra la jurisdicción real porque el delito cometido por Isabel estaba plenamente probado y se trataba de un crimen alevoso, por lo que la inculpada no podía gozar del beneficio de la inmunidad.[708] El 9 de septiembre de 1686 la Audiencia emitió real provisión para que se absolviera al capitán don Diego de Lili y el encargado de hacer la notificación fue Ignacio de Tapia Palacios, quien al llegar a hacer la diligencia obtuvo como resultado una amenaza pues el secretario de la Audiencia Eclesiástica, Gabriel Nava, le señaló a Ignacio que

[705] Ibíd., f. 87v.
[706] La permanencia de Isabel en el lugar de su prisión originaria se explica porque según se argumentó esa población no contaba con cárcel, pero además el alcalde mayor no estaba dispuesto a ceder lo que consideraba parte de su jurisdicción a la autoridad eclesiástica, no había la voluntad para entregar a la inculpada a la justicia eclesiástica. Pedro Murillo Velarde señala que si el juez eclesiástico rehusaren a entregar al reo, el juez secular lo podía extraer evitando la violencia y el escándalo, pero que lo tendría que conducir a la cárcel del obispo hasta que se determinara si gozaba o no de la inmunidad. El autor también menciona que en la constitución gregoriana se estableció que los obispos podían decretar qué delitos eran exceptuados, facultad que no podían ejercer los jueces eclesiásticos inferiores ni los jueces seculares y añade que si hubiese indicios suficientes para la captura del reo el obispo tenía que formar proceso informativo "en que conste que se trata de un crimen exceptuado". Los reos deberían ser conducidos a las cárceles eclesiásticas en tanto que se determinara el punto de inmunidad. Véase Pedro Murillo Velarde, *op., cit.,* volumen 3, p. 426-428.
[707] AGI, Guadalajara, 19, R. 3, N. 4, f. 118.
[708] Ibíd., f. 117.

suspendiera la diligencia por ese día "por ser como es prohibido por serlo de fiesta"[709] y la petición fue acompañada de la amenaza de excomunión mayor, razón por la cual Ignacio de Tapia Palacios no tuvo más remedio que dejar para otro día la notificación.

Finalmente el 12 de septiembre de 1686 se le notificó al juez provisor y vicario del obispado el recurso de fuerza presentado y la orden para que se levantara la excomunión al alcalde mayor de Mazapil. El vicario respondió que había dado comisión al cura de la Iglesia Catedral para que se dispensara la excomunión por 60 días al capitán y alcalde mayor de Mazapil Diego de Lili. Al vicario se le solicitó que enviara al notario para hacer la relación sobre el recurso presentado, contestó que el notario estaba enfermo y no estaba asistiendo al juzgado eclesiástico y que en cuanto se incorporara a sus actividades lo mandaría para efectuar la relación de los autos en la Audiencia.[710] El recurso fue respondido por la Audiencia con lo que el conde de la Cañada señala como un auto condicional, se afirmó que no se cometía fuerza si se escuchaba al fiscal y se levantaba la excomunión al alcalde mayor hasta que el proceso concluyera. El conde de la Cañada menciona que por este auto el tribunal real "indica la opresión y agravio, que concibe el tribunal…en los procedimientos del juez eclesiástico, por no haber oído a la parte que se querella o no haberla dado término competente para su defensa, o no haber recibido el negocio a prueba…"[711] y solo tenía lugar en los autos interlocutorios de los jueces eclesiásticos y cuya declaración era competencia del mismo juez. En este caso la declaratoria de inmunidad era atribución de la justicia eclesial y levantar las censuras también era parte de su jurisdicción.

La resolución y el alboroto al ejecutar la sentencia

La inmunidad que proclamó Isabel Tejada le permitió evadir la aplicación de la justicia y hasta que no se determinara si el delito del que se le acusaba era exceptuado no podía ser condenada a penas corporales ni se le podía privar de la vida. Simón Díaz no corrió con la misma suerte, una vez concluidas las indagatorias iniciadas por el alcalde mayor fue sentenciado a la pena ordinaria de muerte. El 16 de agosto de 1686 el capitán don Diego de Lili y Gaviola ordenó sacar al reo de la prisión en una bestia, atado de pies y manos y se mandó que fuera "llevado por la calle y plaza acostumbrada con pregonero por delante que manifieste su delito hasta el rollo o palo barrenado que se pondrá en la orilla del lugar, y allí

[709] Ibíd., f. 121v.
[710] Ibíd., f. 122 v.
[711] La formula señalada por el autor para el auto condicional era la siguiente: "Dixeron que el dicho juez eclesiástico, oyendo de nuevo, o dando término a la parte o recibiendo el negocio a prueba, o admitiéndole la excepción que pone, y reponiendo todo lo hecho después de la apelación, no hace fuerza, y se le remite el proceso; y no haciéndolo, la hace y otorgue la apelación y reponga lo hecho" Véase el conde de la Cañada, *op., cit.,* pp. 144-145.

se le dará garrote con un cordel hasta que naturalmente muera, de donde nadie ose quitarlo sin particular orden de la justicia."[712] Situaciones como estas no se presentaban con frecuencia en el real de Mazapil, prueba de ello es que no había los instrumentos para ejecutar la sentencia y el alcalde mayor mandó llamar a Alonso, indio carpintero, para que elaborara el palo y el hundimiento.

Después de terminar la tarea encomendada Alonso fue a la casa del alcalde a notificarle haber concluido el trabajo, se le pidió que mantuviera el palo en su casa por esa noche, sin embargo la orden fue desobedecida, al salir el alcalde de su casa vio el palo afuera de su casa por lo que el indio carpintero fue puesto en prisión y se le formó proceso acompañado de una serie de interrogatorios para saber por orden de quién y qué persona había dejado el palo fuera de la casa del alcalde mayor, el auto seguido al indio Alonso fue por desacato a la autoridad.[713]

El 19 de agosto Simón Díaz fue conducido al suplicio. El alcalde mayor dio la señal a un indio chichimeco que se desempeñó como verdugo, todo indicaba que la sentencia se ejecutaría, pero un incidente más se presentó, el cordel con el que se daría muerte a Simón se rompió después de la tercera vuelta, se afirmó que inmediatamente de la orden "para que le diese la vuelta, que lo hizo luego, y a la tercera que le dio se rompió el cordel que lo tenía en cuatro vueltas de cáñamo y al parecer muy fuerte y muy encebado que no es dudable faltó el dicho cordel."[714]

El castigo para Simón Díaz no fue concretado, el alcalde acusó al indio chichimeco de no haberse desempeñado como verdugo correctamente e inició un interrogatorio del que se desprendería si tenía culpa o no el en la frustrada ejecución. En os interrogatorios se observó que los habitantes no estaban pendientes del momento en el que dejaría de existir Simón Díaz, algunos de ellos señalaron únicamente haber visto cómo padecía el minero "echando espumarajo y la lengua de fuera[715] y otros afirmaron no haber visto porque no querían ver el sufrimiento de Simón. Hubo quienes declararon que por falta de disposición del verdugo sucedió el accidente y que si "el indio fuera verdugo de oficio no se le habría roto el cordel"[716]. Los interrogados se voltearon para no ver morir al reo y el alcalde mayor afirmó que aunque él había hecho lo posible para que el "indio chichimeco ejecutase la muerte" del reo, finalmente no supo hacerlo.[717]

[712] AGI, Guadalajara, 19, R. 3, N .4, f. 91.
[713] Ibíd., f. 96v.
[714] Ibíd., f. 101.
[715] Ibíd., f. 101v.
[716] Ibíd., f. 104 v.
[717] Ibíd., f. 101.

Es libre porque le quebraron los cordeles

La ruptura del cordel tuvo otras consecuencias; en el momento en que se trozó algunos eclesiásticos retuvieron al reo y trataron de llevarlo a la Iglesia. El alcalde afirmó que alborotaron a toda la gente "apellidando ley Iglesia, agarrándose del reo moviéndose y alborotándose con esto el común.[718] Diego Berri informó que un religiosos de San Francisco fue el que asistió al reo y pronunció la siguiente frase "por las leyes es libre porque le quebraron los cordeles"[719] y escuchó decir que los sacerdotes lo llevaron arrastrando y cargando. Ante tal situación el alcalde intentó persuadirlos para que le entregaran al reo, por la negativa sacó de la funda una pistola "atrayendo a todo el tumulto de la gente que cargaba al reo,"[720] otros particulares que lo acompañaron sacaron sus espadas y arcabuces. El alcalde mayor así describió el episodio: "no lo querían hacer [entregar al reo] por lo que apellidé la voz del rey con pena de traidores y de la vida y me apee del caballo con una pistola en la mano y otra en la cinta."[721] Fue así como don Diego de Lili y Gaviola consiguió recuperar al reo de manos de los eclesiásticos y lo reincorporó a la hacienda en la que había estado preso durante el proceso. Del cura que asistió al reo y que intentó protegerlo no se presentaron mayores datos, según se afirmó por decencia. La información no le fue remitida al Consejo de Indias, tanto el alcalde mayor como la Audiencia de Guadalajara fueron recriminados por el tribunal supremo por lo que se consideró una falta en la defensa de la jurisdicción real.

El traslado del proceso y los reos a Guadalajara

El alboroto causado por los eclesiásticos y la falta de certeza en la aplicación de la justicia condujo a la Audiencia a sugerir que los reos fueran trasladados a la cárcel de Corte si el alcalde mayor consideraba que no había las garantías suficientes.[722] El alcalde hizo la petición por escrito a la Audiencia y le notificó que no tenía lugar donde guardar a los presos ni forma de ejecutar la sentencia. Otras de las carencias que tenía el real de Mazapil era la falta de escribanos y abogados, el alcalde mayor afirmó que estaba el riesgo de que los reos fueran extraídos de la prisión "por sus amigos y parientes o que hagan fuga y resultará inconveniente a la buena administración de justicia."[723]

[718] Ídem.
[719] Ibíd., f.104.
[720] Ibíd., f. 102.
[721] Ibíd., f. 109.
[722] Ibíd., f. 124.
[723] Ibíd., f. 125v.

En la zona no había quien alquilara el trasporte para conducir a los reos a Guadalajara y el alcalde mayor pidió a la Audiencia enviara por ellos, situación a la que se accedió por el tribunal, pero se especificó que las costas serían pagados de los bienes de los inculpados, de no haber dinero se pagaría de los gastos de justicia de la Audiencia.[724] Elisabeth Balancy sostiene que en cualquier proceso las incautaciones no faltaban, pero en algunos casos los jueces mal pagados sacaban beneficio de las multas y penas económicas a las que se condenaba a los acusados.[725] De este proceso el escribano y relator obtuvieron una parte de los cien pesos que le adeudaba a Nicolás Vásquez el dueño la hacienda de Concepción y solicitaron se les entregara la tercia parte de lo incautado como pago por la defensa.[726]

El 12 de diciembre de 1686 la Audiencia retomó el proceso contra Isabel, Simón y Nicolás y su traslado se efectuó a pesar de una nueva excomunión contra el alcalde mayor de Mazapil. Los autos fueron llevados por el alcalde del crimen, el oidor Cristóbal de Palma y Mesa, quien pidió se nombrara defensores a los reos. Nuevamente fueron convocados a declarar, la primera fue Isabel Tejada, quien a todas las preguntas que se le hicieron respondió: "*Iglesia me llamo;*" se intentó persuadirla señalándole que si no decía la verdad se le declararía convicta y confesa en el delito.[727]

En las declaraciones realizadas por Simón Díaz cambió su versión cuando menos un par de veces; en la primera afirmó que entre los tres lo habían matado y que todos habían participado activamente en el delito y en la segunda se desdijo de la participación activa de Isabel en el crimen, aunque no le quitó la responsabilidad que tenía por haber planeado el asesinato, cuando lo carearon con Nicolás Vásquez lo eximió de responsabilidad en el crimen. El fiscal le cuestionó que cuál de las versiones habría que creer y respondió que a la primera, mencionó que había mentido porque le dijeron que iba a morir "y quiso disculpar a Nicolás y hacerle una buena obra."[728] En cuanto a Isabel, Simón afirmó en el interrogatorio ordenado por la Audiencia que ella le había quitado el cuchillo a su marido, "lo envolvió en un paño y le dio una estocada."[729] Por su parte, Nicolás mantuvo su declaración primera y reiteró que sabía que el causante de la muerte de Manuel Espinoza había sido Simón y que él nada tenía que ver en el asunto.

[724] Ibíd., f. 130.
[725] Elisabeth Balancy, *op., cit.,* p. 142.
[726] AGI, Guadalajara, 19, R. 3, N .4, f. 199v.
[727] Ibíd., f. 144.
[728] Ibíd., f.148.
[729] Ídem.

Los defensores de los inculpados intentaron que se les absolviera del delito o, en caso de condenarlos, pidieron que la pena fuera leve; el defensor de Nicolás argumentó que no era probatorio del delito de asesinato el que su representado hubiera mantenido una relación con la esposa del difunto, además señaló que para imponer una pena se necesitaba que la causa fuera probatoria, en este caso no se habían comprobado las heridas supuestamente causadas a Manuel Espinoza.[730] Habrá que recordar que el cuerpo del asesinado se encontraba en un alto grado de descomposición por lo que únicamente la herida que tenía en la cabeza fue la que se pudo acreditar en las indagatorias. En los interrogatorios la presunción del culpabilidad era evidente y se dio por sentado y verdadero todo aquello que declaró en primer momento Isabel Tejada, pero el sustento de los indicios de culpabilidad fueron proporcionados por Simón Díaz y sus argumentos fueron utilizados para increpar a los otros acusados.

La ejecución de los reos, el suplicio y la lección para los futuros infractores

Casi un año después de la muerte de Manuel Espinoza la Audiencia dictó sentencia a dos de los inculpados, a Simón y a Nicolás y el caso de Isabel estaba pendiente por no estar resuelto el punto de inmunidad. El 10 de mayo de 1687 el fiscal refirió que estaba plenamente probado "el homicidio alevoso con ánimo deliberado y premeditado"[731] y afirmó que Simón Díaz estaba convicto y confeso en tanto que Nicolás confeso en casi todas las circunstancias y en todo convicto, además de tener el agravante de adulterio y de haber intentado fugarse con la mujer del difunto.

El fiscal Luis Martínez Hidalgo pidió a la Audiencia que los condenara a la pena de muerte ordinaria, que fueran arrastrados "y para ejemplo de otros se les corten las manos y se pongan en los caminos por lo extraordinario y cruel del homicidio."[732] El 23 de mayo de 1687 la Audiencia emitió veredicto, lo firmaron los oidores Fernando López Ursino, Juan de Escalante y Mendoza, Antonio Vidal, Joseph de Abarca y Cristóbal de Palma y Meza y mandaron que los reos:

> "fueran sacados de la cárcel y que el pregonero manifieste el delito, y sean arrastrados en la forma ordinaria por las calles acostumbradas de esta corte y traídos a la plaza pública de ella y…sean ahorcados hasta que naturalmente mueran, y que les sean cortadas la cabeza y manos, y estas se claven en la horca, y las cabezas se pongan en los caminos reales hacia la parte donde cometieron el delito; y ninguna persona les quite sin licencia de esta real audiencia, pena de la vida, y por esta

[730] Ibíd., f. 155.
[731] Ídem.
[732] Ídem.

nuestra sentencia definitivamente juzgando en grado de vista, así lo pronunciamos."[733]

Al tener noticia de la sentencia Simón Díaz nuevamente se desdijo y alegó que él sin ayuda de nadie había perpetrado el crimen y que había involucrado a los demás para intentar salvar su vida y mencionó que aunque entre los tres se habían puesto de acuerdo para dar muerte a Manuel Díaz él era el único culpable.[734] La declaración no le valió de nada y el día 5 de julio de 1687 se notificó a la Audiencia que los inculpados fueron sacados en bestias de la prisión, los llevaron por las calles, delante de ellos el pregonero Francisco Miguel que se encargó de divulgar el delito que habían cometido y fueron ahorcados "cortados cada uno su mano derecha, puesta en la horca y las cabezas en los caminos."[735]

Pasaron diez días después de ejecutada la sentencia, el clérigo presbítero del obispado de Guadalajara pidió a la Audiencia le concediera autorización para retirar las manos y la cabeza de los inculpados para sepultarlos en lugar sagrado[736] el argumento fue que el día de la asunción estaba por celebrarse; la Audiencia accedió a la petición y el cura dio sepultura a la cabeza y manos de Nicolás Vásquez y Simón Díaz. Aquí se cerró el capítulo de su sentencia, pero aún quedaba un asunto por saldar en el tema de la muerte de Manuel Díaz, faltaba la resolución de la inmunidad de Isabel Tejada.

La muerte de Isabel Tejada y la resolución de la inmunidad

El tema de la inmunidad tomó importancia nuevamente ocho meses después de ejecutada la sentencia a los otros dos acusados, el 10 de febrero de 1688 el fiscal dio la noticia de la muerte de Isabel Tejada, pero su fallecimiento había sido por muerte natural, el crimen cometido había quedado sin castigo porque el juez eclesiástico no determinó el punto de inmunidad, el fiscal afirmó que murió de "achaque" que padecía en la cárcel.

El escribano mayor, Antonio de Soto Cevallos, refirió que "habiendo entrado en la real cárcel de esta corte vi en el zaguán de ella a una mujer amortajada en sayal pardo en un ataúd al parecer difunta, sin habla y sin vista ni respiración…"[737] Para constatar las causas de la muerte de Isabel Tejada y "dar fe del cuerpo muerto" se llamó a dos médicos cirujanos, a Joseph de Castro y a Domingo Guerrero, el primero había asistido a Isabel en

[733] Ibíd., f. 186.
[734] Ibíd., f. 190v.
[735] Ibíd., f. 197.
[736] Ibíd., f. 197v.
[737] Ibíd., f. 202v.

su enfermedad desde que parió y afirmó de eso había muerto y Domingo atestiguó que la causa había sido "una intemperie fría en el estómago con diarrea."[738]

El proceso completo fue remitido al Consejo de Indias para que tuviera conocimiento de la causa, pero sobre todo para que se dejara constancia de que había quedado pendiente la resolución de la inmunidad y el recurso de fuerza introducido. Se acusó al juez eclesiástico de haber omitido durante mucho tiempo el asunto de la inmunidad y con la consecuencia de la muerte sin castigo de Isabel Tejada, además el eclesiástico había solicitado al fiscal que le remitiera todas las cédulas y determinaciones que le hubiesen llegado con el tema de la inmunidad.[739] Luis Martínez Hidalgo, fiscal de la Audiencia, acusó al provisor de haber detenido la aplicación de la justicia hasta la muerte de Isabel y su preocupación radicaba en se había quedado sin castigo un delito que consideraba "atroz y cruento."[740]

La lentitud en la declaratoria de inmunidad del juez eclesiástico generó la introducción de otro recurso de fuerza, el fiscal Luis Martínez Hidalgo protestó el 13 de mayo de 1688 el auxilio de la fuerza de la que dijo hacía "en conocer y proceder como conocía y procedía"[741] el eclesiástico por omisión; el fiscal argumentó que con estas situaciones "se ha dado lugar a que los reos se vallan o se detenga la determinación hasta que se mueran."[742] Recriminó que en otras ocasiones el mismo día en que se resuelve por los eclesiásticos la inmunidad se le notificaba a la Audiencia, pero en este caso esperaron a que muriera Isabel para dictaminar que la incautada gozaba de la inmunidad eclesiástica.

El fiscal mencionó haber introducido el recurso de fuerza por el grave daño causado a la jurisdicción real, a la administración y a la causa pública.[743] Ante el recurso presentado Diego de Sotomayor y Solis, presbítero y promotor fiscal del obispado, le pidió a la Audiencia le enviara todas las cédulas emitidas sobre inmunidad que hubiesen entrado en grado de fuerza a la Audiencia. La petición no tuvo una respuesta favorable pues el fiscal afirmó ser pretenciosa, ociosa e impertinente, argumentó que le extrañaba la solicitud porque no se usaba, en caso de acceder tendría "gravísimos inconvenientes respecto de los

[738] Ibíd., f. 203.
[739] Ibíd., f. 365.
[740] Ibíd., f. 365v.
[741] Este recurso es considerado por el conde de la Cañada de primer orden porque auxiliaba al ofendido con mayor brevedad, además de que el querellante no tenía que hacer muchos gastos. La violencia e injusticia radicaba en que los jueces eclesiásticos no observaban sus procedimientos en la forma estipulada en el derecho. Véase el conde de la Cañada, *op., cit.,* pp. 131-148. En este caso el fiscal reclamaban la lentitud con que los eclesiásticos procedían en las causas de inmunidad, aunque no había plazo para que se emitiera la resolución sobre si el reo gozaba o no de inmunidad se recomendaba a los eclesiásticos hacerlo a la mayor brevedad para no obstruir la justicia real.
[742] AGI, Guadalajara, 19, R. 3, N .4, f. 367.
[743] Ibíd., f. 369v.

que tiene, el que las cédulas expedidas por vuestra real persona… no solo miran los puntos y determinaciones de justicia, sino ordenes y mandatos especiales, instrucciones particulares y secretas"[744] enfatizó que no se debe otorgar testimonio al juez eclesiástico por no estar dentro de su competencia jurisdiccional[745] y puso en tela de juicio que el provisor fuera letrado, señaló que si lo fuera sin ver las cédula podía emitir determinaciones jurídicas, le pidió gobernar sin "valerse de semejantes pretextos que están evidenciando el animo de retardar la resolución que debe dar conforme a derecho y determinaciones apostólicas y reales ya expedidas."[746]

Ante la situación presentada con Isabel Tejada y otro caso en el que Joseph de Mercado se refugió en lugar sagrado en Jalostotitlán unos años antes del suceso de Isabel y las acciones de la Audiencia eclesiástica en contra de la jurisdicción real,[747] el fiscal acudió al Consejo de Indias para informar y reiterar que en ambos casos no había duda de que se trataba de delitos exceptuados, que con las acciones de los eclesiásticos se intimidaba a los jueces reales imponiéndoles "penas pecuniarias aun en casos que por los mismos testigos de los eclesiásticos consta la justificación de la extracción reverencia y modo con que procedieron."[748] Por real cédula de 1522, incluida en la recopilación de Indias, se ordenó que los prelados de las iglesias no admitieran en los recintos a los que se acogieren a la inmunidad constando que por derecho les estaba prohibido el beneficio y se mandó que los eclesiásticos no impidieran a las justicias reales ejercer su jurisdicción;[749] al presentarse esta situación los jueces reales podían extraer al reo sin causar "el menor ruido y escándalo."[750]

El fiscal del crimen señaló que los ministros inferiores concebían que el ánimo de los eclesiásticos era evitar que se ejecutaran las extracciones aunque fueran justas, tal y como sucedía en tiempos pasados y afirmó que además de lo anterior se causaba grave daño en la extensión de la justicia punitiva puesto que con el "asilo sin excepción en diferencia de delitos, los delincuentes se atienen a cometer pecados torpes viendo que

[744] Ibíd., f.376.
[745] Ídem.
[746] Ibíd., f.376 v.
[747] En el caso de Joseph de Mercado, que fue extraído de la Iglesia de Jalostotitlán, el delito del que se le acusó fue el robo de una cantidad considerable, con el agravante de haber utilizado arma prohibida; una vez preso, quebrantó la cárcel con alevosía y se refugió en el convento de San Francisco en la ciudad de Guadalajara. Para extraerlo del convento acudieron los ministros enviados por la Audiencia y el resultado fue la excomunión del fiscal y de los oidores, se emitió real provisión y fue levantada la excomunión; al final el obispo determinó que gozaba de inmunidad el reo y se les impusieron penas económicas a los oidores y al fiscal, por lo que este último interpuso recurso de fuerza y se resolvió que el obispo cometió fuerza por haber innovado en el caso. Véase AGI, Guadalajara, 19, R. 3, N .4, f. 730.
[748] Ídem.
[749] *Recopilación de Leyes de Indias*, *op., cit.,* libro I, título V, ley II.
[750] Pedro Murillo Velarde, *op., cit.,* volumen 3, p. 426.

siempre se determina a favor de la inmunidad y que por lo menos consiguen la dilación y tiempo para hacer fuga.[751]

En la información presentada al Consejo, el fiscal afirmó que la Audiencia determinó que el eclesiástico hacía "fuerza en conocer y proceder como conoce y procede en los casos que son notoriamente exceptuados."[752] Puntualizó que si se acude a la apelación ante el metropolitano, éste declara que los reos gozan de inmunidad "aunque no la hubiese como regularmente se experimenta en esta ciudad."[753] Mencionó que en la Audiencia no se tiene noticia de algún caso en el que el juez eclesiástico del obispado de Guadalajara haya determinado que los inculpados no gozaban de inmunidad, afirma se han presentado casos atroces "y no es posible que todos los ministros que vuestra majestad ha tenido hayan errado haciendo injustamente las extracciones."[754]

El fiscal hizo algunas observaciones en cuanto al recurso de fuerza en el tema de la inmunidad y señaló que se pudiera declarar, una vez absueltos los jueces seculares, que "el eclesiástico hacía fuerza en primer grado en que ve los autos,"[755] pero la cláusula que se estila es la que afirma que "por ahora no hace fuerza el eclesiástico oyendo al fiscal y no haciéndolo comete fuerza," y afirma que había el inconveniente de que no se remediaba con el grado de fuerza que se declaraba pues, según argumentó, después de la determinación del caso por el eclesiástico:

> "queda frustrada y sin alguna fuerza la justicia punitiva y la autoridad de vuestra majestad,…sin poderse defender de la violencia y opresión en que la puede poner el juez eclesiástico obrando contra derecho sin jurisdicción por ser el caso notoriamente exceptuado en que por derecho y aun por el eclesiástico y bulas apostólicas está mandado que el juez eclesiástico entregue y haga entregar el reo al juez secular lo cual no se ve aquí practicado."[756]

Años más tarde, por cédula de 1770, se mandó que para que los jueces no se equivocaran y no alteraran el método de introducir los recursos de fuerza, las declaraciones hechas frecuentemente por los jueces seculares de "por ahora no hace fuerza el eclesiástico

[751] En las aseveraciones realizadas por el fiscal se observa la diferencia que había en la interpretación de jueces reales y eclesiásticos sobre qué delincuentes podían acceder al beneficio de la inmunidad, según deja ver el fiscal los eclesiásticos retomaban lo establecido por el breve de Gregorio XIV en el que se planteaba que todo hombre tenía derecho a gozar de la inmunidad sin importar el delito cometido. AGI, Guadalajara, 19, R. 3, N .4, f. 730.
[752] Ídem.
[753] Ibíd., f. 730v.
[754] Ante el posible cuestionamiento de no haber apelado el dictamen en el punto de inmunidad declarado por el eclesiástico, el fiscal argumentó que si hubiese apelado el proceso se retardaría más y el resultado sería la negativa de la apelación por parte del metropolitano. Ídem.
[755] Ibíd., f. 731.
[756] Ídem.

o no viene en estado el proceso"[757] deberían ser efectuadas con mucho cuidado, y los defensores de la real jurisdicción deberían instruir la sumaria de tal manera que no quedara duda que el reo no gozaba de inmunidad.

En septiembre de 1696 el Consejo respondió que la Audiencia había procedido legítimamente, agradeció al fiscal la defensa de la jurisdicción, pero le pareció extraño que no se hubieran mencionado los nombres de los eclesiásticos que quitaron a Simón Díaz del suplicio"cuando se le estaba ejecutando la sentencia de muerte pronunciada contra él."[758] Le hicieron un llamado de atención al fiscal por no haber indagado más sobre quiénes fueron los que extrajeron al reo de la justicia real, sobre todo considerando que los fiscales tenían que actuar en defensa de la causa real. Con un sentido irónico el Consejo mencionó que había que felicitarlos, al fiscal y a la Audiencia, por no haber hecho los interrogatorios para defender la jurisdicción real, por no hacer mayor averiguación del momento en que los eclesiásticos y seculares retiraron al reo y lo llevaron a refugio.[759]

En su resolución el Consejo de Indias le ordenó a la Audiencia que una vez investigada la causa y justificada procediera como lo establecía el derecho; y en cuanto a cómo deberían actuar en esos casos con respecto a los eclesiásticos, se le mandó que usara de "la facultad y regalía que le compete en conformidad a lo dispuesto por derecho y leyes del reino, dando cuanta al Consejo en la primera ocasión que se ofrezca de lo que se hubiese ejecutado."[760] Para el provisor del obispado también hubo llamada de atención y extrañamiento puesto que, según señaló el Consejo, "siendo como era esta causa de alevosía y que se hallaba justificada y probada la cualidad de ella, el que siendo este delito exceptuado" [761] se hubiese declarado la inmunidad a favor de Isabel; se le recriminó también que en la causa "no hubiese procedido …tan de buena fe que era necesaria para la administración de la justicia" [762] por haber efectuado el dictamen de la causa justo en el momento en que supo que falleció Isabel y haberle notificado al fiscal a destiempo.

El Consejo de Indias hizo aclaraciones y emitió llamadas de atención a la justicia real y a la eclesiástica, y en mayo de 1697 aprobó en lo general lo que la Audiencia de la Nueva Galicia había determinado en el caso, y mandó despacho de ruego y encargo para el obispo de Guadalajara solicitándole no retardar los procesos en causas de inmunidad.[763]

---

[757] BPEJ, Manuscrito 86, f.19v.
[758] AGI, Guadalajara, 19, R. 3, N. 4, foja 46.
[759] Ídem.
[760] Ídem.
[761] Ídem.
[762] Ídem.
[763] Ibíd., f. 367.

A pesar de que el documento que da cuenta del caso extenso, más de 1,400 fojas, llama la atención que las acciones tanto de la justicia secular como de la eclesiástica no estuviesen sustentadas en referencias a la legislación o algún otro texto jurídico; los temas como la inmunidad, el asilo, la reincorporación a la ermita de Isabel y la usurpación de jurisdicción de la justicia eclesiástica, fueron argumentados a partir de los testimonios de los interrogados y de la interpretación de quienes hicieron las pesquisas. A diferencia de lo ocurrido en este caso, en la documentación del siglo XVIII se observa que está solidamente respaldada en la doctrina y en la legislación de la época y si bien no en todos los casos se presentan las referencias completas, hay alusión a la legislación que sustenta los dichos de las personas involucradas en los casos.

Dos recursos fueron los que se solicitaron: el primero tenía como propósito quitar la excomunión del alcalde mayor para que pudiera desempeñar su oficio y llevar los autos del asesinato de Manuel Espinoza; el segundo fue promovido por el fiscal al no haber resolución de la inmunidad a la que se acogió Isabel Tejada, situación por la que se frenó el ejercicio de la justicia, puesto que el dictamen de la inmunidad fue presentado por la justicia eclesiástica dos días después de que la inculpada había fallecido.

Cada caso presenta una o varias historias de resistencia, de acciones que ponen en evidencia la forma en que se relacionaba la sociedad novogalaica, sus pasiones, deseos e inconformidades y en este caso las tres personas, un mulato, un coyote y una mestiza, decidieron acabar con la vida de un sujeto al que arrojaron a una mina; los tres fueron parte activa en la trama, uno le dio dos cuchilladas en la cabeza, otro lo golpeó con un espadín y la esposa lo acuchilló con el arma que portaba el asesinado, además de haberlo conducido al paraje en el que lo esperaban sus dos cómplices para realizar el acto.

Cuando el alcalde mayor encontró el cadáver lo hizo siguiendo los rastros que habían dejado los inculpados, sangre y cabellos estaban regados en el lugar del crimen y seguir las huellas lo llevó al interior de una mina en donde el cadáver estaba en un alto grado de descomposición; es aquí donde comienza una historia que involucró a más de una autoridad de justicia y hubo momentos en que las acciones emprendidas por unos y otros personajes enfrentaron las dos instituciones de mayor importancia en la región.

En este caso seguir las huellas documentales nos lleva a concluir que el recurso muestra no sólo la inmunidad pues esta historia tiene impregnados otros matices por considerar: la idea del párroco de defender la inmunidad local, la defensa de lo que consideraba su jurisdicción, las amenazas y la concreción de la excomunión, las llamada de atención por el Consejo de Indias a la justicia temporal y a la espiritual, amén del alboroto

causado por los eclesiásticos una vez que se rompió el cordel con que iban a ajusticiar a uno de los sentenciados.

"Iglesia me llamo": el asilo y la excomunión del alcalde mayor de Sayula.

El 16 de enero de 1727 Juan Cano Moctezuma, alcalde mayor de Sayula, recibió a Ignacio Díaz, mayordomo de la Hacienda de Amatitán propiedad de Ignacio Palencia, la visita tenía como propósito solicitar que metieran preso al mulato Bentura Gómez por haber matado de una pedrada a Juan Barragán de calidad coyote. El alcalde cumplió con la petición y ordenó que fuera enviado a la cárcel pública el mencionado Bentura y que se le tomara la declaración y "se pasase a dar fe del cuerpo muerto y a las más de licencias que convengan para su mayor averiguación."[764]

Una vez que iniciaba el proceso penal se procedía a efectuar la "información sumaria" que consistía en recabar información sobre el delito y el delincuente este trámite constaba de dos momentos: comprobar el cuerpo del delito y realizar el interrogatorio de los testigos;[765] el mínimo de testigos que se requerían para constar el delito era dos y sus declaraciones deberían ser coincidentes. [766] El alcalde examinó el cuerpo del difunto y determino que tenía un golpe, aparentemente causado por una piedra, en la oreja izquierda cerca del cerebro[767] y posteriormente se procedió a convocar a los testigos y en esto había un punto más sobre el que se tenía que indagar que era la causa de inmunidad y la extracción del reo de la capilla, así que al proceso sumario se le añadió la investigación para determinar si el lugar en el que se había acogido Bentura era o no sagrado, si la forma en que había sido extraído era la establecida por el derecho.

Los interrogatorios y el origen de la causa

En el interrogatorio se recabó el testimonio de las personas que estuvieron presentes cuando se perpetró el crimen. La declaración de los testigos se consideraba prueba plena para comprobar el delito y obligar al inculpado a través de tortura a confesar el crimen había situaciones en que el reconocimiento del delito por el inculpado era la prueba

[764] BPEJ, Ramo civil, c-22-9-305. f.2.
[765] Alicia Duñaiturria Laguarda., *op., cit.,* p. 289.
[766] Ídem.
[767] En los casos de homicidio el cuerpo del delito era el cadáver, los informes de reconocerlo consistían en reconocer la gravedad de la herida y la posible arma con que se había ocasionado el crimen y la identificación servía para determinar el tipo de delito y la causa. Véase Alicia Duñaiturria Laguarda, *op., cit.*

máxima para condenar al reo a la pena ordinaria.[768] Al primero que se le tomó la declaración fue a Juan Barragán, quien mencionó ser vecino de un ranchito junto a Usmajaque, su oficio era vaquero, su calidad mulato, tenía 16 años y su estado civil era soltero. Bentura relató que lo detuvo Ignacio Díaz, administrador de la hacienda, por haber tirado una pedrada a Juan Barragán el lugar de dónde lo sacaron fue de la capilla de la hacienda, ahí el administrador y Nicolás Jiménez le habían quitado las manos de un "San Nicolás de bulto." Bentura se abrazó del santo utilizando la frase "Iglesia me llamo" para intentar evadir, aunque fuera momentáneamente, la justicia y acogerse a la inmunidad eclesiástica, pues la población sabía que podía tener la protección del asilo y se conocían las frases que habían de pronunciar para lograrlo.

La causa de la pelea no tenía relación directa con el acusado de asesinato todo había comenzado por la discusión entre Ignacio Barajas, primo de Bentura, y Juan Barragán, el motivo fue la herida que tenía un caballo. Juan Barragán le dijo a Ignacio Barajas que el caballo iba a morir a causa de la perforación que tenía y que se lo tenía que pagar, ahí comenzó la discusión y los golpes entre ambos. Bentura Gómez, ahora inculpado, intentó separarlos, pero Juan Barragán le tiró una cuchillada al sombrero, en ese momento llegó Lázaro Ximénez, primo de Barragán, lo abrazó para evitar que se pelearan e inmediatamente después llegó el administrador de la hacienda, Ignacio Díaz, tomó de manera violenta a Bentura "le cogió de los cabellos y le tiró contra el suelo," este se levantó "y le dijo al difunto, anda que por tu causa me la han puesto de esta manera, y levantó una piedra y le tiró al difunto, quien metió el brazo izquierdo para quitar la piedra; y no le dio y a ese tiempo metió mano a el cuchillo el dicho Barragán, le tiro un machetazo al que declara en la cabeza y se la rompió," [769] Bentura salió del lugar y se fue "buscando una piedra para tirarle a dicho Juan Barragán." [770]

Lázaro Ximénez, primo del difunto, declaró que poco tiempo después Juan Barragán fue a lazar un caballo a los corrales, lo ensilló, cuanto intentaba subir Bentura Gómez le tiró una pedrada y "le dio detrás de la oreja, en el lado zurdo y de ella calló difunto de cara."[771] El enojo de Bentura, porque su agresor se reía de él, fue lo que motivó al inculpado a tomar una piedra y arrojarla al difunto quien afirmó que después "arrancó para el trigo que se halla sembrado en dicha hacienda y viendo que venían tras él corriendo

[768] Ibíd., p. 289.
[769] BPEJ, Ramo civil, c-22-9-305. f.4.
[770] Ídem.
[771] Ibíd., f. 6.

los que lo trajeron preso se metió en la capilla, que le abrió la mujer de Ignacio Díaz y se abrazó de un santo San Nicolás diciendo *Iglesia me llamo*."[772]

Ignacio Díaz narró la forma en que huyó Bentura y afirmó que se había ido rumbo al molino, "se fue por la zanja arriba hasta que se metió a la casa y de ella, a la capilla de la dicha hacienda, donde lo alcanzó y sacó, aunque el dicho Bentura decía Iglesia me llamó, le dijo el que declara en hora buena sea, pero yo te tengo que llevar con el señor alcalde mayor…"[773] Juan Ramos, tío del acusado, describió la forma en que aprendieron al acusado y señaló que "supo que el administrador, llamado Ignacio Díaz, ayudado de otros sirvientes lo habían traído amarrado a entregar a la justicia, porque aunque el dicho Bentura se había refugiado en una capilla de dicha hacienda, donde se llamaba a Iglesia, sin embargo dicho administrador con otros sirvientes lo sacaron y entregaron como tiene dicho a la justicia."[774] Alicia Duñaiturria Laguarda afirma que había casos en que la participación de los testigos era tan activa que no sólo daban cuenta de haber visto a la victima, sino que también participaban en el apresamiento del reo,[775] como en el caso de Bentura.

La petición del alcalde mayor

A través del los interrogatorios realizados el alcalde mayor de Sayula intentó demostrar que él no había sacado al reo de la capilla, se lo había entregado el mayordomo, por lo que no tenía responsabilidad en la extracción del reo. El alcalde presentó una consulta a la Audiencia de la Nueva Galicia en la cual pidió se señalara sí el eclesiástico había cometido fuerza o no al declarar el punto de inmunidad a favor del reo, el alcalde mayor también tenía dudas sobre cómo debía actuar, consultó a la Audiencia respecto a si tenía que restituir al reo al lugar de donde había sido extraído o en su caso mantenerlo en la cárcel pública. Juan Cano Moctezuma le pidió a la Audiencia que no demorara en la respuesta porque estaba temeroso de haber sido fijado en la tablilla de los públicos excomulgados.

La respuesta del fiscal, Fernando Dávila de Madrid, denota su intento de ceñirse al protocolo de la introducción de los recursos de fuerza a pesar de que había elementos para señalar que se estaba usurpando la jurisdiccional real. Esta situación se va a trasformar en la segunda mitad del siglo XVIII, momentos en que los fiscales asumieron cualquier tentativa de usurpación real en los temas de inmunidad local y personal como un agravio a la justicia monárquica.

---

[772] Declaración de Bentura González, Ibíd., f.4.
[773] Interrogatorio al mayordomo Ignacio Díaz, Ibíd., f.5.
[774] Declaración de Juan Ramos tío del acusado, Ibíd., f.9v.
[775] Alicia Duñaiturria Laguarda, *op., cit*., p. 291.

A las peticiones del alcalde mayor, el fiscal respondió que no podía emitir real provisión de ruego y encargo para que el vicario eclesiástico levantara las censuras, porque los autos no estaban en estado para despachar la provisión, aseguró también que no había constancia de la excomunión y faltaba el testimonio de que lo hubieran conminado con censuras para la entrega del reo y el fiscal señaló que en el expediente no había encontrado información para constatar que el auto emitido por el vicario eclesiástico había sido apelado ante el metropolitano.

El fiscal Fernando Dávila recomendó a Juan Cano Moctezuma que apelara el auto para que se le admitiera el recurso de fuerza. Las leyes compiladas por la monarquía y los cánones eclesiásticos no especificaban qué hacer cuando la justicia real no intervenía en la captura del reo en lugar considerado por una de las partes como inmune y tampoco se establecía cómo proceder si una vez encarcelado el malhechor el eclesiástico solicitaba la restitución del reo. Lo que sí había era el mandato de que al asegurar los ministros reales a los delincuentes en lugar profano por delito perteneciente a la jurisdicción real o del fuero mixto, el reo junto con el eclesiástico argumentaran haberse efectuado la prisión en lugar inmune, pero además la justicia eclesial solicitaba la restitución del inculpado, los ministros reales debían apelar el auto emitido por el eclesiástico y protestar el recurso de la fuerza.[776] Una vez remitida la documentación a los tribunales reales superiores, en ellos resuelto que el lugar en que fue detenido era profano, la Audiencia declaraba que el juez eclesiástico hacía fuerza en conocer y proceder.

El conde de la Cañada afirma que en este tipo de resolución se concebía no tener jurisdicción el eclesiástico[777] y también menciona que la justicia real intentaba que el decreto no pareciera ofensivo a la inmunidad y franquicias de la Iglesia, por lo que se introdujo una nueva modalidad "que indicase en las expresiones de sus decretos, haber tomado el juez eclesiástico con justo motivo el conocimiento y declaración de la duda acerca de la inmunidad señalando la violencia y exceso en el punto de su determinación turbativa de la jurisdicción real."[778]Bajo este formato, en la primera parte de los decretos de resolución se adoptaban las expresiones utilizadas en los recursos en el modo de proceder "aunque en su final se conceden todos los efectos correspondientes a las fuerzas en conocer y proceder, declarando nulos los procedimientos del juez eclesiástico y remitiendo la causa al juez lego."[779]

[776] El conde de la Cañada, *op., cit*., pp. 207-208.
[777] Ibíd., p. 208.
[778] Ídem.
[779] José Maldonado y Fernández del Tronco, *op., cit.,* p. 314.

A través del recurso de fuerza en conocer y proceder se intentaba evitar que los jueces eclesiásticos conocieran de las causas que no les correspondían y para solicitarlo no se necesitaba interponer apelación ni instruirlo formalmente. La información proporcionada en este caso no provee elementos para señalar cuáles fueron las motivaciones del fiscal para afirmar que se necesitaba interponer recurso de apelación para admitir el recurso habría que señalar que en la legislación, desde 1553, se había incorporado el de conocer y proceder y en la introducción no se necesitaba acudir a la apelación.

La introducción del recurso en esta modalidad tenía, para quienes acudían a él la intimidación de ser excomulgado, aunque cabe señalar que en este caso el alcalde ya tenía la amenaza y pretendía orientación de parte del fiscal. En respuesta al recurso en conocer y proceder la Iglesia intentó defenderse de las acciones monárquicas y publicó en 1593 la bula *In Coena Domini*[780] en la que, entre otros puntos, se especificaba la postura con respecto a los recursos de fuerza. La posición eclesiástica generó conflictos entre la potestad temporal y la espiritual y los representantes del nuncio apostólico se dieron a la tarea de publicar y leer en los púlpitos la amenaza para aquellos que lo utilizaran, sin embrago esta bula no se admitió en los territorios bajo la influencia y gobierno de la monarquía hispana,

[780] La bula fue llamada *In coena domini* porque se publicaba el Jueves Santo día en que se conmemoraba la última cena. Para un análisis más minucioso se puede consultar Bernardino Bravo Lira "El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo XVII," en VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios, Buenos Aires, 1984. pp. 187-194, y en *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo,* Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 1989, pp. 209-217
Jesús María García Añoveros refiere que en la bula se trataban un conjunto de delitos castigados "con la pena de excomunión, cuya absolución quedaba reservada al Romano Pontífice, y en la que se incurría "ipso facto", es decir, en el momento en que se cometía el delito sin que mediara juicio alguno. La bula tuvo varias redacciones a lo largo de los siglos y la Santa Sede la utilizó bien como elemento disuasorio de gran efecto para castigar ciertas faltas que se consideraban atroces, bien como medio de defender los derechos y la jurisdicción de la Iglesia que se estimaban invadidos por la autoridad civil." Caía la excomunión sobre los jueces que admitían los recursos de fuerza "en las causas eclesiásticas y en las autoridades o jueces que atentaban contra el fuero eclesiástico, las autoridades o personas que prohibían acudir a los fieles a la Curia Romana o les causaban daños o molestias por tal motivo. En España la publicación de la bula acabó por prohibirse su lectura pública el Jueves Santo y no se admitieron las posibles censuras en que las autoridades y jueces reales podían caer." Aunque Añoveros señala que en las Indias se permitió la publicación de la bula "por la gran reverencia que a ella se debe y a la Santa Sede Apostólica", la documentación encontrada refiere que estaba prohibida su lectura en los territorios Indianos. Véase, Jesús María, Añoveros, *op., cit.,* p. 83. Refiriéndose a la bula y su relación con los recursos de fuerza, Abelardo Levaggi señala que el recurso menoscababa la independencia de la Iglesia con respecto a la sociedad política y era una negación de su poder judicial, por lo que la sede apostólica insistió en el ejercicio de sus derechos a través de la mencionada bula. Afirma que fue publicada por primera vez por Martín V en el año de 1420 y el obispo Gaspar Villarroel la definió como "un proceso que la Iglesia fulmina, una sentencia que promulga contra cierto género de delincuentes, abominando sus culpas y anatemizando sus personas." Levaggi menciona que en 1550 se incorporó por primera vez la condena a los recursos de fuerza, que su publicación generó protestas porque se consideró que era contraria a la jurisdicción real y a la regalía. Véase Abelardo Levaggi, *op., cit.,* también se puede consultar el artículo de Beatriz Cárceles de Gea, *op., cit.,* pp. 11-60.

aunque eso no quiere decir que no se haya intentado utilizar y que intimidara a los funcionarios reales.[781]

Lo que al parecer prevalecía al momento en que el fiscal Fernando Dávila hizo la recomendación al alcalde mayor Juan Cano Moctezuma era la solicitud de apelación del auto en que se conminaba con censuras, una vez que se negara la petición se debía interponer el recurso de fuerza por la decisión del juez eclesiástico, cuando menos eso fue lo que interpretó el fiscal. Aunque habrá que señalar que en el texto que da origen al recurso en conocer y proceder se daba por sentado que la justicia real podía acudir a él aunque hubiera competencia de la jurisdicción eclesiástica:

> "aunque no haya declinado la jurisdicción eclesiástica, aunque se haya sometido a ella, aunque no haya interpuesto apelación, aunque no haya protestado el real auxilio de la fuerza y aunque haya apelado de la sentencia del eclesiástico en que se ha declarado juez… y sin embargo de todo pueden los tribunales reales, a quienes corresponde, llamar de oficio o a petición del fiscal los autos y declarar la fuerza; porque la potestad eclesiástica nunca prescribe contra esta regalía, ni puede perjudicar a la temporalidad de los Soberanos."[782]

En cuanto al tema de la inmunidad las dudas también estaban presentes y en ocasiones los funcionarios reales trataban de orientar a los querellantes de tal manera que no se vulnerara la jurisdicción eclesiástica a pesar de las amenazas de cesuras; en el caso del alcalde mayor de Sayula se presentaba la disyuntiva sobre si realmente el acusado gozaba de la inmunidad eclesiástica y si el delito era o no de los exceptuados. Silvestre Martínez, apoyado en la cédula de 28 de marzo de 1620 y dirigida a la Audiencia de Lima, afirmó que esta declaración correspondía al eclesiástico:

> "Habiéndose visto por mi Consejo de las Indias, para que en todo se proceda con la justificación, que materia tan grave requiere, me ha parecido advertir, como lo hago,

[781] En la Real Chancillería de Granada se pudo documentar un caso del año de 1603 en el que se remitió una real provisión al arzobispo de Granada por la lectura de la bula en la que se disponía la pena de excomunión a cualquier tribunal que conociera por vía de fuerza las causas eclesiásticas. Véase Archivo de la Real Chancillería e Granada, 4331-60. Para la Nueva Galicia se encontró el caso de tres salteadores que se fugaron y tomaron la Iglesia, los sacaron de ella y se afirmó que por los delitos que habían cometido no gozaban de inmunidad, a pesar de ello el eclesiástico excomulgó al alcalde ordinario de Guadalajara y a sus ministros, la Real Audiencia emitió real provisión y les levantaron la excomunión, pero el fiscal eclesiástico pidió al provisor y vicario general del Obispado de Guadalajara declarara incursos en la Bula de la Cena a los ministros que declararon la fuerza cometida por los eclesiásticos; por cédula de 21 de diciembre de 1667 el rey mandó al obispo que corrigiese sus acciones, pidió al virrey que ante él compareciera el fiscal eclesiástico a fin de esclarecer el por qué de su recomendación. Véase Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de gobierno y legislación de las Indias,* Edición de Milagros del Vas Mingo, tomo VI, asunto 10, pp. 264-265. El documento original se encuentra el la Biblioteca Nacional de Madrid y es posible consultarse a través de su catálogo en línea.

[782] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 117.

> que el conocimiento de las causas sobre inmunidad eclesiástica, pertenece a los jueces eclesiásticos."[783]

Si bien Silvestre Martínez no dejaba duda sobre la competencia de los eclesiásticos en autos de inmunidad, el conde de la Cañada años más tarde afirmó que no se tenía que perder de vista que determinar sobre los recursos de inmunidad eran competencia de la jurisdicción real y aceptó que si la calidad del reo o el lugar en donde fue aprehendido:

> "resultase dudosa por los autos de los respectivos jueces no tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder ni en el modo y solamente cabe otorgamiento de la apelación y …[deben] los jueces reales interponiendo apelación sin prejuicio y con protesta del recurso de fuerza"[784]

El tema de la inmunidad estuvo presente durante período colonial y había mención de ella en la legislación,[785] pero su vinculación más específica con el recurso de fuerza en conocer y proceder se dio con la publicación de la cédula de 11 de junio de 1770 en que se mandó que los jueces reales como defensores de la jurisdicción real deberían interponer este tipo de recursos ante las Audiencias de sus distritos.[786] En el libro del conde de la Cañada se aborda la inmunidad local en el sentido de la cédula y se ratifica la introducción de este recurso en los casos de inmunidad local.[787]

En este caso el fiscal no centró su atención en el tema de la inmunidad y lo que hizo fue señalar las inconsistencias legales que tuvo la petición del alcalde de Sayula, como era la carencia de apelación y la falta de documentos que certificaran que hubo una amenaza de excomunión. El tema medular de la discusión fue la forma en que se introdujo el recurso de fuerza, la falta de apelación al auto del eclesiástico en el que declaraba la inmunidad o la forma en que procedía y conocía el mismo eclesiástico sin apego a los cánones eclesiásticos y leyes reales, que dicho sea de paso a la justicia secular le estaba encomendado cuidar y el recurso de fuerza era la forma de remediar esa violencia cometida contra las leyes.

---

[783] Silvestre Martínez, *Librería de jueces, op., cit.,* tomo segundo, p. 184. Estas afirmaciones serían refutadas por el conde de la Cañada años más tarde, véase supra.
[784] El conde de la Cañada., *op., cit*., p. 209.
[785] En la Recopilación de Leyes de Indias el libro primero, título quinto, aborda la inmunidad de las iglesias, pero no se menciona los lugares que se deben tenerse por sagrados; hay exhortos a los párrocos para que no acojan en sus templos a personas que no deben gozar del privilegio de la inmunidad, sin especificar quiénes pueden tener esa condición. Se menciona que los fiscales deben seguir las causas de inmunidad ante los jueces eclesiásticos y sus agentes.
[786] AHN, Diversos-Colecciones, 30, N, 12. Cédula emitida en San Ildefonso por Carlos III, 1 de junio de 1771 en Aranjuez.
[787] Véase el conde de la Cañada, *op., cit.* pp. 202-249.

Atendiendo a los señalamientos del fiscal, Juan Cano Moctezuma efectuó una nueva solicitud para que le otorgaran una real provisión que le permitiera ser eliminado de la tablilla de los excomulgados y para este momento, un mes después de la primera petición, el fiscal recriminó al subdelegado el no haber remitido los documentos que acreditaran que ya había apelado la decisión del vicario ante el metropolitano; otro de los reclamos fue que no había entregado constancia de los autos conminatorios del juez eclesiástico, pero según señaló el fiscal "atendiendo a hallarse fijado en la tablilla por excomulgado"[788] pidió a la Audiencia "se sirva mandar despachar la referida provisión de ruego y encargo en la forma ordinaria para que el juez eclesiástico de aquel partido absuelva a esta parte, remita los autos y el notario lego venga a hacer relación de ellos."[789]

La real provisión fue expedida el 11 de febrero de 1727 con las especificaciones protocolarias para el caso, es decir con el cuidado de rogar y encargar y no como exigencia o mandato. Una vez emitida, el fiscal tomó la defensa del alcalde mayor como representante de la jurisdicción real y se refirió al asunto en el sentido que los autos pronunciados en que se declaró el punto de inmunidad a favor del reo eran muy gravosos por haber obligado al alcalde mayor a que restituyera al acusado apenándolo con censuras.[790] La defensa se centró en el señalamiento de que la capilla de donde fue extraído Bentura no se había construido con licencia, que se trataba de un oratorio privado que podía dejar de serlo en cualquier momento; el fiscal enfatizó que si el reo fue sacado de la capilla en ello no tomó parte el alcalde mayor, sino que fueron unos hombres los que lo llevaron a la cárcel, por lo que de ello se deduce que fue aprehendido en lugar profano. En el escrito mandado al vicario eclesiástico se apeló ante el metropolitano el auto en el que se pedía la restitución del reo a la capilla y la conminación de censuras.

La respuesta no se hizo esperar, el 13 de febrero de 1727 el canónigo de la iglesia catedral de Guadalajara y vicario del obispado de la Nueva Galicia, don Sebastián Centellas, indicó que el juez eclesiástico del partido de Sayula había hecho los requerimientos necesarios ante el alcalde mayor para la restitución del reo, pero como no se realizó entonces fue que lo fijó en la tablilla de los excomulgados y afirmó que la petición del fiscal no venía en estado y que no había expedido los fundamentos:

> "sólidos jurídicos ni legales, para el recurso de apelación que interpuso. Declaraba y su señoría declaró no haber lugar dicha apelación interpuesta hasta la restitución del

[788] BPEJ, Ramo civil, c-22-9-305. f. 14 v.
[789] Ídem. f. 14v.
[790] Ibíd., f. 16.

> reo, y que mandaban y su señoría mandó se devuelvan estos autos al promotor fiscal para que pida sobre lo principal de la causa…[791]

El vicario no iba a ceder ante la petición del fiscal porque consideraba insostenible la petición y estaba seguro le asistía la razón jurídica.

Un día después el fiscal, Fernando Dávila de Madrid, respondió implorando el auxilio de la fuerza a la Audiencia y pidiendo emitir real provisión para lograr la absolución del alcalde mayor de Sayula por considerar que la negativa del vicario atentaba contra la jurisdicción real y se pidió insertar en la provisión la ley décima, libro primero, título décimo de la Recopilación de leyes de Indias; el recurso se admitió y se libró real provisión el 14 de febrero de 1727.[792]

El provisor y vicario del obispado, Sebastián Feijoo, mandó que el notario eclesiástico sacara los solicitados por la real provisión, sin embrago el vicario tuvo algunas objeciones con respecto a los mandatos, para comenzar hay que señalar que no ordenó que se levantara la excomunión al alcalde mayor Juan Cano Moctezuma y los argumentos presentados los basó en que él tenía "derechos tan fuertes para la denegación de la apelación, que expenderlos a quién enseña como su alteza, fuera ignorancia…"[793] Puntualizó que el alcalde mayor aunque pidió la absolución no apeló la decisión y uno de los elementos utilizados para objetar el mandato fue la citada ley de la Recopilación que se insertó en la real provisión el párrafo trascrito ordenaba lo siguiente:

> "mandamos que en las causas eclesiásticas que pasaren en las Indias ante los arzobispos, obispos o sus vicarios o otros jueces eclesiásticos de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes a nuestra jurisdicción real y de otros cualesquiera en que procedieren contra los gobernadores, alcaldes ordinarios, o otros ministros de justicia por excomuniones, si se apelare de ellos y por no haber otorgado la apelación se protestare nuestro real auxilio de la fuerza, los notarios de los juzgados de los prelados, o jueces eclesiásticos…dentro de 6 días primeros siguientes hagan sacar y saquen un traslado autorizado… de todos los autos que ante ellos pasaren por excomuniones, censuras, contra cualesquier persona de cualquier calidad y condición, que sean que hayan interpuesto la dicha apelación… y en el entre tanto rogamos y encargamos a los prelados vicarios y jueces eclesiásticos, que por el termino que fuere ordinario…absuelvan a todos y cualesquier personas que, por él tuvieren excomulgados alcen las censuras y entredichos que hubieren puesto…"[794]

---

[791] Ibíd., f. 17.
[792] Ibíd., fs. 19v-20.
[793] Ibíd., f. 24.
[794] Ibíd., f. 20. La ley recopilada correspondía a una cédula emitida por Felipe IV el 10 de febrero de 1589. En otros casos y como veremos más adelante, los argumentos del querellante y el querellado se basaron en más de una ley, se utilizaron otros autores y otras cédulas; sin embrago para este caso el sustento fue la citada ley también fue la que sirvió de soporte para declarar el auto de fuerza. Llama la atención que el tema de la inmunidad fue dejado de lado y la discusión se centró en la no apelación del auto de censura.

El vicario afirmó que el alcalde mayor no había interpretado correctamente la ley y usó mal de ella y "de su contexto, no siendo obediente a ella sino violador."[795] Sebastián Feijoo interpretó de manera literal la ley, puesto que no habiendo apelación del auto no era posible que se presentara recurso de fuerza y aunque en la ley no se mencionaba tajantemente la necesidad de apelar para implorar el recurso de fuerza, este argumento fue utilizado por el vicario en su descargo. Otro de los puntos que objetó el también canónigo de la catedral fue que el fiscal, don Fernando Dávila de Madrid, aunque interpuso apelación no pidió la absolución, así que manifestó que "concederla fuera providenciar ultrapetita y entonces sí hubiera violencia en la mayor detención de la pena de excomunión."[796] Por si quedaba alguna duda, el vicario señaló que si no había apelación del alcalde mayor entonces cesaba la causa de la ley.

Al vicario le extrañó que antes de interponer apelación se haya emitido real provisión y cuestionó que el fiscal, en el escrito presentado solicitó, según argumentó el vicario, la apelación en la real audiencia. El vicario hizo alusión a las competencias jurisdiccionales al señalar que "tiene conjeturas bastantes para temer hay la inteligencia de residir en su alteza jurisdicción para sofocar o suprimir la eclesiástica jurisdicción por el recurso de fuerza en que con tanto temor tomaron la pluma los autores…," por lo que pidió a la Audiencia considerar el escrito que presentaba para que se pudiera ver la irreverencia del alcalde mayor. Además solicitó fuera restituido el reo a la iglesia para determinar el punto de inmunidad y añadió que si se concluía que no tenía derecho al privilegio entonces el reo sería restituido a la cárcel pública; sostuvo que su ánimo era "observar los trámites del derecho, siendo ante todo atendido el despojo y castigada la irreverencia" y no defraudar la jurisdicción real, mucho menos dejar impunes los delitos.

Durante el desarrollo del caso se presentaron palabras que aparentemente no tendrían gran significación, sobre todo lo señalado en la cédula inserta en la real provisión en la que se habla de apelación, en el texto se afirma que si se apelare respuesta entonces se acuda al auxilio de la fuerza. La interpretación realizada por el vicario Sebastián Feijoo, tomando la apelación como necesaria para la introducción de los recursos y el no encontrar en el escrito del fiscal la petición de absolución, fueron los elementos que llevaron a la Audiencia a determinar que no se había cometido fuerza. El 3 de marzo de 1727 se emitió el auto resolutivo en el que la Audiencia declaró que "el vicario general de este obispado no

[795] Ídem.
[796] Ibíd., f.24 v.

hace fuerza,"[797] y mandó que los autos y testimonios del caso fueran llevados al juez eclesiástico para que ahí se determinara lo conveniente.

La Audiencia no le pidió en ningún momento a Juan Cano Moctezuma que remitiera el reo a la iglesia, quien si lo hizo fue nuevamente el vicario de la feligresía, don Joseph Fernández Ceballos quien mandó que restituyera al reo con la amenaza de reagravación de penas y el alcalde mayor respondió que lo haría y solicitó la absolución. Ese mismo día, el 8 de marzo de 1727, Diego de Medina Hinostroza, escribano público, dejó constancia de la entrega del reo y de la absolución en la parroquia donde lo esperaba en la puerta el vicario, momentos más tarde, como a las 9 de la mañana, el escribano señaló que se presentó a las casas reales el vicario Joseph Fernández Ceballos "y postrándose de rodillas el general don Juan Cano Moctezuma, alcalde mayor por su majestad de esta provincia, lo absolvió dicho vicario según se le previene."[798]

El 21 de mayo de 1727 se dio por concluido el caso y la Audiencia mandó se sacaran testimonios para enviar al Rey y al Supremo Consejo de Indias las resoluciones tomadas en la primera oportunidad que se presentara. En este caso el tema de la inmunidad local fue hecha a un lado por la discusión en torno al procedimiento inadecuado del alcalde y del fiscal al introducir el recurso de fuerza y la falta de apelación de los autos. Los interrogatorios realizados a los testigos e involucrados en el asunto nos permitieron acceder primero a los generales de los sujetos involucrados y después a lo que se pretendía saber del asunto: ¿quiénes eran los testigos? ¿su relación con el difunto? la forma en que se ocurrió el asesinato y el ¿cómo y quiénes sacaron al reo de la capilla?. Información que el vicario eclesiástico utilizó para hacer ver a la Audiencia que se había sacado con violencia al reo de la capilla y, aunque no fue exactamente el alcalde mayor quien lo sacó, el haberlo dejado preso le valió la excomunión que fue retirada hasta que restituyó al reo al lugar donde lo habían extraído.

En ocasiones los expedientes dejan más dudas que certezas ¿qué es lo que define la gravedad del delito? ¿qué hace que los fiscales retomen la defensa jurisdiccional con mucho mayor pasión? son las personas, los contextos, ¿qué factores son determinantes para la solución del caso?.

La documentación nos proporciona acercamientos, nos podemos aproximar al suceso a través de indicios ubicados en contextos específicos. En los casos que llegaron a las Audiencias por vía de fuerza no se puede conocer las motivaciones y los elementos a considerar por quienes participaron en la decisión ya que las Audiencias y sus oidores no

[797] Ibíd., f. 29v.
[798] Ibíd., fs. 31-31v.

estaban autorizados para explicar sus resoluciones, mucho menos el sentido de sus votos en la definición de los casos. Es a través de los discursos de los involucrados que se puede inferir qué tipo de situaciones y argumentos pesaron más en la solución de expedientes sobre recurso de fuerza.

La muerte de María Magdalena a manos del regidor de Guadalajara Juan Antonio Preciado

Después de la segunda mitad del siglo XVIII la inmunidad eclesiástica, el derecho de asilo y la introducción de los recursos de fuerza tuvieron transformaciones, amén de que el discurso de los interesados denota los extremos regalistas de la época.

En 1776 el licenciado Juan Ruiz y Moscoso realizó papel de derecho a petición del oidor Modesto Salcedo Somo de Villa[799] en él se presentó el casó de inmunidad eclesiástica a la que se acogió el regidor de Guadalajara, Juan Antonio Preciado, el delito del que se le acusó fue haber asesinado a la mulata María Magdalena de Messa.[800]

La causa contra Juan Antonio Preciado inició el mismo día en que cometió el delito. La noche del 10 de julio de 1765, mientras el oidor Juan Antonio Mon y Velarde realizaba su ronda, se encontró con un hombre que caminaba presuroso el oidor le preguntó que a dónde se dirigía, el sujeto respondió que iba en busca del alcalde porque habían herido a su hermana.[801] El oidor fue con Josef Mariano Amézquita a realizar las primeras indagatorias para determinar el agravio y detener al delincuente, llamaron al médico y fueron a sacar del lugar en que se había refugiado a Juan Antonio Preciado.

Con los interrogatorios salió a la luz que ambos habían tenido una relación ilícita pero que el inculpado insistía en reanudarla. María Magdalena tenía 16 años y, en su afán de seguir la relación, Juan Antonio Preciado la acosaba y la seguía; la fecha en que se cometió el crimen la agredida se dirigió al tendejón ahí se topó con su agresor quien, sin decir más palabra, la hirió en dos ocasiones. El cirujano constató que tenía dos heridas, una en el pecho del lado izquierdo y la otra en la parte posterior de la espalda, la primera fue la que le

[799] En diciembre de 1775 el rey otorgó autorización para el traslado de Modesto Salcedo a las Indias con sus criados, libros y ropa, su viaje sería a la ciudad de Guadalajara donde se desempeñaría como oidor de la Audiencia. El 26 de febrero de 1776 se le concedió la licencia de embarque para él y dos criados. Véase Archivo General de Indias, Contratación, 5522, N. 2, R. 3. En el año de 1790 Modesto Salcedo se encontraba ejerciendo su oficio en la Audiencia de México y se presentó el 30 de junio recomendación para el retiro del oidor, el argumento fue su estado de vejez y el cansancio. Véase Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 6960, 10. Eusebio Bentura Beleña acompañó en el desempeño de su oficio a Modesto Salcedo en la ciudad de México.

[800] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…op., cit.,* vol. IV, asunto 794.

[801] Ibíd., asunto 794, p. 70.

ocasionó la muerte el médico cirujano afirmó que fueron ocasionadas "con instrumento cortante y penetrante."[802]

Antes de morir María Magdalena declaró que la había herido Juan Antonio Preciado y el motivo fue haberse alejado de la relación ilícita que mantenía con el acusado; afirmó que no dejaba de ir a buscarla, que desde hacía dos semanas ella no le hacía caso y Preciado quería continuar por la fuerza con la relación, pero mencionó que "no quería ofender más a Dios."[803]

Mientras mantuvo la relación el regidor acudía a la casa de María y le entregaba dos reales a su madre, ante la acusación María Michaela Montero afirmó que recibía un real, dinero que su hija se rehusaba a aceptar cada que Juan Antonio Preciado la visitaba. La esposa del acusado también fue interrogada, Juana Gertrudis Rojas declaró que la sospecha que tenía de que su marido había mantenido "ilícito comercio" con María Magdalena era que su esposo hablaba en secreto con el hermano de María y que se llevaba "sandías, melones, y losa de Puebla", además Mariano le había dicho que iba a perder a su marido.[804]

Juan Antonio Preciado se refugió en la iglesia después de haberle causado las heridas a María Magdalena, conocedor de las posibles implicaciones que tendrían sus declaraciones, pero además sabedor de que podía gozar del privilegio de la inmunidad, respondió a las preguntas que se le hicieron en el interrogatorio con *Iglesia me llamo.* Una de las amenazas que tuvo en el interrogatorio fue que tenía la obligación de responder a las preguntas o de lo contrario se le daría por confeso[805] y la negativa podía ser considerada una afirmación de haber cometido el delito.

El 3 de noviembre de 1765 el oidor Juan Antonio Mon y Velarde acudió con el abogado fiscal del obispado para señalarle que había pruebas contundentes de que el asesinato se había producido con alevosía y ese tipo de delitos se encontraban fuera del privilegio de la inmunidad eclesiástica; la respuesta del fiscal del obispado fue solicitar al ministro real que el reo fuera restituido al lugar del que había sido extraído y ante la respuesta la Audiencia remitió nuevamente al oidor fiscal Juan Antonio Mon y Velarde el expediente para que respondiera a la petición de restitución por parte del eclesiástico.[806]

El fiscal analizó el caso, centrando su atención en cinco puntos a partir de los cuales se pretendía saber: el derecho en que fundaban su jurisdicción los eclesiásticos y seculares y se procuró indagar si la sumaria instruida y enviada al eclesiástico estuvo fundamentada

[802] Ibíd., asunto 794. p. 72.
[803] Ídem.
[804] Ibíd., p. 71.
[805] Ibíd., p. 75.
[806] Ibíd., p. 72.

legalmente; también se intentó conocer si en la sumaria estaba comprobado el cuerpo del delito y su calidad, a fin de discernir si era suficiente para declarar la inmunidad; así mismo se buscó advertir si gozaba o no de inmunidad por el delito cometido y, finalmente, si el juez eclesiástico al declarar que el reo gozaba de inmunidad había cometido o no fuerza, en este último punto también se enfatizó la pertinencia del recurso en los casos de inmunidad eclesiástica y concretamente de inmunidad local.[807]

Los fundamentos de la jurisdicción eclesiástica y la seglar

El fiscal argumentó que el juez eclesiástico fundaba su jurisdicción en que el reo se metió a la Iglesia, pero eso no lo autorizaba a disputar al seglar la jurisdicción; se planteó que el delito se cometió en un lugar público, se afirmó que cuando se presentaba duda jurisdiccional el reo quedaba sujeto a la justicia seglar, sobre todo tratándose de personas no eclesiásticas. El conde de la Cañada afirma que por los principios y origen de la inmunidad local y personal se entendía que el juez real conservaba "su nativa jurisdicción en la causa y en el reo lego, aunque éste se haya refugiado y permanezca en la Iglesia y que puede en uso de ella, substanciarla así en el sumario como en el plenario, hasta llegar al término de la sentencia."[808] El autor menciona que al otorgar los monarcas el asilo de los templos no renunciaron a su jurisdicción y que les correspondía por la calidad del delito y de la persona que lo cometía[809] además de que en ninguna ley se podía encontrar:

> "la más ligera expresión, que pueda persuadir haber relajado los príncipes de su real jurisdicción a los legos delincuentes que se refugian en las Iglesia…[la] inmunidad fue en el origen y lo ha sido siempre, un privilegio limitado a la seguridad de los reos en las penas corporales que debían sufrir por sus delitos…"[810]

La misma regla no se aplicaba al definir si el lugar gozaba o no de inmunidad, cuando menos no en la primera mitad del siglo XVIII. En 1722 se emitió cédula a raíz de la consulta presentada por el arzobispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de México, Fray Joseph de Sanciego, en ella el arzobispo planteó si en las causas de inmunidad que entraban por vía de fuerza a las Audiencias tocaba a la justicia eclesiástica determinar sí el lugar gozaba o no de inmunidad y en este caso se mandó que "en los recursos por vía de fuerza, ahora sea de inmunidad local o de no otorgar, os arregléis a lo dispuesto por derecho" y se aclaró que la determinación pertenecía al eclesiástico.[811] Situación que cambió

[807] Ibíd., p. 73.
[808] El conde de la Cañada., *op., cit*., p. 237.
[809] Ibíd., p. 238.
[810] Ibíd., p. 240.
[811] Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla, *Libro de reales ordenes…, op., cit., a*sunto 88.

y pudo ser definida con mayor claridad después de que se publicó, a petición del monarca en el año de 1772, el Breve del Clemente XIV por el cual se pedía a los prelados que nombraran una, o cuando más dos iglesias, para que se consideraran bajo el privilegio de la inmunidad, la medida era para evitar la multitud de asilos que se presentaban en las iglesias y lo prejudicial que resultaba para la justicia secular.[812] Aunque las dudas se fueron disipando, eso no evitó que se presentaran casos en los que los eclesiásticos argumentaban que los lugares de extracción de los reos gozaban de la inmunidad, aunque fuera la cocina de la casa parroquial.[813]

En cuanto a la declaratoria de la inmunidad, ésta se tenía que inferir a partir de la sumaria realizada por el juez secular y de no ser así la declaratoria promulgada por el juez eclesiástico se consideraba nula, pero además con esta acción se usurpaba la jurisdicción real ordinaria y por lo consiguiente cometía fuerza.[814] Una consulta presentada ante el Consejo de Indias en 1768 derivó en la real cédula de 4 de octubre de 1770 que cambiaría sustancialmente el tema de la inmunidad en los recursos de fuerza; se determinó que el juez secular tenía que formar instrucción que incluyera las causas y diligencias realizadas en la indagatoria del delito, además se estableció que en la sumaria se tendría que verificar el agresor, el delito y su cuerpo[815] el juez eclesiástico tenía que inferir de manera acertada si el reo gozaba o no de inmunidad considerando los elementos antes mencionados.

Si el eclesiástico contaba con información irrefutable de que el reo no tenía fuero eclesiástico, el delito era de los exceptuados; y comprobadas las heridas en el cuerpo del delito y aún así declaraba que el reo gozaba de inmunidad, entonces el juez eclesiástico cometía fuerza en conocer y proceder por usurpar la jurisdicción real, así lo tenían que declarar las Audiencias.

En la inmunidad pretendida por Juan Antonio Preciado se afirmó que la sumaria enviada al eclesiástico estuvo sustentada legalmente, puesto que se realizó reconocimiento y certificación de las heridas por parte del cirujano, además de haber participado el oidor en las indagatorias, empero no había en ella información suficiente que pudiera llevar a concluir que el reo gozaba de inmunidad y por el contrario, estaba suficientemente probado que el reo no podía acogerse a la protección eclesiástica por ser el delito cometido de los

[812] Véase Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* pp. 123-129.
[813] Desde el año de 1800 hasta 1806 se presentó la disputa en la Audiencia de Nueva Galicia por la extracción de la india Serafina de la cocina del párroco de la iglesia de Mocorito en Sinaloa y se presentó el recurso de fuerza por la excomunión que sufrió el subdelegado. Veáse Claudia Gamiño Estrada, *La importancia de diferenciar Poder de Autoridad: estrategias y resistencia en la Nueva Galicia: Un estudio a partir del uso del Recurso de Fuerza (1708-1806)"*, tesis de Maestría en Antropología Social. Capitulo V.
[814] Rafael Diego-Fernández., *La Nueva Galicia…,* vol. IV, asunto 794, p. 73.
[815] BPEJ, Manuscrito 86. f. 19v.

exceptuados, por lo que era extraña la resolución del eclesiástico. Pero además, para la extracción de los reos no era necesario comprobar que el delito era exceptuado, bastaba con que hubiera razón para cometer la agresión;[816] y en el caso del regidor estaba plenamente probado que había acosado constantemente a María Magdalena para obligarla a continuar su antigua relación, al llevar un arma punzo cortante había la presunción de intentar cometer el delito.

Los puntos medulares de la discusión en este caso fueron los de la calidad del delito, si era o no de los exceptuados y la fuerza que había cometido el eclesiástico al declarar en el punto de inmunidad a favor de Juan Antonio Preciado. Primero se intentó esclarecer las connotaciones de los delitos alevosos, se afirmó que en ellos no había apelación y se comprobaban a partir de "buenos testigos"se argumentó que el asesinato se podía demostrar a partir de indicios y conjeturas, siendo un indicio la declaración en artículo *mortis* del herido.[817] Los indicios eran considerados como toda prueba que pudiera llevar a suponer que el delito podía ser confesado por el agresor utilizando la tortura, desde luego que en este caso no hubo testimonios de que el reo fuera llevado a tormento, pero la información proporcionada por los testigos podía conducir a sacar la confesión al inculpado a través de esa práctica.[818]

El delito alevoso

El delito alevoso, se calificaba como tal a partir de la persona, el lugar, el fin, el instrumento y el modo en que se cometía el delito. Se consideraba alevoso cuando la persona que delinquía era un pariente, un juez, médico, cirujano o el boticario en el ejercicio de sus funciones.[819] También cuando el delito se realizaba en la corte y sus alrededores y de igual manera la agresión con el fin de robo era considerada alevosía, se condenaba al homicida a muerte confiscándole la mitad de sus bienes.[820] El arma o instrumento con el que se delinquía también era un factor para calificar el delito, el fusil, la escopeta y las armas blancas eran consideradas armas prohibidas y la agresión con alguno de ellos era castigado también con la muerte los bienes del acusado eran confiscados en su totalidad, la mitad era para el fisco y la otra parte para el herido o los familiares del difunto.[821] Uno de los

[816] Rafael Diego-Fernández., *La Nueva Galicia.,* vol. IV, asunto 794, p. 75.
[817] Ibíd., pp. 74-75.
[818] Murillo Velarde afirma que "si contra el reo resultan tales indicios según las reglas jurídicas se llama (*ultra torturam*) puede y debe la curia eclesiástica en tal caso consignar y entregar al predicho reo a los ministros y oficiales de la curia secular". Pedro Murillo Velarde, *op., cit*., pp. 428-429.
[819] *Diccionario de legislación*, *op., cit.,* delito alevoso, p. 296.
[820] Ídem.
[821] Ídem.

elementos importantes para definir el tipo del delito era el modo; si la agresión había sido planeada acechando al agredido, o tomándolo desprevenido, el delincuente era castigado con la pena de muerte y lo arrastraban por las calles públicas, pero además se le incautaban sus bienes.[822]

Los delitos alevosos no gozaban de inmunidad eclesiástica, pero no siempre estaban de acuerdo eclesiásticos y seglares en el tema de la alevosía y la inmunidad. En el documento formado a raíz de la muerte de la mulata María Magdalena se equiparó este delito con el proditorio, del cual hablaba la bula de Gregorio XIV (sin especificarse la fecha de la publicación, pero haciendo la aclaración de que el mencionado texto no estaba aprobado para su práctica en España, por lo tanto sin efecto en las Indias) y se argumentó que en este tipo de crimen el inculpado no podía acceder a la inmunidad local. Era considerado delito alevoso o proditorio el que se cometía en guerra o en pelea, el que se realizaba cuando se esperaba pacientemente a la persona sin que esta pudiera imaginar que se le causaría muerte o herida, el homicidio ejecutado con asechanza o insidioso. [823]

En los argumentos utilizados se afirmó que la bula de Gregorio XIV negaba la inmunidad al delito proditorio[824] y en él incurría el "homicida amigo, verdadero o simulado del herido, de suerte que por serlo o apartarlo no pueda presumirse por el ofendido ni deba prudencialmente precaverlo."[825] La bula fue utilizada como contraste con las opiniones de juristas como Barbosa, Covarrubias y González, quienes señalaron que no era indispensable la amistad o enemistad entre agresor y agredido para que el delito fuera proditorio. Barbosa consideró que el delito debería ser "voluntario, de propósito y hecho con industria, aún cuando no intervienen acechanzas y sin que deba tenerse consideración a la amistad entre ofensor y ofendido."[826]

Otro documento pontificio utilizado para argumentar el caso contra la inmunidad declarada por el eclesiástico fue la bula de Benedicto XIII, del 15 de julio de 1725, en ella se planteó la negativa de otorgar inmunidad al homicida premeditado y deliberado y también se consideraba alevoso cuando el agredido no tenía oportunidad para defenderse. [827]

Juan Ruiz Moscoso presentó un elemento más para demostrar que el delito cometido por Juan Antonio Preciado era alevoso, afirmó que quien mata a una mujer es homicida proditorio y por lo tanto no puede gozar de inmunidad, además aseguró que de

[822] Ídem.
[823] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…,*vol. IV, asunto 794, p 77.
[824] Ibíd., p. 78.
[825] Ibíd., p. 76.
[826] Ibíd., p. 79.
[827] Ibíd., p. 81.

no comprobarse lo contrario a una mujer se le tenía por desarmada e indefensa y aunque de la herida no resultara la muerte el delito seguía considerándose alevoso.[828]

De los argumentos presentados se puede señalar que se intentó dejar claro y justificado a partir de la doctrina, las leyes y los cánones eclesiásticos, que no había duda del error cometido por el eclesiástico al reclamar a Juan Antonio Preciado como reo que gozaba de inmunidad ya que el delito cometido era alevoso. En el texto fundamentado por Ruiz Moscoso se mencionó que se había probado plenamente el "cuerpo del delito," la hora en que se había cometido, las heridas, la declaración de la herida y el no querer responder a las preguntas el acusado, fueron elementos suficientes para afirmar que no tenía inmunidad el acusado.[829]

La fuerza cometida por el eclesiástico al declarar en el punto de inmunidad

Las evidencias presentadas para demostrar que el eclesiástico había cometido fuerza nos conducen a identificar algunos de los temas involucrados en los recursos de fuerza: la jurisdicción, el patronato real, las atribuciones de las distintas potestades y la comprobación de los delitos alevosos, así como los privilegios de legos.

Para señalar las faltas cometidas por el eclesiástico y sustentar la supremacía del rey se argumentó la protección del monarca por derecho de conquista y por las bulas papales; las prerrogativas derivadas de ambas atribuciones y derechos dejaban al rey en la situación de protector de la Iglesia y de la monarquía y quienes ostentaban un oficio en nombre del rey tenían que conducirse según las leyes establecidas, pero también los eclesiásticos estaban obligados a no violentar dichos mandatos. Tanto el fuero temporal como el espiritual estaban obligados a cumplirlas y no tenían facultades para establecer nuevas leyes y tampoco para juzgar contra ellas[830] desde la visión monárquica absolutista los súbditos no podían cuestionar la legitimidad de las leyes y los oficiales reales debían cuidar que se ejecutaran. En la práctica se intentaba evitar que los jueces eclesiásticos conocieran de asuntos de competencia real, mismos que estaban incluidos en la legislación, pero en el ejercicio jurisdiccional se encontraban situaciones en la cuales se presentaba la usurpación, además de que algunas materias la línea podía ser tan delgada como la interpretación que hacían de la ley de uno u otro fuero.

[828] Ibíd., p. 83 .
[829] Ibíd., p. 76.
[830] Ibíd., p. 83.

En este caso, a decir del abogado de la Audiencia, la cualidad en la que el juez fundaba su jurisdicción debía ser probada,[831]sobre todo tratándose del tema de la jurisdicción eclesiástica y de los privilegios en los que se podían amparar los jueces defensores de esa jurisdicción. Se afirmó que el hombre nacía lego y no se podía tener como eclesiástico, a menos que lo probara, y hasta entonces no se podía suponer exento de la jurisdicción real en algunos temas que atañen a ese tipo de jurisdicción.[832] En caso de existir duda con respecto a si un lego salía o no de su jurisdicción, se determinaba a favor de la real hasta probar en qué se fundaba el privilegio o la excepción, porque según se afirmó solo así, a través de privilegios, se podía perder el fuero en el que se había nacido. Se aseveró que Juan Antonio Preciado había cometido un delito seglar, y para dejar de considerarse como tal había que hacer constar el delito y comprobar los elementos que justificaban o argumentaban su transferencia a otro fuero.[833]

Se pretendió comprobar que el juez eclesiástico había obrado contra las leyes y la costumbre y en ese caso, a decir del abogado, un dictamen contrario a la justicia podía desobedecerse. El juez debía emitir sentencia según lo alegado por los involucrados y lo comprobado en la sumaria del caso, o los indicios que de ella resultara su obligación era informarse para tener justificada la causa y acreditada la verdad. El abogado alegó que "toda sentencia dada contra ley o costumbre es *ipsso jure nula,* no menos la que se da sin conocer la verdad que resulta de la causa; y así la sentencia, cuio tenor no justifican los autos de que se valió el juez para darla, es nula."[834]

Lo que el juez debió hacer, según manifestó el abogado, fue caracterizar la cualidad del delito señalando si estaba o no suficientemente verificado y sin embrago, en las pruebas presentadas por el abogado, se puede observar que aunque el juez actuara según la recomendación que se le hizo cometía fuerza. De acuerdo a los testimonios, si el juez eclesiástico verificaba que la cualidad del delito estaba plenamente probada cometía fuerza, porque según lo trazado por el abogado de la Audiencia en la sumaria estaba plenamente acreditado que el delito era de los exceptuados y la persona que lo ejecutó era lega, además de que el lugar no estaba comprobado que gozaba de inmunidad; por lo que el eclesiástico actuando de esta forma ejercía jurisdicción en detrimento de la real.[835] Por otro lado, si el juez eclesiástico no verificaba la cualidad también cometía fuerza y en este caso el juez no se escapaba de cometer violencia. El abogado alegó que si el eclesiástico "no verificó la

[831] Ibíd., p. 83.
[832] Ídem., p. 83.
[833] Ibíd., p. 84.
[834] Ídem., p. 84.
[835] Ibíd., p. 85.

cualidad entonces cometió fuerza… por determinar un asunto sin conocer la verdad de lo que fallaba (que debía averiguar antes o cuando más dar un acto medio)"[836] No le quedaba posibilidad al juez eclesiástico ya que en ambos casos podía incurrir en la fuerza.

Los argumentos presentados intentaban poner freno a lo que se consideraba abuso de las autoridades eclesiásticas en temas de inmunidad y la inminente usurpación de la jurisdicción real, con el agravante de frenar la aplicación de la justicia; en contraste, la intervención de la autoridad real no se podía considerar que usurpaba la jurisdicción eclesiástica en los temas de inmunidad y al extraer a los reos de los lugares sagrados. Uno de los primeros argumentos para sustentar estas afirmaciones fue la definición de la jurisdicción y la facultad que tenían los tribunales superiores de conocer de las fuerzas cometidas por los eclesiásticos; ambas potestades eran consideradas brazos de justicia con distintas competencias, pero los tribunales reales estaban obligados a librar a los vasallos de las injurias y de las opresiones causadas por los eclesiásticos. Las competencias fueron definidas utilizando la metáfora del día y la noche y se argumentó que a:

> "imitación del sol y la luna nada tiene de opuestas las dos jurisdicciones eclesiástica y secular; antes por el contrario,…concurren a construir lo total de un día natural, con tal armonía que proporcionan en su distributivo gobierno un horario útil a las indigencias humanas, prestándose sus luces y conteniéndose cada uno en los límites y horarios que le corresponden sin aspirar al mando de las horas…"[837]

Una y otra eran compañeras, pero también había dudas y especificaciones que tenían que ser entendidas por los eclesiásticos. Para dejar aún más claro el asunto, el abogado señaló que el juez real tenía fundada su jurisdicción en el lego mientras no se probara que tenía privilegio y si no había justificación el juez real sacaba de su conocimiento al eclesiástico; pero si aún así se empeñaba el eclesiástico en seguir el caso, se declaraba que hacía fuerza en conocer al querer usar de una jurisdicción que indudablemente no le pertenecía.[838] Cuando se presentaban situaciones en las que el inculpado era clérigo el juez eclesiástico era competente, pero si el proceso no era conducido conforme a lo estipulado en los cánones, o era injustamente sentenciado, el juez lego podía conocer del asunto.[839]

Dos fueron los señalamientos presentados por el abogado para sustentar la participación del juez lego: primero, afirmó que ningún procedimiento injusto podía ser considerado de jurisdicción y ese tipo de acciones eran nulas y no se podía afirmar que la justicia real conocía de la jurisdicción eclesiástica al tener conocimiento de los casos de

[836] Ídem., los paréntesis aparecen en el original.
[837] Ídem.
[838] Ibíd., p. 85.
[839] Ibíd., p. 86.

injusticia; al contrario, de lo que se trataba era de cuidar el ejercicio de la justicia y el juez eclesiástico cometía fuerza al proceder "nula e injustamente."[840] A la justicia real le estaba reservado el conocimiento de los autos de fuerza, era a través de esa vía que los jueces reales podían conocer de los casos de injusticia contra legos y eclesiásticos.

El segundo razonamiento presentado fue que al rey le correspondía la protección de los vasallos y él como padre debía cuidarlos, evitar que vivieran oprimidos y bajo injusticias, y al protegerlos también protegía y conservaba la república.[841]Esta participación no era entendida como usurpación, ni el juez que buscaba quitar la opresión podía considerarse que cometía fuerza porque no conocía de la jurisdicción, simplemente intervenía en un procedimiento injusto y estaba obligado a auxiliar a seglares y clérigos.[842]

La argumentación no quedó ahí y el abogado de la Real Audiencia puso énfasis en que el rey era el patrono de la Iglesia por derecho de conquista y por las bulas otorgadas a su favor, y en "infinitos asuntos delegado de su santidad y [eso] le da jurisdicción cuasi eclesiástica."[843]A lo anterior habría que añadir que se planteó que al dictarse una sentencia injusta el juez seglar no debería cumplirla, por lo que quedaba exento de atender los requerimientos del eclesiástico.

El juez eclesiástico no pudo comprobar su competencia en el caso y tampoco el reo demostró que gozaba de inmunidad pues no había pasado ninguna de las pruebas y estaba acreditado que Juan Antonio Preciado era un homicida adúltero, mantenía amistad con todos en la casa de María Magdalena, la perseguía para reanudar la relación ilícita que había tenido con ella y la amistad que conservaba con la familia se podía comprobar con el dinero que otorgaba a la madre y porque acudía diariamente a la casa de la ahora difunta.[844]

El asesinato fue cometido a las diez de la noche y en un lugar inmediato a la casa de la agredida, además "José Antonio Preciado con disimulo la esperó en la calle, pero antes estuvo conversando con ella y su madre afuera de la casa de la difunta."[845] El regidor le dio dos puñaladas, una de ellas por la espalda y el arma que utilizó fue una navaja o cuchillo, y después de cometido el delito el inculpado se refugió en lugar sagrado y, como agravante, en su confesión sólo respondió "iglesia me llamó;" sin embargo la agredida antes de morir

[840] Ídem.
[841] Ídem.
[842] Ídem.
[843] Ibíd., p. 87.
[844] Ibíd., p. 85.
[845] Ídem.

confesó que José Antonio Preciado la había acuchillado[846] así no había manera de probar la inocencia del inculpado.

El documento concluyó con algunas reflexiones utilizando como sustento la cédula del 4 de octubre de 1770, en ella se mandaba que en las causas de inmunidad, habiendo constancia de que el delito era de los exceptuados y declarando el diocesano a favor del reo, el juez no debería apelar el auto ni seguir el proceso del recurso en no otorgar apelación, sino formar recurso de fuerza en conocer y proceder contra el eclesiástico, siendo los fiscales parte formal en la querella defendiendo la justicia real. La resolución del caso fue que no había duda de que el juez eclesiástico había cometido fuerza y su sentencia era nula, se determinó que la Real Audiencia era el juez competente para determinar el caso y el fiscal parte formal en el asunto. Hay que señalar que aunque el delito fue cometido en 1765 se examinó por el oidor de la Audiencia y su abogado en el año de 1776, por lo que en su análisis y determinación se incluyeron leyes que no existían cuando se cometió el delito, sin embargo la resolución sirvió para evitar que situaciones como la antes narrada se siguieran produciendo en detrimento de la justicia real.

En materia de archivo no siempre se encuentra respuestas a las preguntas que el investigador se hace ya que en algunas ocasiones la información queda truncada por la falta de material que nos lleve a concluir cuál fue el final en los asuntos presentados. En este caso el tema del recurso de fuerza y la discusión en torno a otros temas que lo rodean fue satisfactoria, por lo que se puede afirmar que el objetivo se cumplió; es decir, se pudieron documentar los cambios en la introducción de recursos de fuerza en materia de inmunidad eclesiástica, sobre todo si consideramos que en este caso se utilizó como sustento la cédula del 4 de octubre de 1770, en la que se mandó que los casos de inmunidad eclesiástica que llegaran a las Audiencias fueran introducidos en la modalidad de conocer y proceder. Se aprecia el cambio en la forma de atender dichos casos ya que a partir de la cédula mencionada se considera la declaración de inmunidad a favor de los reos, sin estar comprobada, como un atentado a la jurisdicción real.

En este caso no se pudo localizar en ningún otro archivo el expediente completo del caso de Juan Antonio y María Magdalena quedan las dudas sobre cuál fue el castigo al que se le condenó a quien fuera regidor de Guadalajara, sobre todo pensando que se trataba de un personaje público con cierto grado de influencia en la zona en la que ejercía el oficio; cabe señalar que en los argumentos formados para el caso por el oidor y presentados por el abogado de la Audiencia, se recomendó que el inculpado fuera torturado y que se le

[846] Ídem.

aplicara la pena de muerte. Tampoco se pudo saber qué pasó con los bienes del agresor, si fueron o no incautados, y cómo se repartieron y entre quiénes y cuál fue la participación de su esposa además de haber afirmado saber que su marido mantenía relación ilícita con María Magdalena.

El palanquín[847] y la solicitud de asilo eclesiástico

En el mismo año en que se cometió el crimen contra la mulata María Magdalena se publicó en Granada la alegación de Felipe Santos Domínguez[848] por el recurso de fuerza que presentó Diego Rapéla, alcalde mayor de la ciudad de Málaga, por la muerte que Mateo Zero, de oficio palanquín, le ocasionó a Francisco Escudero, escribano de la oficina de los palanquines.[849] El documento llegó a la Real Chancillería de Granada y el fiscal intentó que se declarara que el provisor y vicario general de Málaga había cometido fuerza por no otorgar apelación y en conocer y proceder en el modo y el tema fue la inmunidad a la que se acogió el reo y la declaración a favor por el vicario eclesiástico de Málaga; en este caso se puede observar la diferencia con respecto al tipo de recurso a que se acudió en delitos alevosos, antes y después de la cédula de 1770, si lo comparamos con la discusión en torno al asesinato de María Magdalena.

En el escrito presentado por el fiscal de Granada se trató de evidenciar la forma en que los eclesiásticos intentaban extender su jurisdicción al declarar que los reos gozaban de inmunidad cuando no la tenían; se planteó que Benedicto XIII en 1725 otorgó una bula para evitar las demoras en los asuntos de inmunidad, pero contrario al objetivo inicial los eclesiásticos la utilizaban para detener los procesos, aunque no estaban excluidos los jueces seculares en la dilación de las cusas pues Felipe Santos afirmó que muchas veces los seculares por falta de valor o por ignorancia no defendían la jurisdicción real.[850] El texto tenía como propósito buscar que se declarara que el vicario de Málaga había cometido

[847] Palanquín era cada uno de los cabos que cargaban los puños de las velas mayores.

[848] Felipe Santos Domínguez se desempeño como fiscal de la Real Chancillería de Granada, en 1769 obtuvo la plaza de alcalde de Casa y Corte, en 1773 fue al Consejo de Indias y tres años más tarde formó parte del Consejo de Cámara. Véase María del Carmen Irles Vicente, "Tomismo y jesuitismo en los tribunales españoles en vísperas de la expulsión de la Compañía," en *Revista de Historia Moderna,* No. 15, 1996, p. 86 [pp. 73-99].

[849] Phelipe Santos Domínguez, *Alegación, que en defensa de la Real Jurisdicción ordinaria hizo el doctor don Phelipe Santos Domínguez... en el recurso de fuerza llevado a ella por el Lic. D. Diego Rapéla ... sobre la muerte violenta, que ... dio Matheo Zero a D. Francisco Escudero...* España, Granada, [1765]. El alcalde mayor mandó publicar la alegación del fiscal en septiembre de 1765 con el objetivo de que le pudiera servir a quienes desearan aprovechar la doctrina expresada en el documento, hay una carta firmada por Diego Rapéla en 25 de septiembre de 1765. Documento consultado en la Biblioteca del Hospital Real en Granada.

[850] Phelipe Santos Domínguez, *Alegación, que en defensa de la Real Jurisdicción ordinaria… op., cit.,* f. 12.

fuerza, dejar claro que los criminales no obtenían castigo como resultado de las acciones inadecuadas de los eclesiásticos.

Felipe Santos Domínguez se desempeñaba como fiscal en la Real Chancillería de Granada, jurisdicción bajo la que se encontraba Málaga y estaba cierto de que el vicario había cometido fuerza porque no otorgó dos apelaciones que pidió Diego Rapéla y por la forma en que la que conoció y procedió en el caso. Para comprobar las afirmaciones realizadas Felipe Santos se concentró en tres puntos: 1) Demostrar que el delito era de los exceptuados, 2) Que de los autos formados por el alcalde de Málaga estaba justificado que el delito era de los exceptuados y que había indicios suficientes para torturar al reo; y 3) que al no abstenerse en la causa de inmunidad el vicario "hizo y hace fuerza notoria en conocer y proceder del modo en que conoce y procede."[851]

El 6 de abril de 1765 Mateo Zero mató a Francisco Escudero, considerado hombre honrado "sumamente quieto y de genio dulce y pacífico" y en cambio Mateo era un alborotador, inquieto, quimerista y revoltoso, calificativos que le fueron imputados por Francisco Escudero, con quien el mismo día del asesinato tuvo el inculpado una discusión. Mateo esperó a Francisco afuera de la oficina de los palanquines con una navaja inglesa y le dio muerte, después fue a su casa por dinero, por una escopeta e instrumentos de caza, y se refugió en el convento de los padres capuchinos.[852]

Con la descripción de los hechos el fiscal argumentó que no había duda de que el asesinato se había cometido con alevosía y la cualidad del delito también estaba probada ya que para ejecutar el delito se puso una capa y así "ocultar su inhumana fiereza."[853] Las agresiones premeditadas estaban consideradas alevosas y los inculpados no tenían derecho a gozar de la inmunidad, lo que se había establecido en la Bula de Benedicto XIII en la que el fiscal basó su alegato y se afirmó que estaban excluidos del derecho "los homicidas o sicarios que con premeditación y ánimo deliberado avanzan a dar muerte a su prójimo."[854]

Los eclesiásticos cometían fuerza cuando estaba plenamente probado por el secular que los delitos eran de los exceptuados y acreditarse el tipo de agresión, el juez se tenía que inhibir del conocimiento del caso, de lo contrario hacía fuerza. Quienes declaraban la inmunidad a favor de los reos, a pesar de haber constancia de que el delito era de los

[851] Ibíd., f. 18. Si nos remitimos al primer caso analizado podemos observar que este tipo de recuso en el tema de la inmunidad suponía competencia jurisdiccional compartida entre la real y la eclesiástica, que se utilizaba para evitar la confusión de que la causa pertenecía únicamente a la jurisdicción real. Véase el conde de la Cañada, *op., cit.,* pp. 131-148 y 202-249.
[852] Phelipe Santos Domínguez, *Alegación, que en defensa de la Real Jurisdicción ordinaria…, op., cit.,* f. 20.
[853] Ibíd., f. 19.
[854] Ibíd., f. 10.

exceptuados, así como los jueces que con defecto de jurisdicción conocían de situaciones privativas a la jurisdicción real, también incurrían en la fuerza.[855] Aquellos que actuaban con "injusto procedimiento perturban, impiden o retardan su uso y ejercicio […] vulneran [...] o usurpan la jurisdicción real, exceden en sus procedimientos la forma prescripta por el derecho,"[856] cometían fuerza.

En el alegato el fiscal mencionó que en los tribunales superiores se emitían decretos en los que la fuerza versaba en el hecho de que el eclesiástico conocía de asuntos o negocios privativos a la real jurisdicción y en esos casos se declaraba que el eclesiástico hacía fuerza en conocer y proceder; pero mencionó que cuando el recurso era en el modo al eclesiástico le tocaba el conocimiento de la causa, pero se excedía en los términos que el derecho le permitía por lo que al decreto se le añadía"que hace fuerza en conocer del modo con que conoce y procede."[857] El fiscal argumentó que en el caso presentado la violencia no sólo estaba en la sustancia, es decir en que el eclesiástico conocía de temas privativos a la jurisdicción real, sino también en el modo en el que el eclesiástico había procedido, porque el tema de la inmunidad y de los lugares sagrados estaba bajo ciertos lineamientos dentro de su jurisdicción y podía conocer de la cualidad del delito instructivamente pero no formal, plenaria y contenciosamente.[858]

El fiscal señaló que en la Chancillería de Granada no se practicaba la misma fórmula que en el Consejo de Castilla y refirió que el origen estaba en que no había una calificación ni examen serio de los casos, y la única autoridad con la que contaban para su práctica era el transcurso del tiempo. Felipe Santos Domínguez afirmó que ni en la Chancillería de Granada ni en la de Valladolid se daban decretos de legos o recursos en conocer y proceder en las causas de inmunidad local de las iglesias, mencionó que "no ha noventa años que en esta Chancillería había la práctica de darse decreto alguno de fuerza en conocer y proceder… aun cuando los jueces eclesiásticos se ingerían en conocer de ellas, o pronunciar a favor de la inmunidad en los casos de delitos notoriamente exceptuados."[859]

Felipe Santos Domínguez afirmó desconocer si había o no cambio en la forma de emitir los decretos sobre inmunidad y asilo en Valladolid, pero dejó claro que esa práctica antigua en Granada se seguía realizando, y recalcó que escaseaban en esa Chancillería los decretos de conocer y proceder. Se extraño de que "habiéndose en el Consejo abrazado

[855] Ibíd., alegato presentado por el fiscal y definición de las situaciones en las que los eclesiásticos cometían fuerza. fs. 43-45.
[856] Ibíd., f. 45.
[857] Ibíd. f. 47.
[858] Ibíd., f. 43.
[859] Ibíd., f. 48.

nuevamente el uso de aquella formula[860]dexe [sic] de adoptarse el mismo en esta Real Chancillería; y que siendo uno mismo el impulso, y espíritu que informa y anima estos decretos, se observe tanta disonancia en el modo de concebirlos."[861] El fiscal manifestó su deseo de que se declarara que el provisor de Málaga hacía fuerza en "conocer y proceder del modo con que conoce y procede y que se remita el proceso al alcalde mayor don Diego de Rapéla, para que siga en lo principal de la causa oyendo al reo sus defensas tanto por lo correspondiente como por lo sustancial de ella."[862]

En el fiscal estaba la preocupación por la gran cantidad de delitos alevosos que se presentaban en el reino de Granada pues señaló que aún no tenía un año en su empleo de fiscal del crimen y ante los tribunales de justicia se había dado noticia de más de trescientas muertes alevosas y proditorias[863] y a esta situación contribuía la esperanza que los delincuentes tenían en la protección eclesiástica y las muchas iglesias, conventos y lugares inmunes o sagrados que facilitaban que los homicidas acudieran a asilarse; pero además, según afirmó Felipe Santos Domínguez, la justicia eclesiástica siempre estaba dispuesta a amparar a "estos racionales monstruos."[864] El fiscal del crimen se refirió a los naturales de los reinos bajo la jurisdicción de la Real Chancillería de Granada como "naturales con bárbara fiereza, e inhumana crueldad" que se arrojaban a cometer los delitos a causa de su fogosidad, ligereza, poca reflexión y propensos a cometer delitos alevosos.[865]

El fiscal argumentó que con la bula ya no les iba a valer a los homicidas el asilo, a no ser que el delito fuera involuntario o en defensa propia y señaló que el proverbio *Iglesia me llamo* "ya no les iba a liberar de los patíbulos," y a que con la bula se limitaría a los jueces eclesiásticos de los excesos con los que procedían en los asuntos que se ventilaría lo formal del caso ante los reales juzgados y que con ello disminuirían las muertes y los agresores.[866]

Aunque el fiscal de lo criminal Felipe Santos Domínguez utilizó como punto central de su argumentación la bula de Benedicto XIII, reconoció que no se utilizaba en la Real Chancillería de Granada, pero pugnó por su aplicación por los beneficios que traería a

[860] Se refiere a que en los casos de inmunidad y asilo en los que se compruebe que el delito es de los exceptuados y que el lugar de refugio no gozaba de inmunidad el recurso que se introducía era el de conocer y proceder. Para ello se cita un caso en Cádiz del 1º de julio de 1765 en el que el provisor declaró la inmunidad de los reos que eran conducidos a la cárcel y por estar lloviendo y caerles agua de las tejas de la Iglesia afirmó gozaban de la inmunidad; el fiscal señaló que en este caso se declaró que el provisor cometió fuerza en conocer y proceder.
[861] Phelipe Santos Domínguez, *Alegación, que en defensa de la Real Jurisdicción ordinaria… op., cit.,* f. 50.
[862] Ibíd., f. 50.
[863] Ibíd., f. 60.
[864] Ibíd., f. 62.
[865] Ibíd., f. 60.
[866] Ibíd., f. 62.

la jurisdicción real. La defensa de Mateo Zero objetó que la bula no se había aplicado en 40 años, sin embargo el fiscal rebatió que no se podía argumentar no ser costumbre su uso porque había testimonios de su empleo y así en 1745 el Consejo de Navarra declaró "hacer fuerza el eclesiástico en conocer y proceder del modo que conocía y procedía" el juez eclesiástico en el caso de Pedro Valentín de Abadía.[867] De la conclusión del caso no se tuvo más noticia, pero la publicación del alegato del fiscal proporciona elementos que dan cuenta de las transformaciones que la inmunidad fue teniendo durante el siglo XVIII, los testimonios de que conforme fue avanzando el siglo la defensa de los oficiales reales de la jurisdicción real fue mucho más apasionada y con mayores argumentos.

[867] Ibíd., f. 52.

Capítulo V

El clero regular entre la fragilidad, la resistencia a los mandatos y las estrategias para conservar privilegios

> "El Cardenal Coaslin obispo de Orleáns, paseando por los claustros de cierto convento, oyó los gemidos de uno de uno de sus presos. Se valió de toda su autoridad para que sacasen al infeliz de la cárcel…era una especie de cisterna o pozo, cuya entrada estaba cerrada con una piedra enorme.¡Que espectáculo al ver al desdichado desnudo; podrido el hábito: llena la baba y pelo de aquel verde o moho que se forma con la humedad de las paredes!.[868]

Introducción

Para que una orden religiosa fuera admitida en los territorios hispanos había una serie de requisitos que cumplir; en primer lugar que la orden estuviera aprobada por la Santa Sede, que gozara del consentimiento del ordinario del lugar donde se pretendía establecer, contar con la aprobación de los obispos y de la población de las villas o lugares, esto último con el propósito de que los lugares pequeños no se vieran afectados por tener que entregar limosnas a los conventos en detrimento de los pobres de la zona.

Desde luego que lo más importante era la licencia del rey y por real cédula de 1591 se mandó que:

> "antes de fabricar iglesias, Conventos ni hospitales de religiosos, se nos de cuenta y pida licencia específicamente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias con el parecer y licencia del prelado diocesano conforme al Santo concilio de Trento y del virrey, Audiencia del distrito o gobernador y información, de que concurre tan urgente necesidad y justas causas…"[869]

[868] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 188.
[869] *Recopilación de leyes de Indias*, libro primero, título III, ley I.

En los primeros momentos de la conquista y colonización de los territorios americanos, a las órdenes mendicantes se les asignó la tarea de evangelizar y aculturar a los pobladores de los territorios que se adjudicó la corona de Castilla. Los primeros en llegar fueron los franciscanos en 1524 un par de años después hicieron presencia los dominicos y años más tarde, el 7 de junio de 1533, arribaron a México los agustinos.[870] Con el transcurso del tiempo otras órdenes se fueron asentando en los territorios indianos y conforme las necesidades de la Corona se fueron transformando y los contextos políticos cambiaron, las religiones dejaron de ser imprescindibles, e "incluso por su consentida independencia y su carácter universal comenzaron a ser molestas."[871]

A mediados del siglo XVIII recomenzó el proceso de secularización de los curatos y así se intentó frenar el poder económico y la influencia que algunas órdenes mantenían en amplios sectores de la sociedad y se procuró la reforma de las órdenes religiosas disminuyendo el número de parroquias bajo su control. En 1749, bajo la convocatoria de Fernando VI, se reunieron teólogos y juristas que determinaron la secularización de las parroquias como remedio al número excesivo de religiosos y para tal efecto se emitió la cédula de 1753, que no fue bien recibida y provocó un choque político porque afectaba no sólo la administración, sino también los bienes de los frailes que no podían justificar la posesión de propiedades a nombre de las órdenes religiosas que representaban.[872]

En el año de 1757 se modificó la rigidez y se permitió a los titulares de los beneficios afectados permanecer al frente hasta su muerte y las provincias religiosas conservaron una o dos parroquias con convento para que permanecieran los religiosos separados de sus doctrinas,[873] aunque, en los primeros años no se especificó quién determinaría cuáles quedarían en manos de los religiosos, lo que ocasionó constantes conflictos entre los beneficiados y agraviados por el cambio de política eclesial. Con las modificaciones introducidas se dio paso a un proceso gradual de secularización de los curatos y como consecuencia de ello, así como por la indefinición sobre quién debía señalar qué le correspondía a cada cual, las disputas continuaron.

En noviembre de 1768 la reforma e instrucción de visitas pretendió establecer la vida monástica apegada a lo que los institutos tenían marcado en sus estatutos y se buscó

---

[870] Véase Christian Duverger, *La conversión de los indios de Nueva España. Con el texto de los coloquios de los doce de Bernardino de Sahún (1564),* México, FCE, 1993, [1987], pp. 111-118. Robert Ricard, *La conquista espiritual de México,* México, FCE, 1999, [1975]. León Lopétegui y Felix Zubillaga, *Historia de la Iglesia…op., cit.*

[871] Luisa Zahino Peñafort, *Iglesia y sociedad en México. 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones,* México, UNAM, 1996, p. 113.

[872] Oscar Mazín Gómez "Secularización de parroquias en el antiguo Michoacán" en revista *Relaciones*, México, El Colegio de Michoacán, vol. VII. núm. 26, 1986, pp. 30-31.

[873] Luisa Zahino Peñafort, *op. cit.,*p. 114

un equilibrio entre las rentas conventuales y el número de religiosos con el propósito de regresar a la divulgación de la doctrina que evitara la relajación conventual,[874] fue así como inició un proceso a partir de cual se intentaba mantener un eficiente control sobre los religiosos. Sin embargo la monarquía no dejó de lado la protección al clero regular de los posibles abusos por parte de sus superiores y para ello se instruyó la forma en que podían acudir a solicitar la protección real utilizando el recurso de fuerza. Las quejas que llegaron a la Audiencia por esta vía hablan de abusos, pero también traducen la complejidad de las relaciones interpersonales, los maltratos, los castigos, los conflictos y la forma en que los religiosos convivían y resolvían sus diferencias y también dan cuenta de la vida escandalosa que llevaron algunos y de la utilización del recurso para continuar con la vida desarreglada que practicaban.

Dos eran las circunstancias a partir de las cuales los religiosos podían introducir los recursos y solicitar la protección del soberano y una de ellas era cuando se le seguía proceso y no se formaban autos. Covarrubias menciona que había órdenes en las cuales la causa era substanciada en forma, es decir, se tomaba la información del acusador y se probaba la acusación considerando la defensa del reo;[875] en cambio en otras congregaciones no se observaba ninguna formalidad, el acusado o delator eran ocultos, no se escuchaba al acusado y, en algunos casos, ni siquiera sabía que se le formaba proceso y el superior pronunciaba la sentencia sin admitir apelación, la mandaba ejecutar sin que los otros religiosos se enteraran del motivo y la causa.[876] Los castigos que recibían los religiosos fueron calificados por Covarrubias como la resistencia a los mandatos de los superiores que en muchas ocasiones eran injustos y la única culpa era la fragilidad de los religiosos.[877]

La segunda posibilidad de protección la encontraban cuando se les formaban autos, pero el superior actuaba en contra de las constituciones estipuladas y aprobadas para la orden; se entendía que era un agravio al derecho canónico pero también una grave falta a los mandatos y leyes monárquicas, porque era el rey el que aprobaba las constituciones antes de que los religiosos pudieran establecerse en sus territorios.

El sustento del recurso de fuerza se legitimó en este tipo de causas y argumentó con las mismas bases de la protección a los vasallos del rey que gozando de privilegios no perdían la protección monárquica. Los tipos de recurso a los que se podía acudir eran dos: el primero en el modo, cuando se comprobaba que se había cometido fuerza contra el

[874] Ibíd., p. 119.
[875] Joseph de Covarrubias, *op., cit*., p. 188.
[876] Ídem.
[877] Ídem.

querellante la Audiencia señalaba que el superior del eclesiástico hacía fuerza en conocer y proceder como conoce y procede.

Otra de las formas de recurso que podían solicitar era el de no otorgar apelación, en este caso se pedía enviar los autos a la Audiencia para que determinara si procedía o no la apelación. La Audiencia no resolvía sobre el fondo del conflicto, que podía ser la destitución de un religioso de su parroquia o si el querellante tenía o no la razón en la querella, únicamente revisaba los documentos y argumentos presentados por ambas partes y recomendaba, a través de la formula de ruego y encargo, que la apelación fuera admitida con el propósito de que no se violentara el derecho del querellante a que su apelación fuera admitida.

Los dos tipos de recurso señalados por Covarrubias eran los mismos que podía solicitar el resto de los eclesiásticos y lo que en estos casos variaba era, cuando menos en el discurso de autor, que el religioso se encontraba más vulnerable porque sus superiores en la mayoría de los casos se encontraban en España, o las distancias para llegar a ellos aún en los territorios indianos eran mayores, por lo que podían ser presa más fácilmente de los abusos de sus superiores inmediatos. A lo anterior habría que añadir que los religiosos contaban con cárceles propias y las reglas de sus institutos establecían ciertos castigos, que en su aplicación no podían y no debían ser supervisados por la justicia temporal, por lo que la posibilidad de los excesos siempre estaba presente.

Los recursos introducidos por los religiosos se distinguen por su volumen y en los documentos se detalla con mayor precisión situaciones personales en la vida conventual, las dificultades de salud que padecían, lo que ellos consideraban sus defectos o virtudes, los intentos de algunos de evadir los castigos, la vida ejemplar de unos y los escándalos públicos que protagonizaban otros.

Un intento por evadir un litigio de incontinencia: el caso del religioso de San Juan de Dios, Cayetano Lazo de la Vega

La posibilidad de acudir al recurso respondía a la protección que el monarca otorgaba a los vasallos y dos eran los conceptos bajo los que se sustentaba la protección monárquica a los religiosos: el primero porque el rey, como defensor de las comunidades, estaba obligado a evitar que se les molestara en el ejercicio y desempeño de su oficio; el segundo se basaba en que el rey era el señor natural de todos los vasallos incluyendo los religiosos y buscaba "ampararlos y defenderlos de la opresión cuando sus prelados y superiores les vejan y

atropellan injustamente."[878] Uno de los argumentos presentados por Joseph de Covarrubias para que el rey acudiera en auxilio de los religiosos era que se encontraban en un estado de fragilidad ante los abusos de sus superiores pues las órdenes religiosas mantenían cierto grado de autonomía en asuntos de gobierno y castigo de faltas y el recurso se presentaba como una opción para evitar las trasgresiones.

Los recursos introducidos permiten observar que no siempre se trataba de asuntos en los que los religiosos estuvieran en un estado de fragilidad; antes bien, lo que intentaban era evadir procesos legales contra ellos, en los recursos encontraron la oportunidad de esquivar los procesos de manera momentánea mientras se determinaba si el recurso de fuerza era admitido o no por la Audiencia.

Esa fue la situación de Cayetano Lazo de la Vega quien, al fugarse del Convento de San Juan de Dios en la ciudad de México,[879] se refugió en el convento de Santa Anita.[880] El día 7 de agosto de 1786 el religioso interpuso recurso de fuerza ante la Audiencia de la Nueva Galicia y recusación contra el prelado de su orden, Gregorio de la Concepción Hernández de Priego y la causa fue que no se le había entregado información sobre el proceso que se llevaba en su contra. La Audiencia mandó que el auto fuera pasado al fiscal en calidad de reservado, y éste respondió al querellante que si no se había conducido de acuerdo a las constituciones de su orden y sólo trataba de evitar alguna corrección, entonces la Audiencia no podía atraer el caso. Hecha la advertencia, dos días después de recibida la queja, el fiscal recomendó que Cayetano fuera trasladado al convento de los padres Carmelitas en el inter de que se resolvía si había excesos por parte del superior del religioso.[881]

El 31 de agosto el fiscal le comunicó a Manuel de San Rafael, prior del convento carmelita, que el religioso permanecería bajo su responsabilidad y custodia, y que debía evitar su fuga o deserción. Para el traslado de Cayetano y su resguardo, al prior le asignaron un sargento y ocho soldados, quienes permanecerían en la portería del convento para evitar la posible fuga de Cayetano Lazo de la Vega, pero el prior consideró que no era necesario el despliegue de la fuerza pública y únicamente optó por mantener con un par de grillos al querellante.

---

[878] Ibíd., p. 192.
[879] La orden nació en Granada, fue reconocida el 1º de enero de 1572 y se instaló en la ciudad de México en el año de 1604 bajo la conducción de fray Cristóbal Muñoz.
[880] BPEJ, Ramo civil c-124-4-1343.
[881] En la Recopilación de Leyes de Indias, libro 1º, título 14, ley 75 se ordenó a las Audiencias que cuidaran que los prelados y religiosos procedieran contra los religiosos y regulares solamente en las causas que el derecho les facultaba.

Llama la atención que Cayetano permaneciera con tanto resguardo ya que el religiosos solicitó la protección de la Audiencia ante los abusos contra él cometidos, cuando menos eso era lo que había argumentado al introducir el recurso de fuerza. Sin embargo para la Audiencia no había la certeza de que la información y queja de Cayetano fuera real y no era el juez competente para resolverlo, pero como tribunal obligado a impartir justicia tenía que cuidar que el supuesto infractor no escapara mientras resolvía si procedía o no el recurso introducido.

Las enfermedades como argumento para acelerar el recurso interpuesto y el traslado a otro convento

Después de trece días de resguardo Cayetano envío carta a la Audiencia para solicitar un defensor y pidió le remitieran los expedientes del proceso que se le seguía en la ciudad de México y la Audiencia respondió que no le enviaría la información que pedía porque él sabía de qué se le acusa. La Audiencia no podía solicitar información y remitirla al querellado que no fuera sobre el punto de fuerza que se introducía; lo que el querellante intentaba era retrasar el proceso más que conocer de qué se le acusaba y eso lo evidenció su apoderado en la causa.

El abogado, Antonio Verdad, fue el encargado de defender en un primer momento la causa de Cayetano y afirmó que en la ciudad de México se le seguía proceso a su representado por "incontinencia," se le mantuvo en prisión de la que se fugó por los agravios que había experimentado de sus superiores.[882] Una vez que reconoció las infracciones cometidas y la fuga del convento de San Juan de Dios, el abogado señaló los padecimientos y enfermedades que su parte estaba sufriendo en el recinto de los padres Carmelitas:

> "en el inmediato agosto se asegurase su persona en una estrecha cárcel con dos pares de grillos de orden de V.A., según me instruye se ha continuado en tan dura prisión cerca de un mes, causándole los pesados fierros una epilepsia, fuerte gonorrea y dos tumores de que adolece con gravedad, sin movimiento en una cama, privado de todos los auxilios de medicina y alimentos proporcionados a sus accidentes pues como aquella comunidad no use de los alimentos de carne…"[883]

Antonio Verdad pidió que lo trasladaran a un convento hospitalario donde lo pudieran atender y evitar que sus males se agravaran hasta causarle la muerte y con el propósito de constatar lo que el religiosos señalaba en letra de su abogado, la Audiencia mandó llamar a dos cirujanos para que lo examinaran, para tal efecto fueron nombrados

[882] Ibíd., f.19.
[883] Ídem.

Juan González y Miguel López; el primero acudió al convento el día 23 de septiembre en tanto que Miguel acudió dos días después.

Juan González, profesor de cirugía en el regimiento de militares provinciales de Guadalajara, al realizar el examen afirmó lo siguiente:

> "padece una grave inflamación en la región hipogástrica con dificultad de orinar dolores en las articulaciones causados de una supresión de gonorrea virulenta, la que habiendo infestado la masa de la sangre y con su particular acres velicando el sistema nervioso amenaza un principio epiléptico por lo que requiere pronta curación y asistencia."[884]

Miguel López mencionó que "padece de un tumor en la región del vientre bajo nombrado hernia, de una gonorrea y dolores reumático en todas las articulaciones causados de un fermento venéreo que pide pronto socorro por el riesgo que amenaza, se halla también síntoma epiléptico, vulgo gota coral."[885] El examen realizado por ambos médicos alarmó a Manuel de San Rafael, superior del convento de Carmelitas Descalzos, quien señaló que no tenía quien lo cuidara y no podía cumplir con la aseguración que la Audiencia le había encomendado, por lo que solicitó fuera trasladado a otro lugar ya que no se podía hacer responsable porque de él dependían más religiosos que sí pertenecían a su orden y no iba a dejar de cuidarlos por atender a Cayetano.

El fiscal Quintana recomendó lo enviaran a su propio convento para que ahí fuera atendido, sin embrago se buscaron otras posibilidades y se le pidió al padre guardián de San Francisco que recibiera al religiosos y que le proporcionara curación, y que solo le permitieran comunicarse con el procurador y con su abogado. La respuesta fue casi inmediata y dos días después de la petición, el 28 de septiembre, respondió que la cárcel del convento era muy húmeda "y por lo siguiente contrario a la salud del padre Cayetano [...] la enfermería se halla con bastantes religiosos enfermos de tal suerte que dos están en sus celdas por no haber pieza desembarazada en dicha enfermería [...]."[886]

Ante la negativa de los franciscanos la Audiencia resolvió que fuera trasladado al convento de San Juan de Dios. La petición inicial de Cayetano ante la Audiencia fue que se le proporcionaran los autos que contra él se seguían, que se le trasladara a un convento distinto al de su orden; también interpuso recusación contra su prelado, puso en práctica distintas estrategias, entre ellas su enfermedad, pero ni con esta logró que el recurso de fuerza se apresurara, antes bien la gravedad de su estado llevó a los religiosos que lo mantenían en custodia a desembarazarse del asunto y a solicitar su traslado, pero además,

[884] Ibíd., f.22.
[885] Ídem.
[886] Ibíd., f.26.

ante la negativa de otros religiosos de acogerlo, no quedó más remedio que regresarlo a la orden de donde se había escapado.

Contrario a lo esperado, la enfermedad que padecía solo lo llevó a regresar al punto en el que no quería estar, es decir, a responder por los delitos que el provincial de su orden le reclamaba y así fue enviado a la ciudad de México con la protección y custodia de la Audiencia para responder a las acusaciones que se le imputaban.

Los delitos y la causa de su fuga

Si bien el recurso de fuerza era un remedio protector ante al cual podían acudir los vasallos del rey sin importar la corporación a la que pertenecían, la causa que contra algunos querellantes se seguía podía marcar la pauta para admitirlos o no y los fiscales revisaban la información proporcionada por el querellante para no omitir la protección al vasallo, pero también para evitar la aceptación de querellas no procedentes auque no siempre la Audiencia resolvía a favor del querellante y no en todos los casos quienes introducían la queja se beneficiaron por la determinación de la Audiencia. Cuando el recurso llevado por los eclesiásticos era aceptado como procedente, dependiendo del tipo de recurso, el fiscal examinaba la documentación para señalar si la causa sobre la que se introdujo el recurso era apelable y cuando el recurso era en el modo se indagaba si el querellado había actuado como lo marcaban las leyes monárquicas y el derecho eclesial. El recurso tenía resultados inmediatos, incluso aunque la causa no fuera admitida o se resolviera que el querellado no cometía fuerza, con la introducción se detenía cualquier proceso que se siguiera contra el querellante mientras la Audiencia resolvía si se cometía o no fuerza; en casos como el de Cayetano su traslado a otro convento fue un efecto inmediato de la acción de introducir el recurso.

Sin embargo había limitantes en el conocimiento de los autos presentados por los religiosos ya que la Audiencia no podía admitir los recursos que se presentaran si el querellante había violentado las constituciones de la orden religiosa a la que pertenecía:

> "si los preceptos y mandatos del superior recaen en cosas que el religiosos está obligado a ejecutar y obedecer y por razón del voto de obediencia que ha profesado y prometido a sus prelados conforme a las reglas de la Orden, entonces debe obedecer exactamente; aunque es necesario advertir, que en todo lo demás la obediencia ha de ser racional y arreglada a las leyes divinas y humanas y no servil:"[887]

[887] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 196.

Durante el desarrollo del proceso y las indagaciones realizadas por la Audiencia en el caso de Cayetano Lazo de la Vega salió a la luz que se había fugado del convento de San Juan de Dios para evadir un proceso en su contra, conocedor de que uno de los motivos por los cuales se podía interponer recurso era cuando el provisor no informaba de los autos que se seguían contra religiosos, fingió no saber cuál era la infracción que se le imputaba en su convento.

El 20 de septiembre de 1786 Miguel Gaviola, representante de la orden en México,[888]afirmó que a sus oídos llegó los "excesos [de Cayetano] y temeridades, di varias providencias… [y] fray Cayetano lo que intenta es huir del castigo que debe dar a sus delitos…di las ordenes competentes para que se solicite la recuperación del fraile y me lo remita."[889] Gregorio de la Concepción Hernández, prior del convento de San Juan de Dios en Guadalajara, añadió información sobre los delitos cometidos por el religioso y señaló que con anterioridad tomó un arma de fuego contra el prior de su convento, por lo que solicitó a la Audiencia le entregaran al religioso para enviarlo a la ciudad de México "con las prisiones correspondientes por la peligrosidad del sujeto". A Gregorio de la Concepción le preocupaba que se pudiera fugar, o que en su intento por evadir el litigio y el traslado los agrediera mientras lo resguardaban, así que cumpliendo con la orden para la custodia y posterior traslado a la ciudad de México mencionó que se encargaría de recibirlo tal y como lo pedía la Audiencia, pero le suplicó que lo aseguraran y aprisionaran según correspondía "a la temeridad e intrepidez del dicho."[890]

El 1º de noviembre de 1786 Cayetano Lazo de la Vega fue resguardado en el convento hospital de San Juan de Dios de Guadalajara, se le puso en una celda separada,

---

[888] Miguel Gaviola solicitó ante la Audiencia de la Casa de Contratación autorización para embarcarse a Veracruz para servir al oficio de Comisario General de la Provincia de Nueva España, las personas que lo acompañaron fueron su confesor fray Fernando de Castro, presbítero del convento de San Juan de Dios en Granada, fray Cristóbal de Espino originario de la misma ciudad, fray Joseph Suárez natural de Málaga, fray Pedro Sánchez natural del real de la Mancha de Jaén. Viajó también con un criado español y se le concedió la licencia para el viaje el 25 de noviembre de 1782 y autorizó a salir en el navío Matamoros, para tal efecto se presentó una descripción física de las personas que viajarían rumbo a Nueva España con Miguel Gaviola. Véase AGI, Contratación, 5526, N. 2, R. 19. El comisario general Gaviola tuvo en Nueva España dificultades con los integrantes de la orden que dirigía, sobre todo resistencias por la forma en que se conducía, fue destituido acusado del delito de simonía al manejar las elecciones y recibir favores y reconocimientos de algunos religiosos. Véase Luisa Zahino Peñafort, *op., cit.,* pp.147-152, y ANG, expediente 16, 1789 Diligencias ejecutadas en Toluca y Celaya en los autos contra Fray Miguel Gaviola. Reales cédulas, volumen 132, expediente 39. Bienes Nacionales, volumen 593, expediente 27, 1791. Clero regular y secular, volumen 82, expediente 1, 1786.

[889] BPEJ, Ramo civil-124-4-1343. fs.30-30v. Aunque el provisor afirmó que se le seguía proceso, no se pudo ubicar más información sobre la causa en el Archivo General de la Nación, lo que sí se encontró fue un documento en el que se da cuenta de los escándalos causados por fray Agustín Morales y Cayetano Lazo de la Vega, pero la fecha es diez años después de las infracciones que se le imputaban. Véase AGN, Criminal, volumen 607, expediente 4, fs. 21-24.

[890] BPEJ, Ramo civil c-124-4-1343; Ramo civil, c- f. 33v.

pero a los pocos días Gregorio de la Concepción Hernández de Priego, prior del convento, describió las condiciones en que estaba preso Cayetano y las dificultades para mantenerlo seguro y mencionó que

> La "celda es muy débil y el animo del padre sea mucho y yo carezco de proporciones de gente que lo cuide particularmente de noche en que, quito de la asistencia de los enfermos los religiosos para el efecto, temo…su fuga y en este conflicto ocurro a vuestra soberanía suplicándole humilde y rendidamente se sirva conceder su licencia para remitirlo al convento Imperial de México a disposición de mi reverendo comisario dispensándome los necesarios auxilios para su conducción…"

Para sustentar su petición el prior también afirmó que al religioso se le conocía por la vida escandalosa y torpe que había llevado, prueba de ello era la documentación que le envió el prior del convento en Colima, de donde salió sin licencia "fray Cayetano Lazo ha llevado mucho tiempo de una vida escandalosa y torpe hasta consternar el animo del reverendo obispo de esta diócesis…" [891] y afirmó que desde el 17 de mayo recibió aviso del padre comisario general por el que le mandaban que el religioso fuera llevado a la ciudad de México, pero no se había podido lograr "por la fuga y extravíos posteriores de Fray Cayetano."[892]

Finalmente, el 20 de noviembre de 1786, la Audiencia autorizó el traslado del religioso a la ciudad de México, se mencionó que había pasado el tiempo suficiente para que el quejoso presentara "los méritos bastantes para el recurso del real auxilio que intentó en esta Real Audiencia."[893] La Audiencia estaba cierta de que los llamados agravios que contra el religioso se habían cometido no existían y lo que el querellante intentaba era sustraerse sin tener motivo de "la mano de sus superiores regulares."[894] En la autorización para el traslado se encargó que la conducción se realizara con moderación y con buen trato para Cayetano, sin descuidar la seguridad, pero como los religiosos de San Juan de Dios no tenían manera de trasladarlo y pidieron que corriera a cargo de la Audiencia, petición a la que accedió y

> "mandaron que para el efecto se facilite todos los auxilios necesarios encargándosele a dicho padre prior que la conducción se haga con el buen trato posible y que por el ocurso que ha hecho esta Real Audiencia no se le perjudique ni se le moleste de manera alguna, igual encargo al reverendo padre comisario general a quien para el efecto se escriba carta."[895]

[891] Ibíd., f. 33.
[892] Ídem.
[893] Ibíd.f. 37v.
[894] Ibíd., f. 40.
[895] Ibíd., f. 41v.

El 23 de noviembre se le notifico al padre Cayetano la determinación y en la Audiencia no hubo más proceso, pero el nombre de Cayetano Lazo de la Vega se puede rastrear en la ciudad de México en el año de 1796, cuando se le formó proceso junto con fray Agustín Morales por causar escándalos.[896]

El 4 de julio de 1810 en Celaya encontramos que Cayetano se desempeñaba como prior del convento hospital de San Juan de Dios, en esta ocasión el mencionado religioso entregó a las autoridades seculares a Francisco Frías por haber intentado herir a José de Ávila y el arma también fue entregada por Cayetano.[897] Al parecer los castigos surtieron efecto, su contexto cambió y sus relaciones se trasformaron a tal grado que logró posicionarse hasta llegar a ser prior de un convento de su orden religiosa.

Cayetano Lazo de la Vega huyó de su convento para no cumplir con el proceso que se le seguía, la causa fue haber amenazado con arma de fuego a su prior en su fuga llegó al convento de Santa Anita, territorio bajo la jurisdicción temporal de la Audiencia de Guadalajara, y ante este tribunal interpuso recurso de fuerza, pero al no comprobar los agravios que dijo se habían cometido contra él fue desechado el recurso. Pero como logros inmediatos consiguió que lo trasladaran a un convento más cómodo, y aunque solicitó el proceso que contra él se seguía, no pudo lograrlo porque el recurso no era el método para obtener ese tipo de información. Linda Arnold refiere que el recurso tenía alcances limitados y ninguna persona eclesiástica o secular podía utilizarlo para proteger sus intereses, su persona o su percepción acerca de los abusos de poder[898] y aunque la autora señala que este alcance limitado no evitó que los individuos lo utilizaran con ese propósito, en los casos se puede observar que implorar la protección del monarca llevaba implícita una interpretación de abuso de poder, y por parte de los querellantes la intención de proteger sus intereses personales o, como en el caso de Cayetano Lazo de la Vega, evadir litigios y la insubordinación ante sus superiores.

Las órdenes religiosas y los recursos contra obispos y arzobispos

Durante el siglo XVIII la política de la nueva casa gobernante estableció medidas para restringir la presencia e influencia de los religiosos en sus territorios indianos, pero no por ello se limitó el auxilio en lo particular y en situaciones concretas se observa que el recurso de fuerza fue utilizado por el clero regular como instrumento de protección ante lo que

[896] Véase BPEJ, Ramo criminal, c- 607, 4, fs. 21-24.
[897] Ídem.
[898] Linda Arnold "Sociedad corporativa…," *op., cit.,* p. 55.

consideraban abusos de poder o excesos en procesos judiciales por parte sus superiores y de igual manera proporcionó herramientas para la defensa contra los obispos o arzobispos.

Desde finales del siglo XVII los religiosos cuidaron de no quedar en manos del clero secular, el 26 de mayo de 1689 se emitió real cédula que corregía un mandato otorgado el 21 de septiembre de 1680 a favor del obispo de Guadalajara, Juan Santiago de León Garabito, por el que se le autorizaba la jurisdicción en materia de doctrineros para que "en casos graves y probados legítimamente de culpas o excesos de doctrineros los suspendiese de las doctrinas y pusiese en ínterin clérigos seculares."[899]

La medida ocasionó problemas a los franciscanos de la provincia del Santo Evangelio ya que no se trataba únicamente de la remoción, sino que con el mandato se les dejaba fuera de cualquier tipo de reclamo ante instancias superiores y así lo señaló fray Francisco de Ayeta al afirmar que "a su religión de San Francisco se le siguieron graves perjuicios de la expedición de las referidas cédulas; porque la del obispo le ocasionó tratase a los regulares con desafecto y la de la Audiencia cerrarles los recursos permitidos por derecho a ella."[900] Con esta cédula uno de los recursos que les estaba vetado a los religiosos era el de fuerza, no había manera de apelar la sentencia emitida por el obispo y la Audiencia no recibía los casos por considerar que estaban en el ámbito de la jurisdicción eclesiástica y bajo la determinación del obispo.

Ante tal panorama y el reclamo de Francisco de Ayeta se emitió nueva cédula por la que se mandó recoger la de septiembre de 1680 y se pidió no se usara y se ordenó también a las Audiencias del Perú, Islas y Nueva España, que conocieran de "todas las causas que por vía de recursos de fuerza y violencia o en otra forma puede y debe conocer conforme a derecho"[901] y así se abría nuevamente el espacio para la queja ante los tribunales superiores.

Con esta medida se puso remedio a la imposibilidad que tuvieron los religiosos durante ese lapso de acudir a la Audiencia a reclamar protección por las injusticias cometidas por los obispos contra las religiones y con la suspensión del mandato se limitaba la posibilidad de excesos en materia de doctrinas por parte de los obispos.

Juana de San Esteban, carmelita descalza condenada a prisión de por vida

Las relaciones entre clero regular y secular también fueron objeto de pugnas entre los encargados de impartir la justicia al interior de las corporaciones eclesiásticas y algunas de ellas llegaron a las Audiencias por recurso de fuerza. La Corona intentó mantener la

[899] BPEJ, Manuscrito 32, f. 216.
[900] Ídem.
[901] Ibíd., f. 216v.

armonía entre ambos pero esto no siempre se logró y estas situaciones conflictivas se revisaron por los tribunales reales por vía secreta o reservada; es decir, no se ventilaban públicamente y se pretendía que los autos fueran vistos por los oidores con la prudencia y cuidado que el caso ameritaba para evitar que se convirtiera en escándalo ante la población.

Los recursos generaban también cierta resistencia entre los obispos y arzobispos, quienes argumentaban cualquier pretexto para tratar de evitar ser notificados de los autos de fuerza que contra ellos se presentaban, desde la enfermedad del notario eclesiástico[902] hasta el despojo del arma que portaba el escribano para recibirlo por el cuerpo capitular eclesiástico, esos fueron algunos de los pretextos utilizados para no darse por notificados. Esta última situación se presentó en el año de 1726 cuando Juana María de San Esteban, carmelita descalza del convento de Santa Teresa de Jesús, interpuso recurso de fuerza ante la Audiencia de México por la negativa del arzobispo de confirmar su elección como priora del convento; el recurso llegó a la Audiencia de México en calidad de reservado y en los documentos presentados como súplica por parte de Juana María de San Esteban se lee al margen "súplica secreta."[903]

Juana María presentó apelación de autos fechados en enero de 1726 y 15 de enero de 1727: la primera apelación fue del auto por el cual el arzobispo de México se negó a ratificar su nombramiento como priora del nuevo convento de Santa Teresa y en lugar de ello la mandó poner presa, le quitó su grado de velo, la sacó del convento y la envió al convento viejo.[904] Ahí se le formó proceso y el apoderado pidió la restitución que le fue negada, por lo que apeló el auto ante el delgado principal de Puebla y como no obtuvo respuesta e interpuso recurso de fuerza por la negativa de conceder apelación. El segundo punto sobre el que se interpuso apelación, que fue motivo de otro recuso de fuerza, fue que el arzobispo se negó a entregar los autos argumentando ser producto de la visita y, por lo tanto, sin posibilidad de ser apelable. Por recomendación del fiscal eclesiástico del arzobispado se le dictó sentencia definitiva, se le condenó a "prisión perpetua de voz activa y pasiva en cuatro años."

---

[902] Véase capítulo V en el que se presentó la situación en la que el cabildo eclesiástico se negó a ser notificado, posteriormente a entregar la documentación, argumentando estar enfermo su notario, por lo que la tarea del notario lego tuvo que ser pospuesta hasta que el cabildo eclesiástico considerara se podía recibir.

[903] El lugar en que sesionaban los integrantes de las Audiencias estaba provisto de un archivo secreto en el que se resguardaban los documentos reservados, véase Rafael Diego Fernández et., al., "Litigio en torno a las reformas al tribunal de la Audiencia de la Nueva Galicia (1817-1820)" en Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…, op., cit*., volumen 1, pp. LXXVII-CXXIV.

[904] AGN, templos y conventos, vol. 30, expediente 6, f. 202. Queja presentada por Joseph Patiño a nombre de Juana María de San Esteban a la Audiencia de México en la que se expone lo sucedido.

Las noticias sobre la negativa para confirmar su oficio como priora del convento de carmelitas descalzas llegó a la Audiencia a través de recurso de fuerza y en marzo de 1726 estaba en manos de los fiscales del crimen y de lo civil la petición, quienes exhortaron al arzobispo, fray Joseph Lanziego, para que entregara la información sobre el asunto y así evitar incrementar los perjuicios a Juana María de San Esteban por la suspensión de sus derechos.[905] El arzobispo aseguró que no entregaría los autos a la Audiencia por tratarse de una resolución producto de la visita, y los recursos sobre ese punto, a decir del arzobispo, no estaban permitidos; sin embargo el apoderado de Juana, Joseph Patiño, afirmó que el asunto era que su representada había sido electa de acuerdo a las reglas canónicas y el arzobispo no la había confirmado, además se había procedido contra ella de manera judicial, fundamento para la introducción del recurso, y a pesar de ello no se entregaron los autos. La Audiencia despachó tres ordinarias al arzobispo pero los documentos no le fueron remitidos.

Ante la negativa del arzobispo la Audiencia de México decidió sobreseer el caso y la suspensión llevó a Juana María de San Esteban a solicitar la protección directa al rey, y mientras la documentación era revisada por el Consejo de Indias el fiscal del arzobispado recomendó "proceder adelante en la causa" según afirmó "por estar decidida la fuerza [...] y se procedió a dar sentencia definitiva […] sin computar en la condenación."[906]

En las leyes no siempre había la claridad necesaria para evitar los conflictos de opinión o las divergencias y la interpretación de las leyes ocasionaba en algunos casos, como el de la carmelita descalza, que los fiscales del crimen y de lo civil tuvieran observaciones contrarias pues ambos fueron consultados y tuvieron puntos de vista distintos: el primero señaló la posibilidad de admitir el recurso, en tanto que el segundo solicitó que el caso se sobreseyera argumentando ser la visita asunto perteneciente a la jurisdicción del arzobispo. La posición del fiscal de lo civil fue la que predominó, pero la queja de Juana de San Esteban llegó hasta el Consejo de Indias y derivó en una cédula para que se revisara el proceso.

La defensa del real fisco para el uso y conservación de la regalía de las fuerzas y de los regulares: el fiscal del crimen

Ambrosio Melgarejo Sanaella se desempeñaba como fiscal de crimen en la Audiencia de México y ante él llegó el caso de Juana María de San Esteban y de su participación resultaron interesantes argumentos con respecto a la regalía de la fuerza y al papel que

[905] Ibíd., f. 182v.
[906] Ibíd., f. 202.

deberían de tener los fiscales en los casos de recurso de fuerza. A decir del fiscal en el proceso estaba instruida la defensa "del real fisco en el uso y defensa de la regalía de las fuerzas" y afirmó que "la causa final y objeto del reino era la defensa de los súbditos, natural atributo de la majestad vinculada y nacida en las raíces antiguas y cristianas, y cuyo móvil principal era la paz pública y la tranquilidad de los vasallos."[907]

Perturbar la tranquilidad se consideraba usurpar la real jurisdicción, cuando menos así lo interpretó el fiscal del crimen, perjudicial para la monarquía por el grave daño ocasionado a los súbditos con la persecución por modos indebidos.[908] Al haber usurpación real el fiscal era considerado parte legítima y principal en la introducción de los recursos de fuerza a las Reales Audiencias, pero la interpretación que como fiscales debían procurar no siempre se entendió de la misma manera, en el mismo caso el fiscal de lo civil explicó el recurso de fuerza en asuntos de religiosos de forma distinta a la efectuada por el fiscal del crimen, comenzaremos por mostrar la postura del fiscal del crimen y sus observaciones en el caso.

Para el fiscal de lo criminal el recurso era un remedio necesario y teniendo como base la Recopilación de Castilla, señaló que había que cuidar no dormirse y descuidarse para defender la regalía, porque los nuncios apostólicos utilizaban las herramientas que tenían a su alcance para persuadir de que no usaran los recursos de fuerza los eclesiásticos; el fiscal afirmó que los pontífices amenazaban a los eclesiásticos:

> "publicar en los pulpitos y otras partes, que los que usan de él, incurrirán en las censuras del capítulo 16 de la Bulla de la Cena Domini y a pedimento del fiscal de cámara apostólica, se traen de Roma monitorias para que parezcan a ella personalmente los que usan de dicho remedio y los condenan por ello en muchas penas; y de temor de esto aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos no se atreven a usar del dicho remedio."[909]

Con el recurso como remedio se pretendía conservar el bien y la quietud del gobierno, sin él la república "se turbaría y siguieran grandes escándalos e inconvenientes"[910] no era un asunto menor la introducción de los recursos y el cuidado que los fiscales deberían tener para que se actuara conforme a derecho y a las costumbres establecidas. Se puede afirmar que se trataba de un punto en el que convergía el poder temporal y el

[907] Ibíd., f. 184v.
[908] Ídem.
[909] Ibíd., fs. 185-185v. En los documentos consultados en la Audiencia de Nueva Galicia, en la Real Chancillería de Granada y en Archivo General de Indias, no se encontraron datos sobre procesos que se hayan seguido a los eclesiásticos por la introducción del recurso; es posible que una búsqueda exhaustiva en los archivos eclesiásticos de los obispados pueda proporcionar información sobre situaciones en las que fueron reprimidos los eclesiásticos por la introducción de los recursos.
[910] Ibíd., f. 185v.

espiritual, cada uno intentando defender sus prerrogativas y cuidando el ejercicio de la jurisdicción como elemento importante para la aplicación de la justicia; los obispos, arzobispos y demás dignidades debían observar las determinaciones emanadas de las Audiencias y Chancillerías, estaban obligados a guardar obediencia, veneración y fidelidad al rey porque era él quien los presentaba para ocupar su cargo en las Indias. Así fue como lo interpretó el fiscal del crimen y por ello emprendió la defensa del recurso presentado por María Josefa de San Esteban contra el arzobispo que vulneraba sus derechos.

El poder monárquico consideraba al recurso como la "experiencia más segura justa y conveniente en las Indias" y el fiscal justificó el conocimiento de la Audiencia en temas de visita con la afirmación de que a las Audiencias de Indias se amplió lo que a las de España les estaba prohibido y reservado para el Supremo Consejo:

> "que los negocios tocantes a visitación y corrección de religiosos que se hagan por sus superiores, trae inconveniente traerse por vía de fuerza a las Audiencias […] mandamos a los presidentes y oidores de las Audiencias que no se entrometan a conocer de semejantes negocios ni mandar traer ante ellos tales procesos por vía de fuerza en manera alguna."[911]

La prohibición no aplicaba para las Audiencias Indianas, que podían conocer "no solo el uso de la regalía de las fuerzas ordinarias que hacen a los regulares los jueces eclesiásticos externos que no lo son del convento o religión; sino también de las fuerzas extraordinarias que hacen a sus súbditos los jueces que son o proceden como regulares."[912] Bajo los argumentos señalados el fiscal del crimen afirmó que las violencias y fuerzas causadas por los prelados o quienes procedían como regulares podían ser interpuestos ante la Real Audiencia para conservar la paz pública, y habiendo alteración el tribunal estaba facultado para proteger a los súbditos oprimidos y agraviados sin importar que fueran o no religiosos.

Ambrosio Melgarejo Santaella aclaró que no debía haber confusión en los casos de recursos ante los superiores regulares con el ejercicio de la regalía ordinaria de la fuerza que cometían los jueces externos y si esta confusión se presentaba se podía argumentar que la decisión del querellado era *intra* clausura y la Audiencia tenía que permanecer al margen para evitar escándalos, en estas situaciones el juez eclesiástico estaba en su ámbito jurisdiccional. Añadió que en el caso de los regulares que violentaban los privilegios de otros religiosos no se podía interpretar la intervención de la Audiencia como el ejercicio de la regalía ordinaria de la fuerza, que era la que se ejercía cuando jueces no eclesiásticos

[911] Ibíd. f. 187v.
[912] Ibíd., f. 187-187v.

cometían fuerza y señaló que en estos casos la real Audiencia estaba autorizada para imponer la autoridad del rey que representaba.

Tres eran los tipos de fuerza que podían causar a los regulares sus superiores, según mencionó el fiscal del crimen: "la primera cuando algún juez conservador u otro externo que no lo sea del convento o religión causa alguna fuerza o violencia a los regulares" y en este caso el recurso introducido era en la forma ordinaria.[913] El segundo se presentaba en los asuntos "que por vía de visita o corrección o en otra cualquiera manera se tratan intra clausura guardándose la forma judicial ante el prelado regular" y a decir del fiscal en este caso se entendía que no se podía introducir el recurso ni siquiera ante el rey, porque se intentaba evitar escándalos surgidos al interior de los conventos y se trataba de conservar el estado religioso; el fiscal regresó sobre este punto en su conclusión para argumentar la pertinencia de aceptar este tipo de recursos en las Audiencias Indianas.

La tercera fuerza que se cometía era cuando entre los "religiosos interviene o se teme alguna violencia, en este caso para alzarla, evitar o quitar el escándalo y mantener la paz pública, interpone el Consejo Supremo la autoridad real por ser esta la regalía que se le reserva."[914] El fiscal afirmó que autores como Salgado recomendaban que por no estar claras las situaciones que deberían considerarse intra clausura era mejor no admitir los recursos, aunque a decir del fiscal el mismo Salgado no tenía claridad, porque párrafos más adelante afirmaba que estando distante el superior del querellante y para "libertar [lo] puede ocurrir al rey para que le socorra y proteja alzando la fuerza que su prelado le hace en denegar la apelación."[915]

Ambrosio Melgarejo Santaella manifestó que Solórzano en su *Política Indiana* argumentó que a las Audiencias de las Indias se les mandó "que estén atentas en los procedimientos de los comisarios vicarios generales, visitas y visitadores de las religiones y que constándoles que hacen injusticias, agravios o notorias vejaciones interpongan sus partes y autoridad en amparo y defensa de los oprimidos y agraviados; sin que esto [se] limite a el caso solo de violencias y escándalos entre los regulares y alteración de la paz pública, sino que […] las Audiencias de las Indias interpongan la autoridad real en amparo

[913] Se consideraba que el proceso era ordinario cuando se observaban los requisitos establecidos por la ley, es decir que hubiera una demanda, replica y pruebas; se trataba de una controversia que se entablaba para la defensa de los intereses involucrados. Véase Joaquín Escriche, *Diccionario razonado…,op., cit.,* juicio ordinario, p. 259.
[914] AGN, templos y conventos, vol. 30, expediente 6, f. 189.
[915] Ídem.

y defensa de los regulares oprimidos y agraviados por sus prelados en las visitas que hicieren de sus religiones o otro modo."[916]

En el mismo sentido de la argumentación anterior el fiscal del crimen refirió a Cevallos en el tema de la corrección y los excesos que se presentaban en la visita y mencionó que por estar permitido a los religiosos apelar en los temas antes señalados "también será licito implorar y proseguir el real auxilio de la fuerza en las Audiencias Indianas como se puede ejecutar en las visitas que hacen los diocesanos […] que aunque sean de corrección o visita habiendo exceso en ella por ser este caso permitida la apelación podrán los religiosos si se les denegare interponer el recurso de fuerza."[917]

El fiscal del crimen utilizó los distintos autores, pero también acudió a los mandatos de la orden a la que pertenecía Juana María de San Esteban y afirmó que en el Curso Salmantino de los Carmelitas se mencionaba que: "los regulares excediendo sus prelados en la visita o corrección y permitido apelar […] por ser defensa natural y que si se les niega puedan ocurrir al Senado por vía de fuerza de lo contrario se quedarán sin remedio las injurias y agravios con que sus prelados los oprimieran[…].[918]

Ambrosio Melgarejo Santaella volvió al punto en que estaba inhibido el conocimiento de los recursos en los casos considerados intra clausura y resolvió que estaba fundado conforme a derecho y autoridad el uso de los recursos de fuerza "intra claustra por visitación o corrección habiendo exceso en ella o irreparable gravamen del súbdito puede apelar y negándosele la apelación usa del auxilio de la fuerza." Afirmó que por ser una regalía conforme a derecho no se podía entender estar prohibido a la Audiencia conocer de casos en que se violentaba a los religiosos y se les negaba la apelación legítima y señaló que se podía considerar el recurso interpuesto por la religiosa Juana María de San Esteban jurídico y legal; mencionó que hubo excesos en la corrección y visitación porque no se podía tener a la religiosa por incorregible en las anteriores visitas porque acababa de ser electa y consideró que era una irreparable vejación "deponerla de la prelasia a poco tiempo de ser electa y confirmada y ponerla en estrecha prisión, oprimiéndola sin permitir el ocurso al juez."[919]

El fiscal del crimen emitió su conclusión antes de que el de lo civil lo hiciera y así lo hizo saber el propio fiscal civil, además manifestó que no se le había hecho llegar el testimonio que Ambrosio Melgarejo Santaella realizó sobre el asunto, pero según dijo él

[916] Ibíd., f.189 v.
[917] Ibíd., f.189 v- 190.
[918] Ibíd., f.190v.
[919] Ibíd., f.191v.

tenía sus propios señalamientos sobre lo que se tenía que hacer en el caso de Juana María de San Esteban.

La recomendación del fiscal del crimen fue que se debía admitir el recurso de fuerza, aunque el de lo civil señaló en su primera intervención no proceder la admisión. A pesar de las recomendaciones discordantes entre ambos fiscales de la misma Audiencia, se determinó emitir una real provisión para que el arzobispo remitiera los documentos a la Audiencia y determinar si procedía o no la fuerza. Después de tres intentos de notificación al arzobispo, la Audiencia sucumbió ante la negativa y mandó sobreseer el proceso, al parecer los argumentos presentados en el sentido de la ley de Castilla, que mandaba que no se llevaran a las Audiencias los asuntos por vía de fuerza que involucraran la visita y corrección de los religiosos que había sido el argumento de peso para la determinación de la Audiencia. A pesar de la resolución, Juana María de San Esteban siguió en su intento de protección. [920]

El exceso no es respectivo a la pena o corrección sino relativo a la jurisdicción: La disertación del fiscal de lo civil

Prudencio Antonio Palacios,[921] fiscal de lo civil, realizó una segunda revisión de la documentación presentada por Juana María de San Esteban, producto de un nuevo recurso interpuesto el 28 de febrero de 1727. Sus argumentos los sustentó en tres leyes, una de la Recopilación de Castilla, en la que también basó su alegato el fiscal del crimen pero que

[920] En el documento no se encontraron los argumentos esgrimidos por el arzobispo fray Joseph de Lanziego, únicamente se observaron los alegatos de los fiscales y la petición de Juana María de San Esteban del recurso de fuerza.

[921] Prudencio Antonio Palacios de Santander se desempeñó como fiscal de la Audiencia de Nueva Galicia durante tres años, desde 1720 a 1723, año en que se trasladó a la ciudad de México para ejercer el mismo oficio. Fue nombrado fiscal del crimen, pero también se hizo cargo de la fiscalía de lo civil desde su llegada en diciembre de 1723 hasta noviembre de 1724, cuando fue sustituido como fiscal del crimen por Ambrosio Tomás de Santaella y Melgarejo. En 1744 fue nombrado consejero de Indias, plaza que ocupó a partir del 28 de marzo de 1744, falleció el 13 de junio de 1753. Realizó las notas a la Recopilación de Leyes de Indias, se desempeñó como funcionario dedicado y respetado en las Indias, tuvo una intervención importante en la administración y supervisión de la Real Hacienda, actuación que le valió su nombramiento en el Consejo de Indias. Véase Miguel Ángel González de San Segundo "Juristas de la Universidad de Huesca en la Audiencia de México (siglos XVI-XIX)," en *Quinto congreso de Historia del Derecho,* México, 1992; Ismael Sánchez Bella "Los comentarios a las Leyes de Indias" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1954, núm. 24, pp. 381-541; Mark A. Burkholder y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias de América. 1608-1808*, México, FCE, 1984; Amalia Gómez Gómez, *Las visitas de la Real Audiencia novohispana en el reinado de Felipe V (1710-1733)*, Sevilla, 1979; Amalia Gómez Gómez, "Prudencio Antonio de Palacios, jurista indiano" Homenaje al doctor Muro Orejón, Sevilla, vol. I, 1979, pp. 225-231. José Luis Barrio Moya "La librería del abogado riojano don Prudencio Antonio de Palacios, consejero de Indias durante los reinados de Felipe V y Fernando VI (1753)" en *Anuario jurídico y económico escurialense,* España, 1990, pp.373-404; Beatriz Bernal de Bugeda "Exégesis del Libro II de las notas a la Recopilación de leyes de Indias de Prudencio Antonio de Palacios" en IV Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano, México, 1976, pp. 97-114.

consideró no estaba por encima de las regalías monárquicas, y dos más incorporadas en las leyes de Indias. Por la primera señaló que estaba mandado que los procesos de visitación y corrección de regulares no debían traerse a las Audiencias por vía de fuerza, por lo que consideró que la Audiencia de México no debió emitir real provisión para que el arzobispo enviara los autos del proceso contra Juana María.[922]

Aunque el fiscal primero afirmó no se deberían admitir los recursos de fuerza cuando el tema fuera la visita, párrafos más adelante reconoce que esta ley no aplicaba de la misma forma para las Audiencias Indianas y el fiscal omitió en la primera reflexión que ese tipo de asuntos podían ser tratados por el Consejo Real[923] y la vía eran los recursos de fuerza; además las Audiencias Indianas podían conocer de los casos sobre visita porque la distancia causaba más agravios a los solicitantes, y para resolver esta contrariedad se emitió cédula en noviembre de 1722 por la que se autorizó el conocimiento de este tipo de causa a las Audiencias y Chancillerías en las Indias.

A pesar del mandato, y de que el fiscal conocía la cédula, explicó que en este caso no hubo "opresión y violencia de juez externo, inquietud pública sedición o alboroto…y el reverendo arzobispo era y es juez propio y procede como juez superior regular […]"[924] Una vez que señaló que no había violencia en el asunto, afirmó que en caso de no ser juez competente el arzobispo no se le debió de emitir real provisión, porque no se tenían que proceder de la misma forma que en los recursos de fuerza ordinarios, y lo que se debió practicar fue la "ordenación secreta por medio de ministro o persona de autoridad o en otra forma de aquello que conduce a la quietud y tranquilidad de los regulares remedio y reparo de los alborotos."[925] Para tales afirmaciones se apoyó en dos leyes de la recopilación de Indias, la 50 del libro 3, la 68 del libro primero: por la ley 50 se estableció que en caso de discordias entre los religiosos, los virreyes y presidentes de las Audiencias tenían la

[922] Ibíd. f.204.
[923] En 1760 se admitió en la Real chancillería de Granada recurso de fuerza que introdujeron los religiosos de San Francisco, la disputa era la nulidad de elecciones y el despojo del empleo al religioso electo. Se le cuestionó a la Chancillería la admisión por tratarse de un asunto de visita y se afirmó que de ellos no se admitía apelación ni recurso alguno, pero se mencionó que por la natural protección que le competía al rey "para todos sus vasallos inseparables de la Corona se admiten en el Consejo los recursos que se interponen por los motivos que la misma ley expresa." Con la argumentación del Consejo se dejaba claro que las Audiencias no los podían admitir, pero que el Consejo sí estaba facultado para conocer de causas de visita. ARCG, 4434-7, 1760. Esta disposición se aplicó distinto en las Indias por la distancia que mediaba entre la metrópoli y los territorios indianos y se estableció por real cédula de 1722 estar las Audiencias facultadas para conocer de estos recursos a fin de evitar los agravios a los religiosos, desde luego que se recomendaba que el proceso fuera llevado con la discrecionalidad que el caso ameritaba.
[924] AGN, templos y conventos, vol. 30, expediente 6, f. 205.
[925] Ídem.

obligación de procurar la paz entre los religiosos para que cumplieran con el fin para el que habían sido enviados, y si estas diferencias pasaran a tumulto:

> "o especie de turbación de la paz pública, con escándalo del pueblo, se interpongan nuestros virreyes y presidentes y exhorten a los religiosos a la paz y unión que tanto conviene al instituto religioso y en caso necesario les manden que se compongan y procedan bien de forma que sientan no solo intersección por lo que toca a nuestro servicio y al bien público, sino resolución en embarazar y reformar, por los medios, que el derecho permite a los que tuviere culpa en semejantes procedimientos."[926]

La ley no hablaba de cómo proceder en caso de que el agraviado acudiera al recurso de fuerza y el fiscal basó el sustento de sus argumentaciones en la búsqueda de la paz, el bien público y la unión entre los religiosos, por lo que desde su interpretación sólo quedaba hacer exhorto para que se compusieran sin acceder a intervenir en caso de discordias o contrariedades.

Otra de las bases para su recomendación en el caso la sustentó en la ley 68, también de la Recopilación de Leyes de Indias, en ella se señalaba que dada la información que se tenía sobre las diferencias que se suscitaban entre los religiosos enviados a las Indias y los nacidos en los territorios, pidió a los virreyes y gobernadores que informaran de estas diferencias al Consejo, y de haberlas:

> "lo traten con sus prelados y superiores y procuren concordarlos dándoles a entender los inconvenientes que se siguen a su gobierno y a la administración de la doctrina cristiana […] todo lo cual harán con mucho recato y secreto, valiéndose de las personas de mas virtud y confianza para saber cómo se gobiernan las religiones en lo espiritual y temporal y de todos nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necesario."[927]

El recato y el secreto fueron los elementos clave para señalar que no se debió de haber enviado real provisión para que el arzobispo entregara la información sobre el caso de Juana María de San Esteban pues afirmó que "sería irregular el que la Real Audiencia obrase en virtud de aquella suprema representación y extraordinaria regalía."[928] Sin embargo el tema era distinto, desde luego que se trataba de diferencias, en este caso entre la priora del convento de Santa Teresa y el arzobispo de la ciudad de México, pero el medio utilizado para dirimir los conflictos y evitar los abusos fue el recurso de fuerza, el procedimiento señalaba que se debería enviar real provisión a los eclesiásticos de ruego y encargo para atraer y revisar si procedía o no el recurso, si era admitible el proceso por la Audiencia o tendría que resolverse por el juez eclesiástico.

---

[926] Véase *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 50, título 3, libro 3º.
[927] Ibíd., ley 68, título 14, libro 1º.
[928] AGN, templos y conventos, vol. 30, expediente 6, f. 205.

El fiscal de lo civil explicó también en qué consistían los excesos y qué se tenía que entender por tales, mencionó que en la admisión del recurso de fuerza se debería considerar y juzgar respecto a ello; el exceso desde la mirada del fiscal de lo civil no era respecto a la pena o corrección "sino relativo a la jurisdicción del prelado eclesiástico, o al modo con que procede"[929] afirmó que el exceso:

> "se entiende de el que interviene de parte de el juez por defecto de jurisdicción […] pero no del que se vería cerca de lo grave o leve de la pena cuio examen nunca puede pertenecer al juez que alias es incapaz o extraño para el conocimiento de la causa […]"[930]

A decir de Prudencio Antonio Palacios dos eran las razones para negar los recursos por vía de fuerza, "una la de evitar escándalo conforme a lo dispuesto a la ley real citada[931] y la segunda de ser prohibida la apelación y en ningún modo debe admitirse el recurso de fuerza por el título de exceso de corrección."[932] El fiscal puntualizó que en la visita al proceder judicialmente se podía admitir la apelación, pero en caso de negarse no por ello se puede llevar el caso a las Audiencias por vía de fuerza porque a los tribunales superiores:

> "en ningún modo pueden traerse los procesos, en las causas sea prohibida o permitida la apelación […] no haberse jamás visto ni oído entre los prácticos y expertos abogados y jueces que las causas de religiosos se traigan por esta vía a los tribunales seculares, fundándolo en que la disposición de le ley no estriba tanto en la permisión o prohibición de la apelación." [933]

La razón de los recursos era conservar la quietud, la paz y la decencia del estado religioso y así lo señaló el fiscal de lo civil, sin embargo en el discurso utilizado hay afirmaciones que parecieran contradecir el sentido del recurso pues en la interpretación que hizo del recurso de fuerza y su recepción por las Audiencias reconoce que se puede utilizar en causas de visita, pero se inclina por recomendar no se admita para cuidar la paz y la tranquilidad pública, y sobre todo para que no salgan de los claustros noticias de los conflictos entre religiosos.

Uno de los mandatos inmediatos de la Audiencia al introducir los recursos era que no se innovara en tanto resolvía si procedía o no el recurso, si cometía o no el querellado violencia contra su denunciante, sin embargo Prudencio Antonio Palacios señaló que

---

[929] Ibíd., f. 205v.
[930] Ibíd., f. 205.
[931] El fiscal hace alusión a la ley 40, titulo 5, libro 2, de la Recopilación de Castilla.
[932] AGN, templos y conventos, vol. 30, expediente 6, f. 205v. Para la introducción de los recursos de fuerza en causas de religiosos se recomendó que los casos fueran tratados por las Audiencias con la prudencia y formalidad que los asuntos requerían.
[933] Ibíd., f. 206. A diferencia del fiscal criminal, el civil únicamente mencionó autores reconocidos y expertos, pero no proporcionó en su argumentación los títulos y autores de esos expertos señalados.

"siendo también sabido en derecho que aunque el eclesiástico innove en la causa pendiente el recurso, en aquellos casos en que puede interponerse no se sigue atentado, aunque por razón de urbanidad debe abstenerse todas las veces."[934] El cumplimiento o no de la real provisión en la que se mandaba no innovar en la causa fue visto por el fiscal de lo civil como un asunto de urbanidad y no como una petición que se debía cumplir para cuidar la armonía entre el poder temporal y el espiritual afirmó ser incompatible "en buena jurisprudencia afirmar ser *ipso jure* nulo lo obrado."[935]

El fiscal concluyó sus reflexiones e hizo la recomendación de que la Audiencia debería de repeler el recurso para que las partes acudieran a donde mejor les conviniera; el documento se firmó en 5 de marzo de 1727 y dos meses más tarde se tuvo respuesta del Consejo de Indias con la promulgación de una cédula que consideró los argumentos de ambos fiscales, el del crimen y el de lo civil, los argumentos del arzobispo y de los oidores de la Audiencia.

La real cédula y la negativa del cabildo eclesiástico de recibirla argumentando el arma que portaba el notario

Las recomendaciones realizadas por Ambrosio Melgarejo Santaella, fiscal del crimen, las de Prudencio Antonio Palacios, las de los oidores y las del propio arzobispo, fray Joseph de Lanziego, fueron consideradas por el Consejo para emitir una real cédula sobre el recurso de fuerza presentado por Juana María de San Estaban; la documentación llegó a manos del fiscal del Consejo en mayo de 1727, un mes después ya había una resolución.

Por real cédula fechada en Madrid el 22 de junio de 1727,[936] se mandó a la Audiencia de México pedir los autos al arzobispo fray Joseph de Lanziego, verlos, y pidieron al notario hiciera relación de ellos; también se encargó al arzobispo contribuir al cumplimiento de la resolución. No se tuvo respuesta del arzobispo, hasta que un mes después se presentó la información de que había muerto, por lo que la provisión fue enviada al cabildo sed vacante para que remitiera los autos que el arzobispo formó contra Juana María de San Esteban, se pidió llamar al notario eclesiástico para que hiciera relación del recurso de fuerza interpuesto y sin embargo el cabildo se negó a ser notificado.

El cabildo sede vacante señaló que no admitía la real provisión porque, según argumentaron, la forma en que se pidió iba contra la costumbre pues para el cuerpo

[934] Ídem.
[935] Ídem.
[936] Para consultar la cédula completa véase Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla, *Libro de reales ordenes y cédulas de su Magestad…, op., cit.,* asunto 93.

capitular que el notario ingresara con su arma en la cintura a efectuar la notificación no estaba permitido, por lo que solicitaron que ingresara al recinto desarmado. Una real provisión más fue enviada el 11 de diciembre de 1728, había pasado más de un año de la cédula en que se mandaba que enviaran los autos y se revisara el caso de Juana María de San Esteban, pero el cabildo en sede vacante puso todo tipo de pretexto para no admitir la notificación y evitar entregar los autos a la Audiencia.[937]

La costumbre a la que apelaba el cuerpo capitular no estaba reconocida por los oidores de la Audiencia, quienes afirmaron que existía constancia y certificaciones de que el escribano siempre había entrado a comunicar las notificaciones con la espada en la cintura, por lo que los oidores pidieron se emitiera la segunda real provisión para que no se "violase, intermitiese ni alterase la referida costumbre."[938] En la provisión se insertó la ley 36 de la Recopilación de Indias en la que la que se encargaba a los prelados no impedir ni estorbar, "se dejen notificar franqueando las puertas y dejándolos entrar donde estuvieren."[939] Los oidores señalaron que no se tenía que considerar que el cabildo eclesiástico tuviera testimonio de que la notificación se realizaba de manera contraria a la señalada por la Audiencia, porque según argumentaron únicamente le competía al real acuerdo calificar sobre las costumbres "por punto de real patronazgo".

En la real provisión se pidió a las Audiencias que cuidaran su real autoridad porque en este caso el cabildo sede vacante cometió una grave falta "al sello real estampado en la real provisión con inserción de la real cédula de su majestad,"[940] y se exhortó nuevamente al cabildo para que fueran citados todos los capitulares para escuchar la real provisión en presencia del escribano, además que a este último no se le impidiera entrar con espada como siempre se había estilado. Finalmente el 15 de diciembre de 1728 el cabildo la recibió, bajo protesta porque entró con la espada en la cintura.

[937] AGN, templos y conventos, vol. 30, expediente 6, f. 154 v.
[938] Ibíd., f. 154.
[939] *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 36, título 8º, libro 5º.
[940] AGN, templos y conventos, vol. 30, expediente 6, fs. 155v-156.

La seguridad de la inocencia y la confianza en la justicia: el desistimiento de Juana María de San Esteban

El 31 de agosto de 1731 Juana María de San Esteban, sin profundizar en sus explicaciones, se desistió del recurso de fuerza presentado aunque estaba cierta de los agravios que contra ella se habían cometido el arzobispo ya había muerto[941] y su causa era seguida por el cabildo en sede vacante; recibió una esperanza por parte del Consejo de Indias cuando se le ordenó a la Audiencia de México pedir los autos al arzobispo y revisar si procedía o no el recurso.

En lugar de sobreseer en el asunto los oidores tuvieron que volver a solicitar al cabildo los documentos, y aunque como ya lo señalamos hubo resistencia por parte del cuerpo capitular, tuvieron que acceder aunque después de un año de la primera solicitud del monarca.

Juana afirmó estar segura y confiada de su justicia y de su inocencia, y mencionó que esperaba conseguir la restitución a su convento porque no había motivo para que la hubieran trasladado al antiguo convento.[942] Mencionó que para entrar a lo principal de la causa ante el juez eclesiástico se desistía y se apartaba del "artículo de restitución y de la apelación intentada, deseando conseguirlo."[943] También se desistió del recurso de fuerza y pidió a la Audiencia darla por "desistida y apartada del recurso."[944] El 4 de septiembre de 1730 el fiscal de lo civil emitió testimonio de haber sido notificado.

Los religiosos no siempre se enfrentaban a los abusos de sus priores o de sus comisarios generales, también había situaciones en que religiosos o religiosas de las órdenes menores necesitaban de la confirmación de sus elecciones por parte de obispos o arzobispos y éstos las negaban, situación que también generó conflictos que fueron llevados a las Audiencias por recurso de fuerza, ese fue el caso de Juana María de San Esteban.

Los recursos de religiosos a finales del siglo XVIII

En la última etapa del siglo XVIII y ya entrado el XIX se incrementaron los recursos de fuerza presentados ante la Audiencia de la Nueva Galicia, los expedientes permiten observar las distintas estrategias utilizadas por los quejosos para intentar que la Audiencia escuchara sus peticiones y remediara los males que padecían y de entre ellas habría que

[941] El arzobispo murió el 25 de enero de 1728. Véase AGN, Gobierno virreinal, volumen 47, expediente 72. Fue nombrado para ocupar el cargo en el año de 1711 y sustituyó a Juan de Ortega Montañez. AGN, Indiferente General, c-5654, exp. 039.
[942] AGN, templos y conventos, vol. 30, expediente 6, f. 250.
[943] Ibíd., f. 250.
[944] Ibíd., f. 250 v.

destacar el énfasis que ponían algunos religiosos en su trayectoria como misioneros, la evangelización de los indígenas, el cumplimiento cabal con las constituciones de las órdenes a las que pertenecían y la defensa del patronato, sin evitar olvidar desacreditar al querellado o poner en entredicho su reputación o acciones.

Conforme avanzó el siglo en los discursos se observa que ya no hubo cuestionamiento para que la Audiencia conociera de recursos de fuerza presentados por los religiosos, quedaba claro que la ley 40 de la Recopilación de Castilla no aplicaba en las Indias, y a diferencia de la querella presentada por Juana María de San Esteban en la que el tema central de los fiscales fue si podía o no la Audiencia aceptarlos, la documentación presentada por querellantes y querellados se recibió sin mayor controversia y los fiscales se concentraron en determinar si procedía o no la queja.

El despojo de una parroquia, el destierro de su propietario, el cambio en la costumbre de la comunidad de religiosos, la privación del oficio de guardián y las acusaciones del querellante de delitos como simonía, así como los agravios físicos, son algunos de los temas generales que se presentaron por los religiosos al culminar el siglo XVIII e iniciar el XIX, y son escenarios que nos permiten reflexionar sobre los conflictos que al interior de las órdenes religiosas se dieron en la Nueva Galicia y la posibilidad de encontrar soluciones teniendo como mediador al poder temporal encarnado por la Audiencia de la Nueva Galicia.

Los ejercicios espirituales y la innovación de la regla monástica

En julio 1799 Benito Quintana, religioso de San Francisco, presentó ante la Audiencia de la Nueva Galicia recurso de fuerza contra su provincial Juan Manuel de Haro y el conflicto se suscitó porque el padre provincial intentó innovar las prácticas de los religiosos e imponer a Benito Quintana ejercicios espirituales que, a decir del querellante, no estaban en las constituciones de la orden; la negativa para realizar los ejercicios fue que el fraile Quintana tenía sermones a su cargo, y si los dejaba se ponía en riesgo su honor y el de la orden que representaba.

El recurso que introdujo fue en el modo de conocer y proceder y el argumento principal fue la violencia, fuerza y agravio que le causó su provincial, aunado al "bochorno público y duras expresiones de trato"[945] que sufrió por parte de su provincial. Los antecedentes del conflicto los encontramos dos meses atrás: en sesión extraordinaria del definitorio, a la que no acudieron todos los convocados, el ministro provincial propuso

[945] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…op., cti.,,* vol. IV, asunto 784. p. 421.

evitar la entrada al convento de muchachos sin el permiso del guardián y la prohibición de que bajaran los religiosos a la portería por ningún motivo, mucho menos a tratar asuntos de mujeres y en las propuestas también estaba la restricción para que únicamente se les permitiera a los padres confesores la salida dos veces por semana.[946]

Los cambios propuestos encontraron oposición en los padres definidores, quienes a su vez defendieron la postura de los que se negaron a obedecer y afirmaron que los religiosos que no estaban de acuerdo manifestaron su inconformidad, pero no lo hicieron de manera altanera sino apegados a derecho: "con razones, con leyes, con costumbres legítimas, de modo religioso y urbano."[947] Otro de los puntos que no fue bien visto por los religiosos y los definidores fue que el ministro provincial afirmó que se le debía conceder la facultad para obligar a uno u otro religioso para que practicara los ejercicios;[948] en la reunión con el provincial los definidores que asistieron aprobaron las propuestas, pero después argumentaron la forma inadecuada en la que se había realizado la reunión.

El detonante para emprender la defensa sobre los puntos aprobados fue cuando Juan Manuel de Haro intentó obligar a los religiosos a cumplir con los ejercicios espirituales; la Audiencia tuvo noticia del caso por la queja y recurso de fuerza que contra su provincial interpuso Benito Quintana, el querellante afirmó que los ejercicios eran voluntarios y no se le podía obligar a realizar actividades que no estaban estipuladas en las constituciones de la orden religiosa.[949]

El definitorio y su apoyo al recurso de fuerza de Benito Quintana

El oidor fiscal admitió el recurso en julio de 1799 y la Audiencia emitió real provisión el 12 de agosto del mismo año. No todos estaban de acuerdo con los cambios que intentaba el padre provincial, el definitorio[950] envió una carta de apoyo a la queja emitida por "el oprimido y vejado" Benito Quintana y se planteó la falta de claridad por parte del ministro

[946] José Refugio de la Torre Curiel, *Vicarios en entredicho*. México, El Colegio de Michoacán-UdG, 2001. pp. 85-86.
[947] f. 20v.
[948] Ibíd., p. 86.
[949] BPEJ, Ramo civil- c-216-1-2724.
[950] Las provincias franciscanas se gobernaban atendiendo a sus constituciones y a los acuerdos adoptados por el definitorio que era un cuerpo colegiado formado por el ministro provincial, el custodio, cuatro definidores, el padre ex provincial más antiguo y el ministro anterior al provincial en funciones. Véase José Refugio de la Torre Curiel, *op., cit.,* pp. 79-80. Se trataba del órgano de gobierno de la provincia bajo cuya custodia y responsabilidad se encontraban las casas o viviendas a las que estaban adscritos cada uno de los integrantes de la orden religiosa. Las casas eran fundadas por el ministro provincial con el consentimiento del definitorio y previo consentimiento del obispo diocesano. Es el tribunal colegial de primera instancia en las causas contenciosas y criminales de la provincia, véase *Constituciones Generales de los Franciscanos,* capítulos, VII-VIII. http://www.franciscanos.org/docoficial/constitucionesgohm7-8.htm.

provincial al afirmar que en materia de ejercicios se determinó que "compeliera a uno u otro religioso que le pareciera para que hiciese ejercicios."[951] El definitorio señaló que lo que se había aprobado era que había religiosos que solicitaron al ministro provincial efectuar los ejercicios, y se respondió que "lo hiciesen los que voluntariamente gustasen y que en caso necesario por algún particular motivo que así lo demandase, pudiera compeler a uno u otro, cuia conducta necesitará reforma pública, satisfacción y enmienda; pero no fuerza."[952] En la misma junta se conminó al provincial para que tuviera prudencia y moderación al imponer preceptos que pudieran gravar a los súbditos, y se le exhortó para que en lo posible no se innovara la costumbre, el derecho y las constituciones de la regla que profesaban.

Para el definitorio las medidas introducidas por el provincial no respondían a lo que sucedía porque no había defectos que se tuvieran que corregir "ni escándalos que exterminar;" al contrario, lo que se vivía era la docilidad de los religiosos "que prevenidos del temor por si mismos reformarían cualesquier imperfecciones que tuvieran."[953]

El discurso del definitorio también traduce los momentos reformistas por los que transitaban las órdenes religiosas. Luisa Zahino Peñafort señala que en julio de 1768 llegó una consulta al Consejo de Indias y en ella se aludía a varias cartas procedentes de las Indias en las que mencionaba la relajada conducta del clero regular, había acusaciones de que los "betlemitas, agustinos, hospitalarios, dominicos, mercedarios y franciscanos" se habían olvidado de los votos de castidad, pobreza y obediencia;"[954] los aires del proyecto reformista estaban presentes en los religiosos franciscanos y así lo plasmó en su razonamiento discursivo el definitorio. En la carta dirigida al oidor fiscal de la Audiencia de Nueva Galicia se preguntó si acaso los argumentos presentados contra la innovación ejercida por el provincial Haro contra los religiosos y la usurpación de funciones del definidor se pudieran interpretar como libertinaje, relajación y abusos y se dirigió de la siguiente manera al fiscal:

> "Señor este modo de hablar de los definidores ¿respira por ventura algo de libertinaje? ¿huele acaso a relajación? ¿Apoya la libertad? ¿Es consentir los abusos, e imperfecciones, no acceder a que se remedien con estrépito y disturbios, sino con arte, con modo y con suavidad a un cuando los haia? … no hicimos otra cosa que hablarle [al provincial] con el mismo estilo y prudencia con que vuestro Seraphico patriarca habla en sus opúsculos […]."[955]

[951] BPEJ, Ramo civil- c-216-1-2724, f. 19v.
[952] Ibíd., f. 20.
[953] Ídem.
[954] Luisa Zahino Peñafort, *op., cit.,* p. 118.
[955] BPEJ, Ramo civil- c-216-1-2724. f. 20.

Desde la mirada del definitorio no se podía argumentar que hubiera transgresión a los preceptos monárquicos, mucho menos que se tratara de actitudes que fomentaran el libertinaje, tampoco se podía señalar que sus acciones y argumentaciones fueran contrarias a lo estipulado en la legislación canónica y civil; de lo que se trataba era de la defensa de los principios motores de la religión franciscana. Para fundamentar sus afirmaciones se presentaron bulas y fragmentos de las constituciones en la que se estipulaba lo correspondiente a los ejercicios espirituales y el objetivo final era que la Audiencia se diera cuenta de las "humillaciones, rendimientos para con los que entonces fueron vocales en el capítulo"[956] por parte del ministro provincial.

A decir del definidor era a ellos a quienes correspondía sentenciar las causas, expedir decretos y hacer la reclamación cuando no se observaba la regla o se faltaba al buen gobierno y se afirmó que también en las constituciones provinciales se establecía que para aprobar las resoluciones se necesitaba la asistencia y consentimiento de la mayor parte del capítulo,[957] situación que no se había presentado puesto que sólo una parte del capítulo había asistido a la reunión convocada en la que se aprobaron reglas para la práctica de ejercicios espirituales. El padre más antiguo no había firmado el acta y pidió al provincial, sin obtener respuesta favorable, que convocara nuevamente al definitorio; el padre custodio tampoco firmó porque no se le notificó, los cuatro que lo hicieron, según afirmó el cuerpo colegiado, no hubieran autorizado "una providencia que provocará en la comunidad una grave conturbación, con las funestas consecuencias que ya se experimentan."[958] El definitorio pidió que se consideraran los argumentos presentados y se atendiera su queja por las infracciones causadas por el padre provincial contra el cuerpo colegiado.

Juan Manuel de Haro estaba seguro que a él le correspondía dictar los ejercicios espirituales a su comunidad, afirmó que convocar al definitorio había sido únicamente para tomarles consejo, no porque creyera que él no tenía atribuciones para la reforma de la práctica conventual. Mencionó que con anterioridad les preguntó a los religiosos si había inconveniente y no lo hubo, pero cuando comenzaron el padre Benito Quintana se resistió argumentando enfermedad. El provincial afirmó que lo volvió a llamar, pero se "descompuso"y por su falta de respeto le impuso la reclusión, y como intentó desahogarse públicamente en la comunidad lo amenazó con mantenerlo en ayunas a pan y agua.[959]

[956] Ibíd., f. 25v.
[957] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…op., cit.,* vol. III, asunto 784, p. 422.
[958] Ibíd., p. 421.
[959] Ídem.

Quintana solicitó se le dispensara realizar los ejercicios, pero al no obtener una respuesta favorable se resistió a efectuarlos y fue reprendido públicamente y no hubo posibilidad de responder a las acusaciones del ministro provincial ya que se le prohibió hablar y fue mandado a reclusión. Para el definitorio la corrección había sido inadecuada, considerando que iba contra las constituciones toda forma de disciplina pública que pudiera cuasar sonrojo.[960] Las penas no se habían impuesto sin el apoyo de la regla ni el instituto religioso "y se sufrieron de hecho y contra derecho, por fuerza y sin permitir al reo exculparse […] y por consiguiente se le causó un agravio y una opresión de la que se le debe liberar [...] en amparo a sus derechos."[961]

Para intentar poner fin, o cuando menos controlar los abusos, podían los agraviados solicitar a los tribunales reales la restitución de sus derechos violentados ya que Por leyes divinas y humanas los monarcas podían y estaban obligados a librar a los vasallos de "la injusta opresión y violencia."[962]Covarrubias señala que el prelado que injustamente pone preso a un religioso "peca mortalmente por el daño grave que le hace, no solo infamándolo sino también por la violenta e injusta detención y así incurre en la excomunión del canon."[963] Para resolver tales agravios estaba el recurso de fuerza, a quienes tocaba su conocimiento era a las Audiencias y chancillerías del distrito en que residían los religiosos.[964] El definitorio estaba de acuerdo con la legalidad del recurso de fuerza, afirmó que en el reino de Aragón aún en caso de visita y corrección de los regulares las Audiencias no incurren en la censura de la Bula de la Cena,[965]por lo que apoyaron el recurso que introdujo Benito Quintana y solicitaron a la Audiencia determinara si había o no fuerza al intentar el provincial innovar sin considerar las facultades que tenía el definitorio usurpando a todas luces las atribuciones del cuerpo colegiado.

El ministro provincial ha hecho fuerza en el modo de conocer: la resolución del fiscal

El oidor fiscal argumentó que para introducir el recurso solo bastaba con las reflexiones y señalamientos realizados por el definitorio y resolvió que las penas e injurias que había ocasionado el padre provincial eran injustas, revocables y opresivas. Respecto a la desobediencia de Benito Quintana afirmó que no era una acción reprobable, porque según

[960] Ídem.
[961] Ibíd., p. 422.
[962] Ibíd., p. 425.
[963] Joseph de Covarrubias., *op., cit.,* p. 198.
[964] Ibíd., p. 199.
[965] BPEJ, Ramo civil- c-216-1-2724. f. 46v.

la regla y constituciones de la orden el padre provincial no podía obligar a ningún religioso a asistir a los ejercicios por no ser obligatorios.[966]

El fiscal no consideró fuera reprochable que el padre Quintana no atendiera los mandatos de Juan Manuel de Haro, no era trasgresión cumplir órdenes a las que no estaban obligados y para la introducción de los recursos de fuerza se afirmaba que los religiosos podían no obedecer a sus prelados si el mandato fuera injusto, estuviera al margen de los estatutos o constituciones, o si fuese pecado.[967]

No encontró el fiscal la falta de respeto que se le atribuía a Benito Quintana por parte del provincial, argumentó no haber otro punto que tratar que la resistencia a los ejercicios, que eso era el principio del recurso introducido y el fiscal afirmó que las penas que se le impusieron al querellante fueron "injustas porque en el prelado no había facultad de imponerlas ni en el súbdito mérito para sufrirlas."[968] No se podía privar al súbdito de sus privilegios sin causa que lo justificara, por haberse dictado las penas sin el correspondiente proceso se podían revocar. A decir del fiscal no hubo facultad en el provincial para imponer la corrección a Quintana porque no había mérito para ello, pero además la corrección pública, la prisión, la interrupción del oficio y la privación de sus privilegios de predicador eran penas graves que no estaban consideradas en los estatutos de la orden franciscana.[969]

A decir del fiscal el padre Quintana pudo haber apelado la determinación del padre provincial porque sus estatutos canónicos, leyes y doctrinas lo permitían, e interponer con toda formalidad el recurso. Sin embargo, por el tipo de circunstancias en que se cometió la violencia contra el religioso y la informalidad con la que se decretaron las penas, el fiscal argumentó no era necesaria la formalidad del recurso porque el castigo impuesto fue "grave e indecoroso," y apelar la decisión solo se podía hacer ante el juez eclesiástico en España. La lejanía entre el tribunal de apelación permitía a los religiosos acudir al Rey para ser liberados de las violencias que contra ellos se cometían.[970]

El fiscal recomendó a la Audiencia tres puntos a considerar en el caso: la fuerza interpuesta por Benito Quintana; el amparo a su autoridad que solicitó el provincial, por último la queja por usurpación que introdujo el definitorio. En cuanto al primero, afirmó que el provincial cometió fuerza "en el modo de conocer, en no suspender los efectos de sus determinantes, mandándolas ejecutar y ejecutándolas con desprecio de excepciones y

[966] Ibíd., f. 31v.
[967] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 196.
[968] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…op., cit.,* vol. III, asunto 784, p. 423.
[969] Ibíd., p. 424.
[970] Ibíd., p. 426.

recursos legales y dentro del término útil para apelar."[971] En el segundo punto el fiscal recomendó a la Audiencia auxiliar al provincial, pero en el caso concreto del aumento de cargas para los religiosos, el fiscal consideró que eran injustas y opresivas por lo que en este caso Quintana no había faltado a la autoridad del ministro provincial al contrario, el exceso era de su parte al imponer obligaciones no contempladas en la regla de la orden religiosa. En el tercer punto el fiscal argumentó y recomendó que la Audiencia pidiera al ministro provincial que se arreglara a las reglas sin realizar innovaciones "guardando los privilegios y facultades que conceden al definitorio,"[972] pero sin que por ello dejara de ejercer las facultades que le correspondían. Las recomendaciones fueron admitidas por la Audiencia, y el 20 de agosto de 1799 mandó que el padre Quintana fuera trasladado al convento de Santo Domingo y ahí permanecer hasta que el conflicto fuera resuelto.

El fiscal consideró que con las recomendaciones efectuadas y la real provisión terminarían las discordias entre los religiosos, pero el padre provincial no estuvo de acuerdo con la resolución y un día después señaló no estimar "arreglada la declaratoria de fuerza ni legal lo providenciado sobre los otros dos puntos,"[973] y solicitó se le entregaran por triplicado los autos y testimonio para acudir al monarca; el provincial argumentó que lo determinado por la Audiencia era contrario a las leyes 135 del título 15, libro 2 y a la 67, título 14, libro1.

En la primera ley referida por el provincial y su apoderado se puede leer que en las causas llevadas por recurso de fuerza ante las Audiencias el tribunal debería declarar si hacían o no fuerza los querellados, y si el conocimiento le tocaba al juez secular se debería instruir proceso aparte.[974] En la segunda ley mencionada se mandó a fiscales, Audiencias, alcaldes y otros ministros, que no se entrometieran en el gobierno y administración de las religiones y monasterios ni en la corrección que los prelados hicieren a sus súbditos.[975] La situación que en un primer momento era un conflicto entre religiosos, en la cual la Audiencia fungía como mediadora en la disputa, se trasformó en un reclamo a la justicia temporal, defendida por el fiscal, al considerar el ministro provincial que la determinación de la Audiencia vulneraba sus privilegios como representante de una corporación eclesiástica; para Juan Manuel Haro no eran atribuciones de la Audiencia hacer recomendaciones sobre el funcionamiento interno del convento y la corrección a los religiosos.

[971] Ídem., p. 426.
[972] Ídem.
[973] Ibíd., p. 428.
[974] Véase *Recopilación de Leyes de Indias*.
[975] Ídem.

El fiscal respondió a las aseveraciones y acusó al asesor del provincial, Casimiro de Aguilar, de presumirse mejor intérprete de las leyes al pedir testimonio de lo que estaba prohibido entregar y acusó al provincial de cometer un voluntario error "por no conciliar los derechos, el objeto y espíritu de su disposición, [de] no distinguir el propio significado de las voces y no atender a las circunstancias y estado del negocio"[976] y señaló que las determinaciones que tienen fuerza de sentencia ejecutoriada o pasada a cosa juzgada eran insuplicables.[977]

Con respecto a las supuestas infracciones y faltas que había tenido a las leyes antes mencionadas respondió que efectivamente a las Audiencias les está mandado únicamente declarar si los jueces eclesiásticos cometían o no fuerza, y afirmó que en este caso la Audiencia no se extendió a otro asunto que no fuera la declaratoria de fuerza cometida por el provincial y mencionó que el mismo definitorio se quejaba de la fuerza y de ser:

> "perjudicado en las facultades que le compete por regla y estatutos, y porque con ello se instó serio perjuicio a los religiosos privilegiados en sus ejecuciones dimanadas de estatuto, costumbre y efectos por el mismo definitorio, y a todos con la imposición de una carga necesaria que no prescribe la regla y que sin libertad ni voluntad les hacía abrazar el padre provincial, no con las persuasiones suaves y amorosas con que debe procurarse la mayor perfección, sino con insinuaciones de asperezas y desagrado de que no accediese a su pretensión, que viene a ser una verdadera y más fuerte coacción en lenguaje de todo derecho."[978]

Señaló que las reflexiones anteriores bastarían para que el provincial y su abogado trataran con más decoro las providencias del tribunal superior y la voz del fiscal. Añadió que no hubo infracción a la ley 67 en el conocimiento de asuntos de religiosos por parte de los ministros reales y el fiscal remitió a un fragmento de la ley que omitió el provincial, en la que se mandó que los prelados a sus súbditos "les dejen usar libremente sus oficios y jurisdicciones, sin poner ni consentir se les ponga algún impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los prelados les den y hagan dar todo favor y ayuda porque de lo contrario nos daremos por deservido y se les hará cargo en sus visitas o residencias."[979] Si bien en la ley se planteaba la no intervención de las Audiencias en asuntos internos de los religiosos, también estaba abierto el camino para que los ministros religiosos fueran sancionados en caso de no permitir a los religiosos cumplir con sus oficios y de usurpar el ámbito jurisdiccional que les competía. A esta ventana en la legislación fue a la que acudió el fiscal para señalar la mala interpretación que el provisor y su abogado habían realizado en

[976] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…op., cit.,* asunto 784, volumen 3, p. 428.
[977] Ídem.
[978] Ibíd., p. 429.
[979] *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 67, título XIV, libro I.

el tema del recurso de fuerza y el fiscal mencionó que se le prestó auxilio a la provincia de Jalisco para ejercer la jurisdicción de su competencia y que pedirle al ministro que se arreglara a ella y no la extendiera "es cumplimiento a la ley y no derogación y contravención a la misma."[980]

El fiscal argumentó que no sólo había facultades para exhortar al ministro, sino que también para mandar se cumplieran sus recomendaciones porque, según afirmó como presidente y vicepatrono la real Audiencia, teniendo como soporte la ley 50, título 3º, libro 3,[981] podía ordenar al provincial de "San Francisco a su definitorio y más religiosos procediesen bien y con arreglo, embarazar y reformar al culpado, no solo para que sintiese intercesión (exhorto o ruego) sino también resolución (o mandato)."[982] El fiscal indicó que como no se había conseguido la tranquilidad entre el definitorio y el provincial, y tampoco se había logrado la paz y libertad en el resto de la comunidad, había que mandar al rey los testimonios del caso con el respectivo informe. También señaló que se le debería negar al provincial de Jalisco los testimonios que solicitaba por ser contrarios "al espíritu de las leyes y a la letra de las reales cédulas."[983]

Por real cédula de 15 de noviembre de 1758 dirigida a la Audiencia de Nueva Galicia, y otra de 14 de octubre de 1796, se expresó que una vez declarado por la Audiencia el recurso de fuerza no había más que hacer, y se mandó reprender al provisor de la diócesis de Guadalajara "por haber pretendido explicase Vuestra Alteza su mente sobre la declaratoria de fuerza, respecto a que las Audiencias no deben manifestar los motivos de sus resoluciones y encargando […] excusese en adelante remitir a su Majestad iguales testimonios y representaciones pues debía aquietarse con la declaratoria de V.A. en estos asuntos […]."[984]

El ministro provincial Juan Manuel Haro una vez que la Audiencia determinó que había cometido fuerza, intentó buscar apoyo en otro ámbito y acudió al virrey de Nueva España para lograr que los frailes disidentes reconocieran su autoridad; el virrey a su vez pidió información al regente de Guadalajara, y su respuesta se inclinó a destacar las acciones del ministro provincial en el proceso de secularización de curatos y las dificultades que había tenido para convertir en santos a los religiosos acostumbrados a una relajada

[980] Rafael Diego-Fernández., *La Nueva Galicia…op., cit.,* vol. III, asunto 784, p. 429.
[981] La ley señala como obligación del monarca y sus tribunales procurar la paz entre los vasallos, especialmente entre los religiosos, manda que en caso de discordia o diferencia, si pasaran a tumulto o turbación de la paz pública con escándalo del pueblo, los virreyes y presidentes de Audiencias estaban facultados para intervenir y exhortar a los religiosos a la paz y en caso necesario mandar que se compongan y procedan bien. *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 50, libro 3º, título 3º.
[982] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…,op., cit.,* vol. III, asunto 784, p. 429.
[983] Ídem.
[984] Ibíd., p. 430.

observancia de la regla.[985] Para el fiscal no era un asunto de secularización sino de violencia cometida contra el padre Benito Quintana, que se tradujo en desacato a las decisiones de la Audiencia, por lo que determinó enviar la información sobre el caso al Consejo de Indias.

Para el mes de febrero de 1800 los problemas entre el definitorio y ministro provincial continuaron, por lo que el regente y oidores de la Audiencia de la Nueva Galicia pidieron al padre provincial que corrigiera los abusos y faltas en sus súbditos sin introducir novedades, conservando sus privilegios "que por sus destinos, enfermedades y necesidades, les concede la Religión, como igualmente tratarlos con la caridad, dulzura y atención debida a su carácter sacerdotal y estado religioso, sin exasperarlos, ni mortificarlos por defectos leves compatibles con la observancia de su Instituto."[986] Al definitorio se le exhortó para que reconociera las facultades que le correspondían al provincial, lo que por oficio le correspondía considerando lo relativo a "la corrección de cada uno de los religiosos en particular sujetándolos a la regla, y la observancia de las Constituciones establecidas por autoridades legítimas."[987] En general se les recomendó que cuando surgieran situaciones en orden a la innovación que pudieran turbar la paz del claustro, unos y otros guardaran compostura ejecutando lo que acordara la mayoría. La llamada de atención también fue para que evitaran introducir recursos que ocupaban demasiado tiempo a la Audiencia, sobre todo por la indisposición y ánimo que reflejaban ambos involucrados:

> "en perjuicio de la observancia de la regla y con descrédito de una religión que ha sido siempre ejemplar en la santidad y humildad y caridad, pues de lo contrario se verá este superior tribunal en la sensible necesidad de tomar otras providencias más activas, para cortar […] el origen de semejantes desordenes y que todo se convenga a los límites de sus respectivos deberes y obligaciones."[988]

Se mandó notificar el resolutivo de la Audiencia al padre provincial, al regente y al definitorio, y se les conminó para que cumplieran con las recomendaciones. Juan Manuel Haro, quien buscó encontrar eco a sus peticiones en otras instancias distintas a la Audiencia, acudió con Pablo Moya, Comisario General de Indias, una vez que le notificaron la resolución de la Audiencia preguntó si debía atender lo que el tribunal le pedía o una orden contraria proveniente del Comisario General de las Indias. El provincial presentó una carta por la que lo autorizaban a realizar transformaciones en la corrección de

[985] Véase Refugio de la Torre, *op., cit.,* p. 86.
[986] BPEJ, Ramo civil- c-216-1-2724. f. 51
[987] Ídem.
[988] Ibíd., 51v.

religiosos; la respuesta de la Audiencia fue que se le enviara también la carta al definitorio porque no se la había querido entregar el padre provincial.

El 14 de octubre el Consejo respondió a la consulta realizada por la Audiencia, determinó que admitir el recurso de fuerza interpuesto por Benito Quintana ocasionaría mayores disturbios "y causaría que los religiosos no observasen como debían su regla ni tuviesen a sus superiores el respeto y obediencia."[989] Se afirmó que el provincial Juan Manuel de Haro había dejado claro el motivo, origen y causa del indicado recurso:

> "el cual había introducido con el objeto de solo desbaratar y deshacer enteramente sus justas y arregladas providencias, siendo verdaderamente religioso docto y ejemplar en la virtud pero que tenía la desgracia de que los malos religiosos y díscolos habían tomado a su cargo oponerse a sus ideas y restituir con escándalo y fuerza sus preceptos […]."[990]

En la cédula emitida se afirmó que el provincial no tenía otro fin que cumplir con los deberes de su ministerio, se añadió que el recurso necesitaba de mayor instrucción y se previno a la Audiencia que informara lo que se presentara en el referido recurso. La información culmina con la notificación a todos los involucrados en el caso, y no fue sino hasta el cambio de provincial en 1802 que los conflictos se aminoraron con el llamado de fray Francisco Miralles a la reconciliación.[991]

Benito Franco y la privación del oficio de guardián

El 9 de julio de 1808 la voz de Benito Franco se escuchó ante la Audiencia de la Nueva Galicia: el religioso pertenecía a la religión de San Francisco, había sido predicador general, exdefinitorio y dos veces guardián del Convento de San Francisco en Sombrerete. El franciscano presentó escrito en el que se quejó de los malos tratos que sufrió pues lo despojaron de su oficio de guardián del convento y le hicieron acusaciones que consideró infundadas; la lista en la que relató las vejaciones de que fue objeto era larga, pero a él también se le acusó de "insubordinación y desobediencia a sus prelados."[992]

Como ya se ha mencionado los religiosos estaban bajo la protección de los monarcas por su condición de súbditos y vasallos. José de Covarrubias señala que cuando se les oprimía con cárceles, "grillos, cadenas, azotes y otras mortificaciones,"[993] no les quedaba otra forma de defensa que acudir ante los tribunales reales para poderse librar de

[989] Ibíd., f. 64v.
[990] Ibíd., fs. 64-64 v.
[991] Refugio de la Torre, *op., cit.,* p. 87.
[992] BPEJ, Ramo civil, c-398-15-6291.
[993] Joseph de Covarrubias, *op., cit.*, p. 194.

tan injustos procedimientos, la presencia del rey era necesaria para que "se le sacasen las manos de la opresión y de la violencia."[994]

Las órdenes religiosas conocían las posibilidades que tenían para solicitar la protección del monarca acudiendo a las Audiencias, y estaban familiarizados con el procedimiento y las situaciones sobre las que se podía acudir al recuso. Benito Franco no era la excepción, en su intento por protegerse utilizó los elementos jurídicos y legales que tenía a la mano y se apoyó en la doctrina de los autores que opinaban sobre la opresión y violencia a los religiosos. Los testimonios de Benito Franco nos permiten conocer los alcances en la utilización del recurso de fuerza, nos trasluce la sociedad de la que formaba parte y los conflictos de poder que al interior de las órdenes religiosas se presentaban, pero también nos permite observar el papel que la Audiencia y sus funcionarios representaban como mediadores de conflictos y como autoridad suprema en la solución de disputas.

El caso de Benito Franco nos lleva a documentar de qué manera interpuso su defensa en la solicitud de la protección que imploraba, pero también nos conduce a entender la forma en que el recurso de fuerza refleja la sociedad a la que pertenecían los involucrados, sus valores, sus símbolos, cómo se relacionaban y la forma de ejercer el poder teniendo como medio el derecho canónico y el monárquico.

Benito Franco acudió a la Audiencia para solicitar la protección del monarca, el motivo fue que el definitorio[995] de la provincia lo había privado de su cargo de guardián, el religioso solicitó que se le restituyera en el oficio y que a sus compañeros se les permitiera regresar al convento. Se quejaba también de que lo habían mantenido en prisión sin hacerle saber cuáles eran los cargos en su contra ni habérsele acreditado el delito,[996] además denunció la forma indebida en que se había comportado Ignacio María de Nava quien al momento de la querella lo sustituía en el cargo.

Las Audiencias podían recibir y conocer de los asuntos que ante ellas se presentaran por recurso de fuerza cuando a los religiosos se les mantuviera en la cárcel sin haberles formado proceso, por lo que Franco utilizó este argumento de la privación de su derecho a defenderse para solicitar el auxilio real. Para documentar los abusos que contra él se cometieron argumentó que las acusaciones que le imputaron, de las cuales no se le había formado proceso, eran asunto de patronato y por ello no podía conocer del caso el

[994] Ibíd., p. 195.
[995] El definitorio era la entidad colegial de gobierno de la provincia franciscana, estaba integrado por el ministro provincial, el vicario provincial y los definidores, también era el órgano de consejo del ministro provincial.
[996] BPEJ, Ramo criminal, c-106-1-1595, f. 1.

definitorio ni el padre guardián; a quien le correspondía era a la Audiencia por ser el vicepatrono del monarca[997]

Las acusaciones: insubordinación y desobediencia

Los cargos que pesaban sobre él, y que habían sido la causa de su destitución, obedecían a lo que se consideró como insubordinación y desobediencia a sus prelados y superiores. El definitorio lo acusaba de haberse conducido junto con sus cómplices con "criminal espíritu pues han atentado contra el respeto, subordinación y observancia que están obligados;"[998] a lo anterior se le sumaba como agravante que se había convertido en "cabeza de partido para inquietar y perturbar el arreglo y buen orden de los prelados superiores causando un notorio escándalo, mal ejemplo, capaz de causar funestas consecuencias."[999]

Lo que se "bautizaba por insubordinación"[1000] por el vicario provincial era, en palabras de Franco, que les había dicho a los padres que engañaban al rey por haberle "usurpado de 25 a 30 mil pesos;"[1001] el segundo punto por el que se le acusaba de desobediencia e insubordinación era porque había acudido con el subdelegado de la provincia de Sombrerete a presentarle demandas sobre las necesidades del convento, porque consideró que el provincial no tenía autoridad para conocer de esos asuntos que eran de patronato y que le correspondían al subdelegado como "viceregente de patronato."[1002]

Benito Franco en su argumentación no señaló qué tipo de demandas fue a llevarle al subdelegado, ni tampoco sobre qué concepto se estaba defraudando al rey, pero sí afirmó que estos dos puntos fueron los que ocasionaron que se le destituyera del cargo de guardián del convento de San Francisco de San Mateo de Sombrerete. La lectura que el religioso hizo de las acusaciones que se le imputaban y los hechos que él señalaba habían propiciado la privación de su oficio. Lo llevaron a desconocer a sus autoridades superiores, señaló que no reconocía autoridad "en aquel venerable cuerpo ni en su cabeza,"[1003] sobre todo porque los puntos que habían movido su privación eran de regalía y de patronato.

---

[997] La organización episcopal, la creación de parroquias, el nombramiento de clérigos, entre otros asuntos quedaba controlada por la Corona a través del regio patronato indiano, "que precisamente era ejercido y detentado por virreyes y presidentes en su calidad de vicepatronos regios delegados propietarios […]" Rafael Diego-Fernández Sotelo, "Las reales Audiencias Indianas…", *op., cit.,* Véase también capítulo III.
[998] BPEJ, Ramo civil, c-398-15-6291, f. 14.
[999] Ibíd., f. 14v.
[1000] Ibíd., f. 3v.
[1001] Ídem.
[1002] Ídem.
[1003] Ibíd., f. 4v.

El religioso no estaba solo en su defensa, había otros de sus compañeros que ratificaron los agravios que se habían cometido contra él, fue así como Luis Romero escribió una carta a la Audiencia de Nueva Galicia señalando cuáles habían sido los motivos de la destitución de Benito Franco, y afirmó que todo fue originado por la ambición del padre José de Vargas, padre inmediato y cura de los pueblos de indios de San Luis Potosí. Apuntó que Vargas tenía impuesta una contribución a los indios "con pretexto del coche de nuestro amo,"[1004] además de los abusos económicos que había cometido contra varios pueblos de indios, situación que fue denunciada por Benito Franco y que propició que se mandará a Ignacio María Nava para suplirlo en el cargo. Pidió a la Audiencia que solicitara los libros de patentes porque ahí estaban las pruebas de sus afirmaciones, pero les hizo la advertencia de que podían arrancar los recibos y gastos que existían en cada uno de los conventos y misiones con el propósito de evitar que la información no fuera del conocimiento de la Audiencia.[1005] El fiscal Munilla respondió, el 20 de julio de 1808, que Luis Romero debería presentar poder del agraviado y que el recurso que se intentaba debería ser bajo la dirección y firma de un letrado que fuera conocido, puesto que según afirmó Munilla se debe "hacer observando toda la moderación posible en las especies que vierta."[1006]

Accediendo a los mandatos del fiscal, el fraile Luis Romero presentó el poder otorgado por Benito Franco y en su escrito no dejó pasar la oportunidad para señalar los agravios, pero también introducir en su discurso una carga emotiva que pudiera revelar a los fiscales y a la Audiencia el bochorno que les causaba la destitución y malos tratos de que fue objeto Benito Franco. Describió la dificultad que le causaba hablar sobre el tema y mencionó que:

> "Solo Dios sabe el rubor que me cuesta haber de remitir a la pluma los horrores que debo hacer presentes. La sangre se me hiela en las venas, el pulso tiembla y mi espíritu se sorprende; pero el primer absurdo cometido por la provincia contra el exdefinitorio […] no me dan lugar a que omita algún punto interesante al bien de la provincia, sino antes me conducen a que hable con claridad […]."[1007]

Después de describir lo que le implicaba relatar lo sucedido, el padre Luis informó al fiscal lo que él sabía del caso.

[1004] Ibíd., f. 8.
[1005] Ibíd., f. 11v.
[1006] Ídem.
[1007] Ibíd., f. 7

La cárcel, los castigos y los abusos

La queja de Benito Franco no solo giraba en torno a la destitución que le habían hecho del cargo, sino que también a los malos tratos que había recibido en el convento desde la etapa previa a su remoción. En este punto se observa de qué manera las acusaciones subieron de tono y los desencuentros que tuvo Franco con su sucesor Ignacio María Nava, a quien había nombrado el definitorio por comisionado para indagar el supuesto desacato y todas las irregularidades que había cometido Franco.

La forma en que se había conducido Nava con respecto a Benito Franco no era la más adecuada, según afirmó el querellante, puesto que junto con su notario, el padre Delgadillo, acudieron a su celda y, una vez cerrada, Ignacio María Nava lo insultó a grito abierto y lo mandó a la cárcel; Benito respondió que no tenían autoridad para hacerlo porque los delitos que le imputaban eran de otra naturaleza a la autoridad que ellos representaban, consideró que le vicario provincial no podía conocer de la causa porque estaba prohibido en las nuevas cédulas. No se presentan las cédulas a que se refiere Benito, pero sí puntualiza la reacción de Nava a sus señalamientos y afirma que la contestación del padre guardián fue que no reconocía más cédulas que los mandatos del provincial.

La oposición del padre Benito Franco a admitir la autoridad del padre guardián fue motivo de que lo llevaran a "empellones," y así lo relató:

> "me senté en una banca por no aguantar más y me llevaron en volanda. Al rato de esto volvieron y me registraron: me pidió la llave de la celda y dije que no la tenía ni en caso de tenerla no la daría porque era un ladrón, como lo acreditó con el padre fray Romero a quien después de haberlo despachado inhumanamente con un par de grillos al de San Luis, le robó sus pobres trastecillos, sus libros y su cama."[1008]

Benito Franco apuntó que la noche de ese día se enteró que el notario y el padre Delgadillo se habían ido a la celda del padre guardián con el subdelegado de Sombrerete, por lo que acudió y detrás de la puerta escuchó que lo llamaron reo y respondió no serlo, "yo no soy reo, yo soy un fiel vasallo de mi soberano: soy defensor de sus regalías y el padre las atropella y vulnera,"[1009] Ahí mismo leyó en presencia del juez real, del escribano y de su comunidad, un escrito por el que recusaba las acusaciones que le hacían.

De Sombrerete lo pasaron a San Luis Potosí y afirma haber sido objeto de abusos, habla de las muchas tropelías que se cometieron contra él por parte del definitorio "contra mi cuerpo y mi honor". Lo mantuvieron en clausura en el convento en una celda y luego quisieron llevarlo a la cárcel, lo colocaron con los reos, uno apostata y otro con varios

[1008] Ibíd., fs. 3-4.
[1009] Ídem.

delitos de primera gravedad. Ahí duró dos días y lo intentaron conducir a la cárcel del coristado y

> "al cabo de dos días mandaron un escuadrón de coristas y algunos legos con dos comisionados para que en caso de resistir, me condujesen cargado a la cárcel del coristado. Así fue que cuanto me intimaron que pasase a dicha cárcel dije que no obedecía, entonces ordenaron los comisionados que me condujesen cargado: nada vale contra la fuerza; por eso me tiré en la cama después de advertirle a los comisionados la excomunión del canon en que incurrían."[1010]

Benito Franco intentó que la Audiencia admitiera el recurso, y además de señalar los abusos que contra él se cometieron utilizó como estrategias discursivas la enfermedad que padeció cuando lo cambiaron de cárcel o, mejor dicho, cuando se lo llevaron a la fuerza, y señaló que lo pusieron en una cárcel de pieza "estrecha ventana, sin puerta que caía al norte y era en la estación más rigurosas de frío a principios de enero"[1011] y afirmó que a raíz de eso le dieron dolores de cabeza agudos y reumas, avisó a uno de los custodios y después de meditarlo mandaron a un médico que certificó sus males y lo trasladaron a una celda más decente.

No a todos los religiosos se les impusieron los mismos castigos pues hubo otros que corrieron con peor suerte, ese fue el caso del padre Manuel de la Purísima Concepción,[1012] a quien acusaron de haber cobrado 37 pesos y no haberlos entregado, y aunque pidió perdón no se pudo escapar de los severos castigos que se le impusieron, además sobre él pesaba la acusación de haberse fugado con una mujer. Como castigo a su falta pasó nueve meses en prisión, "cinco de ellos con todo rigor en una bartolina y de ellos más de dos meses engrillado y otros dos más ayunando a pan y agua."

Una vez cumplida la primera sentencia lo pusieron a recolectar las limosnas; en una ocasión llegó tarde y lo amenazó el prior con mandarlo a prisión, la amenaza se cumplió y ahí lo mantuvieron durante un mes, después de ese plazo salió del convento y acompañó a la esposa de su amigo en sus paseos en coche, el marido se quejó y "le pusieron grillos y permaneció con ellos por cuatro meses ayunando a pan y agua en una bartolina obscura por el espacio de seis [meses …] en los cuatro primeros le quitaron los dos reales

[1010] BPEJ, Ramo criminal, c-106-1-1595, f. 12.
[1011] Ídem.
[1012] BPEJ, Ramo civil, c-254-16-341. El religioso pertenecía a la orden de San Hipólito y se encontraba en la ciudad de Querétaro cuando sufrió los abusos de su prelado, solicitó que la Audiencia de Guadalajara le recibiera el recurso de fuerza y su petición fue aconsejada por el padre guardián de Santa Anita a donde se había fugado para evitar más castigos. A pesar de que el caso no prosperó en la Audiencia, nos muestra las vejaciones de que podían ser objeto los religiosos, pero también las estrategias discursivas utilizadas por el querellante en el intento de evadir su responsabilidad en actos que no correspondían a los religiosos, o cuando menos no eran bien vistos por la comunidad a la que pertenecían.

semanarios […]"[1013] Los castigos a Manuel de la Purísima Concepción no quedaron ahí pues en su primera salida después de la prisión fue a reclamar a su amigo y de ello se enteró el superior de la orden, lo mandaron llamar y "le arrebató lleno de cólera y tratándolo a empujones, con ánimo de hincarlo a sus pies, le rasgó e hizo pedazos toda la camisa y en 20 días no pudo ponerse el hábito […] le mandó echar un par de grillos de arroba y encerrándolo en una bartolina en donde lo tuvo nueve meses."[1014]

Aunque al introducir los recursos de fuerza prácticamente todos los religiosos se quejaron de los castigos y los abusos contra ellos cometidos, los querellados significaron las penas que les impusieron de distintas maneras; para Juana María de San Esteban era muy grave que la hubieran puesto en prisión, aunque no con la pena de mantenerse a pan y agua y lo que significaba una afrenta para la religiosa era la degradación que había sufrido por haberla despojado del velo al que había sido acreedora como religiosa descalza. Los castigos que se impusieron fueron variados: algunos sufrieron de golpes, azotes y más vejaciones físicas; otros más se sintieron agraviados e insultados por lo que la población pudiera pensar de ellos al ser despojados de su oficio; para otros el hecho de encarcelarlos en lugares destinados a los locos y darles comida en sus recipientes era una afrenta difícil de resarcir.

Los regaños al subdelegado

Regresando al caso de Benito Franco hay que señalar que en su primera prisión intervino el subdelegado Manuel de iglesias y su actuación fue reprobada por la Audiencia, y en voz del fiscal le pidieron explicaciones por las acciones inadecuadas que había tomado en el caso. Ante la petición de la Audiencia el subdelegado afirmó que después de la queja que presentaron los padres de San Francisco en apoyo a su anterior padre guardián, dijo que aceptó intervenir en atención a la cédula de 25 de octubre de 1795, en la que se mandó guardar la ley 71, libro 1º, título 15 del Nuevo Código.[1015] Y afirmó que convenció a los

[1013] Ibíd., f. 7.
[1014] Ibíd., f. 8.
[1015] Véase Antonio Muro Orejón, *El Nuevo Código de las leyes de Indias,* Madrid, 1929; Ibíd., "Leyes del Nuevo Código vigentes en América," en *Revista de Indias*, no. 17, Madrid, 1944. Alberto de la Hera señala que del Nuevo Código sólo se armó el primer libro pero que no fue promulgado, aunque algunas de sus disposiciones fueron publicadas y se ejercieron en las Indias, tal como sucedió con la ley en la que se amparó el subdelegado en el caso de Benito Franco. Véase Alberto de la Hera "Reforma de la inmunidad personal del clero en Indias bajo Carlos IV," en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XXX, Madrid, 1960. Se estableció que los delitos "enormes y atroces" tenían que ser vistos por la jurisdicción real y la eclesiástica de manera conjunta hasta que la causa estuviera en estado de sentencia; si de los autos resultaba que el reo había actuado con "relajación," el brazo secular se encargaría de seguir el proceso previa remisión de los autos por parte de la justicia eclesiástica a la justicia secular. Véase José Antonio Herrera Peña, *Morelos ante sus jueces.* México, Porrúa, 1985, p. 60.

religiosos para que respaldaran a Benito Franco de regresar al convento, acción que ejecutaron, y acudió al convento a solicitar no fueran molestados por el apoyo brindado a Franco. Cuando estaba haciendo la petición al religioso, Nava afirmó que había llegado a la celda del padre guardián Benito Franco y que expuso todo lo que había presentado en su escrito ante la Audiencia, mencionó haber sido testigo de la recusación que hizo del padre Nava y de su notario, el subdelegado manifestó que:

> "a este conflicto se juntó la noticia que al entrar al convento me había dado cuenta de que los operarios de la mina, por el afecto que han profesado a los religiosos franciscanos estaban armados y a pie y todos los mandones a caballo, resueltos si yo no conseguía la excarcelación y extracción del reverendo padre Franco entrarían a asaltar el convento y ejecutarla […] y viendo lo empeñada y acalorado del lance, considerando por otra parte, la estrecha relación en que me hallo de conservar en paz y quietud esta jurisdicción de mi cargo, temiendo también unas muy funestas y fatales consecuencias; tomé el arbitrio de suplicar al reverendo padre guardián me permita sacar del convento a los religiosos y ponerlos en calidad de reclusos en casas de sus vecinos distinguidos no depositándolos como en otra circunstancia debería haberlo hecho en el convento de Santo Domingo por constarme que de antemano estaban contrapunteadas ambas religiones: Y en efecto habiendo políticamente accedido a mi suplica el reverendo padre guardián, se concluyó felizmente tan apretado lance en aquella noche."[1016]

Manuel iglesias planteó que no era su intención formar competencias, el fiscal le respondió que su proceder había sido torpe "y a caso causa del incremento que ha tomado la insubordinación de aquellos con escándalo notorio, no teniendo otro antecedente el subdelegado más que el de la prisión, e ignorando que el religioso preso hubiera cometido delito atroz, y de aquellos cuyo conocimiento toca a las dos potestades ha sido un abuso torpísimo que ha hecho de la citada ley." [1017]

El fiscal Munilla le señaló al subdelegado que el primer paso le correspondía a las Reales Audiencias, sostuvo que debería haber pedido los autos al prelado y solicitarle que no innovara en el asunto que se seguía contra Benito Franco; reiteró que los prelados pueden poner en prisión a los religiosos sin formarles causa, simplemente para corregirlos, por lo que el fiscal no veía la razón de intervenir el subdelegado.

El fiscal agregó que sí había recurso de fuerza que se otorgaba a los religiosos, pero "jamás del conocimiento de un subdelegado, pues toca al alto y muy autorizado de las reales audiencias,"[1018] y le pidió al subdelegado se abstuviera de deliberación alguna y mandó librar real provisión, misma que se dio el 20 de agosto de 1808, a fin de atraer el caso ante la Audiencia de la Nueva Galicia.

[1016] BPEJ, Ramo civil, c-398-15-6291, fs.23-23v.
[1017] Ibíd., f. 26.
[1018] Ídem.

Las estrategias de Benito Franco

El derecho y los argumentos legales, así como algunas doctrinas, fueron utilizados por Benito Franco, así presentó sus discursos y argumentos justificados en el derecho y se resistió a Ignacio María Nava quien seguía proceso en su contra. Acusó a Nava de haber arrancado contra la verdad y la justicia certificaciones contra él, también lo señaló con calificativos como injusto, intruso y déspota.

La doctrina fue utilizada tanto por Nava como por Benito Franco para defender, resistir e intentar restablecer los derechos usurpados y se presentan argumentos sobre privilegios arrebatados, como el que los graduados podían comer en sus celdas, prerrogativas que Nava intentó quitar poniendo trabas para otorgar comida si no llevaban planto para comer.

Las acusaciones de Benito también fueron contra el definitorio a quien acusó de mantener las máximas de Napoleón, que según argumentó "son las favoritas persecución de los buenos […] audacia, ferocidad, crueldad, despotismo, egoísmo, someter y proteger a los viciosos y furiosos, esta es la máxima de Napoleón; por nuestros pecados, ella es la misma de los magnates de la provincia"[1019] y declaró que el espíritu de Napoleón influía en los ánimos de los prelados. La idea de cómo era visto Napoleón por el religiosos y el contexto que se vivía en Europa por la intervención francesa en España fue uno de los elementos que le sirvieron como calificativo para acusar a sus detractores, y nos permite ver la idea que un religioso tenía de Napoleón y la utilización del discurso para desacreditar al querellado bajo la mirada de la guerra de Francia contra la monarquía hispana. Los argumentos utilizados en su defensa los enmarcó en las ideas negativas que sobre Napoleón se tenía, a decir del religioso su espíritu rondaba por los pasillos del convento y las acciones crueles y feroces de algunos prelados era prueba de ello.

En el discurso de Benito Franco también se encuentra la constante solicitud de justicia, de igual manera utilizó situaciones que acontecieron con otros religiosos para tratar de demostrar la deshonra que había llevado a los religiosos la presencia de Nava. Además de hacer señalamientos con respecto a las actuaciones que en el pasado tuvo Ignacio María Nava, declaró que llegó de San Luis y ahí el señor Valdez, obispo del Nuevo Reino de León, lo había suspendido de celebrar y confesar; lo acusó de cambiar la costumbre ya que en relación a la celebración de la misa la iglesia mandaba que los sacerdotes y pueblo debían

[1019] Ibíd., f. 6v.

comulgar de mano del celebrante en la misa, Nava mandó a un sacerdote que diera la comunión en lugar de entregarla él.

El 20 de julio de 1810 Nava solicitó suspender la consulta por parte de la Audiencia referente al caso de Benito Franco; tres años después aparece un documento en el que la Audiencia pidió, con fecha de 29 de marzo de 1813, al escribano de cámara, Andrés Arroyo de Anda, que librara orden para saber por qué motivo no se había concluido la causa sobre el recurso de fuerza "por la opresión que padecía en compañía de otros cuatro religiosos en su convento de San Francisco de la villa de Zacatecas y fray Benito Franco o en su caso que mande testimonio del estado de la causa."

La causa estaba en consulta desde el 1º de agosto de 1810 y en poder del licenciado Don Domingo Velásquez a petición del intendente Francisco Rendón. El documento está fechado el 10 de abril de 1813 y Domingo Velásquez admitió que no lo había enviado por haberse sobrevenido "la insurrección que todo trastorna, después lo eligieron alcalde ordinario de 2º voto y sirvió ahí dos años, también lo nombraron capitán del batallón mixto provincial de Zacatecas."

Señaló que salió de ayudante de órdenes de batalla en el campo de San Francisco, jurisdicción de Ojo Caliente, y que llevaba más de tres años de servir en el empleo de promotor fiscal de Real Hacienda, y todas esas ocupaciones "no le han dejado un instante de quietud a la causa que le señala en el oficio, además su salud está muy lastimada […] con frecuencia padece de ataques que lo imposibilitan,"[1020] y mencionó no tener tiempo de despachar los autos que le pedía la Audiencia, se excusó de la consulta y dijo devolver los autos. La Audiencia no le admitió la remisión de los documentos, pero el 15 de mayo 1813 el alcalde ordinario señaló que fray Ignacio María de Nava había muerto y la Audiencia afirmó que por la gravedad de las acusaciones en su contra, que eran de haber infamado a Franco acusándolo de apóstata y excomulgado, el proceso debía continuar y el fiscal Andrade de la Audiencia de Nueva Galicia solicitó que se mandara llamar a los involucrados y ponerlos en depósito en Zacatecas.

Seis meses después la Audiencia cambió de opinión, el 17 de noviembre de 1813 el presidente y regente Antonio Villaurrutia y oidores Juan José Reacho, Juan Nepomuceno de Alba y Juan José de Souza dictaminaron que por haber fallecido el religioso fray Juan Ignacio María de Nava "sobreséase la causa" en el secreto del tribunal "como está mandado en los autos de recuso de fuerza promovido por Benito Franco."[1021]

[1020] Ibíd., fs. 92-92v.
[1021] Ibid., f. 97.

El despojo de la parroquia al religioso José María Joaquín Gallardo y su destierro de la Sierra Tarahumara

En la Sierra Tarahumara también se presentaron conflictos entre los franciscanos y en casos como el de José María Joaquín Gallardo el subdelegado de la zona jugó un papel importante en la difusión de las falsedades contra el franciscano. Gallardo interpuso recurso de fuerza por las calumnias que contra él difundió el padre comisario de las misiones, Francisco Jaudenes, quien intentó despojarlo de su parroquia y para lograr su cometido se vinculó con el subdelegado del partido de Topago en la jurisdicción de la provincia de Nueva Vizcaya, Luis Domingo García y ambos se encargaron de difundir información que Gallardo consideró difamatoria.

José María Joaquín Gallardo introdujo recurso de fuerza ante la Audiencia de la Nueva Galicia por los abusos que contra él habían cometido el discretorio del Colegio de Guadalupe en Zacatecas y el comisario, fray José Francisco Jaudenes; en la querella el religioso también documentó ampliamente las acciones que el subdelegado de la Santísima Trinidad del Oro de Topago[1022] realizó en su contra y solicitó a la Audiencia investigar los atropellos de que había sido objeto.

Ante el subdelegado, Luis Domingo García, acudió el padre comisario José Francisco Jaudenes y, según dijo, le pidió que hiciera información respecto a los abusos cometidos por Joaquín Gallardo, le señaló que de negarse tendría una pesadumbre porque el fin del comisario era "quitarle de la Sierra y con esa información bastaba."[1023] Al padre Gallardo se le acusó de ser diezmero, de tener bajo su control una mina, de comerciar con tabaco y de mantener mujeres "mozas en su casa" que lo acompañaban a todas partes, se le acusó también de que no decía misa los días de fiesta ni administraba los santos óleos.[1024] La acusación estuvo firmada por José Antonio Colmenero, Cristóbal Lugardo, José Antonio Aguilar y Francisco Reyes.

La falsedad de las declaraciones la evidenció el mismo subdelegado Luis Domingo García el 11 de septiembre de 1815, quien a petición del padre Gallardo respondió si había o no proceso contra él. Afirmó que certificó la declaración de los cuatro sujetos a petición del padre comisionado de misiones, quien también había acudido ante él para solicitar que tomara la declaración a los cuatro individuos; mencionó que Jaudenes lo aturdió y le sugirió que tenía de su parte al comisario general y al intendente gobernador de la provincia, según

[1022] La subdelegación estuvo en lo que hoy es el Estado de Chihuahua. En 1750 en Topago se descubrió oro por lo que se estableció el gobierno temporal en la zona para ejercer mayor control en la administración de los minerales.
[1023] BPEJ, Ramo civil, c-267-9-3648.
[1024] Ibíd., f. 28v.

argumentó, García y no tuvo más que acceder a recibir la declaración de los cuatro sujetos, aunque estaba cierto de que el procedimiento no era el adecuado.

Los comentarios que Luis Domingo García difundió entre la población y la información que recabó propiciaron el descrédito del religioso y que lo llamaran del Colegio de Guadalupe en Zacatecas, incluso generó que subdelegados de otras provincias difundieran lo dicho por García dando crédito a sus afirmaciones y sin embargo el subdelegado también señaló elementos que pusieron en duda la autenticidad del proceso que se le intentó seguir al franciscano José María Joaquín Gallardo. Luis Domingo en sus aseveraciones mencionó que no le constaba que fuera cierto lo que se decía del franciscano Gallardo; de lo que sí estaba cierto, y lo había podido constatar, era d; que el padre comisario causó graves escándalos mientras estuvo en el pueblo, mismos "que no cabían en un secular y mucho menos en un religioso."

Para García la amistad que el franciscano Jaudenes mantuvo con Tomasa Barreda, mujer de Becerra, era suficiente para considerar las actitudes inadecuadas del comisario, puesto que a la mujer se le conocía por los "trastornos de la paz y la jurisdicción," además de ser la causante de cambio de ministros religiosos y seculares en la población; el subdelegado incluso afirmó que los cuatro denunciantes habían recibido cerca de dos mil pesos como pago por las acusaciones que lanzaron contra José María Joaquín Gallardo.[1025]

Para tratar de limpiar su nombre y reunir la información necesaria que lo acreditara como inocente de las acusaciones, Gallardo pidió tomar declaración a tres de sus acusadores, el cuarto no fue llamado a declarar porque se presumía que era familiar de Tomasa Barreda, la mujer de Becerra, a quien acusó Gallardo de ser la causante de su desprestigio ante el comisario José Francisco Jaudenes.

Fueron cuatro las preguntas realizadas en la primera se les pidió que señalaran si Gallardo había cometido los delitos que se le imputaban, de dónde y cómo se habían enterado; en la segunda se les cuestionó sobre la forma en que habían presentado su declaración, si había sido de manera individual o en conjunto; en la tercera se les preguntó si habían firmado la carta por la que acusaron a Gallardo y finalmente si José Antonio Colmenero era familiar de Tomasa Barrada. Los tres señalaron haber firmado una declaración que el subdelegado ya tenía formulada, e indicaron haberlo realizado por temor al "sonrojo"a la calumnia, aclararon haber firmado contra su voluntad; de los delitos que se acusaba a Gallardo mencionaron no saberlos hasta que se les leyó la carta que firmaron. A los cuatro juntos se les tomó juramento y no hicieron declaración de manera individual, los

[1025] Ibíd., f. 29v.

tres estaban seguros de que José Antonio Colmenero era hermano legal de Tomasa Barreda.

Tomás Pelayo, subdelegado de las cuatro causas en el Real de Alamos, conoció de los supuestos delitos cometidos por el religioso, a él se lo comunicó Domingo García, e informó que el franciscano había cometido agravios a su jurisdicción, así que en defensa de su jurisdicción interpuso denuncia contra José Joaquín María Gallardo ante el gobierno de la provincia y afirmó haber creído de buena fe hasta que unos meses después se enteró de que las acusaciones eran falsas.[1026]

Los señalamientos efectuados por Tomás Pelayo fueron algunos de los elementos que sirvieron al religioso para quejarse ante la Audiencia de los agravios que contra él cometió el subdelegado Domingo García.

La introducción del recurso de fuerza

Como argumento para la introducción del recurso de fuerza y para tratar de demostrar que el querellante, en este caso el fraile José María Gallardo, sólo se había dedicado a salvaguardar los intereses de la orden a la que pertenecía y a cumplir con los preceptos de la religión, el procurador de pobres Mariano Rodríguez afirmó que durante 35 años el religioso había administrado varias doctrinas Tarahumaras en la provincia de Nueva Vizcaya, aprendiendo los diversos idiomas de los indios, "a quienes instruyó con la posible perfección en los ministerios de nuestra fe y obligación de cristiano, les enseñó varias artes, sirvió doce años y ocho meses la provincia de la misión Tarahumara sin que hubiera la menor queja ante el gobierno de su Colegio […], vistió los cincuenta y nueve pueblos que conforman las doctrinas sin llevar derechos, edificó de nuevo varias iglesias y casas parroquiales y preservó a los pueblos del mortal veneno de la insurrección a costa de imponderables trabajos y desvelos."[1027]

José María Joaquín Gallardo además presentó los documentos que acreditaban que 576 infieles fueron bautizados en la Tarahumara desde que los religiosos de Guadalupe de Zacatecas llegaron a la zona en 1767, hasta 1802, fecha en que él tomo posesión de la misión. Veinte fueron las doctrinas de las que habló el religioso, pero las cifras contrastaban con la información que hablaba de su presencia como evangelizador y presidente de la misión, era más lo que él había logrado desde 1802 hasta 1807 que los anteriores 35 años, él había logrado evangelizar a 526 indios de la Sierra Tarahumara.[1028]

[1026] Ibíd., f. 35.
[1027] Ibíd., f. 52v.
[1028] Ibíd., f. 16.

Al presentar la información con la que intentó acreditar su buen desempeño, el religioso afirmó que se encontraba desconcertado porque después de haber servido tanto tiempo, sin queja alguna y teniendo tantos méritos, en el Colegio no lo atendieron con preferencia respecto de otros y en lugar de dar alivio a sus peticiones, argumentó, le causaron graves perjuicios a su "salud honor y fama, infringiéndole violencia enorme."[1029]

El origen de las acusaciones: Tomasa Barreda y Rafael Becerra

El franciscano relató que en el año de 1814 el padre comisario de misiones, fray Francisco Jaudenes, fue a la Tarahumara y habiendo visitado once de las parroquias llegó a la de Gallardo, ahí estuvo 25 días y se formó el mejor concepto de la conducta del padre y así lo manifestó en varias cartas. Sin embargo su opinión cambió después de regresar nuevamente a la feligresía de Chinípas, donde se encontró y entrevistó con Tomasa Barreda y su esposo Rafael Becerra, a quien se le conocía por los escándalos y se tenía por perturbadora de la paz. El religioso Gallardo había prohibido a los párrocos bajo su jurisdicción tener cualquier tipo de comunicación con Tomasa y su marido, incluso solicitó no admitirlos en las parroquias. Para Gallardo la habilidad de Tomasa fue tal que logró tener comunicación con el padre comisario Jaudenes, se les podía ver mañana tarde y noche conversando en la casa parroquial. El representante de Gallardo señaló que Tomasa "le ganó a éste toda la voluntad en corto tiempo y con esta confianza le habló muy mal de fray José María Joaquín se quejó de [la] orden […] y le aseguró no vivirían a gusto mientras mi parte se mantuviera en la Sierra …"[1030] Así lo señaló el apoderado de José María Joaquín Gallardo, Mariano Rodríguez.

Después de haberse entrevistado con Tomasa y Rafael Becerra, el comisario realizó un informe contra Gallardo al discretorio de su colegio y escribió una esquela a cada discreto y el objetivo, según argumentó Mariano Rodríguez, fue que lo desterraran de la Sierra. Lo que a Gallardo le pareció extraño fue que después de las acusaciones hechas en su contra el padre Jaudenes hubiera regresado a pedir perdón y afirmó que se "tiró a éste a los pies […] pidiéndole perdón de haberlo injustamente infamado."

Aunque aparentemente se había arrepentido le pidió que mantuviera amistad con Tomasa y su marido, pero el religioso Gallardo se negó y a su vez le recriminó algunas acciones que Jaudenes había realizado en su paso por la Sierra y los pueblos bajo su jurisdicción. Le señaló que no malgastara la plata que había tomado de la Iglesia del pueblo de Chiripa, que ascendía a "213 marcos y pico de onzas," y también le recriminó que

[1029] Ibíd., f. 53.
[1030] Ibíd., f. 52v.

hubiera tomado ornamentos y ropa blanca de la Iglesia de la parroquia de Cerocahuy para aplicarlos a la de Guadalupe. Para Gallardo era inadecuado que quitara los ornamentos, porque no se podían trasladar a otra Iglesia por haber sido producto del sudor de la frente de los indios de Cerocahuy y resultado del trabajo personal; otra de las peticiones que le hizo fue que dejara de tomar muebles y dinero de los indios.

El conflicto en su origen fue la información que Tomasa y Rafael le dieron al religioso Jaudenes, a ello se sumaban las acusaciones que Gallardo le hizo al comisario de misiones; la recriminación tuvo como resultado inmediato que el padre Francisco Jaudenes acudiera ante el comandante general, don Bernardo Bonavia, para que realizara informe contra Gallardo.

Las acusaciones contra el subdelegado Luis Domingo García

En defensa de su postura el religioso José María Joaquín Gallardo relató las acciones efectuadas por Luis Domingo García; señaló a García como responsable de haber difundido por muchos lugares las infamias generadas por Jaudenes, manifestó que había acudido judicialmente y con licencia por escrito de su prelado ante el intendente de la provincia, Alexo García, para exponer sus razones y lo acontecido, además pidió se comisionara a una persona para recibir la información que acreditaba su denuncia contra García. El intendente Alexo García designó al licenciado Bracho, pero debido a la tardanza en la recepción e indagación del caso, por la falta de firmeza para exigir a Domingo García la remisión de los autos, fue recusado por Gallardo.

La petición que se le hizo a Domingo García para que remitiese la información fue utilizada por el subdelegado, según dijo Mariano Rodríguez apoderado de Gallardo, para desacreditar más al religioso. García convocó a "junta pública de vecinos, leyó en ella el escrito…y su providencia y se jactó de que estaba mi parte tan desacreditada en el gobierno y él con buen crédito, que a mi parte no le creerían…Creío García por tan torpe medio conseguir que muchos depusieran contra mi parte."[1031] Mariano Rodríguez afirmó que no consiguió lo que se proponía porque los vecinos ante quienes leyó el escrito no estaban dispuestos a mentir.

Ante la falta de apoyo, lo que hizo García fue retener la documentación y así evitar que el proceso continuara hasta que el comandante general de provincias internas, Bernardo Bonavia, le intimó que de no entregar la información él mismo le formaría proceso a García; por su negativa. Finalmente la información fue recibida por el

[1031] Ibíd. f. 55v.

comandante, pero esto no garantizó que el proceso continuara y que se investigara a García según afirmó Mariano Rodríguez el expediente se retuvo ocho meses por el asesor del comandante general, Ángel Pinilla, a quien se le había encargado aplicar la justicia en el caso.

No sólo Gallardo había intentado proceso ante los superiores de Luis Domingo García, la misma acción fue realizada por el subdelegado, quien le escribió al padre guardián fray Vicente Escalera y le solicitó que removiera a Gallardo de la Sierra porque contra él había una gran cantidad de quejas; sin embargo la petición no tuvo eco en el padre guardián, quien respondió que no podía hacerlo sin formarle cargo y escucharlo, así que le pidió la información, pero Domingo García no pudo sustentar las acusaciones contra Gallardo.[1032]

Confirmación de la voz de destierro

La queja presentada por Mariano Rodríguez, a nombre de José María Joaquín Gallardo, contra Francisco Jaudenes llegó al discretorio[1033] del convento de Zacatecas y la respuesta no fue la esperada, se trató de la antesala para confirmar el destierro de Gallardo según afirmó su apoderado. El escrito se hizo llegar a la autoridad eclesiástica con el propósito de que se investigara no sólo los falsos levantados contra Gallardo, sino también para esclarecer los agravios que Jaudenes había causado a los indios de la jurisdicción.

La noticia también llegó al definitorio, máximo órgano de gobierno de la provincia y ahí respondieron que preguntarían a España lo que procedía, argumentaron no tener jurisdicción sobre el comisario de misiones y le señaló el visitador fray Francisco Nuñez que debía salir su representado de la Sierra de manera inmediata para que en el colegio se resolvieran los supuestos agravios contra Gallardo; a decir del visitador el discretorio era juez competente para aplicarle justicia, sin embrago Mariano Rodríguez no estaba seguro de que la respuesta hubiera sido la adecuada y afirmó que la respuesta de Francisco Nuñez había sido mal estudiada e ilegal.

El apoderado de Gallardo interpretó la respuesta como la "confirmación de la voz de destierro."[1034] Le preocupaba que el mandato se interpretara por los habitantes de la jurisdicción como la privación de su empleo de párroco en la doctrina de Guazápares, en la

[1032] Ibíd., f. 56v.
[1033] En las constituciones generales de los franciscanos, título XX, artículos 240 al 243, se menciona que el discretorio local está formado por el vicario y los discretos, se trataba de un consejo que asesora al padre guardián del convento o de las llamadas casas de religiosos, es una forma de gobierno local. En las casas en que no había discretorio el Capítulo desempeñaba la función. Se afirma que se puede instruir según los artículos particulares de la Casa al discretorio local como consejo del guardián.
[1034] Ibíd., f. 60.

que se había desempeñado por más de treinta años sin que su actuación hubiera sido motivo de queja.

La relación del franciscano Gallardo con el discretorio no era buena, sobre todo porque había actuado con cierta independencia al castigar a algunos religiosos que consideró actuaban de forma inadecuada; el discretorio tenía razones para demorar un poco la indagatoria solicitada por Gallardo; Mariano Rodríguez mencionó que entre los motivos que tenía el colegio para arruinar el buen nombre de Gallardo estaba la petición que le hizo el oidor Salcedo para que formara proceso a un religioso por el crimen de infidencia, demanda a la que accedió José Joaquín Gallardo, además de haber sido facilitador para la detención de dos religiosos de Texas acusados del mismo delito, que el gobierno remitió al colegio custodiados por un cabo y diez soldados. Mariano Rodríguez señaló que al llegar al colegio los inculpados fueron recibidos con agrado y "contra toda razón y derecho y los colocó [el discretorio] al poco tiempo en empleo público."[1035]

Antes de dejar la sierra el religioso Gallardo solicitó se desestimara la orden del padre visitador y argumentó que,si lo trasladaban nadie podría acudir al colegio de Zacatecas a testificar por la lejanía, de no acceder a su solicitud afirmó que protestaba la apelación y suplicaba se le otorgaran a la mayor brevedad los testimonios para mejorar el recurso que en derecho le correspondía. La respuesta del discretorio fue que se atuviera a lo mandado por el visitador, es decir que acudiera a Zacatecas a presentar la denuncia contra Jaudenes; pero ahí no quedó el mandato, en actas espirituales se ordenó que los religiosos una vez cumplidos los seis años en las misiones se trasladaran al colegio,[1036] disposición que afectaba directamente a Gallardo. Su apoderado señaló que la exigencia era contraria las leyes reales, especialmente a la emitida por Carlos III por la que se mandó "que ningún misionero se sacase de su misión sin pretenderlo él o sin que tuviese crimen que a ello lo hiciera acreedor observada la forma del derecho en justificaciones, cargos, descargos y demás."[1037]

Mariano se preguntó "¿quien autorizaría al padre visitador para derogar la referida soberana disposición mandando salgan los misioneros de las misiones a los seis años?"[1038] Afirmó que en el fondo lo que intentaron hacer el visitador y el discretorio era atropellar el derecho de Gallardo y sobreseer la violencia contra el religioso franciscano y mencionó que a su representado no se le formó proceso, no fue escuchado, no hubo ningún intento de

[1035] Ibíd., fs. 64 y 64v.
[1036] Ibíd., f. 61.
[1037] Ibíd., f. 61v.
[1038] Ídem.

corrección, por lo que se le condenó a la "ruina de su honor […] fama […] salud y se desatendieron los justos reclamos […]"[1039]

Desde los primero intentos de Joaquín Gallardo para quejarse, primero del subdelegado Domingo García, después para mostrar su descontento contra el comisario Francisco Jaudenes, el discretorio le negó el permiso para que pudiera acudir a la justicia real y Mariano Rodríguez enfatizó que no se podía negar a los religiosos la autorización para acudir a un tribunal superior implorando justicia; solicitó a la Real Audiencia de Nueva Galicia, el 14 de abril de 1819, que emitiera real provisión "apiadándose de la débil y enferma y perseguida persona de mi parte."[1040]

El recurso solicitado fue por el despojo de la parroquia y el destierro de la Tarahumara, que para esas fechas ya se había concretado y el definitorio obligó al padre Gallardo a que se trasladara de la Sierra Tarahumara hasta el Colegio de Guadalupe en Zacatecas. El procurador de pobres, Mariano Rodríguez, continuó con la defensa del franciscano y pidió en su nombre que fuera restituido a su parroquia, reiteró la solicitud para que fuera investigado Francisco Jaudenes por desfalcos a los bienes de comunidad en las iglesias de Chinipas y Cerocahuy, en los pueblos de Bathopillas y Temochi.[1041]

La respuesta de los fiscales del crimen y de lo civil

En los casos de recurso de fuerza presentados por los religiosos y religiosas se puede observar que la consulta tenía que pasar por ambos fiscales, cuando menos para la Audiencia de México, en donde desde el siglo XVI, al igual que en el Perú, se nombraron y ejercieron en funciones ambos fiscales, pero no sucedió lo mismo en la Audiencia de Nueva Galicia donde se nombró fiscal del crimen en el año de 1776, pero no hubo otro nombramiento, situación que derivó en las quejas del fiscal de lo civil porque bajo su responsabilidad estaba la solución de asuntos criminales y civiles.[1042]

En los documentos revisados al primero que se le pedía su parecer era al fiscal del crimen, quien relataba lo sucedido y presentaba los argumentos esgrimidos por el querellante, incluyendo las pruebas presentadas y después procedía a dar su resolución y en la mayoría de las ocasiones sustentaba su recomendación a la Audiencia con leyes y cédulas que avalaban sus determinaciones.

[1039] Íbíd., f. 63.
[1040] Ibíd., f. 65.
[1041] Ídem.
[1042] Para ver el papel que desempeñaron los fiscales en la Nueva Galicia y las diferencias con la Audiencia de México, véase Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…op., cit.,* 4 volúmenes.

Una vez que el caso pasaba al fiscal del crimen, la información completa, incluyendo las opiniones del fiscal del crimen, eran remitidos al fiscal de los asuntos civiles, quien avalaba o refutaba algunos de los planteamientos presentados por su compañero de oficio. Es posible que los casos en que las órdenes religiosas solicitaban recurso de fuerza estuvieran considerados por la monarquía como asuntos que ameritaban resolverse con cuidado, por lo que dos opiniones sobre el caso podían evitar mayores conflictos. En el año de 1817 se presentó un expediente ante la Audiencia de Nueva Galicia en el que se describieron las funciones del fiscal de lo civil, pero se resolvió que en casos de gravedad se debía exigir la intervención de ambos fiscales, el de lo civil y el de lo criminal, sin importar el tipo de caso de que se tratara.[1043]

Ambos fiscales no siempre estaban de acuerdo en las resoluciones y en la interpretación de los casos, como sucedió con Juana María de San Esteban, pero en el asunto presentado por el franciscano Joaquín Gallardo ambos fiscales coincidieron en que se tenía que emitir la real provisión solicitada. Mariano Mendiola Velarde, quien se desempeñaba como fiscal del crimen en la Audiencia de Nueva Galicia, indicó que por haber quedado abolida la ley 40 de la Recopilación de Castilla,[1044] en la que se ordenó que los recursos de religiosos fueran vistos por el Consejo, podía la Audiencia emitir la real provisión y revisar el caso presentado por Gallardo.[1045]

El fiscal del crimen pidió librar la real provisión ordinaria al alcalde ordinario de primer voto de Zacatecas, o en su caso al de segundo voto, para que pidieran y rogaran al padre guardián y al discretorio del colegio enviaran los papeles concernientes al recurso, que se remitieran al superior tribunal "con protesta de pedir el ministerio fiscal lo conveniente acerca del desfalco y disminución que han padecido los indios en sus bienes"[1046] el oficio se firmó el 22 de mayo de 1819.

Por su parte el fiscal de lo civil, Vicente Alonso Andrade, un mes después afirmó haber visto la documentación y expediente por el que se interpuso el recurso de fuerza por el religioso de la orden de San Francisco "escrito en que alega la necesidad en que se halla de cogerse al auxilio protectivo de V.A. mediante el recurso que a los regulares les ha franqueado la piedad del rey […]" [1047] y mencionó estar de acuerdo con lo señalado por el

[1043] BPEJ, Ramo civil, c-422-16-6857.
[1044] Bajo esta ley no había la posibilidad de que las Audiencias conocieran de los asuntos de religiosos, los casos que ante ellas se llevaban debían ser atendidos por el Consejo.
[1045] Ibíd., f. 67.
[1046] Ibíd., f. 72.
[1047] Ibíd., f. 72v.

fiscal del crimen y suscribirlo, únicamente que el secretario del discretorio debía certificar no haber documento o papel concerniente a la queja.

Finalmente el 6 de julio de 1819 la Audiencia, siendo sus ministros Juan José de Sousa, presidente, y oidores José Domingo Ruiz e Ignacio Ortiz de Salinas, accedieron a considerar las recomendaciones de los fiscales. El documento termina con la constancia por parte de la Audiencia de haber recibido los encargos de los fiscales y con la solicitud al discretorio para que enviara la información solicitada al tribunal; los archivos revisados no proporcionaron más datos sobre ¿cómo se desarrollo el recurso?, ¿si procedió o no, qué argumentos se desestimaron o utilizaron en el caso? Lo que sí nos dice el documento es que los religiosos encontraron en el recurso de fuerza posibilidad para la defensa, aunque no siempre se cumplieron los fines inmediatos, como en este caso que Gallardo pedía ser restituido a su parroquia. Su destierro, aunque no de forma oficial, ya se había concretado; ahora lo que restaba era resaltar los méritos con los que había servido a la monarquía y a su religión para intentar evitar el despojo. Hay que considerar que en momentos en que la secularización era una realidad la posesión de una parroquia podía representar más que la satisfacción espiritual por la evangelización de los indios; los beneficios se podían traducir en la posibilidad de llevar una vida con menos preocupaciones económicas y con cierto grado de independencia con respecto a la comunidad a la que se pertenecía.

Reflexiones finales

El estudio de las Audiencias nos lleva a entender la complejidad de la sociedad colonial, salir del nivel de análisis utilizando el modelo virreinal abre un horizonte más amplio para el entendimiento de la sociedad en las regiones. Eran las Audiencias el pilar más sólido de la justicia, la importancia de los virreyes radicaba en que eran la cabeza de la Audiencia en la que ejercían su jurisdicción, y es a partir de esta institución que se pude entender cómo operaba el sistema de gobierno, justicia, hacienda y patronato. Su estudio también nos proporciona una radiografía variada y muy amplia de la historia social, política y de las relaciones de poder. Analizar todo el material producido por las Audiencias resulta sumamente complejo, pero también una labor difícil de realizar en períodos cortos de investigación, por ello en este trabajo se decidió tomar como eje analítico los recursos de fuerza que se presentaron ante la Audiencia de la Nueva Galicia.

Este mecanismo proporciona información más allá del proceso jurídico, su origen, naturaleza y sentido permiten dar cuenta de amplios sectores de la sociedad, de las relaciones de poder, de los valores, la cultura y en general la organización de los pueblos. En el caso del territorio bajo la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia nos permitió observar relaciones de poder entre la autoridad temporal y la espiritual, así mismo las relaciones conflictivas que se generaron al interior de las órdenes religiosas, disputas entre el clero secular, las quejas que expusieron los laicos contra sus párrocos, contra los obispo o las querellas que iniciaron en la jurisdicción eclesiástica y por su carácter intervencionista a la jurisdicción real fueron retomados por los fiscales como un agravio a las regalías. En las disputas participaron diferentes sectores de la sociedad, no solo los funcionarios reales y los eclesiásticos, también estuvieron presentes de una u otra forma los indígenas, las mujeres, los hacendados, los carboneros, boticarios, el clero regular y el secular, así como las órdenes religiosas femeninas.

El recurso de fuerza muestra un panorama muy amplio de la sociedad, sus conflictos, la forma en que los resolvieron y las explicaciones esgrimidas por querellantes y querellado, así como la intervención de la Audiencia dan al investigador la posibilidad de conocer el complejo engranaje monárquico en el ejercicio de la justicia. Este trabajo es una pequeña muestra del amplio panorama que proporciona el estudio de los recursos más allá de las cuestiones jurídicas, habrá que profundizar en otros temas, para seguir constatando la importancia de estos tribunales como la máxima expresión de la justicia en el antiguo régimen.

Como ya se ha señalado tres fueron las modalidades de recurso que podían ser introducidas cuando se consideraba que había un agravio, dos de ellas en el ámbito jurisdiccional del poder espiritual y otra más cuando los jueces eclesiásticos invadían la jurisdicción real, en muchos casos la línea de competencias entre autoridades temporales y espirituales era tan tenue que una situación de competencia eclesiástica podía ser retomada por la justicia real cuando las regalías o la paz pública se trastocaba con el proceder de los eclesiásticos.

Los recursos a los que se podía acudir eran los de no otorgar apelación, el de conocer y proceder como conoce y procede o también denominado por algunos juristas como el recurso en el modo y el tercero en conocer y proceder. En este trabajo se presentó un primer acercamiento al estudio del recurso de fuerza a través de la mirada de los autores contemporáneos y se dividió en cuatro grandes grupos, los que han estudiado las Audiencias, Iglesia, patronato y los planteamientos de los historiadores del derecho, la revisión incluyó autores sudamericanos, europeos y mexicanos, el propósito fue entender cómo y quienes habían abordado el tema para así trazar el camino a seguir y una vez concluido el proceso delinear los aportes de la investigación. De igual manera se decidió retomar los tratados regalistas que abordaron el tema para contrastar hasta qué punto fueron o no utilizados los planteamientos avalados por la monarquía en los discursos de querellantes y querellados.

Otro tema que fue de gran importancia para este trabajo fue el estudio del patronato, desde la mirada del presente las relaciones entre el poder temporal y el espiritual resultan claras, se tiene la certeza de qué situaciones competen a quién y cómo se tienen que resolver, sin embargo estudiar su origen nos permitió dar cuanta de cuál fue su evolución y cómo es que llegó a los territorios conquistados y colonizados por la monarquía hispana, cuál fue el modelo a seguir y las diferencias entre el que funcionaba en Granada y el que se implementó para las Indias. También nos abrió una ventana para observar su transformación y entender que no siempre se aplicó en las Indias como se hizo en España, la lejanía de los territorios con la metrópoli proporcionó a los vicepatronos la posibilidad de ejercer mayores facultades lo que derivó en amplias disertaciones entre el poder temporal y el espiritual, además el patronato obtenido para las Indias sirvió de modelo para que los monarcas obtuvieran el Concordato de 1753[1048].

[1048] El concordato se firmó el 11 de enero de 1753 y le concedía a la corona el derecho de patronato universal que implicaba el nombramiento de las altas dignidades eclesiásticas. Véase John Lynch, *op.,cit.* pp. 168-171.

Las disputas por materia de patronato que se presentaron ante la Audiencia de la Nueva Galicia también muestran los cambios en las relaciones de la monarquía con el papa, pero además nos llevan a observar las distintas interpretaciones que los funcionarios hicieron con respecto a quién tenía que ejercerlo; no todos eran considerados vicepatronos en calidad de propietarios y hay que añadir que el sistema de intendencias implementado llevó a los intendentes a reclamar para sí el derecho de patronato, situación que no estaban dispuestos a permitir los funcionarios de las Audiencias. La documentación que llegó a la Audiencia de la Nueva Galicia también presenta los conflictos que por este tema sostuvo el virrey contra los oidores, fue posible trazar este tipo de conflictos gracias a la ventana que proporcionaron los recursos de fuerza.

Para un mejor entendimiento de cómo funcionaban los recursos y lo que ello implicaba se presentó también un primer acercamiento a los tipos jurídicos de recurso de fuerza utilizando algunos casos que permitieran al lector entender desde el punto de vista procesal cómo funcionaba y bajo qué situaciones se podía acudir a solicitarlo y así poder contrastar lo marcaba la legislación y los juristas y lo que en la práctica se desarrolló. Desde luego que en esta aproximación no se omitieron las situaciones sociales y los intereses implícitos en la introducción y defensa de quienes se vieron involucrados en los recursos.

Los tres tipos de recurso de fuerza nos permitieron entender cuáles fueron las particularidades de cada uno de ellos, en qué años fueron más abundantes, qué temas y las vicisitudes en su aplicación durante el siglo XVIII. Podemos señalar que en lo que refiere a los recursos de no otorgar apelación estos se inscribían en el ámbito de la jurisdicción eclesiástica, el papel de las Audiencias era de moderador en los conflictos que se suscitaban entre eclesiásticos, lo que la Audiencia hacía cuando se introducía el recurso era solicitar que el juez eclesiástico otorgara la apelación al querellante en caso de que se hubiera sido legítimamente interpuesta. Sin embargo como ya se ha visto los jueces eclesiásticos también increparon al poder temporal cuando no estuvieron de acuerdo con las resoluciones, por lo que en algunos casos recibieron fuertes regaños por cuestionar los argumentos de los funcionarios reales.

De quienes presentaron recurso de fuerza por no otorgar apelación en la Nueva Galicia habrá que destacar la del cabildo eclesiástico de Guadalajara contra su obispo. El fallo de la Audiencia en este caso fue a favor del obispo, se resolvió que no cometió fuerza al no otorgar apelación al cabildo eclesiástico en la innovación que pretendió realizar en la celebración de semana santa y los pontifícales para la conmemoración del nacimiento del príncipe Luis Felipe. En la resolución del caso a favor del obispo se pudiera pensar que

quien resultó perjudicado por el dictamen fue el cabildo eclesiástico, porque la Audiencia mandó reponer lo obrado, es decir que se practicara como el obispo señalaba se debería hacer. Sin embargo con la introducción del recurso el cabildo logró su cometido al evitar que el ceremonial fuera transformado en momentos de gran carga simbólica como las celebraciones de semana santa y los pontificales por el natalicio del príncipe Luis Felipe, con la recepción del recurso se ordenó al obispo que no innovara en el caso, así que la ceremonia se llevo a cabo tal y como pretendía el cabildo que se efectuara.

Los casos también nos muestran la parte procesal de los recursos y las interpretaciones de cómo se debía introducir para que fuera admitido, pero a partir de los argumentos utilizados en defensa de los intereses que se pueden observar las situaciones de conflicto y la forma diferenciada en el ejercicio de justicia en temas por ejemplo como los de matrimonios, pudimos constatar que los castigos no fueron los mismos para el carbonero, para el boticario o para Joaquín Echaurri, para el primero hubo cárcel y para los dos últimos amenaza de excomunión por no cumplir con los mandatos de los párrocos.

El capítulo tres y la introducción de recursos en no otorgar apelación también da cuenta de los cambios producidos con la publicación de la *Ordenanza de Intendentes* respecto al tema de los diezmos, el recurso nos permitió ver el antes y el después de la promulgación. Estas trasformaciones también llevaron al cambio de los recursos de fuerza en no otorgar apelación en asuntos de diezmos, después de la ordenanza ya no era necesario que se introdujera en este tipo de querellas apelación ante los jueces eclesiásticos, cuando la agresión se suscitaba había que introducir el recurso en conocer y proceder porque los diezmos fueron considerados de origen temporal.

El cobro de los diezmos antes del siglo XVIII fue considerado para la introducción del recurso de fuerza dentro del fuero eclesiástico y cuando había inconformidad se tenía que solicitar apelación ante la jurisdicción eclesiástica, después de la segunda mitad del siglo XVIII se produjo una transformación y en los discursos de querellantes, querellados y de los fiscales de las Audiencias se notó el cambió en los argumentos pues se intentó demostrar el origen temporal o divino de dichos ingresos. Finalmente los fiscales apoyados en los juristas reales sustentaron sus señalamientos al afirmar que el origen de los diezmos era temporal y los emolumentos se habían concedido a la Iglesia por los monarcas. Esto fue lo que prevaleció después de la segunda mitad del siglo XVIII y fueron considerados dentro del fuero temporal por lo que se ordenó que en caso de recurso de fuerza el querellante no tenía que interponer apelación porque se consideró que era competencia de los jueces reales cualquier tipo de situación sobre nuevos diezmos o la propiedad de los

mismos. Las querellas que más se presentaron en materia de diezmos fueron contra los jueces hacedores.

Otra de las trasformaciones observadas fue que después de la segunda mitad del siglo XVIII los casos sobre recurso en no otorgar apelación disminuyeron y fueron más recurrentes los de conocer y proceder en los que se consideraban los asuntos como una transgresión a las regalías.

El recurso en conocer y proceder como conoce y procede o también llamado en el modo fue definido como un remedio contra los abusos cometidos por los jueces eclesiásticos al ejercer su jurisdicción, a partir de él se puede ver el papel mediador de la Audiencia entre los eclesiásticos, pero también situaciones en las que los fiscales asumieron la defensa de los cánones como prerrogativas del poder real teniendo como justificación las atribuciones por derecho de patronato. Había variaciones en la interpretación de cómo se debía introducir los recursos en el modo y esto nos permite ver las confusiones que en la época había con respecto a cómo se tenía que realizar el procedimiento. En algunos casos se afirmó que era necesario que existiera la negativa por el juez eclesiástico de otorgar la apelación para poder aceptar el recurso, pero en otras situaciones se enfatizó que únicamente bastaba realizar la petición ante la Audiencia. El conde de la Cañada afirmó que para admitirlo no era necesario que hubiera apelación, sin embargo hubo fiscales de la Audiencia que no lo entendieron así como el caso resuelto por Munilla, quien señaló que al pertenecer la causa a la jurisdicción eclesiástica tenía que haber apelación de por medio. La documentación permite observar estas interpretaciones que no siempre coincidían y quienes resolvieron fueron los fiscales y oidores de las Audiencias, ellos intentaron solucionar la confusión y evitar la transgresión a la paz pública.

Este tipo de recurso fue el menos solicitado en la Audiencia de la Nueva Galicia, pero no por ello deja de proporcionar elementos para entender la sociedad novogalaica y las relaciones que se desarrollaron entre las autoridades temporales y espirituales. Los casos encontrados dan cuenta de la utilización del recurso de fuerza en la defensa de intereses personales, del fuero eclesiástico pero además nos muestra ricas discusiones con respecto a si podían los querellantes o querellados suplicar las resoluciones de las Audiencias y aunque se emitieron cédulas al respecto en las que se mencionó que no había posibilidad de súplica, no por ello dejaron de pedir explicaciones cuando la resolución no les favorecía. Se puede observar también que en los discursos se utilizaron como argumentos frecuentes la defensa de la paz pública, la protección a los oprimidos y se cuestionó si los procedimientos eran judiciales y extrajudiciales.

En dos de los casos presentados, el de Sariñana y el del obispo de Cuenca el recuso refleja que auque los conflictos a los que aluden los recursos en el modo tienen que ver con la jurisdicción eclesiástica, también ponen de manifiesto que se presentaron disputas entre el poder temporal y el espiritual durante la resolución de las querellas y nos habla de la complejidad de las relaciones del poder político en la época colonial así como la forma en que se entremezclan los intereses temporales y espirituales, puesto que en algunos casos lo que comenzó como una disputa entre los eclesiásticos rebasó esa línea entre jurisdicciones y confrontó a ambos poderes.

En el capítulo tres se abordaron los tres tipos de recurso de fuerza, dos de ellos se enmarcan en el ámbito jurisdiccional eclesiástico y la Audiencia aparece como mediadora de conflictos, pero también en algunos casos este tipo de recurso se trasladó de la esfera eclesiástica a querellas e imputaciones contra funcionarios como el intendente o los alcaldes ordinarios tal fue el caso que involucró al obispo de Cuenca. Los obispos, los párrocos y demás personajes eclesiásticos utilizaron argumentos para la defensa de sus intereses y en esa tarea discutieron también cuando consideraron que el poder temporal se extralimitaba en sus funciones de protección a los vasallos.

Un tercer tipo de recurso analizado fue el de conocer y proceder, uno de los más solicitados durante el siglo XVIII y cuya competencia se atribuye a la jurisdicción real, en este tipo de recurso se considera la infracción a la justicia real y el conocimiento de la causa compete a los jueces reales y se utilizó cuando los eclesiásticos intentaron conocer de casos que no estaban dentro de su competencia. El recurso de fuerza se puede ver como un intento de la monarquía por supervisar las actividades eclesiásticas, pero también traduce la tentativa de los eclesiásticos por ejercer el control sobre los funcionarios o temas de competencia temporal y las amenazas de excomunión que derivaron en vacilaciones de la autoridad real para ejercer su jurisdicción a causa de las intimidaciones.

El conocimiento y validación de testamentos se puede observar a la luz de los recursos introducidos en la Audiencia. La legislación sufrió transformaciones durante el siglo XVIII algunos de los asuntos que llegaron por recurso en conocer y proceder traducen esos cambios en materia testamentaria, en algunos momentos se permitió el conocimiento de los casos de testamentos a los jueces eclesiásticos aunque en la legislación se prohibió tal práctica.

Cuando los herederos de Pablo Brambila se quejaron ante la Audiencia por la distribución de sus bienes consideraron que le pertenecía el conocimiento de la causa a la justicia eclesiástica, ya que el recurso que solicitaron fue el de conocer y proceder como

conoce y procede, asumieron que la causa estaba en el tribunal adecuado, pero la forma en que había procedido era contraria a lo que la legislación canónica estipulaba. La respuesta del fiscal fue que el asunto era de competencia real porque la validación de testamentos y la distribución de los mismos era competencia temporal, los bienes aunque fueran heredados por eclesiásticos no perdían su origen temporal.

El caso nos deja ver el traslado de las competencias de una jurisdicción a otra, aunque el recurso fue en conocer y proceder como conoce y procede, la resolución del fiscal fue que se había cometido fuerza en conocer y proceder porque se consideró que la jurisdicción eclesiástica se excedió "con notoriedad en decretar depósitos, consignar alimentos y litis espensas, tasar y liquidar el caudal, tasar sus cuentas e intervenir en reconocimiento de vales de deudores legos."[1049] Se mandó que se repusiera todo lo obrado contra la jurisdicción real, se retuvo el conocimiento de los autos por considerarse de gravedad y por el caso de corte que se imploró.

Los cambios que durante el siglo XVIII se presentaron para la validación de testamentos y cuando los jueces eclesiásticos repartían los bienes de los fallecidos la inconformidad podía se atendida por la Audiencia cuando se interponía el recurso de fuerza, ese era el método para hacer evidente la usurpación jurisdiccional real en asuntos de testamentos.

Hubo cambios en la introducción de los recursos a lo largo del siglo XVIII y esto se observó con mayor claridad a partir de los casos introducidos ante la Audiencia de la Nueva Galicia, en la práctica se generaron ricas discusiones de quienes defendieron por un lado la jurisdicción eclesiástica y aquellos obligados a velar por los intereses monárquicos y que tuvieron la tarea de proteger y auxiliar a los súbditos de la violencia contra ellos cometida. Los tres tipos de recurso reflejan los intentos por la corona de ejercer el control ante los eclesiásticos, pero también dan cuenta de la resistencia de los actores a someterse a los mandatos eclesiásticos y en otros casos también las estrategias de los eclesiásticos para evitar ser despojados de sus privilegios o sus fueros.

En el proceso de investigación los datos encontrado nos fueron marcando la pauta para el análisis de temas que fueron recurrentes y que al ubicarlos en los tipos jurídicos no podrían transmitir la riqueza informativa por lo que se decidió hacer un análisis temático sobre asuntos más recurrentes mismos que reflejaron cambios acontecidos en materia de relaciones temporales y espirituales.

[1049] Rafael Diego-Fernández, *La Nueva Galicia…,op., cit.,* vol. III, asunto 584, p. 161.

La inmunidad eclesiástica y el refugio en lugares sagrados

En los primeros años del siglo XVIII las cédulas emitidas con respecto a la inmunidad reflejaban mesura ya que se le otorgaba la posibilidad a la jurisdicción eclesiástica de resolver cuando hubiese dudas con respecto a los lugares inmunes y se planteaba no expedir auto de legos en el asunto; es decir, la causa no se consideraba perteneciente a la jurisdicción real, se buscaba mantener las formas de cordialidad y darle el paso a la justicia secular para que determinara con prontitud el punto de inmunidad.[1050]

Por cédula de 18 de octubre de 1750 el rey intentó poner freno a los constantes homicidios y delitos que no se castigaban por retirarse los delincuentes a los lugares sagrados amparados por los arzobispos, obispos y jueces eclesiásticos, quienes no permitían la extracción de los reos que se refugiaban en sus recintos. Los jueces eclesiales intentaban que primero se decidiera si el reo gozaba o no de la inmunidad, situación que acarreaba dificultades a la justicia secular y a partir de la publicación de la cédula se pretendía señalar la forma en que tenían que ser extraídos los reos.

Sin embargo las dudas continuaron por lo que se emitió una nueva cédula el 5 de abril de 1764 basada en la de 1750, por la que se ordenó que en los delitos "enormes y gravísimos de la clase de los que por notoriedad y por sus circunstancias se concibe que son de los exceptuados de la inmunidad y sin perjuicio de lo que a su tiempo y con su tiempo y con conocimiento de causa se declare sobre esto por juez competente."[1051] A partir de la real cédula los jueces seculares contaban con mayores posibilidades para ejercer la justicia de manera más inmediata y proceder a la extracción del reo, sacarlos y perseguirlos de cualquier lugar en que se encontraran incluyendo, los lugares sagrados de refugio. En la cédula se advertía que aunque hubiera la negativa por parte del juez eclesiástico para entregar al reo debían proceder los jueces seculares a la extracción, asegurándolos en las cárceles reales para evitar la fuga y prevenir que se quedaran sin castigo. Bajo la orden emitida no se estableció ni se indicó qué tendría que hacer el juez secular en caso de la negativa del juez y que derivara en la amenaza de ser excomulgados. Se documentaron diversos casos en los que los ministros reales al intentar sacar a los reos de las iglesias se exponían a la excomunión, esa situación ponía en clara desventaja a la justicia real porque en la época estar anatemizado motivaba que la población retirara el

[1050] Véase Rafael Diego- Fernández, *La Audiencia de la Nueva Galicia…., op., cit.,* vol. I, asuntos 88 y 174. Se manda que cuando haya duda sobre si el lugar es o no inmune se dejará la determinación al eclesiástico sin expedir auto de legos. En el asunto 174 se afirma que en el año de 1750 se pidió la extracción de los reos de delitos enormes de los lugares sagrados, el argumento fue que no estaban seguros en ninguna parte si no era en manos de la justicia secular, por lo que se instruyó a las autoridades procedieran a la extracción cuidando de no escandalizar en el templo o lugar de refugio.

[1051] BPEJ, manuscrito 86, Real Cédula de 4 de abril de 1764.

habla a la persona excomulgada, y cuando se trataba de un juez real los vecinos dejaban de acudir y obedecer a la justicia secular; además la cédula sirvió de antecedente para otros cambios que se suscitaron en las causas de inmunidad eclesiástica y en la introducción de los recursos de fuerza.

En los años de 1768 y 1770 se promulgaron otras cédulas que pedían a los jueces reales no ceder su jurisdicción y se les exhortó para que no establecieran concordias con los eclesiásticos, que colocaran en desventaja la jurisdicción real y se pedía hacer la extracción de los reos de tal manera que se evacuaran las discordias con los eclesiásticos pero sin delegar la jurisdicción real.

Una de las cédulas que marcaron la transformación en el uso y petición de recurso de fuerza fue la del 4 de octubre de 1770; a partir de ella se pidió que en casos de inmunidad local y personal se introdujera el recurso de fuerza en conocer y proceder eliminando la fórmula que se acostumbraba, es decir de usar el recurso de conocer y proceder como conoce y procede, o también llamado en el modo y esta decisión fue motivada por las constantes inconformidades en cuanto a la usurpación jurisdiccional por parte de los eclesiásticos a pesar de que por bula de Benedicto XIII se había ya señalado la restricción a los lugares sagrados; la práctica reflejaba que los párrocos y clérigos continuaban ejerciendo su poder para intentar mantenerse por encima de las autoridades monárquicas. Además se exhortó a los fiscales para que defendieran la inmunidad local y personal como si fueran parte de la causa, y de hecho lo eran porque si se trataba de resguardar la justicia real ellos eran los encargados de hacerlo; sin embargo en muchos casos no todos los fiscales procedieron como la monarquía esperaba y cedieron a las presiones que les impusieron los eclesiásticos.

Otra de las transformaciones que se presentaron en los asuntos de la inmunidad y de los recursos de fuerza fue la cédula de 1787[1052] ya que en ella se establecieron 12 puntos sobre el tema, de los cuales habría que rescatar que se ordenó que la sumaria se efectuara en tres días para evitar las dilaciones de los jueces eclesiásticos al determinar el punto de inmunidad; también se pidió la extracción inmediata de los reos y se afirmó que con la medida se beneficiaba la administración de justicia puesto que se evitaba que los reos no recibieran el castigo que merecían y en algunos casos salían de los recintos y volvían a delinquir; en otros casos, como sucedió con María Magdalena, los reos morían en presidio sin que los jueces eclesiásticos hicieran la declaratoria de si gozaban o no de inmunidad. Por artículo 10 de la enunciada cédula se ordenó que los documentos correspondientes

[1052] BPEJ, Manuscrito 86, fs. 53-59 v. Un extracto de la cédula se puede leer en la Recopilación efectuada por Eusebio Bentura Beleña, véase Bentura Beleña, *Recopilación sumaria…, op., cit.,* tomo primero.

para la instrucción del recurso de fuerza la debía hacer el fiscal de cada Audiencia aunque los reos fueran militares. A partir de la cédula se pidió que se resolviera sin demora, y si había determinación de cometer la fuerza el eclesiástico se devolvieran los autos al juez inferior y se procediera a verificar la consignación del reo y la ejecución de la sentencia.

Los religiosos y la resistencia ante la autoridad

Los recursos que interpusieron los religiosos presentan al igual que los de conocer y proceder en el modo el papel mediador de la Audiencia, pero en algunas ocasiones los funcionarios fueron acusado por los religiosos de no actuar como lo marcaba la legislación y se cuestionaron también las decisiones de la y el proceder de sus fiscales. Estos últimos eran los encargados de garantizar la tranquilidad y la paz pública y cuando se transgredía la jurisdicción real intervenían como parte interesada en el asunto, ese tipo de acciones no siempre fueron bien vistas por los eclesiásticos quienes cuestionaron los argumentos de los fiscales y obtuvieron regaños y acusaciones de ser iletrados.

Los recursos de religiosos fueron más frecuentes durante la última mitad del siglo XVIII y los primeros años del XIX. La documentación presentada es más voluminosa y los argumentos nos muestran las relaciones interpersonales, los malos tratos, la vida conventual, las enfermedades que padecían, los castigos, la forma en que resolvían sus diferencias, las acusaciones de vida escandalosa que llevabaron algunos religiosos y la necesidad de exaltar las virtudes propias como las trayectorias en las misiones, la evangelización de los indígenas, el cumplimiento de las constituciones, así como la defensa del patronato y por otro lado querellantes y querellados al mismo tiempo que enfatizaban sus buenas costumbres señalaron los defectos de los otros levantando acusaciones de simonía, de mal carácter, de ser violentos y hasta de ser portadores y ejecutores del pensamiento de Napoleón Bonaparte.

Dos eran las violencias consideradas para que se interpusieran los recursos de religiosos, cuando se les formaba proceso sin que hubiera autos de por medio y cuando los autos iban contra las constituciones que regían a la orden. Se introducían los recursos por no otorgar apelación y en el modo, en este último cuando la Audiencia resolvía que había abuso se dictaminaba que el querellado cometía fuerza en conocer y proceder como conoce y procede; en ambos tipos se consideraba que el tema en disputa pertenecía a la jurisdicción eclesiástica, sin embargo a diferencia de las apreciaciones con respecto a los recursos presentados por el clero secular, los religiosos eran considerados más vulnerables y frágiles porque sus superiores ante quienes se podía apelar estaban en España. Esto último también

fue utilizado ya a finales del siglo XVIII para argumentar que no era necesario que se interpusiera apelación para que la Audiencia recibiera los recursos presentados por los religiosos.

En la primera mitad del siglo estaba la duda si las Audiencias podían o no recibir los recursos de religiosos y bajo qué tipo de situaciones, sin embargo a finales del siglo XVIII y primeros veinte años del XIX ya no se presentó ese tipo de discusiones, se daba por sentado que la Audiencia tenía las atribuciones para hacerlo a pesar de que en España las reclamaciones que involucraban la visita solo podían ser atendidas por el Consejo de Castilla. Las Audiencias Indianas gozaron de mayores libertades para el conocimiento de asuntos referentes a recurso de fuerza, pero también consultaron constantemente al Consejo de Indias cuando los casos eran delicados o podían ocasionar disturbios en los distritos bajo su jurisdicción o aquellas situaciones en las que la Audiencia consideraba no se había logrado la paz y tranquilidad de los conventos como en el caso presentado por Benito Quintana contra su provisor y que involucró la intervención del definitorio a favor del querellante.

Los recursos introducidos por estos actores muestran dos caras de una misma moneda por un lado la fragilidad y la vulnerabilidad en la que se encontraban, pero también las estrategias utilizadas para resistirse a los mandatos de sus superiores, conservar sus privilegios y evadir procesos legítimos en su contra. En muchos casos la supuesta fragilidad fue utilizada por los querellantes como maniobra discursiva para inclinar la balanza a su favor y al final se demostró que tenían un historial contrario al que se pudiera esperar de una persona dedicada a llevar una vida recogida y alejada de lo mundano.

Otro de los puntos observados fue el exceso de vigilancia de algunos querellantes cuando había la presunción de haber cometido delito, ese fue el caso de Cayetano Lazo de la Vega a quien se le puso en resguardo y para evitar su fuga se le asignaron ocho soldados, un sargento y se le puso un par de grillos. Muchas veces la enfermedad fue utilizada para evadir la prisión, pero en otras era la consecuencia de los malos tratos y del cautiverio que se había padecido, cuando los religiosos se quejaban de padecer daños a la salud los médicos eran consultados y se certificaban los padecimientos, esta información era ordenada por la Audiencia.

La violencia no tenía para todos la misma connotación, para algunos se traducía en violencia física como azotes, golpes y demás vejaciones, así como los problemas físicos que les causaron los grillos que les pusieron, o los ayunos a pan y agua; para otros el despojo de

su parroquia, la remoción del oficio de guardián, los insultos a grito abierto, el destierro, la prisión sin haberles formado proceso era una afrenta y enorme violencia.

Los recursos también fueron presentados contra los obispos o arzobispos esto sobre todo por las órdenes religiosas femeninas que estaban sujetas en cierta medida a los obispos de la jurisdicción en la que se establecían. Pero no siempre hubo una buena relación entre ambos, esa fue la situación documentada por Juana María de San Esteban que se quejó del obispo y al no obtener respuesta favorable para su restitución al convento tuvo que acudir al Consejo de Indias para que ahí resolvieran el asunto y se levantara la fuerza que se había cometido contra ella.

Las mujeres y los indígenas también estuvieron presentes en los casos de recurso de fuerza, unos utilizaron su evangelización y cuidado para acreditar su buena conducta en la jurisdicción a su cargo, en tanto que el robo de los suministrado a las iglesias con el trabajo indígena y la falta de evangelización de los mismos fue utilizada para desacreditar al opositor. La mención de las mujeres se traduce en los casos presentados como el de José María Joaquín Gallardo en el cual se acusó a Tomasa Barreda de ser la causante de su descrédito y de su destierro fue señalada por haberle robado la voluntad al comisario José Francisco Jaudenes.

El acompañamiento de los religiosos por "mujeres mozas" y sus visitas a las casas conventuales proporcionaron los motivos suficientes para poner en prisión a más de algún religioso. Otro de los casos analizados en el capítulo cuarto presenta otra escena con respecto a las mujeres, por un lado el ejercicio de la justicia que se tradujo en la preocupación de que la inculpada no muriera sin recibir el castigo por haber cometido un delito considerado atroz y por otro la protección que algunos le proporcionaron a la acusada para que pudiera refugiarse en lugar sagrado y evitar el escarmiento por haberse confabulado con su amante para causarle la muerte a su marido.

La riqueza del material de archivo radica en que refleja que detrás de las peticiones se puede observar que las situaciones no se agotaban en la solicitud de protección por vía de fuerza y si era concedida o no, puesto que los argumentos esgrimidos por los involucrados para intentar inclinar la balanza a su favor traducen los intereses encontrados que podían ser económicos, de honorabilidad o simbólicos todos ellos mezclados en conflictos de poder que reflejan momentos específicos de la sociedad e interpretaciones de cómo se tenía que aplicar la ley, pero también nos dejan ver los cambios que en el transcurso del siglo XVIII se fue produciendo en los recursos de fuerza y las adecuaciones

que se tuvieron que hacer en pro de la aplicación de la justicia y del cuidado del derecho de patronato.

De la investigación realizada resulta la importancia del estudio del recurso de fuerza como un instrumento que permitió a diversos sectores de la sociedad ampararse ante los agravios causados por la justicia eclesiástica, para obtener una visión más amplia del significado de esta figura en la época colonial es necesario entender el papel de las Audiencias como garantes de la justicia y defensoras del patronato. Esta institución considerada el pilar de la justicia era la que podía aceptar o rechazar el recurso de fuerza, a diferencia de lo ocurrido en España que no todos los casos se podían atender por todas las Audiencias, sino que en situaciones o temas específicos había que acudir al Consejo de Castilla, las Audiencias Indianas tuvieron un amplio margen en el conocimiento de las causas, algunos casos fueron consultados ante el Consejo de Indias pero en general las decisiones fueron tomadas por los fiscales y avaladas por las Audiencias.

Habrá que señalar que los casos encontrados hablan de las acciones contra el clero secular y el regular, pero los tratadistas que efectuaron la defensa de los recursos de fuerza contra las acusaciones del clero argumentaron que este tipo de recurso era para evitar la injerencia de los tribunales ya fueran reales o eclesiásticos en asuntos alejados del ámbito de sus competencias, sin embargo en los casos analizados y en el mismo desarrollo de los temas efectuados por el conde de la Cañada y Joseph de Covarrubias solo se habla de situaciones por las cuales se podían presentar los recursos de fuerza y eran los relacionados con las transgresiones de los eclesiásticos. Solo un caso se pudo localizar en el que se interpuso un recurso contra la autoridad temporal por otro nivel de autoridad terrenal; aunque cabe señalar también que Toribio Esquivel Obregón afirma que se presentaron querellas contra el virrey de Nueva España estos casos no fueron encontrados como recursos de fuerza contra la autoridad temporal.[1053]

En enero de 1791 se presentó por los diputados de jura una querella por la violencia y fuerza que contra ellos cometió, según argumentaron la Audiencia de la Nueva Galicia al pretender tomarles cuentas por las festividades realizadas para la jura de Carlos IV. La documentación presentada incluyó la descripción de las actividades que se realizaron como la corrida de Toros y los argumentos para que se recibiera el recurso de fuerza por haberle negado la Audiencia la apelación solicitada por las cuentas que les pretendía tomar el supremo tribunal. Ante tal decisión Miguel de Ubianco en representación de los integrantes del cabildo secular afirmó que contra su parte se había cometido:

[1053] Véase Toribio Esquivel Obregón, *op., cit.,* t. I. p.316.

> "una opresión, violencia o fuerza que no quiere el rey padezcan sus vasallos y de que deben liberar los tribunales superiores y con menos duda estando como está declarado por derecho español y una expresa ley de Castilla, que comete fuerza aquel que sin mandato sin mandato del rey o sin haber pasado la sentencia a autoridad de cosa juzgada toma bienes a otro."[1054]

Para Ubianco no había duda de que la apelación debió de haberse aceptado, porque según señaló en caso de duda sobre si procedía o no la apelación se debió de haber concedido, pero según argumentó cuando esto fallaba quedaba el recurso de fuerza.

Miguel Ubianco definió lo que desde su postura significaba la fuerza:

> "la voz castellana fuerza corresponde a la latina *vis o violentia* y no viene a ser otra cosa que la violencia que uno hace a otros: llámese también fuerza el agravio que el juez hace a la parte en conocer de su causa o no otórgale la apelación: que aunque es muy usada en las causas que penden en los tribunales eclesiásticos, se comete en todos los casos dichos y siempre que se obliga a alguno, por medios a que no pueda resistir, hacer aquello que no quiere como explica el *Diccionario castellano*, el vocabulario de ambos derechos los latinos y el *Celepino de 7 lenguas*; Y como estos violencia y agravios pueden cometerse no sólo por jueces eclesiásticos sino también por seculares, ninguna impropiedad creió el abogado haya en llamarles fuerza ni hablar en pedir que esta se alzase o se evitase."[1055]

Esta fuerza, a decir de Miguel de Ubianco era cometida por jueces eclesiásticos y seculares y el fin último del recurso era liberar de la opresión a los vasallos por lo que consideró que no había impedimento para la recepción del recurso, sin embargo se puede señalar que había un problema de fondo, si la Audacia era la encargada de impartir la justicia y de resolver sobre los recursos de fuerza ¿cómo se tendría que solucionar un caso en el que la Audiencia se convertía en juez y parte?, esta situación no fue planteada en la discusión sobre el asunto, lo único que se intentó dejar claro por fue que era legal instruir el recurso de fuerza contra los jueces y que los oprimidos podían acudir a las Reales Audiencias, "y con esta inteligencia y sentido significaron los diputados y su defensor a esta Real Audiencia, la fuerza que les había hecho el gobernador y el recurso que les competía, dejando en manos de su alteza determinar el agravio por él o por otro de los propuestos; o de el que más profano, pronto y legal fuese.[1056]"

Aunque el recurso no fue admitido y el fiscal Sagarzurrieta regañó a quienes lo interpusieron porque afirmó que a los "magistrados se les debe tratar con el debido decoro más si se trata de una dignidad tan elevada como el muy ilustre señor regente;" uno de los argumentos principales para no recibir el recurso fue no se formalizó y les recomendó

[1054] Rafael Diego-Fernández, *La Audiencia de la Nueva Galicia., op.,cit.*, vol. IV, asunto 798, p. 104.
[1055] Ídem.
[1056] Ídem.

guardar el debido respeto en las apelaciones, acusó al agente fiscal de lo criminal y también regidor y abogado del ayuntamiento de Guadalajara Ruiz Moscoso de emitir un "brevete que contenía tantas ineptitudes como palabras" y de haber formulado en la demanda "una destemplada babilónica confusión de voces."[1057] Habrá que buscar otros casos y contrastar la información que esta disputa, porque el caso antes mencionado rompe con la idea de que los recursos fueron presentados únicamente ante los agravios cometidos por los jueces eclesiásticos y en este caso se presentó contra las decisiones del regente y presidente de la Audiencia.

El texto antes descrito es único documento que se pudo localizar y que transfiere la discusión de las fuerzas eclesiásticas al ámbito de las fuerzas cometidas por los jueces reales contra los seglares, pero además proporciona una rica argumentación sobre lo que se entendió era el recurso de fuerza; en la defensa del caso se utilizó el discurso de los tratadistas en los que se afirma que la violencia y la fuerza puede ser cometida tanto por los jueces eclesiásticos como por los jueces seculares, si se trababa de quitar la opresión al vasallo entonces el recuso debía de servir para eliminar la violencia sin importar el tribunal que la estaba causando. Esto nos lleva a reflexionar sobre posible existencia de más casos de este tipo y quizá seguir la pista nos pueda conducir a las raíces del amparo mexicano en el siglo XIX y los casos que se presentaron contra los tribunales reales para así ir trazando la línea de lo que hoy es el amparo mexicano, una de las instituciones jurídicas que ha sido considerada como la aportación de México al mundo en materia de protección y amparo. Esta última será una labor pendiente y que pudo ser identificada a partir del estudio del recurso de fuerza en la Nueva Galicia durante el siglo XVIII.

[1057] Ibíd., asuntos 798-801.

Anexos

Anexo I

Formato para la introducción de los recursos de fuerza en no otorgar apelación

M.P.S.

F en nombre de F ante V. A. por el recurso de fuerza, u otro que más haya lugar en derecho parezco, contra los procedimientos del vicario o provisor de tal parte, y digo: Que habiendo seguido en su Tribunal causa sobre tal cosa, (aquí poner la relación de la causa) debiendo haber pronunciado su sentencia difinitiva [sic] a favor de mi Parte, por tal, y tal razón (aquí el punto de derecho en que fundaba su pretensión) no solo no lo hizo, sino es que habiéndole condenado injustamente tal cosa, interpuesta por mi parte la apelación en forma ordinaria para el tribunal y superioridad donde correspondía, proveyó contra derecho no haber lugar a ella, o que solo le había en lo devolutivo; por lo que procediendo con violencia hace fuerza en conocer y proceder, en la referida manera, no admitiendo la apelación en ambos efectos, de mi parte se siente injustamente agraviada, mayormente en las diligencias que se están practicando bajo censuras para egecutar [sic] su referida injusta sentencia, que se protestó, interponiendo, como interpuso desde luego, el Real auxilio de la fuerza, y segunda apelación de auto en que se negaba, e insistiendo en la misma violencia, desestimando cuantas razones legales se le exponían, por auto de tal día mandó, contra derecho guardar lo proveído. Y no siendo justo que a mi parte se la moleste con tan notoria injusticia, ni que se ponga en egecución [sic] la referida sentencia: Por tanto, usando del remedio de Derecho alzando y quitando dicha fuerza: A V. A. suplicó se sirva mandar despachar la Ordinaria Eclesiástica para la absolución de los Excomulgados (si los hubiere) por ochenta días y con remisión de los autos al Consejo, y en su vista declarar, que el vicario o tal juez eclesiástico en no admitir en el efecto suspensivo la apelación de su sentencia pronunciada en tal día, hace fuerza con las demás declaraciones convenientes en justicia pido y juro lo necesario &. Se advierte, que así como al Consejo y Chancillería se trata de M.P.S. a las Audiencias de Excelentísimo Señor o con el estilo que tuvieren.[1058]

[1058] Manuel Silvestre Martínez, *op., cit.,* tomo segundo p. 213.

Anexo II

Forma de introducir recurso en conocer y proceder como conoce y procede, llamado también en el modo

M.P.S.

Manuel Esteban de S. Vicente en nombre y en virtud de poder, que en debida forma presento y juro, del licenciado D. Alonso de Cárdenas, presbítero vecino de esta Corte, ante V. A. por recurso de fuerza de conocer en el modo, o por el que mejor proceda, parezco, y digo, que habiéndose querellado de mi parte ante el vicario de esta villa don Francisco Castaño, suponiendo que le había dado de palos, y roto la cabeza en la calle de los preciados, delante de varias personas, se procedió en el día primero del presente junio de orden de dicho juez a su prisión en la cárcel eclesiástica, sin preceder sumaria información ni más justificación que el mero inserto del querellante.

Pero habiendo mi parte pedido los autos para defenderse, y manifestar que todo cuanto se le imputaba era falso y calumnioso, proveyó dicho juez en el día 6 de enero que no había lugar; y el 7 se notificó a la mía una providencia, en que se le destina a reclusión por seis meses en casa de los padres del Salvador.

Aunque en el día nueve acudió pidiendo reposición de semejante sentencia, y que se le entregasen los autos para su defensa, protestando de lo contrario el Real auxilio de la fuerza, mandó sin embrago en el mismo día guardar lo proveído.

Y respecto a que dicho vicario en su proceder comete una injusticia notoria, trastornado violentamente el orden judicial: por tanto a V. A. pido y suplicó que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar que el notario, ante quien pasan los autos, venga a hacer relación de ellos al Consejo; y en su vista declarar que dicho vicario hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede, mandándole en su consecuencia reponga lo obrado, y oiga en justicia a mi parte, observando el orden legal: que así procede, &.[1059]

[1059] Joseph de Covarrubias, *op., cit.,* p. 111.

Anexo III

Forma de solicitar el recurso en conocer y proceder

M. P. S.

F en nombre de F. ante V. A. por el recurso que más haya lugar en derecho y a mi parte convenga, contra los procedimientos del vicario o provisor eclesiástico de tal ciudad, parezco y digo: Que a instancia de don F. presbítero, está apremiado a mi parte con censuras, sobre el cumplimiento de un contrato, que lo hizo en tal año y a que le paguen tanta cantidad dentro de tal tiempo: Y que sin embargo de que ha declinado y hecho ver que por defecto notorio de jurisdicción no es competente juez: Que el punto es meramente profano; y que el reo como lego debe ser reconvenido en su fuero. En desprecio de todo, vulnerando la Real jurisdicción, se ha propasado, no solo a no inhibirse del conocimiento de la causa en que está procediendo, sí es a apremiar a mi parte con censuras reagravándolas y mandando publicar en tablillas, haciendo fuerza y procediendo con violencia sin jurisdicción alguna: Y no siendo justo, que semejantes atentados y atropellamientos se permitan por la superioridad del Consejo en perjuicio de su Real jurisdicción y regalías, alzando y quitando dicha fuerza, cuyo real auxilio protestado: Suplico a V. A. se sirva mandar despachar la ordinaria, para que absuelva al excomulgado por ochenta días y remita los autos, declarando en su vista, que el tal juez en conocer y proceder, como ha procedido y procede contra la jurisdicción real y mi parte, hace fuerza con condenación de costas y demás que haya lugar en justicia, que pido y juro lo necesario &.[1060]

[1060] Manuel Silvestre Martínez, *op., cit.,* tomo segundo pp. 216-217.

Bibliografía

AGUILAR PIÑAL, Francisco, *Bibliografía de estudios sobre Carlos III y su época*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1988.

MORENO TOSCANO, Alejandra, "Me toca exponer…", en *Jornadas de Historia de Occidente*, Verónica Oikión, *et al.,* Jiquilpan, Centro de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana 'Lázaro Cárdenas', A.C. 1978

ANDERSON, Perry, *El Estado absolutista,* traducción: Santos Juliá, México, Siglo XXI, 1998.

ANES, Gonzalo, *Carlos III y la Ilustración, 1788-1988*, Madrid, Comisión Nacional *Carlos III y la Ilustración*, Ministerio de Cultura, España, 1987.

AÑOVEROS, Jesús María, *La monarquía y la iglesia en América,* Madrid, Asociación Francisco López de Gómara, 1990.

ARNOLD, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835,* México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, 1991.

--------, "Sociedad corporativa, corrupción corporativa: la resistencia a la subordinación y al abuso de poder", en *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México*, coord. Claudio Lomnitz, México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, 2000, pp. 49-63.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México: según los visitadores, siglos XVI y XVII,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.

ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando De, "El pensamiento regalista de de don Pedro Frasso en su obra "De Regio Patronatu Indiarum"", en *Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano actas y publicaciones*, vol. 4, 2000 (VIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. t. II), pp. 29-52.

AVILÉS FERNÁNDEZ, Miguel, *Carlos III y el fin del Antiguo régimen*, Madrid, EDAF, 1973.

AYALA, Francisco Javier De, *Las ideas políticas de Juan de Solórzano,* Sevilla, 1946.

AYALA, Manuel Josef De, *Diccionario de gobierno y legislación de las Indias,* t. VI, edición de Milagros del Vas Mingo, tomo VI.

BALANCE, Elisabeth, *Violencia civil en la Andalucía moderna (SS.XVI y XVII): familiares de la Inquisición y banderías locales,* Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999.

BALDUQUE MARCOS, Luis Miguel, *El ejército de Carlos III: extracción social, origen geográfico y formas de vida de los Oficiales de Su Majestad*, Madrid, Universidad Complutense, 2001.

BARRIO MOYA, José Luis, "La librería del abogado riojano don Prudencio Antonio de Palacios, consejero de Indias durante los reinados de Felipe V y Fernando VI (1753)", *Anuario jurídico y económico escurialense,* España, 1990, pp. 373-404.

LARREA, Juan Bautista, *Theatrum veriatis et iustitiae sive Decisivi discursus ad veritatem editi in forensibus controversias canonicis et cilibus.* Venetiis, Paulum Balleonum, 1617, Colonia, 1687-1693, 10 vols.

BENLLOHC POVEDA, Antonio, "Antecedentes doctrinales del regalismo borbónico. Juristas españoles en las lecturas de los regalistas europeos modernos", *Revista de Historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante,* no. 4, 1984, pp. 293-322.

BENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España*, t. I, México, don Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787.

BERMAN, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, traducción: Mónica Utrilla de Neira, México, FCE, 1996.

BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, "Exégesis del Libro II de las notas a la Recopilación de leyes de Indias de Prudencio Antonio de Palacios" en *IV Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano,* México, 1976, pp. 97-114.

BONNETT V., Diana, *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito: siglos XVII y XVIII*. Quito, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1992.

BORCHART DE MORENO, Christiana Renate, *La Audiencia de Quito: aspectos económicos y* sociales *(siglos XVI-XVIII),* Quito, Ecuador, Ediciones del Banco Central del Ecuador-ABYA-YALA, 1998.

BOUZADA GIL, María Teresa, *La vía de la fuerza: la práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia. Siglos XVII-XVIII*, Santiago de Compostela, España, Xunta de Galicia, 2001.

BRAVO LIRA, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica,* 2ª ed., Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1993.

--------, "El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo XVII", en VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios, Buenos Aires, 1984. pp. 187-194.

--------, "El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo XVII", en *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo,* Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 1989, pp. 209-217.

BRADING, David A., *El Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867,* México, FCE, 1998.

BRUNO, Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Raymundo Peñaford, Salamanca, 1967.

BURKHOLDER, Mark A. Y D.S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La corona española y las audiencias en América 1687-1808,* México, FCE, 1984, [1977].

CALVO, Thomas, *Poder, religión y sociedad en la Guadalajara del siglo XVII,* México, Centre d'Etudes Mexicaines et Centraméricaines, 1992.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, "El Regio Patronato Indiano", en Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico Hispano e Indiano,* traducción: Alberto Carrillo Cázares, v. I, México, El Colegio de Michoacán-UNAM. Facultad de Derecho, 2004.

CAMARENA OCAMPO, Mario y Lourdes García, "Los archivos y la lectura en el oficio del historiador", en *Los andamios del historiador: construcción y tratamiento de fuentes,* coordinado por Mario Camarena Ocampo y Lourdes Villafuerte García, México, AGN-INAH, 2001.

CÁRCELES GEA, Beatriz, "El recurso de fuerza en los conflictos entre Felipe II y el papado: *plenitudo quaedam iuris",* en *Espacio, tiempo y forma,* serie IV, Historia moderna, t.13, 2000.

CARLOS III, alcalde de Madrid, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, España, 1988.

CARLO ALTIERI, Gerardo A., *Justicia y gobierno: la Audiencia de Puerto Rico (1831-1861)* , Sevilla, España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, [San Juan, Puerto Rico] Academia Puertorriqueña de la Historia.

CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el nuevo mundo,* México, UNAM, 1996.

CID SEBASTIÁN, Elia, "Antecedentes del juicio de Amparo. De la Real Audiencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en *Historia de la Justicia en México: siglos XIX y XX*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

CLIMENT, François, "La localización del poder en la España musulmana. Sus consecuencias para la reconquista"*,* en *Granada 1492-1992: Del reino de Granada al futuro del Mundo Mediterráneo,* Manuel Barrios Aguilera y Bernard Vicent (eds.), Granada, Universidad de Granada-Diputación Provincial de Granada, 1995.

CONDE DE LA CAÑADA, el, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales superiores,* segunda edición, Madrid, en la oficina de don Benito Cano, 1794.

CORTÉS PEÑA, Antonio Luis, *La política religiosa de Carlos III y las órdenes mendicantes*, Granada, Universidad de Granada, 1989.

COVARRUBIAS, Joseph De, *Máximas sobre recurso de fuerza y protección con el método de introducirlo en los tribunales*, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, 1785.

--------, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlo en los* tribunales. Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1786.

DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis, "Datos para una biografía del jurista Pedro Murillo Velarde y Bravo", *Espacio, tiempo y forma,* serie IV, Historia moderna, 2001, pp. 407-472.

DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana,* Sevilla, España, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 1997.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, *La primigenia audiencia de la nueva Galicia 1548-1572: respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara,* Zamora, El Colegio de Michoacán, 1994.

--------, "Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho X-1998,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 277 - 287.

--------, "Las reales Audiencias Indianas como base de la organización político-territorial de la América Hispana", en *Convergencias y Divergencias. México y Andalucía: siglos XVI-XIX,* Celina G. Becerra Jiménez y Rafael Diego Fernández Sotelo (coordinadores), México, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, 2007, 294 pp. (pp. 21 - 68), 216 + XXI.

--------, "Reflexiones en torno al gobierno indiano en tiempos de los Habsburgo", en *Convergencias y divergencias México y Perú, siglos XVI-XIX*, Lilia Oliver (coord.), México, U. de G.- El Colegio de Michoacán, 2006.

-------- y Marina Mantilla, *Libro de reales órdenes y cédulas de su Majestad: Audiencia de Nueva Galicia,* Zamora Mich.,.El Colegio de Michoacán-U. de G., 2008.

--------, *La nueva Galicia en el ocaso del imperio*, 4 v., México, U. de G.-El Colegio de Michoacán, 2003-2005.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Carlos III y la España de la ilustración,* España, Alianza, 1996.

--------,*Educación y cultura en la época de Carlos III*, Madrid, Universidad Complutense, 1990.

DOUGNAC, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano,* México, UNAM-McGraw-Hill, 2ª edición, 1998.

DUVERGER, Christian, *La conversión de los indios de Nueva España :(con el texto de los coloquios de los doce de Bernardino de Sahagún) (1564)*, México, FCE, 1993, [1987], pp. 111-118.

DUÑAITURRIA, Alicia, "Muertes violentas en la capital de la monarquía en el siglo XVIII", *Cuadernos de Historia del derecho*, no. 14, 2007.

EGIDO-ISIDORO PINEDO, Teófanes, *Las causas «gravísimas» y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1994.

ELIZONDO, Francisco Antonio De, *Práctica universal forense,* Madrid, 1774.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense,* notas: Juan Rodríguez de San Miguel. Edición y estudio introductorio: María del Refugio González, México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM-Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri LV Legislatura, Congreso de Querétaro, 1998.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, 2 tomos, 2a edición, Porrúa, 1984.

FARRISS, Nancy M., *La Corona y el clero en el México colonial 1576-1821: la crisis del privilegio,* México, FCE, 1995.

FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto, *Carlos III,* Madrid, Alianza, 2001.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas,* 8ª reimpr., España, Gedisa, octava 2001. [1978].

FRANCO RUBIO, Gloria Ángeles, *La vida cotidiana en tiempos de Carlos III*, Madrid, Libertarias, 2001.

GAMIÑO ESTRADA, Claudia, *La importancia de diferenciar Poder de Autoridad: estrategias y resistencia en la Nueva Galicia: Un estudio a partir del uso del Recurso de Fuerza (1708-1806)"*, tesis de Maestría en Antropología Social, Guadalajara, 2003.

GARCÍA GOYENA, Florencio y Joaquín Aguirre, "De los recursos de Fuerza", en *Febrero o librería de jueces y abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo,* Tomo VII, Madrid, I Boix editor, 1842.

GARCÍA SAMOS, Antonio, *La Audiencia de Granada desde su fundación hasta el último pasado siglo: reseña histórica-descriptiva*. Granada, Tip. de Calixto Álvarez Lozano, 1889.

GARRIDO ARANDA, Antonio, *Moriscos e Indios: precedentes hispánicos de la evangelización en México,* México, UNAM, 1980.

GARRIGA, CARLOS, *La audiencia y las Chancillerías castellanas, 1371-1525. Historia política, régimen jurídico y práctica institucional,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

--------,"Concepción y aparatos de la justicia: Las reales audiencias de Indias" en *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XIX.,* Lilia Oliver (coord.), México, U. de G.- El Colegio de Michoacán, 2006.

--------, "Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen", en *Istor. Revista de Historia de la Historia Internacional,* año IV, número 16, primavera 2004. pp. 1-21.

GAYOL ROMO DE VIVAR, Víctor, *Laberintos de justicia: procuradores escribanos y oficiales de la real audiencia de México, 1750-1812,* 2v. Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.

GÓMEZ GÓMEZ, Amalia, *Las visitas de la Real Audiencia novohispana en el reinado de Felipe V (1710-1733)*, Sevilla, 1979.

--------, "Prudencio Antonio de Palacios, jurista indiano," *Homenaje al doctor Muro Orejón,* Sevilla, vol. I, 1979, pp. 225-231.

GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, *La justicia, el gobierno y sus hacedores: La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen,* Granada, Comares, 2003.

GONZÁLEZ DE SALCEDO, Pedro, *De lege Politica eiusque naturali executione et obligatione tam inter laicos quam Eclesiásticos,* Matriti, 1642.

GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, "Juristas de la Universidad de Huesca en la Audiencia de México (siglos XVI-XIX)", en Quinto congreso de Historia del Derecho, México 1992.

GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico, *Historia general del la República del Ecuador,* Quito, Imprenta del Clero, 1894.

GUIANCE, Ariel, "El derecho del Rey: el sentido de la realeza y el poder en la monarquía castellana medieval", en *México en el mundo hispánico,* Óscar Mazín (ed.), v. II, México, El Colegio de Michoacán, 2000.

GUILLAMÓN, Javier, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, España, 1980.

HARING, C. H., *El imperio español en América*, 1ª ed. en español, México, Alianza Editorial-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990.

HERA, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América española,* España, MAPFRE, 1992.

-------, *La legislación del siglo XVIII sobre el patronato Indiano*, s/l, s/f.

---------, "Reforma de la inmunidad personal del clero en Indias bajo Carlos IV" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XXX, Madrid, 1960.

--------, *El movimiento conciliar regalista de América*, s/l, s/e, s/f.

--------, "El patronato indiano en la historiografía eclesiástica (su análisis a través de la Historia de la Iglesia en México de Cuevas)", *Memoria del II congreso de Historia del derecho mexicano,* s/l, s/e, 1980.

--------, "El regio patronato y la planificación de la labor evangelizadora por Fernando el católico", s/l, *Congreso de historia del descubrimiento,* t. IV, 1992.

-------- y Rosa María Martínez de Codes, "La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las leyes de Indias", en *Recopilación de leyes de los reinos de Indias. Estudios histórico-jurídicos,* coordinador Francisco Icaza Dufour, México, Miguel Ángel Porrúa-Escuela libre de Derecho, 1987.

HERNÁNDEZ ASENSIO, Raúl, *La frontera occidental de la Audiencia de Quito: viajeros y relatos de viajes 1595-1630,* Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos-Instituto de Estudios Peruanos, 2004

HERRERA PEÑA, José Antonio, *Morelos ante sus jueces,* México, Porrúa, 1985.

Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia: forma y poder de una república eclesiástica y civil,* México, FCE, [1651]. 1980.

IRLES VICENTE, María del Carmen, "Tomismo y jesuitismo en los tribunales españoles en vísperas de la expulsión de la Compañía", *Revista de Historia Moderna,* No. 15, 1996, pp. 73-99.

JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio, *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI: la capitanía general del Reino de Granada y sus agentes,* Granada, Universidad de Granada, 2004.

LETELIER GÁLVEZ, Cristián, "El derecho común de los recursos de fuerza en un jurista indiano de fines del siglo XVIII: José de Rezábal y Ugarte", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2001, no.23, p.393-418.

--------, "Edición de un manuscrito sobre recursos de fuerza de José de Rezábal y Ugarte", *Revista de estudios histórico-jurídico.,* 2001, no. 23.

LEVAGGI, Abelardo**,** "Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* no. 4, 1992.

LOPETEGUI, León y Felix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX,* Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1965.

LYNCH, John, *El siglo XVIII*. Historia de España, XII. Traducción: Juan Faci, Barcelona, Ed. Crítica, 1991. [1989].

MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TRONCO, José, "Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX", *Anuario de historia del derecho español*, España, 1954, pp. 231-380.

MANTILLA TROLLE, Marina del Sagrario, *La Audiencia de Guadalajara y el proyecto borbónico, 1776-1824*. Tesis doctoral, México, CIESAS-U. de G. 2004.

MARGADANT, Guillermo F., *La Iglesia mexicana y el derecho: introducción histórica al derecho canónico, los concordatos, el patronato real de la iglesia y el derecho estatal referente a lo eclesiástico*, México, Porrúa, 1984.

MARTÍNEZ, Manuel Silvestre, *Librería de jueces*, *utilísima y universal,* Madrid, imprenta de Santa Catalina de los donados y en la imprenta de Blas Román, 5 v. 1774.

MARTÍNEZ MEDINA, Francisco Javier, "Sacerdocio y reino en la Edad Moderna", en *Religión y poder en la Edad Moderna,* Antonio Luis Cortés Peña et al., Granada, 2005.

MAZÍN GÓMEZ, Oscar, *Entre dos majestades,* México, El Colegio de Michoacán, 1987.

--------, "Secularización de parroquias en el antiguo Michoacán", en *Revista Relaciones,* México, El Colegio de Michoacán, v. VII, núm. 26, 1986, pp. 30-31.

MIÑO GRIJALVA, Manuel, *La economía colonial: relaciones socio-económicas de la Real Audiencia de Quito*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1984.

Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas: primera parte, 1521-1820*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.

Muro Orejón, Antonio, "Leyes del Nuevo Código vigentes en América", *Revista de Indias*, no. 17, Madrid, 1944.

--------, *El Nuevo Código de las leyes de Indias,* Madrid, 1929.

NORIEGA G., Alfonso, prólogo a: *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, por Andrés Lira, México, FCE, 1972.

OLVEDA, Jaime, *La oligarquía de Guadalajara*: *De las reformas borbónicas a la reforma liberal,* México, CNCA, 1991.

ORDENANZAS *de la Real Audiencia y Chancillería de Granada.* Edición facsímil de la segunda impresión realizada en Granada en 1601, Granada, Imprenta de la Diputación de Granada, 1997.

PALACIO ATARD, Vicente, *Carlos III: el rey de los ilustrados*, Barcelona, Ariel, 2006.

PARRY, John H., *La Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo XVI.* Vers. española de Rafael Diego-Fernández y Eduardo Williams, México, El Colegio de Michoacán, 1993.

PÉREZ- PRENDES, José Manuel, *Instituciones medievales,* Madrid, Editorial Síntesis, 1997.

PÉREZ PUENTE, Leticia, "Dos periodos de conflicto en torno a la administración del diezmo en el arzobispado de México: 1653-1663 y 1664-1680", *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM, 01 de Julio 2001.

--------, Leticia, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación: La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680,* México, UNAM-El Colegio de Michoacán-Plaza y Valdés editores, 2005.

RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México,* México, FCE, 1999, [1975].

POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las reales audiencias en las provincias americanas de España,* España, MAPFRE, 1992.

PORRO GUTIÉRREZ, Jesús María, *Venero de Leiva, Gobernador y Primer Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada***,** Valladolid, Universidad de Valladolid, Seminario de la Facultad de Derecho, 1995.

REAL ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Madrid, 1786.

RECOPILACIÓN de leyes de los reinos de Indias, Madrid, viuda de don Joaquín Ibarra, 1791.

RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de España o sea el derecho real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España y guarda de sus Iglesias y vacantes.* Publicado por Vicente Salvá, París, en la Librería Hispano-Americana, 1830

RODRÍGUEZ MOLINA, José, "Poder político de los arzobispos de Toledo en el siglo XVI," en *Religión y poder en la Edad Moderna,* Antonio Luis Cortés Peña *et al.,* Granada, Universidad de Granda, 2005. pp. 11-36.

RUIZ MEDRANO, Ethelia, *Gobierno y sociedad en Nueva España: segunda Audiencia y Antonio de Mendoza,* México, El Colegio de Michoacán, 1991.

RUIZ RODRÍGUEZ, Antonio Ángel, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Diputación provincial de Granada, 1987.

SALGADO DE SOMOZA, Francisco, *Tractatus de regia protectione vi oppresirum apellatium a causis et judicibus eclesisticis*, Lugduni, 1759.

SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III,* México, UNAM, 1999.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, "Los comentarios a las Leyes de Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1954, núm. 24, pp. 381-541.

--------, et. al., *Historia del Derecho Indiano,* España, MAPFRE, 1992.

SÁNCHEZ BLANCO, Francisco, *El absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

SANTOS DOMÍNGUEZ, Phelipe, *Alegación, que en defensa de la Real Jurisdicción ordinaria hizo el doctor don Phelipe Santos Domínguez... en el recurso de fuerza llevado a ella por el Lic. D. Diego Rapéla ... sobre la muerte violenta, que ... dio Matheo Zero a D. Francisco Escudero...* España, Granada, [1765].(Documento consultado en la Biblioteca del Hospital Real en Granada)

SIERRA, María Teresa y Victoria Chenaut, "Los debates recientes y actuales en la Antropología jurídica: las corrientes anglosajonas" en *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* Esteban Krotz (editor), España Antrhopos-UAM, 2002.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México,* México, UNAM, 2000.

--------, "Tribunales ordinarios" en *Los tribunales de la Nueva España*, José Luis Soberanes Fernández (comp.), México, UNAM, 1980.

--------, "Vida y obra de Rivadeneira", en *Anuario mexicano de Historia del Derecho,* México, UNAM, no. 7, 1995.

SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de, *De Indiarm Jure disputaciones sive de justa Indiarum Occidentalium inquisitione, adquisitione et retentione.* Matriti, apud Franciscum Martínez, 1639.

--------, *Política indiana,* II tomos, Madrid, Imprenta real de la Gazeta, 1776 (1680).

--------, *Política indiana ,*estudio preliminar por Miguel Ángel Ochoa Brun, Madrid. Atlas, 1972.

--------, *Política indiana*, corregida, e ilustrada con notas por el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela. Madrid, Ibero-Americana, 1930.

SUBERBIOLA MARTÍNEZ, Jesús, *Real Patronato de Granada, el arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516): estudio y documentos*, Granada, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, 1985.

TAPIA, Eugenio, *Febrero novísimo, Librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal,* t. IX, México, imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1831.

--------, *Febrero novísimo, o librería de jueces, abogados, escribanos y médicos legalistas,* t. VII, Valencia, imprenta de Ildefonso Mompie, 1837.

TRASLOSHEROS, Jorge E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la audiencia del arzobispado de México 1528-1668*. México, Miguel Ángel Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004.

TORRE CURIEL, José Refugio de la, *Vicarios en entredicho*, México, El Colegio de Michoacán-U. de G., 2001.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, "Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802)", *Cuadernos de Historia del Derecho,* no. 3, Madrid, Servicio de Publicaciones U.C.M. 1996.

VELARDE, Pedro Murillo, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, vol. 1º. Traducción: Alberto Carrillo Cázares con la colaboración de Pascual Guzmán de Alba *(et al.)*, México, El Colegio de Michoacán- UNAM, 2004. [1791].

Vincent, Bernard, "1492: La Fractura" en Manuel Barrios Aguilera y Bernard Vincent (eds.) *Granada 1492-1992: del reino de Granada al futuro del Mundo Mediterráneo,* Granada, Universidad de Granada-Diputación provincial de Granada, 1995.

WECKMANN, Luis, *La herencia medieval de México,* 2ª ed. revisada, México, FCE, 1996.

WOBESER, Gisela von, *El crédito eclesiástico en la Nueva España: Siglo XVIII*. México, UNAM, 1994.

ZAHINO PEÑAFORT, Luisa, *Iglesia y sociedad en México. 1765-1800: Tradición, reforma y reacciones,* México, UNAM, 1996.

ZAVALA, Silvio, *Estudios Indianos,* México, 2ª edición, El Colegio Nacional, 1984.

Archivos Consultados

Archivo de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco Ramos:
Civil, Criminal, Bines de Difuntos, Misceláneas, Sección de Manuscritos.

Archivo del Arzobispado de Jalisco

Archivo General de la Nación (DF, México)

Archivo Histórico Nacional (Madrid, España).

Archivo de la Real Chancillería de Granada. (Granada, España).

Archivo General de Indias (Sevilla, España).

Consultas en Internet

http://www.franciscanos.org/docoficial/constitucionesgohm7-8.htm.
http://www.solorzano.cl/biofrasso.htm. (datos sobre Javier Barrientos Grandon)

http://usuarios.ad vance.com.ar/pfernando. Fernando Gil-Ricardo Corleto, 1998-2003. Pontificia Universidad Católica Argentina, 2003.
Bernabéu Albert, Salvador, "Juan de Solórzano y Pereira: *De Indiarum Iure (Liber III: De retentione Indiarum)*", Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2001. », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Reseñas de libros y CD roms, 2005, [En línea], Puesto en línea el 04 février 2005. RL: http://nuevomundo.revues.org/index251.html. Consultado el 23 enero 2009.